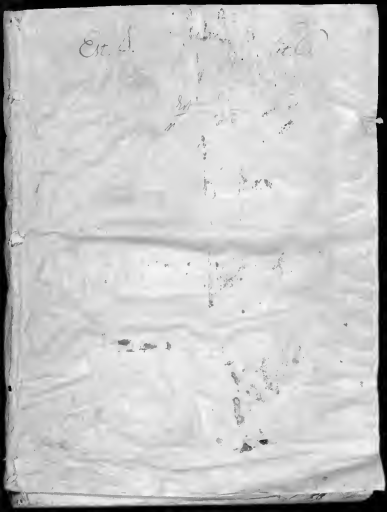
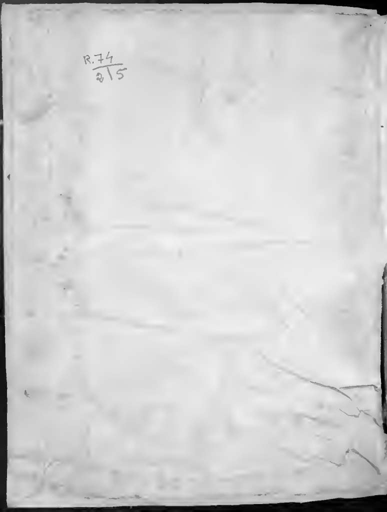
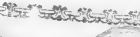



R.74
2|5

ESTATVTOS
Y CONSTITVCIONES
DE LA SANTA IGLESIA
de Seuilla.



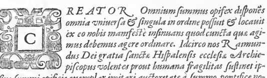
VERBVM DOMINI TVRRIS FORTISSIMA PROVERB. 18

ne pereant vndis menia nostra fac

longe pellere cuncta veles



ESTATVTOS Y
CONSTITVCIONES DESTA
Santa Iglesia de Seuilla.



C REATOR Omnium summus opifex disponēs omnia vniuersa & singula in ordine possuit & locauit ex eo nobis manifestè insinuans quod cuncta quæ agimus debemus agere ordinare. Idcirco nos Raimundus Dei gratia sanctæ Hispalensis ecclesiæ Archiepiscopus volentes prout humana fragilitas sustinet ipsius summi opificis exemplar imitari auctoritate à summo pontifice nobis concessa de consilio & consensu capituli nostri Hispalensis ecclesiam cui diuina fauente gratia præsumus tam in spiritualibus quam in temporalibus ordinamus ordinationem istam propter labilem humanæ memoriæ & hominum in constantiam auctoritate scripturæ confirmantes cum autem intentionis nostræ sit inuocato diuino auxilio ordinare tam in spiritualibus quàm in temporalibus sanctam ecclesiam Hispalensem & spiritualia sint temporalibus digniora iustum fore videtur vt à spiritualibus nostra ordinatio incohetur. Cum igitur ea, quæ ad cultum diuinum pertinent per ministros ecclesiæ peragantur in diuersis gradibus cōstitutos de ipsis ministris prius duximus ordinandum incipientes à maioribus & procedendo per ordinem vsque ad minores & sic de singulis suo loco. Quia vero Decanus post Archiepiscopum primum locum de ipsius creatione & officio prius duximus ordinandum. Fundacion de la Iglesia. Fol.10.

Statuimus igitur & sancimus quod Decanus semper in Hispalensi ecclesia creetur per electionem per Archiepiscopū & capitulum vel per Archiepiscopum & maiorem at saniorem partem capituli & quod post Archiepiscopum habeat primam vocem & quod possit etiam, quæ corrigēda viderit corrigere circa officia diuina corrigendo tā personas quā canonicos cū fuerint in choro in his in quibus circa officiū diuinū viderit corrigendos possitq̃ eos cōpellere si necesse fuerit ad seruiendū ecclesiæ per subtrationē portionis ad tēpus iuxta modū excessus prout secundum Decanum viderit expedire. Volumus etiam & sancimus quod faciat in ecclesia residentiam personalem ad quam nouimus ipsum de iure tenerī & quod audiat omnes causas canonicorum & portionariorum sique e- Decanus.

 mer-

meruerint & debito fine decidat ac mandet sententias executioni per sub tractionem portionis. Nec circa præmissa cohertionem aliam sibi damus. Nec volumus quod iurisdictionem aliquam habeat super his qui fuerint in dignitatibus constituti. Sed volumus quod faciat iustitiam omnibus proponentibus querimoniam de canonicis & portionarijs tam mansionarijs quam extrauagantibus super debitis & iniurijs & consimilibus causis coram se respondere & exhibeat iustitiæ complementum sicut superius est expressum. Ad eiusdem etiam Decani officium volumus pertinere compellere maiordomos capituli per subtractionem portionis ad reddendū rationem bis in anno coram capitulo vel corā illis quos adhoc capitulum duxerit deputandos & quod mandet conuocare capitulū pro negotijs ecclesiæ & sociorum cū viderit expedire. Ita tamē quod Archiepiscopus possit quādo voluerit cōuocare vel eius officialis in absentia Archiepiscopi si Decanus cōuocare nollet. Statuimus etiā & sancimus quod Decanus sit præsbiter & in absentia Archiepiscopi in magnis solemnitatibus cantet missam. Ad ipsius etiam Decani officium volumus pertinere vt habeat solicitudinem perquirendi possessiones capituli cum aliquibus de capitulo ad hoc per capitulum deputatis & eis, qui bene non coluerint vel census & arrendationes certis locis & temporibus non reddiderint si socius ecclesiæ fuerit penam inflictam per capitulum per subtractionem portionis executioni mandare. Si vero socius ecclesiæ non fuerit ius suum coram Archiepiscopo vel eius officiali inquantum poterit prosequatur pensatis igitur facultatibus ecclesiæ Hispalensis duximus ordinandum quod Decanus habeat de communi capituli quadrigentos morapetinos pro præstimonio annuatim.

Prior.

Item volumus & sancimus quod sit prior in ecclesia qui sit canonicus vel portionarius & per Archiepiscopum creeetur, qui circa officium diuinum cura peruigili sit intentus & in absentia Decani solicitet omnes in choro vt officium diuinum cum timore Dei & silentio peragant reuerenter & nollentes obtemperare circa prædicta suis monitis puniat per subtractionem portionis secundum quod viderit expedire nullamque volumus quod habeat ratione prioratus aliam potestatem & Archiepiscopus teneatur sibi prouidere in triginta morapetinos annuatim.

Subsequenter statuimus & ordinamus quod præter Archidiaconus ciuitatis Hispalensis sint quatuor Archidiaconi in ecclesia Hispalensi, & cuilibet eorum primum titulum assignamus, Astigi, Gades, Elepha, Regina & constantiam & nihilominus certa loca territoria & limites pro-

proprios cuilibet assignamus secundũ modũ inferius annotatũ. Volumus & ordinamus quod infra limites Archidiaconatus ciuitatis contineatur ipsa ciuitatas cum quadam parte ciuitatis territory sui sicut inferius exprimetur & Carmona cum territorio toto quod habet citra Riuum, qui dicitur Guadaxoz, versus Carmonam excepta aldea, quæ dicitur Fuẽtellena cum territorio suo quã ad iurisdictionem Archidiaconi Astigij volumus pertinere. Item volumus quod contineatur infra limites eius ex parte de Alcala de Guadaira vsque ad vadum de Alcala de Guadaira quod est prope locum, qui dicitur Marcheniella & est in recta via, quæ ducit de Sibilia à Moron & ab isto loco rectè per viam vsque ad puteum, qui est citra sanctam Mariam de Lagunas in via, quæ ducit de Sibilia ad aliquam, & ab isto loco rectè vsque ad Guadalquiuir, & à loco prædicto rectè vsque ad Rio pudio. Assignamus etiam eidẽ Archidiaconatu Feliche, Guillena, Gerena, & ab istis locis inferius vsque Guadalquibil & Alcala del Rio, & sit meta Archidiaconatus ex illa parte el Alcantariella vsque ad Riuum, qui dicitur Albarez & citra de Guadalquibir versus ciuitatem duret vsque ad Riuum, qui dicitur Guadaxoz.

Item ad Archidiaconatum Astigitanum volumus pertinere Astigi, cum omni territorio suo & duret ex vna parte vsque ad Guadaxoz, & vltra Guadaxoz habeat subiurisdictione sua Fuentellena sicut superius est expressum & Stepa, Ossuna, Marchena, Cacalla, & Moron cum omnibus terminis suis & coniungitur cum Archidiaconatu ciuitatis inva do de Guadaira, quæ est propè Marchiniella & ex alia parte coniungitur cum eodem Archidiaconatu in puteo, qui est in via, quæ ducit de Sibilia ad aliquam per viam, quæ ducit de aliqua ad Astigi sit de Archidiaconatu Astigitano & abistis locis in antea rectè quicquid impostorum poterit adipisci.

Item volumus & sancimus, quod Archidiaconatus Gadiensis infra limites suos habeat Librixa, Arcos, Matrera cũ territorijs suis, & quod protendatur vsque ad putheum, qui est in via, quæ ducit de Sibilia ad aliquam & ibi diuidat cum Archidiaconatu ciuitatis & de putheo duret sicut via prætenditur versus aliquam vsque Bethis rectè & abhinc recta linea vsque ad mare.

Item volumus quod infra metas Archidiaconatus Reginæ & constãtia contineãtur, Cantinana, Lora, Montemolin, Sufre, Almonaster, & Aracena cum omnibus territorijs suis & omnia alia, quæ indirectò impósterum Hispalensis ecclesia siue de religiosis siue de alijs poterit adipisci.

Item ad Archidiaconatu Æleplen. volumus pertinere Æleplam Solucar, Haznalcaçar, Tejada, Aldeas, & alia loca, quæ sunt vltra Rio pudio, excepta Feliche vsque ad metas. Archidiaconatus de Regina & quicquid versus partes illas Hispalensis ecclesia acquirere poterit in futurum.

Item statuimus & ordinamus, quod Archidiaconi tam ciuitatis quã alij per Archiepiscopum creentur semper, & quod habeant illam iurisdictionem per omnia, quæ sibi à iure conceditur & sicut tangitur in canone. xxv. d. c. perlectis. Veruntamen volumus nos prædictus R. Archiepiscopus, quod liceat nobis Archidiaconorum iurisdictionem ampliare si nobis videatur & honori eorum & vtilitati ecclesiæ expedire. Et quilibet eorum habeat de communi capituli trecentos morapetinos pro præstimonio annuatim.

Item statuimus & ordinamus, quod Cantor creetur per Archiepiscopum cuius officium sit tale, quod per se vel per suum vicarium singulis diebus matriculam ordinet in qua contineatur quis responsum canta re debeat, quis lectionem legere & aliud totum officium nocturnum seu diurnum, qui exequi teneatur ipse disponat chori processionem ipse incipiat primordia cantus in choro & in processione committat inuitatorium, alias praciosas & reliquum officium altaris iuxta beneplacitum suum quibus voluerit de choro ordine debito ipse ignem candelas & libros faciat ad chorum portare, Capas, Baculos, & Amictus ipse distribuat primo personis, secundo canonicis tertio portionarijs, & alijs chori clericis custodia tamen supradictorum Thesaurario reseruata. Qui introducendi sunt ad chorum per ipsum introducantur caueat tamẽ, quod non nisi idoneum introducat Archiepiscopus introducat, quos introducendos viderit & expellat clericos personarum & canonicorum, qui cum eis chorum intrare voluerint. Cantor sine dificultate quamlibet introducere teneatur dummodo sint idonei. Volumus & quod audiat causas minores clericorum chori non beneficiatorum in ecclesia & alumnorum siqui emerserint inter ipsos etiam mandet sententias executioni per expulsionem chori nec circa præmissa cohertionem aliam sibi damus habeatque de communi capituli ducentos & decem morapetinos pro præstimonio annuatim.

Item ordinamus quod Thesauraria quotiescũque vacauerit per Archiepiscopum conferatur. Eritquè officium Thesaurarij tenere claues & archas ecclesiæ. Custodire reliquias & thesaury & omnia quæ sunt ad vsum ecclesiæ deputata. Habeatque duos custodes ad minus in ecclesia clericos bonæ famæ, qui de manu ipsius custodiant supradicta & isti

semper

ſemper ad componenda altaria cum ſuperpelicijs accedant parent igne & aquam benedictam parent cereos & alia, quæ fuerint ad altaris officium opportuna dent candelas cantori choro neceſſarias ad Theſaurarium ſpectat etiam dare candelas in die Purificationis Archiepiſcopo perſonis canonicis portionarijs & alijs chori clericis, ita quod ſint candelæ illæ ſufficientes & debitæ cantitatis. Ipſe etiam theſaurarius thus in altare & choro faciat miniſtrari, omni tempore neceſſario ita quod fumus eius redoleat in eccleſia ſicut decet, det operam cum neceſſe fuerit ad reparandum capas cortinas & omnia alia eccleſiæ ornamenta. Ratione etiam omnium, quæ ſpectant ad theſaurariam portione & præſtimonio duntaxat exceptis Archiepiſcopo & capitulo bis in anno reddere teneatur. Habeatq́; de cõmuni capituli.ccxl.pro præſtimonio annuatim.

Item de magiſtratu ſcholarum ſic ordinamus ſtatuimus, quod magiſtratus ſcholarum cum vacauerit per Archiepiſcopum conferatur. Ad officium magiſtri ſcolarum volumus pertinere dare magiſtrum idoneũ in Grammatica qui chori clericos gratis doceat alios de ciuitate vel pro uintia prout cum eo pepigerint. Habeat que magiſter prædictus ſicut portionarius integram portionem ipſam quandiu de ſua licentia docuerit præcepturus. Ad magiſtrum ſcolarum volumus pertinere audire corrigere epiſtolam Euangelium. Componere literas capituli & præſentatas recipere & recitare nec ſigillentur niſi quas ipſe dictauerit vel dictari fecerit & abſcultauerit vel abſcultari fecerit poſtquã dictatæ fuerint per alterum ſi ipſe non potuerit intereſſe & vt res ſuſpictione careat iurẽt tam ipſe quam Decanus, quos deputamus ad cuſtodiam ſigilli quod eſſe de duabus clauibus quarum vnus vnam & alter alteram conſeruabit: quod nullas literas vel cartas ſigillent, aut ſigillari faciant niſi de cõſenſu capituli vel maioris ac ſanioris partis capituli nec ſigillent literã aliquam vel faciant ſigillari vnde credant vel credere debeant capitulum vel Archiepiſcopum incurrere leſionem. Habeatque de communi capituli ducentos quadraginta pro præſtimonio annuatim.

Item cum Hiſpalenſis eccleſia ſit plantula tenera & de nouo redactã cultui Chriſtiano & indigeat clericis literatis ſtatuimus: quod præter Archidiaconatus Eleplem, quem nos R. Archiepiſcopus ſupradictus magiſtro Fernando Garſiæ Doctori Decretorum cõtulimus licet ſit canonicus extrauagans poſſimus alias duas dignitates duobus canonicis extrauagantibus conferre infra quatuor annos à data iſtius literæ, qui ſint magiſtri in Theologia vel in Decretis vel diu legũ, & non alijs & nolumus teneri

teneri adhoc ex neceßitate nisi quod nos R. Archiepiscopus prædictus du xerimus ordinandum. Et si fortè talis canonicis extrauagantibus dignitatem offeratur ad minus per annum in illa facultate in qua doctores fuerint in ciuitate Hispalen. ex debitore regere teneantur & tā magister Fernandus Archidiaconus Eleplen quam alij qui de canonia extrauaganti ad dignitates assumentur illa portione, quæ datur ratione dignitatis tantummodo sint contenti de præstimonio vero habeat minus quantū habet de prouisione vnus canonicus mansionarius. Item si conferant istæ duæ dignitates duobus canonicis extrauagantibus vt superius est expressum statuimus & iuramento firmamus, quod extunc non poßit conferri per nos vel successores nostros dignitas aliqua nisi canonico mansionario in ecclesia Hispalen. & si fortè infra quatuor annos à data istius ordinationis talibus extrauagantibus non sint colatæ dignitates sicut prædictū est, extunc in antea non liceat successoribus nostris nec nobis nisi canonico mansionario dignitatem aliquam conferre in ecclesia Hispalen. Item volētes prouidere indemnitati eorum, qui sunt indignitatibus constituti. Ordinamus quod de portione & distributionibus cotidianis, qui in horis canonicis diuiduntur habeant duplicem portionem vnam ratione canoniæ aliam vero ratione dignitatis. Item volumus & ordinamus, quod in creatione Decani, Canonicorum, & Portionariorum nullus vocetur nisi, qui præsentes fuerint in ciuitate, & in creatione prædictorum nullus vocem habeat in capitulo nisi canonicus mansionarius.

Finito tractatu eorum, qui sunt indignitatibus constituti consequēter de statu canonicorum & portionariorum duximus ordinandū. In primis statuimus & iuramento firmamus certū canonicorū & portionariorū numerū perpetuo in ecclesia Hispalen. Volentes, quod de cætero sint tantū quadraginta canonici māsionarij & nō plures in ecclesia supradicta & canoniæ personarū in isto quadragenario numero includantur & viginti portionarij maiores viginti alij portionarij minores ita quod inuniuerso sint tātū inter canonicos māsionarios & portionarios maiores seu minores octuaginta numero in Hispalensi ecclesia, & nō plures nisi largiente domino in tantū crescerent ecclesiæ facultates, quod ascenderent cūcti redditus capituli annuatim vltra vigintiquinque millia & octogētos septuaginta morapetinos. Quæ summa distribuenda erit inter personas canonicos mansionarios & portionarios maiores, seu minores tā in portionibus & matutinata & præstimonijs quam vestuarijs canonicorū mansionariorum dando vtrāq; portionē matutinā præstimoniū & vestuarium secundum quod in ista nostra ordinatione inferius continetur.

Non

Non recipiatur aliquis in Canonicum mansionarium vel portionarium donec ad istum numerum deueniatur, postquam autem deuentum fuerit per cessum vel decessum semper quemlibet alium modum ad numerũ quadraginta Canonicorum & mansionariorum canonias personarum, inclusiue in ipso numero quadragenario intelligendo & numerus portionariorum venerit ad statum numeri supradicti: extunc cum vacare contingerit canoniam, vel portionem per Archiepiscopum, & Capitulum vel per Archiepiscopum, & maiorem ac saniorem partem capituli conferatur sicut superius est expressum.

Item statuimus quod nullus recipiatur per nos in canonicũ nisi primo fuerit portionarius, nisi sit Doctor decretorum, vel dominus legum, vel magister in Theologia, vel in alijs famosis facultatibus volumus enim quod prædicti possint per nos recipi ad canonicatum eo nõ obstante, quod non sint portionarij quando obtulerit se facultas per ipsos enim decorabitur ecclesia, & multipliciter in spiritualibus & temporalibus suscipiet incrementum. Item ordinamus, quod sint duodecim canonia extrauagantes, vel plures si Archiepiscopus & Capitulum ecclesiæ viderint expedire, & in quolibet nouo aduentu quilibet canonicus extrauagans portionem percipiat per tres dies. Ordinamus etiam, quod exnunc quilibet in dignitate, vel personatu cõstitutus decem solidos proportione percipiat omni die canonicus quinque solidos portionarius maior tres & quatuor denarios portionarius minor viginti denarios. Et quilibet canonicus mãsionarius habeat sexaginta morapetinos propræstimonio annuatim maior autem portionarius quadraginta morapetinos minor vero viginti morapetinos. Statuimus etiam quod de comuni capituli vigintiquinque solidi dentur omni die socijs ecclesiæ mansionarijs ad matutinum venientibus siue multi fuerint siue pauci. Ita tamen quod personis venientibus duplum detur sicut de portione superius est expressum. Detur etiam portionarijs similiter debita quantitas prout est eis portio superius ordinata. Statuimus autem vt compleantur ista sicut superius sunt statuta, & his completis super excrescentibus redditibus capituli quotidiane superexcrescant etiam portiones inquantum super excreuerint facultates donec persona qualibet vnum morapetinum habeat omni die canonicus vero dimidium morapetinum portionarius maior quinque solidos portionarius vero minor duos solidos & dimidium. Postmodum vero cum adistam summam deuentum fuerit si super excreuerint ecclesiæ facultates, ita quod possint vltra istud quod ordinatum est magis sufficere augmententur præstimonia personarum canonicorum & portionariorũ donec

summa præstimonij cuiuslibet canonici mansionarij ad centum marape tinos veniat omni anno & suo modo personis singulis & portionarijs præstimonia augmententur. Ita quod sicut præcipiunt præstimonia,ita etiã crescant secundum præscriptam ordinationem in crescendo debita prælitate seruata. Postquam autem ad istam summam portiones & præstimonia deuenerint si quid residuum fuerit seu etiam si super excreuerint ecclesiæ facultates statuimus & ordinamus quod personæ, qui fuerint canonici mansionarij,& canonici mansionarij quinquaginta marapetinos equaliter percipiant quilibet pro vestuario annuatim portionarijs vero pro vestuario nihil detur. Inter prædicta autem Aniuersario memoriæ pitantiæ numerum computentur. Sed cum occurerint inter præsentes seruitio pro quo dantur tam personas & canonicos mansionarios,quã portionarios diuidantur, & detur vnicuique de supradictis secundum illum modum per quem portio diuiditur inter eos,etsi Archiepiscopus seruitio præsens fuerit sicut vni de personis portio sibi detur. Et si disponente altißimo à quo bona cuncta procedunt processu temporis bona & prouentus capituli intantum excreuerint,quod supradicta omnia plenè, & integrè compleantur, & vltra id superabundent redditus,ita quod iuxta modum prædictum pluribus poßint sufficere, cum cultus diuinus debeat nunquam minui, sed augeri statuimus & præsenti ordinatione firmamus,quod extunc liberum sit nobis, vel successoribus nostris, qui pro tempore fuerint cum capitulo secundum modum supradictum augmentare numerum canonicorum vel portionariorum in ecclesia Hispalensi. Ita tamen quod non poßimus ibi plures ponere,nisi quod sufficerent redditus,qui super excreuerint complectis plenè omnibus supradictis. Sanè sciendum est,quod si quos ex prædicto numero canonicorum & portionariorum abesse contingerit,ita quod propter illam absentiam sit eis portio subtrahenda,vel aliquid aliud de hijs quæ percipere debent in ecclesia Hispalensi statuimus quod totum illud quod socijs ecclesiæ ex tali absentia subtrahitur à maiordomis ecclesiæ fideliter conseruetur ad emendum de eo poßeßiones aliquas vel aliud in vtilitatem capituli de consilio Archiepiscopi ac maioris ac sanioris partis capituli conuertatur. A hoc statuto tamen excipiendo duos canonicos, vel duos portionarios ecclesiæ, quos Archiepiscopus ad suum seruitium duxerit assumendos,qui non ab sentes, sed præsentes debent post reputari quandiu in seruitio Archiepiscopi commorantur. Item statuimus quod illi quibus dignitates ecclesiæ imposterum conferentur dent innouitate sua ecclesiæ singulas capas de bono ex amito postquam fuerint instituti.

Expe-

Ex prædicto de officijs diuinis, & de statu tam personarum quam canonicorum aliorum ecclesiæ sociorum quantum cum Deo potuimus distinguendo breuiter officia singulorum ad diuisionem bonorum temporalium accedamus tractaturi & ordinaturi qualiter inter nos & capitulum & successores nostros bona omnia, quæ nunc habemus nos & capitulum. Castra, scilicet, villas, domos, possessiones, almoxarifatus, decimas, obuentiones, census, tributa, redditus vniuersos per medium deuidendo taliter, quod bona nostra & successorum nostrorum à bonis capituli sint destincta. Idcirco de plena & mera voluntate nostra & capituli Hispalensis concordamus & volumus quod omnia bona, quæ nunc habet ecclesia mater, nos & capitulum prædictum sine dolo & fraude per medium diuidantur exceptis domibus quas dominus Rex Elphonsus dedit nobis & successoribus nostris in Hispalensi ciuitate, & in Carmona, & Toleto quas nobis prædicto. R. & successoribus nostris sine partitione aliqua retinemus. Quæ ante nunc inter Archiepiscopum & capitulum per medium diuiduntur sunt hæc Castrum de Caçalla, el Almaden, Cantinana, Solucar, Tabaida, Lupas, Tertia, Brenes, cum suis pertinentijs & iuribus vniuersis. Item sex millia morapetinos quæ habemus in almoxarifato de Sibilia. Mill auros annos quos habemus in almoxarifatu de Granada, & mill auros annos quos habemus vel habere debemus in almoxarifatu de Ecija & decimam, quam habemus in almoxarifatu de Xerez, de Arcos, de Matrera, Christe. de Camelas, de Matid, de Spera, & decot, & Moron, & de Osuna, & Marchena, & de Carmona, de Alcala del Rio, de Guillena, de Gerena, de Tejada, de Solucar, de Haznalcaçar, de Lebrija, de Aloquam, de Alcala de Guadaira, &c. Quæ habemus in almoxarifatibus totius diocesis & prouintiæ Hispalensis ac quisitis & acquirendis in quibus decimam percipimus vel percipiebimus, vel percipere debemus, vel aliquam aliam certam quãtitatem pro decima volumus quod inter Archiepiscopum, & capitulum prædicta omnia quando percipientur semper per medium diuidantur. Ita quod de omnibus habeat Archiepiscopus integre medietatem & capitulum similiter integre medietatem. Item statuimus & ordinamus quod decima pecorum & animalium quæ ducuntur de alijs prouintijs & diocesibus ad diocesim Hispalensem de quibus ratione pastus & fætus decimas percipimus vel imposterum percipiemus semper inter Archiepiscopum & capitulum per medium diuidantur. Excepto, quod redecima ipsorum animalium de toto primitus extrahatur & ponatur cum redecima tertiarum omnium pontificalium ipsius diocesis Hispalen. Quas omnes redecimas volumus & ordinamus, quod diuidantur inter socios ecclesiæ mansio-

Diuisio bonorum per a latum & capitulum.

in mansionarios qui præsentes fuerint missis, quæ cotidie post primam & horam tertiam celebrantur ac officio vesperorum. Volumus & ordinamus quod omnes decimæ, quæ proueniunt & spiritualibus donationibus factis ordinibus Baronibus, Archiepiscopis, Episcopis, & alijs nobilibus in Sibilia semper inter Archiepiscopum & capitulum per medium diuidantur. Volumus insuper quod omnia loca illa quæ mezquita vulgariter appellantur, quæ sunt intra ciuitatem vel extra in dioecesi, quæ ex largissima donatione serenissimi Regis Alphonsi concessæ fuerunt ecclesiæ Hispalensi inter Archiepiscopum & capitulum per medium diuidatur.

Statuimus etiam & perpetua ordinatione firmamus, quod omnes tertiæ pontificales omnium ecclesiarum totius dioecesis Hispalensis in quibus tertijs volumus integre omnia, quæ ibi proueniunt siue grana siue vinum siue animalia, & quæcumque alia ibi proueniunt vel prouenire poterunt in futurum quod inter Archiepiscopum & capitulum per mediū diuidantur. Excepto quod redecima omnium istarum decimarum primitus extrahatur & diuidatur ad horas inter socios mansionarios sicut superius est expressum. Volumus etiam, quod omnes decimæ, quæ pertinent ad parrochiam sanctæ Mariæ cathedralis ecclesiæ inter Archiepiscopum & capitulum per medium diuidantur. Excepta redecima ipsius decimæ, quam cum alijs redecimis venientibus ad horas canonicas assignamus. Volumus etiam omnes prouentus & obuentiones, quæ veniunt & pro tempore venient ad capellam maiorem ecclesiæ cathedralis & altare maius sanctæ Mariæ ad omnia alia altaria vna cum tendis, quæ datæ fuerunt pro pitantia in festo sancti Clementis à serenissimo Rege don Alphonso spectare ad capitulum integre in recompensatione cathedraticis quod nobis, & successoribus nostris integre dimisserunt. Excepto, quod oblationes, quæ oblatæ fuerint die qua celebrauerit Archiepiscopus in illo altari vbi celebrauerit pleno iure remaneat clericis domus suæ. Exceptis hæreditatibus & possessionibus si oblatæ fuerint vel cipho aureo quæ volumus quod per medium inter capitulum & nos diuidantur. Attendentes autem quod ea, quæ in vltimis voluntatibus capitulū pro aniuersarijs tantum à descedentibus sunt legata vel à viuis pro pitantia ratione seruitij praesentiae personalis dantur & ideo inter praesentes existentes seruitio tantummodo diuiduntur ordinamus quod tantum remaneat capitulo, & quod Archiepiscopus nihil ex talibus percipiat quod specialiter legantur pro aniuersario vel pitantia nisi sicut vnus ex personis cum seruitio praesens fuerit, sed omnia aniuersaria & pitāttiae remaneant capitulo supradicto. Exceptis quae pro aniuersarijs Regū & Re-

& Reginarum & filiorum filiarum Regum Reginarum ab isto die ordinationis in antea erimus habituri quæ ordinamus per medium diuidẽda inter nos & capitulum sæpè factum. Verum si aliquis in vltima voluntate vel etiam dum vixerit aliquid legauerit vel legauit dederit vel dedit pro capella sic ordinamus & volumus quod diuidatur. Accipiatur primum de tota summa salarium sacerdotis & de residuo accipiat capitulum quintam partem pro aniuersario reliqua autem quantitas diuidatur per medium inter Archiepiscopum & capitulum & istud terni volumus siue legans dimiserit confusè pro capella & aniuersario siue pro capella tantum. Statuimus etiam & ordinamus, quod illud tributũ quod soluitur à Iudeis videlicet pro vnaquaque persona triginta denarios per Archiepiscopum & capitulum per medium diuidantur & de omnibus decimis, quæ soluuntur ab eisdem Iudeis vel etiam Sarracenis idem duximus statuendum. Excepta redecima parte ipsius decimæ quã cum alijs redecimis venientibus ad horas canonicas assignamus. Et quia posset processu temporis indubium euenire vtrum intelligerentur alia, quæ hic expressè non ponuntur eo quod quædam hic specialiter ponuntur testimonio præsentis scripti duximus declarandum statuendum perpetuo & firmandum, quod tam decimæ personales quam prædiales almoxarifatus hereditates possessiones & omnia alia, quæ nunc habemus vel de iure habere debemus, quæ hic specialiter non ponuntur, cum occurrerint per medium equaliter inter Archiepiscopum & capitulum diuidantur. Item ordinamus quod ea quæ processu temporis proueniunt siue dentur vel legantur Archiepiscopo Hispalensi qui nunc est vel pro tempore fuerit tantum vel capitulo tantũ vel Archiepiscopo & ecclesiæ insimul omnia inter eos diuidantur secundum quod de iure fuerint diuidenda vel de eis disponatur prout sacræ statuerunt santiones. Et omnia supradicta volumus & mandamus omni tempore exnunc inuiolabiliter obseruari. Nõ obstante ordinatione facta per dominum Philippum quondam procuratorem seu electum ecclesiæ Hispalensis. Quia vero benemeriti respiciendi sunt pro alijs in omnibus ecclesijs à suo Archiepiscopo vel prælato cum voluntate & assensu capituli. Imo potius Nos. R. miseratione diuina Archiepiscopus Hispalensis & nos capitulum eadem deliberatione habita diligenti de omnibus bonis Hispalensis ecclesiæ quæ superius sunt expressa excipienda duximus de communi massa ista, quæ hic inferius annotantur de quibus nos Archiepiscopus memoratus & successores nostri qui pro tempore fuerint possimus & debeamus respicere personas canicos & beneficiatos ecclesiæ Hispalensis & non alios secundum quod merita eorũ duxerint requirendũ & nobis & successoribus nostris visum fuerit expedire

expedire ita quod nos & successores nostri totam massam praedictam possimus distribuere beneficiatis in ecclesia Hispalensi pro nostrae libito voluntatis quae omnia terni volumus plene & integre nos & successores nostri diuidere inter supradictos ita quod nobis nihil de his retinere possimus bona autem supradicta, quae de toto communi nostro & capituli memorati ad gratificationem faciendam per nos & successores nostros personis canonicis & beneficiatis ecclesiae Hispalẽsis & nõ alys secũdũ quod superius est expressum excipienda duximus & assumenda sunt ista. Omnes portiones praestimoniales omniũ ecclesiarum totius ciuitatis Hispalẽsis similiter omnes portiones praestimoniales omnium ecclesiarum de Carmona, de Alcala del Rio de Haznalfarache. Itẽ tertia pontificalis de Alameda quae valet morapetinos quinquaginta. Item tertia pontificalis de Alcantarilla, quae valet. xl. morapetinos, tertia praestamera del Sarro, quae valet. lx. morapetinos, tertia praestamera de Haznalcaçar, quae valet. xx. mr̃s, tertia praestamera de S. Maria de Lagunas, quae valet. xxx. mr̃s, tertia praestamera de aliqua, quae valet. x. mr̃s, tertia praestamera de Fuente de la Reyna, quae valet. lx. mr̃s, tertia praestamera de Campaniches, quae valet. xx. mr̃s, tertia praestamera de Alualat, quae valet. xx. marapetinos, tertia praestamera de Guadaxoz, quae valet xxx. mr̃s, tertia praestamera de Villadiego, quae valet. xx. mr̃s, tertia pontifical. de Heznaladma, quae valet. xxxv. mr̃s, tert. pontif. de Haznalcaçar, quae valet. xxx. mr̃s, tert. p. de Susre, quae valet. xx. mr̃s, tert. p. de Pilas, quae valet. x. mr̃s, tert. p. de la Figuera, quae valet. xxx. mr̃s, tert. p. de Alanis, quae valet. xxx. mr̃s, tert. de Guillena, quae valet. xv. mr̃s. tert. p. de Gerena, quae valet. xv. mr̃s, tert. p. de Arroyo de Molinos, quae valet. xx. mr̃s, ter. p. de Haznalcollar, quae valet. lx. mr̃s, ter. p. de Salteras e de Felsche, quae valet. l. mr̃s, tert. p. de Camas & Coria, quae valet lxv. mr̃s, ter. de Macimella & lucena, quae valent. lv. mr̃s, ter. p. de Himojos & Fuentedelpez, quae valent. l. mr̃s, tert. p. de Mairena & Mures, quae valent. lxv. mr̃s, tert. pont. de Almonaster & Paterna, quae valent. l. morapetinos, tert. pontificalis de Benasic, quae valet. xxx. mr̃s.

Statuimus & cum consensu capituli vnanimiter ordinamus, quod successores nostri, qui pro tempore fuerint in ecclesia Hispalensi iurent praesentem ordinationem statuta edita & edenda consuetudines bonas & approbatas iura Archiepiscopi & capituli & ecclesiae in nullo infringere & illibata penitus obseruare antequam capituli vel aliquis de capitulo praestet sibi obedientiae & reuerentiae iuramentum. Item statuimus & ordinamus quod quicunque de cetero fuerit receptus in canonicũ vel portio-

portionarium in ecclesia Hispalensi nihil percipiat de beneficio prabendali, nec canonicus recipiatur ad communes tractus capituli antequam promittat seruare in omnibus omnia qua in ista nostra ordinatione continentur statuta addita & addenda consuetudines bonas & approbatas in ra Archiepiscopi capituli & ecclesia Hispalensis. Vt autem ista ordinatio robur obtineat perpetua firmitatis. Nos R. Archiepiscopus supra dictus, & Nos Capitulum eiusdem huic ordinationi sigilla nostra duximus apponenda. Facta est ista ordinatio per nos Raimundum Archiepiscopum, & Capitulum Hispalensem tertio Kalend. Madij anno Domini M.CC. LX. 1. sub Era millesima ducentesima nonagesima nona.

En la Iglesia de Seuilla ay diez dignidades; a las quales no es anexa prebenda alguna, ni racion, ni media racion, pero por el ordinario no puede ninguno auer dignidad, sino fuere canonigo prebendado, por autoridad del Papa bien puede auer qualquier dignidad, sin ser Canonigo, y sin ser Racionero, o medio Racionero, e las dignidades son estas, e assi situadas, e assi han de fablar en Cabildo, e assi se escriuen en los quadernos de las horas del choro. *Libro blanco. Fol.68.69.*

Dean.
Arcediano dela villa.
Chantre.
Thesorero.
Maestrescuela.
Arcediano de Ecija.
Arcediano de Xerez.
Arcediano de Niebla.
Arcediano de Reyna.
Prior de la villa, y Carmona.

Item el Dean esta a la mano derecha del choro; e de su choro estan estas dignidades, e assi situadas.

Dean.
Chantre.
Thesorero.
Arcediano de Xerez.
Arcediano de Niebla.
Arcediano de Carmona.

Item

Item el Arcediano de la villa esta a la mano siniestra del choro, e llamase el choro del Arçobispo, e de su choro estan estas dignidades assi situadas.

Arcediano de la villa.
Maestrescuela.
Arcediano de Ecija.
Arcediano de Reyna.
Prior de la villa.

Iten en las processiones de capas quando el Arçobispo va en la procession, las siete dignidades de los sobredichos lleuan mitras blancas por honra del perlado, e son estas, Dean, Arcediano de la villa, Chantre, Thesorero, Maestrescuela, Arcediano de Ecija, Arcediano de Xerez. E nota, que el Dean siempre ha de estar e andar a la mano derecha del prelado, aunque se mude de su choro, e el Arcediano de la villa ha de estar e andar siempre a la siniestra del prelado.

Iten quando el prelado no va en la procession, el Dean, y el Diacono lleuan al preste enmedio, e quando el Diacono viene a la parte del Dean en la procession, el Diacono passa a la otra parte del dicho preste: porque el dicho Diacono, e el Dean lleuan siempre enmedio de si al dicho preste.

Lo que pertenece al Dean.

Muchas que haze el Dean.

EL Dean ha de tener cuydado del choro, como se faga e diga el Oficio muy honestamente, e ordenadamente, a lo qual puede cōpeler a todos los que estuuieren en el choro. Iten el Dean puede compeler a los Beneficiados, que fagan el oficio so la pena que a el paresciere. Iten puede pugnir a los Beneficiados que en el choro no estuuieren honestamente. Iten puede rapar la hora a los Beneficiados que estuuieren en el choro. Iten los dias de las fiestas dobles de la primera e segunda dignidad, deue dar cantores los que le perteneciere que fagan el oficio, y el que no lo fiziere puedelo pugnir segun su arbitrio. Iten el Dean puede e deue encomendar los oficios del choro, assi la Missa, e el Euangelio, e Epistola, como la Cantoria en los sobredichos dias de fiestas dobles: e esso mesmo los Euangelios cantados, e passiones, e bendicion del Cirio a aquellos Beneficiados que entēdiere que cumple a seruicio e honra de la Iglesia, e puede penar a los inobedientes segun a el pareciere. Todo esto sobredicho que al Dean pertenece e puede

e puede e deue fazer en ausencia del dicho Dean, puede e deue fazer el Prior de la Iglesia, segun la ordenacion de la Iglesia.

Item el Dean deue dezir la Missa en los dias solemnes, quando el perlado no la dixere. Item el Dean puede fazer llamar a Cabildo, e no otro alguno mientra el fuere presente en la cindad, e esso mesmo puede fazer llamar al Cabildo so cierta pena. Item puede pugnir a los que en el Cabildo no estouieren honestamente. Item deue fazer que cada beneficiado fable en su tiempo e lugar. Item el Dean deue conocer e juzgar los pleytos ciuiles que fueren entre los beneficiados de la Iglesia: pero los pleytos de aquellos que estan en dignidades, al Arcobispo pertenecen, e no al Dean. Item el Dean puede visitar los lugares e heredades del Cabildo, quando le pluguiere, pero no a costa del Cabildo. Item el Dean ha de tener la vna llaue de las reliquias e cuerpos santos. Item el Dean ha de tener la vna llaue del sello del Cabildo. Item al Dean dan siempre el encensio e el agua bendicha primero, quier la Semana sea de su choro, quier no. Item al Dean pertenece proponer todos los negocios en Cabildo, e ver lo que fazen el procurador, e abogado, e mayordomos, e contadores, e otros qualesquier oficiales del Cabildo en los negocios del Cabildo, que a cada vno de los dichos oficiales pertenece, e solicitarlos. Item al Dean pertenece solicitar que el, o el Cabildo fagan visitar las heredades por dos beneficiados de la Iglesia a costa de la mesa del Cabildo, e llegar la dicha visitacion a execucion deuida, segun los estatutos e costumbres de la Iglesia. Item al Dean pertenece dezir en Cabildo todas las negligencias que fuere en los oficios del Chantre, e del Thesorero, e del Maestrescuela, e fazer en Cabildo que se enmienden: porque la Iglesia no padezca detrimento, ni mengua en los oficios que en ella se fazen.

Officio del Chantre.

EL Chantre ha de comencar todos los cantos, e regir los clerigos de la veintena por si, o por vn Sochantre, el ha el de poner, e tal que que sepa fazer el officio, e pertenezca a la Iglesia, e el lo ha de pagar de sus dineros, e el dicho Sochantre ha de tener cura de enseñar los moços todo aquello que han de dezir en el choro, e el Cabildo paga el salario desto al dicho Sochantre. Item el Sochantre en nombre del Chantre encomienda las Semanas de Missa, e de Euangelio, e de Epistola, e de Cantoria a los beneficiados por la matricula que faze cada

Sabado de cada Semana por orden. Item el Sochantre da las Semanas a los moços, a dos moços de encomēdar, e a dos moços de cirio, e que digan los responsētes e versos en el choro, e a vn moço que lea cada dia la calenda, e tenga cuydado cada dia de poner todos los libros en el almario, e dar quenta dellos, e tener la estonça al altril del medio, e esto ha de hazer cada Semana. Item al Chantre pertenece dar las veyntenas, e poner los moços en el choro, e dar fee quales son criados del choro, porque gozen de los preuilegios de la Iglesia. Item el Chātre cognoce de los pleytos ciuiles que fueren entre los clerigos de la veyntena, e entre los criados del choro. Item al Chantre pertenece corregir e pugnir los clerigos de la veyntena sino siruieren y continuaren el choro como a el pareciere. Item al Chantre pertenece echar fuera del choro a los criados del choro quando fizieren porquē. Item si en algo desto que pertenece al Chantre ouiere alguna negligencia, al Dean, e al Cabildo pertenece la emienda e correcion.

Officio del Thesorero.

EL Thesorero ha de tener cura, e guardar toda la Iglesia, por lo qual a el pertenece poner dos sacristanes que sean hōbres de buena fama, e si puede ser deuer ser de Missa que esten en el sagrario de la Iglesia y ministren ay todas aquellas cosas que fueren menester. Pagalos la obra de la Iglesia, segun el salario que fuere ordenado por el Dean e Cabildo. Item el dicho Thesorero ha de tener vna llaue de los cuerpos santos y reliquias. Item el Thesorero ha de distribuyr las candelas, assi a los de la Iglesia, como a los legos, e dia de S. Maria de la Candelaria. Item el Thesorero ha de dar quenta al Dean e Cabildo de todas las cosas que estuuieren en el sagrario, e ay fueren puestas cada que le fuere demandada. Item el Thesorero ha de poner vn hombre que guarde la Iglesia de dia e de noche, e cierre y abra las puertas de la Iglesia de dia y de noche a sus tiempos conuenibles, e la obra paga este hombre segun el salario que ordenaren e mandaren el Dean e Cabildo. Item el dicho Tesorero ha de poner vn hombre en cada vna de las dos torres de las campanas, para que tengan las campanas: e la obra paga estos hombres, segun el salario que mandaren e ordenaren el Dean e Cabildo. Otrosi el Dean e el Cabildo han de poner quien rija el relox, e non el Thesorero, e ha lo de pagar la obra de la Iglesia: e si los sobredichos e qualquier dellos erraren o errare en su officio el Dean e el Cabildo los deuen pugnir como a ellos pareciere, o pug-

o pugnillos en cierta costa de salario, o expelerlos del officio e qualquier cosa que se ouiere de ordenar en los dichos officios e en cada vno de los sobredihos al Dean e Cabildo pertenece, e non a otro algu no. Item qualquier cosa que por el Dean e Cabildo fuere mandado a los sobredichos e a cada vno de ellos que hagan en sus oficios, deuē lo fazer, e sino lo fizieren, deuenlos e puedenlos pugnir ad arbitriū.

Officio del Maestrescuela.

EL Maesttescuela pertenece por si o por otro corregir todos los libros de la Iglesia, asi de canto, como los otros que son menester para qualquier officio de la Iglesia, e esto a su costa. Item a el pertenece escreuir por si o por otrie a su costa todas las letras mensageras del Cabildo, o responsiones de las letras que fueten embiadas al Cabildo. Item el Maestrescuela ha de tener la vna llaue del sello del Cabildo. Item el Maestrescuela ha de poner el Maestro de la Gramatica, pero el Cabildo paga el salario, e si en algo desto que pertenece al Maestrescuela ouiere alguna negligencia e mengua, al Dean e Cabildo pertenece la emienda e correcion.

Todas las otras dignidades no han juridicion alguna, ni les pertenece cosa en especial.

Decanus assumitur per electionem canonicorum in sacris constitutorum vel maioris partis & confirmatur per Archiepiscopum.

Item todas las otras dignidades sobredichas puede dar el Arçobispo solo sine consensu & consilio canonicorum en tanto que las de a Canonigos prebendados, *Aliter non potest, nec per se solum, nec cum consensu canonicorum.*

Como ha de ser recebido el Arçobispo a la possession.

PRimeramente cerca del entrada del Arçobispo que nueuamente fuere proueydo ordenamos y mandamos, que quando el en persona o mediante su procurador, con mandato o poder bastante para tomar la possession, e jurar los estatutos e loables costumbres desta santa Iglesia, y en especial el estatuto del cognocimiento sobre las cau- *Hallarse ha en el libro de Archiuos, fol. 1.* *Fol. 23.*

 sas

sas criminales e beneficiales de los beneficiados,&c Requirierén ser admitidos a la possessión de la dignidad e cathedra Arçobispal sea obligado a presentar sus bullas de la prouision Papal en Cabildo, e el Dean e Cabildo las vean y examinen diligentemente, e constandoles ser legitima, manden llamar a Cabildo para el siguiente dia a los Canonigos ordenados in sacris, y entonce despues de auer sobre ello suficiente pratica e tratado procedan a votos verbales, e si la mayor parte votare, que sea admitido a la possessión, faga luego el juramento el perlado por si o por su procurador en la forma puesta en el siguiente estatuto. E fecho el juramento, si el perlado fuere en persona, todo el Cabildo con la cruz mayor de esta santa Iglesia acompañado de todo el clero e cruzes de las parrochias de la ciudad cantando *Te Deũ laudamus*, vaya con el en procession al choro, e alli los Canonigos ordenados le den la possessión assentandolo en la silla Arçobispal, y den de bueluan con el asi mesmo en procession al Cabildo, e alli entren solamente los Canonigos ordenados desta santa Iglesia, y den la possessión en Cabildo assentandolo en la silla Arçobispal, y esto fecho entren los otros beneficiados desta santa Iglesia, e asi los Canonigos ordenados, como todos los otros beneficiados besen la mano vno a vno segun su orden en señal de obediencia, pero si tomare la possessión por procurador, solo el Cabildo con *Te Deum laudamus* sin cruz le de la possessión, assentandolo en las sillas del choro e Cabildo, como dicho va,

Forma del juramento que ha de prestar el Perlado.

Fol. 23. SEgun parece por la primera institucion de esta santa Iglesia ordenada e guardada fasta oy por el Arçobispo don Remon de buena memoria juntamente con el Dean y Cabildo de esta santa Iglesia para el e todos sus sucessores la forma del juramento que el perlado ha de prestar ante que el Cabildo le de juramento de obediencia e reuerencia es la siguiente, puestas las manos en vn Missal diga:

NOS N. Archiepiscopus Hispalensis iuramus per Deum & hac sancta Dei Euangelia, quod primeuam ordinationem & institutionem huius sanctæ ecclesiæ Hispalensis obseruauimus statuta edita & edẽda non violabimus sed quantum in nobis fuerit seruauimus & seruari faciemus consuetudines bonas & approbatas eiusdem ecclesiæ inuiolatas manu-

manutenebimus. Iurā Archiepiſcopi & capituli & eccleſiæ in nullo infringere & illibata penitus obſeruare pro viribus conabimur. Statutū ſuper correctione beneficiatorum in cauſis criminalibus & beneficialibus quondam editum à bonæ memoriæ domino Ioanne & Nunio prædeceſſoribus noſtris huius ſanctæ eccleſiæ Hiſpalenſis Archiepiſcopis cum Decano & capitulo inuiolatum cuſtodiemus. Ita nos Deus adiuuet, & beata virgo Maria Dei Mater, & hæc ſancta Dei Euangelia. Amen.

Como el Beneficiado ha de ſer recebido a la poſſeſsion.

OTROSI Ordenamos y mandamos, que quando alguno requiriere o demandare ſer admitido a la poſſeſsion de alguno de los Beneficios deſta ſanta Igleſia de qualquier condicion que el Beneficio ſea, agora ſea auido por prouiſsion papal, agora por ordinaria, la qual ſe ha de hazer por el perlado juntamente con ſu Cabildo, excepto las dignidades, o aora ſea auido por permutacion. Primeramente preſente ſus bulas e proceſſo fulminado ſobre ellas, e qualquier otro titulo o colacion del tal beneficio en Cabildo, y el Cabildo lo vea todo y examine diligentemente: y queremos que por relacion, ni por fee que qualquier notario, ni otra perſona alguna de qualquier autoridad que ſea diere al Cabildo ninguna poſſeſsion ſe pueda dat, ſaluo conſtandole del detecho por inſtrumentos e titulos juſtos, y entonce mande que ſu pertiguero llame para el dia ſiguiente a los Canonigos ordenados para ver las bulas o proceſſos o prouiſsion, e ſi neceſſario fuere dat la poſſeſsion, los quales ayuntados el ſiguiente dia, y auida ſufficiente practica e tratado, vengan a votos verbales: e ſi la maior parte votaren que ſea recebido, luego le ſea tomado juramento pot el Dean, o pot el Preſidente que en ſu auſencia ende ſe hallare, ſegun la forma en el ſiguiente eſtatuto eſcripta, e fecho el tal jutamento, ſeā deputados dos Beneficiados que le vayan a conſignar el eſtalo o ſilla en el choro, ſi fuere dignidad en la ſilla a tal dignidad aſsignada, o ſi fuere otro Beneficiado, ſeale conſignada la poſtrera ſilla del grado e orden que el beneficio fuere, conuiene a ſaber, ſi Canonigo en el poſtreto lugar de Canonigos del choro donde era ſu anteceſſor, e aſsi de los Racionetos mayor o menor: y eſto fecho trayganlo al Cabildo, y aſsi meſmo a la dignidad, o Canonigo, o Racionero mayor o menor conſiguen ſu lugat ſegun la calidad de ſu Beneficio, y eſte otden

De tabla. 5.

Fol. 24.

ſe

ſe guardé en los que por colaciones papales,e en los que por permutacion fueren proueydos,pero los que vinieren por via ordinaria. Primeramente ſean proueydos por el prelado o ſu comiſſario juntamente con vn comiſſario o diputado por el Cabildo,e luego juren,e luego ſean admitidos a la poſſeſion en la forma ſuſodicha: e deſpues deſto aſsi fecho ſi en perſona por la forma ſuſodicha fuere el beneficiado ſuſodicho recebido, ſea obligado con reuerencia e acatamiento al complexo charitatis diſcurrir por los Canonigos ordenados que entonces ſe hallaren preſentes en Cabildo vno a vno ſegun ſu orden, pero ſi tomare la poſſeſion mediante ſu procurador, con ſuficiente mandato *etiam ad iurandum ſtatuta,&c.* Iure el procurador el eſtatuto que deſpues del ſiguiente ſe porna en anima de ſu parte,e quando el tal Beneficiado viniere,haga el perſonalmente el tal juramento.

Orden que ſe ha de tener en dar poſſeſion de los Beneficios vacantes deſta ſanta Igleſia para euitar eſcandalo de los eſpectantes o competidores.

Idem en el libro de los archiuos.
Fol 25.
Idem en el libro colorado del Cabildo,en el eſtatuto de dar poſſeſion y treſpaſſos, que empieça, los collegios.

POR Quanto alguna dignidad, o Calongia, o Racion mayor, o menor vaca en eſta ſanta Igleſia en mes Apoſtolico o ordinario al gunos ſeñores de eſtado,e otros de mucha autoridad e poder moleſtan e importunan a las perſonas deſte Cabildo y a las vezes amenazã e ponen temores porque den la poſſeſion, o ptouean del beneficio que vaca a las perſonas que a ellos plaze en el mes ordinario, aſsi en vno con el perlado,como por ellos ſedeuacante,por lo qual acaece q̃ muchas vezes dan ſus votos contra ſu voluntad, y en peligro de ſus conciencias,e daño de la Igleſia,e ſi aſsi no lo fazen incurren por ello en grande indignacion e odio e enemiſtad de los tales ſeñores: de lo qual eſta ſanta Igleſia ha recebido y recibe gran detrimento e iactura en ſu libertad e bienes,aſsi eſpirituales,como temporales,por no ſer los que deuen los que por tales fauores y puerta quieren entrar, e para atajar los tales inconuenientes e otros muchos que deſte deſorden pueden e ſuelen nacer,ordenamos e eſtrechamente mandamos, que cada e quando que ſobre lo aſsi vacante aſsi en mes Apoſtolico fuere el Cabildo requerido por los eſpectantes, o rogado por tales ſeñores o perſonas para dar poſſeſion de alguna dignidad Calongia,Racion mayor o menor vacante,ſe tenga la forma ſiguiente, es a ſaber: Que ſobre

sobre ello se vote por baloras, e no por palabra, y en este caso primeramente se vote por baloras, si en el negocio de admission a la possessió del tal beneficio assi vacante en el dicho mes Apostolico, se deua remitir a nuestro señor el Papa, o si se deua por el Cabildo recebir e admitir a la possession qualquiera de los espectantes por quien fuere requerido, e si la mayor parte e numero saliere de balotas blancas, por el mesmo fecho parezca ser e sea la causa de la dicha possession remitida al Papa nuestro señor, sin que el Presidente lo pronúcie, e si la mayor parte saliere de balotas negras, entonces parezca ser e sea denegada la dicha remission, e aya lugar de votar por palabra, e dar sus votos cada vno a aquel espectanre que le pareciere q̃ tiene mayor gracia e derecho, y en este caso se este a la mayor parte de los dichos votos en numero de personas, como es de derecho, pero cerca de las colaciones e prouissiones ordinarias q̃ al Perlado y Cabildo juntamente pertenecen, o sedeuacante al Cabildo, solamente ordenamos y establecemos, que ningun Canonigo ordenado promera su voto a persona alguna anre que entre en Cabildo a proueer o dar possession del ral beneficio, ni entōce lo prometa, saluo q̃ jūtos todos en el dicho Cabildo traten el negocio de la dicha prouision lo mas secreto que ser pudiere, y por sus votos verbales cada vno votando diga su parecer, e se este a la mayor parte de los dichos votos en numero de personas, jurando todos ante que procedan a dar sus votos de no reuelar a persona alguna quien o quales fueron los que dieron sus votos a vno o a otro porque todo passe en secreto e sinceridad de las conciencias, e sin escandalo, e con paz e libertad desta santa Iglesia.

En el segundo caso cada e quando sobre lo assi vacante en mes Apostolico fueremos requeridos por los espectanres, o rogados por los dichos señores, o por alguno dellos para dar possession de alguna dignidad Calógia, Ració, o media ració vacāte. Queremos e ordenamos q̃ se guarde en esto y se tenga la forma susodicha videlicet, que sobre ello todos votemos por faua e atramuz, e no por palabra, y que en este caso primeramente votemos si el negocio de la admission a la possession de lo ansi vacante en el dicho mes Apostolico se deua remitir a nuestro señor el Papa, o si se deua por nos recebir e admitir a la dicha possession qualquier de los espectantes por quien fueremos requeridos, e si la mayor parte en numero saliere de atramuzes, que por esse mesmo fecho parezca ser e sea la causa de la dicha possession remitida a nuestro señor el Papa, sin que el Presidente lo pronuncie, e si Tabla.2. Capitulo.2.

la

la mayor parte saliere de fauas, que entonces parezca ser e sea denegada la dicha remissió e ayamos lugar de votar de palabra,e dar nuestros votos cada vno a aquel especttante a quien le paresciere que tiene mejor gracia e derecho,y en este caso que ayamos de estar y estemos a la mayor parte de los dichos votos en numero de personas, como es de derecho. Pero cerca de las colaciones e prouissiones ordinarias que al perlado e a nos juntamente pertenecen,e que a nos solummodo sedevacante ordenamos y establecemos,que todos vnanimes juremos e desde agora juramos sobre la señal de la cruz, que corporalmente nos e cada vno de nos tocamos, de no prometer voto ni votos a persona alguna ante que entremos en el Cabildo en que auemos de conuenir para proueer en lo sobredicho, ni por entonces lo prometamos: saluo que juntos en el dicho Cabildo tratemos el negocio de la dicha prouission lo mas secreto que ser pudiere, e por nuestros votos verbales nos e cada vno de nos votando digamos nuestro parecer,y estemos a la mayor parte de los dichosvotos en numero de personas,jurando todos por entõces ante q̃ demos nuestros votos, de no reuelar a persona alguna quien e a quales fueron los que dieron sus votos a vno,e quien e quales a otro,porque todo passe en secreto e sinceridad de conciencias, e libertad de la Iglesia. En Mayo de i ij ccccclxxiiij. años.

Tabla.5. Declaramos,ordenamos,y estatuymos, que de aqui adelante por ninguna forma o manera, ni otro exquisito color, ni mucho menos por ruego o inrercession de qualquier persona de qualquier estado, grado,o condicion que sea podamos,ni deuamos admitir, ni recebir, ni menos dar la possession a ningun beneficiado nueuamente en esta santa Iglesia proueido de dignidad,Calongia,Racion,o media racion siendo por autoridad o facultad Apostolica,o por el ordinario,siendo ausente desta ciudad,o por virtud de qualquier otra gracia, espectatiua,o facultad,saluo en la forma e guardada la solemnidad siguiente, conuiene a saber: Que despues que las bula, o bulas, y su processo, o processos sobre ello fulminados de la prouission, titulo, o qualquier otra colacion,aceptacion,o prouission fuere en nuestro Cabildo por el tal proueido o su procurador en su nombre presentada,y por el presentante pedido ser admitido a la possession del beneficio de que es proueydo. Que en aquel dia de la tal presentacion no se entienda en manera alguna en le dar la tal possession, fasta que por el Presidente de nuestro Cabildo todos los Canonigos ordenados a quien la tal recepcion

cepcion pertenece sean especialmente del dia precedente llamados para dar la possession assi demandada e pedida.porque desta manera llamados con madura deliberacion e tiempo vistas por nos e examinadas las bulas e processos sobre ellas fulminados,o qualquier otro titulo o colacion del tal beneficio canonicamente podamos dar la possession al tal proueydo,o hazer lo que mas con derecho e justicia deuamos:sobre lo qual assi mesmo estatuymos e ordenamos,que por relacion e fee de ninguna persona de qualquier autoridad que sea no podamos admitir ni admitamos,ni dar,ni demos a ningun proueydo (como dicho es)possession de su beneficio en esta santa Iglesia, saluo en la forma y con la solemnidad que dicha es, presentando el titulo o bula de su prouision,e los processos sobre ella fulminados en forma publica e authentica y poder bastante del tal proueydo, si fuere absente,que en todo lugar e juyzio hagan e se les de entera fee, y para mayor fuerça e corroboracion deste nuestro estatuto expressamente lo juramos de lo guardar e obseruar en todo e por todo como en el se contiene,e de no venir contra el, ni menos quebrantarlo so pena de diez mil marauedis por cada vez que no se obseruare y guardare en todo e por todo, para la fabrica desta santa Iglesia: e desde agora por el presente estatuto damos poder al Canonigo Pedro de Yeuenes Mayordomo dela dicha fabrica presente e aceptante el dicho poder,o al q̃ despues del sera, para q̃ en nõbre de la dicha fabrica pueda por todo remedio de justicia pedir e cõpeler a pagar la dicha pena a las dignidades e Canonigos por quien q̃dare de lo assi guardar e cũplir, &c. E qual estatuto e ordenacion fue por los dichos señores approuado e recebido e especialmente por cada voo de ellos *Tactis scripturis sacrosanctis*,jurando de lo assi guardar, obseruar, y cumplir como en el se contiene so la dicha pena,en presencia de mi Diego de Capilla Racionero dela dicha Iglesia,notario Apostolico,y escriuano de los actos capitulares de los dichos señores en dos dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de i ꝟcccclxxxviij. Años.

Iuramento que ha de hazer el Beneficiado quando recibe la possession de su Beneficio.

YO N. Iuro a Dios,e a los santos Euangelios,y a esta Cruz en que corporalmente pongo las manos,que sere fiel e leal a nuestro Señor el Arçobispo de Seuilla, e a los que despues del entraren canoni- *Fol.26.*

camente è a la su Iglesia de Seuilla,e al Dean e Cabildo della,e no sere en consejo fauor, e ayuda directe ni indirecte,que el dicho señor Arçobispo e sus successores, e los dichos señores Dean e Cabildo, e las personas singulares del sean maltratadas o deshonradas en qualquier manera,ni que pierdan sus derechos,assi de los diezmos, como de las possessiones q̃ agora tienen e ternan de aqui adelante,ni sere en trata do cõsejo ayuda e fauor de cosa alguna delas sobredichas,antes guardare la hõra e estado de los dichos señores Arçobispo e sus successores canonice intrantes, e de los dichos señores Dean e Cabildo e de las personas singulares del,e si sintiere que algun daño o mal de sus personas, o estados,beneficios,o faciendas se trara,reuelarlo he a aquel,o aquellos que puedan aprouechar o reparar lo sobredicho, y esso mesmo juro de guardar los estatutos,vsos,e buenas costumbres de la dicha Iglesia de Seuilla,e scientemente no contrauendre señaladamente juro de guardar el estatuto que habla e dispone que ningun Beneficiado de la dicha Iglesia Cathedral impetre el beneficio o beneficios de otro su combeneficiado,persona,canonigo,racionero mayor o menor,agora sean los beneficios en la dicha Iglesia Cathedral agora fuera de la dicha Iglesia,ni sere en consejo, fauor, e ayuda, exhortacion, o mandamiento de los impetrar: e esso mismo juro el estatuto que dispone e quiere que el señor Arçobispo que fuere por tiempo juntamente con su Cabildo, y con los Diputados del deua cognoscer e cognozca de las causas criminales o beneficiales de los Beneficiados de la dicha Iglesia Cathedral,y que en la dicha cognicion y prision,si preso ouiere de ser el tal Beneficiado se guarde la forma del dicho estatuto,el qual es confirmado por nuestro señor el Papa. Otrosi juro el estatuto que habla e dispone de la obseruacion e cessacion à diuinis,y entredicho auctoritate ordinaria puesto o declarado, los quales estatutos juro e todo lo contenido en ellos. Iuro assi mismo de guardar los secretos del dicho Cabildo,e si porventura contra este jurameto que fecho he quisiere venir,que no me valga absolucion o absoluciones sobre ello impetradas, aunque sean otorgadas proprio motu, antes juro de las no impetrar con voluntad e proposito de contrauenir a los dichos estatutos, sino fuere por remedio de mi anima,e descargo de mi conciencia, assi Dios me ayude, y la Virgen Maria su Madre,y estos santos Euangelios Amen.

Tabla del Cabildo.

En la tabla que esta en el Cabildo donde esta señalada vna cruz, y escritos quatro Euangelios esta otro semejante juramento ad literam como el susodicho.

Iura-

Iuramento que deue fazer el Beneficiado ſobre el entredicho y ceſſacion à diuinis pueſto por el Ordinario.

POR Quanto en el eſtatuto ſuſo eſcripto faze mēciō que ſe jura el eſtatuto que diſpone de la ceſſacion y entredicho pueſto auctoritate ordinaria fue neceſſario ponerlo en eſte lugar, por ende ordenamos y mandamos, que todos los beneficiados que ſe ouieren de recebir en eſta ſanta Igleſia, aſsi por dignidades, o Canonigos, o Racioneros mayores o menores ante que ſean admitidos a la poſſeſsion, juren particularmēte q̄ guardarā inuiolablemente cōformes en ſu Cabildo el entredicho e ceſſaciō à diuinis cada e quādo q̄ fuere pueſto e declarado por auctoridad ordinaria, e no lo q̄brantaran, ni lo violaran por opreſsion ni violēcia q̄ les ſea fecha por perſona alguna de qualquier eſtado, condicion, preeminencia o dignidad que ſea, aunque la tal perſona ſea conſtituyda en dignidad Real o deſcendiente de Real eſtirpe, y ante padeſceran qualquier prendimiento o peligro de ſus perſonas e bienes. E ordenamos e eſtablecemos, que qualquier de los ſuſodichos que eſte eſtatuto no quiſieren jurar en ſu recebcion, no ſea admitido a la poſſeſsion, ni pueda ganar coſa alguna eneſta Igleſia faſta que lo jure. *Fol.27.*

Los ſantos Padres en la ley de eſcriptura mucho comendaron la obediencia e reuerencia deuida por los ſubditos a los ſuperiores e perlados ſuyos, en tanto que los tranſgreſſores della fueron acerbiſsimamente pugnidos ſegun ſe lee en el Deureronomio, ni menos es de comendar e colaudar eſta reuerencia e obediencia en la ley de gracia, ſo cuya proteccion biuimos e ſomos Chriſtianos, mas el enemigo del linage humanal aſsi ha procurado por diuerſas vias e modos, e mouidos de los Principes ſeculares e ſeñores poderoſos que poſtpueſto todo temor de Dios, tanto han ſido e ſon infeſtos contra las perſonas eccleſiaſticas, libertad, e immunidad de las Igleſias vniuerſal e particulares, que por cumplir con ſus afecciones e voluntades en los tiempos paſſados no ſolo ellos han vilipendido e infringido las eccleſiaſticas reglas e cenſuras pueſtas por los perlados en defenſion de los derechos ſuyos e de ſus Igleſias e libertades dellos, mas aun han tentado e de fecho obrado de cōpeler las perſonas eccleſiaſticas por terrores e fuerças que las quebrantē e violen, e no obſeruen, aſsi entredichos, como *Libro de quentas.* *Fol.32.*

otras censuras puestas por sus perlados, de que se ha recrecido gran deseruicio de nuestro Señor Dios peligro de las animas e conciencias dellos e detrimento grande de todo el estado ecclesiastico: e porende nos el Dean e Cabildo desta santa Iglesia de Seuilla cō acuerdo y expresso cōsensu e cōfirmacion del venerable Bachiller Iuan Diaz Canonigo nuestro e Vicario general del muy reuerendo señor e Arçobispo nuestro don Alfonso de Fonseca llamados de Anredia por nuestro perriguero, segun lo auemos de vso e costumbre desseando quanto en nos sea obuiar a todo lo sobredicho e dar orden e regla con adicion de penas a todos los Beneficiados que por tiempo seran, que entraren en este nuestro Colegio, para que semejantes abominaciones no cometan. Todos capitularmente ayuntados en vna vniō e acuerdo statuymos e ordenamos ad perpetuam rei memoriam, que todos los constituydos en dignidades, Canonigos, Racioneros, o medios racioneros desta Iglesia que por tiempo fueren en sus recebciones, e antes que sean admitidos a las possessiones de sus dignidades, Canongias, Raciones, o medias raciones juren en vno con los otros estatutos que acostumbran jurar que guardaran inuiolablemente el entredicho e cessacion à diuinis cada e quando fuere puesto o declarado por auctoridad ordinaria, e no lo quebrantaran ni violaran por opression ni violencia que les sea fecha por persona alguna de qualquier estado o condicion preeminencia o dignidad que sea, aunque la tal persona sea constituyda en dignidad Real, o decendiente de aquella estirpe, e que antes padecera qualquier perdimiento o peligro de sus personas e bienes, e si por ventura alguno o algunos de los sobredichos Beneficiados, assi constituydos en dignidad, como Canonigo, o Racionero, o medio Racionero, que assi entrare en nuestra Iglesia noquisiere jurar este nuestro estatuto, ordenamos y estatuymos, que no sea recebido a la possession de la tal dignidad, Calongia, Racion, o media Racion, ni pueda ganar cosa alguna de las distribuciones cotidianas, ni otra cosa alguna en la dicha Iglesia, ni le sea escripta en el quaderno donde acostumbran escreuir las horas a los Beneficiados desta Iglesia, el qual estatuto mandamos firmar de dos Canonigos, segun nuestra costumbre, e assi lo firmo e confirmo el dicho Bachiller e Vicario, que fue fecho e ordenado en Lunes veynte e ocho dias del mes de Febrero año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de iij ccccLxv. años, el qual estatuto los dichos señores Dean e Cabildo juraron en forma de lo fazer guardar segun que en el se contiene.

En

En este libro esta otro semejante estatuto ad literam sin discrepar ninguna cosa, como el de suso contenido. *Lib. del Cabildo Fol 70.*

Como los Beneficiados han de mostrar los titulos de sus Ordenes.

ITEM Pot quanto acaece que los Beneficiados que vienen a residir en esta santa Iglesia son ordenados en Roma, o en otra parte que al perlado e Cabildo no consta dello para los tener y exercer por tales en las cosas que a su orden pertenezcan, ordenamos e mandamos, que como el Beneficiado fuere recebido en persona, agora sea dignidad, agora de qualquiera otra condicion, sea tenudo a mostrar al Dean o a otro qualquier Presidente in pleno capitulo los titulos de sus ordenes, e que no pueda subir a las sillas altas, ni tener voto en Cabildo, ni presidir, ni ganar los fazimientos fasta que conste al Cabildo de sus ordenes en la manera susodicha: pero el no subir a las sillas altas no se entienda de las dignidades, como en el capitulo veynte e quatro se dispondra. *Fol 28.*

Los derechos que el Perlado e Beneficiados deuen al Notario e Pertiguero de sus entradas.

VIERNES Diez y nueue dias de Nouiembre, hera de mil e trezietos e nouenta e nueue años, don Andres Perez Dean e el Cabildo de la Iglesia de Seuilla, estando ayuntados en la casa que han acostumbrado de hazer su ayuntamiento, ordenaron e mandaron, que des de este dia en adelante, que qualquier Beneficiado que fuere fecha colació e tomate possesion de Beneficio en la dicha Iglesia, si fuere personage que de al suportero de Cabildo ciento y vente marauedis, e si fuere Calongia quel den sesenta marauedis, e si fuere media Racion, que le den veynte marauedis luego aquel que nueuamente Beneficiado fuere: e porque sea valedero mandaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia que lo firmassen de sus nombres. *Lib. de quentas, Fol. 4.*

Esta otro semejante estatuto como este de suso contenido de verbo ad verbum a la letra. *Lib. de Cabildo. Fol. 6.*

En Miercoles veynte dias del mes de Diziembre año del Nacimiéto de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quattocientos e sesenta e nueue *Libro blanco. Fol. 105.*

nueue años los señores Dean e Cabildo de la Santa Iglesia llamados de ante para lo infrascripto, considerando que los sus pertigueros passados acostumbraron auer de cada nueua entrada o recepció de qual quier Canonigo desta Iglesia trecientos marauedis, e del Racionero entero docientos marauedis, e del medio cien marauedis, e que segun el tiempo que los començaron a auer todas cosas del comer e vestir, &c estauan al respeto de lo de agora en muy pequeños precios e cótias, e agora estan e son venidas en muy excesiuos casi al trestáto, por ende agora queriendo que el su pertiguero que por tiempo fuere aya con que se pueda sustentar e les seruir a suplicacion de Diego de Médoça su pertiguero que agora es, ordenaron e mandaron, que de oy en adelante el dicho su pertiguero que agora es e los que adelãte fueren ayan al doble de la dicha tassa, conuiene a saber, de cada nueua entrada de Canonigo de su Calongia seyscientos marauedis, e del Racionero entero quatrocientos marauedis, e del medio Racionero docientos marauedis, &c. E porque passo ante mi Gabriel Martinez cópañero y escriuano del Cabildo firme aqui mi nombre, Gabriel Martin Apostolico notario.

Fol.28. Cerca de los derechos que cada vno de los dichos es obligado a pagar al notario e pertiguero del Cabildo, ordenamos e mandamos, que el señor Arçobispo pague por su entrada al notario y el Dean si fuere recebido a solo el Deanazgo, pague ĩɉcc de la moneda que agora corre, y si fuere recebido a la dignidad con Calongia, pague iɉdccc. y cada vna de las otras dignidades sin Calongia, pague lo mismo que el Dean, y si fuere Calongia sola, pague seyscientos marauedis, e si Racionero mayor pague quatrocientos, e si menor pague dozientos marauedis, e queremos e mandamos que estos mesmos derechos del notario en la forma susodicha aya de cada entrada respetiuamente segun la condicion del Beneficio nuestro pertiguero por su trabajo para ayuda a su sustentacion, e prohibimos que ni el notario, ni el pertiguero reciban otra cosa en dinero, ni en su valor, so pena de tres mil marauedis, los quales se partan entre los Beneficiados en esta Iglesia residentes por vna pitança, y por el mismo fecho quede el tal notario o pertiguero priuado del officio irremissibilitèr. Item queremos que el notario por el derecho suso dicho sea obligado sin otra paga o interesse a dar el instrumento de la possessió del tal Beneficio firmado e signado al Beneficiado assi recebido.

Dere-

Derechos que el Perlado e Beneficiados pagan por Capa e Broche a la Fabrica.

LVNES Cinco de Março hera de mil e trezientos e nouenta e seis años el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla estando ayuntados en la casa do han acostumbrado a hazer su Cabildo, e llamados para esto que se sigue. Ordenaron, que por razon del fallecimiento que ay en la dicha Iglesia de Seuilla de ornamẽtos, e señaladamẽte de capas, que qualquier que fuere Beneficiado deste dia en adelante nueuamente en la dicha Iglesia, assi Canonigo, como Racionero, o medio Racionero el mayordomo del comunal que fuere en esse año o en el otro siguiente a cada vno que tome de su racion de los dichos Beneficiados que nueuamente entraren en possession de qualquier de los dichos Beneficiados por qualquier manera vna contia de marauedis para cumplimiento de los dichos ornamentos e capas, los quales marauedis ha de recebir el moyordomo de la obra del mayordomo del comunal, conuiene a saber, al Canonigo. cccel. e al Racionero. ccc. e al medio Racionero. cl. e si qualquier de los Beneficiados acaeciere q̃ no ouiere en el dicho primero año racion, o por ventura aunq̃ aya racion que podra ser tan poca que no alcançara a la cantidad sobredicha segun el Beneficio de cada vno ouiere, mandarõ a qualquier mayordomo que fuere del dicho comunal dende en adelante que se entregue en la racion e distribuciones que el Beneficiado ouiere de auer en el segundo año, fasta que cada vno de los sobredichos Beneficiados ayan fecho pago de todos los dichos marauedis que a cada vno es assignado en la manera que dicha es. Otrosi ordenamos, que si alguien entrare en la dicha Iglesia medio racionero, e le hiziere Dios merced porque aya de ser Racionero, que le tomen de su racion, como dicho es, otros ciento y cinquenta marauedis, e si despues ouiere la Calongia, que le tomen otros ciento y cinquenta, e si dignidad ouiere, que le tomen. cccl. con que sea cumplido el numero de los dccc. que toda persona que fuere en la dicha Iglesia ha de dar para la capa, e esto mandaronlo firmar a dos Canonigos. *Lib. del Cabil do Fol. 1.*

Miercoles quinze dias de Mayo hera de i ij ccccі. años estando ayuntados los señores Beneficiados en la Iglesia de Seuilla en Cabildo do se suelen ayuntar e llamados especialmente para tratar e ordenar esto que se sigue, conuiene a saber, por razon de vna declaracion e ordenacion q̃ fue fecha en la dicha Iglesia por manera de estatuto en *Idem. Fol. 8.*

en cinco dias de Março hera de i ıj cccxcvi. años en que se contiene que qualquier que del dicho dia en adelante fuere Beneficiado nueuamente,assi Canonigo, como Racionero, o medio Racionero que el mayordomo del comunal que fuere en esse año o en otro siguiente, que tome a cada vno de su racion de los dichos Beneficiados que nueuamente entraren en possesion de qualquier de los dichos Beneficiados por qualquier manera vna contia de marauedis para cumplimieoro de capas,conuiene a saber,al Canonigo.cccc.e al Racionero ccc e al medio Racionero.cl. e si qualquiera de los Beneficiados acaeciere que no ouiere en el dicho primero año racion, o por auentura aunque aya racion podria ser ran poco,que no alcáçara a la cantidad sobredicha, segun el Beneficio que cada vno ouiere.mádaron a qual quier que fuere mayordomo del dicho comunal dende en adelaure que se enrregue enla racion e distribuciones que el beneficiado ouiere de auer el dicho año,segun mas largamente se cótiene en la dicha ordenacion. Orrosi porque despues desto por quanto dezian algunos que la dicha ordenacion era obscura e dañosa para aquellos que auian a pagar los dichos marauedis para las dichas capas,y por esta razon fue fecha por el Cabildo vna declaracion en que se contiene que si el que entrare en la dicha Iglesia medio Racionero,e despues ouiere la racion, que le tomen de su racion otros ciento y cinquenta marauedis,y si despues ouiere la Calongia,que le tomen otros. cl. e si dignidad ouiere,que le tomen. cccl. con que sea cumplido el numero de los.dccc. que todo persona que fuere en la dicha Iglesia ha de dar para capa,e por quanto las dichas ordenacion e declaracion son obscuras e nacian dellas muchas dudas,todos ayuntados en su Cabildo, como dicho es,y llamados especialmenre para ello declararó la dicha ordenacion e declaracion entenderse en esta manera. Que qualquier que ouiere media r[illegible]n en la dicha Iglesia en qualquier manera,que pague.cl. y el que ouiere racion en qualquier manera,si ouiere pagado como medio racionero.cl. pague orros. cl. para cumplimiento de los dichos. ccc.e sino ouiere pagado primero los dichos.cl.que pague todos los.ccc.y el que ouuiere de Calongia enqualqiuer manera,que pague otros.cl. para cumplimiento de los. cccc. e sino ouiere pagado los dichos. cccl. como compañero e Racionero, que este tal que pague todos los dichos.ccccl.e si por auenrura algun medio Racionero ouiere Calongia sin auer racion, e ouiere pagado. cl. como medio Racionero,que pague.ccc.para cumplimienro de los.ccccl.e si ouiere Calongia sin auer pagado como medio Racionero,o como Racionero,

nero o como racionero, q̃ pague ccccl. Otrosi si algũ Canonigo ouiere dignidad en qualquier manera, q̃ pague. dccc. aunq̃ aya pagado los ccccl. como Canonigo: los quales dccc. deue pagar el persona, segũlos estatutos antiguos de la dicha Iglesia: e si alguno ouiere Calógia o dignidad en vno, que pague. ijy ccl. los. ccccl. por la Calongia, y los dccc. por la dignidad. Otrosi ordenaron, que deste dia en adelante que esta declaracion es fecha, que no puedan alongar ni dar plaço al guno o algunos de los Beneficiados que ayan a dar los dichos marauedis mas de lo que se contiene en la dicha otdenacion, e ordenaron que estos sobredichos marauedis seaǹ todos para capas, y no para al, e porque sea para siempre firme y estable, mandaron a dos Canonigos que lo firmassen de sus nombres.



Iueues. vj. dias de Iulio hera de. ijy ccexlv. años, porque en la ordenacion se contiene, que aquellos que nueuamente ouieren dignidades en la Iglesia de Seuilla, den a la dicha Iglesia sendas capas de buen xammet, y porque en ella no se entiende quando o fasta quanto tiempo las den, e por esto se han perdido muchas capas, el Arçobispo don Hernando, e el Dean, e Cabildo, declararon e ordenaron establescieron, que el Dean e Cabildo o su Mayordomo tomen de la racion de aquel que nueuo ouiere dignidad de aquella racion que ouiere por razon de la dignidad. dccc. pera la capa y estos marauedis que los tomen luego que fuere instituydo, e si racion no lleuare, que tomen estos. dccc. del prestamo que ouiere de auer de la Iglesia, e si tanto prestamo no ouiere, que los tomen de las raciones, prestameras, o pontificales que ouiere en la ciudad de Seuilla, o en el Arçobispado, e si estos dccc. no cumplieren para la capa, lo que menguare que lo tomen de la racion, e de los otros beneficios que dichos so.., e si alguna cosa sobrare, que lo tornen a aquel a quien fuere dad *Idem. Fol. 57.*

Ay en estas dos fojas dos estatutos, conuiene a saber, el vno que comiença: Lunes cinco dias de Março, e el otro: Miercoles quinze dias de Março, que son ambos a la letra, como los sobredichos que estan en el libro de Cabildo fol. 1. e fol. 8. *Lib. de q̃uetas. Fol. 1. Fol. 5.*

Este es treslado de vn estatuto de nuestro señor el Arçobispo don Hernando, e del Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla, escripto en pergamino e firmado del nombre del dicho señor Arçobispo, e de los nombres de dos Canonigos de la dicha Igle- *Idem lib. de quentas. Fol. 11.*

E sia

sia,e sellado con dos sellos pendientes, el vno del dicho señor Arçobispo,e el otro del dichoCabildo,el tenor del qual es este que se sigue.

Martes postrimero dia de Otubre, era de mil e quatrocientos e doze años,estando el mucho honrado padre señor don Hernando por la gracia de Dios Arçobispo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla,e el Cabildo de la dicha su Iglesia ayuntados en su Cabildo e especialmente llamados para esto que se sigue. Ordenaron e establecieron por seruicio de Dios e de la dicha su Iglesia,e porque el diuinal officio se celebrasse bien e honradamente con nobles vestimentos e capas e ornamentos,por lo qual los Beneficiados que agora son de la dicha Iglesia,e fuessen de aqui adelante sean honrados,e la deuocion del pueblo se acrecẽtasse, que qualquier Arçobispo que de aqui adelante fuere por tiempo de la dicha Iglesia, que sea tenudo de dar para los dichos ornamẽtos diez mil marauedis, e estos dichosdiez mil mrs que los tome el Cabildo de la dicha Iglesia de todos los dotes e mezquitas e baños, e de otras cosás que el dicho señor Arçobispo ha o ouiere comunales en el dicho Cabildo,e que los tomen en esta manera, los cinco mil marauedis en el primero año que fuere Arçobispo,e los otros cinco mil marauedis en el ſegũdo año,e qualquier que ouiere dignidad simple,q̃ de e pague para los dichos ornamentos mil e dozientos marauedis,e si ouiere dignidad con Calongia,que pague dos mil e quatrocientos marauedis,e el Canonigo simple mil e doziẽtos marauedis,e el Racionero ochocientos marauedis,e el medio Racionero quatrocientos marauedis,e qualquier destos Beneficiados sobredichos q̃ ouiere prestamos o prestameras, e si mayor cõtia ouiere de los dichos seys mil marauedis, que le quenten en la demasia al dicho respeto de mil e dozientos marauedis, e si menos contia ouiere de los dichos seys mil marauedis, que le desquenten al dicho respeto de mil e dozientos marauedis por seys mil marauedis, e estos dichos marauedis que ge los tomen la mitad el primero año, e la otra mitad el segundo año, e que estos marauedis que desta guisa se dieren por el Perlado e por los otros Beneficiados qualesquier, que non se puedá poner ni despender en otra cosa alguna, aũque fuesse muy prouechosa para la Iglesia,sino en los dichos ornamentos E porque este estatuto sea firme e valedero para siempre, nuestro señor el Arçobispo firmolo de su nombre,e mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos de la dicha Iglesia,e sellar con los sellos del dicho Arçobispo e Cabildo,e mandaronlo poner entre los otros estatutos de la dicha Iglesia

Iglesia. *Fernandus Archiepiscopus Hispalensis. G. Archidiaconus Hispalensis Archidiaconus de Pedroche.*

En Miercoles veynte dias de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor, los señores Dean e Cabildo acrecentaron esta tassa desta capa e plata por la careza de los tiempos a dos mil e cien marauedis por Calongia, e al respecto en los otros, segũ passo ante Gabriel Martin compañero e notario de la dicha Iglesia. *Idem.*

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestro lugar capitular acostumbrado segun que lo auemos de vso e de costubre, e siendo llamados de antedia para lo de yuso escripto por Pedro de Solis Farsan nuestro pertiguero, ordenamos e mãdamos, que de aqui adelante quando se ouiere de dar possession del Arçobispado de Seuilla, que pague el señor Arçobispo para quien se tomare setenta mil marauedis de entrada solamente para la fabrica desta dicha santa Iglesia para la capa e broncha demas e allende delos derechos que se suelen dar e pagar al notario del Cabildo e al pertiguero, e quando se diere possession de alguna dignidad de la dicha santa Iglesia, que pague el que la tomare de entrada de capa e broncha para la dicha fabrica nueue mil marauedis, e el que tomare possession de Calongia, que pague nueue mil marauedis, e el que tomare possession de Racion, que pague de entrada a la dicha fabrica de capa e brõcha seys mil marauedis, e el que tomare possession de media racion, que pague a la dicha fabrica de entrada para capa e broncha tres mil marauedis: las quales dichas entradas todas, segun dicho es han de ser para la dicha fabrica e puestas a parte, para que dellas se hagan capas para las procesiones, e que los derechos del notario del Cabildo e del pertiguero sean siempre los que fasta oy dia han sido. *Idem. Fol.47.*

E demas desto ordenamos e mandamos, que si algun señor de los que oy dia son Beneficiados en esta dicha santa Iglesia fubiere a mayor Beneficio en esta dicha santa Iglesia, que no de ni pague mas de la entrada del Beneficio que tomare de lo que se solia pagar antes: e porque esto se guarde e cumpla lo mandamos firmar a dos Canonigos y al notario de nuestro Cabildo, e ponerlo entre los otros estatutos desta dicha santa Iglesia, que fue fecho e otorgado en Lunes treze dias del mes de Septiembre año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Ghristo de mil y quinientos y diez y ocho años.

Que son dela dignidad mil y dozientos mrs. De Canongia seyscientos. De Racion entera quatrocietos. De media ratiõ docientos mrs.

 Otrosi

Fol.48. Otrosi por quanto la fabrica desta santa Iglesia esta muy pobre de ornamentos segun su condicion, y alcançada y necessitada con la grã costa de labor e otras expensas que continuamente faze, y allende destas necessidades conformandonos con los estatutos antiguos que sobre esta razon proueen e disponen cerca de los derechos que en las entradas se han de pagar a la fabrica desta santa Iglesia. Ordenamos e mandamos, que cada e quando que acaeciere que el señor Arçobispo fuere recebido a la possessiõ de su dignidad Arçobispal en esta santa Iglesia, pague por su entrada a la fabrica della diez mil marauedis de la moneda que estonces corriere, y la dignidad sin Calongia dos mil y cien marauedis, e si fuere dignidad con Calongia quatro mil e dozientos marauedis, y el Canonigo pague dos mil e cien marauedis, e el Racionero mayor mil e quatrocientos marauedis, y el Racionero menor setecientos marauedis, los quales mandamos que pague qualquier persona de las susodichas por si o por su procurador al mayordomo de la dicha fabrica antes que sea admitido a la possession, saluo si el dicho mayordomo se diere por contento e pagado de ellos: pero cerca del Señor Arçobispo queremos que si luego no los pagare, salga su mayordomo o procurador de pagar los dichos diez mil marauedis de llano en llano al mayordomo de la dicha fabrica ante que sea admitido a la possession.

Como deuen vsar los Beneficiados de las capas que se hizieren de sus entradas.

Lib. de Cabildo. Fol.6. VIERNES xvij. dias de Mayo, hera de. i ÿ cccc ij. años estando ayuntados los los Beneficiados de la Iglesia de Seuilla en la casa en que han acostumbrado a fazer su Cabildo, ordenaron, que todo Beneficiado de la dicha Iglesia, assi en dignidad, como en otro qualquier Beneficio de los estados de la dicha Iglesia que hiziere para si capa de procession de los dineros que le fueron tomados desde este dicho dia adelante, segun que es contenido en los estatutos que en esta razon fueron ordenados por el Cabildo, y puesto que el Beneficiado en seruicio de la Iglesia, e por honrar dispendiere mas de lo suyo en fazer la dicha capa de los marauedis que por el estatuto le fueren tomados, que tal capa como esta sea luego entregada al Thesorero, o aquellos que por el touieren la sacristania, e que la non lleue el que la fizo a su casa jamas, saluo si fuesse en ella alguna cosa de adouar, que la lleue e la torne fasta ocho dias primeros siguientes, so

pena

pena de la racion de cinco dias por cada vez que la lleuare, mas que la guarden los sacristanes con todos los otros ornamẽtos de la Iglesia: pero que tal capa como esta, que sea dada en las processiones aquel q̃ la fizo, e no a otro alguno. Otrosi si alguno fiziere capa de sus dineros no tomando ni contando los marauedis contenidos en los estatutos, que la llaue a su casa, e faga della lo que quisiere: e porque sea firme, mandamoslo firmar a dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Esta otro semejante estatuto a la letra como el susodicho. *Lib. de quentas. Fol. 4.*

Como cada Beneficiado haga residencia personal de año y dia, y no diga Missa al Altar mayor infra annum residentiæ.

DOmingo nueue dias de Septiẽbre, era de. i ꝗ ccc l i. años en la mañana a la hora de prima el Arçobispo don Hernando e el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla estando ayuntados en su Cabildo en el lugar do se suelen ayuntar ordenaron y establecieron, que si deste dia en adelante recibiessen alguno o algunos por compañeros de su Iglesia, quier lo recibiessen por autoridad del Papa o por la suya, que sean obligados a facer residencia personal por vno año cõtinuo, e vno dia, e en otra manera que no gane racion en absencia, ni le pueda ser dada licencia para ello. *Lib. de Cabildo Fol 59.*

Item por quanto es cosa justa y condecente que el Beneficiado despues de recebido e encorporado en el cuerpo e collegio de esta santa Iglesia, aprenda las constituciones e ceremonias e costumbres della, ca por quanto todas las dichas Iglesias Cathedrales tienen estatuto de la personal residencia. Ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado, assi dignidad, como Canonigo, o Racionero mayor o menor despues de ser recebido en esta santa Iglesia sea obligado a hazer residencia personal por vn año continuo e vn dia sin interualo alguno: y si porventura interrumpiere el dicho tiempo, no le sea contado el tiempo que ha residido, e no auiendo fecho la tal residencia o durãte ella no pueda ganar cosa de su prebenda o racion fuera del Arçobispado por recles ni por preuilegio, ni por familiaridad, ni por otra manera alguna, ni para ello le pueda ser dada licencia, saluo en caso que el Cabildo viere que tiene del tal Beneficiado verdadera necessidad para algun negocio, ca en tal caso queremos que lo puedan embiar *Fol. 29.*

do

do fuere menester en seruicio e por ello no se entienda quebrantar la residencia: pero queremos que el tal Beneficiado pueda gozar de los doze dias de recles de cada mes dentro del Arçobispado durante la dicha residencia de año e dia, e por ello no se entienda quebrantar la dicha residencia.

Tabla.xj. cap.xxij. Item ninguno sea admitido a semana ni diga Missa al altar mayor ni ministre en el ni en el choro infra annũ residentiæ, saluo con mucha necessidad, y que entonces sea examinado primero: e que assi mismo sea examinado passado el termino del año de la residencia.

Que fiestas ha de celebrar el Perlado, e en que fiestas los Beneficiados, e quien deue tomar capas en estos dias, e lo que deuen auer por pitança.

Fol.30. Porque es cosa muy razonable, que assi como las Iglesias Metropolitanas preceden a las otras en dignidad e preeminencia e en abundancia de bienes temporales e renta, assi a las personas que en ella son colocadas precedan en grauedad y honestidad e virtud a todas las o- otras inferiores, dando de si buen loor y exemplo e dotrina: e como por la gracia de Dios esta santa Iglesia de Seuilla sea tan noble e insigne e vna de las mas principales de las Españas, assi es razon que en el diuino officio, e mayormente en el misterio del altar florezca su excelencia, por ende ordenamos, que de aqui adelante el reuerendissimo Arçobispo sea tenudo a celebrar cada año en las fiestas siguientes, cõ uiene a saber. El dia de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo a la Missa del Gallo, e a la Missa Mayor, e el primer dia de Pasqua de Resurrecion, e el primero dia de Pasqua de Spiritu santo, e el Iueues Santo, el dia de la Assumpcion de nuestra Señora. E no celebrando el Perlado por ser absente, o no se fallar dispuesto en los dichos dias, celebre el Dean, o vna de las dignidades que se fallare dispuesto, segun su orden.

Las fiestas que han de celebrar los reuerendos señores dignidades desta santa Iglesia son las siguientes.

ITEM Ordenamos e mandamos, que las Dignidades de la Iglesia celebren e sean obligados a celebrar al Altar mayor las fiestas

fieſtas e dias ſiguiẽtes cada vno ſegun ſu orden ſucesſiuamente,cõ-
uiene a ſaber.

El tercero y ſegundo dia de Paſqua de Nauidad.
Los ſegundos dias de las Paſquas de Reſurreciõ,y del Eſpiritu ſanto.
La fieſta de la Circuncifion.
La fieſta de la Epiphania.
La Purificacion de nueſtra Señora.
El dia de ſan Iſidro.
La Anunciacion de nueſtra Señora.
El Domingo de Ramos.
El Viernes Santo.
El dia de la Aſcenſion.
El dia de la Trinidad.
El dia de Corpus Chriſti.
El dia de la Inuencion de la Cruz.
El dia de ſan Iuan Baptiſta.
El dia de ſan Pedro y ſan Pablo.
El dia de la Viſitacion de nr̃a Señora.
El dia de Santiago.
El dia de nr̃a Señora de las Nieues.
El dia de la Transfiguracion de nueſtro Señor.
El dia de la Natiuidad de nueſtra Señora.
El dia de todos los Santos.
El dia de ſant Clemente.
El dia de la Concepcion de nueſtra Señora.
El dia de ſanta Maria de la O.

E ſi por ventura la dignidad mayor no pudiere, celebre la ſiguiẽte, e eſto ſe entienda no queriendo celebrar el Arçobiſpo en los tales dias,o el Dean,al qual ſegun la fundacion deſta ſanta Igleſia pertene ce celebrar en las grandes fieſtas quando el Arçobiſpo no celebrare.

Las fieſtas que han de celebrar los venerables ſeñores Canonigos ſon las ſiguientes.

ITEM Ordenamos y mandamos, que todos los Canonigos deſta ſanta Igleſia ſean obligados a celebrar en el altar mayor todos los Domingos del año, y en las fieſtas ſiguientes por ſu orden, ca da vno ſegun ſu antiguedad, conuiene a ſaber.

El

El dia de san Sebastian.
El dia de san Mathia Apostol.
El dia de san Leandre.
El dia de san Emergildo.
El dia del Miercoles Cinerum.
El dia de san Felipe e Santiago.
El dia de san Bernabe Apostol.
El primero dia de Março.
El dia de san Lautean.
El dia de santa Iusta, y santa Rufina.
El dia de santa Maria Magdalena.
El dia de santa Anna.
El dia de san Bartolome Apostol.
El dia de san Matheo Apostol.
El dia de san Miguel.
El dia de san Lucas.
El dia de san Seruan, e san German.
El dia de san Llorente.
El dia de san Florencio.
El dia de san Ximon y Iudas.
El dia de los Difuntos.
El dia de santa Caralina.
El dia de san Andres Apostol.
El dia de santo Thome Apostol.

E esto se entiende si alguna dignidad no quisiere celebrar, e si el Dean o Presidente en los dias de segunda dignidad que el pueblo guarde, no mandare a cierta persona que celebre, ca en tal caso segun esta dispuesto, ha de celebrar el que el Dean o el Presidente mandare, e assi se ha de fazer en las processiones e aniuersarios solemnes y fiestas singulares que se ofrezcan.

Idem. Fol. 33. 34.

Otro semejante capitulo esta en la regla del choro en el cap. 4.

Item ordenamos e mandamos, que en los dias solemnes e fiestas de primera dignidad, en los quales a las primeras Visperas e a la Missa, segun la costumbre desta santa Iglesia han de tomar capas de seda las dignidades y Canonigos mas antiguos, e en las fiestas solemnes de segunda dignidad que se guardan por la ciudad los Canonigos a quiẽ el Dean o otro Presidenre mandaren que se vistan que ninguno se escuse, saluo si touiere justo impedimento, y el que fuere innobediẽte e no se quisiere vestir con tiẽpo, si fuere a la tarde, pierda las Visperas, y si

y si fuere a la mañana pierda la tercia, agora sea Dignidad o Canonigo, e cerca desto el Deã o Presidẽte del choro tẽga cargo de apercebir cõ tiẽpo assi a los q̃ ouieren de seruir al altar, como a los que ouieren de seruir en el choro por cantores e de executar la pena, la qual si el dicho Presidente no executare, por esse mismo fecho pierda el la dicha hora.

Item como es razon que los susodichos inobedientes sean pugnidos, assi es razon que los que obedecen e siruen sean premiados, por ende ordenamos e mandamos, que el Preste que ouiere de seruir a las primeras Visperas en las fiestas solemnes de primera e segunda dignidad, e a la Missa mayor el dia, agora sea Dignidad, agora Canonigo, aya por pitança vn real, medio por las Visperas, y medio por la Missa, y el Diacono e Subdiacono cada vno nueue marauedis, e los cantores cada vno las primeras Visperas nueue marauedis, e a la missa otros nueue marauedis: e si a las primeras e segundas Visperas se ouieren de vestir, aya cada vno de los sobredichos a este respeto, saluo si alguno de los susodichos fuere Semanero en los tales dias, ca en tal caso queremos que no le den la dicha pitança, pues lleua la de Semanero.

Otro cap semejante con menor pitança esta en la regla d. l ch o-ro en el cap. 5.

Item quando alguna Dignidad celebrare, y algun Canonigo o Canonigos celebraren con el por ministros, aya cada vno nueue marauedis, sino fuere Semanero: e cerca de los Semaneros ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado, agora sea Dignidad, agora Canonigo, o Racionero mayor o menor que siruiere de Preste la Semana al Altar mayor a la Missa de Tercia, aya vna dobla de salario, y tenga cargo del officio del choro aquella Semana, y el que fuere Semanero de Prima aya vn real por cada Missa, y tenga cargo de tomar la capa y dezir vna oracion al aniuersario, e cada vno de los Semaneros Diacono e Subdiacono aya cinco reales de salario por Semana, y de los cãtores Semaneros aya cada vno otros cinco reales, con cargo de Segundario, y los marauedis que los dichos ministros no Semaneros ouieren de auer, como dicho es, los Sacristanes tengan cuydado de los recebir del mayordomo del Cabildo, e pagar a cada vno lo que ouiere de auer como acabare su officio.

Que los legos no esten con los Beneficiados en el choro ni altar, sino fuere de Condes arriba, aunque sean clerigos.

Reglá vieja. cap.1. PRimeramente començando en el seruicio del Altar, porque tan santo ministerio como es el Sacramento de la Missa sea con mayor reuerencia e deuocion administrado, e con mayor sosiego de los ministros del, ordenamos e mandamos, que los legos no esten ni se assienten acerca del altar, saluo si fueren grandes hombres assi como Condes, e dende arriba, o sus hijos, o si fueren hõbres de estado, o señores de vassallos: los quales si alli quisiere estar por su deuocion, esté ellos solos e apartados del altar e de los ministros del, para los quales se diputen lugar e bancas donde esten e se assienten.

Idem cap.20. Item ordenamos e mandamos, que los legos no esten en el choro entre los Beneficiados ni los Clerigos de primera tonsura, aunque tẽgan Beneficios, si andouieren con habitos de legos, ni esté, ni se asienten en las sillas altas ni baxas desde los postigos nueuos que esten debaxo de los organos fasta la silla del Perlado que esta en la cabecera del choro, saluo si fueren Condes, o dende arriba, o sus fijos, o hombres de estado, o señores de vassallos: los quales si alli quisieren estar, esten solos, y si algun lego que no sea de la calidad de los sobredichos se assentare o estuuiere en alguna de las dichas sillas, e requerido que no este alli, no lo quisiere fazer, que el Dean o Presidente del choro mande cessar el Officio fasta que la dexe.

Fol.23. Item porque tan santo misterio como es el Sacramento de la Missa sea administrado e celebrado con mayor reuerencia e sossiego, ordenamos e mandamos, que en tanto que la Missa se celebra, no esté, ni se assienten los legos de las rejas del altar a dentro, saluo si fueré gran des hombres, assi como Condes, e dende arriba, o sus fijos, o si fueren hombres de estado, o señores de vassallos: los quales si por su deuocion quisieren estar alli, esten ellos solos e apartados del altar e de los ministros del, para los quales se dipute lugar e bancos donde esten y se asienten.

Idem.38. Item ordenamos e mandamos, que los legos no esten en el choro entre los Beneficiados ni los Clerigos de primera tonsura, aunque tengan Beneficios, si andouieren en habito de legos, ni esten ni se asienten

asienten en las sillas altas ni baxas desde los postigos nueuos que estan debajo los organos, fasta la silla del Perlado que esta en la cabecera del choro, saluo si fueren Condes, o dende arriba, o sus fijos, o señores de vassallos, los quales si alli quisieren estar, esten solos, e si algun lego que no sea de la calidad de los sobredichos se assentare o estuuiere en alguna de las dichas sillas, o requerido por el Dean o Presidente que no este alli, no lo quisiere fazer, el Dean o Presidente del choro mande cessar el Officio fasta que la dexe.

Maestro de Ceremonias.

OTROSI (Porque como dize el Propheta) maldito es el que la obra de Dios faze fraudulentamente, que es no fazerla con diligencia e orden que deue: e porque siendo las ceremonias cosa tan decente e principal obra en el culto diuino, han de ser en vna tan insigne Iglesia conformes e vnas ordenadas con mucha diligencia matuAridad, e razon, e no las ha de hazer cada vno segun su aluedrio, e auemos visto que assi en los Officios de la Semana Santa, como en los otros de entre el año, por no tener dellas vna persona cargo ay muchos desconciertos e faltas, porende queriendo proueer que de aqui adelante lo que al culto diuino, como cosa principal pertenece sea endereçado con la decencia e diligencia que se deue, ordenamos e mandamos, que el Dean e Cabildo elijan vn Beneficiado el q̃ mas habile para ello les paresciere, el qual tenga cargo de praticar con el Preste, y con todos los ministros las ceremonias que cada vno dellos ha de hazer, y como y en que tiempo y lugares las ha de hazer e segun que el tiempo e negocio lo requiere, se halle con ellos su libro en la mano a los endereçar e auisar de todo ello, y el venga bien proueydo cerca de todo lo que cumple e ellos sean obligados a fin rehierta e contradicion lo obedecer en su officio, como al Dean o Presidente. Fol. 32.

De la honestidad que deuen tener e guardar los ministros en el Altar.

ITEM Ordenamos e mandamos, que el Preste o ministros Semaneros del Altar en las Semanas que ouieren de seruir e administrar especialmente se aparten de todas negociaciones e tratos, e esten e ministren en el dicho Altar con toda reuerencia e silēcio e de- Fol. 32.

uocion sin interponer palabras con legos, ni con otras qualesquier personas y que despues que la Missa se començare, ni el Diacono ni Subdiacono se aparten del altar para yr a la sacristia, ni a otro lugar, saluo quando fuere el Subdiacono por el Cadiz: e si alguno dellos fiziere lo contrario, el Presidente del choro le quite la tercia de esse dia, e luego sea rapada del quaderno. y si porventura alguno delos dichos ministros hiziere colacion en la sacristania, ni en otro lugar de la dicha Iglesia, el Presidente le quite las horas de aquel dia, e sea priuado del misterio del altar por vn año irremissiblemente, y en esto no pueda ser restituydo, saluo por todo el Cabildo, votando por balotas.

De la pena de los Semaneros del Altar e choro, sino fueren diligentes.

Fol. 33. ITEM Ordenamos e mandamos, que los ministros Semaneros del Altar e cantores del choro esten prestos e dispuestos de suerte que acabada la tercia en el choro sin hazer interualo alguno salgan reuestidos al altar y al choro, y el que para ello no se hallare dispuesto, con tiempo encomiende a otro Beneficiado que supla por el, e si por negligencia de alguno dellos, por no se vestir con tiempo, otro Beneficiado se ouiere de vestir en su lugar por mandado del Presidente del choro, lieue el que suple al negligente la falta acostumbrada, que son xx. y si el que suple no quisiere lleuar al negligente la tal falta, el Presidente la aplique a la fabrica, e por su mandado la recabe el sacristan, e la eche en el arca de la fabrica, e si acaeciere que vn Beneficiado encomendare a otro la Missa, o Euangelio, o Epistola, o Cantoria, y despues de la auer aceptado fiziere falta, el pague la dicha pena.

Que los Dignidades, ni otros Beneficiados se escusen de tomar capas quando les fueren encomendadas.

Regla vieja. cap. 4. ITEM Ordenamos e mandamos, que en los dias solemnes e fiestas de primera dignidad, en las quales a las primeras Visperas e a la Missa, segun la costumbre de la dicha santa Iglesia han de tomar capas de seda las Dignidades y Canonigos mas antiguos, y en las fiestas solemnes de segunda dignidad que se guarden por la ciudad, los Canonigos a quien el Dean o otro que sea Presidente del dicho choro mandare que se vistan, que ninguno se escuse, saluo si touiere justo impe-

impedimento, e el que fuere inobediente, e no se quisiere vestir con tiempo, si fuere a la tarde pierda las Visperas de esse dia, y si fuere a la mañana, pierda la tercia, quier sea dignidad, quier sea Canonigo, acerca de esto el Dean o Presidente del choro tengan a su cargo de los apercebir con tiẽpo, assi los que ouieren de seruir al altar como a los q̃ ouierẽ de seruir en el choro por cãtores e de executar la pena, la qual si assi no executare, por esse mismo fecho el dicho Presidẽte pierda la misma hora sobredicha.

Otro simile ad literam vt supra. *Fol.33.*

Que pitança deuen auer los Beneficiados que siruen al Altar y Choro ordinaria y extraordinariamente, y a quien deuen ser encomendadas las Semanas.

ITEM Como es razon que los susodichos inobedientes sean punidos, assi es razon que los que obedecen y siruen sean premiados, porende ordenamos y mandamos, que el preste que ouiere de seruir a las primeras Visperas en las fiestas de primera y segunda dignidad, e a la Missa mayor el dia, agora sea Dignidad, agora Canonigo, aya por pitãça vn real, medio por las Visperas, y medio por la Missa, y el Diacono e Subdiacono cada vno nueue marauedis, y los cãtores cada vno a las primeras Visperas nueue marauedis, y a la Missa otros nueue marauedis, y si a las primeras e segundas Visperas se ouierẽ de vestir, aya cada vno de los sobredichos a este respecto, saluo si alguno de los sobredichos fuere Semanero en los tales dias, ca en tal caso que remos que no le den la dicha pitança pues lieua la de Semanero. Itẽ quando alguna dignidad celebrare e algun Canonigo o Canonigos celebraren con el por ministros, aya cada vno nueue marauedis, sino fuere Semanero: e cerca de los Semaneros ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado, agora sea Dignidad, agora Canonigo o Racionero mayor o menor que siruiere de Preste la Semana al altar moyor la Missa de tercia, aya vna dobla de salario, y tenga cargo del officio del choro aquella Semana, y el que fuere Semanero de prima aya vn real por cada Missa, y tenga cargo de tomar la capa y dezir la oracion al aniuersario, y cada vno de los Semaneros Diacono e Subdiacono ayan cinco reales de salario por Semana, y de los cantores Semaneros aya cada vno otros cinco reales con cargo de segundario, y los marauedis que los dichos ministros no semaneros ouierẽ de *Fol.34.*

auer, como dicho es, los sacristanes tengan cuydado de los recebir del mayordomo del Cabildo, e pagara a cada vno lo que ouiere de auer como acabare en su seruicio.

Regla vieja. cap. 5. Item ordenamos e mandamos, pues que a los sobredichos que assi fueren inobedientes han pena por su inobediencia, assi los obedientes ayan premio de su obediencia e seruicio, como lo han e lleuan los Semaneros quando siruen, e sea en esta manera, que el preste que ouiere de seruir a las primeras Visperas Dignidad o Canonigo, aya por pitança doze marauedis, e a la Missa otros doze: y el Diacono e Subdiacono cada vno nueue marauedis, y los cantores cada vno a las primeras Visperas nueue marauedis, y a la Missa otros nueue marauedis assi a las segundas Visperas se ouieren de vestir, aya cada vno de los sobredichos a este respeto, saluo si alguno de los sobredichos fuere Semanero en los tales dias, que estonces no lleue la dicha pitança, baste le la que lleua por Semanero, e los marauedis que los sobredichos assi ouieren de auer, que los sacristanes tengan cuydado de los recebir e pagar en fin de la Semana a cada vno lo que ouiere de auer.

Tabla. 13. cap. 2. Itē porque en el turno de las Semanas de Missa tercia cantores, &c. ay contiendas e diferencias mandamos, que de aqui adelante las dichas Semanas se encomienden començando dende la cabeça fasta q̄ llegue al vltimo medio Racionero, y desde el vltimo medio Racionero se encomienden las Semanas de prima fasta la cabeça, y que el Beneficiado aquien viniere por su rueda Semana de tercia o de prima, no pueda el Beneficiado que no quisiere tomar Semana, de lo que le viniere no pueda tomar otra fasta que otra vez le venga por su rueda la misma que dexo.

Idem. cap. 11. Item que el Sochantre tenga cargo el Sabado de cada Semana dicha la prima de fazer escreuir en vna tabla el oficio que se ha de dezir la Semana q̄ viene, començando dende el Domingo, y assi siguiendo toda la semana fasta otro Sabado inclusiue, lo qual faga cō mucha diligencia sin errar, porq̄ en toda la ciudad e diocesi se ha de rezar como alli dixere, y esta tabla se ponga con la de las semanas del choro.

Regla del choro c. A. Item estatuyeron y ordenaron, que los Racioneros e medios Racioneros de Missa que siruiesse por semanas, como se acostumbra en la dicha Iglesia al altar mayor, que ouiesse cada vno dellos diez reales de plata de salario.

Item

Item estatuyeron, que los Diaconos, y Subdiaconos, y Cantores ouiesse cada vno dellos por Semana cinco reales de salario con cargo de Segundario, como es costumbre de seruir.

Item estatuyeron y ordenaron, que el Chantre o su Sotachantre repartiesse por su orden las Semanas a los Racioneros y medios Racioneros ordenados y no ordenados, para que se dispusiessen a celebrar, o diessen otro Racionero o medio Racionero que celebrasse por el, y sino lo diesse, que allende del salario susodicho pagasse el Racionero al Racionero o medio Racionero de su casilla o beneficios cinco reeles, y el medio Racionero al Racionero o medio, que por el celebrasse quatro reeles por Semana, o al respeto tanto por cada dia. Itẽ que el sacristan del Sagrario pagasse manualiter a cada vno de los sobredichos las dichas penas si en ellas cayessen, y las fiziesse poner en su casilla, &c.

Que el Diacono e Subdiacono prouean el Euangelio y Epistola ante el Presidente del choro, y con los otros Semaneros esten prestos para salir al Officio, &c. y se confiessen, &c.

ITEM Ordenamos y mandamos, que el preste e ministros del altar Semaneros en las Semanas que ouieren de seruir e administrar se aparten de todas negociaciones y tratos, y esten en el dicho altar con toda reuerencia y deuocion, sin interponer palabras algunas cõ legos e con otras qualesquier personas: e que despues que la Missa fuere començada, el Diacono e Subdiacono no se aparten del altar a hablar con ninguno, ni vayan a la sacristia, saluo el Subdiacono quando fuere por el Caliz: e el que lo contrario fiziere, que el Presidente del choro le quite la tercia de esse dia, y le sea luego rapada del quaderno. *Regla vieja. cap.2.*

Item ordenamos e mandamos, que los dichos ministros del altar Semaneros sean diligentes, e assi mismo los cantores, e esten prestos e dispuestos en manera que acabada la tercia en el choro, sin fazer interualo alguno salgan reuestidos al altar, y los cantores al choro, e el que para esto no se fallare dispuesto con tiempo lo encomiende a otro Beneficiado q̃ cumpla por el: e si por negligencia de alguno dellos *Idem cap.3.*

dellos por no se vestir cõ tiempo otro beneficiado se ouiere de vestir en su lugar por mandado del Presidente del choro, que lleue la falta acostumbrada que son veinte marauedis.

Id.cap.6. Item el Diacono e Subdiacono prouean con tiempo la Epistola, y el Euangelio, assi en el Latin, como en el acento ante el Presidente del choro, e sino viniere a lo proueer, o si por lo assi no fazer errare en el pulpito, por qualquier destas dos cosas el Presidente del choro le quite la tercia de esse dia, y esto fagan en tanto que tañen a tercia.

Tabla.11.c.20. Item que el Diacono e Subdiacono en las Semanas que han de seruir al altar se confiessen e procuren de se llegar alli con tal estado e decencia qual conuiene para tan alto misterio.

Fol.34. Item ordenamos e mandamos, que el Diacono e Subdiacono prouean en tanto que tañen a tercia el Euangelio y Epistola, assi en el Latin, como en el acento ante el Presidente del choro, e qualquier dellos que no viniere a lo proueer, o si por no lo auer proueydo errare en el pulpito en el Latin o en acento, el Presidente del choro le quite la tercia de esse dia.

Que los habiles sean compelidos por el Presidente a celebrar por Semanas.

Regla vieja. cap.8. ITEM, Porque ay mengua de Beneficiados, Presbiteros, Diaconos, e Subdiaconos para seruir en el altar por Semanas, ordenamos e mandamos, que el Presidẽte del choro compela e apremie a los que son habiles por subtracion de la porcion que siruan e tomen Semanas, porque la yglesia no carezca de seruicio, y esta pena o subtracion sea a arbitrio del Presidente del choro. *Otro a la letra.*

Que los Semaneros no puedan fazer recle sino en cierta manera.

Tabla.13.c.3. ITEM, Que ningun Beneficiado teniendo Semana de Preste, Diacono, o Subdiacono, o Cantor faga recle el dia que siruiere, e si terna necessidad de lo fazer, que antedia encomiende su officio a otro Beneficiado que sirua por el, y este que sirue por el lleue el estipendio de aquel dia, y no el Semanero.

Que

Que ningun Sacerdote firua de Euangelio ni Diacono de Epiftola.

ITEM, Que ningun Beneficiado de Miffa firua de Euangelio, ni el de Euangelio de Epiftola,fino que cada vno firua en la ordē que tiene,conuiene a faber, el presbitero en la Miffa,el Diacono de Euangelio,y el Subdiacono de Epiftola, lo qual no fe quebrante fin gran necefsidad, porque defto viene mucha turbacion en el feruicio defta fanta Iglefia. *Tabla*.13. *cap*.4.

Que los Cantores de capas efperen al Prefte y vengan con el al choro.

ITEM, Que los cantores efperen al prefte que dize la Miffa,e vēgan todos juntos como agora vienen a las Vifperas con el pertiguero,e los que eftouieren en el choro fe leuanten y fagan acatamiēto quando entraren. *Tabla*.11. *cap*.18.

Que los facriftanes del Sagrario mayor no puedan tener Veyntenas, ni los Veynteneros Capellanias en la Capilla de los Reyes.

POR Quanto la experiencia nos mueftra que los facriftanes del Sagrario mayor tienen tantas ocupaciones en las cofas que a fu Sagrario y oficio pertenecen, que no pueden buenamente cumplir con las Veyntenas que hafta aqui han tenido cargo:e vemos que afsi por efta falta,como porque algunos por viejos, e otros por enfermos fe han por efcufados, ha nacido que el choro ha padecido mucha menhua,y ga fido fraudadó por la mayor parte del tiempo de los continuos miniftros que en el auian de feruir. Porende queriendo en ello proueer como fomos tenudos, ordenamos e mandamos,que de aqui adelante ningun facriftan pueda con las facriftias fer clerigo de la Veyntena,y porque quitandole el tal cargo, fe le quita la mayor parte de la ptebenda neceffaria para fu biuir, ordenamos e mandamos, que el falario de los facriftanes como la jufticia y razon mandare, de fuerte que las Veyntenas fean feruidas como deuen, y ellos no padezcan mengua del falario deuido a fu feruicio. *Fol*.35.

Que se pongan cortinas a los lados de los Altares.

Regla vieja. cap.7. ITEM Ordenamos e mandamos, que a los lados del Altar se pongan cortinas decentes para tal lugar, e esten juntas con el Altar, e asi mesmo se haga en todos los Altares de la dicha Iglesia y capillas, porque el preste este mas recogido, y con mayor atencion y deuocion para administrar y exercer tan santo misterio.

Fol.35. Item, porque el preste este mas recogido e deuoro e atento en la administracion de tan alto Sacramento, ordenamos e mandamos que a los lados del Altar mayor se pongan cortinas juntas al Altar condecentes al tal lugar, e asi mesmo se haga en todos los Altares de la dicha Iglesia, y de las capillas.

Que el Dean principalmente presida en el choro, y el Prior en su ausencia, y en la ausencia del Prior la mayor dignidad, y no la auiendo, el Canonigo ordenado que se hallare en el choro.

Regla vieja. cap.29. ITEM Cerca de la presidencia del choro guardese la orden e costumbre de la Iglesia. vz. el Dean primero y principal quando en el choro estuuiere, y en su ausencia el Prior quanto a lo del choro, y quãdo el Prior no estuuiere en el choro, la principal dignidad despues del Dean: e asi succesiue vna dignidad en pos de otra, e quando en el choro no estuuiere dignidad, el Canonigo mas antiguo.

Fol.35. Cerca de la presidencia del choro, e a las cosas de su regimiento tocantes pertenece, conformandonos con la institucion e loable costũbre de esta santa Iglesia, ordenamos e mandamos, que presida primera y principalmente el Dean quando en el choro estuuiere, e en su ausencia el Prior, e quando el Prior no estouiere en el choro la principal dignidad despues del Dean, e asi succesiuamente vna dignidad en pos de otra, y quando en el choro no estouiere dignidad, el Canonigo mas antiguo sea Presidente.

Otrosi por quanto el Beneficiado no ordenado de orden sacro segun

gun derecho no tiene voto en Cabildo, ni seria decente cosa que el tal presidiesse e mandasse a los ordenados, queremos e mandamos que ningun Beneficiado que no fuere de orden sacro, agora sea dignidad, agora de qualquier otra condicion, no pueda presidir en el choro, y mas que ninguno tenga autoridad de presidir, aunque este en el choro, saluo en quanto estouiere en su silla, o en alguna de las sillas de arriba, pero por acatamiento de la dignidad del Dean queremos e ordenamos, que el Dean pueda presidir e mandar y ordenar en qualquier lugar.

Como han de residir los Beneficiados en el Choro a los diuinos Officios, y como han de estar en sus sillas, y salir a las processiones.

ITEM Ordenamos e mandamos, que cada Beneficiado este e se asiente en su propia silla en manera que el mayor no ocupe la silla del menor, ni el menor la silla del mayor, e si alguno fiziere lo contrario, el presidente le quite la hora en que lo fiziere, saluo si fuere a rezar por algun libro de los que estan en el choro con cadenas, o si fuere a rezar al atril de enmedio, o si por defeto de la vista se acercare mas al altar al tiempo de ver a nuestro Señor. *Fol. 36.*

Otrosi ordenamos e mandamos, que el Beneficiado que no fuere ordenado in sacris no suba a las sillas altas del choro en tanto q̃ se cātā las horas canonicas, y que en las processiones q̃ se hazen en la Iglesia o fuera della vayan delante de todos los ordenados segun su antiguedad, quier sea Canonigo, o Racionero mayor o menor: pero queremos, que los que son dignidades, aunque no sean ordenados, se asienten en sus sillas altas, e vayan a las processiones en su lugar como si fuessen ordenados. Otrosi queremos, que en el Cabildo cada Beneficiado se asiēte en su lugar como si fuesse ordenado, e asi mesmo mādamos, que se fagan los sermones, conuiene a saber, que en la primera banca hazia el altar se asienten las dignidades, e no otro alguno, y en la segunda se asienten los cantores con sus capas, e si mas Beneficiados cupieren, se asienten los Canonigos mas antiguos que cupieren, y asi se asienten todos los Beneficiados por su antiguedad e condicion de su Beneficio, e ningun Beneficiado pueda yrse a sentar para oyr el sermon, fasta que el Dean o Presidente se mueua de su silla a yr a oyr el sermon, y el Beneficiado que no guardare la dicha ordē en

todo esté estatuto contenida,el Dean o Presidente le quite la tercia de aquel dia,y creciendo la contumacia,crezca la pena.

Idem fol.39. Otrosi ordenamos e mandamos,que quãdo los Beneficiados ouieren de salir en procesion del choro con capas de seda o de paño, o con sobrepelices, segun la diuersidad de los dias y tiempos cada vno dellos salga del choro, segun la dignidad, antiguedad, e orden que tuuiere agora la procesion se faga dentro de la Iglesia, agora fuera della, e si alguno fiziere lo contrario, el Presidente le quite la procesion, y la tercia de esse dia: o si la procesion fuere a la tarde, a alguna de las capillas desta santa Iglesia, le quite las Visperas. Otrosi, quando la procesion fuere fuera de la Iglesia o otra qualquier y parrochial o monasterio, mandamos, que cada Beneficiado este e se asiente por su orden y en su lugar, segun e en la manera que estan e se asientan en el choro de la dicha Iglesia: e si alguno fiziere lo contrario, ocupando el lugar que pertenece a otro mas antiguo o mayor, el Presidente le quite la procesion e tercia de esse dia.

Regla vieja. cap.10. Item ordenamos e mandamos, que de aqui adelante los Beneficiados que a la Iglesia vinieren despues que ouieré entrado en el choro, e ganado las horas, e segun los estatutos e ordenanças desta Iglesia, que sean obligados a estar e esten presentes e interessentes a las horas del quaderno mayor, es a saber, a tercia, e a Missa, e a Visperas en todo tiempo, asi en Quaresma, como en Carnal, e que ninguno salga del choro sino fuere con licencia del Dean o Presidente del choro, e si saliere sin la dicha licencia,que el dicho Presidéte le quite la tal hora en que asi saliere.

Idem cap.11. Otrosi queremos, que en las Visperas de Quaresma antes de medio dia esten los Beneficiados en ellas para salir del choro por qualquier causa sean obligados a la demandar, e si saliere sin la demandar,que el Presidente le quite las dichas Visperas, e que a estas Visperas se gane lo suyo propio que se suele repartir a todas las Visperas, e que las Cumpletas se engruessen como pareciere al Cabildo.

Idem cap.12. Item ordenamos, que cada Beneficiado este e se asiente en su propria silla en manera que el mayor no ocupe la silla del menor, ni el menor a la del mayor, y al que lo contrario hiziere, que el Presidéte le quite la hora en que lo fiziere, saluo si fuere a rezar por algun

libro

libro de los que estan en el choro con cadenas, o a cantar en el atril de enmedio, o si por defeto de la vista se acercare mas al altar por ver a nuestro Señor.

Item mandamos e ordenamos, que los Beneficiados tengan y guarden silencio en el choro en el tanto que las horas se cantaren, e vno no fable con otro a tercera silla, nin el que estouiere en la silla baxa, e si lo fiziere, que el Presidente le quite la hora en que lo fiziere, solo el Presidente tenga facultad de fablar quando conuiniere para mandar lo que se ouiere de fazer en el altar o en el choro, o para dar licencia a alguno, o para corregir, y esto que lo faga con modestia voce submissa, e sin ruydo, o hablando con señas donde la fabla se pudiere escusar. *Idem cap.13.*

Item mandamos, que los Beneficiados, e los nuestros juezes no den audiencia luenga en el choro a los legos mas de quanto se pueda dezir vn Paternoster, y el que lo contrario fiziere, que el Presidente le quite la hora, y si este tiempo no bastare, passe del atril de enmedio a los oyr, porque no den turbacion al officio del choro. *Idem cap.14.*

Item ordenamos, que los Beneficiados se leuanten a las horas de santa Maria, e a la Gloria patri, y a la Gloria in excelsis, y al Euangelio e Credo, quitandose los bonetes, y al Prefacio, y las capitulas, himnos, e oraciones, magnificat, e adnunc dimittis, e el que lo no fiziere que el Presidente le quite la hora, saluo si no lo pudiere buenamẽte fazer por alguna enfermedad, o por ser mucho viejo. *Idem cap. 17.*

Item despues que el Preste alçare el caliz fasta que aya consumido todos esten deuotamente puestas las rodillas en el suelo, saluo los mucho viejos, o los que touieren enfermedad, porque no lo puedã buenamente fazer. *Idem cap.19.*

Item ordenamos e mandamos, que quando los Beneficiados ouieren de salir del choro en procesion con capas de seda, o de paño, o con sobrepellizes, segun la diuersidad de los dias e tiempos que cada vno dellos salga del choro segun la dignidad e antiguedad e orden que ruuiere, quier la procesion se faga dentro de la Iglesia, o fuera della, y el que lo contrario fiziere, que el Presidente le quite la procesion y la tercia de esse dia, o las visperas, si a la tarde se fiziere procesion, o alguna de las capillas de la dicha Iglesia. *Idem cap.23.*

Item

Idem cap.24. Item quando la procesſion fuere fuera de la Igleſia a otra qualquiera Igleſia parrochial,o monaſterio, mandamos, que cada Beneficiado eſte e ſe aſiente por ſu orden, e en ſu lugar, ſegun e por la manera que eſtan e ſe aſienran en el choro de la dicha Igleſia,y el que lo contrario hiziere,ocupando el lugar que pertenece a otro mas antiguo, o mayor, que el Preſidente le quite la proceſsion e tercia de eſſe dia.

Lib. de Cabildo Fol.68.

Eſte eſtatuto eſta eſcripto ad literam en el libro de quentas a fojas. xxxvij. que es el que ſe ſigue.

Lib. de quentas. Fol.37. POR Quanto en la Igleſia Catedral de Seuilla ha ſido e es eſtatuto e coſtumbre aprouada, que los Beneficiados de la dicha Igleſia Dignidades, Canonigos,Racioneros,o medios Racioneros ſe aſienten e anden en las proceſsiones en ſus lugares ſegun el tiempo que entraren, e los dichos Beneficios los Canonigos ordenados de orden ſacra por ſi guardando ſu orden del dicho tiempo de ſu recepcion e entrada en la dicha Igleſia,e aſsi los Racioneros e compañeros, e los que no ſon ordenados eſſo miſmo entre ſi guardando la dicha ordé en tal manera, que entre los ſobredichos los ordenados de orden ſacra precedan a los no ordenados, aunque los que no ſon ordenados tengan mayores beneficios en la dicha Igleſia, exceptas las Dignidades que no ſe mudan de ſus ſillas e lugares, lo qual algunas vezes ha ſido quebrantado e contrauenido por entrar algunas perſonas notables en algunos de los dichos Beneficios menores, o no ſer ordenados:e por eſta cauſa ha auido en la dicha Igleſia algunas diſſenſiones e murmuraciones. Por ende nos el Dean e Cabildo de la dicha ſanta Igleſia queriédo proueer en lo ſobredicho, e guardando el dicho de la ſanta Eſcriptura, que cada vno eſte en la vocacion que es llamado, guardando ſu lugar e orden, eſtablecemos e ordenamos,que de aqui adelante ſe guarde la dicha coſtumbre e ordenança, e que las dignidades e Canonigos, Racioneros, e compañeros de la dicha yglesia, ſe aſienten e anden en las proceſsiones, ſegun dicho es, e que el Dean e Cabildo no puedan mudar los dichos lugares ni aſſentamientos, ecepto el lugar del Cabildo en que ſe acoſtumbraron aſſentar las dignidades en ſus proprios lugares, y los Canonigos Racioneros, e compañeros, ſegun que en la dicha Igleſia entraron, aunque no ſean ordenados, eſſo meſmo eſtablecemos e ordenamos,

que

que se guarde la costumbre del assentar e estar en el choro de la dicha Iglesia en las sillas altas e baxas, segun que esta escripto e acostumbrado fue fecho e ordenado este estatuto por los dichos señores Dean e Cabildo Viernes veynte e cinco dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrociẽtos e quarenta e vno años, e mandaronlo firmar a dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Item los Canonigos e Racioneros e medios Racioneros hablan en Cabildo assi como entraron en los Beneficios. Iten los Canonigos del choro del Dean estan escriptos primero en los cueros de las horas del choro, e luego los Canonigos del choro del Arcediano de la villa, e despues los Racioneros del choro del Dean, e luego los Racioneros del choro del Arcediano de la villa, e despues los medios Racioneros del choro del Dean, e luego los medios Racioneros del choro del Arcediano de la villa. Item do quier que fuere la procession o andouiere en procession, o el Cabildo estouiere en abitos ecclesiasticos en alguna yglesia, o orden, o otro lugar qualquier siempre el choro de la mano diestra es del Dean e de todos los del su choro. *Lib. blanco fol. 70. cap. 11.*

Item el Canonigo que no fuere de ordẽ sacra anda ẽ va ẽn las processiones ayuso de los medios Racioneros de orden sacra, e esta en el choro en las sillas debaxo, e no se ha de subir a las sillas de arriba. Itẽ en la procession de capas no puede cantar verso del responso con los Canonigos, pero en Cabildo assientanse con los Canonigos, segun el tiempo de su entrada quando ha de estar en los Cabildos, vt supra dictum est, &c. *Idem. cap. 18.*

Item que el que ouiere dignidad o no fuere de orden sacra, quier tẽga prebenda, quier non tiene assi en Cabildo como en el choro e en las processiones lugar e assentamiento que pertenece a la dignidad e canta viesso del responso con las otras dignidades assi como si fuesse ordenado. *Idem cap. 19.*

Que lugar han de tener en el choro los Beneficiados no ordenados, e lo que deuen ganar menos, &c.

Esta atras escripto. fol. 36.

ESTE Statuto esta ad literam en el libro de quentas a fojas xl. que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo. fol. 90. e. 91.*

NOS

Lib.de quentas. fol.40.

NOS Don Diego de Deça por la miseracion diuina Arçobispo de la santa Iglesia de Seuilla, y el Dean e Cabildo de la dicha Iglesia, por quanto por experiencia auemos visto e cada dia vemos el daño y diminucion que el seruicio desta santa Iglesia recibe a causa de muchos Beneficiados que entran en ella de poca edad, e otros que tie nẽ edad legitima e mas adelãte para recebir orden sacra, e no lo quie ren fazer por tener libertad para disponer de si lo que quisieren, de lo qual resulta, q̃ como por los estatutos e loables costũbres de esta san ta Iglesia los tales no participan de algunas distribuciones que se reparten entre los ordenados: y por consiguiente no siruen en el choro ni en officios, ni entran en Cabildo, ni fazen cosa alguna en seruicio de la Iglesia, queda el exercicio de aquel muy defraudado y diminuido: y porque cada dia crece mas el numero de semejantes personas, si el remedio no lo obuiasse: por ende queriendo proueer e remediar lo susodicho, no reuocando, ni derogando en parte, ni en todo a los estatutos e loables costumbres desta santa Iglesia que no son en contrario desto, antes aquellos aprouando e ratificando, siendo llama dos de ante dia por nuestro pertiguero para lo infrascripto. Ordenamos, establecemos, e mãdamos, que deste dia en adelãte qualquier persona que fuere admitida a qualquier Beneficio desta santa Iglesia quier sea Dignidad, Calongia, Racið, o media Racion por qualquier manera o prouision que la aya residiendo en esta dicha Iglesia, o no residiendo no lleue ni gane gallinas, carneros, ni otras pitanças manuales de las que se repartan por todo el año, assi de las que agora ay como de las que aura o se instituyran por nos o por otras personas adelante perpetuamente o a tiempo o alguna procession o otro acto diuino dentro de la Iglesia o fuera, e demas desto pierda cada año de lo que ganare el tal Beneficiado a razon de nueue mil marauedis por prebenda, y seys mil marauedis por Racion, e tres mil marauedis por media Racion, fasta tanto que sean constituydos en edad legitima de diez e ocho años para se ordenar in sacris, e dende en adelante fasta que se ordene in sacris, y si el tal Beneficiado no siruiere ni residiere todo el año, saluo alguna parte que al respecto de lo que ganare en su Beneficio le sea subtrayda la parte de los dichos nueue mil marauedis, contandole sueldo por libra lo que pudiere ganar en todo aquel año, para lo qual los nuestros Contadores aprecien el pan que ouiere ganado, segun la disposicion del tiempo en que la tal subtracion se ouiere de fazer, a los quales dichos nuestros Contadores que son o por tiempo seran, mandamos que hagan la dicha subtracion, de la

qual

qual hagan globo de lo que montare el dinero de las tales ſubtraciones,y aquello todo repartan por ſuperauit a los Beneficiados que ouieren ſeruido en los Maytines de todo el año, repartiendoles a cada vno ſobre lo que ouiere ganado ordinariamente ſegun la calidad de ſu Beneficio, agora venga continuamente a Maytines, agora interpolado: y deſte dicho ſuperauit ayã parte todos los Beneficiados que vinieren a Maytines,excepto los no ordenados in ſacris, como dicho es,lo qual no ſe entienda a los Maytines de la noche de Nauidad Reſurrecion, Corpus Chriſti, ſanta Maria de Agoſto, ni Tinieblas: porque en los tales Maytines no ſe ha de ganar ſuperauit. E porque lo ſuſodicho ſea firme e valedero,mandamoslo aſſentar por acto publico y eſtatuto perpetuo en el libro de los eſtatutos deſta ſanta Igleſia, e touimos por bien de lo firma de la mano de nos el dicho Arçobiſpo, e mandarlo firmar a dos Canonigos,e al notario de los actos capitulares,que fue fecho e aſſentado en onze dias del mes de Agoſto, año de mil e quinientos e ocho años.

Nos don Diego de Deça por la miſeracion diuina Arçobiſpo de la ſanta Igleſia de Seuilla,e el Dean e Cabildo de la dicha nueſtra ſanta Igleſia, queriendo proueer a los muchos inconuenientes que ſe han recrecido e nacen cada dia en gran detrimento del culto diuino,e de la honra y autoridad deſta ſanta Igleſia de la muchedumbre de los niños e perſonas no ordenadas in ſacris,que han entrado e cada dia procuran de entrar en los Beneficios deſta ſanta Igleſia,veyẽdo como cada dia la experiencia nos ha moſtrado e mueſtra , que la maligna e deſordenada codicia de los que aſsi procuran los dichos Beneficios, e de los que procuran poner en ellos niños, mas por gozar de las rẽtas temporales, que con zelo religioſo, ni por ſeruir en los diuinos officios,no ſe ha podido obuiar con lo que haſta aqui eſta ordenado ni eſtablecido, ni aquello ha baſtado para proueer el daño e perjuyzio que la Igleſia recibe de las perſonas ſemejantes. Por ende deſſeando el bien e vtilidad deſta nueſtra ſanta Igleſia e ſu honor y autoridad ſea en nueſtros tiempos aumentado, y el culto diuino non ſea minuydo,veyendo qne los dichos niños e perſonas no ordenadas in ſacris han traydo gran diminucion, aſsi en el miniſterio del altar, como en los otros diuinos officios,e dan grandes turbaciones,eſcandalos, y mal exemplo en eſta Igleſia, conſiderando aſsi meſmo los grandes negocios que en ella ocurren cada dia, e que para ſu buena gouernacion ſon meneſter varones de entera edad conſtituydos in *Idem fol.41.*

 ſacris

sacris ordinibus, y que puedan enteramente seruir la Iglesia, y tomar parte de los muchos negocios e trabajos que en ella y en el Cabildo se ofrecen, auido sobre todo nuestro acuerdo y entera deliberacion, siendo llamados de antedia por nuestro pertiguero. Ordenamos, establecemos, e mandamos, que de aqui adelante si alguna persona obtuuiere en esta santa Iglesia Dignidad, Calongia, Racion, o media Racion, sin que sea de edad de diez e cho años, e constituydo en ordẽ sacro, como dicho es, en qualquier manera que lo aya, que demas de lo que esta establecido e ordenado en los otros estatutos desta dicha nuestra santa Iglesia, no gane las processiones de todo el año, assi de la pitanceria, como del comunal o manual, ni fuera de la Iglesia, ni aya parte, ni lleue cosa alguna dellas, fasta tãto q̃ sea ordenado in sacris ordinibus, como dicho es. Otrosi por las causas susodichas, e por obuiar mucha desorden e fealdad que los dichos muchachos causan en las dichas processiones. Ordenamos assi mismo, q̃ no puedan yr los niños que de aqui adelante entraren en las dichas processiones, ni puedan traer capas de seda, ni de paño, ni de estameña en la Iglesia en tiempo alguno, ni en dia solemne, ni ferial, fasta tanto que sea de edad de diez e ocho años: e porque esto sea mejor guardado por nos e por nuestros successores, mãdamos e ordenamos, que los Beneficiados que agora son juren de lo assi tener e guardar, e los que vinieren assi mismo lo juren, especialmente al tiempo de la recepcion a la possession: e porque sea firme e valedero para agora e para siempre, nos el Arçobispo lo subscriuimos de nuestra mano firmado de dos Canonigos, y del notario de los actos capitulares que fue fecho y ordenado y jurado por nos el Dean e Cabildo dentro en la casa capitular de nuestro Cabildo doze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y onze años.

Lib. blanco. fol. 70.71. cap. 20.

Item los Racioneros que fueren de orden sacra puedan subir en las sillas de arriba, e no los otros.

Item los Racioneros que fueren de Missa, o fueren Canonigos en otras Iglesias Cathedrales, pueden traer birretes e non en otra manera, e los Racioneros que non fueren de orden sacra van en las processiones ayuso de los medios Racioneros de orden sacra: pero en Cabildo quando ay ouieren de estar vt supra dictum est, estaran e hablaran en su lugar entre los Racioneros, segun el tiempo de su entrada.

Item

Item los medio Racioneros aunque sean de orden sacra no puedẽ subir en las sillas de arriba, saluo el que fuere de Missa, y este tal puede traer birrete, pero al medio Racionero que fuere Canonigo en otra Iglesia Cathedral, quier sea ordenado de orden sacra e de Missa, quier non, puede traer birrete. Item el medio Racionero que no fuere de orden sacra va en las procesiones ayuso de aquellos que son de orden sacra, aunque el sea mas antiguo que ellos, pero despues que fuere ordenado andara en su lugar segun el tiempo que fuere recebido. *Cap.21.*

Item porque la dignidad Episcopal entre las otras trae supremo honor por ser de mayor excelencia en su institucion e officio, e por esto le es deuido mayor prerrogatiua e reuerencia en todo lugar e tiempo por ende nos el Dean e Cabildo establecemos e ordenamos, que si algun Beneficiado desta Iglesia por sus meritos e virtudes fuere sublimado a dignidad Episcopal con retencion del Beneficio o Dignidad que en esta Iglesia touiere residiendo, o estando en esta Iglesia en el tal Beneficio o Dignidad, que si Racionero fuere aya lugar en las procesiones, choro, aniuersarios, e pitanças, e otros semejantes officios sobre todos los Racioneros de aquel choro donde es su racion, e si Canonigo fuere sobre todos los Caonigos de aquel choro, e si Dignidad sobre todas las dignidades de aquel choro presentando su consensu a ello los Racioneros, Canonigos, e Dignidades, de cuyo perjuycio se haze, pero en los Cabildos e votos capitulares no hazemos mudança alguna, antes queremos que se guardẽ las ordenanças, costumbres e estatutos desta Iglesia, auiẽdo el tal Obispo el lugar e boz en el Cabildo que auia por razon de su Beneficio e Dignidad, non siendo Obispo, lo qual passo en treynta dias de otubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e sesenta e dos años, e mandamosla assentar aqui al pie destos estatutos. *Idem cap.27.*

Item los que ouieren dignidades, e los Canonigos, e los Racioneros e los medios Racioneros que no fueren de orden sacra, no pueden ser Contadores del Cabildo, ni Mayordomos de la obra, e del comunal, e de la pitanceria del Cabildo, pero bien pueden hazer rentas por el Arçobispado si fuere necessidad aliter non. *Idem cap.22.*

Nos don Diego de Deça por la miseracion diuina Arçobispo de la santa Iglesia de Seuilla, y el Dean y Cabildo de la dicha Iglesia, por quãto por experiẽcia auemos visto e cada dia vemos el daño e dimi- *Tabla.7.ca.1.*

 nucion

nucion que el seruicio desta santa Iglesia recibe a causa de muchos Beneficiados que entran en ella de poca edad, e otros que tienen edad legitima e mas adelante para recebir orden sacra, e no lo quierẽ hazer por tener libertad para disponer de si lo que quisierẽ: de lo qual resulta, que como por los estatutos e loables costumbres desta santa Iglesia los tales no participan de algunas distribuciones que se reparten entre los ordenados, y por consiguiente no siruen en el choro, ni en officios, ni entran en el Cabildo, ni fazen cosa alguna en seruicio de la Iglesia, queda el exercicio de aquel muy defraudado y diminuydo, y porque cada dia crece mas el numero de semejantes personas, si el remedio no lo obuiasse. Por ende queriẽdo proueer y remediar lo susodicho, no reuocando ni derogando en parte ni en todo a los estatutos e loables costumbres desta santa Iglesia, que no son en contrario desto, antes aquellos aprouando e ratificando, siendo llamados de ante dia por nuestro pertiguero para lo infrascripto. Ordenamos establecemos, e mandamos, que deste dia en adelante qualquier persona que fuere admitida a qualquier Beneficio desta santa Iglesia, quier sea Dignidad, Calongia, Racion, o media Racion por qualquier manera o prouisión que la aya residiendo en esta dicha Iglesia o no residiendo, no lleue ni gane gallinas, carneros, ni otras piẽças manuales de las que se reparten por todo el año, asi de las que agora ay como de las q̃ aura e se instituyran por nos o por otras personas adelante perpetuamente, o a tiempo, o a alguna procesión, o a otro acto diuino dentro de la Iglesia o fuera: e demas desto pierda cada año de lo que ganare el tal Beneficiado a razon de nueue mil marauedis por prebenda, y seys mil marauedis por racion, e tres mil marauedis por me dia racion, hasta tanto que sean constituydos en edad legitima de diez e ocho años para se ordenar in sacris, y dẽde en adelante hasta que se ordene in sacris, e si el tal Beneficiado no siruiere ni residiere todo el año, saluo alguna parte, que al respeto de lo que ganare en su Beneficio, le sea subtrayda la parte de los dichos nueue mil marauedis, contandole sueldo por libra lo que pudiera ganar en todo aquel año, para lo qual los nuestros Contadores aprecien el pan que ouiere ganado segun la dispusicion del tiempo en que la tal subtracion se ouiere de hazer: a los quales dichos nuestros Contadores que son o por tiẽpo seran mandamos que hagan la dicha subtracion, de la qual hagan globo de lo que montare el dinero de las tales subtraciones, y aquello todo repartan por superauit a los Beneficiados que ouierẽ seruido en los Maytines de todo el año, repartiẽdoles a cada vno sobre

lo

lo que ouiere ganado ordinariamente ſegun la calidad de ſu Beneficio, agora venga continuamente a Maytines, agora interpolado, y deſte dicho ſuperauit ayan parte todos los Beneficiados que vinieren a Maytines, excepto los no ordenados in ſacris, como dicho es, lo qual no ſe entienda a los Maytines de la noche de Nauidad, Reſurrecion, Corpus Chriſti, ſanta Maria de Agoſto, ni Tinieblas: porque en los tales Maytines no ſe ha de ganar ſuperauit. E porque lo ſuſodicho ſea firme e valedero mandamoslo aſſentar por acto publico y eſtatuto perpetuo en el libro de los eſtatutos deſta ſanta Igleſia: e touimos por bien de lo firmar de la mano de nos el dicho Arçobiſpo, e mandarlo firmar a dos Canogos, y al notario de los actos capitulares, que fue fecho e aſſentado en onze dias del mes de Agoſto, año de mil e quiniẽtos e ocho años.

Como los Racioneros ordenados ſuben a las ſillas altas y no los medios ſino ſon Sacerdotes.

Aditiõ deſte eſtatuto eſt: a la letra en la tabla 7. y eſta regiſtrado por lib. de quẽtas. fol. 41.

ESTE Eſtatuto eſta atras eſcripto en el capitulo. xxj. fol. 71. deſte dicho libro blanco.

En que lugar va el Beneficiado que es Obiſpo.

ESTE Eſtatuto queda eſcripto atras en el capitulo veynte y ſiete fojas ſetenta y vna deſte dicho libro. *Lib. blãco. fo. 71.*

Como deuen tener ſilencio en el choro, y eſtar a los Sermones, y ſolo el Preſidente puede mandar lo que ſe deue fazer, y los juezes del Perlado no han de tener audiencia en el choro.

Regla vieja. cap. 13. cap. 14.

ITEM Ordenamos e mandamos, que los Beneficiados tengan e guarden ſilencio en el choro mientras las horas ſe cantaren, e vno no hable con otro a tercera ſilla, ni el que eſtouiere en la ſilla alta hable con el que eſtouiere en la ſilla baxa, y a quien el contrario fiziere, el Preſidente le quite la hora en que hablare, pero queremos que el Preſidente tenga facultad quando conuiniere para mandar lo que ſe ouiere de hazer en el altar o en el choro, o para dar licencia a alguno o para

o para corregir, e esto que lo faga con modestia submissa voce, e sin ruydo, o por señas do la habla se pudiere escusar.

Otrosi ordenamos que ningũ Beneficiado, aunque sea juez, no de audiencia luenga a legos ni clerigos en el choro mas tiempo de quãto se pueda bien dezir vn Paternoster rezado, e si alguno fiziere lo cõtrario, el Presidente le quite la hora en que assi pecare, e si mas tiempo ouiere menester, passe a oyr entre el atril de enmedio y las tũbas, porque no perturbe el officio del choro.

Tabla.11.c.17. Item que los Beneficiados baxen de las sillas al Sermon, y cada vno se siente en su lugar, y el que hiziere lo contrario pierda la tercia.

Fol.36. Item ordenamos e mandamos, que los Beneficiados que a la Iglesia vinieren despues que ouieren entrado en el choro e ganado las horas, segun las ordenanças que abaxo se ponen, sean obligados a estar e esten presentes e interesentes a las horas del quaderno mayor, es a saber, a Tercia, e Missa, e Visperas en todo tiempo, e que ninguno salga del choro, saluo sino fuere con licencia del Dean, o del Presidente del choro, e si saliere sin la dicha licencia, que el Presidente le quite la tal hora en que assi saliere, y especialmẽte queremos que esten los Beneficiados en las Visperas de Quaresma ante del medio dia, e para salir del choro para qualquier causa que sea sean obligados a demãdar licencia al Presidente, e si alguno saliere sin la demandar, el Presidẽte le quite las dichas Visperas.

Que los Beneficiados no rezen en el choro vnos cõ otros, pero solos si, y no en las procesiones.

Lib.de Cabildo. fol.12. ESTE Estatuto esta ad literam en el libro de quentas a fojas ocho que es el siguiente.

Lib. de quentas fol.8. Viernes.xxv. dias de Iulio, era de. i ꝸ cccc iij. años estando ayuntados en su Cabildo los Beneficiados de la Iglesia de Seuilla, e llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, porque es seruicio de Dios e honra de su Iglesia, que los Beneficiados de la dicha Iglesia de qualquier de los estados que fueren que quando se dizen las horas canonicas en el choro, que todos en vno rezen e canten e siruan a Dios, dandole loores e gracias por tantos bienes que del recibẽ: e por ende orde-

ordenaron,que desde este dia en adelante si alguno o algunos Beneficiados romaren libros de la Iglesia, e rezaren o cantaren en el choro,diziendo las horas por si mismos apartadamente, que el escriuano que escriue las horas que los raya, o no los escriua aquella hora en q̃ este estatuto quebrantaron, o no lo guardaron. Pero que esto no se entiēda si alguno por su Breuiario en su cabo rezare,o orare o estudiare o rezare en algunos libros q̃ esten encadenados, assi como en los psalrerios q̃ estan de cada choro,y el capitulario q̃ esta en fin del choro o dominical,e sanctoral de la lectura,o estudiare en bibria,o en moralibus,o en euangelios,o en epistolas o proueyere lecion o otra cosa que ouiere de leer o de cantar en el choro o en el altar: e porque este estatuto sea firme, rogaron a dos Canonigos de la Iglesia que lo firmassen de sus nombres.

Item vn Beneficiado no reze con otro en el choro en tanto que las horas se cantaren,que si lo fiziere,que el Presidente le quite la hora. *Regla vieja. cap.16.*

Otrosi cerca de rezar en el choro, ordenamos e mandamos,q̃ mientras las horas se dixerē en el choro ningun Beneficiado reze en el choro con otro, pero solo por si con libro o sin el pueda rezar sus horas o deuociones,y esto no se entienda a las processiones ni pitanças ni aniuersarios do quier que se fizieren ante queremos que en ellos ningun Beneficiado solo ni con otro en libro ni sin el pueda rezar, mas que este atento al officio que se officia,e ayude a lo cantar e officiar, e si alguno fiziere lo contrario,el Presidēte mande al mayordomo del comunal e pitanceria, que le quite la processión o pitança o aniuersario, e assi en este caso, como en el del silēcio queremos q̃ no se pierda la hora ipso facto,saluo que el Dean o Presidente estando presente le quite la hora o multe, precediēdo primero monicion. *Fol.37.*

Que ningun Beneficiado passe de vn choro a otro mientra el officio se dize,ni salga del choro sin licencia del Presidente,e saliendo a dezir Missa no pierda la terçuela,&c.

ITEM EL Beneficiado que passare de vn choro para otro, que el Presidente le quite la hora en que passare, saluo si fuere a hablar con *Regla vieja. cap.15,*

con el Dean o Presidente del choro, tanto que la habla no sea mas luẽ ga de quanto se pueda dezir vn Credo rezado, e si esto no bastare cesse la habla, e passe adelante del atril de enmedio para le oyr.

Fol.37. Item ordenamos e mandamos, que mientras se dixeren las horas ningun Beneficiado passe de vn choro a otro, e si alguno hiziere lo contratio el Presidente le quite la hora en que passare, saluo si fuere a hablar con el Dean o Presidente del choro, tanto que la habla no dure mas de quanto se pudiere dezir vn Credo rezado, e si esto no basta re cesse la habla e passe delante del atril de enmedio para lo oyr.

Tabla.11.ca.1. Primeramente que el Beneficiado despues que entrare en las horas no pueda salir sin licencia expressa del Presidente, diziendo la causa para que la pide, e si saliere que pierda la hora, excepto los cantores, y el mayordomo de la fabrica, y el del comunal, y el Contador de la obra, y los que tienen cargo de la capilla del Antigua, y de los Capellanes, q̃ estos puedan salir libremente quando salieren a entẽder en sus officios: e sobre todo esto se encarga la conciẽcia al Presidẽte, el qual pueda dar licẽcia para yr a dezir Missa, y que el que fuere a dezir Missa no pierda la disttribucion de la terçuela.

Idem cap.7. Item que el Presidente pueda llamar a los que anduuieren vagando, passeando, o negociando por la Iglesia o fuera della, e si no vinierẽ que les pueda quitar la hora, aunque no la ayan ganado.

Idem cap.8. Item que el Presidente pueda penar al Beneficiado que fiziere falta en el Altar o choro, fasta en dos recles, y que el Cabildo no mande boluer la pena.

Idem cap.9. Item que los que salieren con licẽcia de las horas no andẽ passeando por la Iglesia, e se recojan a vna capilla o lugar honesto donde no den mal exemplo a los que lo vieren.

Regla del choro cap.47. Otrosi por quãto en los sobredichos capitulos e ordenanças ay puestas algunas penas de perder horas las que les parece agrauiar mucho a los temerosos de sus conciencias, por tãto por los proueer y no dar lugar a materia de delinquir, queremos que las sobtedichas multas y penas de horas el Presidente las tire dentro en el choro precedente primero monicion, & non sean ipso iure priuados dellas.

Que

Que se canten las horas en tono templado, y en algunas estar en pie.

ITEM Mandamos, que de aqui adelante todas las horas canonicas e officio diuino se digan e canten en tono templado, y no tan alto como hasta aqui se solia hazer, porque parece mejor, e es mas deuoto e todos puedan buenamente cantar. *Regla vieja. cap.18.*

Otrosi ordenamos e mandamos, que todas las horas canonicas e officio diuino se digan e canten en tono templado e no alto, porque es mas deuoto, e todos lo alcançan a cantar, y es mas deuoto e parece mejor. Otrosi que los Beneficiados esten en pie a las horas de santa Maria, y al gloria Patri, y al quicũque vult, y al nunc dimittis, y a gloria in excelsis Deo todo, e al Euangelio, y Credo, y al Prefacio, y a las Capitulas, Hymnos, e Oraciones, e a la Magnificat, y a Ecce nunc, quitandose los bonetes, excepto que quando ouiere canto de organo se puedan sentar los Beneficiados despues que ayan rezado la gloria in excelsis, y el Credo, y si alguno asi no lo hiziere, el Presidente le quite la hora, saluo si lo dexare por alguna flaqueza o vejez. Otrosi despues que el Preste alçare el Caliz, hasta que aya consumido todos esten las rodillas puestas en tierra deuotamente, saluo los mucho viejos, o los que touieren enfermedad porque buenamente no lo puedan fazer, y que no lean cartas en las sillas, ni firmen las dichas cartas, y esten honestamente sentados o leuantados: sobre lo qual se encarga la conciencia al Presidente. *Fol.37.*

Que ninguno se passee por la Iglesia mientras el Sermon se dize, e el Officio se celebra.

POrque no solamente es cosa indecente mas profana e impia no orar con silencio en la Iglesia de Dios, e oyr con atencion e deuoció los diuinales Officios e palabra de Dios en todos los dias, e mas señalamente en los Domingos y fiestas, lo qual nos enseño nuestro Señor quando entrando en el Tẽplo, e viendo en el los bollicios e trafagos lanço del a los que turbauan el silencio e deuocion, repitiendo aquellas palabras que ante auia dicho por Esayas Propheta: *Domus mea domus orationis vocabitur vos autem fecistis eam speluncam latronum:* e auemos visto por experiencia que al tiẽpo que los officios diuinos y Sermones se dizen en esta santa Iglesia muchas personas *Fol.38.*

assi legos como clerigos postpuesto el temor de Dios, y la verguença del mundo passean por la Iglesia en gran detrimento de sus animas y en menosprecio de Dios e impedimento del culto diuino en el ministerio del altar y del choro e del fruto e deuocion de los buenos. Nos el Cardenal Arçobispo de Seuilla susodicho queriendo en ello proueer como deuemos, ordenamos e mandamos so pena de excomunion, que de aqui adelante los legos ni clerigos anden passeando ni negociando en los Domingos e fiestas solemnes al tiempo que se dize la Missa y el Sermon se haze, e porque mejor se guarde, e ninguno pretenda ignorancia dello, mandamos, que los predicadores en sus Sermones en los dias solemnes lo publiquen assi, e demas mandamos a nuestros officiales que si vieré que no se guarda pongan sobre ello cartas de excomunion a las puertas desta santa Iglesia.

Que los postigos de los lados del choro esten cerrados, y de como e quando se deuen abrir.

Regla vieja. cap.21. ITEM Mandamos, que los postigos que estan a la cabecera del choro con redes de hierro que se cierren con barras de hierro en manera que no se puedan abrir con llaues ni sin ellas.

Idem cap.22. Item assi mismo mandamos, que los postigos nueuos que está debajo los organos, que esten siempre cerrados con sus llaues, las quales tengan los sacristanes, e no las abran, saluo en los dias de los Domingos e fiestas solemnes, quando tan gran concurso de gente ouiere en la Iglesia que los Beneficiados no puedan buenamente salir por la puerta principal del choro sin hazer escandalo e turbació, e que entonces los abran por mandado del Presidente, e esten abiertos durante el tal impedimento e concurso de gente, e no mas.

Tabla.11.c.15. Item que aya porteros a los postigos del choro e del altar, porque no dexen entrar los legos sino fueren tales personas de calidad, ni a los pages ni criados de Beneficiados, e que no se de lugar que nadie se assiente entre los Beneficiados, ni entren mugeres por el choro, e q̃ los caualleros se assienten en el pauimento del altar mayor: e que se de a los porteros medio real a cada vno por cada dia que siruieren.

Fol.39. Otrosi mandamos e ordenamos, que los postigos que estan a la cabecera del choro con redes de hierro que se cierren con barras de hierro

hierro de manera que no se puedan abrir con llaues o por otra manera: e assi mismo mandamos, que de los postigos que estan al lado del choro, el que esta a la parte del Antigua este siempre abierto mientras las horas se dizen en el choro, porque los Beneficiados mas honestamente puedan salir a sus necessidades, y el otro de la parte de la puerta colorada este cerrado, saluo en los Domingos y fiestas solénes y destos tengan las llaues los sacristanes, y el cuydado de abrir y cerrar como de la puerta principal del choro.

Como deuen salir los Beneficiados en las processiones.

Otrosi ordenamos e mandamos, que quando los Beneficiados ouieren de salir en procession del choro con capas de seda o de paño, o con sobrepellizes, segun la diuersidad de los dias y tiempos cada vno dellos salga del choro, segun la dignidad, antiguedad, e ordẽ que tuuiere, agora la procession se faga dentro de la Iglesia, agora fuera della, e si alguno fiziere lo contrario el Presidente le quite la procession e la tercia de esse dia, o si la procession fuere a la tarde a alguna de las capillas de esta santa Iglesia, le quite las Visperas. Otrosi quando la procession fuere fuera de la Iglesia a otra qualquier Iglesia, parrochial, o monasterio, mandamos, que cada Beneficiado este e se asiẽte por su ordẽ y en su lugar, segun e en la manera que estan y se asientã en el choro de la dicha Iglesia, e si alguno fiziere lo contrario ocupãdo el lugar que pertenece a otro mas antiguo o mayor, el Presidente le quite la procession e tercia de esse dia. *Fol.39.*

De la examinacion que se ha de hazer quando se reciben clerigos de Veyntena, e como han de hazer su officio.

ITEM Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno se reciba para clerigo de la Veyntena, si primeramente no fuere examinado, assi en el canto, como en las otras cosas que conuienen a su cargo e officio, y que los que de presente estan recebidos, e de aqui adelante se recibieren en tal manera y tiempo digan los officios particulares que tienen que no fagan mengua, ni falten en el choro en el tiempo que las horas se cantaren, y se celebraren las Missas de Tercia y de Prima, quando la ouiere, poniendoles el Chantre o su Lu- *Fol.39. Idem en el libro de los Archiuos cap.32.*

 garte-

gartenientе penas ciertas e limitadas de nueuo ſobre ello, e ſi agora ay algunos inhabiles, porque la Igleſia no reciba detrimento ni carezca de ſu ſeruicio aquellos ſean remouidos e pueſtos otros en ſu lugar.

Tabla.9.cap.7. Item que el Chantre nombre los Veynteneros, e el q̃ nombrare por Veyntenero, que el Cabildo dipute dos Beneficiados para que examinen el tal nombrado, y eſtos Beneficiados que han de nombrar ſea deſta manera, que el Cabildo nombre ſeys Beneficiados para q̃ dellos ſe elijan dos por votos ſecretos, los quales los examinen.

Regla vieja. cap.35. Item ordenamos que de aqui adelante no ſe reciban ningunos para ſeruir por clerigos de la Veyntena, ſaluo que primeramente ſean examinados, aſsi en el canto, como en las otras coſas que conuiene a ſu cargo e officio, e los que de preſente eſtan recebidos, e de aqui adelante ſe recibieren en tal manera y tiempo digan los officios que tienen particulares, q̃ no fagan mengua ni falta en el choro en el tiẽpo que las horas ſe cantaren, e ſe celebraren las Miſſas de Tercia y de Prima, quando le ouiere, poniendoles el Chantre o ſu Lugarteniente de nueuo penas ciertas e limitadas, e ſi algunos ay agora inhabiles, porque la Igleſia no carezca de ſu ſeruicio ni reciba detrimento, aquellos ſean remouidos e pueſtos otros habiles en ſu lugar.

Idem cap.52. Item quando alguna veyntena vacare que mandare la veyntena e el Chantre, quede la dicha veyntena a quien quiſiere en tanto que ſea hallado ſufficiẽte por el dicho examen.

Idem cap.58. Item al Chantre pertenece dar las veyntenas, e poner los moços en el choro, e dar fee quales ſon criados del choro, porque gozẽ de los preuilegios de la Igleſia.

En que manera deuen auer licencia los Veynteneros para ſalir del choro, y como han de boluer al officio.

Tabla.11. c.13. ITEM Que en quanto el eſtatuto diſpone quando, e a que tiempo los clerigos de la veyntena han de ſalir del choro, que ſe añada al dicho eſtatuto, que en los dias ſolemnes no puedan ſalir a dezir Miſſa faſta ſer acabado el himno de prima, o de tercia, y en los dias feriales

feriales,e que ouiere baxo, hasta que sea acabado el Psalmo, *Deus in nomine tuo*, de lo alto, y que entonces salga la tercia parte de ellos de los mas antiguos,e assi sucessiue,por manera que siempre queden en el choro las dos partes dellos,e que no puedan salir a dezir Missa sin licencia del Presidente, e que el que fiziere lo contrario le quiten la hora,e demas pague en pena vn marauedi por cada hora de las que faltare,e que el mayordomo de la veyntena sea obligado a traer los marauedis de la dicha pena al Presidente del choro,para que los eche en el arca de la fabrica: e que ningun veyntenero pueda tener capellania en la capilla de los Reyes de aqui adelante.

Item porque los clerigos de la veyntena a causa de salir a dezir Missa dexan el choro,e fazen falta en el cantar de las horas, mandamos, que de aqui adelante el Sochantre mande que a la hora de la prima vaya la tercia parte dellos a dezir Missa, e la otra tercia parte en tanto que se dize el aniuersario,e la otra tercia parte quando se dize la tercia de manera que siempre queden las dos partes de ellos en el choro, y quando no ouiere aniuersario,digan entre prima y tercia. *Tabla.13.ca.7*

Item quando los clerigos de la veyntena fueren a alguna pitança, assi como clerigos de la veyntena,assi en la Iglesia e collacion de santa Maria,como por toda la villa,que dexen quatro clerigos en el choro,e que el mayordomo diga al su mayor quales clerigos dexa, porq̃ el dicho su mayor vea si son sufficientes para officiar el officio, que es de dezir en el choro, e si el dicho mayordomo esto no fiziere, por el mismo fecho pierda aquella pitança que va a ganar. *Regla vieja. cap.44.*

Item quando los dichos clerigos fueren a pitança, como dicho es, acabado el officio de la dicha pitança,como dicho es,que sean renudos de benir al choro,e el que no viniere al choro, como dicho es, q̃ por esse mismo fecho pierda la hora en que esto acaeciere. *Idem cap.45.*

Item que desde el dia de la Trinidad, fasta el dia de san Miguel inclusiue,el Chantre o el que estuuiere por el, pueda dar licencia a los Maytines a qualquier clerigo de la veyntena que pueda salir del choro a espaciarse e tomar ayre tanto tiempo quanto entẽdiere el dicho mayor que cumple,assi como espacio mientras se lee vna lecion,o se canta vn responso,o se dize vn Psalmo o dos,toda via guardando que queden clerigos en el choro,e que officien sin verguença, e no sea menguado el dicho officio de los Maytines. *Idem cap.53.*

Que

Que los Veynteneros han de lleuar en sus ombros a los Beneficiados difuntos, e estar a sus obsequias, e lo que han de auer por ello.

Lib. blanco. fol. 105.

EN Miercoles treze del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Señor de mil y quatrocientos y quarenta y seys años en este dia estando los señores Dean e Cabildo desta santa Iglesia de Seuilla, en su casa capitular celebrando su Cabildo, auido su tratado e deliberacion, e considerando que los clerigos de la veyntena del choro desta Iglesia e la renta que lleuan, fueron instituydos por los Beneficiados della, e aun oy dia les dan y aumentan mas renta de la que tenian, e les dexan possessiones e casas e les fazen muchas ayudas e limosnas, e los honran en sus mortuorios: por lo qual ellos son obligados a traer los cuerpos de los Beneficiados difuntos a enterrar a esta Iglesia, e de los hōrar e rogar a Dios por ellos sin precio alguno, e acatando que el otro dia al traer del cuerpo de Alonso Lopez Canonigo Bachiller que Dios aya, dixeron expressamente, q̃ no lo querian traer. segun que no lo truxeron, por lo qual deuieran ser penados por ser ingratos e de poca charidad, por ende ordenaron e estatuyeron, que de aqui adelante quando algun Beneficiado desta Iglesia falleciere, que los dichos clerigos de la veyntena sean obligados a traer su cuerpo de su casa onde fuere fasta su sepultura que le fuere señalada aqui en la Iglesia y enterrarlo en ella, e si alguno o algunos dellos fallecieren, que peche e pague cada vno dellos por pena cien marauedis para la fabrica de la dicha Iglesia, e mandaron que este estatuto e ordenacion que fuesse senrado en fin deste libro blanco, que es de la ordenacion desta Iglesia, testigos Iuan de Areualo, y Simon Lopez Racioneros della, lo qual passo ante el Doctor Diego de Soto Racionero y notario Apostolico.

Regla vieja. cap. 46.

Item qualquier clerigo de la veyntena que no fuere e estouiere al encomendar del cuerpo presente del Beneficiado de la Iglesia q̃ muriere, e a la Vigilia, e a la Letania, e a la Missa en la honra del enterramiento e a la Vigilia e Missa de los nueue dias, e a la Vigilia e Missa de cabo de año con los señores, que por cada officio de los sobredichos, que son ocho officios en que no estuuiere, por esse mismo fecho pierda vn dia de lo ganado.

Idem cap. 47.

Item qualquier clerigo de la veyntena que no fuere dicha prima al respon-

que dizen por el Beneficiado fasta los nueue dias que por esse mismo fecho pierda la prima, y esso mismo pierda la visperada, sino fuere al responso de la tarde.

Que despues que dexaren de Prima e Nona si saliere el veyntenero del choro, no gane aquella hora.

ITEM Qualquier clerigo de la veyntena que estouiere en el choro en habito, e el Semanero o otro Beneficiado qualquier mãdare quedar de Nona o de Prima, o saliere del choro, por esse mismo fecho no pueda ganar aquella hora en que esto fiziere. *Regla vieja. cap. 51.*

Que el Puntador de los Beneficiados sea el de los veynteneros, y el Presidente le tome quenta, e jure este Puntador e Contador dellos al Chantre de puntar y repartir fielmente.

ITEM Ordenamos e mandamos, que los dichos ministros del altar Semaneros sean diligentes, e asi mismo los Cantores, y estẽ prestos e dispuestos en manera que acabada la tercia en el choro sin hazer interualo alguno salgan reuestidos al altar, e los Cantores al choro, y el que para esto no se hallare dispuesto con tiempo lo encomiende a otro Beneficiado que supla por el: e si por negligencia de alguno dellos por no se vestir cõ tiempo otro Beneficiado se ouiere de vestir en su lugar por mandado del Presidente del choro que lleue la falta acostumbrada, que son veynte marauedis. *Regla vieja. cap. 3.*

Item que el mayordomo que escriue las horas haga juramento al Chantre o en ausencia del Chantre al que touiere su poderio o vacãte la Chantria al que touiere poderio del Cabildo, que fielmente escriua las horas al que las ganare segun esta ordenacion, y las horas que fueren rapadas, que non las escriuan sino por mandado del que las rapo o del mayor, y que este mayordomo que escriue las horas tẽga en su poder los quadernos fasta que los de por mandado del mayor a su Contador dellos. *Idem cap. 48.*

Idem cap. 50. Item que el Contador por mandado del Chantre o del mayor, segun dicho es, recibiere los quadernos para asumar o repartir a cada vno lo que gano, que jure en mano del Chantre, o del que estouiere, por el Cabildo vacante la Chantria que bien y fielmente asumara y repartira, segun lo escripto en los dichos quadernos, e non añidira nin tirara ninguna cosa de los dichos quadernos de como ge los dã.

Idem cap. 49. Item qualquier clerigo de la veyntena, que en qualquier procesiõ asi de finados, como de Domingos, e otras procesiones simples o solemnes traxere las mangas de las sobrepellizes, o qualquier dellas sobre los cuellos, que por esse mismo fecho pierda la hora en que esto acaeciere, que sera la visperada, o la prima, o la tercia.

Que los Veynteneros ni Capellanes del choro no acepten mas cargos de los que tienen sin licencia del Cabildo.

Regla vieja. c. 1 de los estatutos delos clerigos de la veyntena. PRimeramente por quanto los dichos veynteneros estan muy cargados de aniuersarios y memorias e Missas e otros diuinos officios que los fieles les han dotado fasta aqui, e ellos han aceptado seyendo obligados ante a la interesencia e residencia personal al choro a todas las horas canonicas e Missas mayores, e procesiones, e otros diuinales officios por razon de sus veyntenas en la dicha santa Iglesia, de tal manera, que por cumplir lo que asi han tomado hazẽ muchas faltas en la primera e principal obligacion. Nos ordenamos que de aqui adelante los dichos Veynteneros no puedan aceprar ni acepten aniuersario ni Missa, ni pitança alguna que les sea doctada o ofrecida dẽtro en la dicha santa Iglesia ni fuera, mas de las que fasta oy dia de la dara les han ofrecido e ellos han aceptado, e porque la tal aceptacion se ha de entender sin perjuyzio de la pena e mas principal obligaciõ, que dicha es, mandamosles que cumplan las memorias, aniuersarios, e Missas, e otros qualesquier diuinos officios que fasta agora tienen aceptados de cada dia en la mañana ante de prima de manera que esten libres todos para venir a la prima e estar a todas las horas e Missa mayor de la mañana, y en la tarde ante de nona o despues de Visperas o Cumpletas, de tal manera que sean todos presentes e interesẽtes, ansi mismo a las horas de la tarde sin salir del choro por razõ de las dichas memorias e aniuersarios o pitanças que asi les han sido dotadas por los fieles difuntos: e si fueren combidados para algunos mor-

mortuorios o honras,o officios que no puedan yr ante de ser acabado el officio diuino e horas dela mañana e de la tarde en la dicha santa Iglesia,e no puedan dexar quatro dellos ni mas en el choro , como parece que lo dispone vn capitulo de otra nuestra ordenacion tocante a ellos,el qual quanto a esto reuocamos e casamos por ser en detrimento del officio diuino,y en gran diminucion del.

Item mandamos a los dichos capellanes del choro que no acepten otros cargos ni pitanças, ni memorias, ni aniuersarios, ni otros diuinales officios que les sean mandados fazer allende de las dichas capellanias,porque esten libres para cumplir lo que a ellos incumbe por razon de las dichas capellanias , saluo si por nos visto fuere en algo q̃ sea diuino officio se pueden ocupar sin hazer falta en el choro o Missas que han de celebrar que entonces visto lo que es y en que tiempo se ha de cumplir se prouea como cumple a seruicio de Dios e de su santa Iglesia. *Idem cap.6.*

Item mandamos al Sochantre, que no encomiẽde cargo ni officio alguno a los dichos capellanes del choro que ayan de hazer fuera del Choro pues a ello no son obligados saluo a las oras canonicas diuinas de Missas de sus capellanias segun la voluntad de los testadores que las dotaron,e mandamosles,que en todo e por todo cumplan sus piadosas volũtades, assi en la interesencia del choro a las horas, como en celebrar las Missas cantadas e rezadas,e a la hora que lo ordenaron con tanto que no puedan salir del choro al tiempo de las horas, saluo como dicho es de los veynteneros,repartiendose por tercios,quedando todavia las dos tercias partes dellos en el choro. *Idem cap.5.*

Que los Beneficiados se confiessen y comulguen las tres Pasquas del año,y el Diacono y Subdiacono sus Semanas.

ITEM Que el Diacono e Subdiacono en las Semanas que han de seruir el altar se confiessen e procurẽ de se llegar alli con tal estado y decencia qual conuiene para tan alto misterio. *Tabla.11.c.20.*

Porque creciendo en nosotros los dones de Dios, crece mas la obligacion de le seruir y estar mas dispuestos a recebir sus gracias , y con ella ser idoneos ministros en la suerte clerical a que Dios nos escogio, *Fol.40.*

K y quanto

y quanto excedemos a los legos en dignidad de estado, es razon, que los excedamos en limpieza e religion, conformãdonos con la sacra Escriptura, y los sacros Canones que antiguamente a todos obligauan a tomar el sacrosanto cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo todos los Domingos o alomenos todas las tres Pasquas del año, ordenamos e mandamos, que todos los Beneficiados desta santa Iglesia que no fueren Sacerdotes, o que siendo Sacerdotes no acostumbraren celebrar mas vezes en el año, comulguen celebrando si fueren Sacerdotes, o reciban la sacra comunion de mano de quien celebrare la Missa mayor, al menos las tres Pasquas del año so pena.

Que los Beneficiados no traygan becas, ni lobas, sino capirotes.

Tabla.8.ca.1. EN Viernes seys dias del mes de Iulio de. i ŋ d xx. años estando los muy reuerendos señores Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados en su lugar capitular acostumbrado, e presidiendo el reuerendo señor don Diego Lopez de Cortegana Arcediano de Seuilla e Canonigo en la dicha santa Iglesia, estando platicando sobre la manera q̃ los señores Beneficiados desta dicha santa Iglesia deuẽ de tratarse en su vestuario quando caualgan e andã por esta dicha ciudad, porque algunos dellos traen becas de terciopelo e de raso, e otras vezes andan sin capirotes, y no con aquella decencia que a tales señores pertenece segun que antes de agora solian e acostumbrauan, e deuẽ andar ordenadamente en su habito: e queriẽdo remediar sobre esto, proueyeron e mandaron, que de aqui en adelante ninguno de los señores Beneficiados desta Iglesia trayga beca por la ciudad, ni ande sin capirote, ni trayga loba corta ni sin collar quando caualgare, o anduuiere por la dicha ciudad, sino fuere quando saliere de camino para alguna parte, o a solacio al campo, o en tiempo pluuioso: e assi mismo que los señores Beneficiados no traygan capirotes tendidos, sino los que por razon de sus dignidades o grados los deuierẽ traer, e que el que lo contrario hiziere que el Dean o presidente constandole lo sobredicho pene sin remission alguna al tal señor Beneficiado, segun la pena contenida en la constitucion que cerca desto dispone e habla lo qual mandaron assentar en vna tabla y poner en el Cabildo, y lo mandaron firmar de dos Canonigos, e de mi el notario publico infrascripto, segun que ante mi passo, fecho vt supra.

Que

Que todos traygan opas en el choro, e que se nombren para que estudien los que no saben.

ITEM Que todos traygan opas con las sobrepellizes en el choro, y que no traygan lobas, ni luto en el, e que si fizieren lo contrario, q̃ el Presidente del choro les pueda multar, e que sean nombrados los que no supieren para que estudien, como se fizo en tiempo de la buena memoria del Cardenal don Diego Hurtado nuestro predecessor. *Tabla.11.c.24.*

Los dias e fiestas que los Beneficiados no han de traer capas de choro son las siguientes.

LA Vigilia de la Nauidad a las Visperas y dia siguiente. *Tabla.13.c.14.*
El dia de san Esteuan Prothomartir.
El dia de san Ioan Euangelista a la mañana.
La Vigilia de la Circuncision a Visperas y el dia.
La Vigilia de la Epiphania a Visperas y el dia.
La Vigilia de la Purificacion de nuestra Señora a Visperas, y todo el dia.
La Vigilia de la Anunciacion a Visperas y otro dia.
La Vigilia de la Concepcion a Visperas, e otro dia, e su octauo dia.
La Vigilia de la Commemoracion de la Annunciacion a Visperas, y otro dia.
Todos los dias de segunda Dignidad en que ay procession a la mañana.
El Domingo de Ramos a la prima e procession, e acabada la procession despues de auer tornado al choro, toman capas para la Passion e Missa.
El dia de la fiesta del nombre de IESV dende las primeras Visperas fasta todo el dia.

Que traygan los cabellos cortados redondos a arbitrio del Presidente, y no traygan jubones de terciopelo.

ITEM Mandamos, que de aqui adelante los Beneficiados no traygan coletas, ni los cabellos crecidos, saluo que los traygan cortos e redondos a arbitrio del Presidẽte del choro: e assi onesto que la mei- *Regla vieja. cap.31.*

tad de las orejas queden descubiertas, e que traygan las coronas abiertas segun el marco e grandeza que aqui esta señalado en fin de estos capitulos, y el que lo cõtrario fiziere por qualquier destas co sas que son muy inhonestas y escandalosas y lleuã continuacion que el Presidente del choro le quite las horas de todos los quadernos desse dia.

Idem cap.32. · Item asi mismo mandamos, que los dichos Beneficiados no traygan jubones de seda en la Iglesia ni fuera della por la ciudad andando, saluo si los traxeren con mangas, y collar de paño o de chamelote de qualquier color excepto colorado, amarillo, o verdeclaro, ni ansi mismo traygan borzeguies, ni çapatos blancos, amarillos, o bermejos e anillos, saluo el que por permision de derecho los puede traer, y el que en qualquier destas cosas lo contrario fiziere que el Presidente le quite las horas de todos los quadernos desse dia.

Idem cap.33. Item los Beneficiados que a la Iglesia vinieren caualgando, o por la ciudad andouieren ansi mismo caualgando con manto sin collar e sin capirotes, porque esto deroga mucho a la magnificencia de tan solemne Iglesia que el Presidente les quite las horas de todos los quadernos de esse dia, aunque hagan recle, saluo si fuere en tiempo pluuioso, o yendo fuera de la ciudad, entonces pueda lleuar sombreto, e el Beneficiado que touiere dignidad con Calongia, o sin ella quãdo a la Iglesia viniere, o por la ciudad andouiere caualgando traygan cõ sigo alomenos dos caualgaduras que lo acompañen, y el Canonigo alomenos vna caualgadura, e si lo contrario fiziere el Presidente le quite las horas de esse dia,

Fol.40. Item por quanto dize san Bernardo, la composicion del habito e de las otras cosas condecentes al estado ecclesiastico son grande indicio de la composicion y reformacion del anima, y prouocan con su honestidad a buen exẽplo e deuocion, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante ningun Beneficiado ni otro clerigo desta santa Iglesia trayga coleta, ni el cabello crecido, saluo corto a media oreja e redondo al aluedrio del Dean o Presidente del choro, e que traygan las coronas abiertas segun el marco e grandeza que en fin destas constituciones se señalara, e si alguno fiziere lo contrario, el Dean, o el Presidente del choro le quite las horas de todos los quadernos desse dia. Otrosi ordenamos e mandamos, que todos los Beneficiados e clerigos desta santa Iglesia no traygã jubones de seda en la Iglesia ni fuera

della

de ella andando por la ciudad,ſaluo ſi los truxeren con mangas e collar de paño,o chamelote de qualquier color, excepto colorado o amarillo,o verde claro:e aſsi miſmo que no traygan borzeguies ni çapatos blancos,ni amarillos o bermejos,ni traygan anillos,ſaluo el que por permiſsion de derecho lo puede traer. Item ſi algun Beneficiado viniere a la Igleſia,o anduuiere por la ciudad caualgando, o con manto ſin collar,o ſin capirotes,o ſin coraça qualquiera que lo viere ſea renudo de lo denunciar al Preſidente,porque eſto deroga mucho a la magnificencia de tan inſigne Igleſia, e el Preſidente hallando q̃ es verdad le quite las horas de rodos los quadernos de eſſe dia, aunq̃ haga recle,ſaluo ſi fuere en tiempo pluuioſo,o yendo fuera de la ciudad, ca en tal caſo pueda lleuar ſombrero e loba,e yr ſin coraça,e ſi el Beneficiado andouiere por la ciudad a cauallo,guarde todo lo ſuſodicho ſo la dicha pena, e el Beneficiado que tuuiere dignidad con Calongia o ſin ella quando a la Igleſia viniere,o andouiere por la ciudad caualgando,trayga conſigo alomenos dos caualgaduras que lo acõpañen, y el Canonigo alomenos vna caualgadura, y a quien lo contrario hiziere,el Preſidente le quite las horas de eſſe dia: y porque las coſas ſuſodichas e ordenadas todas ſon eſpirituales y dan forma y regla como los Beneficiados ſegun ſu condicion guarden la honra de eſta ſanta Igleſia,y con deuocion y reuerencia ſe diſpongan con roda honeſtad a ſeruir a nueſtro Señor,aſsi en el altar,como en el choro a lo qual todos ſon obligados: por ende mandamos, que todas eſtas coſas ſe guarden por todos los Beneficiados, Dignidades, e Canonigos,Racioneros mayores e menores ſo las penas e multas ſuſo eſcriptas ſin hazer en eſto diferencia enrre las Dignidades e los otros Beneficiados deſta ſanta Igleſia, pues que todo redunda en ſeruicio de nueſtro Señor,cerca del qual no ay excepcion de perſonas ante aſsi juzga al grande,como al chico.

Que el Preſidente que rapa las horas las pueda boluer,y no otro alguno.

ITEM Ordenamos e mandamos, que de aqui adelante las horas que el Prior rapare a los Beneficiados quando el Deã no eſtuuiere presente en el choro, que el dicho Dean no las pueda tornar, ni aſsi miſmo el dicho Prior pueda tornar las horas que en ſu auſencia del choro otro Beneficiado,Dignidad,o Canonigo mas antiguo, ſeyendo Preſidẽte del choro rapare a los dichos:e ſi por alguna juſta cauſa alguna *Regla vieja. cap.28.*

alguna hora o horas asi rapadas se ouieren de boluer que el mismo que las rapo las mande boluer e no otro.

Fol.41. Item ordenamos e mandamos, que de aqui adelante las horas que el Prior rapare a los Beneficiados quando el Dean no estouiere presente en el choro que el dicho Deã no las pueda tornar las horas que en su ausencia del choro otro Beneficiado, Dignidad, o Canonigo mas antiguo siendo Presidente del Choro rapare a los dichos Beneficiados, e si por alguna justa causa alguna hora o horas se ouieren de boluer, que el mismo que las rapo las mande boluer, y no otro.

Que los Beneficiados no se esten en las letrinas mas de lo que la necessidad los detuuiere.

Regla vieja. cap.25. ITEM De aqui adelante el negociar en las necessarias se escuse, e ningun Beneficiado se detenga alli mas de quanto la necesidad lo detuuiere, e si alli fuere hallado negociando, que el mayordomo de la pitanceria le quite la hora del quaderno de aquella hora, o la procession, aniuersario, o pitanças que por estonces se hizieren, e si en lo executar fuere negligente incurra en la misma pena.

Fol.41. Otrosi ordenamos e mandamos, que ningun Beneficiado negocie en las necessarias, ni se detenga en ellas mas de quanto la necesidad lo detuuiere e requiriere, e si alli fuere hallado negociando el mayordomo de pitanceria le quite la hora del quaderno de aquella hora, o la procesion o aniuersario o pitanças que por entonces se fizieren, e si en lo executar fuere negligente incurra en la mesma pena, y el Presidente la execute.

Que los Beneficiados officiales del Cabildo e fabrica vengan los dias de fiestas de guardar a las horas e esten en ellas, y en los otros dias anden con sus habitos en sus officios con habito como los otros Beneficiados lo traen en el choro.

Regla vieja, cap.26. ITEM De aqui adelante los Beneficiados que por tiempo fueren officiales del Cabildo, o de la fabrica vengan a la Iglesia e choro, e esten

esten en las horas con los otros Beneficiados todos los Domingos e dias de fiestas solemnes que se guardan por toda la ciudad, e el que no viniere que le no pongan las dichas horas, saluo si en los tales dias quisieren fazer recle, estonce gane las horas que se ganan por recle, e no mas.

Item los Beneficiados que fueren officiales del dicho Cabildo o fabrica de aqui adelante quando andouieren por la Iglesia andē en habito de sobrepellizes o capas de paño, segun la diuersidad de tiempo, y el que lo contrario hiziere, que el Presidente le quite la hora en que ansi andouiere sin habito por la dicha Iglesia, y en esto no sea preuilegiado el mayordomo de la fabrica mas que los otros officiales. *Idem cap. 27.*

Item de aqui adelante los Beneficiados que por tiempo fueren officiales del Cabildo o de la Fabrica vengan a la Iglesia e choro, e esten a las horas con los otros Beneficiados todos los Domingos e fiestas solemnes que se guardan por toda la ciudad, y al que no viniere en los dichos dias no le pongan las dichas horas, saluo si en los tales dias quisiere fazer recle, ca en tal caso gana las horas que los otros ganan por recle e no mas. Otrosi queremos que los tales Beneficiados officiales quando de aqui adelante andouieren por la Iglesia mientras se dizen las horas anden en habito de sobrepellizes o capas de paño, segun lo requiere el tiempo, e a qualquier que fiziere lo contrario quite el Presidente la hora en que lo hiziere, y en esto no sea mas preuilegiado el mayordomo de la Fabrica que los otros officiales. *Fol. 41.*

Como deuen ser pagados los officiales y dar quenta de sus cargos antes que les paguen.

PRimetamente, que se guarde vn auto que esta fecho que dize, que no se paguen los salarios de los officiales desta santa Iglesia en cada tercio por ninguno de los mayordomos, sino fuere por nomina, fecha en cada tercio por los señores Contadores, e trayda al Cabildo donde se ha de ver y examinar si cada vno de los officiales ha hecho lo que deue e es obligado en su officio: e assi visto e passado por Cabildo e aprouado lo pague cada vno de los mayordomos el dicho tercio a cada vno de los dichos officiales: e que esto se notifique e requiera a cada vno de los dichos mayordomos que assi lo faga e cumpla e no de otra manera: e que si pagare sin ver la dicha nomina apro- *Tabla. 1. cap. 1.*

aprouada por el Cabildo que pagara mal, e que no se le recibira en su descargo.

Idem cap. 5. Item que el notario de la Fabrica lleue de salario vn cahiz de trigo, e otro de ceuada, e seys mil marauedis cada año, con cargo que haga todo aquello que solia hazer el otro notario su antecessor, e que tenga cargo de tener vn libro de por si para la entrada e salida de los marauedis que se ponen en el deposito, e que le den al dicho notario la ordenacion que esta fecha sobre los marauedis del deposito, e que al cabo del año de a los señores Contadores el libro del deposito firmado e autentico como conuenga, e si no lo diere, que no le paguen ni librẽ el salario de aquel tercio fasta que lo de, e tenga libro de todo lo que se cobrare de la Fabrica, e de todo tenga prothocolo donde lo asiẽte todo lo que passare ante el perteneciente a la dicha Fabrica, e lo que tocare a la cera que asi mismo tenga libro de por si, y tenga quenta demas de los libros susodichos que ha de tener.

Idem cap. 6. Item que los señores Contadores de aqui adelante en cada vn tercio del año vean los quadernos de las horas que assumo el repartidor, e los corrijan cada vna hora e cada vn Beneficiado de por si para ver si esta verdadero, e si lo hallaren tal que lo aprueuen, e que asi mismo vean el libro de las rentas decimales de pan e marauedis que reparte el repartidor cada año, e lo corrijan si esta bien repartido o si ay error, e auiẽdolo por bueno lo aprueuen, e que corrijan lo repartido por el libro del notario de las rentas, e por las copias afiançadas de los vicarios, e que el dicho repartidor no de repartimiento de pan e marauedis a persona alguna hasta que sea visto e aprouado lo vno e lo otro, como dicho es, e que asi mismo el dicho repartidor despues de repartidas las dichas rentas de pan e marauedis, e corregidas e aprouadas por los Contadores, haga vn libro donde ponga todo lo que cupo al Cabildo de su parte aquel año de las dichas rentas, e lo de firmado para que lo tengan en casa de quentas: e asi mismo que todas las quentas que se hizieren e ordenaren en casa de quentas de pan e marauedis, e gallinas, e otras cosas del Cabildo e Fabrica, que dentro de cada partido o capitulo se ponga la summa por letra que declare la dicha summa, y que lo mesmo haga el repartidor en sus repartimiẽtos: e que asi mismo todos los libramientos de marauedis que fizierẽ los señores Contadores los hagan poner sin faltar ninguno al tiempo que los libran en vn libro donde se ponen los otros libramientos que haze el Cabildo, e asi mismo que todos los repartimientos e quẽ-

tas

tas que se hizieren en la dicha casa de quentas de pan e marauedis, e gallinas, e otras qualesquier cosas que ganen los dichos señores Beneficiados, que no se hagan, ni assumen, ni ordené fuera de casa de quẽtas, ni en ninguna parte sino dentro y en presencia de los señores Cótadores, e despues de hecho se torne a corregir por ellos e por el notario de casa de quentas, e que por razon destos trabajos que han de tener los dichos señores Contadores, e otras cosas que les seran encomendadas ayan de aqui adelante cada vno dellos tres mil marauedis sobre los nueue mil marauedis que suelé lleuar, por manera que ayá doze mil marauedis cada año pagados por el Cabildo y Fabrica, como es costumbre.

Item que el notario del Cabildo trayga a cada Cabildo su libro de los autos capitulares al Cabildo, y en fin del año lo trayga signado y autenticado como conuiene para lo poner en casa de quentas, e que sino lo traxere que no le sea pagado el tercio postrero de su salario de aquel año, y que se le acreciente de salario cada año dos mil marauedis sobre los ocho que tiene, que sean todos cada año diez mil marauedis de salario. *Idem cap. 9.*

Item que el officio y cargo de los quadernos se junte de aqui adelãte con el officio de la mayordomia del comunal el mayordomo de la qual tenga cargo de los dichos quadernos de los fazer escreuir e assumar, e comprar el pergamino: e que lleue de salario cada año el salario de ambos officios, que son treze mil marauedis, de los quales ha de pagar los gastos que en ellos ouiere. *Idem cap. 10*

Item que los procuradores del Cabildo e Fabrica den quenta e razon cada mes a los señores Contadores del estado en que estan los pleytos del Cabildo e Fabrica, e que si no lo fizieren, que no se les pague el tercio de su salario del mes que erraren lo susodicho. *Idem cap. 12.*

Item que les parece que deue auer desde Enero en adelante del año de veynte y nueue para siempre vn solo Visitador de las casas, que sea Beneficiado e que tenga de salario cada año quatro mil marauedis, e que aya vn Visitador solo de heredades que sea Beneficiado, e q̃ tenga de salario cada año ocho mil marauedis, e que se busque vn clerigo habil e de pendola e desocupado que tenga cargo de andar con el Visitador de las casas, y escreuir las visitaciones e de yr con el *Idem cap. 13.*

L Visi-

Visitador de las heredades, y escreuir las visitaciones e registrallas todas en su registro, e que las de firmadas a Francisco Sanchez procurador para que las siga con las partes, e las haga executar e llegar a deuido efecto, e que este tal clerigo sea solicitador del dicho procurador para que se haga todo como deue para que se reparen, e que aya de salario este tal clerigo por estos cargos cinco mil marauedis, e dos cahizes de ceuada cada año de salario: e que quando fuere menester el tal visitador de las casas lleuar consigo aluañi o carpitero, que lo lleue, e se le pague su trabajo, e se lo fagan pagar los señores Contadores, e que qualquiera destos señores visitadores no pueda tomar semanas en el choro, ni en el altar durante el tiempo de su cargo: e que assi mismo qualquiera de los dichos señores visitadores, e el solicitador e procurador sean obligados a dar quenta y razon cada mes de las visitaciones e pleytos de las casas e heredades a los señores Contadores: e que si qualquier dellos faltare de lo assi hazer, que no le sea librado ni pagado aquel tercio de aquel mes que falto de dar la dicha quenta, e que quando fueren a visitar heredad, que saquen del juez mandamiento, y lo notifiquen al inquilino el dia de la visitacion que han de yr.

Idem cap. 14. Item que les parece que el notario de los contratos de los arrendamientos de las casas y heredades del Cabildo e Fabrica, e santa Marta no lleue de aqui adelante por el assentamiento de cada contrato, mas de tres reales, e que el vno dellos de al escriuano mayor de rentas que tiene cargo de afiançar las dichas casas e heredades, e que el escriuano mayor trayga a los señores Contadores cada mes puestos por lista los arrendamientos que se han fecho en aquel tiempo de casas y heredades, e les de quenta como se han afiançado, e las que estan por afiançar, e porque causa, e si faltare a lo fazer assi, que no le sea librado ni pagado el tercio de su salario que faltare de hazer lo susodicho.

Idem cap. 15. Item al notario de las rentas decimales que tiene cargo de las poner, e arrendar, e remarar, e afiançar, e tiene de salario cada año tres mil marauedis que se le den cada año de aqui adelante mil marauedis mas que sean quatro mil para los libros que compra para las rentas y fees y recudimientos.

Como

Como y quando se ganan las horas, y que dias son dobleria en el dinero.

PORQVE Es duda entre los compañeros Beneficiados de la Iglesia a que tiempo ganan las horas, por ende nuestro señor el Arçobispo don Iuan, e el Dean, e el Cabildo establecieron e ordenaron que se ganen de aqui adelãte en esta manera. *Regla vieja. cap. 1.*

De los Maytines.

LOS Maytines el dia que fuere dobleria en las horas o en el dinero, o en todo, que se gane la maitinada hasta dicho todo el Venite exultemus con el victatorio, quier aya horas de santa Maria, quier no las aya, e el que no estouiere a la fin del Psalmo de Benedictus, scilicet gloria Patri, sin la Antiphona, que pierda la maytinada: e si ouiere commemoracion de santa Maria, e a ella no estouiere, pierda esso mismo la maytinada, e si a Maytines ouiere procession assi como el dia de san Clemente, que el que no saliere del choro con la procession, que pierda la maytinada, e si porventura no fuere dobleria en el dinero, nin en las horas, e ouiere horas de santa Maria, que se gane la maytinada al primero Psalmo con Gloria Patri, e con la Antiphona si la ouiere, e sino estouiere al Psalmo de Benedictus, e a la commemoracion de santa Maria, segun dicho es, que pierda la maytinada.

E si acaeciere que non fuere dobleria en el dinero, ni en las horas, e non ouiere horas de santa Maria, assi como ochauario solemne, e en el ochauario de santa Maria de Septiembre que se gane la maytinada al tercero Psalmo con la Gloria Patri, e sin la Antiphona, e si non estouiere al Psalmo de Benedictus, segun susodicho es, que pierda la maytinada.

Otrosi quando ouiere Laudes de finados, que desde que se començaren hasta que se acaben, que esten todos en el choro, e qualquier que saliere fuera del choro que pierda la maitinada.

E en la Semana Santa que las Tiniebras que se ganen al tercero Psalmo cõ la Antiphona, e si nõ estouiere al Psalmo de Benedictus, segun suso dicho es, que pierda la maytinada.

La prima el dia que fuere dobleria en las horas o en el dinero,o en todo , e non ouiere horas de ſanta Maria , ni Miſſa de prima, que ſe gane la prima a todos los Pſalmos con la antiphona,e ſi por ventura fuere dobleria en el dinero,o ouiere horas de S.Maria,aſsi como en los Domingos.o en las fieſtas de qua tro capas ſimples,e deſde que entra la O. que ſe gane la prima haſta dicho el Pſalmo de Retribue con la Gloria Patri,e ſi non fuere dobleria en el dinero,o en las horas , e non ouiere horas de ſanta Maria aſsi como en ochauario ſolemne,que ſe gane la prima a todos los Pſalmos con la Antiphona.

Y el dia que ouiere Miſſa de prima,que ſe gane la prima haſ ta dicha la Epiſtola,e ſi ouiere proceſsion de finados,el que nō entrare en la dicha proceſsion en ſu lugar haſta la puerta del la garto,que pierda la prima.

E el Domingo que ouiere Deus Deus meus reſpice, que ſe gane prima haſta dicho el Pſalmo de Dominus regit me,con la Gloria Patri.

La tercia ſe gana haſta dicha la Epiſtola , e tambien en quareſma, e eſto quando no ay proceſsion e los Domingos que ay proceſsion ſin capas , ganaſe la tercia a la proceſsion haſta la puerta del largarto.e aunque gane la tercia,e non eſtouiere en la proceſsion,ſegun dicho es , pierde la tercia en las fieſtas que ay proceſsion de capas , el que no ſale del choro con la proceſſion pierde la tercia,e la pitança ſi la ouiere.

Otroſi el dia de difuntos el que no entrare en el choro en di ziendo los cantores Requiem eternam pierda la tercia e la pitança, e deſpues,ſi non eſtouiere a la proceſsion pierda la tercia e la pitança. Otroſi el Miercoles de la Ceniza el que no ſaliere del choro con la proceſsion, que pierda la tercia e la pitan ça ſi la ouiere. Otroſi quando el Cabildo va en proceſsion fue ra de la Igleſia, aſsi como en las Rogaciones , o en otras fieſtas qualeſquier que ordenaren , el que no ſaliere del choro con la proceſsion pierde la tercia e la pitança ſi la ouiere. Otroſi quādo ſe reparte pitança a la proceſsion , qualquier Beneficiado q̃ ſale del choro mientras ſe dize la Miſſa de tercia , faſta dichos los Agnus,pierda la pitança,ſaluo ſi va al corral,e eſto do quier

que

que el Cabildo diga Missa se guarde, e en el tiempo de la quaresma. por quanto las Visperas se dizen despues de Missa, si ouiere procession a alguna capilla, que estando la procession en la dicha capilla qualquier Beneficiado que fasta aquel tiempo no fuere que pierda la dicha tercia. E quando sacan la seña el que non entrare en el choro mientra se dize el primero verso de Vexilla Regis, e non estouiere fasta dicho todo el hymno, que pierda la tercia. Otrosi el Iueues de la Cena el que non estouiere al poner del Corpus Christi en el monumento, e el Viernes Santo al traer del Corpus Christi, que pierda la tercia.

La sexta que se gane hasta el primero Psalmo del dia cō Gloria Patri, quiera aya horas de santa Maria, quier non en el tiempo de las quatro Temporas e del Auiento, e de las Vigilias de ayuno por quanto la sexta se reza antes de Missa, ganase la dicha sexta al primero Psalmo de la nona con Gloria Patri, e en estos tales dias non ay nona en el dinero.

En la quaresma por quanto se dizen las Visperas despues de la Missa, quando ouiere horas de santa Maria, que se gane la sexta a todos los Psalmos de las Visperas de santa Maria con la Antiphona, e si non ouiere horas de S. Maria, que se gane la dicha sexta al primero Psalmo de las dichas Visperas.

La nona el dia que ouiere horas de S. Maria, que se gane hasta dicho el segundo Psalmo del dia cō la Gloria Patri, e el dia q̄ no ouiere horas de S. Maria, que se gane la dicha nona fasta dichos todos los Psalmos con la Antiphona.

Las Visperas el dia que fuere dobleria en las horas, y en el dinero, o en las horas tantum, que se ganen al tercero Psalmo con la Antiphona, e si fuere dobleria en el dinero, e non en las horas, e ouiere horas de santa Maria, que se ganē las dichas Visperas al primero Psalmo con la Antiphona, e si non fuere dobleria en el dinero, nin en las horas, e non ouiere de santa Maria, assi como en el ochauario solemne, o en el ochauario de santa Maria de Septiembre, que se ganen las Visperas al tercero Psalmo con la Antiphona, e si non fuere dobleria en el dinero, nin en las horas, e ouiere horas de S. Maria, que se ganen al primero Psalmo con la Antiphona. Otrosi quando alguna processiō ouiere a alguna capilla, que el Beneficiado que no fuere

an e

que la dicha procesſion ſalga de la capilla ſcilicet el preſte, que pierda las Viſperas.

Otroſi en el tiempo de la quareſma ſe ganan las Viſperas a las Cumpletas, faſta dicho el Pſalmo de Cum inuocarem con Gloria Patri, e ſi alguno ganare la dicha Viſperada ante de eſte Pſalmo, que ſea obligado a eſtar al comienço del dicho Pſalmo, e ſi non eſtouiere que pierda la viſperada.

E en la Semana de Paſsione Domini, haſta Paſqua por quanto no ay Defunctorum, nin Moralia Iob, gananſe las Viſperas a las Cumpletas, haſta dicho el Pſalmo de Ecce nũc benedicite con la Antiphona.

Las Cumpletas que ſe ganen haſta dicho el Pſalmo ſegundo de S. Maria con Gloria Patri, e quando non ay de ſanta Maria, ganenſe las Completas faſta el dicho Pſalmo In te Domine ſperaui con Gloria Patri.

La Salue Regina que ſe gane en diziendo Salue.

Otroſi en la Semana de Paſqua de Reſurrecion la prima ſe gana haſta dichos todos los Pſalmos cõ la Antiphona: pero quãdo ſe comiença, Hæc dies perdida es la dicha prima, eſto miſmo ſe guarde en la nona.

Otroſi quando ouiere aniuerſario ſolemne, o otro aniuerſario en que ſe parta dinero, qualquier Beneficiado que ouiere ganado las Viſperas que ſea tenudo a venir haſta el poſtrimero verſo vt eſt in vſo.

E ſi por ventura non ouiere ganado Viſperas o Completas, o Salue Regina, q̃ pierda la pitança ſi non viniere haſta el tercero pſalmo con la Antiphona.

Otroſi a la Miſſa del dicho aniuerſario q̃ ſe gane la pitança e la prima haſta dicha la Epiſtola, e eſto quando es aniuerſario ſolemne, e ſi non fuere aniuerſario ſolẽne, e el Beneficiado ganare la prima, que pierda la pitança ſi non viniere al primero reſponſo deſpues de la Miſſa, e ſi por auentura el Beneficiado perdiere la prima, que pierda la pitança ſi non fuere a la Miſſa del dicho aniuerſario, haſta que alcen el cuerpo de Dios, e ſi alçado el cuerpo de Dios fuere, pierda la dicha pitança.

Otroſi quando ay pitanças, el Beneficiado que pierde la prima ſi non fuere a la Miſſa de las pitanças antes que ſea alçado el cuerpo de Dios, pierde las pitanças de todo eſſe dia.

Eſtos

Estos dias que se siguen ay dobleria en las horas quãto al dinero scilicet a Maytines, e a Tercia, y a Visperas.

	Circuncisio Domini.	El dia.
	Epiphania Domini.	El dia.
	Fastum sancti Antonij.	El dia.
	Fastum sanctorum Fabiani, & Sebast.	El dia.
	Fastum sancti Vincentij.	El dia.
	Fastum sancti Illefonsi.	El dia.
Este dia a Mait. C.	*Conuersio sancti Pauli.*	El dia.
Este dia a Maitines. C.	*Purificatio sancta Maria.*	El dia y otro dia
	Cathedra sancti Petri.	El dia.
	Fastum S. Mathia Apostoli.	El dia.
	Prima die quadragesima.	El dia.
	Fastum S. Thoma de Aquino.	El dia.
	Dedicatio Ecclesia Hispalensis.	El dia.
	Fastum S. Gregorij Papa.	El dia.
	Fastum S. Leandri Archiepiscopi.	El dia.
	Fastum Anuntiationis S. Maria de mẽse Martij.	El dia.
	Maria Egipciaca.	
	In Cena Domini.	El dia.
	A las Tinieblas cada dia.	i ij lx.
	In die Sancto veneris.	El dia.
	Fastum Resurrectionis Domini.	La Vig. y el dia
	Este dia a Maytines. ccc.	(y otro dia.
	Fastum S. Ambrosij.	El dia.
	Fastũ S. Isidori Archiepiscopi Hispal.	El dia e otro dia
	Fastum Translationis S. Leandri.	El dia.
	Georgij Martiris.	
	Fastum Translationis S. Seruandi.	El dia.
Este dia a Maitines. C.	*Fastum S. Emergildi Martiris.*	El dia.
	Fastum S. Marci Euangelista.	El dia.
	Fastum Apostol. Philippi, & Ia obi.	El dia.
	Fastum Inuentionis S. Crucis.	El dia.
	Fastum Corona Domini.	El dia.
	Fastum S. Ioannis Anteportanlatinam.	El dia.
	Reuelatio S. Michaelis.	

Feria.

	Feria 2.3 4. in rogationibus.	
	Festum Ascensionis Domini.	El dia.
	Festum Penthecostes, y el dia y otro dia	La Vigilia
	Festum Trinitatis.	El dia.
Este dia a Maitines. ii y lx.	*Festũ corporis Christi, y el dia y otro dia.*	La Vigilia
	Festum S. Barnabæ Apostoli.	El dia.
	Ferdinandi Confessoris.	
A Maitines.C	*Festum Natiuitatis S. Ioannis Baptist.*	La Vigilia y dia.
	Zoili Martiris.	
	Visitatio B. Mariæ.	
Este dia a Maitines.C.	*Festum Apostolorum Petri & Pauli, y el dia y otro dia.*	La Vigilia
	Festum S. Laureani.	El dia.
	Festum Exaltationis S. Crucis.	El dia.
	Festum sanctarum Martirum Iustæ, & Rufinæ.	El dia.
	Marinæ Virginis.	
	Festum S. Praxedis.	El dia.
	Festum S. Mariæ Magdalenæ.	Fl dia.
	Festum S. Iacobi Apostoli. y el dia y otro dia.	La Vigilia
	Festum S. Annæ.	El dia.
	Festum S. Marthæ.	El dia.
	Vincula S. Petri.	El dia.
	Festum Dominici Patris Ordinis Prædicatorum.	El dia.
	Festum Transfigurationis Domini.	El dia.
	Festum S. Laurentij.	El dia.
	Festum Assumptionis B. Mariæ.	La Vig. dia
	Este dia a Maytines.	y otro dia.
	Beatæ Mariæ de Niuibus.	
	Fæstum S. Bernardi.	El dia.
	Fæstum S. Bartholomei Apostoli.	El dia.
	Fæstum S. Augustini Episcopi.	El dia.
	Antonini Martiris.	
	Fæstum Decollationis S. *Ioannis Bapt.*	El dia.
	Festum Natiuitatis S. *Mariæ.*	El dia.
	Festum Exaltationis S. *Crucis.*	El dia.
	Festum S. *Mathæi Apostoli.*	El dia.

Este

Este dia á Maytines	C.
Festum S. Michaelis Archangeli.	El dia.
Festum S. Hieronymi.	El dia.
Francisci.	
Festum S. Lucæ Euangelistæ.	El dia.
y a Maytines.	C.
Festum SS. Seruandi & Geruandi.	El dia.
Festum S. Florentij Mart.	El dia.
Festum Apostolorum Simonis & Iudæ.	El dia.
Festum omnium SS. y el dia y otro dia.	La Vigilia
Festum S. Martini.	El dia.
Festum S. Clementis.	El dia.
Festum S. Chaterinæ,	El dia.
y este dia a Maytines.	C.
Festum S. Andreæ Apostoli.	El dia.
Festum S. Nicolai.	El dia.
Festum Conceptionis B. Mariæ.	El dia.
Este dia a Maytines.	C.
Festum Anuntiationis eiusdem.	El dia.
Barbaræ Virginis.	
Lutiæ Virginis.	
Festum sancti Thomæ Apostoli.	El dia.
Festum Translationis sancti Isidori.	El dia.
Festum Natiu. Dñi. y el dia y otro dia.	La Vigilia
Este dia a Maytines.	iij y l x.
Festum S. Ioannis Apostol. & Euang.	El dia.
Este dia a Maitines.	C.
Item omnes dies dominicales.	

En la regla del choro. Idem c. 2.

Porque es duda entre los compañeros Beneficiados de la Iglesia, a que tiempo ganan las horas, por ende nuestro señor el Arçobispo dō Iuan, e el Dean e Cabildo establecieron e ordenaron que se ganen de aqui adelante en esta manera los Maytines. Ordenaron que quando ouiere Maytines de santa Maria, que del principal dinero de los Maytines se saquen quatro marauedis, y estos queremos que los ganen los Beneficiados que a ellos vinieren hasta acabado el hymno de Quem terra pontus, &c. los Maytines el dia que fuere dobleria en las horas, o en el dinero, o en todo, que se gane la maytinada hasta dicho todo el Venite exultemus de lo alto con el victatorio, quier aya horas de

ſanta Maria, quier no las aya con la limitacion ſuſodicha, e el que no eſtouiere a la fin del Pſalmo de Benedictus ſcilicet gloria Patri, ſin la anrifona, quier pierda la maytinada, e ſi ouiere commemoracion de ſanta Maria, e a ella no eſtouiere, pierda eſſo miſmo la maytinada, e ſi a Maytines ouiere proceſſion, aſsi como el dia de ſan Clemente, que el que no ſaliere del choro con la proceſsion, que pierda la maytinada e ſi por ventura no fuere dobleria en el dinero, ni en las horas, e ouiere horas de S. Maria, que ſe gane la maytinada al primero Pſalmo de lo alto con gloria Patri, e con la antiphona, ſi ouiere todavia entendiendoſe con la limitacion primera de las horas de S. Maria: e ſi non eſtouiere al Pſalmo de Benedictus, e a la cōmemoracion de S. Maria ſegū ſuſodicho es, que pierda la maytinada: e ſi acaciere que non fuere dobleria en el dinero, ni en las horas, e no ouiere horas de S. Maria, aſsi como ochauario ſolemne, e en el ochauario de S. Maria de Septiēbre, que ſe gane la maytinada al tercero Pſalmo con la gloria Patri, e ſin la antiphona, e ſino eſtoniere al Pſalmo de Benedictus, ſegun ſuſodicho es, pierda la maytinada.

Otroſi quando ouiere Laudes de finados que deſde que ſe començaren haſta que ſe acaben, que eſten todos en el choro, e qualquier q̄ ſaliere fuera del choro, que pierda la maytinada.

Y en la Semana Santa, que en las Tinieblas ſe ganen al tercero Pſal mo con la antiphona, e ſi non eſtouiere al Pſalmo de Benedictus, ſegū dicho es, que pierda la maytinada.

La primera el dia q̄ fuere dobleria en las horas o en el dinero, o en todo, e nō ouiere horas de S. Maria, nin Miſſa de prima q̄ ſe gane la prima a todos los Pſalmos cō la antiphona, e ſi porvētura fuere dobleria, o en el dinero ouiere horas de S. Maria, aſsi como en los Domingos o en las fieſtas de quatro capas ſimples, e deſde que entra la O. que ſe gane la prima haſta dicho el Pſalmo de Retribue, con la gloria Patri, e ſi nō fuere dobleria en el dinero, o en las horas, e nō ouiere de S. Maria, aſsi como en ochauario ſolemne, que ſe gane la prima a todos los Pſalmos con la antiphona.

Y el dia que ouiere Miſſa de prima, que ſe gane la prima haſta dicha la epiſtola, e ſi ouiere proceſsion de finados, el que no entrare en la dicha proceſsion en ſu lugar, faſta buelta de la naue del Antigua, comēçandoſe el reſponſo, que pierda la prima.

Item

Item el Domingo que ouiere Deus Deus meus respice, que se gane prima hasta dicho el Psalmo de Dominus regit me con la Gloria Patri.

La tercia se gana hasta dicha la epistola, e tambien en quaresma, e esto quando no ay procession, e los Domingos que ay processiõ sin capas, ganase la tercia a la procession hasta la buelta de la naue de la capilla del Antigua, e aunque gane la tercia, e no estouiere en la procession, segun dicho es, pierde la tercia, e en las fiestas que ay procession de capas el que no saliere del choro con la procession pierda la tercia y la pitança si la ouiere.

Otrosi el dia de Defunctis el que no entrare en el choro en diziẽdo los cantores Requiem eternam pierda la tercia y la pitança, y despues sino estouiere a la procession pierda la tercia y la pitança.

Otrosi el Miercoles de la Ceniza el que no saliere del choro con la procession, que pierda la tercia, y la pitança si ouiere. Otrosi quando el Cabildo va en procession fuera de la Iglesia, como a las Rogaciones, o en otras fiestas qualesquier que ordenaren, el que no saliere del choro cõ la procession pierda la tercia, y la pitança si la ouiere. Otrosi quando se parte pitança a la procession, qualquier Beneficiado que saliere del choro mientras se dize Missa de tercia hasta dichos los Agnus pierde la pitança, saluo si va al corral a esto do quier que el Cabildo diga Missa se guarde: e en el tiempo de la quaresma por quãto las Visperas se dizen despues de Missa, si ouiere procession a alguna capilla, que estando la procession en la dicha capilla, qualquier Beneficiado que hasta aquel tiempo no fuere, que pierda la dicha tercia, e quãdo sacan la seña el que no entrare en el choro mientras se dize el primero verso de Vexillas Regis, e nõ estouiere hasta dicho todo el hymno, que pierda la tercia. Otrosi el Iueues de la Cena el que no estouiere al poner del Corpus Christi en el monumento, e el Viernes Santo al traer del Corpus Christi, que pierda la tercia.

La sexta se gana hasta el primero Psalmo del dia con Gloria Patri, quier aya horas de santa Maria, quier non, e en el tiempo de las quatro Temporas, e del Auiento, e de las Vigilias de ayuno, por quanto la sexta se reza antes de Missa, ganese la dicha sexta al primero Psalmo de la nona con Gloria Patri, e en estos tales dias no ay nona en el dinero.

En quaresma por quanto se dizen las Visperas despues de la Missa, quando ouiere horas de santa Maria, que se gane la sexta a todos los Psalmos de las Visperas de santa Maria cõ la antiphona, e sino ouiere

 horas

horas de santa Maria que se gane la dicha sexta al primero Psalmo de las dichas Visperas.

La nona el dia que ouiere horas de nuestra Señora, que se gane hasta dicho el segundo Psalmo del dia con la Gloria Patri, e el dia que no ouiere horas de santa Maria, que se gane la dicha nona hasta dichos todos los Psalmos con la Antiphona.

Las Visperas del dia que fuere dobleria en las horas en el dinero, o en las horas tantum, que se ganen al tercero Psalmo con la Antiphona, e si fuere dobleria en el dinero, e no en las horas, e ouiere horas de S. Maria, que se ganen las dichas Visperas al primero Psalmo con la antiphona, e sino fuere dobleria en el dinero, ni en las horas, e no ouiere de santa Maria, assi como en ochauario solemne, o en el ochauario de santa Maria de Septiẽbre, que se ganen las Visperas al tercero Psalmo con la Antiphona, e sino fuere dobleria en el dinero, ni en las horas, e ouiere horas de santa Maria, que se ganen al primero Psalmo cõ la Antiphona.

Otrosi quando alguna procession ouiere a alguna capilla que el Beneficiado que no fuere antes que la dicha procession salga de la capilla, scilicet el preste que pierda las Visperas, esto se entienda en las processiones que no tienen pitança, pero en las pitançadas queremos q̃ el Beneficiado que no saliere del choro en su lugar, que pierda las Visperas y la pitança.

Otrosi en el tiempo de la quaresma se ganan las Visperas a Completas hasta dicho el Psalmo de Cum inuocarem, con Gloria Patri, e si alguno ganare la dicha Visperada antes de este Psalmo, que sea obligado a estar al comienço del dicho psalmo, e sino estouiere, que pierda la Visperada.

Y en la Semana Santa de Passione Domini, hasta Pasqua por quanto no ay Difuncti, ni Morali à Iob, gananse las Visperas a las Completas, hasta dicho el psalmo de Ecce nunc bñe. con la antiphona.

Las Cumpletas que se ganan hasta dicho el psalmo segundo de santa Maria con Gloria Patri, e quando no ay de santa Maria, ganense las Cumpletas hasta dicho el psalmo, In te Domine speraui, con Gloria Patri.

La Salue Regina que se gane en diziendo Salue.

Otrosi en la Semana de Pasqua de Resurreciõ la prima se gana hasta dichos los Psalmos con la antiphona, pero quando se comiença:

Hæc

Hæc dies, perdida es la dicha prima, esto mismo se guarde en la nona.

Otrosi quando ouiere aniuersario solemne en que se parta dinero qualquier Beneficiado sea tenudo a venir fasta dicho el psalmo de Venite exultemus,con su vitatorio.

Otrosi a la Missa del dicho aniuersario que se gaue la pitança,y la prima,hasta dicha la prima, e queremos que durante la Missa,e el responso el Beneficiado no salga del choro,saluo al corral, en otra manera pierda la pitança.

Otrosi quando pitanças ay el Beneficiado sea tenudo a venir a las ganar quando son cantadas,fasta dicho el quinto responso inclusiue, e si fueren rezadas, fasta dicho el decimo Responso inclusiue esso mismo.

Estos dias que se siguen ay dobleria en las horas quanto al dinero,scilicet a Maytines,y Tercias,y Visperas.

Esta dobleria de fiestas y santos es a la letra simil ala pasada.

Folio.42.

POrque segun nuestro Redemptor dixo,digno es de galardon el q̃ trabaja,e por figura auia antes dicho: No atatas la boca al Buey q̃ trilla cerca del ganar de los frutos de esta santa Iglesia, ordenamos e mandamos primeramente cerca de las horas, que quando ouiere Maytines de santa Maria del principal dinero de los Maytines, que son el dia simple cinquenta marauedis se saquen seys marauedis,y estos queremos que ganen los Beneficiados que a ellos vinieren,hasta acabado el hymno,Quem terra pontus.

Los Maytines el dia que fuere dobleria en las horas, o en el dinero, o en todo,que se gane la maytinada,fasta dicho todo el Psalmo, Venite exultemus de lo alto con el inuitatorio, agora aya horas de santa Maria,agora no las aya con la limitacion susodicha, y el que no estouiere al fin del Cantico,Benedictus,es a saber al Gloria Patri sin Antiphona,pierda la maytinada,y si ouiere commemoracion de S.Maria y a ella no estouiere,pierda esso mismo la maytinada,e si a Maytines ouiere procesion,assi como el dia de san Clemente, el que no saliere del choro en su lugar en la procesion, pierda la maytinada: e si por ventura no fuere dobleria en el dinero, ni en las horas,e si ouiere horas

ras de ſanta Maria,que ſe gane la maitinada al primero Pſalmo de lo alto con Gloria Patri,y con la Antiphona ſi ouiere todavia entendiẽdo con la limitacion primera de las horas de ſanta Maria: e ſino eſtouiere al Cãtico de Benedictus,e a la cõmemoracion de ſanta Maria, como ſuſo es dicho,pierda la maytinada, e ſi acaeciere q̃ no fuere dobleria en el dinero,ni en las horas e no ouiere horas de S.Maria,aſsi como ochauario ſolẽne, y en el ochauario de S. Maria de Septiembre,q̃ ſe gane la maytinada al tercero Pſalmo con la Gloria Patri, e ſin la antiphona,e ſino eſtouiere al Cantico de Benedictus, ſegun es dicho ſuſo,pierda la maytinada. Otroſi quando ouiere Laudes de finados del principio al cabo eſten todos en el choro,e qualquiera que ſaliere fuera pierda la maytinada. Item en la Semana Santa de las tinieblas, ſe ganan al tercero Pſalmo con la antiphona,e quien no eſtouiere al cãtico de benedictus como es dicho ſuſo pierda la maytinada.

La prima el dia que fuere dobleria en las horas,o en el dinero,o en todo,o no ouiere horas de ſanta Maria,ni Miſſa de prima,ſe gane a todos los Pſalmos con el antiphona incluſiue, e ſi por ventura fuere dobleria en el dinero,o ouiere horas de ſanta Maria aſsi como en los Domingos,o en las fieſtas de quatro capas ſimples, e de que entra la O. ſe gana la prima haſta dicho el Pſalmo Retribue,con gloria Patri,e ſi non fuere dobleria en el dinero, o en las horas, e no ouiere horas de ſanta Maria, aſsi como octauario ſolemne, ganaſe la prima a todos los Pſalmos con la antiphona incluſiue: y el dia que ouiere Miſſa de prima,ganaſe la prima haſta dicha toda la Epiſtola, e ſi ouiere proceſsion de finados, el que no entrare en la dicha proceſsion en ſu lugar haſta la buelta de la naue del Antigua començãdoſe el reſponſo pierda la prima.

Item el Domingo que ouiere Deus Deus meus reſpice in me, ganaſe la prima haſta dicho el Pſalmo, Dominus regit, con ſu Gloria Patri.

La tercia ſe gana haſta dicha la Epiſtola,y tambien en quareſma,y eſto quando no ay proceſsion,y los Domingos que ay proceſsion ſin capas,ganaſe la tercia a la proceſsion:y en todas las proceſsiones ſalgã todos los Beneficiados del choro,cada vno en ſu lugar,y aũq̃ alguno gane la tercia,ſino eſtouiere a la proceſsion ſegũ dicho es, q̃ pierda la tercia, y en las fieſtas que ay proceſsion de capas, el que no ſaliere del

del choro con la procesſion en ſu lugar pierda la tercia, y la pitança ſi la ouiere, y el dia que ouiere pitança y ſermon quien no eſtouiere al ſermon pierda la pitãça, ſaluo ſino eſtouiere dentro del choro. Otroſi el dia de Difunctis el que no entrare en el choro como los cantores començarẽ Requiem eternam pierda la tercia y la pitança, y deſpues ſino eſtouiere a la procesſion pierde la tercia, y la pitança. Otroſi el Miercoles de la Ceniza el que no ſaliere del choro con la procesſion en ſu lugar pierda la tercia y la pitança, ſi la ouiere. Otroſi quando el Cabildo va en procesſion fuera de la Igleſia, aſsi como en las Rogaciones o en otras fieſtas qualeſquier que ordenare el que no ſaliere del choro en la procesſion en ſu lugar, pierda la tercia y la pitança, ſi la ouiere. Ottoſi quando ſe parte pitança a la procesſion qualquiera Beneficiado que ſaliere del choro mientras ſe dize la Miſſa de tercia, haſta dichos los Agnus, pierda la pitança, ſaluo ſi va al corral, y eſto ſe guarde do quier que el Cabildo diga Miſſa, e quando ſacan la ſeña el que no entrare en el choro mientras ſe dize el primero verſo de Vexilla regis, e no eſtouiere haſta dicho todo el hymno pierda la tercia. Otroſi el Iueues de la Cena el que no eſtouiere al poner del Corpus Chriſti en el monumẽto, y el Viernes Santo al traerlo, pierda la tercia.

La ſexta ſe gane haſta el primero Pſalmo del dia con Gloria Patri, agora aya horas de ſanta Maria, agora no, e en el tiempo de las quatro Temporas, y del Auiento, y de las Vigilias de ayuno, por quanto la ſexta ſe canta antes de Miſſa, ganeſe la dicha ſexta al primero Pſalmo de la nona con Gloria Patri: y en eſtos tales dias no ay nona en el dinero en la Quareſma, porque ſe dizen las Viſperas deſpues de la Miſſa quando ouiere horas de ſanta Maria, ganeſe la ſexta a todos los Pſalmos de las Viſperas de ſanta Maria con el antiphona, e ſino ouiere horas de ſanta Maria, ganeſe la dicha ſexta al primero Pſalmo de las dichas Viſperas.

La nona el dia que ouiere horas de ſanta Maria ſe gane haſta dicho el ſegundo Pſalmo del dia con la gloria Patri, y el dia que no ouiere horas de ſanta Maria, ſe gane la dicha nona, haſta dichos todos los Pſalmos con la antiphona.

Las Viſperas el dia que fuere dobleria en las horas, y en el dinero, o en las horas tantum ſe gane al tercero Pſalmo con la antiphona: e ſi fuere dobleria en el dinero e no en las horas, e ouiere horas de S. Maria, q̃ ſe ganen las dichas Viſperas al primero Pſalmo con la antifona: e ſino fuere dobleria en las horas, ni en el dinero, e no ouiere de ſanta Maria aſsi como en octauario ſolemne, o en el ochauario de ſanta Maria

Maria de Septiẽbre, ganenſe las Viſperas al tercero Pſalmo cõ la antifona, e ſino ouiere dobleria en el dinero, ni en las horas, e ouiere horas de S Maria, ganenſe al primero Pſalmo con antifona, e las Viſperas ſe ganen, como dicho es, aſsi en el carnal, como en la quareſma quando ſe dizen a medio dia. Otroſi quando alguna proceſsion ouiere a alguna capilla el Beneficiado que no fuere ante que el Preſidente ſalga de la capilla pierda las Viſperas, y eſto ſe entienda en las proceſsiones que no tienen pitança, ca en las que ouiere pitança queremos que el Beneficiado que no ſaliere del choro en ſu lugar, pierda las Viſperas, y la pitança.

Las Cumpleras ſe ganen haſta dicho el Pſalmo ſegundo de ſanta Maria con Gloria Patri, y quando no ay de ſanta Maria, ganenſe las Cumpletas haſta dicho el Pſamo, In te Domine ſperaui, con Gloria Patri. E porque los Beneficiados con mayor diligencia vengan a las Cumpletas de quareſma, queremos que de aqui adelante el Canonigo que como dicho es las ganare aya nueue marauedis, y el Racionero mayor ſeys marauedis, y el menor tres, e q̃ el Beneficiado q̃ eſtouiere en el aniuerſario las gane como el q̃ eſtuuiere en el choro.

La Salue Regina ſe gane en diziendo Salue.

Otroſi en la Semana de Paſqua de Reſurrecion la prima ſe gana haſta dicho el Pſalmo Cõfitemini cõ la antifona, de ſuerte, q̃ començando, Hæc dies, es perdida la prima, y la nona, ſe gane dichos todos los Pſalmos con antifona, e ſe pierda comẽçãdo, Hæc dies. Otroſi quãdo ouiere aniuerſario en que ſe parta dinero qualquier Beneficiado ſea tenudo a venir haſta dicho el Pſalmo de Venite exultemus con ſu Vi ctatorio. Otroſi a la Miſſa del dicho aniuerſario ſe gane la pitança, y la prima haſta dicha la epiſtola, y queremos que durante la Miſſa, y el reſponſo el Beneficiado no ſalga del choro, ſaluo al corral, en otra manera pierda la pitança. Otroſi quando ay pitança, el Beneficiado ſea tenudo de venir a ganallas mientras ſe dize la epiſtola, e ſi viniere ya dicha la epiſtola, pierda las tales pitanças. Item para mayor deſcargo de las conciencias de los Beneficiados e ſufragio de las animas que dexaron las tales memorias que llamamos pitanças queremos que los Beneficiados que no entraren luego a las pitãças, o los que el tal dia no vinieren a la Igleſia rezen los Paternoſtres q̃ en las pitanças rezaran ſi preſentes ſe hallaran, y para eſto queremos que tenga cada Beneficiado vnas quentas haſta en numero de cinquenta, ſobre lo qual encargamos la conciencia de cada vno.

Los

Los dias que a Maytines, e a Tercia, y a Vifperas ay dobleria en las horas quanto al dinero fon los figuientes.

Circuncifio Domini.	El dia.
Epiphania Domini.	El dia.
Festum fancti Antonij.	El dia.
Festum fanctorum Fabiani, & Sebaft.	El dia.
Sancti Vincentij.	El dia.
Sancti Illefonfi.	El dia.
Conuerfio fancti Pauli.	El dia.
Efta noche a Maytines.	c x l.
Purificatio fanctæ Mariæ.	El dia.
El octauo dia, y efte dia a Maytines.	c x l.
Cathedra fancti Petri.	El dia.
Sancti Mathiæ Apoftoli.	El dia.
Albini.	C.
Prima die quadragefimæ.	El dia.
Sancti Thomæ de Aquino.	El dia.
Dedicatio Ecclefiæ Hifpalenfis.	El dia.
Sancti Gregorij.	El dia.
S. Leandri Archiepifcop.	El dia.
Sancti Gabrielis.	El dia.
Anuntiationis de menfe Martij.	El dia.
A Maitines.	c x l.
Mariæ Egipciacæ.	El dia.
In Cena Domini.	El dia.
A las Tinieblas cada dia.	i ij d c.
In die Parafceue o Viernes Sancto.	El dia.
Refurrect. Domini, y el dia y otro dia.	La Vigilia
Efte dia a Maytines.	cccc.
Sancti Ambrofij.	El dia.
S. Ifidori Archiepifc. Hifpal. y otro dia.	El dia.
In Translatione S. Leandri.	El dia.
In Translationis S. Seruandi.	El dia.
Georgij Martiris.	El dia.
Sancti Emergildi.	El dia.
S. Marci Euangelistæ.	El dia.
Efte dia a Maytines.	c x l.

Apostol. Philippi, & Iacobi.	El dia.
Inuentionis S. Crucis.	El dia.
Corona Domini.	El dia.
S. Ioannis Anteportanlatinam.	El dia.
Reuelatio S. Michaelis.	El dia.
Feria. 2. 3. 4. in rogationibus.	El dia.
Ascensionis Domini.	El dia.
Sancti Bernardi.	El dia.
Penthecostes, y el dia y otro dia.	La Vigilia
Trinitatis.	El dia.
Corpus Christi,	La Vigilia
Y el dia y otro dia.	
Este dia a Maytines.	iii ij c.
Ferdinandi confessoris alias S. Antony de Padua.	El dia.
Sancti Barnabæ Apostoli.	El dia.
Natiuit. S. Ioan Bapt. el dia y	La Vigilia
Este dia a Maytines	c x l.
Zoyli Martiris.	El dia.
Apostol. Petri & Pauli,	La Vigilia
Y el dia y otro dia.	
Este dia a Maytines.	c x l.
Visitatio S. Mariæ.	El dia.
Sancti Laureani.	El dia.
Triumph. S. Crucis.	El dia.
Sanct. Mart. Iustæ & Rufinæ.	El dia.
Marinæ Virginis.	El dia.
S Praxedis Virginis.	El dia.
Sanctæ Mariæ Magdalenæ.	El dia.
Sancti Iacobi Apostoli.	La Vigilia
Y el dia y otro dia.	
Sancti Christophori.	El dia.
Sanctæ Annæ.	El dia.
A Maytines.	c x l.
Sanctæ Marthæ.	El dia.
Vincula S. Petri.	El dia.
Beatæ Mariæ de Niuibus.	El dia.
Sancti Dominici Patriarchæ Ordinis Predicatorum.	El dia.

Trans-

Transfiguratio Domini:	El dia.
Sancti Laurentij.	El dia.
Assumptionis B. Mariæ.	La Vigilia
Y el dia y otro dia.	
Este dia a Maytines	iij dcccc.
Sancti Bernardi.	El dia.
Ludouici Regis Franciæ.	El dia.
Sancti Bartholomei Apost.	El dia.
Antonini Martiris.	El dia.
Sancti Augustini Episcopi Patriarchæ heremitarum.	El dia.
Decollat. S. Ioannis Baptistæ.	El dia.
Natiuitas S. Mariæ.	El dia.
Exaltationis S. Crucis.	El dia.
Sancti Mathæi.	El dia.
Este dia a Maytines.	c x l.
Sancti Michaelis Archangeli.	El dia.
Sancti Hieronymi Patriarchæ Hieronymorum.	El dia.
Sancti Francisci Patriarchæ Minorum.	El dia.
Sancti Lucæ Euangelistæ.	El dia.
Este dia a Maytines.	c x l.
Sanctor. Seruandi & Germani.	El dia.
Sancti Florentij Martiris.	El dia.
Apostolor. Simonis & Iudæ.	El dia.
Omnium Sanctorum,	La Vigilia
Y el dia y otro dia.	
Sancti Martini.	El dia.
Sancti Clementis.	El dia.
Sanctæ Catherinæ.	El dia.
Este dia a Maytines.	c x l.
Sancti Andreæ Apostoli.	El dia.
Barbaræ Virginis.	El dia.
Sancti Nicolai.	El dia.
Concepcion B. Mariæ.	
Este dia a Maytines.	c x l.
Luciæ Virginis.	El dia.
Anunciat. Sanctæ Mariæ.	El dia.

Sancti Thomæ Apostoli.	El dia.
Translationis sancti Isidori.	El dia.
Natiuitas Domini.	La Vigilia
Y el dia y otro dia.	
Este dia a Maytines	iiijjjc.
S. Ioannis Apostol. & Euang.	El dia.
Este dia a Maytines.	cxl.
Item omnes dies dominicales.	

Regla del choro. En la regla de choro a la letra otro semejante numero como el de suso de las fiestas en que ay dobleria del dinero a las horas de Maytines, y Tercia, y Visperas.

Item en la propia regla otro semejante calendario que se hizo en Viernes primero de Iulio de. i ŋ d xjx. de las fiestas susodichas, y de cierto acrecentamiento e declaracion de las pitanças que en ellas se reparte.

Item en esta regla del choro esta otro semejante orden sobre el ganar de las horas como la de atras con dos adiciones que dizen asi.

En Miercoles veynte y cinco de Mayo deste presente año de mil y quinientos y quinze estando los muy reuerendos señores Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados en su Cabildo ordenaron y mandaron, que de aqui adelante por euitar los fraudes que algunos Beneficiados hazian en el ganar de la prima, diziendo, que hazian recre aquel dia que entrauan en el choro, y la auiã perdido, que el dia que qualquier Beneficiado entrare en la Iglesia con habito si entrare a tiempo que aya perdido la prima, no pueda hazer recre aquel dia, saluo si entrare quando tangan o ayan tañido a tercia, so pena de las horas de vn dia de lo ganado, testigos Anton de Beas, y Pedro de Vergara Racioneros desta santa Iglesia.

Otrosi acordaron sus mercedes, que no pueda ningun Beneficiado hazer medio recre el dia que ouiere procesion, e si lo fiziere e fuere a la mañana pierda la procesion, e si fuere a la tarde, pierda todo lo de la tarde, que son Nona, Visperas, Cumpletas: e asi mismo declararon, que el dia que se haze alguna procesion fuera del dia en que se celebro su fiesta se puede tomar medio recre a la tarde, sino touiere otra cosa que lo impida, y entiendese el medio recre, no rezando aquel dia del santo por quien la procesion se haze.

Nos

Nos el Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla eſtando ayuntados en nueſtro Cabildo ſegun que lo auemos de vſo e coſtumbre, ſiendo llamados de ante dia por nueſtro perriguero, conſiderando como la honra y aumento del culto diuino en eſta ſanta Igleſia conſiſte en la compañia y frequencia de los Beneficiados en el choro, e porque la hora de la tercia ſegun los eſtatutos deſta ſanta Igleſia ſe gana a la Epiſtola, y quando ay proceſsió a la miſma proceſsion era ya caſi introduzida coſtumbre que los Beneficiados nunca entrauan en el choro haſta el tiempo que la dicha tercia ſe ganaua de manera que el choro eſtaua ſolo e deſacompañado, mayormẽte los dias de Cabildo: por ende queriendolo remediar e proueer ordenamos e mandamos, que de aqui adelante cada dia ſe repartan nouenta y dos por pitança manual a la dicha tercia, la qual pitança ganen los Beneficiados que entraren en el choro quando ay bajo de nueſtra Señora, dicho el primero Pſalmo, que es: Ad Deum cum tribularer cum gloria Patri, y quando no ay bajo haſta en fin del hymno: Nunc ſanctæ nobis ſpiritus, y que eſten reſidentes en el choro haſta fin de Miſſa de tercia, que no puedan ſalir, ſaluo al lugar de la neceſsidad natural que no ſe puede eſcuſar, y que no la gane patitur, ni ſeruicio, ni ſe pueda dar equiualencia, ni la ganen los miniſtros del altar, ni cantores quando eſtouieren en el choro con capas de ſeda, ni los Beneficiados que ſean en el Antigua, y en los Calices, porque alli han de reſidir de contino, ni tampoco la ganen en los dias feriales los nueſtros Contadores, ni el mayordomo e contador de la Fabrica. Porque nueſta intencion es, que el choro eſte acompañado de los Beneficiados q̃ podrian por algunas cauſas eſcuſarſe de eſtar en el. *Lib. de quentas fol. 46.*

Item mandamos, que a los Maytines quando fueren en Domingo o fieſta doble, gane el Beneficiado Dignidad con Calongia. lx. y ſin Calongia. xxx. y el Canonigo. xxx. el Racionero. xx. el medio Racionero. x. y el dia ſimple gane Dignidad con Calongia. lxij y ſin Calongia. xxj y el Canonigo. xxj. el Racionero. xiiij. el medio Racionero. vij. excepto a los Maytines de Nauidad, Corpus Chriſti, la Aſſumpcion de nueſtra Señora, Tinieblas, y Maytines de la Reſurrecion que ya estan doctados, y eſtos marauedis que cada vno ganara ſe repartan en fin de cada mes.

Item porque el Cabildo pagaua en eſta ſanta Igleſia la mitad de los ſalarios de Cantores y Predicadores, el Reuerendiſsimo ſeñor don

don Diego de Deça Arçobiſpo de Seuilla moderno nueſtro Señor e Perlado, declaro que la fabrica era y es obligada a los pagar, pues ſiruen en ella en aumenro y honra del culto diuino. Por ende queriẽdo conuertir los dichos ſalarios en honra e acompañamiento del choro a la Tercia y Maytines, como dicho es: e demas deſto porque la frequencia, compañia, y ſeruicio de los moços de choro es eſta, y no venga en diminucion, como ya venia a cauſa del poco ſalario o pitança que tenian, ordenamos e mandamos, que demas de los. xviij U. que tienen en la meſa capitular para el ſeruicio del alrar e choro les ſean dados orros doze mil, que ſean todos treynra mil para el, los quales ſe repartan por los moços que los ganaren ſegun la diſtribucion y ordẽ que ſe riene en eſta ſanra Igleſia, y porque eſto ſe guarde y cumpla, lo mandamos firmar a dos Canonigos.

Como gana el Rey diſtribuciones, y el Perlado.

Lib. blanco fol. 70. cap. 12. ITEM Quando el Rey eſta preſente en la ciudad deſde el dia que entra en la ciudad haſta que ſale della para yrſe fuera del Arçobiſpado, ha cada dia ſeys marauedis en nombre de Racion de vna prebenda, eſto en nombre del Papa, e de la moneda corriente que andouiere en el Reyno por dinero o por marauedi.

Idem fol. 70. Item allende de lo ſobredicho el Perlado, aſsi de todas las diſtribuciones de las horas del choro, como de los aniuerſarios e memorias, e proceſsiones de la pitanceria, gana tanro como vna dignidad con Calongia, que ſon dos prebendas, pero de las proceſsiones e aniuerſarios que ſalen de la maſa del comunal del Dean e del Cabildo no gana coſa alguna: porque el Arçobiſpo no ha coſa alguna en el comunal del Dean e del Cabildo, ſino las dichas diſtribuciones por quãto el da el rediezmo de ſu renta de los diezmos para las dichas diſtribuciones, ſegun ſe contiene en la ordenacion de la Igleſia, e en eſte libro ayuſo lo fallaras, e el dicho ſeñor Perlado ha de venir al choro para ganar las ſobredichas diſtribuciones al tiempo que vienen los otros Beneficiados. Item el dicho ſeñor Prelado no puede hazer recre, ni patirur, como los Beneficiados de la Igleſia.

Como

Como reparten pitanças manuales, y la O.

Miercoles veynte y dos dias de Março, era de. i ij cccci años estando los señores Beneficiados de la Iglesia de Seuilla ayuntados en la casa en que es acostumbrado de hazer su Cabildo llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, porque veen que es seruicio de Dios e honra de la su Iglesia, ordenaron que desde este dia en adelante, que qualquier persona de la dicha Iglesia, Canonigo, o Racionero, o medio Racionero que ouiere deuocion por seruicio de Dios en algun santo, e demandaren que le fagan fiesta solemne con campanas e organos, e quatro capas de oro, e cetros de plata, e procesion de capas que de al Cabildo quatrocientos marauedis en heredad, que los rinda de cada año horros reparada la dicha heredad, e estos marauedis que se partan a los que andouieren la procesion e estouieren a la Missa hasta los Agnus dichos, e esto mismo se guarde en todas las procesiones e Missas de tercia en que ay e partan pitança assi de pan, como de dineros. E esso mismo ordenaron que qualquier de los sobredichos Beneficiados que quisiere que le fagan aniuersario solẽne perpetuo, e que le digan vigilia a su sepultura, e otro dia Missa de Requiem con cruz e incencio e agua bendicha queden trecientos marauedis en heredad horros e reparada la heredad que dexare para esto de cada año e los dichos marauedis que sean luego partidos a los que lo ganaren el tercio a la Vigilia e oracion, e las dos partes a la Missa a los que estuierẽ hasta que digan, Requiescant in pace, los moços. Otrosi si quisieren dexar heredamientos para capellanias, e que les haga el Cabildo poner capellan o capellanes que canten por el cada dia perpetuamente que le fagan cantar tantas Missas quanto rindiere la heredad o heredades que dexaren locados sacados los repartimientos dellas, o no mas. E esso mismo si quisieren que les fagan memoria o memorias por los meses del año, que dexen o queden para cada memoria diez marauedis horros segun las condiciones sobredichas, e que se partan en cabo del año, e esto porque sea firme e establе para siempre mandaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia que firmassen de sus nombres. *Lib. de Cabildo Fol. 4.*

Miercoles xxvj. dias de Hebrero era de. i ij cccc iij años ordenarõ estando ayuntados en su Cabildo que deste dia en adelante todos los marauedis q̃ montaren las faltas q̃ fuerẽ tomadas a los Beneficiados q̃ en ellas caen por las rentas que seran del Cabildo, q̃ sean pagados de *Idem fol. 12.*

de cada año por pitança el dia de ſanta Maria Cādelaria aquellos que andouieren en la proceſsion e eſtouieren enla Miſſa haſta los Agnus dichos ſegun que es guardado e ordenado del dia de ſan Clemente, e porque ſea firme mandaron a dos Canonigos de la Igleſia, que lo firmaſſen de ſus nombres.

Idem fol. 14. Viernes catorze dias de Septiembre, era de. i ꝗ cccc vij. años eſtando ayuntados los Señores Beneficiados de la Igleſia de Seuilla en la caſa do han acoſtūbrado de hazer ſu Cabildo, ordenaron que tomē de cada año de la renta de la capilla mil y quiniētos marauedis, e que los partan cada año en eſta manera a la proceſsion de ſan Martin de Marҫo quinientos marauedis, e a la proceſsion de ſanta Maria de Septiembre quinientos marauedis, e a la proceſsion dela Concepcion de ſanta Maria que ſe faze a ocho dias de Diziembre quinientos marauedis. Otroſi ordenaron que los marauedis que hallaren de aqui adelante en los cepos y en la caxa que colgaren en la dicha Igleſia, que ſean para la obra de la dicha Igleſia, y que cada año tomen de la dicha obra quinientos marauedis, e que los partan cada año à la proceſsion que ſe haze el dia de S. Maria de la O. E todos eſtos marauedis q̃ ſe ganē à las dichas proceſsiones ſegū ſe ga nā los marauedis de las proceſsion del dia de Nauidad, e del dia de S. Maria Cādelaria, e del dia de Santiago, e del dia de ſan Lloreinte, e del dia de ſanta Maria de Agoſto, e de ſan Clemente, conuiene a ſaber, eſtando a la Miſſa haſta los Agnus dichos, e porque ſea fir me mandaronlo firmar a dos Canonigos. Eſſo miſmo ordenaron que ſea guardado en todas las fieſtas en que parten pitança alguna. E otroſi ordenaron, que ſi en eſtas fieſtas o en alguna de ellas ouiere ſermon, que eſten todos al ſermon, e ſino que pierda la pitança el que no eſtouiere al dicho Sermon.

Idem fol.2. Eſta eſte eſtatuto eſcripto adelante en el libro de quentas a la letra a fojas primera deſte dicho titulo.

Idem fol.12. Eſta eſte eſtatuto eſcripto adelante a la letra en el libro de quentas a fojas. viij. en eſte dicho titulo.

Lib. de quentas, Fol.1. Viernes treze dias de Diziembre, era de. i ꝗ ccc xc vij. años eſtando ayuntados el Dean e Cabildo de la Igleſia de Seuilla en la caſa do ſue len hazer Cabildo, por razon que el ſeruicio de la Igleſia es muy grāde e con gran trabajo, ſeñaladamente la noche de los Maytines de Na-

Nauidad, e otro dia la procesion y la Missa, ordenaron, q̃ desde este dia en adelante que los mayordomos del comunal que partan e distribuyan a los dichos maytines e procesion e Missa de Nauidad a los que lo ganaren hasta los Agnus todos los marauedis que rindiere la capilla de cada año, e estos marauedis que lo partan la meytad a los Maytines, e la otra meitad a la procesion e Missa. Otrosi porque los Beneficiados que eran dolientes, e no podian venir a las horas, e especialmente a esta procesion e Missa de la Nauidad, ordenaron e mandaron en Cabildo, que den parte a todos los dolientes de la dicha pitança de procesion e Missa de Nauidad solamente del dicho dia en adelante, e mandaron que lo firmassen asi dos Canonigos.

Miercoles.xxjx. dias de Septiembre era de. i ij cccc v. años estando ayũtados en su Cabildo e llamados para esto q̃ se sigue. Por algunas dudas que recrecieron en razon de lose statutos q̃ fueron fechos de los ocho dias de recre que puede tomar el Beneficiado, e por obuiar algunas malicias que se hazian en esta razon, por ende seyendo todos llamados por el Dean para declarar e emendar los dichos estatutos, e en declarandolos ordenaron, que qualquier Beneficiado de la dicha Iglesia que viniere a maytines, o a qualquier hora de las otras del dia, e entrare en la Iglesia en habito o sin habito, que le non escriuan recre, ni lo pueda ganar, e esto touieron por bien q̃ se guarde del dia que esta declaracion es fecha en adelante, e mãdaron à dos Canonigos de la dicha Iglesia que lo firmassen de sus nombres. *Idem fol.8.*

Viernes xiiij. dias de Septiembre era de i ij cccc vij. años estando ayuntados los señores Beneficiados de la Iglesia de Seuilla en la casa do han acostumbrado de hazer su Cabildo, ordenaron, que tomen de cada año de la renta de la capilla mil e quiniẽtos marauedis, e que los partan cada año en esta manera a la procesion de santa Maria de Março quinientos marauedis, e a la procesion de santa Maria de Septiembre quinientos marauedis, e a la procesion de la Concepciõ de santa Maria, q̃ se haze a ocho dias de Diziẽbre, quinientos marauedis. Otrosi ordenaron, que los marauedis que hallaren de aqui adelãte en los cepos, e la cera q̃ colgaren en la dicha Iglesia, que sean para *Idem fol.9.*

O obra

obra de la dicha Iglesia, e que cada año tomen de la dicha obra quinientos marauedis, y que los partan cada año a la procesiõ que se haze el dia de S. Maria de la. O. e todos estos marauedis que se ganen a las dichas procesiones segun se ganan los marauedis de las procesiones del dia de Nauidad, o del dia de san Martin Candelaria, o del dia de Sanctiago, o del dia de san Lloreinte, e del dia de S. Maria de Agosto, e del dia de san Clemente, conuiene a saber, estando a la Missa hasta los Agnus dichos: y porque sea firme mandaronlo firmar a dos Canonigos. Esso mismo ordenaron que sea guardado en todas las fiestas en que parten pitança alguna. E otrosi ordenaron que si en estas fiestas, o en alguna dellas ouiere sermon, que esten todos al sermõ, y sino pierda la pitança el que no estouiere al dicho sermon.

Como y donde se ponen las fiestas de segunda dignidad y procesiones que van a la casilla, y las. M.

Las fiestas de segunda dignidad, e procesiones doctadas segun la costumbre de esta santa Iglesia son las siguientes.

Enero.

En el primero dia de Enero es Circuncisio Dñi repartense.	jx U
A seys Epiphania Domini. Otros.	jx U
A diez y siete sanctus Antonius Abbas.	
A veynte Fabianus & Sebastianus.	jx U
A veynte y dos Vincentius martir.	
A veynte y tres Illefonsi Arch. Tolet. Doctoris.	
A veynte y cinco Conuersio S. Pauli.	
Febrero.	
A dos de Febrero Purificatio S. Mariæ.	x ij U
A tres Blasius Episcopus & martir.	
A veynte y dos Cathedra sancti Petri.	
A veynte y quatro Matheus Apostolus.	
Março.	
Primero de Março sanctus Albinus.	v U

A ocho

A ocho S.Thomas de Aquino.
A onze Dedicatio Ecclesię Hispalen. vj ij
A doze Gregorius Papa.
A treze Leander Episcopus vj ij. quando la procesion va a su Iglesia. j x ij
A diez y ocho Gabriel Archangelus. vj ij
A veynte y cinco Anuntiatio Beatæ Mariæ. j x ij

Abril.

Primero de Abril sancta Maria Egypciaca.
A tres Ambrosius Archiepiscopus Mediolanen.
A quatro Isidorus Archiepiscopus & Doctor. j x ij
vj ij.quando va procesion a su Iglesia.
A treze Emergilius.
A veynte y tres Georgius martir.
A veynte y cinco Marcus Euangel.vj ij. quando va la procesion a su Iglesia. xv ij

Mayo.

Primero de Mayo Apostoli Philippus & Iacobus.
A tres Inuentio S.Crucis.
A quatro Corona Domini.
A seys Ioannes Apostolus Anteportamlatinam. v ij
A ocho Reuelatio S.Michaelis. vj ij
A veynte y vno S.Bernardinus confessor.

Iunio.

A onze S.Barnabas Apostolus.
A treze S.Antonius de Padua.
A veynte y quatro Ioannes Baptista,ay dos pitãças,la vna va a la casilla,otra que se reparte manualmente. x ii ij x ij
A veynte y siete S.Zoilus.
A veynte y nueue procesion de san Pedro y san Pablo. x ij ij

El primero de Iulio oĉtaua S.Ioannis.
El ſegundo Viſitatio ſanĉtæ Mariæ.
El tercero S.Laurentius martir Archiep.Hiſpal.
A doze ſanĉtæ martires Iuſta & Rufina.
A diez y ocho Marina virgo.
A veynte y vno S.Praxedis.
A veynte y dos Maria Magdalena.
A veynte y cinco S.Iocobus primæ dignitatis. xiiij.
A veynte y ſeys S.Chriſtophorus.
A veynte y ſiete Anna mater Mariæ Virginis.
A veynte y nueue Martha virgo.

Agoſto.

A quatro de Agoſto S.Maria de las Nieues.
A cinco S. Dominicus Patriarcha ordinis Prædicatorum.
A ſeys Transfiguratio Domini.
A diez S.Laurentius martir.
A catorze a los Maytines.dcccc. ijdcccc.
A la proceſsion que ſe haze a nueſtra Señora del Antigua. iij. iij
A quinze Aſſumptio Virginis Mariæ a la proceſſion. lxij. lxij
A veynte Bernardus Abbas.
A veynte y quatro Bartholomeus Apoſtolus.
A veynte y ocho Auguſtinus Epiſcopus Patriarcha Heremitarum.
A veynte y nueue Decollatio S.Ioannis.

Septiembre.

A dos de Septiembre S.Antonius martir.
A ocho Natiuitas Sanĉtæ Mariæ.
A veynte y vno Matheus Apoſtolus.
A veynte y nueue Michael Archangelus.

A treyn-

A treynta Hieronymus præsbyter Patriarcha Hieronymorum.

Octubre.

A quatro Franciſcus confeſſor Patriarcha fratrũ Minorum.
A diez y ocho Lucas Euangeliſta.
A veynte y tres Seruandus & Germanus. vj U
A veynte y ſeys Florentius martir. vj U
A veynte y ocho Simonis & Iudæ.

Nouiembre.

Primero de Nouiembre omnium Sanctorum. x ij U
A dos Commemoratio defunctorum. x ij U
En el miſmo dia dos Reſponſos por los Arçobiſpos. i U.mr̃s. i U
A onze ſanctus Martinus Epiſcopus.
A diez y nueue ſancta Eliſabet.
A veynte y tres ſan Clemente Papa.
A veynte y cinco ſancta Catherina virgo.
A veynte y ſeys ſanctus Petrus Alexandrinus.
A treynta ſanctus Andræas Apoſtolus.

Diziembre.

A quatro de Diziembre ſancta Barbara Virgo.
A ſeys ſanctus Nicolaus.
A ocho Conceptio Beatæ Mariæ. x ij U
A treze ſancta Lucia virgo.
A quinze la proceſsion de la Reyna de la Concepcion. i j U
A diez y ſiete Vigilia de ſancta Maria de la O. i U
A diez y ocho ſancta Maria de la O. j x U
A veynte y vno ſanctus Thomas Apoſtolus.
A veynte y dos Tranſlatio ſancti Iſidori.
A Maytines de Nauidad. iij U

A veyn-

A veynte y cinco Natiuitas Domini primæ dignitatis a la procefsion. x iij ŋ

A veynte y feys S. Eftephani prothomartiris.

A veynte y fiete S. Ioannis Apoftoli & Euangeliftæ a Maytines. ŋ c xl.

A veynte y fiete fanctorum Innocentium. i ŋ

Otras procefsiones ay entre año de fieftas mouibles, e aniuerfarios que tienen fus repartimientos como la proceffion del Miercoles.

De la Ceniza. vj ŋ

Otra del dia de Ramos los carneros y x ij ŋ

El Miercoles de Tinieblas. i ŋ dc.

Iueues Santo al Mandato. i ŋ

En las Tinieblas del mefmo dia. i ŋ dc

Afsi que en tres dias de Tinieblas fe ganan. iiij ŋ dccc.

En la procefsion del Sabbado Santo a la pila. vj ŋ

A Maytines de la Pafqua. ŋ cccc.

La Miffa de la luz, que fe reparte a quien la gana. lx. ŋ lx.

Procefsion del dia de Pafqua de Refurrecion. x ij ŋ

Otras feys procefsiones en el Octauario en cada vna. i ŋ. vj ŋ

Lunes y Martes de las Rogaciones cada vna ix ŋ. xviij ŋ

Miercoles de las Rogaciones. vj ŋ

En la procefsion del Iueues de la Acenfion. jx ŋ

Procefsion de la Vigilia del Spiritu fanto. vj ŋ

Procefsion dia de Pafqua de Spiritu fanto. x ij ŋ

Procefsion del Domingo de la Trinidad. x ij ŋ

A Maytines de Corpus Chrifti. iij ŋ

Procefsion del dia de Corpus Chrifti. xviij ŋ

Procefsion de la Dominica infra octauas. v j ŋ

Procefsion de la octaua Corporis Chrifti. v ŋ

Aniuerfarios.

A veynte y vno de Enero por el Rey don Alonfo que gano las Algeziras. iij ŋ

Otro

Otro por el Rey don Alonſo el Sabio, hijo del Rey don Fernando que gano a Seuilla. iij ŋ

Otro a veynte y nueue de Abril por el Rey don Sancho. iij ŋ

Otro a treynta de Mayo por el Rey don Fernando que gano a Seuilla. l i ŋ

Otro por la Reyna doña Beatriz. i ŋ

Otro a diez y ocho de Iulio por el Capiſcol de Toledo. ij ŋ

Otro por Nouiembre por la Reyna doña Berenguela. iij ŋ

Otro a veynte y cinco de Nouiẽbre por el Cardenal de Ceruantes. ij ŋ

Como comiençan a ganar la groſa y ſe reparte y el que eſta en ſentencia declarado no gana.

Lib. de Cabildo. fol. 58.

MArtes ocho dias de Diziembre, era de i ŋ ccc xl jx. años, el Dean don Aparicio Sanchez, e el Cabildo de la Igleſia de Seuilla, ordenaron y eſtablecieron en razon del pan que viene al Alfoli, que ſe da en raciones a los Compañeros de qual tiempo ſe quente, e ordenaron que cõtados los dias del primero dia de Enero a quantos dias llegaren los dineros que el Arçobiſpo don Remondo dexo para dar en raciones, que dende en adelãte quenten el pan ſobredicho en raciones cada dia continuadamente haſta que ſea cumplido de dar todo el pan. Aqui fallece lo que ſiempre ſe vſo. *Fol. 49.*

Cerca de la manera de ganar la groſa ordenamos e mandamos, que aſsi groſa de pan, como de marauedis ſe comiẽce a ganar deſde primero dia de Enero de cada vn año, y q̃ el Canonigo prebendado gane al reſpeto de cinco dias con ſus doblerias, vn cahiz de pan terciado, y los marauedis que le pertenecieren ſegun ſu prebenda, y a eſte reſpeto gane el Racionero mayor o menor, y eſte cahiz o marauedis gane cada dia ſi viniere de los dichos cinco dias alomenos a vna hora de las del quaderno mayor de las miſſadas, y ganare la dicha hora, o ſi fiziere recres

afsi fuera del Arçobifpado, como en el, e fecha primeramente la perfonal refidencia año y dia fegun arriba fue determinada, o fi eftuuiere en patitur, o en verdadero feruicio de la Iglefia. E efte orden fe ha de tener todos los mefes e dias que durare la reparticion de la dicha grofa repartiendo fucefsiuamente de cinco en cinco dias cada mes hafta que fe acabe de ganar la dicha grofa. Pero declaramos conformandonos con el derecho, que el que eftouiere en fentencia, conuiene a faber, de declarado por excomulgado del dia que fuere denunciado por excomulgado en adelante, ni gane grofa, ni otra hora, ni cofa alguna en efta fanta Iglefia, agora efte prefente, agora aufente della.

Como y quando fe ganan las gallinas.

Lib. de quentas fol. 46.

NOs el Dean e Cabildo de la fanta Iglefia de Seuilla eftando ayuntados en nueftro Cabildo fegun que lo auemos de vfo e coftumbre, fiendo llamados de ante dia por nueftro pertiguero para lo infrafcripto. Por quanto el eftatuto de las gallinas que ganan los Beneficiados defta fanta Iglefia, fegun la calidad de fus prebendas, efta confufo y con muchas enmiendas e adiciones, queriendolo reformar y declarar, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante todos los Beneficiados que ouieren fecho refidencia de año y dia fegun los eftatutos defta S. Iglefia e refidieren perfonalmente, o por patitur, o vero feruicio, o por recres fuera o dentro del Arçobifpando, o fe abfentaren por la peftilencia, o en romeria con licencia del Cabildo ciēto e ochenta y quatro dias, que es la mayor parte del año, y comiēçan dende primero dia de Enero en adelante, fafta el dia de la Concepcion de nueftra Señora inclufiue, e eftouieren prefentes, e interefentes perfonalmente a la procefsion del dicho dia de nueftra Señora de la Concepcion, excepto fi eftouiere en patitur, o vero feruicio, ganen toda la parte de las gallinas que cupiere a fu prebenda.

Item fi no eftouiere a la dicha procefsion prefente, como dicho es, que no gane faluo la mitad de las dichas gallinas, auiēdo refidido los dichos ciento y ochenta y quatro dias, e fino ouiere refidido los dichos ciento y ochenta y quatro dias, aunque efte

este a la dicha procesion que no gane gallina alguna: E sino ouiere fecho residencia de año y dia, o la quebrare, que no gane cosa alguna de las gallinas, saluo si ouiere residido los dichos. clxxx iiij.dias continuos o por patitur o por vero seruicio o recres dẽtro del dicho Arçobispado, e porque esto se guarde e cũpla lo mandamos firmar a dos Canonigos, y ponerlo entre los otros estatutos desta santa Iglesia, que fue fecho e otorgado en xx.dias del mes de Diziembre, año de.i ij d x viij.

En nueue dias del mes de Diziembre del año de.i ij cccc xl. en el Cabildo del corral de los Olmos los dichos señores Dean e Cabildo capitulariter congregati, ordenaron y mandaron, q̃ todas las gallinas que han de si heredades que de aqui adelante en cada vn año se gane por pitança, e que esta pitança se gane a la procesion de la missa de santa Maria de la Concepcion con la missa, e que esta pitança de las dichas gallinas ganen los Beneficiados presentes e interesentes, e los que estuuierẽ en verdadero patitur, y en seruicio. *Lib. blanco fol. 76.*

Otrosi cerca del ganar de las gallinas, ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado en esta santa Iglesia, assi Dignidad, como Canonigo, o Racionero mayor o menor que ouiere continuado el seruicio desta santa Iglesia personalmente, o por recres en el Arçobispado o fuera seys meses y vn dia ante del dia de la Concepcion de nuestra Señora, ganen la mitad de las gallinas de aquel año que caben a su beneficio, e si el tal Beneficiado q̃ residio seys meses y vn dia se hallare el dia de la Concepcion de nuestra Señora a la procesion y toda la missa y sermon, gane todas las gallinas que cupieren a su prebenda o Beneficio de aquel año, y esto se entienda del Beneficiado que ha seruido seis meses e vn dia, e no del otro si ouo nueuamẽte y tiene con el primero, y desta ley goze el Beneficiado que estouiere el tal dia de la Concepcion en vero patitur, o en vero seruicio del Cabildo, o en romeria con licencia del Cabildo, o el que fuere llamado por el señor Arçobispo, o por Rey, o Principe, auiendo constado al Cabildo el tal llamamiento no ser fingido, e con juramento del dicho Beneficiado. que el tal llamamiento no es cauteloso, y tambien goze si estouiere absente por pestilencia, y endo, o estando con licencia del Cabil- *Fol. 49.*

do, ca por eſtos caſos ſer licitos y honeſtos queremos que los Beneficiados ganen todas las gallinas que a ſus prebendas pertenecen, yqueremos q̃ el tiẽpo de la tal abſencia ſe quente en la reſidencia de los ſeys meſes yvndia, q̃ como dicho es, han de reſidir para aſsi ganar las gallinas. Item queremos, que ningun Beneficiado pueda auer mas gallinas de las que como dicho es, le pertenecieren, ſaluo ſi el Cabildo capitularmente por alguna razon le quiſiere gratificar, como puede hazer a otras perſonas que lo ayan merecido.

Otroſi ſi acaeciere que algun Beneficiado ouiere ſeruido como dicho es, ſeys meſes y vn dia en eſta ſancta Igleſia ante del dia de la Concepcion de nueſtra Señora en vn beneficio: e dexando aquel ouiere otro de aquella calidad, o ante del dia de la Concepcion de nueſtra Señora, y eſtouiere a la proceſsiõ, y toda la Miſſa y ſermon, queremos que gane todas las gallinas, como dicho es, no obſtante la tal mudança de Beneficios, pues el ſeruicio y renta es vna, e ſi algun Beneficiado ouiere ſeruido la mayor parte del dicho tiempo de los ſeys meſes e vn dia en vn beneficio, e deſpues ouiere otro mayor, y cumpliere ſiruiẽdo el dicho tiempo ante del dia de la Concepciõ de nueſtra Señora en la manera ſuſo dicha, aya la mitad de las gallinas q̃ competia al Beneficio primero que dexo, y la otra mitad que competiere al beneficio mayor en q̃ ſe hallo el dicho dia de la Concepcion, y todo lo dicho en eſte articulo de las mudanças ſe entienda ſi entre el beneficio q̃ tomo, y elq̃ dexo, no ouo interualo de tiempo, de guiſa que eſtouieſſe algun dia que no fueſſe Beneficiado en eſta S. Igleſia: y cerca del tiempo en q̃ ſe han de pagar las gallinas, ordenamos e mãdamos, que ſe paguen a los Beneficiados la mitad antes de Nauidad, y la otra mitad antes de Carneſtolendas, de ſuerte que el primero dia de quareſma ſeã todas pagadas.

Como los Beneficiados deuen dezir los aniuerſarios y pitanças, y como y quando deuẽ eſtar honeſtos.

Lib de Cabildo. fol. 37. Eſte eſtatuto eſta adelante eſcripto ad literam en el libro de quentas a fojas. xxv. que es el que ſe ſigue.

Lib de quẽtas fol. 25. Iueues. xxij. dias de Nouiembre, año del Nacimiento de nueſtro

nuestro Saluador Iesu Christo de. i ɥ cccc iij. años siendo llamados de ante dia todos los Beneficiados de la Iglesia de Seuilla por su pertiguero, segun que lo han de vso y de costumbre para esto que se sigue. Por quanto segun derecho somos obligados de venir con tiempo al officio diuinal, e nõ deuemos partir dende fasta que el dicho officio sea acabado. Otrosi somos obligados a dezir el dicho officio en pureza de conciencia e cõ deuocion del coraçon: por lo qual en el dicho officio diuinal se deue guardar e tener silencio, e no deuen ser mezclados palabras vanas ni deshostas, ni parlares seglares, de lo qual se embarga y turba el dicho diuinal oficio en ofensa de la diuinal Magestad, y escandalo del pueblo. Por ende ayuntados los sobredichos Beneficiados capitularmente enla casa que es en el corral de los Olmos, do han acostumbrado de celebrar su Cabildo, en dicho dia ordenaron en Cabildo. Por quanto a todos los aniuersarios que se hazen en la Iglesia por los finados, asi solemnes, como simples, se parte la tercia parte de los mrs que se part ẽ a cada aniuersario a la vigilia, e las dos partes de los dichos mrs se parten otro dia a la Missa. Por ende cada Beneficiado q̃ a la Iglesia viniere, quier gane visperas, quier no las gane, sea tenudo de venir a la vigilia del dicho aniuersario, hasta dicho todo el Venite exultemus, e ante que comiencen la primera antiphona de la vigilia, e sino ouiere Venite, que venga a todo primero Psalmo con la antiphona, e si al dicho tiẽpo no viniere, q̃ no gane la dicha vigilia, e si el Beneficiado viniere al tiempo dicho, q̃ sea tenudo de estar a toda la dicha vigilia, e si fuere e saliere dẽde, q̃ por esse mismo fecho pierda la vigilia, saluo si fuere al corral ad benefitiũ ventris, e el mayordomo de las pitãças no escriua por ganada la dicha vigilia al tal Beneficiado q̃ esto acaeciere Otrosi otro dia a la missa cada beneficiado q̃ a la Iglesia viniere quier gane prima, quier no la gane, q̃ sea tenudo venir a la missa del dicho aniuersario, hasta dicha la epistola dela missa del dicho aniuersario, y q̃ no pueda ir dẽde sino al corral vt supra, e sino viniere al dicho tiẽpo, o viniere, e saliere dẽde, q̃ pierda la Missa del dicho aniuersario por esse mismo fecho, y el mayordomo de las pitanças no escriua por ganada la dicha missa al tal Beneficiado q̃ esto acaeciere. Otrosi qualquier Beneficiado q̃ a los dichos aniuersarios no estouiere en su lugar, asi a la vigilia,

como a la Missa, que por esse mismo fecho pierda la dicha pitança, saluo si el aniuersario se hiziere en el choro, o en la capilla de los Reyes, en los quales lugares esten como mejor les pareciere, e no caya en la sobredicha pena.

Otrosi en razon de las pitanças que se hazen de cada mes en la Iglesia, ordenaron que qualquier Beneficiado que hablare vno con otro, o el Beneficiado que hablare con lego, o con clerigo de fuera andando las dichas pitanças, e durare cada habla todo el tiempo que se dize el Responso e la oracion, y esta habla que la pueda hazer vn Beneficiado con otro Beneficiado que esta primero cerca del, e no con segundo, e dende arriba, q̃ por esse mismo fecho pierda lo que se reparte a aquel Responso e Responsos en que conteciere la habla o hablas. Otrosi qualquier Beneficiado que andando las dichas pitãças no andouiere en su lugar segun que anda en las procesiones, q̃ por esse mismo fecho pierda todo aquello que se partiere a los Responsos mientra asi andouiere, pero a las salidas de las capillas de Santiago, de san Andres, o de san Pedro, o de san Clemente, que no pierda el Beneficiado que no andouiere en su lugar. E por quãto en los dichos lugares no ay manera de estar en procesion, ni de estar ay ordenadamente como en todos los otros lugares pero siempre sea obligado al silencio del hablar so la dicha pena, y el mayordomo de las pitanças que agora es o sera de aqui adelante, sea obligado de executar e poner a execucion por si, o por otro todo lo sobre dicho, como aqui esta ordenado: e mãdaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos.

Idem fol. 44. Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, por quãto en esta Iglesia han crecido los aniuersarios y memorias, en tal manera que no ay dias para se cũplir, de lo qual se sigue desorden e indecencia para tan insigne Iglesia como esta, por ende ordenamos e mandamos, que de aqui adelante en cada mes se digan e cumplan todos los aniuersarios cada mes, que ningu no quede para otro mes, e si en tal mes no ouiere dias para cumplir todos los aniuersarios, que se digan en la capilla del Cardenal, o en otra capilla de la Iglesia cantados e con solemnidad, e que el Presidente tenga cargo de encomendar a vna parte de los

los Beneficiados que le pareciere que vaya a estar al dicho aniuersario, e que el sochantre encomiende de ante dia por su rueda al preste e ministros e cantores, que se han de vestir para el dicho aniuersario. a los quales se de la pitança acostumbrada, q̃ es vn real al preste por vigilia e missa, e a los ministros e cantores ocho marauedis e medio a cada vno por la dicha vigilia e missa, e qualquier Beneficiado a quien fuere encomẽdado que se vista de Missa, o ministro, o cantor, o no viniere a tiempo a cumplir, pague de pena medio real para el que se vistiere por el e que el dicho aniuersario se comience a la hora q̃ comiença la prima: e si el Sochãtre fuere negligente en lo encomendar, como dicho es, pague veynte marauedis de pena por cada ministro que faltare por no le auer combidado: los quales sean para echar en el arca de la fabrica, e que no se los puedan soltar.

Item que en el dezir de los aniuersarios y pitanças se guarde el orden que se sigue. Que el mayordomo del comunal juntamente con el Sochantre, e el Presidente del choro en principio de cada mes hagan tabla, y pongan por memoria los aniuersarios e pitanças del dicho mes, e señalen dias en que se han de dezir, e sino cupieren en los dias ordinarios, que se digan en los otros dias, aunque sean de segunda dignidad las pitanças, e aunque aya procesion, sino fuere dia de guardar, por manera, que en cada mes se cumplan los aniuersarios e pitanças que ouiere publicamente e por el Cabildo. *Tabla. 11. c. 10.*

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, por quãto en esta santa Iglesia han crecido los aniuersarios e memorias, en tal manera que no ay dias para se cumplir, de lo qual se sigue desorden e indecencia para tan insigne Iglesia como esta. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en cada mes se digan e cumplã todos los aniuersarios cada mes que ninguno quede por dezir para otro mes; e si el tal mes no ouiere dias para cumplir todos los aniuersarios, que se digã en la capilla del Cardenal, o en otra capilla de la Iglesia cantados y con solemnidad, e que el Presidente tenga cargo de encomendar a vna parte de los Beneficiados que le pareciere que vayan a estar al dicho aniuersario, e que el Sochantre encomiende de ante *Tabla. 12. c. 1.*

ante dia por su rueda al preste y ministros e cantores que se hã de vestir para el dicho aniuersario, a los quales se de la pitança acostumbrada, que es vn real al preste por vigilia e missa, e a los ministros e cantores ocho marauedis e medio a cada vno por la dicha vigilia y missa, e qualquier Beneficiado a quien fuere encomendado que se vista de missa, o ministro, o cantor, e no viniere a tiempo a cumplir, que pague de pena medio real para el que se vistiere por el, e quel dicho aniuersario se encomience a la hora que se encomiença la prima: e si el dicho Sochãtre fuere negligente en lo encomendar, como dicho es, que pague de pena veynte marauedis por cada ministro que faltare, por no le auer encomendado, los quales marauedis seã para echar en el arca de la fabrica, e que en ninguna manera no se los pue dan soltar.

Idem cap. 2. Item porque antiguamente no se dezian saluo vnas pitanças e agora por causa de los muchos aniuersarios que se han acrecẽ tado, algunos dias se hazian dos partes de pitanças, que es incõ ueniente por se dezir corriendo, e no pausado, e pues se ha pro ueydo en los aniuersarios como se digan en cada mes, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante en ningun dia se dupliquen pitanças, ni se digan mas de vnas, las quales se digan a espacio pausadamente en tono como se acostumbra, saluo si ouie re tal necessidad del tiempo, que cognoscidamente no se puedã dezir, lo qual se puede sufrir. especialmente quando ay missa de cofradia que ay tiempo para dezir dos pares de pitanças.

Idem cap. 3. E despues desto queriendo remediar otros inconuenientes que se ofrecen para impedir que no se cumpla lo que se deue fazer cerca de lo sobredicho, nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla visto otro nuestro estatuto que dispone sobre dezir e celebrar los aniuersarios e pitanças, e ꝙ lo por el dis puesto no es entera prouission para que sean celebrados, como se requiere para el descargo de nuestras conciencias, e para cõ solacion de las animas de los fieles difuntos que los doctaron, segun que por experiencia parece. Por ende añedimos a lo assi estatuydo, que de aqui adelãte en los ochauarios dequalesquier festiuidades, aunque sean solemnes, se digan aniuersarios e pitanças

tanças en los tres primeros dias despues del dia principal,se digan pitanças,y en los otros siguientes aniuersarios, saluo siendo dias de guardar, segun el mandamiento de la santa Madre Iglesia,q̃ en los tales dias de guardar no seã celebrados aniuersarios ni pitanças en publico,segun la costũbre de la santa Iglesia de Seuilla.y el derecho comun,e si necessidad ouiere de doblar algunos aniuersarios que cerca de esto se guarde el dicho nuestro estatuto,con tanto que la vigilia e Missa del dicho aniuersario que assi se ouiere de doblar, se celebre publicamente en alguna capilla desta santa Iglesia començando las visperas y vigilia del aniuersario, quando començaren las visperas en el choro,e que assi se prosiga por el preste que otro dia ouiere de dezir la Missa, e Beneficiados q̃ para ello fueren embiados por el presidente por manera que se acaben para que puedã venir a la otra vigilia del otro aniuersario,e la missa otro dia se comiẽce començando a tañer a prima, e que allende de los ministros que son Preste,e Diacono, e Subdiacono, e dos cantores, que tienen su distribucion, segun el dicho estatuto que el nuestro mayordomo del comunal el dia antes combide a todos los Beneficiados que se hallaren presentes en el choro,y en la Iglesia para que vengan otro dia a la Missa del aniuersario,e el que fuere presente siendo Dignidad con Calongia, ayan de distribucion,doze marauedis,y el Canonigo aya de pitança seys marauedis,e el Racionero quatro marauedis,y el medio Racionero dos marauedis,los quales han de venir antes que se acabe la Epistola con habito decente,segun el tiempo y estar hasta ser dichos los responsos,la qual pitança pague luego el sacristan,y asiente lo que monta lo que aquel dia se distribuyere,e quantos Beneficiados fueren presentes nombrandolos,e firme vno dellos por todos:lo qual ordenamos e otorgamos dentro de nuestro Cabildo,e lo mãdamos firmar de dos Canonigos,e de nuestro Secretario e notario en Viernes dos dias del mes de Diziẽbre año del Nacimiento de nuestro Saluador y Redemptor Iesu Christo de mil y quinientos e veynte e quatro años.

Item porque creciendo los officios e cargos desta santa Iglesia no se podrian hazer ni celebrar, si para ello no se ganassen algunos dias e tiempo en que se cumpla,mandamos,que en todos *Tabla.13.c.13*

dos los dias de ochauarios solemnes passados los primeros tres dias solēnes se hagan aniuersarios e pitanças, y se diga missa de prima, y los Beneficiados ganen la prima hasta dicha la epistola como se acostumbra en otros dias, e que la prima se punte enel quaderno mayor, como se punta en dias simples, y porque las pitāças han crecido q̄ se ganen hasta dicha la epistola de missa de prima, y el dia q̄ no la ouiere se gane la prima, como se acostumbra.

Como se doctaron las Visperas de Quaresma, y los que estan en Maytines, sino estan en Laudes de difuntos pierdan la maytinada, y que en Quaresma se digan en el choro de difuntos, y Psalmos de penitencia.

Lib. blanco fol. 134.

Año de. i ij cccc lxxxi. años, Lunes doze dias del mes de Hebrero del dicho año, estando los venerables y circunspectos señores Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla en su lugar capitular acostumbrado ayuntados teniendo y celebrando su Cabildo ordinario, segun que lo han de vso e de costumbre, el reuerendo señor don Diego Fernandez Marmolejo Arcediano de Ecija, y Canonigo de la dicha Iglesia propuso, e dixo a los dichos señores, que por quanto el tenia mucha deuocion a los officios diuinos de la Quaresma, especialmente a las Visperas ante de medio dia, e porque via que en los dias en que ay procesion a las Visperas, los señores e Beneficiados dela dicha Iglesia por razon de la dicha procesion estan a las dichas Visperas, y en los otros dias en q̄ tienen libertad de no estar a las dichas Visperas sino quieren, muchos se yuā e quedaua el choro con pocos Beneficiados: e porque su desseo era e es que no menos Beneficiados estouiessen a las tales Visperas, que en los otros dias en que aya procesion: e porque el seruicio de Dios e honor de la dicha Iglesia se aumentasse, e su deuocion ouiesse efecto, era e es su voluntad de doctar las tales Visperas, e el tenia vn meson de vender vino a la Hodreria, el qual tenia arrendado por su vida a Ines Gonçalez de la Fuente, muger que fue de Alonso de la Fuente, y de vn heredero, e por precio de tres mil y trecientos marauedis, e siete gallinas en cada vn año, e q̄ el queria doctar e dar a los dichos señores la dicha renta en esta

ma-

manera que los dichos tres mil marauedis se repartan a las dichas Visperas en que no ay procesion, ni los dichos señores son forçados de estar a ellas cada dia lo que montare por rata, e asi mismo las gallinas e los trecientos marauedis se repartan por los clerigos de la Veyntena, porque asi mismo sea presentes a las dichas Visperas, y se les repartan a ellas por rata, e porque el dicho meson vacando por las vidas de los que agora lo tienen, rentara mucho mas, e la voluntad del dicho señor Arcediano es, que toda aquella renta sea para distribuyr las dichas Visperas, y que essa distribucion se reparta, e la ayan aquellos señores Beneficiados e Clerigos de la Veyntena que fuerē presentes e interesentes a las dichas Visperas, e a las Visperas de los finados, e los veros patitur, e jubilados, e no por seruicio, ni en otra manera alguna, e que les pedia por merced lo aceptassen e recibiessen el dicho meson y renta, y que desde agora el dexaua a los dichos señores la possesion corporal real y actual que del tenia, e que desde este año en adelante lo mandassen assentar e poner por reparticion en los libros de la costūbre, e distribuciones del Cabildo, e a los dichos señores plugo dello e asi lo aceptaron e acordaron con el dicho señor Arcediano, e lo mandaron poner y escreuir en sus libros, e cometieron e mandaron al Bachiller Diego Lopez de Enciso su Concanonigo e Procurador suyo, e Alōso Martinez de S. Vicente medio Racionero su mayordomo del comunal, que fuessen a tomar la possesion del dicho meson, sobre lo qual el dicho señor Arcediano a mi el notario infrascripto pidio instrumento en publica forma estando presentes los venerables señores Gabriel Martinez Canonigo, e Diego Alonso de Iaen Racionero, notarios Apostolicos.

Este estatuto esta escripto ad literam en el libro de quentas a fojas dos, que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo fol. 3.*

Miercoles diez y ocho dias de Março, era de mil e trezietos e nouenta y ocho años ordenaron el Dean y Cabildo de la Iglesia de Seuilla siendo llamados especialmente para esto que se sigue, conuiene a saber, q̄ todos los Beneficiados de la dicha Iglesia que ganarē la maytinada, que esten en el choro a las Laudes *Lib. de quentas fol. 2.*

de los difuntos fasta la Oracion dicha, asi por los meses quãdo hazemos los aniuersarios, como en la quaresma: e esso mismo a los aniuersarios de los Reyes, o en todo otro tiempo que digã de Requiem: e qualquier de los dichos Beneficiados que a las dichas Laudes acabadas de los difuntos, como sobredicho es, no estouiere, que no gane la maytinada, ni le sea escripta, saluo si fuere al corral, e porque esto sea firme e estable mandarõ a dos Canonigos de la dicha Iglesia, que lo firmassen de sus nombres.

Tabla.11.c.11. Item que en la quaresma quando ay ferial se diga el nocturno de finados conforme a la regla de nuestra santa Iglesia, e otro dia no ay aniuersario, e se digan los Psalmos de la penitencia con su Letania en el choro, y entretanto que se dizen, se diga vna missa rezada en el altar mayor por los Reyes difuntos: e si algunos aniuersarios quedaren por dezir en la quaresma, se repartan por los otros meses del año anteponiendo o postponiẽdo, de tal manera q̃ en fin del año todos esten dichos por todo el Cabildo: e si menester fuere para que capitularmente se celebren, dezir algunos en los dias que ouiere despues de santa Maria de la. O. fasta la vigilia de la Natiuidad, que se pueda assi fazer.

Que el sermon de Ramos se haga dentro en la Iglesia.

Idem cap 30. ITEM Que el sermon de Domingo de Ramos se haga siẽpre dentro en la Iglesia entre los dos choros.

Que la adoracion de la cruz el Viernes Santo se haga en cierta manera.

Idem cap 31. ITEM Que quando se adora la cruz el Viernes Santo en el choro, que se aparte el atril grande de manera que el choro este descombrado, porque mejor y con mas decencia los Beneficiados vayan a adorar la cruz, e puedan hazer las deuidas reuerencias y humiliaciones, porque con la estrechura que suele auer no se puede esto hazer como conuiene, e que para la adoracion vayan de dos en dos, vno de vn choro, e otro de otro,

e se

e se aguarden el vno al otrō para hazer las humiliaciones e reuerencias a vn tiempo, e quando llegaren a besar la cruz, el vno combide al otro que llegue primero, todo con honestidad, grauedad, e acatamiento, e deuocion.

Que en la bendicion de la pila responda , el choro al Preste.

ITEM Que en la bendicion de la pila, el choro responda al Preste, y no cante la Letania quando dize las Bendiciones, pues son muy deuotas y se deuen oyr. *Idem cap. 19.*

Lo que nueuamente esta repartido a las horas.

PRimeramente que a la preciosa e calenda que en los dias capitulares se ha de dezir en el lugar capitular, se reparta vn real, como se ha de hazer quando se dize en el choro, lo qual ganen los que viniere͂ a ella antes que se acabe el Gloria Patri del tercero Deus in adiutorium meum intende, q̃ se dize a la preciosa, y lo ganen todos los que lo puede͂ ganar a la preciosa que se dize en el choro los dias que no son capitulares, e los que assi ouieren sido presentes a la preciosa en el Cabildo, puedan yrse al choro a ganar la distribucion de la tercia que dizen terçuela y desta distribucion de la preciosa goze el patitur, y el recre, y el seruicio, y se pague cada mes. *Tabla. 9. c. 1.*

Item que porque a la preciosa e calenda esten presentes e interesentes los Beneficiados se reparta vn real, y lo ganen recre y seruicio y patitur, e se pague al fin del mes. *Tabla. 31. c. 2*

Item que a la tercia se repartan cien marauedis, e que los ganen presentes e interesentes, y los que estan en patitur, e q̃ los dias que ouiere bajo, se gane al Gloria Patri del primero Psalmo, e a todo el hymno de lo alto, quando no ouiere bajo, e que se repartan al fin de cada mes. *Idem cap 3.*

Item que a la sexta se repartan cinquenta marauedis, y se paguen en fin del mes, como dicho es, y que estos los ganen recre y seruicio, y patitur, saluo que en Quaresma, y quatro te͂poras, *Idem cap. 4.*

e dias de ayuno que se dize la sexta antes de missa, que la pitança que a ella se reparte, se gane a la nona.

Idem cap. 5. Item que a las Visperas se repartan cien marauedis, e se pague en fin del mes, como dicho es, y que esto lo ganen recre y seruicio e patitur quando ouiere bajo al fin del primero psalmo, y sino ouiere bajo, al fin del primero Psalmo de lo alto.

Idem cap. 6. Item que se repartan a las Cumpletas cinquenta marauedis a los que a todas ellas fueren presentes e interesentes quando no ouiere aniuersario, e que auiendolo el Presidente tenga cargo de mandar que den quatro Beneficiados en el choro demas del Preste e el Sochãtre dos Beneficiados de cada choro, e que las dichas distribuciones gozen patitur e recre e seruicio como dicho es a las Visperas.

Como deuen ser visitados los Beneficiados enfermos, y como ganan, y quando, y como deuen estar en patitur.

Fol. 50. ITEM Porque es cosa razonable, e por tal en todas las Iglesias acostumbrada, que el enfermo no pierda lo que ganaria si estouiesse sano auiendolo menester, en tal necessidad ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado que estouiere enfermo e quisiere ganar las horas sin venir a la Iglesia, lo pueda dezir o embiar a dezir al puntador, el qual le ponga patitur, e dende en adelante le ponga todas las horas como a presente e interesente, excepto los maytines de todo el año, e las pitanças manuales que estan doctadas con condicion que solamente se den a los presentes e interesentes, e porque algunas vezes acaece que hazemos algunas procesiones dentro desta santa Iglesia, o fuera de ella por deuocion, o por alguna necessidad que se ofrece, e assi por premiar mas a los que mas trabajan, como por combidar mas a que mas Beneficiados acompañen e honren la procession, repartimos algunas pitãças manuales entre los presentes e interesentes a las tales processiones. Queremos y ordenamos, que ganen las pitanças los que estouieren en vero patitur. Pero en esta no se entienda la pitança que mandaremos distri-

diſtribuyr en los maytines de Nauidad, ca eſta queremos que no la ganen ſaluo los preſentes e intereſentes en el choro a todos los maytines, y queremos ſean tres ducados por Calongia para los preſentes intereſentes que vinieren a los dichos maytines. E porque auemos viſto por experiencia que algunos cō poco temor de Dios, y verguença de las gentes, y menos memoria de la ſalud de ſus animas, ſe ponen en patitur, ſin tener razon para ello, por obuiar a los tales fraudes, ordenamos e mādamos, que el pūtador ſea obligado el tercero dia deſpues que alguno ſe pone en patitur denunciarlo al Preſidēte, el qual luego embie al pertiguero a caſa del tal Beneficiado enfermo a lo viſitar e ver que enfermedad o diſpoſicion tiene, el qual haga relacion al Preſidente de la verdad con juramento: e ſi ſe halla re eſtar en tal diſpuſicion que ſea meneſter ſer viſitado, el Preſidente lo refiera al Cabildo, e diputen Beneficiados que lo viſiten, y ſi ſe hallare ficion o ſimulaciō, pierda los dias que ha eſtado en patitur. Item queremos que ſi el dicho Beneficiado eſtando en patitur, como dicho es, ſaliere de patitur, primero venga a la Igleſia, y ſi ſaliere de ſu caſa de dia o de noche antes que venga a la Igleſia, el Preſidente con el Cabildo auida cauta y ſecretamēte ſu informaciō, le quiten todas las horas de todos los dias en que aſsi ha eſtado en patitur aquella vez, y mas pena ſi al Cabildo pareciere, la qual multa ſe aplique irremiſsiblemēte al Cabildo. Item queremos que el Beneficiado pueda ſalir de patitur a qualquier hora del dia, y aſsi lo ponga el puntador en el quaderno, y eſto miſmo ſe entienda al que ſaliere nihil.

Porque como dize el Sabio, el amigo en el tiempo de la neceſsidad ſe parece, y no ay articulo de mayor neceſsidad y peligro en eſte mundo que la muerte, donde tanto defalleſcē todas las fuerças, aſsi eſpirituales, como corporales, que dixo el Pſalmiſta: Quoniam non eſt in morte, qui memor ſit tui, conſiderando quanto los buenos conſejos en tal tiempo esfuerçā a biē morir, y echar, y enderezar el anima a la mejor parte. Ordenamos e mandamos, que quando algun Beneficiado de eſta ſanta Igleſia, eſtouiere grauemente enfermo, o de enfermendad de que veriſimilemente ſe crea que morira, el Cabildo nōbre dos Beneficiados los mas idoneos que le pareciere que en nōbre *Idem fol.lxxiiij*

bre del Cabildo visiten al tal Beneficiado, y lo consuelen, y cōforten, y pongan a Dios delante sus ojos, y estos prouean luego si el enfermo no ha tomado los Sacramentos que los tome e ordene su anima, e faga su testamēto, como es cosa decente al buē Christiano e varon ecclesiastico: e estos esten sobre el auiso despues de esto fecho, y tengan cargo fasta la postrera hora inclusiue, de lo acompañar contino, o vezes interpoladas segun vierē ser conueniente, y tengan cargo de todo lo que a su anima pertenece, y quando vieren que se llega la postrera hora, hagan q̄ reciba la sacra Vncion, e dende en adelante cebenlo a menudo con buenas exortaciones a las vezes, y otras vezes con leciones santas de la Passion de nuestro Señor, y el Cātico de Ezechias Ego dixi in dimidio dierum meorum, y las leciones del santo Iob, e otras deuociones e exortaciones y consejos e esfuerços conuinientes al tal articulo, y estos Beneficiados tomen cargo de su anima en el articulo desta gran necessidad, como los padrinos que toman el cargo del niño en el santo Baptismo.

Lib.de Cabildo.fol.1. xiiij. xvj. Este estatuto esta escripto en el libro de quentas a fo.1. ad literam, que es el que se sigue. E a fo.x. en el mismo lib. de quentas, e a fo.xx. en el mismo.

Lib.de quētas fol.1. Viernes dos dias de Março, era de mil e trezientos e nouenta e seys años estando ayuntados el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla en la casa do han acostumbrado a fazer Cabildo, ordenaron, que desde este dia en adelante qualquier Beneficiado de la dicha Iglesia que fuere doliente en la dicha ciudad, que aya de cada dia quatro marauedis y medio, segun que los han aquellos que van al recrear vel causa recreationis, e mādaronlo firmar a dos Canonigos.

Idem fol.x. Iueues veynte y seys dias de Febrero, era de. iij ccccxvj. años el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla, estando en la casa del corral de los Olmos, onde han acostumbrado de fazer su Cabildo, siendo llamados especialmente para esto que se sigue, ordenaron, que deste dicho dia en adelante que qualquier Beneficiado de la dicha Iglesia que fuesse doliente, que lo ouiessen por presente e interesente

a todas

a todas las horas e cosas,saluo a los maytines,e mandaronlo firmar a dos Canonigos de la dicha Iglesia de sus nombres.

Item que se guarde el estatuto que ay cerca de la visitacion de los Beneficiados enfermos, y se cumplan sus testamentos e vltimas voluntades. *Tabla.3.c.17*

Lunes primero dia de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y trezientos y nouenta y seis años por algunas dudas que nacieron sobre el estatuto que habla del patitur por declarar mas el dicho estatuto,el qual fue fecho en Miercoles veynte y nueue dias de Septiembre, año de Cesar de mil y quatrocientos y cinco años ordenaró,que qualquier Beneficiado de la dicha Iglesia que ouiere enfermedad prolongada, que sea manifiesta al Cabildo o a la mayor parte del,assi como vejez q̃ no pueda cõtinuar la Iglesia por la flaqza o otras enfermedades graues q̃ este tal demãdádo gracia al Cabildo, que el dicho Cabildo o la mayor parte del le deuã hazer gracia,que no embargante que el Beneficiado aya venido o entrado o viniere o entrare esse dia en la dicha Iglesia con habito si al tal Beneficiado le recreciere en el dicho dia que assi entro en la dicha Iglesia la dicha dolencia,que este tal pueda fazer patitur,assi como si esse dia no ouiesse venido a la dicha Iglesia, y estouiesse en su casa doliente,saluo que no queremos que gane los maytines de esse dia por razon del patitur,pero si los gano, e ouo venido esse dia a ellos,queremos q̃ los gane e le sean contados. Pero ordeno,que si algun Beneficiado a quien fuere fecha la dicha gracia sanare o viniere a buena conualecencia, en guisa que pueda venir a seruir la dicha Iglesia a vista de todo el Cabildo o la mayor parte del,como dicho es, que el dicho Cabildo o la mayor parte del le puedan reuocar la dicha gracia cada que quisieren e por bien tuuieren,e porque esto sea firme mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos de la Iglesia. *Lib.de quẽtas fol.20.*

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla queriẽdo remediar e proueer cerca de algunos desordenes que se fazen en el patitur por algunos Beneficiados, los quales vsando e con- *Idem fol. 45.*

e conuirtiendo lo que el derecho permite a los que estan enfermos e no pueden venir a las horas en recreacion ociosa de sus personas auiendo platicado sobre ello, e siendo llamados de ante dia, ordenamos e mandamos, que de aqui adeláte qualquier Beneficiado desta santa Iglesia que tuuiere necessidad por su indisposicion de estar en patitur, le encargamos la conciencia para que segun aquella tome el patitur, o no lo tome pues que tiene hartos dias en que puede recrear, y se recuerde de aquella sentencia que dize: Non dimittitur peccatum, nisi restituatur oblatum, y quando touiere necessidad de estar en vero patitur, que no salga de su casa fasta que la primera vez que saliere venga a esta santa Iglesia a vna de las horas principales, assi como a tercia o Visperas, e si a otra parte saliere de noche o de dia, que demas de perder el dia o dias q̃ estuuo en patitur, pierda de todo lo ganado vn mes irremissible, e no podamos hablar en ello, saluo llamados de ante dia, y votando por haba e atramuz, e que vna haba sola cōtradiga, como en cosa que es mera gracia, sin otra declaracion ni interpretacion alguna, e sino touiere ganado vn mes en que le pueda ser executada la dicha pena, mandamos que sea quitado de las primeras horas que ganare adelante el dicho vn mes entero, como dicho es, e el Beneficiado que ante dia, o ante la hora dixere al puntador, que le ponga patitur para la tarde, o para otro dia, que por el mismo fecho pierda el tal patitur, y se le conuierta en nihil, saluo si tal indispusicion le viniere estando en la Iglesia, que de camino diga al puntador que va mal, y que se va a su casa, por ende que le ponga patitur, porque nuestra intencion en este estatuto no es de quitar, ni alterar lo que el derecho comun permite cerca de los que estan enfermos, pero de proueer e remediar cerca de los fraudes e engaños que la malicia e poca conciencia de algunos cada dia inuenta, e porque esto sea firme e valga para siempre, lo mandamos firmar de dos Canonigos de esta santa Iglesia, que fue fecho Miercoles dos dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quiniētos y diez y ocho años.

Lib. blāco fol. 71. cap. 25. Item de estatuto de la Iglesia es, que qualquier Beneficiado que faze recle e seruicio, e patitur, que no gana cosa alguna a la prima

prima e a la tercia e visperas que llaman las missadas, pero fazē le enmienda de la mesa del comunal, de otros tantos marauedis como gana otro Beneficiado que haygual Beneficio, e a lo que se parte en el choro, e a las dichas horas es solamente delos interesentes a las dichas horas, y por tãto el Arçobispo no puede fazer recre ni patitur, como suso es dicho, ca no puede auer de lo que se parte a las dichas horas por vigor del dicho estatuto, ni le puede ser fecha enmienda como a los Beneficiados por quanto no ha cosa alguna en la masa e comunal del Cabildo.

Item el que faze recre no ha enmienda de las primas que no han missa, ni de las sextas, nin de las nonas, ni de las cumpletas, ni de la Salue Regina. Item el que haze patitur o seruicio, escriuanle estas dichas horas asi como al interesente, & in hoc statur iuri communi. *Idem cap.26.*

Estatuto de los recles y medios recles, y lo que se gana e pierde en tomallos, y que no se puede hazer recre quando fallezca algun Beneficiado estando en la ciudad, ni el romero puede fazer recre.

Este estatuto. 12. esta a la letra escripto en el libro de quentas a fojas. 8. *Lib.cã.fo.12.*

El veynte y siete esta a la letra en el mismo a fojas veynte y vna. *27.*

El diez y siete esta a la letra en el mismo libro de quentas a fojas onze. *17.*

El quarenta y siete esta a la letra en el mismo a fojas treynta y siete. *47.*

El ochenta y ocho esta asi mesmo a la letra en el mismo libro *88.*

libro de quentas a fojas treynta y nueue.

Lib. de quentas fol. 8. Miercoles veynte e nueue dias de Septiembre, era de mil e quatrozientos e cinco años estando ayuntados en su Cabildo, e llamados para esto que se sigue, Por algunas dudas que recrecieron en razon de los estatutos que fueron fechos de los ocho dias del recre que puede tomar el Beneficiado, e por obuiar algunas malicias que se fazian en esta razon, por ende seyendo todos llamados por el Dean para declarar e enmendar los dichos estatutos, e en declarandolos mandaron e ordenaron, que qualquier Beneficiado de la dicha Iglesia que viniere a Maytines, o a qualquiera hora de las otras del dia, e entrare en la Iglesia en habito, o sin habito, que le non escriuan recre, ni lo pueda ganar, e esto touieron por bien que se guarde del dia que esta declaracion es fecha en adelante, e mãdaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia, que lo firmassen de sus nombres.

Idem fol. 11. Por quanto es estatuto en la Iglesia de Seuilla, que los Beneficiados de la dicha Iglesia que fizieren residencia en el mes por algunos dias, puedan en el dicho mes recrear ocho dias, e ansi en cada mes del año, faziendo la dicha residencia, e ayan en todos los dichos ocho dias enmienda de las missadas: e porque al tiempo que el dicho estatuto fue fecho, muchos legos tenian por su vida heredades arrendadas del Cabildo de la dicha Iglesia: e por quanto despues fue fallado que en tener los dichos legos las dichas heredades, era gran daño de la dicha Iglesia, por quanto no las labrauan, ni pagauan como deuian, e por ende el Arçobispo e Cabildo ordenaron, que no pudiesse la dicha Iglesia dar en renta a algun lego alguna heredad, e desde aquel tiempo aca las heredades que vacaron son venidas a los Beneficiados, y las que vacaren por tiempo por los dichos legos esperan venir, e por quanto en el dicho tiempo de los dichos ocho dias no auia tiempo para ver, labrar, e requerir las dichas heredades, de lo qual venia gran daño a las dichas heredades en no ser labradas como les cumplia, e daño a los Beneficiados que las deuian, e por tiempo

tiempo podia recrecer gran daño e menoſcabo a la dicha Igleſia, por ende el dicho Cabildo ſiendo llamados eſpecialmente para eſto que ſe ſigue, ſegun que lo ha de coſtumbre. Ordenaron, que deſde primero dia de Octubre de la era deſte eſtatuto en adelante qualquier Beneficiado de la dicha Igleſia aya cada mes doze dias para recrear, o para viſitar las dichas heredades, ſegun que auia los dichos ocho dias. Otroſi ordenamos que les ſea fecha emienda de todas pitanças de las proceſsiones que fueren ordenadas o ſe ordenaren de aqui adelante las que ſalen del comunal del dicho Cabildo, empero tiené por bien, que los Beneficiados que fueren ſanos en la dicha ciudad, que vengan a las dichas proceſsiones, ſegun ſolian venir ante que eſte eſtatuto fueſſe fecho, e ſino vinieren que las pierdan. E porque eſte eſtatuto ſea firme e guardado mandaronlo poner e eſcreuir en eſte libro do eſtan algunos eſtatutos e ordenaciones de la dicha Igleſia, e mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos de la dicha Igleſia. Fecho veynte e dos dias de Septiembre, era de mil e quatrozientos e quinze años.

E por quanto acaecio deſpues deſto por muchas vezes, que los dias de las proceſsiones muchos Beneficiados de la dicha Igleſia yuan fuera de la ciudad a recrear, e no veniã a las dichas proceſsiones: por lo qual la Igleſia no ſe ſeruia bien, ni ſe honraua en los dichos dias, por ende el Cabildo de la dicha Igleſia auiendo voluntad e codiciando, que el ſeruicio de la Igleſia ſea acrecentado, e no amenguado, ſeyendo llamados eſpecialmente para eſto que ſe ſigue. Ordenaron, que deſde primero dia de Mayo de la era de mil e quatrocientos y diez y ſeys años en adelante que non ſea fecha alguna enmienda de alguna o algunas pitanças de proceſsiones, ni de otras algunas pitãças a qualquier o qualeſquier Beneficiados que recrearen, nin ganen las dichas proceſsiones o pitãças, ni alguna o algunas dellas. E porque eſto ſea firme mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos. *Idem.*

Miercoles treynta y vn dias de Enero, año del Señor de mil y trezientos y nouenta y ſiete años eſtando ayuntados el Deã y Cabildo de la Igleſia de Seuilla en la caſa que acoſtumbran *Idem fol. 21.*

R 2 fazer

fazer su Cabildo, que es en el corral de los Olmos, llamodos por su pertiguero, segun que lo han de vso e de costumbre, para esto que se sigue. Ordenaron, que por quanto tienen e hã vn estetuto en la dicha Iglesia en que habla como los Beneficiados de la dicha Iglesia pueden recrear cada mes doze dias: e por quanto en el primero e segũdo dias del mes, e otrosi en los dias que ouiessen pitanças o memorias o aniuersarios de finados solemnes o simples, no podian fazer este dicho recre, por la qual los dichos Beneficiados no podian yr a ver e labrar sus faciendas, por ende ordenaron, que de oy que este estatuto es fecho en adelante qualquier Beneficiado que quisiere recrear los dichos doze dias cada mes, como dicho es, que los pueda tomar en qualesquier dias de cada mes continuandolos, o por interualo, como quisiere, aunque sea el primero o segundo dia del mes o quier aya pitanças o memorias, o aniuersarios simples o solẽnes de finados, o faziẽdo assi el dicho recre, que gane las dichas pitanças e memorias e aniuersarios, e mas las horas del quaderno que llaman de missadas, e no otras. Otrosi ordenaron, que estos dichos doze dias, que los pueda tomar en la manera que dicha es, estando en la ciudad e Arçobispado, o andando fuera del Arçobispado. Otrosi queremos mas que si el Beneficiado tomare estos doze dias de recre o parte dellos en fin del mes, e quisiere encomençando el siguiente mes tomar los doze dias de recre del siguiente mes, que los pueda tomar e cõtinuar despues del recre del primero mes estando en el Arçobispado o fuera del Arçobispado, como dicho es, pero queremos que acabados los veynte e quatro dias de los dichos dos meses, que no puedan tomar mas recre de otro de otro mes adelãte fasta que torne el Beneficiado a la dicha Iglesia, pero queremos que en los dias que ouiere procession, quier sea de capas, quier non en que aya pitança, que el Beneficiado pueda recrear, si quisiere en los tales dias quanto a las horas, mas que pierda la pitança de la procession. Otrosi queremos, que quando acaeciere finamiento o nueue dias, o cabo de año de algun Beneficiado finado, que el Beneficiado que estuuiere en la ciudad en los tales dias, que no pueda fazer recre: pero si acaeciere que ouiere alguna pitança de algun otro finado de fuera que pueda fazer recre en los tales dias, pero que pierda la pitança que dierẽ

por

por el finado, e porque esto sea firme mandaronlo fimar de los nombres de dos Canonigos de la Iglesia.

Estos dichos doze dias se declaro que los puedan ganar en el Arçobispado o fuera, agora aya fecho residencia, agora non, pero que si saliere fuera que pierda la residencia.

Por quanto segun estatutos desta santa Iglesia de gran tiempo aca vsados e guardados qualquier Beneficiado della puede fazer doze dias de recre en cada mes, segun que mas largamente se contiene en los dichos estatutos, empero esto no embargante porque acaece muchas vezes que algunos por necessidad o por otra razon alguna que les mueue se entrometen de nos demandar de gracia que les demos las horas por muchos dias, e por nos mas encargar a que les otorguemos la tal gracia, ponernos por rogadores a las deuezes a nuestro señor el Arçobispo que es a la sazon desta Iglesia, a las deuezes a otros sañores, en tal manera que algunas vezes mas por las tales fatigaciones que de nuestra voluntad por no perder verguença a los intercessores condecendemos a otorgar la tal gracia, aunque entendemos que de justicia no se deuria otorgar. E si faziendo dello conciencia algunos denegamos la tal gracia, e otros la otorgamos, acaece que por tales cosas o semejantes se engendran entre nosotros escandalos o mal querencias, o incurrimos en indignacion del señor o señores que por semejantes gracias nos ruegan, onde queriendo remediar cerca de lo sobredicho por tal manera que el Beneficiado o Beneficiados a quien recreciere necessidad de yr fuera del Arçobispado sientan ayuda e prouecho, e los que quedaremos a seruir la dicha Iglesia non sintamos gran cargo, e especialmēte seamos quitos de las sobredichas fatigaciones e discordias, por ende auida sobre ello nuestra madura deliberacion, ordenamos que de aqui adelante qualquier Beneficiado desta dicha Iglesia que ouiere fecho en ella residencia personal de vn año e vn dia, e quisiere yr fuera deste Arçobispado, que pueda tomar juntamente sesenta dias de recres, que son recres de cinco meses, e que estos sesenta dias comiencen dende el dia que el tal Beneficiado partiere de esta ciudad, e que se continue fasta ser acabados los dichos sesenta dias *Idem fol. 32.*

dias,si tanto estouiere fuera, e si por auentura el tal Beneficiado tornare a esta ciudad antes que sean acabados los dichos sesenta dias, que le sean contados los dias que estouo absente, como dicho es, por recre e no mas, contando doze dias por cada vno mes: pero que estos sesenta dias, no puedan passar de vno año a otro, ni tomarse juntamente de dos años, conuiene a saber, los sesenta dias por recre de vno año, e los sesenta dias primeros del otro año, por quanto el tal Beneficiado que tomare estos sesenta dias no puede fazer recre fasta ser cumplidos los meses de los dias que tomo, contando doze dias cada mes, segũ dicho es, pero que el Beneficiado que assi fuere fuera del Arçobispado, que sea obligado de el mismo personalmẽte notificarlo primero en nuestro Cabildo la dicha notificacion de como va fuera del dicho Arçobispado, e que quiere los sesenta dias, por quanto este recre de cinco meses no se puede ni pueda tomar mas de vna vez en cada año, e non faziendo el mesmo en nuestro Cabildo la dicha notificacion, que no goze de los dichos sesenta dias, e este Beneficiado q̃ assi tomare estos recres de cinco meses ayuntados, que gane todas las pitanças e processiones de la pitanceria, assi memorias e aniuersarios simples e solemnes e processiones. Item que gane mas las horas de quaderno que ganan de missadas, y las processiones do ay pitança del comunal y no mas, e que el Cabildo no pueda dar licẽcia de tiempo sino los dichos sesenta dias, ni hazer gracia de mas horas a ningun Beneficiado, ni a peticion ni ruego de Perlado de la Iglesia, ni de otro Perlado, ni de nuestro señor el Rey, ni de otro señor o señora, ni de otra persona qualquier, saluo si la fiziessen por fauas, o por atramuzes, e que se entiẽda ser contradicha a la tal gracia por vna faua, segun se contiene en el estatuto de las fauas, que comiença despues del Exordio. Por quãto a las vezes acaece que algunas personas, assi de nuestro Cabildo, como defuera del, demandan, que les sea fecha gracia, &c. E porque nuestra intencion es, que este estatuto sea guardado de aqui adelante, mandamoslo firmar de los nõbres de dos Canonigos, que fue fecho y ordenado estando ayuntados en nr̃o Cabildo capitularmente en seys dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatroziẽtos y veynte e quatro años.

En

En Sabado veynte y dos dias de Octubre, año de mil e quatrozientos e setenta e quatro años, siendo los señores Dean e Cabildo llamados de ante dia por su pertiguero ayuntados en su Cabildo para ver, tratar, e ordenar, estatuyr, e declarar, si el que demanda licencia para yr a qualquier jubileo, perdonança, o romeria nombrada en los estatutos, si puede auer recres fuera del Arçobispado, a la partida, o despues a la tornada antes de venir a la Iglesia, e los señores despues de auer altercado e platido en ello por ciertas causas quisieron que en este caso se praticasse e praticaron el estatuto de faua e atramuz, y el mayordomo del comunal dio a cada vno de los dichos señores vna faua e vn atramuz, e que el que echasse atramuz concediesse, y que el que echasse haua negasse, e assi cada vno echo dellos lo que le parecio, e salieron treynta e ocho fauas, e muy pocos atramuzes, que fueron siete, e assi ordenaron, e quedo ordenado, que el que va o fuere a qualquiera de los dichos jubileos, o romerias, conuiene a saber, a Hierusalem, Roma, o Santiago, o otro qualquier de los sobredichos en los estatutos desta Iglesia, que no pueda auer recres fuera del Arçobispado antes despues, como dicho es, e los dichos señores mandaronlo assentar por declaracion al pie deste estatuto que habla de los recres fuera del Arçobispado, que passo ante mi Iuan de Alcala Racionero notario del Cabildo. *Idem.*

En treynta dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrozientos y setenta e nueue años los señores Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, siendo llamados de ante dia por Diego de Mendoça su pertiguero para ver, e entender, e declarar, e corregir ciertas dudas que de nueuo se suscitaron, sobre lo que deuen ganar los Beneficiados que estando en la Iglesia piden los recres fuera del Arçobispado, e para estatuir sobre ello lo que bien visto les fuesse, auido primeramente su tratado e madura deliberacion, declarando el estatuto e estatutos que disponen que el Beneficiado sea y es obligado a entrar en los meses que dura la grossa de pan e marauedis vn dia en cada mes dentro en la Iglesia a vna de las horas de tercia o visperas a hora que gane la dicha hora, para ganar la dicha grossa, y porque se dudaua si los *Idem fol. 34*

que

que van fuera del Arçobispado por recres fuera en el dicho tiempo que dura la dicha grossa, si deuen e pueden ganar la dicha grossa yendo en recle puesto que no entrē en el dicho mes o meses a la dicha hora en que se reparte la grossa, queriendo entender sanamente y allegandose a lo justo e razonable, que es que pues los dichos recres fuera son estatuydos para subuenir a las necessidades y casos que ocurren o podran ocurrir a los dichos Beneficiados: e assi mismo fueron estatuydos por se escusar de los ruegos y molestias de señores grandes, e de otras personas e de Beneficiados para lo suso dicho, por lo qual les fueron otorgados los dichos recres que esto tal no se deue, ni deuio entender con daño e perdida de los dichos Beneficiados que lleuan los recres y en su perjuyzio, antes en su fauor, pues lo tal les fue fecho por les ayudar e fazer gracia, e subuenir a los casos ocurrentes que les podian venir, e quisieron, ordenaron, y estatuyeron, que en todo tiempo del año, y en los meses que reparten la grossa, puedan los Beneficiados tomar los recres fuera del Arçobispado, e estādo fuera por recres el dicho tiempo que se reparte la grossa, la ganen por entero en aquellos meses o tiempo, como lo ganarian estando presentes en la dicha Iglesia los dichos dias, auiendo estado en la Iglesia fecha su residencia personal de año y dia, y pidiendo los recres en nuestro Cabildo segun que los estatutos lo disponen, e que ganen assi mismo las processiones, e todas las otras cosas, excepto q̄ pierdan Sextas y Completas, y Salue Reginas, y Cabildos, y Maytines, y Tinieblas, y porque esto no venga en duda mādaronlo assentar por estatuto e ordenacion perpetua en este libro de los estatutos de la dicha Iglesia, e mandaronlo firmar a dos Canonigos, y a su Notario de Cabildo. Fecho el dia, mes, y año suso dicho.

Idē fol. xxxjx. Por quanto nuestros predecessores conformandose prudentemente con la honesta e justa orden del comun biuir, queriendo poner medida al continuo trabajo que en el seruicio desta santa Iglesia auia, e assi mismo que no fuesse carga incomportable, mas antes mediante alguna libertad honesta, alegre, y continuamente pudiere sufrirse casi desde la fundacion desta Iglesia establecieron y ordenaron, que cada vn Beneficiado, assi

Digni-

Dignidad, como Canonigo e Racionero mayor o menor pudiesse tomar cada mes cierto numero de dias, asi para sus familiares e cõtinuos negocios, como para recrear, e fue despues en el processo de tiempo declarado fuessen doze dias cada mes con algunas condiciones que por estonces parecieron razonables, e porque segun la variedad de los tiempos es honesto y y justo que aya mudança en las leyes humanas, o mas verdaderamente se fagan declaraciones razonables conformes a la presencia del tiempo. Por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla capitularmente ayuntados en la nuestra casa de Cabildo, que es en el corral de los Olmos, siendo llamados de ante dia por nuestro pertiguero Anton de Quesada, auiendo consideracion q̃ el proposito que los antiguos nr̃os predecessores touieron fue justo e a razõ conforme, e acatãdo como de aq̃llos tiempos passados a los presentes ha mucho aumentado en continuacion el seruicio desta santa Iglesia por razon de los muchos dotes, e procesiones, e aniuersarios, e missas, e otros officios que despues aca se han doctado, de lo qual todo por ser incomportable resultã, como por experiencia auemos visto las muchas maneras que buscan e hã buscado algunos de gozar de las horas, siendo absentes desta santa Iglesia, e otros presentes teniendo formas no deuidas de lleuar las dichas horas a vezes con ruegos, a vezes estendiendo el estatuto que dispone como deuen ser dadas las horas, de lo qual no injustamente se deue presumir ser ocasion el mucho y continuo trabajo q̃ en el seruicio ay. Por ende porque con mas justa razon se cierre la puerta al rõpimiento q̃ en el dar de las horas sobre dichas ha auido, e porque tambien es honesto, que por razon del mas trabajo la antigua libertad mas cõmodamẽte se distribuya. Ordenamos e perpetuamente establecemos, e ordenando declaramos que de aqui adelante cada vno de nos, asi Dignidad, como Canonigo, Racionero mayor o menor pueda en cada vn año tomar ciento y quarenta e quatro dias de recre, que con otros tantos como lo eran contando doze dias cada mes con las condiciones de la manera de yuso contenida. Primeramente, que no sea menester para hazer los sobre dichos recres o parte dellos demandar licencia al Cabildo, ca por este nuestro estatuto es concedida, sin fazer otra deligencia sobre ello. Item que los dichos

dichos recres se puedan tomar dentro en la ciudad, o fuera de la ciudad, o dentro del Arçobispado, o fuera del Arçobispado por qualquier manera que bien visto fuere al que los ouiere de tomar, e que los puedan tomar juntamente todos ciento y quarenta e quatro dias, o interpoladamente vno a vno, o medio amedio, o mas o menos, como dellos tuuiere necessidad, e bien visto le fuere, porque pues esto es dado para recreacion, e para remedio de los acontecimiẽtos que a cada vno pueden ofrecerse, deuen, e es razon darse, por manera, que segun aconteciere la necessidad, pues en qualquier destas maneras es contingente, sea tal el remedio. Item, que porque no es razõ que el que gozare desta libertad e preuilegio lleue ygual parte de los frutos con el que esta presente en la Iglesia, auida esta cõsideracion, y como por esta razon los antiguos quisieron, que al que haze recre le quitassen alguna parte, por otra parte considerando que quando se ofrezcan los negocios temporales, estonces son mas menester los temporales bienes, queriendo nos en esto reduzir a alguna moderacion. Ordenamos e mandamos, que de aqui adelante el que hiziere recre, agora sea dia doble, agora sea dia simple, agora este dentro del Arçobispado e fuera del, que pierda solamente lo que solia perder en dia simple, que es la sexta, y la nona, e completas, e Salue Reginas de aquel dia, no le contando dobleria, aunque el tal recre sea en dia doble, e que sea auido por presente e interesente en todo lo al, como si personalmente residiesse, excepto las procesiones e aniuersarios, e otras cosas que el patitur no gana, assi mismo que los que dentro del Arçobispado fizieren recre en dia que aya procesion de festiuidad, que pierdan la procesion, porque en semejantes dias no dexẽ de venir a la Iglesia, y no carezca de Beneficiados: y porque el presente estatuto sea perpetuamente guardado e tenga la autoridad deuida mandamoslo firmar de dos Canonigos, e del Notario del nuestro Cabildo, e fue fecho este estatuto, e mãdado vsar e guardar desdeprimero dia del mes de Enero del año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos e tres años.

Idem fol.xljx. Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestra casa capitular, segun que lo auemos de vso e costumbre, e siendo llamados de ante dia por nuestro per

tiguero

tiguero para lo infrafcripto por quanto los dias paffados viendo e confiderando el gran trabajo de la continua refidencia de efta fanta Iglefia que los Beneficiados tienen, e que muchas vezes por ocupar vna hora en cofas de fu fazienda toman recre todo el dia, fezimos vn auto capitular, por el qual ordenamos por entonces, que los dichos Beneficiados pudieffen tomar medio recre en la mañana o tarde, como bien vifto les fueffe, e porque defpues algunos tomauan medios recres a la tarde en dias feftiuos e de procefsion, de donde el choro padecia detrimento de foledad a las vifperas, acordamos de lo proueer, declarando el dicho acto capitular, e reduziendolo a forma de eftatuto, como agora lo reduzimos. Por ende ordenamos e mandamos, que todos los dichos Beneficiados que quifieren tomar medios recres a la mañana o tarde los puedan tomar en qualefquier dias que quiefierẽ, excepto en los dias que por los eftatutos e coftumbre de efta fanta Iglefia no pueden tomar recres enteros, que fon los dias en que ay procefsion, e fi en los tales dias lo tomaren, fi fuere a la mañana, pierda la procefsion, e fi a la tarde pierda la nona, vifperas, e completas, fegun que fafta aqui fe ha guardado e acoftumbrado en la fanta Iglefia: e porque fea firme lo mandamos firmar a dos Canonigos, e al Notario de nueftros actos capitulares, que fue fecho y otorgado Viernes veynte e vn dias del mes de Agofto, año del Nacimiento de nueftro Saluador Iefu Chrifto de mil e quinientos e veynte e tres años.

Efta efcripto atras en el titulo precedente libro blanco folio. lxxj. cap. xxv. xxvj. *Lib. blanco fol. lxxj.*

Fol. lj. Otrofi porque es cofa neceffaria e razonable que los Beneficiados ayan algun tiempo para recrear o entender en cofas que conuienen a fus perfonas e parientes, o en fus negocios e faziendas, ordenamos e mandamos, que qualquier Beneficiado defta fanta Iglefia pueda gozar de doze dias cada mes, los quales pueda tomar juntos o interpolados, quier aya pitanças, e memorias, o aniuerfarios fimples o folemnes de finados, e afsi faziendo el dicho recre, gane las dichas pitanças, e memorias, e aniuerfarios, e mas las horas de los quadernos que fe dizẽ mif-

 fadas,

ſadas,y no otras,ni gane las proceſsiones , quier ſean de capas, quier non,ni pitanças manuales , ni honras de algun difunto q̃ en el dia de recre muriere,o ſi acaeciere fazerſe por muerto,y nota que ſi el dia que el Beneficiado haze recre,es doble, pierda la prima,e la proceſsion,ſi la ay,y la ſexta, e la nona,y las cõpletas,y las Salue Regina. Item queremos, que los dichos dias de recre no puedã paſſar de vn año a otro,ni de vn mes a otro, pero queremos que pueda tomar el Beneficiado los doze dias poſtreros del vn mes,e los doze primeros del mes ſiguiente,de manera que tome veynte e quatro juntos, y eſtos acabados no pueda tomar mas dia o dias del mes ſiguiente , antes ſino boluiere a la Igleſia paſſados los dichos veynte y quatro dias luego el puntador le ponga en nihil, e los dichos dias de recre pueda tomar el Beneficiado en la ciudad , o fuera, o en el Arçobiſpado,o fuera del. Item queremos por mas proueer a las neceſſidades que a los Beneficiados ſe pueden ofrecer. Ordenamos e mãdamos, que qualquier Beneficiado deſta ſanta Igleſia que ouiere fecho en ella reſidencia perſonal de año y dia en la forma que arriba ſue ordenado,y quiſiere yr fuera del Arçobiſpa do pueda tomar juntamente ſeſenta dias de recre, que ſon recre de cinco meſes, y que eſtos ſeſenta dias comiencen dende el dia que el Beneficiado partiere deſta ciudad,e ſe cõtinue faſta ſer acabados los dichos ſeſenta dias,ſi tanto eſtouiere fuera, e ſi por ventura el tal Beneficiado tornare a eſta ciudad antes que los dichos ſeſenta dias ſean cumplidos,no le ſean contados por recres,ſaluo los dias que eſtouo abſente,contãdo doze dias por cada mes,e queremos que los dichos ſeſenta dias no puedã paſſar de vn año a otro , ni tomarſe juntos los de dos años , tomãdo los ſeſenta poſtreros del año que ſe ha acabado, y los primeros del que viene: pero queremos que ſi en los dos o tres poſtreros meſes del año viniere alguna neceſsidad algun Beneficiado la denuncie al Cabildo,e la jure,y en tal caſo aſsi fecho el juramento pueda tomar los dichos ſeſenta dias de recres, aunque no quepan en los doze de cada mes de aquel año,entiende ſe eſta denunciacion que ha de hazer al Cabildo , que declare porque va,ſaluo ſi fuere coſa que no le conuenga dezir,y la jure,y eſtonces gozara de los recres en la manera ſuſo dicha,y ſino quedaren ſaluo pocos dias haſta en fin del año aquellos dias pueda

pueda gozar como recres fuera del Arçobiſpado con condició q̃ acabado el año no pueda gozar de dia alguno faſta venir primero a la Igleſia, e ordenamos e mandamos, que el Beneficiado que tomare los recres fuera del Arçobiſpado, como dicho es, gane todas las pitanças e proceſsiones de la pitanceria, aſsi memorias, como aniuerſarios ſimples e ſolemnes, e tambiẽ las proceſsiones, y mas gane las horas del quaderno que llaman de miſſadas, y las proceſsiones do ay pitança del comunal, e ſi por ventura el tal Beneficiado que demando los recres fuera del Arçobiſpado por alguna cauſa non ſaliere fuera del Arçobiſpado, queremos que los dias que eſtouiere fuera de la Igleſia le ſean contados por recres de los doze dias del mes dentro del Arçobiſpado, ſegun la diſpuſicion ſuſo dicha. Item queremos que el Beneficiado que tomare recres fuera del Arçobiſpado ſalga fuera del Arçobiſpado dentro de cinco dias.

Que deuen auer los Beneficiados preuilegiados en reuocacion de cierto eſtatuto.

POR Quanto los Beneficiados en las Igleſias Cathedrales o Collegiales ſon inſtituidos para q̃ los officios diuinos ſe fagan e digan en ellas e cada vno dellos, aſsi colocados en las dichas Igleſias faga e diga los dichos officios ſegun ſu dignidad, prebenda, o beneficio en que fue o es inſtituydo, para lo qual los ſantos Padres ordenaron, que los que fueſſen preſentes e interuinieſſen perſonalmente en los dichos officios, e en otra manera no ouieſſen parte de las rentas prouentos, e obuenciones pertenecientes a las dichas Igleſias e Beneficiados de ellas, exceptados los que por enfermedad e juſta e razonable neceſſidad o prouecho, e por vtilidad de las dichas Igleſias fueſſen abſentes, los quales fueſſen reputados preſentes e intereſentes o ſi abſentes fueſſen en ſeruicio del ſanto Padre, o del Perlado, o por otro preuilegio Papal, e que eſtos aſsi abſentes por ſeruicio, o por preuilegio lleuaſſen el cuerpo del Beneficio que ſe llama la groſſa, e no ouieſſen coſa alguna delas diſtribuciones quotidianas que ſe acoſtumbran dar a los preſentes e intereſentes en los officios diuinales, e eſta groſſa fueſſe auida e reputada, ſegun los eſtatutos e coſtumbres de las dichas Igleſias: e por quã to *Lib. de quentas fol. 37.*

to en la ſanta Igleſia Cathedral e Metropolitana de la muy noble ciudad de Seuilla es coſtumbre eſcripta e aprobada, que la dicha groſſa ayan los preſentes en la ciudad e Arçobiſpado, tãto que entren vn dia en cada vno delos meſes quando ſe gana la dicha groſſa, que ſe llama racion de pan e dinero, la qual dicha groſſa quieren entender los abſentes e preuilegiados que pertenece o les es deuida, como a los que preſentes ſon en la dicha ciudad o Arçobiſpado, lo qual es derechamente contrario a la dicha coſtumbre eſcripta e derecho comun que haze diferencia entre los abſentes e preſentes no intereſentes, que ſon los que ſon preſentes en la ciudad e diocefis, e entran vna vez en el mes a cierta hora, e por tirar la tal duda, e conformarnos con el derecho comun, e declarar qual deue ſer la dicha groſſa, Nos el Dean e Cabildo de la dicha ſanta Igleſia de Seuilla auido nueſtro luego trato e prouida deliberacion, declaramos e de nueuo conſtituymos e ordenamos, que qualquier que abſente ſea e fuere de aqui adelante, que aya e pueda auer la meytad del pan, trigo, e ceuada, e la meytad del dinero que ſe llama de racion, e que lleuan e acoſtumbran lleuar los preſentes en la dicha ciudad e dioceſis, e entrã vna vez en cada vno de los dichos meſes en q̃ ſe gana la racion, y eſto ſea auido por groſſa y cuerpo de Beneficio que puedan auer los abſentes preuilegiados.
Item por quanto ay otro eſtatuto e coſtumbre que mas propiamente deue ſer dicha corruptela, que los abſentes no preuilegiados e vagabundos, ſegun que aſsi los llama el dicho eſtatuto que ayan cierta contia, ſegun los Beneficios e dignidades que tienen en la dicha Igleſia, lo qual es contra todo derecho e buena coſtumbre, e por el tal eſtatuto e coſtumbre ſe da ocaſion de delinquir como de derecho deua ſer priuado e penado el no reſidente en ſu Beneficio, e ſegun el dicho eſtatuto e coſtumbre por la pena o delito auria galardon. Por ende eſtablecemos e ordenamos, que los tales abſentes no preuilegiados no ayan ni puedan auer coſa alguna de ſus dignidades o beneficios que en la dicha Igleſia tienen o ouieren de aqui adelante, ſaluo ſi por alguna cauſa juſta ſe ouieſſen de abſentar por algun tiẽpo para librar la dicha cauſa e negocio neceſſario, lo qual nos deuemos primeramẽte ver e examinar nos los dichos Dean e Cabildo, o la mayor parte, ſi la dicha cauſa es razonable o neceſſaria, e ſi ſe ha-

hallare justa o razonable que nos o la mayor parte en numero podamos dar la dicha licencia por cierto tiempo limitado, y esto que lo demande e se presente el que ouiere de auer la dicha licencia, e que el tal absente en aquel tiempo que le fuere dada la dicha licencia para el tal libramiento de la tal causa justa e razonable, lieue solamente tres mil marauedis de moneda corriẽte por año a la Calongia e no mas, los quales le sean dados de la grossa e masa de nuestra mesa capitular, en tal manera y con tal condicion, que si le fuere dada licencia por vn año, e viniere a la Iglesia antes del año cumplido, que aya y lleue por rata del tiempo que estouiere absente al respeto de los dichos tres mil marauedis por año, e desde que viniere, que gane como presente interesente, e assi si mas años estouiere absente, como dicho es, fue fecho e ordenado este estatuto por los dichos señores Dean e Cabildo Viernes veynte y cinco dias de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrozientos e quarenta e vn años, e mandaronlo firmar a dos Canonigos.

Por quãto los Beneficiados en las Iglesias Cathedrales e Colegiales son instituydos, para que los officios diuinales se hagan e digan en ellas e cada vno dellos assi colocados en las dichas Iglesias hagan e digan los dichos officios segun su dignidad e prebenda o beneficio en que es o fue instituydo, para lo qual los sanctos Padres ordenaron, que los que fuessen presentes e interuiniessen personalmente en los dichos officios, e en otra manera no ouiessen parte de las rentas e prouentos, e obuenciones pertenecietes a las dichas Iglesias e Beneficios de ellas, exceptados los que por enfermedad o justa e razonable necessidad, o prouecho e vtilidad de las dichas Iglesias fuessen absentes, los quales fuessen reputados presentes e interesentes, o si absentes fuessen en seruicio del santo Padre, o del Perlado, o por otro preuilegio Papal, e que estos assi absentes por seruicio o por preuilegio lleuassen el cuerpo del Beneficioque se llama la grossa, e no ouiessen cosa alguna delas distribuciones quotidianas que se acostumbran dar a los presentes e interesentes en los officios diuinales, e esta grossa fuesse auida e reputada segũ los estatutos e costumbres de las dichas Iglesias, e por quãto en la *Lib. de Cabildo fol. lxvj.*

en la ſanta madre Igleſia Cathedral e Metropolitana dela muy noble ciudad de Seuilla es coſtumbre eſcripta e aprouada, que la dicha groſſa ayan los preſentes en la ciudad e Arçobiſpado, tanto que entren vn dia en cada vno delos meſes quando ſe gana la dicha groſſa que ſe llama racion de pan, e de dinero, la qual dicha groſſa quieren entender los abſentes e preuilegiados, que pertenece o les es deuida como a los que preſẽtes ſon en la dicha ciudad e Arçobiſpado, lo qual es derechamente cõtrario a la dicha coſtumbre eſcripta e derecho comun que haze diferencia entre los abſentes no intereſentes, que ſon los q̃ ſon preſentes en la ciudad e dioceſis entran vna vez en el mes, e a cierta hora, e por tirar la tal duda, e conformarnos con el derecho comun, e declarar qual deue ſer la dicha groſſa. Nos el Dean e Cabildo de la dicha ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla, auido nueſtro luengo tratado e prouida deliberacion declaramos e de nueuo conſtituymos e ordenamos, que qualquier abſente que ſea o fuere de aqui adelante, que aya e pueda auer la mitad del pan, trigo, e ceuada, e la mitad del dinero que ſe llama de racion que lleuan e acoſtumbran lleuar los preſentes en la dicha ciudad e dioceſis, e entran vna vez en cada vn mes en que ſe gana la racion, e eſto ſea auido por groſſa e cuerpo de Beneficio q̃ puedan auer los abſentes preuilegiados. Itẽ por quanto ay otro eſtatuto e coſtumbre q̃ mas propiamẽte deue ſer dicha corruptela, q̃ los abſentes no preuilegiados e vagabundos, ſegun que aſsi los llama el dicho eſtatuto, que ayan cierta contia, ſegun los beneficios o dignidades que tienen en la dicha Igleſia, lo qual quanto derecho e buena coſtumbre, e por el tal eſtatuto e coſtumbre ſe da ocaſion de delinquir, como de derecho deua ſer priuado o penado el no reſidente en ſu beneficio, e ſegun el dicho eſtatuto e coſtumbre por la pena o delito auria galardon. Por ende eſtablecemos e ordenamos que los tales abſentes no preuilegiados no ayan ni puedan auer coſa alguna de ſus dignidades o beneficios que en la dicha Igleſia tienen o ouieren de aqui adelante, ſaluo ſi por alguna cauſa juſta ſe ouieſſen de abſentar por algun tiempo para librar la dicha cauſa o negocio neceſſario, lo qual nos deuemos primeramente ver e examinar nos los dichos Dean e Cabildo, e la mayor parte ſi la dicha cauſa es razonable o neceſſaria, o ſi ſe hallare

llare ser justa e razonable, q̃ nos o la mayor parte en numero podamos dar la dicha licencia por cierto tiempo limitado, e esto que lo demande e sea presente el que lo ouiere de auer la dicha licencia, e que el tal absente en aquel tiempo que le fuere dada la dicha licencia para el tal libramiento de la tal causa justa e razonable, lleue solamente tres mil marauedis de moneda corriente por año a la Calongia, e no mas, los quales le sean dados de la grossa e masa de la nuestra mesa capitular, en tal manera y con tal condicion, que si le fuere dada licencia por vn año, e viniere a la Iglesia antes del año complido, que aya y lleue por rata del tiempo que estouiere absente al respeto de los dichos tres mil marauedis por año, e desde que viniere, que gane como presente interesente, e assi si mas años estouiere absẽte, como dicho es. Fue fecho e ordenado este estatuto por los dichos señores Dean e Cabildo Viernes veynte y cinco dias de Agosto, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrozientos y quarenta y vn años, e mandaronlo firmar de dos Canonigos.

Que deuen ganar los Beneficiados llamados por el Rey, o por el Perlado, o molestados e perseguidos por las rentas y libertades de la Iglesia.

Lib. blanco fol. xviij. xxj. lxiij. lxv. lxxxiiij.

Lib. de quenta. fol. xij.

Quoniam nouis morbis noua sunt antidota præparanda, & pro præterita cauere debent homines circa præsentia & futura, & cum sancta mater Ecclesia Cathedralis Hispalensis, & eius ministri, & seruitores propter defensionem & tuitionem bonorum ipsius Ecclesiæ in possessionibus & redditibus & fructibus suis aliqua mala & damna & iniurias & molestias passi sunt vt ex retroactis temporibus experientia in confesse edocuit. Ideo ad obuiandum & contrariandum malitijs & superbijs aliquorum inuasorum rerum & libertatum prefate ecclesiæ & ipsius bonorum & possessionum. Quod si sic non fieret diminuetur cultus diuinus qui potius debet augeri cum spiritualia sine temporalibus diu esse non possunt hijs ergo attentis & diligenter inspectis beneficiati præfatæ ecclesiæ existentes in suo pleno capitulo omnes collegialiter & capitulariter congregati & vocati ad capitulum per suum porterium & nuntium adhoc quod sequitur faciendum vt est moris statuerunt & vnani-

vnanimiter ordinarunt quod de cœtero si aliquis vel aliqui beneficiati in dicta ecclesia pro defensione præfatæ ecclesiæ seu beneficiatorum ipsius vel bonorum ipsius immunitatis iurium preuilegiorum seu bonorum ipsorum, vel cuiuslibet eorum aliquas sententias excommunicationis suspensionis vel interdicti vel cessationis à diuinis imposuerint aliquos violatores seu vsurpatores iurium preuilegiorum vel immunitatum præfatorum seu contra inuasores occupatores vel detentores rerum vel bonorum ipsius ecclesiæ vel beneficiatorum ipsius vel in premissis vel premissorum quolibet seu alias fuerint fauorabiles, & auxiliũ vel consiliũ aut fauorẽ præstando dederint imponẽdo contra aliquẽ seu aliquos inuasores rerum vel bonorum ipsius ecclesiæ vel beneficiatorum ipsius & propter hoc aliquas iniurias vel molestias aut damna rerum vel bonorum suorum mobilium & immobiliũ fuerit passus vel fuerint aut sustinuerint vel si aliquis beneficiatus propter præmissa vel præmissorum quodlibet aliquid fuerit vel fuerint expulsi de ciuitate, vel non fuerint ausi venire ad seruiendum ipsi ecclesie quod tali vel tales beneficiati sit expulsus vel expulsi vel grauati pro defensione ipsius ecclesie vel beneficiatorum & bonorum suorum habeantur in ipsa ecclesia pro præsentibus & sic obtineant distributiones quotidianas & pitantias & portionem ac omnia alia ipsi ecclesiæ obuenientia ac si in ea personaliter residerent & horis diuinis interessent exceptis matutinarum. Et insuper statuerunt quod de bonis mensę communis ecclesiæ supradicti beneficiati satisfaciant ad plenum taliter passo vel passis beneficiatis de omnibus bonis suis mobilibus vel immobilibus quæ propter prædicta vel aliquod ipsorum ipsi beneficiato vel beneficiatis sublata fuerint per quecumque. Ita quod ex inde aliquam iacturam vel damnum non patiantur taliter passus vel passi & hæc satisfactio fiat in illo anno in quo prædicta vel aliquod ipsorum acciderit & vt hoc statutum sit perpetuo valiturum dicti domini beneficiati specialiter tactis sacrosanctis Euangelijs illud obseruare iurarunt & mandarunt ipsum duorum Canonicorum ipsius ecclesiæ nominibus roborari & inter cœtera statuta ipsius ecclesiæ collocari. Conditũ fuit hoc statutum decima die mensis Septembris anno à Natiuitate Domini millesimo tricesimo septuagesimo octauo.

Idem fol. xiiij. Todas las cosas que a muchos tañen en comun o collegialmente de qualquier natura que sean, deuen ser aprouadas por todos aquellos a quien tañen, porque pues cada vno de los del collegio quieren auer e han su parte de el prouecho que Dios ami-

aministra, asi deue recebir e auer su parte cada vno de la carga e costa que recreciere: e porque muchas vegadas acaecio assi como la experiencia lo manifiesta, que algunas personas singulares del Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla por estar por defendimiento de la dicha Iglesia, y de el dicho Cabildo fueron molestados y traydos en pleyto y en contienda, e sufrieron muchos trabajos, e pagaron mucho de lo suyo, e sufrieron otros daños, porque los estatutos e buenas costumbres fincassen en su vigor, e los derechos de la dicha Iglesia e del dicho Cabildo fuessen guardados e defendidos, e porque recelamos, que asi per algunos negocios que agora penden, como por otros que de aqui adelante podran acaecer e vernan semejables casos, por ende nos el Dean e Cabildo de la dicha Iglesia siendo llamados por nuestro pertiguero segun que lo auemos de costumbre especialmente para esto de yuso en este estatuto contenido, acordadamente auido nuestro tratado, establecemos e ordenamos, que si alguna persona o personas singulares de nuestro Cabildo de qualquier estado e condicion sea o sean constituto en persona, o officio, o aministracion, o Canongia, o Racion, o media Racion, sobre qualquier o qualesquier negocio o negocios que principal o collegialmente tañen o tañeren de aqui adelante a nos los dichos Dean e Cabildo fuere molestada o molestados, citada o citados, traydo o traydos en pleyto, asi por letras de nuestro Señor el Papa, como de su Delegado o Subdelegado, o de otro juez competente o no competente, o por otras personas, o en otra manera qualquier, e pagare o pagaren algunas costas, o recibiere o recibieren algunos daños e menoscabos de su hazienda por defendimiento de la dicha Iglesia e de nos el dicho Cabildo, que nos los dichos Dean e Cabildo tomemos la boz del pleyto, e les demos e paguemos todas las costas e missiones daños e menoscabos que por la dicha razon recibiere o recibieren todavia cessante toda fraude e mal engaño, e prometemos por nos e por nuestros sucessores de tener e guardar este estatuto, e de no yr ni venir contra el en algun tiempo por alguna manera. E por este presente estatuto no entendemos ni es nuestra intencion de reuocar los otros estatutos que fasta agora son fechos, ni alguno de ellos mas antes queremos e es nuestra voluntad, que todos finquen en su

vigor, e porque sea firme mandamoslo firmar a dos Canonigos de nuestro Cabildo, e ponerlo entre los otros estatutos de la dicha Iglesia, e de nos el dicho Cabildo. Fecho en la dicha nrã casa capitular Sabado veynte e nueue dias de Março, año del Nacicimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e trezietos e nouenta e tres años.

Idem fol. 38. Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla estando ayuntados capitularmẽte en las nuestras casas capitulares que son en el corral de los Olmos de la dicha Iglesia, siendo llamados primeramente por nuestro pertiguero de ante dia especialmente para el auto infrascripto, segũ que deste llamamiento fizo fee plenaria Ruy Fernãdez de Nadal nuestro pertiguero, e teniendo e celebrando nuestro Cabildo segun que lo auemos de vso e de costumbre, e auido primeramente sobre ello nuestro deligente tratado e prouida delibe racion. Porque vemos los tiempos por nuestros pecados empeorarse, y la caridad en las gentes ser apocada e menos reuerẽcia a las Iglesias e personas ecclesiasticas ser acatada, e las tales personas ecclesiasticas ser maltratadas, presas e desterradas, y en sus bienes damnificados por los señores Reyes, Principes, e señores poderosos, comunidades, e otras personas seglares, queriendo quanto en nos es remediar, porq̃ si caso viniere las dichas personas ecclesiasticas sean conseruadas, assi en sus personas, como en su honor e bienes, non derogando ni contradiziendo a qualesquier estatuto o estatutos fechos e ordenados en esta Iglesia por nos o nuestros predecessores, mas ante queriendo que queden e permanezcan en su vigor, estatuymos e ordenamos, que si alguno o algunos beneficiado o beneficiados de los que oy son en esta Iglesia o seran de aqui adelante, fuere o fueren preso o presos, detenido o detenidos, llamado o llamados, o molestados, o inquietados en qualquier manera, o por qualquier causa o razon, puesto que se diga, que el tal beneficiado o beneficiados fueron en el culpa propinqua o remota por nuestro señor el Rey, o por su mandado, o por otro o otros señor o señores poderoso o poderosos, o por otra comunidad, o Alcaldes, o Iuezes seglares, o por nuestro señor el Arçobispo por si sin el Cabildo, o por justo temor se fueren o absentaren, que los dichos tal o tales beneficiado o beneficiados aya e ayan e les

e les sea recudido plena e enteramente con todos los frutos, e rentas, e distribuciones quotidianas, e procesiones del beneficio o beneficios que en la diche Iglesia touiere o touieren, asi como si estouiessen en todas las horas e officios de la dicha Iglesia presentes e interesentes, saluo si el dicho señor Arçobispo con el Dean e Cabildo, o la mayor parte en numero del dicho Cabildo lo prendiessen, o detuuiessen, o echassen, segun la disposicion del estatuto que habla en tal caso, e si el tal beneficiado o beneficiados fuere o fueren llamado o llamados, o echados, e ayan de yr contra su voluntad compulso o compulsos a la Corte de nuestro señor el Rey, o del señor Principe, que allende de las dichas sus horas e rentas de sus Beneficios, que ayan mas para su despensa, si fuere Calongia cinquenta marauedis, e si fuere Dignidad, aunque no tenga Canongia cien marauedis, e si fuere Racion mayor o menor, que aya treynta e cinco marauedis cada dia de la moneda que a la sazon corriere, fasta que sea librado, e si estouiere en esta ciudad o Arçobispado, o fuera del preso o detenido, que aya esso mismo para su despensa allende de los dichos frutos la dicha contia, pero sino estouiere preso o retenido en la dicha ciudad o Arçobispado, o fuera, queremos que aya tan solamente los dichos sus frutos e rentas e distribuciones susodichas, e no mas. E porque este estatuto susodicho sea firme e valedero para siempre, Nos todos los dichos Dean e Cabildo e singulares beneficiados de la dicha Iglesia juramos por el nombre de Dios, y a los santos Euangelios, e por esta señal de Cruz + en que cada vno de nos puso su mano derecha corporalmente, de tener, guardar, e complir todo lo en el contenido, segun e en la manera que en el se contiene, e rogamos al honrado varon Diego Lopez de Enciso Bachiller en Decretos, Canonigo en la dicha Iglesia, Prouisor, e Vicario general en lo espiritual y temporal del Reuerendisimo in Christo padre e señor dō Garcia por la gracia de Dios Arçobispo desta dicha ciudad que esta presente, que lo confirme e interpōga a ello su autoridad judiciaria e decreto, para q̄ valga e sea firme e valedero para siempre jamas, e luego el dicho Diego Lopez prouisor vista nuestra peticion de nos los dichos Dean e Cabildo ser justa, confirmo el dicho estatuto e interpuso a el e a todo lo contenido su autoridad judiciaria, y decreto para q̄ vala e sea firme e vale-

e valedero para siempre jamas, e mãdamos que sea firmado de los nombres de dos Canonigos de la dicha Iglesia, e del nõbre de Simon Lopez notario publico Apostolico compañero en la dicha Iglesia, escriuano de nuestro Cabildo en testimonio de verdad de todo lo sobredicho. E mandamos otrosi, que este dicho estatuto sea escripto e puesto en el libro donde estan escriptos los otros estatutos dela dicha Iglesia: el qual fue fecho e ordenado en el dicho nuestro Cabildo en lunes siete dias del mes de Diziembre, del año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrozientos e quarenta e quatro años.

Fol. lij. Item por quanto el llamamiento del superior trae necessidad e costa e trabajo, e no seria cosa humana ni justa quitar los frutos de los beneficios a aquel a quien tantos inconuenientes vienen, ordenamos e mandamos, que si algun beneficiado o beneficiados desta santa Iglesia fuere o fueren llamados por el Rey o Reyna, o Principe, o por el señor Arçobispo, constando legitimamente primero del tal llamamiento al Cabildo, y que por el por alguna causa no fue procurado, sobre lo qual haga juramento en el Cabildo que le sean dadas las horas al tal beneficiado o beneficiados enteramente, assi como a los presentes e interesentes, ecepto los maytines, y las pitanças manuales.

Idem fol. liij. Item por quanto el derecho natural e diuino nos obliga socorrer vnos a otros en nuestras necessidades, y quando algun miembro en el cuerpo padece, los otros le han compassion e socorren e proueen quanto su industria e fuerças bastan. Por ende ordenamos e mandamos, que si algun Beneficiado acaeciere de los que oy son en esta santa Iglesia, e de aqui adelante seran de qualquier condicion que sea fuere preso, o detenido, o molestado, o inquietado en qualquier manera, o por qualquier causa o razon, puesto que se diga, que el tal beneficiado fue en culpa propinqua o remota por Rey, o Principe, o por qualquier otro señor poderoso de qualqier estado o condicion que sea, o por comunidad, o qualquier juez, o por justo temor se fuere o absentare de esta santa Iglesia, o desta ciudad o Arçobispado, le sea acudido perfecta e enteramente con todos los frutos, e rentas, e distribuciones quotidianas, e processiones q̃ siendo presente e interesente ganaria por razon del beneficio

que

que en esta santa Iglesia touiere, exceptos los Maytines, e esto se entienda constando primeramẽte al Cabildo por dos o mas testigos fidedignos de la tal opresiõ o justo temor, e para auer la tal informacion queremos, que el Cabildo dipute dos o tres beneficiados que fiel eprudentemente reciban la informacion cap 47. vacat.

Como deuen ganar los Beneficiados citados por sus Beneficios.

Este estatuto esta a la letra escripto adelante en el libro de quentas a fojas.xxjx.que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo fol.xlj.*

Viernes cinco dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e veynte e quatro años, este dia a la hora de la tercia, estando nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados capitularmente en la nuestra casa capitular, segun que lo auemos de vso e de costumbre, llamados por nuestro pertiguero especialmente para ordenar lo de yuso escripto. Por quanto auemos entendido, e aun la experiencia lo manifiesta, que algunos no con buena intencion por fatigar a los que por algun tiempo hã posseydo e posseen pacificamente sus beneficios en esta Iglesia se mueuen a los citar para la Corte de nuestro señor el Papa, lo qual se presume ser fecho non sin malicia: e porque desto no solamente a los tales citados se recrece grande trabajo e costa e daños, mas aun por fallecimiento de no tener con que proseguir el pleyto, su derecho podria perecer, lo qual redundaria en vituperio desta Iglesia. Por ende nos los sobredichos Dean e Cabildo queriendo ser fauorables contra las tales malicias, ordenamos e tenemos por bien, que si despues que qualquier beneficiado desta Iglesia ouiere posseydo pacificamente su beneficio que en ella touiere por dos años, y fuere citado e le mouieren pleyto sobre el tal beneficio, para la Corte de nuestro señor el Papa, o para otra parte qualquier, e el por si quisiere proseguir personalmente el dicho pleyto, que proponiendo el por su persona en nuestro Cabildo, de como el dicho pleyto le es mouido, e lo quiere el personalmente proseguir, que si *Lib. de quentas fol. xxjx.*

de

quier el tal beneficiado aya fecho residencia personal de año y dia en el dicho su beneficio en esta Iglesia, si quier non, q̃ para ayuda a proseguir el dicho pleyto aya por equiualencia la ració e todo lo otro que se ha acostumbrado dar a los q̃ son aqui presentes q̃ hazen recre:e esto q̃ lo aya en todo el tiẽpo q̃ el personalmẽte prosiguiere el dicho su pleyto, e que fenecido el dicho pleyto, q̃desde el dia q̃ se feneciere fasta quatro meses, si el pleyto fuere vltra mõtes, y si el pleyto fuere citra montes, fasta dos meses goze de la sobredicha gracia, e no mas, porq̃ en este tiempo pueda sacar sus escripturas e venirse a residir en esta Iglesia en el dicho su Beneficio, la qual residencia si antes del dicho pleyto no la auia hecho sea obligado de hazer por año y dia assi como lo era ante que le fuesse fecha la dicha gracia, en otra manera no prosiguiẽdo el el dicho su pleito personalmẽte opuesto, que lo el por si mismo prosiga, si despues de fenecido el dicho su pleyto dentro en el dicho tiempo no viniere a residir personalmente en la dicha Iglesia, que dende en adelãte no goze mas de la dicha gracia, ni aya cosa alguna por absente, saluo si el tal beneficiado ante que le fuesse fecha la dicha gracia ouiese ya fecho complidamente su residencia personal de año e dia en esta dicha Iglesia, ca si la ouiesse fecho, queremos que despues de acabado el dicho pleyto, e passado el dicho tiempo, aya lo que se acostumbra de dar a los absentes que han fecho residencia en esta Iglesia, empero en el año en que se acabare la dicha gracia, si della quisiere gozar, no pueda auer cosa alguna por absente, y en esto del que ha hecho residencia se guarde lo que se acostumbra de guardar al beneficiado que ha hecho residencia e dentro devn año es presente e absente por tiempo en la dicha Iglesia, conuiene a saber, que es en su escogencia de tomar lo que gano por absente, o lo que gano seyendo presente en la dicha Iglesia, empero porque podria acaecer que alguno maliciosamente por gozar de la sobredicha gracia, se procuraria ser citado, q̃remos, q̃ del q̃ de tal cautela o malicia se sopiesse que auia fecho, que el no goze de la dicha gracia, e que por esse mismo fecho sea priuado de auer qualquiera otra gracia del dicho Cabildo en toda su vida: e porque no esta en razon, que los que hazen gracia a otros por el bien fecho reciban pena, ordenamos que qualquier beneficiado que quisiere gozar de la dicha

dicha gracia sea obligado de hazer juramēto solēne en nuestro Cabildo el dia que el propusiere de como entiende de yr a seguir su pleito de non ganar por si, ni por otro beneficio alguno ni prestamo ni prestamera, que qualquier beneficiado de esta Iglesia touiere assi en esta Iglesia e Arçobispado, como en otra Iglesia e lugar qualquier, ni ser en consejo ni ayuda ni fauor ni en habla directe ni indirecte que otro lo gane so pena de perjuro e de perder todo lo que deuia auer por la dicha gracia, e assi mismo jure de no demandar relaxacion ni absolució del dicho juramento, ni vsar della aunque motu proprio le fuesse otorgada, e sino fiziere los dichos juramentos antes que de aqui parta aunque non le sean demandados, que por esse mismo fecho no goze de la sobredicha gracia, e de este estatuto queremos que gozen solamente todos aquellos que fueren aqui presentes en la Iglesia adomiciliados en esta ciudad, o absentes en seruicio de nuestro señor el Arçobispo, o desta Iglesia, o por causa de estudio, auiendo partido de aqui a estudiar, segun que quieren los estatutos desta Iglesia, e assi mismo los beneficiados que agora son aqui presentes, e estan citados sobre sus beneficios que aqui posseē. Otrosi queriendo ser fauorables a los beneficiados desta Iglesia que por voto o por deuocion fueren en romeria a la casa sancta de Hierusalē, o a Roma, o a Sanctiago, e porq̄ Dios nos haga participantes en el galardō de su trabajo, Ordenamos q̄ qualquier beneficiado desta Iglesia q̄ auiendo fecho residēcia personal de año y dia cōtinuo en esta Iglesia quisiere yr en romeria a qualquier de los dichos Sātuarios, e fiziere juramento solēne en nr̄o Cabildo, q̄ no va por otra cosa sino por romeria, q̄ si fuere alguna casa santa aya vn año, e si fuere a Roma, q̄ aya medio año, e si fuere a Santiago, aya tres meses para yr, estar, e venir, y que en este tiempo aya por equiualencia todo aquello que auria estando aqui presente e haziendo recre. E porque nuestra intencion es, q̄ este nuestro estatuto sea guardado mandamoslo escreuir en el vno de los libros de nr̄os estatutos, e encomendamos a Fernando Gutierrez, e a Diego Alfonso Bachilleres e Canonigos en esta Iglesia que lo firmen de sus nōbres.

Por quanto los frandes e malicias cada dia por nuestros demeritos crescen, e la charidad se resfria en los coraçones de los pro- *Idem. fol. 48.*

proximos, de donde se siguen muchos daños e turbaciones entre los Christianos, sin acordarse de la proximidad que se deuē vnos a otros, mayormente en nuestros tiempos que vemos como algunos, assi de los que residen en Corte Romana, como en España andan asechando la vida de los que son beneficiados e si estan en alguna enfermedad, o constituydos en edad, o buscando causas e achaques maliciosos para les impetrar sus beneficios, con gran peligro de sus animas e daño delos beneficiados. Por ende nos el Dean e Cabildo de la sancta Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestra casa capitular, e siendo llamados de ante dia por Pedro de Solis Farfan nuestro pertiguero para lo de yuso escripto, queriendo obuiar las malicias de los tales, e subuenir como es razon a los beneficiados que por semejantes causas fueren citados sobre sus beneficios que touieren en esta sancta Iglesia, no derogando en parte, ni en cosa alguna a el estatuto que fecho por nuestros antecessores en Viernes cinco dias del mes de Mayo año de mil e quatroziētos e veynte e quatro en fauor de los citados que ouiessen posseydo sus beneficios en esta sancta Iglesia pacificamente por dos años, antes aquel solo aprouando e confirmando, Ordenamos, estatuymos, e mandamos, que si algun beneficiado desta dicha sancta Iglesia ouiere residido en ella en su Beneficio, Dignidad, Calongia, Racion mayor o menor por espacio de seys años pacificamente, e fuere citado por las causas susodichas o por otras que euidentemēte se presuma la malicia, y demas de lo que han de auer e les da el dicho estatuto antiguo, quisieren yr y seguir sus pleytos personalmente, ayan enteramente todas sus prebendas, como si personalmente residiessen, assi pitanças que salen dela mesa, como las gallinas y carneros, excepto las otras pitanças manuales que son ordinarias, e fueron dotadas con aquella condiciō para los presentes e interesentes, lo qual ordenamos e mādamos cō las cōdiciones e cautelas q̄ se cōtienē en el dicho estatuto antiguo, las quales se guardē, porq̄ la verdad se trate, y el beneficiado q̄ vsare deste estatuto no haga fraude a su anima, e daño a losq̄ de cōtinuo siruē enesta S. Iglesia, demas desto reuocamos el auto o estatuto sobre esto fecho en Lunes. xviij. de Iunio, añod̄. ıȷdxv. años ante Rodrigo de Solis nr̄o notario, q̄ no vala en parte, ni en todo, e porq̄ este sea firme e valedero lo mandamos firmar
de

de dos Canonigos e de nuestro notario, que fue fecho e otorgado dentro del dicho Cabildo en Viernes catorze dias del mes de Diziembre, año de. i ij d xx. años.

Otrosi, porque segun san Pablo manda, cada vno de nos es obligado a lleuar las cargas delotro, no menor deuda ternemos a las ayudar a lleuar. Por ende ordenamos e mandamos, que si acaesciere q̃ algun beneficiado desta santa Iglesia de qualquier condicion que fuere, despues que ouiere posseydo pacificamente dos años su beneficio, e hecho personal residencia en la forma susodicha, fuere citado, o le fuere mouido pleyto sobre el tal beneficio para Corte de Roma, o otra qualquier parte, y el en persona quisiere proseguir su causa, proponiendo el en persona como le es mouido el tal pleyto, e que personalmente lo quiere proseguir, aya para la tal prosecucion de ayuda por equiualencia todo lo que suelen auer los que tomã recres fuera del Arçobispado, y esto aya todo el tiempo que personalmẽte prosiguiere el tal pleyto, y el pleyto acabado dende en quatro meses, si fuere el pleyto vltra montes, o en dos meses si fuere citra montes, goze de la dicha gracia, porque en este tiempo pueda comodamente sacar sus escripturas, e venir a seruir a esta santa Iglesia, e si en este termino no viniere, luego passado el tercero dia sea puesto nihil. E para obuiar las fraudes, queremos que ante omnia conste al Cabildo de la tal citacion, e jure el beneficiado en Cabildo, q̃ no procuro q̃ lo citassen, ni cõ fraude ni dolo demãda las horas, saluo solamente para proseguir su causa y derecho, y queremos q̃ solamente gozen de este estatuto en la forma susodicha los que actu residieren en esta santa Iglesia, o tuuieren casa en esta ciudad, o los absentes beneficiados que de aqui se partieron algun seruicio del señor Arçobispo, o de esta santa Iglesia, o a estudio, segun la forma que para los estudiantes luego se dara: pero todos los tales absentes sean obligados primero a se presentar al Cabildo, e demandar la dicha licencia e jurar ante que goze, como dicho es. *Fol.54.*

Que deuen ganar los beneficiados que vã a estudiar y como los puede reuocar el Cabildo.

Estan estos tres estatutos escriptos adelante a la letra en el libro *fol.22.28.48.* *Lib. de Cabildo*

libro de quentas, el vno que es el. 22. esta a fojas. xviij. el otro, que es el. 28 esta a fojas. xxj. el otro, que es el. 48. esta a fojas. xxxvj. que son los siguientes.

Lib. de quentas fol. xviij.

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla queriendo seruicio de Dios e de la dicha Iglesia, e pro e honra de los beneficiados nuestros hermanos e companeros della que oy dia son e seran de aqui adelante, considerando las virtudes e bienes e honras que se siguen de las sciencias a los que la aprenden, por la qual son alumbrados e vienen en cognoscimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, que es verdadera luz del mundo e de la su sancta Fê Catholica, cob diciando, que en la dicha Iglesia aya muchos mas e sabidores Letrados, por los quales Dios sea primeramente mejor seruido, e la dicha Iglesia sea mas honrada e defendida e amparada en sus derechos de sus contrarios que de cada dia se leuantan contra ella, y el pueblo simple rescība buena doctrina e buenas costumbres dellos, porque biuan bien e siruan a Dios. Otrosi querien donos auer mas charitatiuamente que hasta aqui soliamos con los nuestros hermanos beneficiados de la dicha Iglesia que algunas vezes se absentan de la dicha Iglesia a otras partes para librar sus haziendas, o seruir otros beneficios que tienen en otras Iglesias do son beneficiados estando en nuestro Cabildo capitularmente ayuntados, siendo para esto por nuestro pertiguero llamados segun que lo auemos de vso e costumbre, auido primeramente entre nosotros sobre lo cotenido en este estatuto que agora hazemos, e ordenamos nuestro diligēte tratado e matura deliberacion, e visto e pensado como es muy prouechoso este estatuto para seruicio de Dios, y de la dicha Iglesia e gran honra e prouecho de los beneficiados della. Por ende nos los sobredichos Dean e Cabildo de la dicha Iglesia de Seuilla, ordenamos e hazemos tal estatuto e ordenacion entre nosotros en esta manera, que qualquier Canonigo o otro beneficiado de la dicha Iglesia de Seuilla que quisiere absentarse de la dicha Iglesia, e fuere a estudiar alguna de las sciencias aprouadas por la Iglesia de Dios, a qualquier estudio, assi a Auiñon, como a qualquier otro estudio general o particular, aunque el dicho Canonigo o Beneficiado aya beneficio o beneficios en aq̄l

lugar

lugar donde fuere a el estudio a do fuere a estudiar el dicho Canonigo o Beneficiado, e que a esto no le embargue el estatuto que tenemos fecho e ordenado en contrario deste, en que habla, que los tales estudiantes que van a estudiar alos estudios do tienen beneficios, que no puedan auer lo que suelen dar a los otros estudiantes que no son beneficiados en aquel lugar de el estudio do van a estudiar, partiendo de aqui de la dicha Iglesia con licencia del Cabildo e haziendo juramento queva al dicho estudio principalmente por estudiar e aprender, e no sobre otro negocio alguno, e despues desto fiziere fee suficiente por carta del Doctor o del Maestro de la sciencia que oyere en como entra continuadamente en las escuelas a oyr Derecho, o Gramatica, o otra sciencia qualquier de las approuadas, e tal fe como esta que nos embie o presente en nuestro Cabildo en tiẽpo deuido segun los estatutos de la dicha Iglesia: e si por ventura el beneficiado que assi fuere a estudio estouiere absente de aqui de la dicha Iglesia de Seuilla quando fuere al estudio, que sea tenudo de embiar a pedir la dicha licencia al dicho Cabildo e a fazer el dicho juramento por sufficiente procurador, como dicho es, e que desde el dia que fiziere el dicho juramento, comience a gozar de lo contenido en este estatuto de los estudiãtes en adelante, sobre lo qual queremos y ordenamos, que si tal estudiante nuestro beneficiado de la dicha Iglesia de Seuilla fuere Canonigo, que aya tres mil marauedis, e mas seis cahizes de trigo de cada año, contando el año desde primero dia de Enero, fasta otro mes de Enero luego siguiente, e si por ventura no estouiere en el dicho estudio todo el dicho año continuadamente, que despues que viniere a la dicha Iglesia de Seuilla, que le quenten prorata temporis segun el tiempo que estuuo en el dicho estudio: e otrosi que a este respeto den al persona por dignidad sola los dichos tres mil marauedis, e seys cahizes de trigo sino fuere Canonigo, pero si tal estudiante ques persona fuere Canonigo, que aya el doblo de la dicha contia de marauedis e de pan por los dos beneficios que ha en la dicha Iglesia, Dignidad, e Calongia, e si tal persona de la dicha Iglesia estudiante no fuere Canonigo, e ouiere Racion entera, o media Raciõ cõ la dignidad en la dicha Iglesia, que a este respeto aya por la Racion o media Racion con la dignidad que assi touiere, e el

Ra-

Racionero de la dicha Iglesia, que aya dos mil marauedis, e quatro cahizes de trigo, e el medio Racionero de la dicha Iglesia que aya vno mil marauedis, e dos cahizes de trigo. Pero si el tal beneficiado estudiante quãdo partiesse para yr a estudiar ouiere ganado el pan de la racion de esse año enteramẽte, queremos que en esse año no le den ni aya los dichos seys cahizes de trigo, pues gano el pan de la racion de esse año, como dicho es, empero queremos e ordenamos que el tal estudiãte que aya todos lo que gano, asi pan, como dineros fasta el dia que partiere para el estudio, e dende adelante que le demos por lo q̃ quedare del dicho año en que assi partiere para el estudio por rata temporis al respecto de los dichos tres mil marauedis. E otro si queremos que estos seys cahizes de trigo aya el dicho estudiante Canonigo en cada vno de los años en que ouiere la Canongia de la dicha Iglesia de Seuilla doze cahizes de racion de todo pan, o en otra manera qualquier, o dende arriba, e sino ouiere los dichos doze cahizes de racion la Calongia, o dende arriba en el dicho año, como dicho es, que al respecto de lo que menos tuuiere de los dichos doze cahizes le desfalquẽ al dicho estudiãte de los seys cahizes que auia de auer sueldo por libra. Otrosi ordenamos e queremos, que qualquier Canonigo o Beneficiado de la dicha Iglesia que se absentare de la dicha Iglesia desde este dia que este nuestro estatuto es fecho en adelante para yr a seruir otro beneficio o otros beneficios que tenga en otra Iglesia o Iglesias Metropolitana o Cathedral, o Collegial, o Parrochial, e si quisiere yr a librar alguna cosa de su hazienda a otra parte o partes donde quisiere e menester le fuere, que aya e le demos de cada año en que assi estouiere absente de la dicha nuestra Iglesia al dicho nuestro beneficiado assi absente de nuestra mesa comun capitular, si fuere Canonigo tres mil marauedis, e que comience el dicho año para el dicho beneficiado que assi se absentare en el primero dia de Enero, e que a este respecto ayan e demos al Beneficiado que fuere persona e Canonigo en la dicha Iglesia de Seuilla, conuiene a saber, seys mil marauedis, e sino fuere Canonigo, que aya tres mil marauedis por la dignidad, e si Racion o media Racion ouiere con la dignidad en la dicha Iglesia, que aya e lleue al dicho respecto por el beneficio que con la dicha dignidad demas touiere en la dicha

dicha Iglesia, e el Racionero de la dicha Iglesia q̃ assi se absentare, segun que de suso dicho es, que aya dos mil marauedis, y el medio Racionero que aya vno mil marauedis. Otrosi ordenamos y queremos, que los dichos beneficiados o beneficiado de la Iglesia de Seuilla que assi se quisieren o quisiere absentar de la dicha Iglesia, que se puedan o pueda absentar de la dicha Iglesia en qualquier tiẽpo del año que quisiere, e en qualquier mes e dia del dicho año que quisiere e le pluguiere, e si los dichos beneficiados o beneficiado de la dicha Iglesia que assi se quisieren o quisiere absentar quisieren o quisiere tomar e lleuar los marauedis e pan que ouieren o ouiere ganado hasta el dia que se assi absentare antes que los dichos tres mil marauedis, queremos e ordenamos, que los pueda auer y tomar, e que en su escogencia sea de tomar e lleuar los dichos tres mil marauedis, o todo lo que ouiere ganado en la dicha Iglesia hasta el dia que se absento, contando siempre el año de la dicha absencia desde primero dia del mes de Enero, como dicho es, e que el pan que ouieren ganado los tales beneficiados o beneficiado que sea apreciado segun que valiere en la alhondiga al tiempo de la dicha escogencia en fauor suyo, para saber si el valor del pan e los dineros que gano valẽ mas o menos de los dichos tres mil marauedis, porque puede escoger, porque escoja lo mas si le pluguiere, empero que si por auentura acaesciere que si los dichos tales beneficiados o beneficiado estouieren o estouiere mas tiempo de aquel año en que se absentaren o absentare de la dicha Iglesia de Seuilla absentes o absente otro año, o otros años mas adelante continuamente, que a los tales beneficiados o beneficiado assi absentes o absente, que siempre les demos de cada año en que assi estouieren o estouiere absentes o absente los dichos tres mil marauedis si fuere Canonigo e dende arriba e ayuso, segun los beneficios o beneficio que ouieren o ouiere en la dicha Iglesia, segun que de suso recontado es. Empero queremos que qualquier de los dichos beneficiados que assi se absentare (como dicho es) que si en el dicho año despues que se absentare tornare a la dicha Iglesia de Seuilla, que pueda auer e aya los dichos tres mil marauedis (como dicho es) si los quisiere, o lo que auia ganado en la dicha Iglesia fasta el dia que se absento, e mas lo que ganare en la dicha Iglesia despues que tor

nare

nare a la dicha Iglesia en el dicho año. Otrosi ordenamos e queremos, que si por ventura acaeciere que si algun beneficiado de la dicha Iglesia que touiere gracia de los dichos tres mil marauedis, y seys cahizes de trigo, assi como estudiante se viniere del estudio a la dicha Iglesia en qualquier tiempo e mes del año en que se absento, que le sea contado al respecto de los estudiantes, fasta el dia que viniere del estudio (como sobre dicho es) e dende en adelante, que gane por presente segun que siruiere en la dicha Iglesia. Empero si este tal estudiante despues desto se absentare en este dicho año en que vino del estudio tornandose al dicho estudio, o en qualquier de las sobredichas maneras que sea en su escogencia de este tal estudiante de tomar los dichos tres mil marauedis por todo el dicho año en que se vino, e en que se torno, o tomar lo que le viniere por rata temporis ratione studij, fasta el dia que vino, e mas otrosi lo que gano despues que vino del estudio estando presente en este dicho año. E otrosi mas lo que viniere por rata temporis ratione studij, si en este mesmo año se tornare para el estudio. Otrosi ordenamos, que non pueda gozar desta dicha gracia deste estatuto, el beneficiado de la dicha Iglesia q̃ no ouiere fecho corporal residencia complidamente en la dicha Iglesia de Seuilla. Item queremos e ordenamos, que si acaeciere que algun beneficiado de la dicha Iglesia quando fuere a estudio, o se absentare de la dicha Iglesia por qualquier manera de las sobredichas, e estonces fuere medio Racionero, o Racionero, o Canonigo, e despues que se assi absento ouiere otro mayor beneficio en la dicha Iglesia de Seuilla, que tal beneficiado como este, que goze desta gracia de este estatuto miẽtra que ouo el menor beneficio por el menor beneficio, e despues que ouo el mayor beneficio por el mayor beneficio, e esto sea contado por rata temporis: e esto mismo queremos e ordenamos que se guarde si acaeciere lo contrario, lo que Dios no quiera, si algun beneficiado de la dicha Iglesia descindiesse de la dicha honra de mayor beneficio a menor, que le sea contado como dicho es por rata temporis, e esto queremos que se entiẽda por aquel o aquellos que ouieren ya fecho residencia complida en la dicha Iglesia por el primero beneficio que primeramente auia o auian. Otrosi queremos e ordenamos, que en todo lo

so-

ſobredicho que ganare o ganarẽ el beneficiado o beneficiados que aſsi ſe abſentare o abſentaren de la dicha Igleſia para yr a eſtudio,o en qualquier de las maneras ſuſodichas,que no le ſeã contados en los dichos tres mil marauedis que ouieren de auer los marauedis que ouieren ganado o ganaren de los maytines del dicho año,ni otroſi lo que ouiere ganado en ſeruicio del altar,o en el choro,aſsi como Preſte , o Diacono, o Subdiacono, o Cantores . Otroſi ordenamos, que todos los mřs e pan que pudieran ganar en qualquier manera los tales beneficiados de la dicha Igleſia,o qualquier dellos que fuerẽ o fuere a eſtudio, e otroſi los que ſe abſentaren,o qualquier dellos que ſe abſentare de la dicha Igleſia en qualquier de las ſobredichas maneras,ſi eſtouieran preſentes o preſente en el tiempo de ſu abſencia en la dicha Igleſia, que cedan a las diſtribuciones quotidianas para partir entre los intereſentes . Otroſi ordenamos y queremos que qualquier beneficiado de la dicha Igleſia de Seuilla que eſtouiere en falta,o deuiere dineros de faltas,o que eſtouiere en falta,o deuiere dineros de faltas,que pueda gozar de eſte eſtatuto,aſsi por eſtudiante, como en qualquier de las maneras ſobredichas , pero queremos,que ſi alguna coſa el dicho beneficiado deuiere de lo principal porque eſta o eſtouo en falta o faltas,que el Cabildo o aquel que entrare en lugar del Cabildo,pagando por los otros ſus compañeros,ſegun ſe contiene en los otros eſtatutos antiguos que hablan en eſta razon ſe pueda o puedan entregar en lo principal en todos los marauedis e pan que ouiere de auer el dicho beneficiado por vigor e fuerça deſte eſtatuto,pero queremos que por lo que deuiere el dicho beneficiado de la pena de las faltas que le ſea tomado de los dichos mřs e pan , otro tanto quanto le auian de tomar de la racion,ſegun ſe contiene en el eſtatuto de las faltas, que habla en eſta razon . Pero toda via queremos q̃ los dichos eſtatutos antiguos q̃ hablan en razon de las faltas queden en ſu uigor e fuerça en todo e en cada parte dello, ſegũ que en ellos ſe contiene. Otroſi ordenamos e queremos, que qualquier beneficiado de la dicha Igleſia de Seuilla de qualquier eſtado o condicion que ſea que de oy en adelante ſe abſentare de la dicha Igleſia , aſsi por eſtudiante,como en qualquier de las otras maneras ſobredichas,e quiſiere gozar de eſte eſtatuto , q̃ primeramente haga juramẽto por ſi o ſuficiẽte procurador de no ganar de nr̃o ſe-

 ñor

ñor el Papa, ni de sus legados, ni de nr̃o señor el Arçobispo, ni đ otro qualquier q̃ poder tẽga para ello algũ beneficio q̃ tẽga e po sea qualquier beneficiado de la dicha Iglesia de Seuilla de los q̃ agora sõ e serã de aqui adelãte, assi de los beneficios q̃ son en el cuerpo de la dicha Iglesia, como de los q̃ son en la dicha ciudad de Seuilla e Arçobispado, assi como prestamos o prestameras, o pontificales q̃ qualquier de los dichos beneficiados posseyere, ni de dar consejo en publico, ni en abscondido a otro, o a otros q̃ los ganen: e otrosi q̃ jure el dicho beneficiado de no demãdar relaxacion del dicho juramẽto: e queremos mas q̃ qualquier beneficiado de la dicha Iglesia q̃ contra este juramento viniere, q̃ en toda su vida no pueda gozar ni goze deste estatuto en qualquier đ las maneras sobredichas, e mas otrosi q̃ pierda todos los frutos de su beneficio q̃ ouiere ganado en el año q̃ cõtra esto viniere, o pudiera ganar en la dicha Iglesia si estouiera presente en la dicha Iglesia, los quales frutos queremos e ordenamos q̃ seã apropiados a las distribuciones quotidianas para los interesentes q̃ siruieren la dicha Iglesia en el dicho año, como suso sobredicho es. Otrosi queremos e ordenamos, q̃ los dichos beneficiados dela dicha Iglesia, assi estudiãtes, como qualquier o qualesquier beneficiado o beneficiados q̃ assi como sobredicho es se absentare, q̃ ayan todo lo sobredicho horro e quito de todo pecho e de todo seruicio e carga de la dicha Iglesia, saluo la capa y el marco y el pertiguero, q̃ queremos q̃ pague segun es tenudo. Otrosi queremos e ordenamos, q̃ pague a todos los dichos beneficiados, assi a los estudiãtes, como a los otros absentes a la racion, e q̃ los pague nr̃o mayordomo del comunal, segun q̃ ha de pagar a todos los otros beneficiados de la dicha Iglesia E porq̃ este estatuto sea firme e perpetuamẽte valedero, Nos los sobredichos Dean e Cabildo de la dicha Iglesia de Seuilla, juramos para los santos Euãgelios, los quales tañimos corporalmẽte por nos e por nuestros sucessores de tener e guardar bien e cõplidamente todo lo contenido en este estatuto en la manera que de suso ordenado es, e de no venir contra el, ni contra parte del en algun tiempo por alguna manera, el qual mandamos escreuir e colocar entre los otros estatutos de la dicha Iglesia, e mãdamoslo roborar de los nõbres de dos Canonigos de la dicha Iglesia, q̃ al ordenar e fazer de este estatuto fueron presentes, el qual estatuto fezimos e ordenamos estãdo capitularmẽte ayun-

ayuntados segun que de suso dicho es en las nuestras casas de Cabildo Miercoles diez y nueue dias de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y treziētos e nouenta y cinco años.

Por quanto ninguna ley, aunque sea fecha con consejo muy deliberado puede abastar a la variedad e pensamientos muy diuersos de la natura humanal, ni puede alcançar a la clara decision de las sus dudas muy nodosas, mayormente como pocas vegadas se faze ley o estatuto, aunque sea muy cierto e muy claro, que no sean puestas en el muchas dudas, por razon de las nueuas cosas q̃ sobreuienen, a las quales los derechos ya fechos no pueden poner melecina, por lo qual es muy necessaria la autoridad e declaració de aquel que fizo la tal ley o estatuto, por que de bien en mejor todo sea reformado e declarado. E por quanto en el estatuto que fue fecho supra en diez y nueue dias dias de Mayo, año de nuestro Señor de mil e trezientos e nouenta e cinco años en razon de los tres mil marauedis que auiā de auer los estudiantes beneficiados de la Iglesia de Seuilla son puestas dos dudas. La primera en razō de la moneda de q̃ auia de ser fecha paga a los dichos beneficiados por quanto corria otra moneda al tiempo que se fizo, que no corre agora. La segunda si el estudiante no embiare la fee del Doctor en cuyas escuelas entrare ordinariamente en tiempo deuido, segun los estatutos de la dicha Iglesia si auia de ganar cosa alguna o no en el dicho año enla dicha Iglesia por razō del dicho estatuto, por ende nos el Dean e Cabildo de la dicha Iglesia, a quien espera declarar el dicho estatuto, pues que por nos fue fecho, e en declarandolo respondemos a la primera duda e dezimos, que al tiempo q̃ el dicho estatuto fue fecho, nuestra intencion fue de hazer caridad a nos e a los dichos beneficiados que se absentassen por las razones coontenidas en el dicho estatuto, por quanto nos fue estonces visto, que los dichos tres mil marauedis, era la mitad de todos los marauedis que qualquier Canonigo estōces ganaua en vn año que continuamēte seruia en la dicha Iglesia, e con estos mr̃s qualquier se podia mātener fuera desta Iglesia assaz a su honra, e el Canonigo e persona con seys mil, e el Racionero con dos mil, e el cōpañero con mil mr̃s, e q̃quedaua *Idem fol. 21.*

otro tanto de lo que al ſu beneficio pertenecia para los preſentes, e que aſsi era buena charidad cerca de los preſentes, e delos abſentes, e continuando e declarando eſta nueſtra intencion, ordenamos, que los dichos beneficiados Canonigos que aſsi fueren abſentes (como dicho es) que aya la mitad de todos los marauedis e doblas, e reales que horros e quitos de toda carga vinieren a la Calongia de aquel que todo lo ouiera ganado, ſi fuera preſente aquel año que fuere o fueren abſentes, qualquier o qualeſquier de los dichos beneficiados, e que a eſte reſpeto aya el Canonigo que fuere perſona, e el Racionero e medio Racionero, es a ſaber, cada vno la mitad de todos los marauedis e doblas e reales que montare a la meitad del dicho ſu beneficio, ſi preſente fuere, como dicho es. A la ſegunda duda reſpondemos, que el beneficiado eſtudiante que no embiare la dicha fee e teſtimonio, o ſi la embiare mas no en tiempo deuido, que pierda por ende el pan de aquel año que no fiziere eſta diligencia, mas queremos que aya la mitad de todos los marauedis e doblas e reales que le viniere por razon del dicho ſu beneficio, ſi preſente fuera el dicho año (como dicho es) e que eſto que lo aya con todas las cõdiciones y en la forma que los ouiera ſi fuera abſente, mas no como eſtudiante, ſegun que mas largamente ſe contiene en el dicho eſtatuto. Otroſi dezimos, que no es ni fue nueſtra intencion de mudar, ni menguar, ni añedir en el dicho eſtatuto coſa alguna a fuera deſto que declarado auemos, ſaluo que todo quede en ſu fuerça e vigor, ſegũ que ante deſta declaracion eſtaua. Eſta declaracion fezimos en doze dias del mes de Agoſto, año de nueſtro Señor de mil e trezientos e nouenta e ocho años, ſeyendo ayuntados en nueſtro Cabildo capitularmente, e llamados en el dia de ante para ello eſpecialmẽte por Bernabe Martinez nueſtro pertiguero, ſegun que lo auemos de coſtumbre, e mandamoslo firmar de los nombres de dos Canonigos.

Idem.fol.36. Por quanto ſegun doctrina de los ſanctos Padres, e ſegun la experiencia maeſtra de todas las coſas lo demueſtra, la ſabiduria e ſciencia ennobleſce los homes, rige la juſticia, por ella los Reyes Reynan, los pueblos ſe gouiernan e ſe rigen e conſeruã los eſtados, aſsi eccleſiaſticos como ſeglares, e ſeñaladamente es con-

conuiniente e neceſſaria en las perſonas eccleſiaſticas, las quales ſon pueſtas para regimiento de las animas, doctrina, e exemplo de los ſeglares. Por ende nos el Dean e Cabildo de la ſancta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla conſiderando lo ſuſo dicho: e eſſo miſmo que los Letrados ſon muy neceſſarios en eſtos tiempos en las Igleſias Cathedrales para gouernacion e defenſion dellas ayuntados en nueſtro Cabildo acoſtumbrado eſtatuymos e ordenamos, que ſi algun beneficiado o beneficiados de la dicha Igleſia quiſieren yr algun eſtudio general a eſtudiar ſciencia de Canones o Theologia o Leyes, demandada licencia en nueſtro Cabildo, e viſto primeramente por nos ſi la tal perſona que demanda la dicha licencia para yr a eſtudio es habile e honeſta para continuar el dicho eſtudio, e auer fructo del, que le ſea dada licencia por cinco años o menos, ſegun fuere la perſona que demanda la dicha licencia, e ſegun nos fuere bien viſto, e que en el tiẽpo q̃ eſtouiere en el dicho eſtudio cõ la dicha licencia, q̃ aya de cada año la mitad del valor de toda la renta de ſu beneficio, e que nos los dichos Dean e Cabildo, o la mayor parte podamos reuocar la dicha licencia, ſi vieremos q̃ el dicho eſtudiante o eſtudiantes no aprouechan en el eſtudio, e intimada la tal reuocacion al dicho eſtudiante o eſtudiantes dende faſta dos meſes no viniere a la dicha Igleſia, dende adelante no aya la dicha parte, mas que le ſea contado como abſente, e que ſe guarden los otros eſtatutos que hablan cerca del hazer fee del tiempo que eſtouieren en el eſtudio, e eſſo miſmo de la reſidencia. Fue fecho eſte eſtatuto por los ſeñores Dean e Cabildo veynte e ocho dias de Octubre, año del Señor de mil e quatrozientos e treynta e vno años, e firmado de dos Canonigos de la Igleſia.

Otroſi por quãto los Letrados ſon muy hõroſos e prouechoſos, mayormẽte en las inſignes Igleſias como es eſta, e ſon muy neceſſarios para el gouierno, aſsi eſpiritual como temporal dellas, por deſpertar e prouocar a algunos beneficiados al eſtudio de las letras. Ordenamos e mandamos, que ſi algun beneficiado de eſta ſancta Igleſia quiſiere yr e eſtudiar Theologia, o Derecho Canonico a algun eſtudio general, demande primero licẽcia al Cabildo, e luego el Cabildo vea y examine ſi es perſona ho- *Fol. 54.*

honesta y habil para continuar el estudio, e sacar del buen fructo, e viendo ser tal, le sea dada la licencia por cinco años e por menos o mas, segun la calidad de la persona, e segun al Cabildo bien visto le fuere, e dada la licencia en la dicha forma, e no en otra manera, queremos que aya cada año la mitad de los fructos del beneficio que en esta sancta Iglesia tiene, exceptas las pitanças manuales que ganan los presentes, e queremos, que el Dean e Cabildo puedan reuocar la tal licencia ya dada, si les constare que el tal estudiante no aprouecha ni haze lo que deue en el estudio, e reuocandola, que intimen la reuocacion en su casa, o al procurador que aqui faze sus hechos, e si estouiere en el Reyno, e no viniere a seruir dende en dos meses, sea puesto en nihil, e si estouiere fuera del Reyno, e no viniere a seruir dētro en quatro meses, sea puesto en nihil, assi mesmo queremos, que el beneficiado q̄ como dicho es, residiere enel estudio para ganar las horas susodichas, sea obligado a embiar al Cabildo la fee o testimonio que llaman mora tracta del Cathedratico de quien oye en las escuelas con el sello del Rector o Maestrescue la del tal estudio, y este testimonio embie desde quinze dias de Diziēbre, fasta nueue de Março siguiente, e si en la tal presentacion faltare, no le sea contada la parte de su prebenda, que dicha es.

Que deuen ganar los que van en romeria.

Lib. de quentas fol. xxv.

NOS EL Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla seyendo ayuntados capitularmente en nuestro Cabildo, segū que lo auemos de vso e de costumbre en las nuestras casas capitulares que son en el corral de los Olmos, e praticando entre nos el estatuto infra a las veynte y nueue fojas escripto, que habla de los beneficiados que van o querran yr en romeria por deuocion o voto a la casa Sancta de Hierusalem, o a Roma, o a Santiago, el qual fue fecho en cinco dias del mes de Mayo, del año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrozientos e veynte e quatro años, e desseando ampliar el dicho estatuto por charidad fraterna que entre nos desseamos guardar e fazer, e por animar a los nuestros combeneficados en la carrera de la saluacion, e pro, e salud de sus animas, porque dello

dello ayamos parte, e de nueſtro Señor Dios buen galardon, ſegun aſsi eſperamos e firmemente creemos, auidos entre nos muchos tratados e matura deliberacion, e ampleando el dicho eſtatuto ordenamos e eſtablecemos, que qualquier o qualeſquier beneficiado o beneficiados de la dicha Igleſia que de aqui adelante e para ſiempre jamas quiſieren yr por voto o deuocion a ganar la indulgencia plenaria que el Papa Calixto tertio de buena memoria otorgo a la Igleſia Cathedral de Valencia del Reyno de Aragon el dia de la Aſſumpcion de nueſtra Señora ſanta Maria quando viniere e ſe celebrare en Sabado, o por mutucion de viſieſto ſe celebrare en Domingo, que al beneficiado que aſsi quiera yr le ſean dados tiempo de dos meſes para yr e venir e eſtar, faziendo primeramente juramento en nueſtro Cabildo, que va por eſta ſola cauſa, conuiene a ſaber, por ganar la dicha indulgencia, e no por otra cauſa alguna, e auiendo primeramente fecho reſidencia perſonal de año y dia continuo en eſta Igleſia, ſegun que aſsi lo diſpone el otro eſtatuto dicho, que al tal beneficiado o beneficiados que aſsi fuerẽ a la dicha romeria, aſsi conſtituydos en dignidad, como Canonigos, Racioneros, o medio Racioneros, les ſean contados e ayan e ganen todas las horas de los quadernos mayores e menores, aniuerſarios, pitanças, proceſsiones, e memorias, e otras qualeſquier reparticiones e molumentos bien anſi e ygualmente como ſi verdaderamẽte fueſſen perſonalmente en la dicha Igleſia reſidentes, preſentes, e intereſentes. E eſta miſma gracia e charidad ordenamos aſsi de horas, como de tiẽpo de los dichos dos meſes que ayan los beneficiados que fueren aſsi miſmo en romeria a ſan Saluador de Ouiedo por ganar la ſanta indulgencia plenaria que el Papa Eugenio otorgo por el dia de S. Cruz de Septiembre el año que la dicha fieſta viniere e ſe celebrare en Viernes, guardando o haziendo la dicha ſolemnidad del dicho juramento e fecha la dicha reſidencia: e otroſi eſta meſma gracia e charidad de horas damos e nos plaze que ayan por tiẽpo de treynta dias qualeſquier beneficiados deſta Igleſia que por deuocion, o por ganar indulgencias quiſierẽ yr a ſanta Maria de Guadalupe en qualquier tiempo o dias del año, guardando la dicha ſolemnidad de juramento e reſidencia del dicho eſtatuto primero, dexando en ſu vigor en todo lo al. E porque

es

es nuestra intencion que este estatuto sea firme e perpetuis tẽporibus valituro, mandamoslo colocar entre los otros nuestros estatutos e firmar de dos Canonigos, el qual fue fecho, ordenado e aprouado en Lunes quinze dias del mes de Iunio del año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrozientos e sesenta e vn años.

Idem fol 29. Otrosi ordenamos e queremos, que qualquier Beneficiado desta Iglesia que fuere a Sanctiago, o a Roma, e fuere en el año que sea perdonança, o jubileo que aya en aquel tiempo que assi fuere la dicha perdonança todas las horas, assi como presente e interesente por los tiempos en el dicho estatuto antes deste ordenado, esso mismo que en qualquier tiempo algun beneficiado o beneficiados fuere o fueren a Hierusalem, que esso mismo aya todas las horas assi como presente e interesente por el tiempo suso limitado, e si el tal beneficiado o beneficiados fueren en romeria a Sãtiago, o a Roma en otro tiempo que no sea perdonança ni jubileo, queremos que no aya ni gane mas de lo de antes en el sobredicho estatuto ante deste ordenado.

Fol. 55. Romerias. Otrosi porque es razon de acrecentar e fauorecer la deuocion en los beneficiados desta santa Iglesia, ordenamos e mandamos, que si algun beneficiado quisiere yr en romeria por voto o por deuocion a la casa Santa de Hierusalem, aya las horas; como si fuesse presente e interesente en esta S. Iglesia por vn año, e si fuere a Roma por seys meses, e si a Santiago por tres meses, e si a Ouiedo o Valencia el año de la perdonãça por dos meses, e si a Guadalupe en qualquier tiempo treynta dias, excepto las pitanças manuales que son doctadas para los presentes e interesentes. Pero queremos que goze deste priuilegio suso dicho, saluo los que primeramente ouieren fecho residẽcia personal, segun la forma susodicha, e fizieren primero en el Cabildo juramento que van por cumplir su voto o su deuocion.

Como e que deuen ganar los beneficiados jubilados.

Lib. de Cabildo. fol. 68. *Vera fidelium charitas mutuo & licite nititur ope ferre laborãtibus pro-*

proximis presertim illis qui dum viguit etas diutißime comportando one ri operam impenderunt solertem atque indefessam, sed manente animorum conatu corpora iam propter longeuitatem viribus destituuntur ad sustinendos labores necessarys quam ob rem inter monasticos regulares orta est misericors consideratio subleuandorum fratrum, qui iam annos multos in solicitudinibus administrãdorum officiorum consumpserunt. Quipe eosdem ipsos ab onere illo eximere voluerunt, quos nuncupant iubilarios videlicet emeritos iam & ab aßidui laboris exercitio liberos nisi quantum ipsi spontaneam solicitudinem laborandi assumere voluerint, hoc aprobande charitatis exemplum etiam ab alijs regnorum Castelle & legionibus Cathedralibus Ecclesijs acceptum. Nos Decanus & capitulum decreuimus instituere vt ad perpetuam rei memoriam constitutio huiusmodi ad fragilitatis debilitatisque humana leuamen inter nos nostrosque successores semper firmiterque seruetur splendent namq; in collegijs vniuersitatibus ecclesiasticis statuta qua iuri conformia publicam communemque vtilitatem honeste concernunt & in particularium personarum condecentem commoditatem redundare noscuntur. Igitur quoniam patet aperte quam sint confecti senio quicunque per annos quinquaginta residerint in hac Cathedrali sanctaque Hispalensi ecclesia seu capitulariter gremij nostri fuerint poßidentes dignitatem quã libet vel canonicatum & prebendam vel portionem integram seu dimidiam siue gradatim ex vno predictorum beneficio ad sublimiorem conditionem ascenderit in eadem & propter diuturna officiorum obsequia censentur benemeriti libertatis prafate tanquam iubilarij, nam quauis à prima ceperint adolescentia consequi aliquid in hac ecclesia Cathedrali beneficium vt prafertur, & quinquaginta annis id aut eorum aliquod qualitercumque poßederint ad senectutem tamen iam debilem aut egritudinibus grauatam necessorio reddati minime valebunt laboribus incũbere quotidianis constituitur à nobis hoc libertatis iubilaria munus decernentibus tam prasentibus quam futuris quod huiuscemodi viri iam ob poßeßionem quinquaginta annorum alicuius vt prafertur beneficij in hac Cathedrali Ecclesia nostrique capitularis gremij qualitercumque consortes omnibus & singulis fructibus emolumentis redditibus obuentionibusque plene atque integre potiantur & gaudeant absentes in diocesi, vel in ciuitate residentes quibus potiri & gaudere mererentur & deberẽt si omnibus horis canonicis ecclesiasticisq; laboribus & offitys pre sentialiter interesent exceptis matutinalibus distributionibus quibus tã tummodo gaudere potiriq; debent qui personaliter interueniũt super adiũcto hoc quoq; decreto quod si huiusmodi iubilarij in alia cathedrali vel

collegiali ecclesia residere vellint vbi fuerint quomodolibet beneficiati li bertate præfata non fruātur dū alijs in ecclesijs emolumēta sibi conētur adquirere vel aliorū collegarū vacare consortio. Cœterū volumus & declaramus vnanimi cōsensu & mutua charitate afectī firmā inuiolabilē q; hanc nostrā constitutionē capitularē perpetuo ex nūc per māsurā attētis superioribus causis iuri atq; humanitati cōformibus. Ea propter hāc nostrā constitutionē capitularē ex more vocatis omnibus, qui pro tēpore aderāt nostri gremij viris reuerendis atq; venerabilibus duorū infrascriptis nominibus corroborari volumus. Actū Hispali in nostro consueto capitulo. xx. Martij anno Dñi millesimo quadringentesimo octuagesimo.

Lib. de quentas fol. xxxv.

Resplandecē por eterna memoria e permanecē en los colegios e vniuersidades, mayormente ecclesiasticos las cōstituciones, estatutos, e ordenanças por ellos fechas, quādo principalmēte conciernen publico e comun biē del colegio e particular de cada vno de los singulares del, e son conformes al derecho, especialmente aquellas q̃ con fouen caridad fraternal en sustētamiēto e aliuiamiento, e consolacion de nr̃a humana flaqueza, e este sāto proposito hauiēdo nos el Deā e Cabildo desta S. Iglesia de Seuilla, e siendo primeramente certificados q̃ en muchas Iglesias Cathedrales destos Reynos ay constituciones ordenanças e estatutos vsados e siēpre guardados, en los quales se contiene e guarda, q̃ los beneficiados dellas y en ellas q̃ por tiēpo de muchos e ciertos años han trabajado e passado su juuentud en seruicio de las dichas Iglesias, y despues deuienē en enfermedades e impotencias, e en senetud, que es otra enfermedad mas trabajosa, e no pueden asi como de antes seruir la dicha Iglesia sin mucho trabajo, dolores, e angustias q̃ cōsigo trae la vejez, el tal colegio de las dichas Iglesias auiendose caritatiuamente cō los tales beneficiados, y por consolacion e recreaciō dellos, y en aliuio y sustentaciō de sus trabajos en la breue, misera, e dolorosa vida q̃ les queda les dan, conceden q̃ sean escusados de cōtinuo seruicio de las dichas Iglesias, e vengā a ellas e al seruicio dellas quando les pluguiere, e quando a ellas no vinieren, e quisieren auer otras consolaciones e recreaciones en sus trabajos, lo puedā fazer, e que asi ganen todos los frutos e rentas de sus beneficios q̃ en las dichas Iglesias tienen en absencia, como si presentes e interesentes fuessen en todos los officios diuinos, excepto los maytines, y conforme a esto aun vemos en los monasterios regu-

regulares que escusan del seruicio dellos a los que luengo tiempo han seruido, que llamã ellos jubilarios, e nos los sobredichos Deã e Cabildo desta dicha S. Iglesia, auiendo esta consideraciõ e queriendonos conformar con las dichas Iglesias, y con lo honesto y justo que nos parece, e guardar caridad fraternal entre nos, como entre hermanos, deue ser por esta nuestra constitucion, ordenacion, estatuto que hazemos, siendo primeramente para esto fazer, todos llamados a Cabildo segun nuestro vso. Establecemos e ordenamos por estatuto perpetuo e inuiolable que todos los beneficiados desta santa Iglesia, assi en Dignidad constituydos, como Canonigos, Racioneros, e medios que en esta Iglesia estan, e son e seran por tiempos futuros en ella beneficiados que por tiempo de cinquenta años en ella fueren beneficiados, contando desde el dia del ingresso en ella por beneficiado fasta el complimiento del tiempo de los dichos cinquẽta años, siendo ante nos primeramente verificado, ayan por entero en absencia o en presencia todos los frutos, prouẽtos, e emolumentos en qualquier manera que se repartan de sus Dignidad, Canongia, Racion, o media Racion, bien ansi como si presentes e interesentes fuessen en los diuinos officios, excepto los maytines que no se puedan ganar, saluo si presente sea, porque en esta consideracion miramos q̃ segun la edad que auria quãdo en la Iglesia entro, e mas los cinquenta años encima, ya seria en tanta edad e senetud, que mas deuã ser seruidos, que seruir puedã, e que le quedara muy poco tiempo de su vida, e essa en dolores e angustias e enfermedades juntas a la vejez, que es la peor enfermedad, la qual las trae todas consigo, como dixo el Psalmista: Ne proijciasme in tempore senetutis dum deficerit virtus mea. Pero es nuestra voluntad e assi lo declaramos que el tal beneficiado, aunque mucho viejo e debilitado e enfermo sea, que aya estado en la dicha Iglesia por beneficiado los dichos cinquenta años, no pueda ganar en absencia losobredicho estando en otra Iglesia destos Reynos residiendo o siruiendo donde tenga beneficio, e que esta recreacion e licencia solamẽte la aya el tal beneficiado estando recreando a consolaciõ suya en esta ciudad e Arçobispado de Seuilla, e no en otra dioccsis, saluo si quisiere yr a romeria a do ouiere deuocion, que lo pueda fazer con licencia del Dean e Cabildo, e goze del tal jubileo,

o aſsi miſmo a otra parte qualquier que ſea con la dicha licencia del Cabildo: porque en eſto ay eſtatutos que lo diſponen en conſolacion de los beneficiados: e porque eſte nueſtro eſtatuto, declaracion e conſtitucion ſea firme e para ſiempre inuiolabiliter ſe obſerue, mandamoslo colocar e ſituar entre los otros eſtatutos, e firmar de dos Canonigos, e del notario de nueſtro Cabildo, que fue fecho, aprouado, e confirmado en veynte dias de Março, año del Nacimiento de nueſtro Saluador IeſuChriſto de mil e quatrozientos e ochenta años.

Fol.lvj. Item conformandonos con la virtud y diſtributiua razon de la juſticia que acoſtumbra dar honra y mantenimiento e repoſo a los que haſta la vejez han bien ſeruido a ſu republica, y con exemplo de las comunidades bien regidas, aſsi eſpirituales, como temporales, Ordenamos e mandamos, que qualquier beneficiado deſta ſanta Igleſia, agora ſea Dignidad, o Canonigo, Racionero mayor o menor, aſsi qualquier que agora es, como qualquier que ſera de aqui adelante, que por eſpacio de cinquēta años, o la mayor parte dellos reſidio, contando deſde el primero dia que començo a reſidir en qualquiera de los dichos beneficios de eſta ſanta Igleſia, aunque de vn beneficio aya paſſado a otro, o de otro a otro, conſtando primero al Cabildo como ha ſido beneficiado los dichos cinquenta años e reſidio perſonalmente todos, o la mayor parte dellos en eſta ſanta Igleſia, q̃ ſea en ſu libertad venir o no venir a ganar las horas, como, e quando quiſiere, y nihilominus viniendo o no viniendo, gane e faga ſuyos todos los frutos del beneficio que aſsi poſſeyere, como preſente o intereſente a todas las horas, excepto los maytines e pitanças manuales que eſtan doctadas con tal condicion o las que de aqui adelante con tal condicion ſe dotaren. Pero ſi alguna pitāça ſacada de la meſa capitular ſe repartiere a las perſonas que al acto porque ſe reparte fueren intereſentes, queremos, que aunque el tal jubilado no interuenga, aya ſu parte della, ſegū ſu beneficio como intereſente. Otroſi queremos, que ningun beneficiado jubilado pueda gozar deſte priuilegio (como dicho es) ſiruiendo en otra Igleſia Cathedral, o Colegial, o Parrochial.

Que

Que ha de auer el beneficiado si fuere arrendador, o fuere a ver sus arrendamientos.

SAbado quinze dias de Enero, era de. iUcccxliiij. años. El Deã e Cabildo ordenaron, que los compañeros de la Iglesia que arrendaren de aqui adelante algunos arrendamientos de los que se fazẽ cada año en razon de los diezmos, o de la obra, que ayan quando fueren a recabar sus arrendamientos las raciones e si alguno de los arrendadores cogere en parte algun compañero, e diere fiador o fiadores al Cabildo por aquella parte que recibe de la renta que ayã otrosi raciones en aquel tiempo que fueren recabdar sus arrendamientos, haziendo salua al mayordomo del comunal que no van a otra parte. *Lib. de Cabildo. fol. 55.*

Lunes onze dias de Hebrero, era de. iUcccxlvj. años el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla ordenaron y establecierõ, que los compañeros de la Iglesia que fueron ver sus arrendamientos del comunal, o de la obra, que ayan las raciones por ocho dias con el dia de la yda, y el dia de la venida. *Idem fol. 57.*

Como se deue hazer Cabildo ordinariamente tres vezes cada Semana, y que pena han de auer los llamados que no vienen, e los otros despachar sin ellos.

ESTA Este estatuto escripto adelante en el libro de quentas a fojas primera, que es el siguiente ad literam. *Lib. de Cabildo. fol. 1.*

Iueues veynte dias de Nouiembre, era de mil e trezientos e nouenta e dos años estando ayuntados el Dean don Bartolome Martinez, e el Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa do se suelẽ ayuntar a Cabildo siendo llamados especialmẽte para esto que se sigue, ordenaron que de aqui adelante no se ayunten ni hagan Cabildo mas de tres dias en la Semana (conuiene a saber) Lunes, Miercoles, e Viernes, saluo si cosas recrecieren porque el Dean por tal razon como esta pueda llamar a Cabildo, e si como ge lo manda la ordenacion. Otrosi ordenaron que en estos dichos tres dias ordenen los mayordomos del comunal *Lib. de quentas fol. 1.*

munal e de las pitanças e de la obra lo que ouieren de librar e de arrendar en Cabildo, e que se parta en estos tres Cabildos lo que se suele partir en los otros Cabildos que se suelen fazer.

Fol. 56. Otrosi cerca del tiempo en que se ha de hazer Cabildo, ordenamos e mandamos, que cada Semana tenga tres Cabildos no mas (conuiene a saber) Lunes, e Miercoles, e Viernes, no teniẽdo en tales dias fiesta de primera, o segunda Dignidad, pero si ocurrieren cosas, que el Dean, o en su ausencia el Presidẽte viere ser necessidad, por ser peligro, o daño en la tardança sino se prouee, e conuenga mucho al negocio no dilatarlo fasta el dia de Cabildo siguiẽte, en tal caso pueda llamar a Cabildo en qualquier otro dia de la Semana, e proueer lo necessario. Itẽ queremos e ordenamos, que en la Quaresma porque los beneficiados mejor puedan oyr los Sermones, y vacar a lo espiritual, como el tiempo y la razon los obliga, no se haga Cabildo ordinariamente, saluo dos dias en la Semana (conuiene saber) Martes e Iueues, e que los beneficiados sean obligados a venir a Cabildo en acabando de prima, porque aya tiempo para los negocios, y en començando la esquileta a tañer a tercia.

Idem fol. 57. Item ordenamos e mandamos, que quando los beneficiados fueren llamados a Cabildo por el Dean, o en su absencia por el Presidente sobre algun negocio, e no vinieren todos los beneficiados llamados, los que vinieren ordenen e determinen lo q̃ les pareciere que se deue fazer, e no ordenen ni hagan otra cosa saluo aquella sobre que fueren llamados, saluo si fuere dia de Cabildo ordinario, en el qual puedan proueer las cosas que se ofrecieren, e si en el tal Cabildo sobre aquel negocio sobre que fue llamado no se determinare por su dificultad, en tal caso el Dean o el Presidente en su absencia con el Cabildo mandẽ llamar a todos los beneficiados cõ pena de tres dias para otro dia, e en el Cabildo que assi fueren llamados el Dean o el Presidente tome el quaderno, e rape sin remissiõ al beneficiado que no fuere venido ante que se acabe de leer el quaderno, y se comiẽça a practicar en el negocio, si el pertiguero hiziere fee que lo llamo, sobre lo qual sea preguntado, y esta pena aya lugar, saluo si el beneficiado estouiere fuera de la ciudad, o en vero patitur, e si

e si en el tal Cabildo no se determinare el tal negocio sobre q̃ fueren llamados, e pareciere al Dean e Cabildo so otra mayor pena que bien vista les fuere para otro dia.

Martes siete dias de Septiẽbre, era de.ãĳcccxliij.años el Deã e Cabildo ordenaron que deste dia en adelante quando llamaren a Cabildo, que llamen so pena de la Racion de tres dias, e aquellos que fueren llamados a Cabildo, e no vinieren, que les tome luego el mayordomo del comunal la racion de los tres dias, e que la parta luego, e cada adelante non aya perdon ninguno el que no viniere a Cabildo siendo llamamiento. *Lib. de Cabildo fol. 55.*

Porque como en las obras de Dios parece e los Sabios dizen el orden es parte muy principal en todos los negocios de prudencia e razon. Ordenamos e mandamos, que en nuestro Cabildo se guarde el orden siguiente. Primeramente, que como los beneficiados fueren ayuntados para entender capitularmẽte en qualesquier negocios de la Iglesia o personas della, o de la fabrica desta santa Iglesia, cada beneficiado se asiente en su lugar segun la disposicion del estatuto susodicho e loable costũbre desta santa Iglesia, excepto el mayordomo del comunal, y el notario del Cabildo que de antigua costumbre tienen su assentamiento a los pies del perlado, e si alguno assi no lo guardare, por el mismo fecho pierda la tercia de esse dia, e para executar las penas infrascriptas queremos siempre se trayga el quaderno al Cabildo e este a los pies del Dean o Presidente, e ante que en los negocios se començare a entender, el Presidente segũ bien visto le fuere dipute algunos beneficiados de cada choro que esten presentes e interesentes a la tercia e missa e sexta de los tales dias, e assi mesmo a las horas de la tarde, si en tal tiẽpo se touiere Cabildo, los quales tengan cargo q̃ las dichas horas e officio diuino se diga bien e deuotamente, segun cõuiene a seruicio de nuestro Señor, e a la magnificencia de tan insigne Iglesia, y quando estos diputados ouieren de dar sus votos en Cabildo sobre algun negocio de importancia, o los den luego o los cometan a otros beneficiados que a ellos pareciere, e estos ayan de salario o distribucion cada vno dos marauedis, los quales residan en el choro de tercia a sexta inclusiue, e porque *Fol. 57.*

el choro sea mas acompañado e honrado, como es cosa decēte e los no ordenados hagan su deuer, pues no estan en Cabildo or denamos e mandamos que vayan e esten en el choro enel tiempo susodicho, e el Presidente q̃ enel choro se hallare quite la hora a qualquier dellos o de los ordenados que fueren diputados que estouiere fuera del choro, saluo yendo o viniendo, o estando en las necessarias. Item como se començare a tratar en los negocios, el Dean o Presidente proponga, e despues cada vno hable en su orden e lugar, e sino quisiere votar allegando alli los votos, que pierda el voto el tal beneficiado en aquella causa e no se mueua del, ni se leuāte a hablar, e demas ninguno hable con otro mientra los otros votan e los negocios se tratan, mas todos esten atentos, porque oyendo e pensando en ellos mejor entiendan e aconsejen so la dicha pena dela tercia. Otrosi queremos, que ningun beneficiado de los que assi ayūtados en Cabildo salga del Cabildo mientras se trataren los negocios capitulares, ni llame a otro beneficiado para que salga fuera, e si ouiere de salir fuera o llamar a otro beneficiado por negocio de importancia, que le cumpla, demande primero licencia al Cabildo para salir. Pero si alguno constituydo en dignidad ouiere de salir fuera del Cabildo puedan con el salir los que quisieren, segun esta de costumbre, e qualquier que lo contrario hiziere pierda el voto de qualquier negocio que en su ausencia se tratare e concluyere, de manera que ni contradezirlo pueda. Otrosi porque el culto diuino e seruicio de Dios se ha de preferir a la hazienda e cosas temporales como sea fin dellas, y por tanto dixo nuestro Señor: Primum querite Regnum Dei & hæc omnia adicientur vobis. Ordenamos e mandamos, que cada primero Viernes del mes el Dean o Presidente tenga cargo de proponer antes que en otra cosa se entienda lo que le pareciere que cumple proueer cerca del culto diuino, e tambien pregunte si ay alguno que sepa alguna falta, o le parece alguna cosa que conuenga enmendar, o añedir, o quitar cerca de ello, e esso mesmo se haga cerca de la reformacion e obseruancia destos estatutos, e cada vno libremente diga en Cabildo en que le parece que se quebrantan. Item ordenamos e mandamos, que en los otros dias de Cabildo ante que en otros negocios se entienda, el Dean o Presidente del Cabildo pregū

te al

te al procurador o mayordomo e viſitadores en que eſtado eſtan los negocios de la Igleſia pendientes en ſus cargos, e ſi algun negocio en que ſe corra peligro o daño por ſe dilatar, o no ſe proueer luego, e a los viſitadores pregunte ſi ſon paſſados los terminos dados para los reparos de las poſſeſsiones, e ſobre las execuciones hechas, e quales ſon. Otroſi porque los votos ſean libres, e ſe quite toda manera de diſcordia entre los beneficiados queremos e mandamos, que quando ſe ouiere de entẽder en algun negocio que toque a algun beneficiado, agora ſea de juſticia, agora de gracia, el tal beneficiado ſalga del Cabildo mientra ſe trata ſu negocio. Otroſi ſi algun negocio ſe propuſiere en Cabildo por qualquier beneficiado o otra perſona, el Dean o Preſidente reſpõda primero e diga ſu parecer, ſi fuere negocio de calidad, y conuenga yr por votos aſsi lo diga e mande que ſe faga, e ſi fuere negocio de otra calidad que no aya de yr por votos, el diga ſu parecer primero, e deſpues pregunte ſi ay alguno que mas ſepa de aquel negocio, e quiẽ quiſiere dezir lo que ſabe o ſu parecer ſea oydo, e no interrũpido ni atajado. Otroſi quando algunas perſonas de fuera del gremio propuſieren algun negocio en el Cabildo, el Deã o el Preſidente ſiẽpre y en todos los negocios quier ſean graues, quier ſean leues, reſerue las reſpueſtas para las ver e deliberar en el Cabildo en abſencia del que propuſiere, e ſi aſsi no lo fiziere pierda la tercia de eſſe dia. Item en qualquier negocio en que el Preſidente cõ el Cabildo començare a entender ſe de concluſion, e no ſe hable en otro alguno haſta aquel acabado, e ſi lo cõtrario hiziere o permitiere el dicho Preſidente pierda la hora ſuſodicha, e ſiẽpre ſe guarde que quando para algũ negocio ſe llamare en ninguno otro ſe hable faſta que aquel ſea diciſo. Otroſi quando en algnn negocio ſe ouiere de votar cada vno hable lo mas breue que pueda, e ninguno lo impida ni interrumpa ſu voto, ni reſponda, ni replique a coſa de las que dixere haſta q̃ venga la vez de voto a el, y entonce por euitar prolixidad ſi biẽ le pareciere alguno de los votos paſſados diga, que ſe conforma con el, e ſi le pareciere que por ſaneamiento de ſu conciencia deue dezir lo contrario, digalo breue e honeſtamente, e la razon q̃ lo mueue a ello, e aſsi tambien lo haga ſi alguna coſa quiſiere dezir de nueuo eſperando haſta que todos los votos ſean paſſados, e deſ

pues demande licencia e sea oydo,e quiẽ esto no guardare,pierda la hora suso dicha. Itẽ quando quier q̃ acaeciere alguna contécion entre los beneficiados,si el negocio que se trata es de justicia o de gracia qualquier beneficiado pueda requerir al Presidente que sobre aquel articulo se pratique el estatuto de las balotas blancas e negras,e el Presidente assi lo mãde,e las balotas blancas tégan la parte de la justicia,e las negras de la gracia, e el mayor numero dellas vẽça,emas no se cõtienda sobre ello ante aquello sea auido por difinitiua sentencia quãto assi es gracia o justicia el negocio q̃ se trata,e no solamẽte en este caso de declarar qual es gracia o justicia,despues de determinado no se entiẽda mas en ello,mas en qualquier otro negocio q̃ vna vez fuere cõcluydo e passado por votos verbales no se pueda jamas tornar a ella,saluo si alguna otra causa de nueuo naciere tal que cõpela hazer tornar a hablar en el,e aun reuocarlo si fuesse causa vrgente de necessidad o prouecho, q̃ al tiempo q̃ sobre ello se pratico no era o no se supo,o no se miro. Otrosi los pũtadores de los quadernos o qualquier dellos executen las dichas penas, e si a caso fuere que alguno cayere en dos o tres penas,o en mas tantas tercias le quiten de las que ha ganado,e si el dicho puntador esto negligentemẽte hiziere, pierda todas las horas de esse dia,e el Presidente so la mesma pena se las mande raer.

Como el Dean deue llamar a Cabildo sobre cierta cosa,e libralla con los que vinieren,e no entender en ninguna cosa.

Lib.de Cabildo.fol.57.

Miercoles veynte e quatro dias de Enero,era de mil e treziẽtos e quarenta e seys años el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla,ordenaron, que quando el Dean ouiere de mandar llamar a Cabildo que haga llamar sobre cierta cosa, e si algunos de aquellos que fueren llamados sobre aquella cierta cosa no quisieren venir a Cabildo,los otros que y vinieren, que ordenen e fagan aquello que y fuere de ordenar o de fazer, e no ordenen ni hagan otra cosa sino aquello sobre que fue llamado a Cabildo, saluo si fuere dia de Cabildo ordinario, en el qual pueden ordenar aquello que les pareciere. Pero si estos que se ayuntaren quisieren que todos sean llamados para

ra ordenar e fazer aquello ſobre que fueron ayuntados el Dean que haga llamar a todos para otro dia ſo pena, e aquellos que no vinieren, que ſean tenudos de pagar la pena, e que no ge la ſuelten, ſaluo ſi ouiere cauſa legitima, e ſi el mayordomo no la tomare de la racion de aquellos que no vinieren a Cabildo, q̃ el Dean la haga tomar de la racion del mayordomo.

Como ſe deue dezir en Cabildo ordinarlo la precioſa e venir los beneficiados a ella, e ſentarſe en ſus lugares.

PRimeramente ordenamos e eſtablecemos, que cada e quando todos nos fueremos congregados capitularmẽte para entender en qualeſquier negocios comunes de la Igleſia o fabrica della, o a ella en qualquier manera tocantes cada vno de los beneficiados de la Igleſia ſe coloque e aſsiente en ſu lugar, ſegun el tiempo de ſu entrada e antiguedad, e ſegun la diſpuſiciõ de nueſtros eſtatutos, excepto los mayordomos e notarios q̃ en antigua coſtumbre tienen ſu aſſentamiento a los pies del perlado, e ſi alguno o algunos aſsi no lo guardare, por eſſe miſmo fecho pierda la tercia de eſſe dia. *Tabla.6.c.1*

Item que eſtando en Cabildo ſe aſiente e hable cada vno en ſu lugar, e no ſe atrauieſſe al votar, e que el que hiziere lo cõtrario pierda la tercia, como eſta ordenado. *Tabla.9.c.3.*

Eſte eſtatuto queda eſcripto atras en eſte dicho libro blanco a fojas ſetenta capitulo diez y nueue. *Lib.blanco. fol.70.*

Como deuen tratar los negocios en Cabildo e hablar cada vno en ſu lugar, e no vnos con otros.

LO Segundo, que cada vno hable en ſu lugar e orden, e no ſe mueua de ſu lugar, ni ſe leuante a hablar ſo la dicha pena. *Tabla.6.c.2.*

Lo tercero, que dexen de hablar vnos con otros mientras ſe trata negocio capitular, e eſten atentos a lo que ſe habla e trata en Cabildo. *Idem cap.3.*

Idem cap.11. Lo vndecimo, que quando quier que en algun negocio se ouiere de votar, cada vno hable lo mas breue que podra, e alguno otro no le impida ni interrumpa su voto, ni responda a cosa alguna de las que dixere hasta todos los votos ser passados, e despues si algo alguno dezir querra sea oydo, demande licẽcia para ello, e quien esto no guardare pierda la hora suso dicha.

Regla del choro cap.34. Item mandamos, que en el Cabildo cada vno de los beneficiados este e hable en su lugar, e despues que começare a dezir su voto ninguno de los otros lo impida, ni lo ataje, ni le repliq̃ cosa alguna hasta que sean acabados los votos de todos los beneficiados, e el que lo contrario hiziere, que el Presidente del Cabildo le quite la tercia desse dia del quaderno, el qual siempre se traya al Cabildo, y este a los pies del Dean o Presidẽte, e por que los negocios mas breuemente se espidan sin luengas arengas, lo que vn beneficiado dixere en su voto, el otro o otros que despues del vinieren no lo repliquen, saluo que si bien le pareciere que se conforme con ellos, pero si alguna cosa quisiere dezir de nueuo, que la diga breuemẽte, e si le pareciere que lo deue contradezir por saneamiento de su conciencia, que lo contradiga expressando breuemẽte las razones q̃ a ello le mueuen Otrosi si por ventura algun negocio se propusiere en el Cabildo por qualquier beneficiado o otra persona, que el Presidente responda primeramente e diga su parecer, e si viere o sintiere que es negocio que conuenga e aya de yr por votos, que assi lo diga e mande e se haga, e si fuere negocio de otra calidad que no aya de yr por votos, que el diga su parecer primero, y despues pregunte si ay algunos que mas sepan de aquel negocio, e aquel que quisiere dezir lo que sabe, que lo diga, sea oydo, e no sea interrumpido e atajado en su voto.

Como los Racioneros e medios deuen estar en Cabildo a dar las possessiones, &c.

Lib. blanco. fol. lxx. cap. xiiij. ITEM Quando algunas letras del Papa o del su Legado, assi de dignidad, como de prebenda, o de racion, o media raciõ se presentan en Cabildo, assi por expectacion, como de prouision de vacante que hazen los sobredichos los Racioneros, e medios

medios Racioneros ordenados de orden ſacra eſtan a la dicha preſentacion e a la recepcion que ſe ha de hazer por las dichas letras.

Que diputen beneficiados que vayan a dezir el officio, e eſtos puedan dexar ſus votos.

LO Quarto, que ante que ſe comience negocio alguno a tratar, el Cabildo dipute e nombre beneficiados algunos que ayan de eſtar a la miſſa que en aquel tiempo ſe dize en el choro, porque el diuinal officio ſe celebre con honor de la Igleſia, ſin defeto de miniſtros, e ſi caſo tal ocurra en el qual conuenga oyr los votos de los que al choro ouieren de yr, aſsi de los miniſtros del altar, como de los otros, que ante que vayan digan ſus votos, o los cometan a otros algunos del collegio quales les pluguieren. *Tabla.vj. cap.iiij.*

Item ordenamos e mandamos, que en los dias capitulares ordinarios o extraordinarios que con tiempo ſe diputen de cada choro alomenos cinco beneficiados que eſten preſentes e interesentes a la tercia, miſſa, e ſexta de los tales dias, e aſsi miſmo a las hosas de la tarde ſi en aquel tiempo touieren Cabildo, los quales tengan cargo que las dichas horas e officio diuino ſe digan bien e deuotamente, ſegun conuiene al ſeruicio de nueſtro Señor, e a la manificencia de tan notable e ſolemne Igleſia, e quando de neceſſario eſtos ouieren de dezir ſus votos en Cabildo ſobre algun negocio, que los den luego, o los cometan a otros combeneficiados, e eſtos ayan de diſtribucion cada vno dos marauedis, los quales reſidã en el choro deſde la tercia haſta acabada la miſſa. *Regla vieja cap.xxx.*

Que ſino fuere con Dignidad no pueda ſalir del Cabildo ſin licencia.

LO Quinto que alguno beneficiado no ſalga del Cabildo mientra ſe tratan los negocios capitulares ni llame a otro alguno del Cabildo para que aya de ſalir fuera, e ſi caſo ſea que aya de ſalir fuera por negocio que le cumpla que eſte tal demande licen- *Tabla.vj. cap.v.*

licencia al Cabildo para salir, pero si alguno constituydo en Dignidad ouiere de salir fuera del Cabildo, que pueda con el salir los que les pluguiere, segun esta de costumbre, e qualquier que lo cõtrario fiziere pierda el voto de qualquier negocio que en su ausencia se tratare e concluyere en tal manera que ni aun contradezirlo pueda.

Tabla.9.cap.2. Itẽ quando al salir de los beneficiados de Cabildo no lo puedan fazer sin licencia del Presidente, e auida licencia pueda dexar el voto a quiẽ quisiere, e no en otra manera, e si saliere sin licencia pierda el voto en aquel negocio que estonces se tratare, e sea multado en la tercia de aquel dia.

Que en el negocio determinado no se pueda tornar a entender, sino por nueua causa.

Tabla.6.cap.6. LO Sexto, que despues que vn negocio es cõcluydo e passado por votos no se pueda mas tornar a el, saluo si nueua causa otra alguna tal ocurriere que conuiniesse tornar a hablar en el e aun reuocarlo, e fuesse á tal causa que al tiẽpo del tratado della no se ouiesse memoria.

Que el Presidente ante todas cosas pregũte a los mayordomos e visitadores el estado de los negocios.

Tabla.6.cap.7. A LO Septimo, que en el comienço del Cabildo antes que en otros negocios se entienda el Presidẽte del Cabildo pregunte al procurador, mayordomo, e visitadores en que estan estan los negocios de la Iglesia pendientes, e si ay algun negocio en que corra peligro o daño por no entender luego en el, e a los visitadores pregunte, si son passados los terminos dados para los reparos de las possessiones, e las execuciones hechas e quales son.

Que si persona de fuera del Cabildo propusiere algo en Cabildo, que el Presidente reserue la respuesta al Cabildo.

LO

LO Octauo que quãdo algunas perſonas de fuera del gremio propuſieren algun negocio en Cabildo, el Preſidente ſiempre y en todos negocios, quier ſean graues, quier leues, reſerue las reſpueſtas para las ver e deliberar con el Cabildo en abſencia del que propuſiere, e ſi aſsi no lo cumpliere, pierda la tercia de eſſe dia. *Tabla.6.cap.8.*

Que ſe fenezca el negocio començado.

LO Nono, que en qualquier negocio en que el Preſidẽte con el Cabildo començare a entender, ſe de concluſion, e no ſe fable en otro alguno antes, e ſi el contrario permitiere, el dicho Preſidente pierda la hora ſuſo dicha. *Tabla.6.cap.9.*

Que ſiendo llamados para algun negocio, no ſe entienda en otro ſin fenecello, e los votos ſeã breues.

LO Decimo, que ſe guarde ſiempre el eſtatuto que diſpone, que quando ſobre algun negocio fuere llamado dia que no ſea Cabildo ordinario, no ſe hable en otro alguno haſta ſer aquel deciſo. *Tabla.6.c.10.*

Lo vndecimo, que quando quier que en algun negocio ſe ouiere de votar cada vno hable lo mas breue que podra, e alguno otro no le impida ni interrumpa ſu voto, ni reſponda a coſa alguna de las que dixere haſta todos los votos ſer paſſados, e deſpues ſi algo alguno dezir querra ſer oydo, demande licencia para ello, e quien eſto no guardare, pierda la hora ſuſodicha. *Idem cap.11.*

Item quando llaman a Cabildo para algun negocio o negocios particulares, aquello ſea propueſto primero que otra coſa alguna, e que el Preſidente que eſto no cumpliere pierda la tercia, e que el otro que viene tras deſe la pueda quitar. *Tabla.9.cap.5.*

Que quando ouiere contencion entre los beneficiados ſe vote por hauas.

LO Decimo, que quando quier que acaezca que ſea contencion *Tabla.6.c.12.*

tencion entre los beneficiados si el negocio que se trata es de justicia o de gracia, qualquier beneficiado pueda requerir al Presidente que sobre aquel articulo se platique el estatuto de las hauas, e el Presidente assi lo mande, e que la justicia tenga la parte de las fauas, y la gracia los atramuzes, y se este al mayor numero, e que despues no se contienda mas sobre ello, mas aq̃llo sea auido por difinitiua sentencia.

Tabla.3.cap.1. Ordenamos e establecemos, que quando las tales gracias o gracia en qualquier de las sobredichas maneras fueren demandadas por qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean, que no pueda ser fecha ni otorgada la dicha gracia, sino en esta manera que se sigue, conuiene a saber. Que primeramente seamos llamados ante dia por nuestro pertiguero todos e cada vno de nos para ver e tratar sobre la dicha gracia, e desque assi fueremos llamados e ayũtados en nuestro Cabildo, que le sean dados a cada vno vna faua, e vn atramuz blanco, e al que pluguiere de hazer e otorgar la dicha gracia, q̃ eche el atramuz abscondidamente, e el que no le pluguiere de hazer la dicha gracia, que eche la faua esso mismo abscondidamẽte en manera que no pueda parecer si echa faua o atramuz en vna buxeta de palo que le sera presentada por vn beneficiado del dicho Cabildo, e despues el dicho beneficiado que demuestre publice los dichos atramuzes e fauas que estouierẽ en la dicha buxeta enmedio del dicho Cabildo, e si todos salieren atramuzes, se entienda la dicha gracia ser fecha e otorgada al q̃ la pidiere, e si saliere vna haua o mas, que se entienda la dicha gracia ser del todo denegada y contradicha.

Idem cap.2. Ordenamos mas, que despues que vna vez la tal gracia fuere denegada e contradicha por palabra, o echando la dicha haua por alguno o algunos de los beneficiados de la dicha Iglesia que no puedan ser mas llamados para ello, ni fecha, ni otorgada capitularmente, ni aun por los singulares del Cabildo, porque no sea sabido quien la contradixo, e si el contrario desto fuere fecho, queremos e ordenamos que no vala, e desde agora como de entonce la damos por ninguna.

Idem cap.4. Pero queremos e ordenamos, que si tal persona fuere la que deman-

demandere la dicha gracia, que manifieſtamente parezca ſu meneſter e pobreza, que le puedan ſer dados haſta en contia de cinquenta marauedis por limoſna, e no mas, o ſu eſtimacion en pan, trigo, o ceuada, ſin echar las dichas fauas, o atramuzes.

Otroſi ordenamos,que quando acaeciere que nos mouierẽ algunos tratos de permutaciones de algunas heredades nueſtras con algunas perſonas con otras heredades ſuyas de las ſobredichas perſonas,o en otra manera qualquier, o ayamos de tratar otras coſas algunas,aunque no ſean de trocar, en las quales es neceſſario que cada beneficiado de los que ſon ordenados en la dicha Igleſia,que diga e exprima ſu voto por la boca lo que le pareciere que es prouecho de la Igleſia e guarda de ſu conciencia,e lo qual acaece muchas vezes que algunos beneficiados no o ſan exprimir ſu voto por miedo o por verguẽça de algunos ſeñores, aunque vean el daño e manifieſtamente que de aqui adelante quando las tales coſas o ſemejãtes dellas acaezcan que ſean llamados todos los beneficiados dela dicha Igleſia ante noche ſobre el dicho tratado,e viſto primeramente e examinado entre ellos todo lo que cũple a prouecho e ſeruicio de la dicha Igleſia que ſeã dadas a cada beneficiado ordenado vna faua e vn atramuz,e ſean echados en la buxeta, como dicho es, e ſi ſaliere la mayor parte de atramuzes, que no de fauas, que paſſe e ſea otorgada la coſa ſobre que aſsi fue llamado,e ſi ſalieren mas fauas que atramuzes, que no ſea otorgada la dicha coſa, ni abto ſobre que fue tratado e llamado, como ſobredicho es:e porque eſto ſea firme mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos. *Idem cap.6.*

En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Viernes poſtrimero dia del mes de Diziẽbre,año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil e quatrozientos e quarenta e ſeys años a la hora dela tercia los muy honrados e circũſpectos varones Deã e Cabildo de la ſanta Igleſia de la dicha ciudad de Seuilla capitularmente ayũtados en ſu caſa capitular, que es en el corral de los Olmos de la dicha Igleſia, teniendo e celebrando ſu capitulo ſegun que lo han de vſo e de coſtumbre ordena- *Idem cap.7.*

ron e instituyeron e mandaron, que el dicho estatuto suso escripto que dize de las dichas hauas que se guarde en todas las cosas a el concernientes por la via e forma que en el se contiene sin interpretacion alguna.

Lib.de Cabildo. fol.xiij. xxjx. Estos dos estatutos que son. xiij. e. xxjx. estan escriptos a la letra en el libro de quentas a fojas veynte e vna, e a fojas ocho, que son los que estan adelante.

Idem fol.74. Los colegios e vniuersidades assi ecclesiasticos como seglares estonces son bien regidos e conseruados en sus libertades, e bienes quãdo sus leyes, estatutos, e buenas ordenãças son guardadas, ca poco aprouecharia tener buenos e justos estatutos e leyes si conseruados, guardados, vsados no son como deuen: e por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla desseando en quanto en nos es guardar e conseruar los estatutos, leyes, e ordenanças desta santa Iglesia, que los antiguos padres nuestros predecessores con gran diligencia e madura deliberacion ordenarõ e establecieron e con aprouacion e confirmacion de los Perlados passados, e aun Apostolica e considerãdo que, assi por la angustia de los tradajosos tiempos, como por la fragilidad nuestra los estatutos, leyes, e ordenãças susodichas no son assi guardados como deuian, e queriendo dar orden por los mejor guardar e conseruar de aqui adelante, e aun de nueuo ampliar e adicionar, corregir, e declarar con nueuos remedios e penas tales que nos compelan de necessario hazer nuestro deuer, e mejor guardar nuestras conciencias, libertades, e bienes desta S. Iglesia llamados de ante dia por nuestro pertiguero, segun que lo auemos de vso e de costumbre todos vnanimes acordamos proueer e remediar por este presente e perpetuo estatuto cerca de lo sobredicho en tal manera q̃ los dichos estatutos, leyes, e ordenanças de aqui adelante sean bien guardadas, e los que tendunt adnoxam sean declarados, corregidos, e modificados en lo necessario, especialmente en los casos e negocios infrascriptos que assi de continuo nos mas conturban, e en que mas molestados somos.

El primero es cerca de las horas e distribuciones quotidianas que

que algunos beneficiados hermanos nuestros no contentos cõ las horas de los recres de que pueden gozar en cierta forma e manera, segun los estatutos desta santa Iglesia, mas aun allende de aquellas con exquisitos colores por equiualencia, remuneracion, salario, o satisfaciõ, o por otras diuersas maneras e modos nos demandan, que les demos las dichas horas del tiempo que de la dicha Iglesia fueron o fueren absentes, e aun a las vezes para esto ellos mejor efectuar ponen por intercessores a nuestro señor el Arçobispo que por tiempo es, e a nuestro señor el Rey e a otros ricos e grandes señores e señoras poderosas, Duques, Condes, Marqueses, e otros muchos que aunque son de nor cõdicion son personas graues e de auctoridad.

El segundo es, quando alguna Dignidad, Calongia, Racion, o media Raciõ vaca en mes Apostolico, o ordinario en que los dichos grandes e poderosos señores, e los otros susodichos nos mucho molestan con ruegos e aun temores que nos inarten porq̃ demos la possession de lo ansi vacante a las personas que a ellos plaze, o proueamos en lo vacãte en el mes ordinario assi en vno con el Perlado, como por nos sede vacante a las sobredichas personas, de lo qual acaece, que muchas vezes damos nuestros votos contra nuestra voluntad, y en peligro de nuestras conciencias, e si lo ansi no hazemos incurrimos por ello en gran indignacion, enemistad, e odio de los sobredichos señores, de lo qual esta Iglesia ha recebido e recibe gran detrimento e iactura en su libertad e bienes, e nos assi mismo recibimos por ello muchos trabajos e angustias en quebrantamiento de los dichos estatutos.

El tercero caso es sobre los troques, permutaciones, ventas, tributos, censos perpetuos, e traspassos que nos mueuen e proponen de las casas heredades de nuestra mesa capitular e de la fabrica de la dicha Iglesia, e del hospital de sancta Martha, de q̃ tenemos cargo e administracion en que se suelen hazer e cometer e se han fecho e cometido muchos fraudes dolos e engaños de que han venido e vienen grandes daños perdidas e menoscabos en las rentas de las dichas casas y heredades, e por ende queriendo e desseando en todo lo sobredicho proueer cõ opor

tunos remedios, declarando, modificando, ampliando, e corrigiendo en parte los dichos estatutos que sobre los casos e cosas sobredichas hablan e disponen, en lo que es necessario declaramos, ordenamos, establecemos, e estatuymos, que de aqui adelãte cada e quando que alguno o algunos de los casos suso dichos acaecieren o nos fueré propuestos o mouidos por qualesquier personas ecclesiasticas o seglares, assi del cuerpo de esta dicha Iglesia, como de fuera della en alguna delas maneras susodichas se tengan e guarden la forma e orden siguientes videlicet.

Horas. En lo de las horas, que mouida e propuesta la peticion e demanda dellas en nuestro Cabildo, ningun beneficiado ni beneficiados de la dicha Iglesia pueda ni puedan a ello responder, ni dar sus votos por palabra, e si los dieren que no valã, saluo que luego e sin ningũ interualo, e sin requerir al Cabildo, ni al Deã o Presidente se platique el estatuto de las hauas e atramuzes, e sean dadas a cada vno de los señores beneficiados que en el dicho Cabildo fueren presentes por el mayordomo de la pitancería, o en su ausencia o neglicencia por el notario de los autos capitulares que a la sazon fuere presente, o en su negligencia por qualquier otro nuestro cõbeneficiado, vna faua e vn atramuz: los quales dichos beneficiados e cada vno dellos por la dicha faua e atramuz declaren aquello que su conciencia les ditare, e q̃ por sola vna faua que se halle e salga sea contradicha la tal gracia de las dichas horas, sobre la qual no se pueda mas entender, llamar, ni platicar, ni votar por palabra, ni por faua e atramuz, e si se fiziere que no valga e sea nullo e de ningun vigor e efeto, e desde agora por entonces e de entonces por agora lo annulamos e reuocamos e casamos e assi lo declaramos e pronunciamos. Pero si por ventura el tal beneficiado o beneficiados demandare o demandaren las dichas horas de justicia, que en este caso demanden su justicia ante juez competente en forma de derecho, e que en otra manera via e forma no pueda ni puedan ser dada ni dadas hora ni horas, ni so color de equiualencia, remuneracion, salario, o satisfacion, ni por otro respecto, o exquisito color e modo a beneficiado alguno de la dicha Iglesia, saluo por vero seruicio della: o si acaeciere que estando el benefido en la dicha Iglesia sea llamado por el perlado nuestro, o por otro

otro gran ſeñor,o ſi acaezca tal caſo ſuyo o de ſus parientes o criados en que a el corra algun peligro, o honra ſuya , o de ſus pariẽtes o criados,ca en tal caſo el dicho beneficiado pueda yr con licencia de los ſeñores beneficiados que en la dicha Igleſia por eſtonces eſtouieren,e auer la hora e horas de eſſe dia, o demas tiempo, ſegun que el caſo lo requiere, e a los dichos ſeñores beneficiados pluguiere e bien viſto les fuere.

E en el ſegundo caſo cada e quando ſobre lo aſsi vacante en el mes Apoſtolico fueremos requeridos por los eſpectantes , o rogados por los dichos ſeñores , o por alguno dellos para dar poſſeſsion de alguna Dignidad,Calongia,Racion,o media Racion vacante , queremas e ordenamos que ſe guarde en eſto , e ſe tenga la forma ſuſodicha videlicet , que ſobre ello todos votemos por ſaua e atramuz, e no por palabra, e que en eſte caſo primeramente votemos ſi el negocio de la admiſsion ala poſſeſſion de lo aſsi vacante en el dicho mes Apoſtolico ſe deua remitir a nueſtro ſeñor el Papa,o ſi ſe deua por nos recibir e admitir a la dicha poſſeſsion qualquier delos expectantes por quien fueremos requeridos,e ſi la mayor parte en numero ſaliere de atramuzes, que por eſſe miſmo fecho parezca ſer e ſea la cauſa de la dicha poſſeſsion remitida a nueſtro ſeñor el Papa,ſin que el Preſidente lo pronuncie, e ſi la mayor parte ſaliere de fauas, que eſtonces parezca ſer e ſea denegada la dicha remiſsion,e ayamos lugar de votar por palabra , e dar nueſtros votos cada vno a aquel eſpectante a quiẽ le pareciere que tiene mejor gracia e derecho: e en eſte caſo que ayamos de eſtar y eſtemos a la mayor parte de los dichos votos en numero de perſonas,como es de derecho . Pero cerca de las collaciones e prouiſiones ordinarias que al perlado e a nos juntamente, o a no ſolummodo ſede vacante,ordenamos e eſtablecemos , que todos vnanimes juremos e deſde agora juramos ſobre la ſeñal de la Cruz , que corporalmente nos e cada vno de nos tocamos , de no prometer voto a perſona alguna ante que entremos en el Cabildo,en que auemos de conuenir para proueer en lo ſobredicho,ni por entonces lo prometamos,ſaluo que juntos en el dicho Cabildo tratemos el negocio de la dicha prouiſsion lo mas ſecreto que ſer pudiere,e por nueſtros votos verbales nos e cada vno de nos votan-

votãdo digamos nr̃o parecer, e estemos a la mayor parte de los dichos votos en numero de personas, jurando todos por eston ces ante que demos nuestros votos de no reuelar persona algu na quien e quales fueron los que dieron sus votos a vno, e quiẽ e quales a otro, porque todo passe en secreto e sinceridad de nuestras conciencias, e libertad de la dicha Iglesia. E quanto a lo tercero, porque en muchos de los troques, permutaciones, ventas, tributos, censos perpetuos, e trespassos que de las casas e heredades de nuestra mesa capitular, e de la fabrica desta dicha Iglesia, y del dicho hospital de santa Marta, hasta aqui se hã hecho, à redundado gran daño, iactura, perdida. e menoscabos en las rentas de las dichas casas y heredades, especialmente en los dichos trespassos, por los engaños e fraudes que sobre ello se hã fecho e cometido, e aun porque andãdo las dichas casas e heredades de trespasso en trespasso, en alguna manera parece que dellas se haze vna especie de alienaciõ, porque se halla que muchas de las dichas casas e heredades estan arrendadas de. xx. xxx. xl. l. lx. años a esta parte, e aun de mucho mas tiempo, e an dando de trespasso en trespasso (como dicho es) no auer vacado en los dichos años y tiempos, las quales si vacaran no ay duda que fueran arrendadas por muy mayores precios de aquellos en que estauan, segun la experiencia lo ha mostrado e de cada dia lo demuestra, e parece por las casas e heredades que en los dichos años e tiempos han vacado e vacan, de las quales muchas se han arrendado por dos tanto, e aun otras por quatro e seys tanto mas de lo en que estauã arrendadas, lo qual muchas vezes auemos dexado passar, dãdo lugar a los dichos trespassos puesto que auemos visto el daño por las causas susodichas, e por los ruegos e importunidades a las vezes de los dichos beneficiados, e a las vezes de los dichos señores temporales e poderosos de mayor o menor estado, e por les complazer, o por no nos enemistar con ellos, e porque esta es la mejor e mas cierta renta que tenemos e en que mas nos conuiene entender, mayormente segun los impedimentos e violencias que de contino se hazẽ en los diezmos y rentas ecclesiasticas por los sobredichos señores, e queriendo proueer e remediar en esto, e obuiar a los dichos engaños e fraudes, daños, perdidas, e menoscabos, declarãdo, modificando, ampliando, y en parte corrigiendo los dichos

estatu-

estatutos. Declaramos, ordenamos, establecemos, e estatuymos por este presente e irrefragabile estatuto, que cada y quando en nuestro Cabildo fueren propuestos e mouidos qualesquier troques, permutaciones, vẽtas, tributos, o censos perpetuos de las dichas nuestras casas e heredades o de qualquier della o de la dicha fabrica e hospital de santa Marta, o đ otras qualesquier casas e heredades de que tenemos o touieremos de aqui adelã-te cargo e administracion por qualesquier personas e beneficiados desta Iglesia, o fuera della clerigos o legos, o por otras qualesquier personas, o cada e quando asi mismo ayamos o ouieremos de entender en otros qualesquier casos, o tratados, o negocios de qualquier calidad, estado, o condicion que sean en q̃ ouiere entre nos alguna contencion o contrariedad que se nõ fagan nin expidan, ni se puedan fazer ni expedir por palabra ni por votos verbales de los dichos beneficiados, saluo por faua e atramuz en la manera suso dicha, estando en estos casos e negocios e tratados siempre a la mayor parte en manera que si salieren mas atramuzes en numero que fauas, que passe e valga el troque, permutacion, venta, tributo, o censo perpetuo, o caso, o tratado, o negocio sobre que echaron los dichos atramuzes e e fauas, e si salieren mas fauas en numero que atramuzes, que no passe ni valga, e quede por contradicho e denegado. Pero si el caso tratado o negocio allẽde delos cinco casos supra en este articulo expressos e cõtenidos en q̃ trataremos o altercaremos fuere o fueren de tal calidad o condicion q̃ en si contengan mera gracia, en este caso queremos e ordenamos, que por sola vna haua que salga, sea contradicha e denegada la dicha gracia, segũ e en la forma e manera e con los vinculos e firmezas que de suso en este dicho estatuto en el articulo de las horas denegadas se contiene.

E quanto a los trespassos porque dellos nos hã venido e vienen muy mayores daños que de todo lo otro suso dicho, e en ellos se han cometido e cometen mas frequentadamente los dichos fraudes e engaños desseando en esto con mayor vigilancia e cautela remediar e proueer, ordenamos e estatuymos asi mismo, que cada e quando en nuestro Cabildo nos fueren mouidos o propuestos alguno o algunos trespasso o trespassos de alguna o algunas de las dichas casas o heredades para hazerse, quier

quier sea de beneficiado a beneficiado, quier sea de lego a lego, o de beneficiado a lego, o de lego a beneficiado, o entre otras qualesquier personas ecclesiasticas que sean fuera del gremio desta Iglesia, que se no puedan fazer ni fagā por palabra, ni por votos verbales de los dichos beneficiados, saluo por faua e atra muz, e en la manera e forma que de suso en el articulo de las dichas horas se contiene, e que en este caso por sola vna faua que salga sea cōtradicho e denegado el dicho trespasso o trespassos de las dichas casas o heredades o de qualquier dellas, e que no passen ni puedan passar, ni valgan, ni despues sobre ello se pueda mas llamar ni platicar ni votar por palabra ni por faua e atra muz, ni se puedan fazer ni hagan en otra manera el dicho trespasso o trespassos, e si los fizieren que no valgan e sean ningunos e de ningun valor, segun de suso en el dicho articulo de las horas denegadas se contiene con sus clausulas, vinculos, e firmezas que aqui queremos que sean auidas por repetidas e expressadas. Excepto si alguna casa de las sobredichas que son o fueren dentro de los muros desta dicha ciudad la touiere e quisiere trespassar algun nuestro combeneficiado o lego a otro cō beneficiado nuestro para su morada, la qual el le pueda trespassar sin pedir gracia para ello, e sin ninguna contradicion, con tāto, que si el dicho beneficiado fuere presente en esta ciudad e Arçobispado, que quando ge la trespassaren en Cabildo jure que la toma para su morada e no por otra causa, ni a otro fin, e que desde el dia que en el dicho Cabildo le fuere traspassada, fasta treynta dias primeros siguientes si fuere presente en esta dicha ciudad e Arçobispado (como dicho es) sea obligado de se passar morar a la dicha casa. E si fuere absente de la dicha ciudad e Arçobispado desde el dia q̄ a la ciudad viniere hasta treinta dias, so la pena infrascripta sea obligado de hazer el dicho juramento e de se passar a morar a la dicha casa, e si lo assi ellos e cada vno dellos no fizieren passado el dicho termino, que el dicho Cabildo se la pueda luego tomar, si quisiere, e arrendar a otro, si entendiere serle prouechoso. E mādamos e queremos e assi lo ordenamos, que de aqui adelante este dicho estatuto e todo lo en el contenido en todo e por todo se guarde e cumpla perpetuamente segun que en el se contiene, no obstante qualquier o qualesquier estatuto o estatutos que en contrario de lo

que

que aqui ordenado e escripto sean e parezcan ser e especialmente el estatuto que comiença: Lunes tres dias de Enero, era de. ių cccc xvij. años, e otro estatuto que comiença: Lunes veynte e ocho de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y trezientos y ochenta y siete años, e otro estatuto que habla sobre los recles e horas que comiença: Por quanto segun estatutos fechos seys de Iulio de mil y quatrozientos e veynte e quatro años, e otro estatuto que comiença sobre lo que esta testado Sabado tres de Enero año del Nacimiento de nuestro Señor de mil y quatrozientos años, e otro estatuto que lo confirma, que comiença: Sabado veynte e ocho de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Señor de. ių ccccxxv. años, e otro estatuto que comiẽ ça: En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Miercoles nueue de Octubre año del Nacimiento de nuestro Señor de mil e quatrozientos e quarenta e ocho años, a los quales e a cada vno dellos, e a otro qualquier e qualesquier estatuto o estatutos que en contrario desto sean o parezcan ser en quanto a las cosas aqui especificadamente ordenadas, declaradas, ampliadas, modificadas, y corregidas por este presente estatuto derogamos en todo lo al, quedando en su vigor e fuerça, e porque este dicho estatuto e todas las cosas en el suso contenidas e cada vna dellas sean mejor e mas perfetamente guardadas, cũplidas, e obseruadas juramos todos nos e cada vno de nos singularmente jura de tener, e guardar, cumplir, e conseruar en todo e por todo este dicho estatuto e todo lo en el contenido en presencia del notario infrascripto, el qual dicho estatuto mandamos colocar, y escreuir en el libro bermejo entre los otros nuestros estatutos, e firmar de dos Canonigos, e del dicho notario, el qual fue fecho, ordenado, e otorgado en Viernes treze dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrozientos e setenta e quatro años.

Sabado tres dias de Enero, año del Señor de mil e quatrozientos años estando ayuntados el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa que acostumbran fazer su Cabildo, que es en el corral de los Olmos, llamados por su pertiguero, segun *Lib. de quẽtas fol. 21.*

gun que lo han de vso e de costumbre para esto que se sigue. Por quanto algunas vezes acaece que algunas personas, assi de nuestro Cabildo, como defuera del demandan, que les sea fecha gracia por manera de suelta, o en otra manera qualquier de dinero, o de pan, o de otra qualquier cosa, quier sean arrendadores de nuestras rẽtas añales o perpetuas o sus fiadores, quier non, aunque muchos de los tales demandadores podrian buenamente e deurian excusarse de demandar las dichas gracias e sueltas, los vnos porque han bien de que puedan biuir, e los otros porque a sabiendas toman rentas del dicho Cabildo, o fazen e se meten en muchas fianças de las tales rentas esperando alcançar gracia de suelta del todo o de parte por fauores de señores o de parientes e amigos, o por otras exquisitas maneras, e si alguno por seruicio e prouecho del dicho Cabildo contradize a las tales gracias, e no quiere consentir en ellas es enemistado con aquellos que las demandan, e con los otros que hã voluntad de se las fazer: de lo qual recrece gran daño al dicho Cabildo e odio e desamor entre los beneficiados del. Por ende queriendo obuiar a los tales daños e peligros que acaecẽ e pueden acaecer adelante, seyendo primeramente llamados para ello por nuestro pertiguero (segun suso dicho es) e auido sobre ello nuestro tratado e deliberacion, ordenamos e establecemos, que quando las tales gracias o gracia en qualquier de las sobredichas maneras fueren demandadas por qualquier o qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean, que no pueda ser fecha, ni otorgada la dicha gracia sino en esta manera que se sigue, conuiene a saber. Que primeramente seamos llamados de ante dia por nuestro pertiguero todos e cada vno de nos para ver e tratar sobre la dicha gracia, e desque assi fueremos llamados e ayuntados en nuestro Cabildo, que le sean dadas a cada vno vna faua prieta e vn atramuz blanco, e al que pluguiere de fazer e otorgar la dicha gracia, que eche el atramuz abscondidamente, e el que no le pluguiere de fazer la dicha gracia, que eche la faua esso mismo abscondidamente en manera que no pueda parecer si echa faua o atramuz en vna buxeta de palo que le sera presentada por vn beneficiado del dicho Cabildo, e despues el dicho beneficiado que demuestre publico los dichos atramuzes e fauas que

que eſtouieren en la dicha buxeta enmedio del dicho Cabildo, e ſi todos ſalieren atramuzes, que ſe entienda la dicha gracia ſer fecha e otorgada al que la pidiere, e ſi ſaliere vna faua o mas que ſe entienda la dicha gracia ſer del todo denegada e contradicha. E ordenamos mas, que deſpues que vna vez la tal gracia fuere denega e contradicha por palabra, o echando la dicha faua por alguno o algunos de los beneficiados de la dicha Igleſia que no pueda ſer mas llamado para ella, ni fecha, ni otorgada capitularmente, ni aun por los ſingulares del Cabildo, porque no ſea ſabido quien la contradixo, e ſi el contrario deſto fuere fecho, queremos e ordenamos q̃ no vala, e deſde agora como de entonce la damos por ninguna, ni eſſo miſmo alguno faga nomina delos nombres de los beneficiados por los induzir a fazer la tal gracia ſo pena que pague quinientos marauedis el beneficiado que la tal nomina fiziere o procurare para vna pitança para el dicho Cabildo. Pero queremos e ordenamos, que ſi tal perſona fuere la que demandare la dicha gracia que manifieſtamente parezca ſu meneſter e pobreza, que le puedan ſer dados faſta en cantidad de cinquẽta marauedis por limoſna, e no mas o ſu eſtimacion en pan, trigo, o ceuadá, ſin echar las dichas fauas o atramuzes, e eſſo miſmo en el trigo que el Cabildo cada año da a las ordenes de los frayles, e de las monjas, que lo puedã dar quando quiſieren e en la contia que quiſieren ſin echar fauas ni atramuzes.

Dende eſte parrafo faſta el fin deſte capitulo ſe anota en la tabla. 3. cap 4. y. c. 5. a la letra.

En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Miercoles nueue dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e quarẽta e ocho años eſtando los honrados ſeñores Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia de la dicha ciudad de Seuilla capitularmente ayuntados teniendo e celebrando ſu Cabildo, ſegun que lo han de vſo e de coſtumbre en la ſu caſa capitular que ellos han, que es en el Corral de los Olmos de la dicha Igleſia, e ſiendo llamados de ante dia por Hernan Lopez de Enciſo ſu pertiguero a Cabildo, e eſpecialmente para tratar, fazer, e ordenar, amplear, declarar, e retificar eſte eſtatuto infraſcripto, e auido ſobre todo ello primera mente ſu diligente tratado e prouida deliberacion e conſejo, por ſus ſingulares votos

Idem fol. 28.

todos e cada vno amplearon e declararon este sobredicho infrascripto estatuto en lo que les parecio, e dixeron ser bueno e prouechoso a la dicha Iglesia e Cabildo e singulares personas del, e a sus rentas de la dicha Iglesia, e de su mesa capitular, e el assi ampleado e declarado, lo retificaron e aprouaron todo e cada parte del, e la dicha su ordenacion e execucion en el contenido, e lo prometieron e otorgaron todo assi, e todos e cada vno de los dichos beneficiados de la dicha Iglesia e Cabildo juraron en forma deuida de derecho de lo guardar, tener, e complir, e vsar todo, assi segun que en el dicho estatuto es contenido, e segun que mejor e mas complidamente vsaron e guardaron, e son tenudos guardar todos los otros estatutos fechos, ordenados, e jurados, e guardados por ellos de la dicha Iglesia, el qual sobredicho estatuto ampleado e declarado es este que se sigue. Otrosi ordenamos mas, que quando acaeciere que nos mouieren algunos tratos de permutaciones de algunas heredades nuestras con algunas personas cō otras heredades suyas de las sobredichas personas, o en otra manera qualquier, o ayamos de tratar otras cosas algunas de qualquier condicion o calidad que sean, aunque sean tales e de tal calidad que requieran especial tratado o determinacion, en lo qual acaece muchas vezes, que algunos beneficiados no osan exprimir su voto por miedo o por verguença de algunos señores, aunque ven el daño manifiestamente q̃ de aqui adelante quando las tales sobredichas cosas acaecierē, q̃ seā llamados todos los beneficiados de la dicha Iglesia ante noche sobre el dicho tratado, e visto primeramēte e examinado entre ellos todo lo que cūple a prouecho e seruicio de la dicha Iglesia que sean dadas a cada beneficiado ordenado vna faua e vn atramuz, e sean echados en la buxeta (como dicho es) e si salieren la mayor parte de atramuzes, que no de fauas, que passe e sea otorgada la cosa sobre que fue assi llamado, e si salieren mas fauas que atramuzes, que no sea otorgada la dicha cosa ni acto sobre que fue tratado e llamado (como sobredicho es) e para la execucion deste estatuto, queremos, que siendo tratado e altercado en en nuestro Cabildo entre los dichos beneficiados capitularmente el negocio o causa sobre que deuen votar por la sobredicha forma de este estatuto, e no fueren concordes en los tales tratos, e ouiere alguna diuision o cōtro-

uersia

uersia entre ellos,porque no se puedan concordar , que luego el Dean,o en su ausencia el Presidente que ende fuere de su oficio , mande cessar las tales altercaciones e porfias contrarias , e execute e faga executar este dicho estatuto en las cosas e tratos suso dichos guardada la dicha excepciō de los dichos estatutos. E si el dicho Dean o Presidente fuere remisso,o lo difiriere , o no lo quisiere asi mandar fazer luego , que siendo requerido sobre ello por vno beneficiado o mas beneficiados que luego haga e mande guardar e complir e executar este dicho estatuto , e si asi no lo fiziere luego por euitar las dichas dissensiones e discordias , que por esse mismo fecho incurra en pena de quinientos marauedis , los quales luego le sean tomados de su casilla por nuestro mayordomo del comunal, e los reparta fasta en tercero dia primero siguiente a los beneficiados interesentes en el dicho Cabildo a la dicha requisicion,segun los sus beneficios, e puesto que el Dean o Presidente no obstante la dicha pena que deue pagar no lo quiera executar, que entonces el Cabildo como Cabildo,o la mayor parte del en numero lo faga e mande asi fazer e cumplir este dicho estatuto,e pagar la dicha pena(segun dicho es)so la pena del juramento que sobre ello fizieron , e qualquier beneficiado que cōtra esto fuere o viniere por lo embargar e no cumplir, que pague asi mismo ciento marauedis por pena , e le sean tomados e repartidos en la manera que dicha es delos quiniētos marauedis sobredichos e porque esto sea firme mandaronlo firmar este dicho estatuto de los nombres de dos Canonigos, e del notario publico Apostolico,e escriuano del dicho Cabildo que estouo a todo ello presente.

Viernes veynte e seys dias de Março, era de. iIJ ccccv. años estando ayuntados en su Cabildo e llamados para esto e otras cosas, conuiene a saber,porque muchas vezes son en su Cabildo por gracias que algunos beneficiados , o por otros homes q̃ demandan que le sean fechas algunas cosas que le son menester que no son de dinero , ni de pan,e porque es en duda entre los dichos señores quando o en que tiempo se ha de oponer el q̃ lo quisiere embargar,e lo no consentir, declararonlo en esta manera,que lo contradiga luego en presencia del Cabildo por si o por otro quando trataren de la dicha gracia,seyendo el dicho bene- *Idem fol.8.*

beneficiado llamado para la dicha gracia, e sino fuere llamado que el dicho beneficiado pueda cõtradezir la dicha gracia quã do a su noticia viniere, e que diga qual es la gracia en especial q̃ embarga e no consiente que fuere demandada, e si en general embargare, diziendo en Cabildo o fuera de Cabildo: Yo no cõ siento en gracia de ser fecha a fulano, ordenaron, que tal embargo no empezca al que pidiere la gracia, e mãdaron a dos Canonigos de la Iglesia que lo firmassen de sus nombres.

Que cada mes se haga vn Cabildo extradinario sobre el patrimonio del Cabildo y Fabrica.

Tabla.1.c.16. ITEM Que cada mes del año se haga vn Cabildo extraordinario, en el qual no se entienda en otra cosa sino en los negocios de la haziẽda e patrimonio del Cabildo e Fabrica, e que para este dicho dia el señor Presidente faga llamar al Cabildo con el pertiguero diziendo, que es Cabildo para entender en la hazienda.

Que los puntadores de los quadernos esten cõ ellos en Cabildo para executar las penas.

Tabla.6.c.13. LO Decimotercio, que los escriuanos de los quadernos o quelquier dellos executen estas sobredichas penas de las horas e si caso sea que alguno cayere en dos o en tres penas o mas, q̃ tantas tercias le raya de las que ha ganado, e si el dicho escriuano o escriuanos en esto negligentes o remissos fueren, que pierdan todas las horas de esse dia, e el Presidente sub eadem pena las mande raer.

Que cada primero Viernes del mes se lean las constituciones del officio e honestidad de los beneficiados.

Tabla.9.c.4. ITEM Que el primero Viernes de cada mes se lean las constituciones tocantes al diuino officio e honestad de los beneficiados, e buena gouarnaciõ del Cabildo, e quando se leyere que ninguno se atrauiesse hasta que se acabe de leer, y el que lo con-

contrario hiziere pierda la tercia,e que el Prefidēte tenga cargo de lo executar contra los tranfgreffores.

Item para entender en la obferuancia de las cofas fufo efcriptas e de otras qualefquier cofas efpirituales concernientes al diuino officio, e de la honeftidad de los beneficiados, mandamos e ordenamos, que de aqui adelante fe dipute el primero Viernes de cada mes, o otro Viernes primero figuiente, fi en aquel primero Viernes ouiere impedimento, para que fobre las cofas fobredichas fe tenga e faga Cabildo, en el qual no fe entienda en ninguna cofa de temporalidad de la dicha Iglefia e fabrica, e de otra qualquier perfona o negocio, hafta que efto fea acabado e concluydo, e para efto el Dean, o en fu aufencia el mayor de la Iglefia tenga cargo de llamar de ante dia los beneficiados,e fi fuere negligente en lo afsi fazer e mandarque el otro pincipal de la Iglefia defpues del immediate al Prefiden te negligente las horas de aquel dia. *Regla vieja. cap.36.*

Como fe deuen executar las conftituciones, e por quien deuen fer executadas e mandadas guardar.

ITEM Porque las cofas fufo efcriptas e ordenadas cafi todas fon efpirituales e dan forma e regla como los beneficiados con deuocion e reuerencia fe difpongan a feruir a nueftro Señor, afsi en el altar, como en el choro, e a toda honeftidad, e a efto todos fon obligados,por ende mandamos, que todas eftas cofas fe guarden por todos los Beneficiados, Dignidades, Canonigos, Racioneros,e medios Racioneros,fo las penas e multas fufo efcriptas,fin fazer en efto ninguna diferencia entre las Dignidades, e entre los otro Beneficiados de la dicha Iglefia, pues que todo efto redunda en feruicio de nueftro Señor,acerca del qual fin aceptacion de perfonas afsi es juzgado el grande como el pequeño. *Regla vieja. cap.34.*

Item porque poco aprouecharia fazer leyes e ordenanças quanto quier juftas que fueffen fino ouieffe quien las executaffe, Ordenamos e mandamos,que cerca deftas penas fufo efcritas, las del choro execute e faga executar el Dean o Prefidente del *Regla del choro.cap.45.46.*

del choro en su ausencia, e las penas del Cabildo, que las mãde executar el Dean o Presidente del Cabildo, e las penas de fuera del dicho choro e Cabildo, que las mande executar el dicho Dean, o en su ausencia la Dignidad mas principal que despues del ende estouiere.

Item porque estas cosas sean mejor guardadas e con mayor diligencia que todos procuren e prometan que trabajaran en quanto les fuere possible, que se guarden e cumplan, e assi lo prometan.

Que se guarden los estatutos del diuino officio e se declaren e modifiquen.

Regla vieja. cap. 42. ITEM Los estatutos antiguos que disponen e hablan sobre el officio diuino mandamos que se guarden en quanto a estas non contradizen con adicion de nueuas penas, e se modifiquen e declaren donde conuiniere e fuere necessario.

Que no se hagan tantas diputaciones.

Tabla. 9. cap. 6. ITEM Que en todo lo que fuere possible se excusen las diputaciones, ni nombren para ellas tantos beneficiados como se hazen, porque por la experiencia se parece que a esta causa ay mucha falta en el choro.

Como se deuen pedir horas e gracias en Cabildo.

Tabla, 2. cap. 1. EN Lo de las horas que mouida e propuesta la peticion e demanda dellas en nuestro Cabildo ningun beneficiado ni beneficiados de la dicha Iglesia pueda ni puedan a ello responder ni dar sus votos por palabra, e si los dieren, que no vala, saluo q̃ luego e sin ningũ interualo, e sin requerir al Cabildo, ni al Deã o Presidente se platique el estatuto de las fauas e atramuzes, e sean dadas a cada vno de los señores beneficiados que en el dicho Cabildo fueren presentes por el mayordomo de la pitanceria, o en su ausencia o negligencia por el notario de los actos capi-

capitulares que a la fazon fuere presente, o en su negligencia por qualquier otro nuestro combeneficiado vna faua e vn atramuz, los quales dichos beneficiados, e cada vno dellos por la dicha faua e atramuz declaren aquello que su conciencia les dictare, e que por sola vna faua que se halle e salga sea contradicha la tal gracia de las dichas horas, sobre lo qual despues no se pueda mas entender, llamar, ni praticar, ni votar por palabra, ni por faua, ni atramuz, e si se fiziere que no vala e sea nullo e de ningun valor e efecto, e desde agora para entonces, e de entonces para agora lo annulamos, irritamos, e cassamos, e assi lo declaramos, e pronunciamos. Pero si por ventura el tal beneficiado o beneficiados demandare o demandaren las dichas horas de justicia, que en este caso demanden su justicia ante juez competente en forma de derecho, e que en otra manera, via, ni forma no pueda, ni puedan ser dada, ni dadas hora, ni horas, ni en socolor de equiualencia, remuneracion, salario, o satisfacion, ni por otro respecto o exquisito color e modo a beneficiado alguno de la dicha Iglesia, saluo por vero seruicio della, o si acaeciere que estando el el beneficiado en la dicha Iglesia sea llamado por el Perlado nuestro, o por otro grande señor o si acaeciere tal caso suyo o de sus parientes o criados en que a el corra algun peligro, o honra suya, o de sus parientes, o criados, ca en tal caso el dicho beneficiado pueda yr con licencia de los señores beneficiados que en la dicha Iglesia por entõces estouieren, e auer la hora o horas de esse dia, o demas tiempo, segun que el caso lo requiere, e a los dichos señores beneficiados pluguiere e bien visto les fuere.

Conuiene a saber, que primeramente seamos llamados ante dia por nuestro pertiguero todos e cada vno de nos para ver e tratar sobre la dicha gracia, e desque assi fueremos llamados e ayuntados en nuestro Cabildo, que le sean dadas a cada vno vna faua e vn atremuz blanco, e al que pluguiere de hazer e otorgar la dicha gracia, que eche el atramuz abscondidamente, e el que no le pluguiere de hazer la dicha gracia, que eche la faua esso mismo abscondidamente en manera que no pueda parecer si echa faua o atramuz en vna buxeta de palo que le sera presentada por vn beneficiado del dicho Cabildo, e despues el *Tabla.3.c.1.*

dicho beneficiado que demueftre publice los dichos atramuzes e fauas que eftouieren en la dicha buxeta enmedio del dicho Cabildo, e fi todos falieren atramuzes, que fe entienda la dicha gracia fer fecha e otorgada al que la pidiere, e fi faliere vna faua o mas, que fe entienda la dicha gracia fer del todo denegada e contradicha.

Idem cap.2. E ordenamos mas, que defpues que vna vez la tal gracia fuere denegada e contradicha por palabra, o echando la dicha faua por alguno o algunos de los beneficiados de la dicha Iglefia, que no puedã fer mas llamados para ella, ni fecha, ni otorgada capitularmente, ni aun por los fingulares del Cabildo, porque no fea fabido quien la contradixo, e fi el contrario defto fuere fecho queremos e ordenamos, que no vala, e defde agora como de entonce la damos por ninguna.

Idem cap.3. Ni effo mifmo alguno faga nomina de los nombres de los beneficiados por los induzir a hazer la dicha gracia, fo pena que pague quinientos marauedis el beneficiado que la tal nomina fiziere, o prouocare para vna pitança para el dicho Cabildo.

Lib. de quẽtas. fol.34. Efte eftatuto efta efcripto al pie del a la letra que el paffado en la tabla fegunda cap. primero.

Fol.60. Cerca de las horas e diftribuciones quotidianas por quanto algunos beneficiados no contentos con las horas de los recres que pueden gozar en la forma fufo dicha allende de aquellos con exquifitos colores por equiualencia, remuneracion, o falario, o fatisfacion, o por otras diuerfas maneras demandã que les fean dadas las horas del tiempo que de la dicha Iglefia fuerõ o fueren abfentes, e a las vezes para mejor efectuar efto ponen por interceffores al feñor Arçobifpo, o al Rey nr̃o feñor, e a otros ricos e grãdes feñores, o feñoras, Duques, o Marq̃fes, o Cõdes, o otros, q̃ aunq̃ fean de menor condiciõ, fon perfonas de autoridad, dõde afsi cõ ellos, como con los beneficiados q̃ las tales gracias demandan, e con los quales quieren ayudarfe recrecen efcandalos, e turbaciones, e aun mucha mengua en el culto diuino

diuino e feruicio defta fanta Iglefia, e mal exemplo para otros. Por ende ordenamos e eftrechamente mãdamos, que defpues que la peticion de las tales horas fuere mouida o propuefta en nueftro Cabildo, fean llamados para el primero Cabildo todos los beneficiados fanos y enfermos que en la dicha ciudad fe hallaren, e hecha en el Cabildo fee por el pertiguero, como fueron llamados, ningun beneficiado de la dicha Iglefia pueda hablar ni dar fu voto por palabra, e fi lo diere que no valga, faluo que luego fin ningun interualo e fin requerir al Cabildo, ni al Dean, o Prefidente fe pratique el eftatuto de las balotas, e fean dadas a cada vno de los feñores beneficiados que en el Cabildo eftouieren prefentes por el mayordomo de la pitanceria, o en fu aufencia o negligencia por el notario de los actos capitulares que a la fazon fuere prefente, o en fu aufencia por otro qualquier beneficiado vna balota blãca, e otra negra, e los beneficiados por las dichas balotas declaren aquello que fu conciencia les dictare, e fi todas falieren blancas, ayafe por fecha la gracia, e ningun beneficiado la pueda contradezir, aunque no fe aya hallado en el Cabildo. Pero queremos que el beneficiado que eftouiere enfermo pueda contradezir e embiar fu contradicion por fu cedula o por tercera perfona, o por fola balota negra que falga fea contradicha la tal gracia de las tales horas, fobre lo qual no fe pueda mas entender, ni llamar, ni practicar ni votar por palabra, ni por balota, e fi fe fiziere que no valga, ni fea de algun vigor o efecto, e defde agora por entonces, e de entonces por agora annulamos, irritamos, e caffamos lo afsi fecho. Pero fi por ventura el tal beneficiado demandare las dichas horas de jufticia, en tal cafo demande fu jufticia ante juez competente en forma de derecho, e que en otra manera, via, e forma no pueda fer dada hora, ni horas, ni fo color de equiualencia, remuneracion, falario, o fatisfacion, ni por otro refpecto, o exquifito color, e modo a beneficiado alguno de la dicha Iglefia, faluo por vero feruicio della, o fi acaeciere, que eftando el beneficiado enla dicha Iglefia fea llamado por el Perlado, o por otro gran Señor, o fi acaeciere tal cafo fuyo o de fus parientes, o criados en que a el corra algun peligro, o honra fuya, o de fus parientes, o criados, ca en tal cafo el tal beneficiado pueda yr con licencia de los beneficiados que en la

dicha Iglesia por estonce estouiere, e auer sin balotar la hora o horas de esse dia e demas tiempo, segun que el caso lo ofreciere y al Cabildo pluguiere, e bien visto le fuere, e si acacciere, q̃ el beneficiado diere hora o horas, guardando la forma suso dicha, qualquier beneficiado dentro de tres dias despues que a su noticia viniere los pueda contradezir, e su contradicion valga para anular lo assi concedido, mas si algun beneficiado no fuere llamado enla manera suso dicha despues que viniere a su noticia dentro de tres dias estando en la ciudad lo pueda contradezir. Pero queremos que si algun beneficiado saliere de alguna graue enfermedad con euidente flaqueza, o alguno viniere trabajado de vero seruicio desta santa Iglesia, e demandare algunos dias para recrear o reposar, que el Cabildo pueda dar a qualquier de los tales algunos dias vsando de equidad e humanidad sin guardar la forma susodicha. Item queremos que si algun beneficiado que touiere casa o casas del Cabildo o Fabrica demandare las horas para labrar en ellas, le puedan ser dadas sin guardar la forma susodicha en la forma que el Cabildo acostumbra, y por el tiempo que bien visto le fuere.

Cerca de los doctes de procesiones e aniuersarios e memorias.

Fol.62. OTROSI Por quanto fallamos estar el Cabildo muy cargado de procesiones, aniuersarios, e tambien de memorias, queriendo proueer que el inconuiniente de la carga no crezca a peso que no se pueda lleuar, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante no se reciban dotes de qualesquier personas, assi ecclesiasticas, como seglares para procesiones, o aniuersarios, o memorias: e si en algun caso al Cabildo pareciere que se deuen aceptar, queremos que no pueda ser la docte de procesió menos de cinco mil marauedis, los mil para la Fabrica, y de aniuersario menos de quatro mil marauedis, e desto se dipute luego para la Fabrica, y de pitança menos de cinquenta.

Como se ganan veynte procesiones con recles dentro del Arçobispado.

ESTE

ESTE Eſtatuto eſta eſcripto adelante a la letra en el libro de quentas a fojas quarenta y dos, que es el que ſe ſigue. Lib. de Cabildo fol. 95.

Nos don Diego de Deça Arçobiſpo de Seuilla, y el Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia della, conſiderando que en eſta ciudad haze calores intolerables, y que los beneficiados reciben daño en ſu ſalud, porque ſe puedan yr a algunos lugares deſte Arçobiſpado donde quiſieren, aſsi por recrear, como por otras coſas que les cumpla eſtando ayuntados en nueſtro Cabildo, e ſiendo llamados de ante dia por nueſtro pertiguero, ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquier beneficiado deſta ſanta Igleſia que quiſiere yr fuera de eſta ciudad a qualquier lugar, villa, o ciudad deſte Arçobiſpado por recrear o hazer otra coſa que le cumpla, que gane e pueda ganar por año veynte proceſsiones de las que en aquel tiempo que eſtouiere fuera ocurrieren, aſsi como las ganan los beneficiados que toman recres fuera del Arçobiſpado, e ſi en los dias que tomare los dichos recres no conſumiere todas las dichas veynte proceſsiones, pueda tomar ſi quiſiere otros dias en la manera ſuſodicha, faſta cumplir por año las dichas veynte proceſsiones, con tal condicion, que los dias de recre que aſsi tomare ſean fuera de la ciudad e ſus arrabales, e no ſean menos de ocho dias por quitar fraudes que ſe podrian fazer, e que las proceſsiones ſuſo dichas no ſean de las infraſcriptas videlicet, Natiuidad, ſan Eſteuã, ſan Iuan Euangeliſta, la Circunciſion, la Epiphania, ſan Sebaſtian, ſanta Maria Candelaria, Miercoles de la Ceniza, ſan Leandre, ſan Iſidro, la Reſurrecion cum quinque diebus ſequentibus, ſan Marco Euangeliſta, las Rogaciones, ſan Phelipe e Santiago, la Inuencion dela Cruz, la Aſcenſion, Penthecoſtes la Trinidad, Corpus Chriſti, ſan Iuan Baptiſta, ſan Pedro, e ſan Pablo, Santiago, la Aſſumpcion de nueſtra Señora, Todos Santos, la Commemoracion de los fieles difuntos, ſan Clemente, Sabado Santo, viſpera del Eſpiritu ſanto, la Natiuidad de nueſtra Señora, e porque ſea ad perpetuam rei memoriam firmamos de nueſtra mano, e de dos Canonigos de nueſtro Cabildo eſte dicho eſtatuto, e lo mandamos aſſentar en el libro de los eſtatutos deſta ſanta Igleſia, que fue fecho Viernes ſiete dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil y quinientos e catorze años. Lib. de quẽtas. fol. 42.

El Papa Leon Decimo confirmo este estatuto a nuestra suplicacion por su Bulla plomada en forma graciosa sub data anno Incarnationis Dominice. M.D.XIIII. Tertio. Id. Septembris Pontificatus sui anno secundo, la qual esta in archiuis.

Lo que deue dar el beneficiado que por su deuocion quiere que le hagan procession o aniuersario, &c.

Lib. de Cabildo. fol. 4.

ESTA Este estatuto escripto adelante a la letra en el libro de quētas a fojas tres, que es el que se sigue.

Lib. de quētas. fol. 8.

MIERCOLES Veynte e dos dias de Março, era de iȷcccc j. años estādo los beneficiados de la Iglesia de Seuilla ayūtados en la casa en q̄ es acostumbrado de hazer su Cabildo, e llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, Porque veen q̄ es seruicio de Dios e honra de la su Iglesia, ordenaron, que dese este dia en adelante, que qualquier persona de la dicha Iglesia o Canonigo, o Racionero, o medio Racionero que ouiere deuocion por seruicio de Dios en algun santo, e demandar que le fagan fiesta solemne con campanas e organos, e quatro capas de oro, e cetros de plata, ē procession de capas, que de al Cabildo quatrocientos marauedis en heredad que los rienda de cada año horros, reparada la dicha heredad, e estos marauedis q̄ se partan a los que andouieren la procession e estouieren a la Missa hasta los Agnus dichos, esto mismo se guarde en todas las procesiones e missas de tercia en que ay e parten pitança, assi de pan, como de dineros, esso mismo ordenaron que qualquier de los sobredichos beneficiados que quisiere que le fagā aniuersario solemne perpetuo, e que le digan vigilia a su sepoltura, e otro dia Missa de Requiem con cruz e encencio e agua bendita, que den trecientos marauedis en heredad horros e reparada la heredad que dexare para esto de cada año, e los dichos marauedis que sean luego partidos a los que lo ganaren, el tercio a la vigilia e oracion, e las dos partes a la Missa a los que ay estouieren fasta que digan, Requiescāt in pace, los moços. Otro si si quisieren dexar heredamientos para capellanias, e que les faga el Cabildo poner capellan o capellanes que canten por ellos cada dia perpetuamente, que les fagan cantar tantas Missas

quan-

quanto rendiere la heredad o heredades que dexaren, facados los repartimientos dellas, e no mas, e esso mismo si quisieren q̃ les fagan memoria o memorias por los meses del año, que dexẽ e den para cada memoria diez marauedis horros, segun las condiciones sobredichas, e que se partan en cabo de año, e esto porque sea firme e estable para siempre, mandaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia, que lo firmassen de sus nombres.

Otrosi por quanto fallamos estar el Cabildo muy cargado de procesiones e aniuersarios, e tambien de memorias, e queriendo proueer que el incõuiniente de la carga no crezca a peso que no se pueda lleuar, ordenamos e mandamos que deaqui adelante no se reciban dotes de qualesquier personas, assi ecclesiasticas como seglares para procesiones, aniuersarios, o memorias, e si en algun caso al Cabildo pareciere que se deuen aceptar, queremos que no pueda ser la dote de procession menos de cinco mil marauedis, los mil para la fabrica, e de aniuersario menos de quatro mil marauedis, e desto se dipute luego para la Fabrica, e de pitança menos de cinquenta.

De los troques e permutaciones de las heredades, e ventas, e tributos, censos, e trespassos.

OTROSI Ordenamos mas, q̃ quando acaeciere q̃ nos mouieren algunos tratos de permutaciones de algunas heredades nuestras con algunas personas, con otras heredades suyas de las sobredichas personas, o en otra manera qualquier, o ayamos de tratar otras cosas algunas, aunque no sean de trocar, en las quales es necessario que cada beneficiado de los que son ordenados en la dicha Iglesia que diga esprima su voto por la boca lo que le parece que es prouechoso a la Iglesia e guarda de su conciencia, en lo qual acaece muchas vezes que algunos beneficiados no osan exprimir su voto por miedo o por verguença de algunos señores, aunque vean el daño e manifiestamente que de aqui adelante quando las tales cosas o semejantes dellas acaezcan, que sean llamados todos los beneficiados de la dicha Iglesia ante noche sobre el dicho tratado, e visto primeramente e examinado entre ellos todo lo que cumple a prouecho e *Tabl.3.cap.6.*

serui-

ſeruicio de la dicha Igleſia, que ſean dadas a cada beneficiado ordenado vna faua e vn atramuz, e ſean echados en la buxeta, como dicho es, e ſi ſaliere la mayor parte de atramuzes, que no de fauas, que paſſe e ſea otorgada la coſa ſobre que aſsi fue llamado, e ſi ſalieren mas fauas que atramuzes, que no ſea otorgada dicha coſa, ni auto ſobre que fue tratado e llamado, como ſobre dicho es, e porque eſto ſea firme mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos.

Tabla.2. cap.3. E quanto a lo tercero, porque en muchos de los troques permutaciones, ventas, tributos, cenſos perpetuos, e treſpaſſos que de las caſas e heredades de nueſtra meſa capitular, e de la fabrica deſta dicha Igleſia, e del dicho hoſpital de ſanta Marta haſta aqui ſe han hecho ha redundado grande daño, iactura, perdidas, e menoſcabos en las rentas de las dichas caſas e heredades, y eſpecialmente en los dichos treſpaſſos por los engaños e fraudes que ſobre ello ſe han fecho e cometido, e aun porque andãdo las dichas caſas e heredades de traſpaſſo en traſpaſſo en alguna manera parece que dellas ſe haze vna eſpecie de alienacion, porque ſe halla que muchas de las dichas caſas e heredades eſtan arrendadas.xx.xxx.xl. l. lx. años a eſta parte, e aun de mucho mas tiempo, e andando de treſpaſſo en treſpaſſo (como dicho es) no auer vacado en los dichos años e tiempos, las quales ſi vacaran no ay duda que fueran arrendadas por muy mayores precios de aquellos en que eſtauan, ſegun la experiencia lo ha demoſtrado, e de cada dia ſe demueſtra, e parece por las caſas e heredades que en los dichos años e tiempos han vacado e vacan, de las quales muchas ſe han arrendado por dos tanto, e aun otras por quatro e ſeys tanto e mas de lo que eſtauan arrendadas, lo qual muchas vezes auemos dexado paſſar, dando lugar a los dichos traſpaſſos, pueſto que auemos viſto el daño por las cauſas ſobredichas, e por los ruegos e importunidades á las vezes de los dichos beneficiados, a las vezes de los dichos ſeñores temporales e poderoſos de mayor e menor eſtado, o por les complazer, o por no nos enemiſtar con ellos, e porque eſta es la mejor e mas cierta renta que tenemos, e en que mas nos conuiene entender, mayormente ſegun los impedimentos e violencias que de contino ſe hazen en los diezmos e rentas ecde-

clesiasticas por los dichos señores, e queriendo proueer e reme diar en esto, e obuiar a los dichos engaños, e fraudes, daños, e perdidas, e menoscabos, declarando, modificando, ampleando, e en parte corrigiendo los dichos estatutos. Declaramos, ordenamos, establecemos, e estatuymos por este presente irrefraga bile estatuto que cada e quando en nuestro Cabildo nos fueré propuestos e mouidos qualesquier troques, permutaciones, vẽ tas, tributos, o censos perpetuos delas dichas nuestras casas e he redades, o de qualquier dellas, o de la dicha fabrica, o hospital de S. Marta, o de otras qualesquier casas e heredades de que tenemos o touieremos de aqui adelante cargo e administracion por qualesquier personas beneficiados desta Iglesia, o fuera de lla, clerigos, o legos, o por otras qualesquier personas, o cada e quando assi mismo ayamos o ouieremos de entender en otros qualesquier casos o tratados o negocios de qualquier calidad, o estado, o condicion que sean eñ que ouiere entre nos alguna cõ tencion o contrariedad que se non fagan ni expidan, ni se puedan fazer ni expedir por palabra, ni por votos verbales delos di chos beneficiados, saluo por faua e atramuz en la manera suso dicha estando en estos casos e negocios, e tratados siempre a la mayor parte en manera que si salieren mas atramuzes en numero que fauas, que passe e valga el troque, permutacion, vẽta, tributo, o cẽso perpetuo, o caso, o tratado, o negocio sobre que echaron los dichos atramuzes e fauas, e si salieren mas fauas en numero que atramuzes, que no passe ni valga, e quede por con tradicho e denegado. Pero si el caso o tratado o negocio allen de delos cinco casos supra en este articulo expressados e cõteni dos en que trataremos o altercaremos fuere o fueren de tal calidad o condicion que en si contengan mera gracia en este caso queremos e ordenamos, que por vna sola faua que salga sea con tradicha e denegada la dicha gracia, segun e en la forma e mane ra e cõ los vinculos e firmezas que de suso en este estatuto en el articulo de las horas denegadas se contiene.

Porque en los troques, e permutaciones, e vẽtas, e tributos, e censos perpetuos, e trespassos de las casas y heredades de la mesa capitular, e de la fabrica desta santa Iglesia, e del hospital de santa Marta, del qual el Cabildo tiene cargo e administra- *Fol.62.*

cion, se suelen fazer e cometer, e se han fecho e cometido muchos fraudes, dolos, e engaños, de que hã venido grandes daños perdidas e menoscabos en las rentas de las dichas casas e heredades, nos queriendo e desseando proueer con oportunos remedios en todo lo suso dicho estrechamente mandamos e ordenamos que de aqui adelante cada e quando en Cabildo fueren mouidos qualesquier troques, permutaciones, ventas, tributos, o censos perpetuos de sus casas o heredades, o de qualquier dellas, o de la dicha fabrica, o hospital de santa Marta, o de otras qualesquier casas o heredades de que el Cabildo tenga o touiere de aqui adelante cargo o administracion, por qualesquier personas beneficiados desta santa Iglesia, o de otros clerigos, o legos fuera della, o por qualesquier otras personas o cada e quando assi mismo se aya o se ouiere de entender en otros qualesquier casos, o tratados, o negocios de qualquier calidad o estado, o condicion que sean en que ouiere entre los beneficiados del Cabildo alguna contencion o contrariedad que se non fagan ni expidan, ni se pueda fazer ni expedir por palabra ni por votos verbales de los dichos beneficiados, saluo por balotas en la manera dicha arriba estando en estos casos e negocios e tratados siempre a la mayor parte en manera que si salieren mas balotas blancas en numero, que negras, que passe, e valga el troque, permutacion, venta, tributo, o censo perpetuo, o caso, o tratado negocio, sobre que se echaron las dichas balotas, e si salieren mas negras en numero que blancas, que no passe ni valga, e quede todo por contradicho e denegado. Pero si el caso, o tratado negocio allende de los casos arriba en este estatuto expressos, en que el Cabildo tratare o altercare fuere de tal calidad e condicion que en si contenga mera gracia, en este caso queremos e ordenamos, que por sola vna balota negra que salga sea contradicha e denegada la tal gracia, segun en la forma e manera e con los vinculos e firmezas que de suso en el estatuto. 58. de las horas denegadas se contiene. Y quanto a los trespassos, porque dellos ha venido e viene a esta santa Iglesia muy mayores daños que en todo lo suso dicho, y en ello se han cometido e cometen mas frequentadamente fraudes, e engaños, desseando en este caso con mayor vigilancia e cautela remediar e proueer, ordenamos e esta-

e eſtablecemos aſsi miſmo, que cada e quando en Cabildo fueren mouidos e propueſtos algunos treſpaſſos de caſas, o de heredades para ſe fazer, que ſean de beneficiado a beneficiado, o de lego a lego, o de beneficiado a lego, o de lego a beneficiado, o entre otras qualeſquier perſonas eccleſiaſticas que ſean fuera del gremio deſta ſanta Igleſia, que no ſe puedan fazer ni hagan por palabra, ni por votos verbales de los dichos beneficiados, ſaluo por balotas en la manera e forma que en el eſtatuto 58. de la gracia de las horas ſe contiene: e en eſte caſo por ſola vna balota negra que ſalga ſea contra dicho e denegado el dicho treſpaſſo de las dichas caſas, o heredades, o de qualquier dellas, e que no paſſen, ni puedan paſſar, ni valgan, ni puedan valer, ni ſobre ello ſe pueda llamar mas, ni practicar, ni votar mas por palabra, ni por balotas, ni ſe pueda fazer ni haga en otra manera tal treſpaſſo o treſpaſſos, e ſi le fizieren que no valgan e ſean ningunos e de ningun valor, ſegun en el capitulo de las horas denegadas con ſus clauſulas e vinculos e firmezas ſe contiene, las quales queremos que aqui ſe ayan por repetidas e expreſſadas, excepto que ſi algun nueſtro combeneficiado, o lego, o otro eccleſiaſtico tomare alguna caſa de las ſobredichas que ſon o fueren dentro de los muros deſta ciudad, e la quiſiere traſpaſſar a algun nueſtro combeneficiado para ſu morada puedala treſpaſſar ſin pedir gracia para ello, e ſin alguna contradicion, con tanto que ſi el dicho beneficiado fuere preſente en la ciudad e Arçobiſpado, que quando ſe la traſpaſſare en el Cabildo jure que la toma para ſu morada, e no para otra cauſa e fin, e que del dia que en el dicho Cabildo le fuere treſpaſſada haſta treynta dias primeros ſiguientes, ſi fuere preſente en eſta dicha ciudad e Arçobiſpado (como dicho es) ſea obligado a ſe paſſar a morar en la dicha caſa e continuar en ella ſu biuienda reſidentemente, e ſi fuere abſente de la dicha ciudad o Arçobiſpado, deſde el dia q̃ a la ciudad viniere faſta treynta dias primeros ſiguientes ſea obligado a hazer el dicho juramento e ſe paſſar a morar a la dicha caſa, e continuar en ella ſu biuiendo, e ſi aſsi no lo fiziere paſſado el dicho termino, por el miſmo fecho ſea vaca la caſa, e el Cabildo ſe la pueda tamar e arrendar a otro, ſi entendiere q̃ le ſera prouechoſo, e ſi algun menoſcabo del treſpaſſo recibiere, ſea acoſta del beneficiado q̃ aſsi la tomo.

Regla vieja. cap. 43.

Enestaréglavieja esta este cap. y no esta acabado, y esta enla regla del choro en el cap. 43. en la manera que se sigue.

Item mandamos e ordenamos, que el estatuto que esta en el Cabildo escripto en vna piel de pergamino grande ya fixado en vna tabla que habla e dispone sobre los trespassos e troques de las heredades de la Iglesia e fabrica, e sobre otras cosas en el contenidas, que se guarde en todo e por todo al pie de la letra, sin ninguna interpretacion e declaracion, so pena de excomunion mayor, la qual ipso facto incurran los que contra ello fueren o vinieren.

Como se deuen traspassar casas de vn beneficiado a otro para su morada sin contradicion.

Lib. de Cabildo. fol. 7.

Esta este estatuto escripto a la letra adelante en el libro de quentas a fojas cinco, que es el que se sigue.

Lib. de quētas. fol. 5.

Martes primero dia de Septiembre, era de. iу cccxciij. años estando ayuntados el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa do han acostūbrado hazer su Cabildo, e llamados para esto que se sigue, ordenaron, e mandaron, que qualquier persona, o Canonigo, Racionero, o medio Racionero de la dicha Iglesia que vno a otro quisiere dexar casas o moradas, que qual de los beneficiados sobredichos touieren arrendadas del dicho Cabildo, que qualquier destos dichos beneficiados de la dicha Iglesia, que pueda dexar en Cabildo a otro beneficiado, como dicho es, o moradas de la dicha Iglesia en el dicho Cabildo el beneficiado que recibe las dichas casas o moradas, haziendo juramento en Cabildo, que las quiere para el en que more residentemente por si, esto tal que passe en el dicho Cabildo sin ser dicha gracia e ninguno de los beneficiados no puedan contradezir esto tal en Cabildo, e mandaronlo firmar assi a dos Canonigos.

Idem fol. 14.

Lunes. xxviij. dias de Octubre, año del Nacimiento de nr̃o Saluador Iesu Christo de. iуcccclxxxvij. años estando ayuntados el Dean, e Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa do hā acostumbrado de hazer su Cabildo, declararon e fizieron declaracion e interpretaciō, e añidimiento a este estatuto proximo de suso escripto en aquella parte do defiende que heredad en que el

el Cabildo aya juridicion espiritual e temporal no pueda ser arrendada a lego, ni algun beneficiado la pueda sacar para lego, &c. que qualquier heredad de las tales en que el Cabildo aya juridicion espiritual e temporal pueda ser arrendada a lego, o a clerigo de fuera, e qualquier beneficiado de la Iglesia pueda sacar tal heredad en todo o en parte para lego o clerigo de fuera, saluo que la juridicion asi temporal, como espiritual retengan en si los dichos señores Dean e Cabildo. E otrosi ordenaron si algun lego o clerigo de fuera del gremio quisiere dexar alguna casa o casas heredad, o heredades a algun beneficiado de la Iglesia, que lo pueda hazer sin pedir gracia, guardada toda la solemnidad que se guarda quando el beneficiado de la Iglesia dexa a lego o a clerigo de fuera alguna heredad, la qual solemnidad se contiene en el dicho estatuto supra proximo, e mandaron esto que sobredicho es firmar de los nombres de dos Canonigos.

Excepto si alguna casa de las sobredichas, que son o fueren dentro de los muros de esta dicha ciudad la touiere e quisiere trespassar algun nuestro combeneficiado, o lego, a otro combeneficiado nuestro para su morada, la qual el le pueda traspassar sin pedir gracia para ello, e sin ninguna contradicion, cõ tanto, que si el dicho beneficiado fuere presente en esta ciudad e Arçobispado, que quando ge la trespassaren en el Cabildo, jure que la toma para su morada, e no por otra causa, ni a otro fin, e que desde el dia que en el dicho Cabildo le fuere trespassada, hasta treynta dias primeros siguientes, si fuere presente en esta ciudad e Arçobispado (como dicho es) sea obligado de se passar a morar en la dicha casa, e si fuere absente de la dicha ciudad e Arçobispado desde el dia que a la ciudad viniere, fasta treynta dias, so la pena infrascripta, sea obligado de hazer el dicho juramento de se passar a morar a la dicha casa, e si lo asi ellos e cada vno dellos no fizieren passado el dicho termino que el dicho Cabildo ge la pueda luego tomar si quisiere, e arrẽdar a otro, si entendiere serle prouechoso, &c. *Idem fol. 34.*

En Lunes diez y seys de Iunio de. ıɉ dxvj. años los señores Dean e Cabildo siendo llamados de ante dia e estando ayuntados

dos en su Cabildo declarando alguna duda cerca del trespasso de las casas e heredades de lego a beneficiado desta santa Iglesia, que quando el tal trespasso acaeciere, que el beneficiado q̃ ouiere la tal casa o heredad pague los marauedis e gallinas que pagaua el lego por ellas enteramente sin otro entendimiento, lo qual passo ante mi Rodrigo de Solis Racionero de la dicha Iglesia, e notario de los actos capitulares del dicho Cabildo.

Lo que se deue fazer sobre el trespasso de las heredades.

Tabla.2.cap.4. E Quanto a los trespassos, porque dellos nos han venido y vienen muy mayores daños que en todo lo otro suso dicho, e en ellos se han cometido e cometen mas frequentadamẽte los dichos fraudes e engaños, desseando en este caso con mayor vigilancia e cautela remediar e proueer, ordenamos e estatuymos asi mismo que cada e quando en nuestro Cabildo nos fueren mouidos e propuestos alguno o algunos trespasso o trespassos de alguna o algunas de las dichas casas o heredades para se fazer, quier sea de beneficiado a beneficiado, quier sea de lego a lego, o de beneficiado a lego, o de lego a beneficiado, o en otras qualesquier personas ecclesiasticas que sean fuera del gremio desta Iglesia, que se no puedan fazer ni fagan por palabra, ni por votos verbales de los dichos beneficiados, saluo por faua e atramuz en la manera e forma de suso en el articulo de las dichas horas se contiene, e que en este caso por sola vna faua q̃ salga sea cõtradicho e denegado el dicho trespasso o trespassos de las dichas casas e heredades, o de qualquier dellas, e que no passen ni puedan passar, ni valgan, ni despues sobre ello se pueda mas llamar ni practicar, ni votar por palabra, ni por faua e atramuz, ni se pueda fazer ni faga en otra manera el dicho trespasso o trespassos, e si los fizieren, que no valgan e sean ningunos e de ningun valor, segun de suso en el dicho articulo de las horas denegadas se contiene consus clausulas, vinculos, e firmezas que aqui queremos que sean auidas por repetidas e expressadas. Excepto si alguna casa de las sobredichas que son e fueren dentro de los muros desta ciudad la touiere e quisiere trespassar algun nuestro combeneficiado, o lego a otro combeneficiado

ciado nuestro para su morada, la qual el le pueda trespassar sin pedir gracia para ello, e sin ninguna contradicion, con tanto que si el dicho beneficiado fuere presente en esta ciudad e Arçobispado, que quando ge la traspassen en el Cabildo jure que la toma para su morada, e no por otra causa e a otro fin, e que desde el dia que en el dicho Cabildo le fuere trespassada, fasta treynta dias primeros siguientes si fuere presente en esta dicha ciudad e Arçobispado (como dicho es) sea obligado de se passar a morar a la dicha casa, e si fuere absente de la dicha ciudad e Arçobispado, desde el dia que a la ciudad viniere fasta treynta dias, so la pena infrascripta sea obligado de hazer el dicho juramento, e se passar a morar a la dicha casa, e si assi ellos e cada vno dellos no fizieren passado el dicho termino, que el Cabildo ge la pueda tomar si quisiere, e arrendar a otro, si entendiere serle prouechoso. E mandamos e queremos e assi lo ordenamos, que de aqui adelante este dicho estatuto e todo lo en el contenido en todo e por todo se guarde e cumpla perpetuamente segun que en el se contiene, no obstante qualquier estatuto, o qualesquier estatutos que en contrario de lo aqui ordenado e escripto sean o parezcan ser, e especialmente el estatuto que comiẽça: Lunes tres dias de Enero, era de. iij ccccxvj. años, e otro estatuto que comiença: Lunes veynte y ocho de Octubre, año del Nacimiẽto de nuestro Señor de. iij ccclxxxvij años, e otro esta tuto que comiença: Sobre lo que esta testado, Sabado tres de Enero, año del Nacimiento de nuestro Señor de. iij cccc. años, e otro estatuto que habla sobre los recres e horas, e comiença: Por quanto segun estatutos desta Iglesia, fecho vij. de Iulio de. iij ccccxxiiij. años, e otro estatuto que confirma el estatuto de los recres, e comiença: Sabado veynte y ocho de Iulio de. iij ccccxxv. años, e otro estatuto que comiença: En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Miercoles nueue de Octubre de. iij ccccxlviij. años: a los quales, y a cada vno dellos e a otros qualesquier estatutos que en contrario desto sean e parezcan ser en quanto a las cosas aqui especificadamente ordenadas, declaradas, ampliadas, modificadas e corregidas por este presente estatuto expresse derogamos en todo lo al, quedando en su vigor e fuerça, e porque este dicho estatuto e todas las cosas en el suso contenidas, y cada vna dellas sean mejor e mas perfe-

perfectamente guardadas e obseruadas, juramos todos nos eca da vno de nos singularmente jura de tener, guardar, e cumplir, e conseruar en todo e por todo este dicho estatuto, e todo lo en el contenido, segun e por la forma que en el se contiene en presencia del notario infrascripto, el qual mandamos colocar e escreuir entre los otros nuestros estatutos en el libro bermejo, e firmar de dos Canonigos, e del dicho notario, el qual fue fecho ordenado e otorgado en Viernes treze dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e setenta e quatro. Este estatuto fue trasladado de verbo ad verbum por mandado de los Señores Dean e Cabildo a treynta dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de.iij dxij.años.

Tabla.3.cap.6. esta atras ala letra en el titulo de las permutaciones.
Idem cap.7.

En la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla Viernes postrimero dia del mes de Diziembre, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo de. iij cccc xlvj. años a la hora de la tercia los muy honrados e circunspectos varones Dean e Cabildo de la santa Iglesia de la dicha ciudad Seuilla capitularmẽte ayuntados en su casa capitular que es en el corral de los Olmos de la dicha Iglesia, teniendo e celebrando su capitulo segũ que lo han de vso e de costumbre, ordenaron e instituyeron y mandaron, que el dicho estatuto suso escripto que dize de las dichas fauas que se guarde en todas las cosas a el concernientes por la via e forma que en el se contiene sin interpretacion alguna.

Lib.de Cabildo. fol.74.fol.62 esta atras en el titulo de los troq̃s e permutaciones

Este estatuto esta atras escripto a la letra en la tabla.2.cap.4. que es el precedente.

Como pueden los beneficiados arrendar en Cabildo heredades para legos, y con que condiciones y como se rematan.

Lib.de Cabildo. fol.19.

ESTA Este estatuto escripto a la letra adelante en el libro de quentas a fojas treze, y es el siguiente.

Lib.de quentas. fol.13.

Lunes tres dias de Enero, era de.iij cccc xvij.años estãdo los beneficiados de la Iglesia de Seuilla ayuntados en su Cabildo en

en la casa do se suelẽ ayũtar, siẽdo llamados especialmente para tratar e ordenar estoq̃ se sigue. Parãdo miẽtesq̃ segũ lasmẽguas de los frutos e rẽtas q̃ hã los beneficiados dela dicha Iglesia por los tẽporales fuertes q̃ hã passado, e por esta razõ aymuy pocos beneficiados en la dicha Iglesia q̃ puedã arrẽdar, e veyẽdo por experiẽcia los dichos beneficiados q̃ por esto menoscabauã mucho las heredades dela dicha Iglesia de aq̃llo q̃ deuiã valer, por lo qual no se podia cõplir aq̃llos officios para q̃ fuerõ dexadas. Por ende ordenarõ, q̃ deste dia enadelãte qualquier beneficiado de la dicha Iglesia pueda pujar si quisiere, e sacar en almoneda para lego o para clerigo de fuera del gremio de la dicha Iglesia qualquier casa o heredad de la dicha Iglesia por vida del dicho lego o clerigo, saluo la heredad de Solucar de Albayda, e de Gatos, e degelo la mayor, e de Villauerde, e de las Aguzaderas, por quãto ha el Cabildo en ellas juridicion espiritual e tẽporal e en qualquier otro o otros lugar o lugares q̃ de aqui adelãte ouiere la Iglesia en q̃ aya el dicho Cabildo juridiciõ espiritual e tẽporal, e el dicho beneficiado o beneficiados q̃ sacarẽ la casa o casas heredad o heredades en la manera q̃ dicha es para lego o clerigo de fuera por su vida, q̃ luego q̃ fuere rematada sobre el q̃ nõbre en esse mismo Cabildo el lego o clerigo de fuera para quiẽ la saco, e q̃ la escriuã para el dicho lego o clerigo de fuera, e quel dicho lego o clerigo de fuera de fiadores beneficiados en la dicha Iglesia fasta ocho dias primeros siguiẽtes inclusiue des de el dia del dicho rematamiẽto e si el dicho beneficiado no nõbrare luego en el dicho mesmo cabildo q̃ fue rematada la dicha casa o heredad al lego o clerigo de fuera para quiẽ la sacare, o si el lego o clerigo de fuera no la quisiere recebir en si, o sino quisiere dar fiadores beneficiados en la dicha Iglesia tales q̃ no estẽ en falta, ni tratẽ permutaciõ de beneficio o beneficios q̃ tengã en el cuerpo de la Iglesia, ni los aya permutado en los dichos ocho dias primeros siguientes q̃ las dichas heredad o casas sinq̃ rematada enel dicho beneficiado sobrequiẽ se remato, eq̃ el beneficiado sea tenudo d̃ dar fiadores porla dicha heredad o casa fasta otros 8. dias primerossiguiẽtes inclusiue, e sino las diere q̃ la eredad o casa q̃ se põga en almoneda ẽ cabildo, e se remateen quiẽ mas diere por ella, e si algo menoscabared̃la cõtiaq̃ ãte era rematada, q̃ el beneficiado sobre quiẽ se remato primero sea tenudode pagarel dicho menoscabo, segũ q̃s la costũbre antiguad̃

la dicha Iglesia, empero que alguna casa o heredad o heredades de la dicha Iglesia no puedan ser dexadas a algũ beneficiado de le dicha Iglesia q̃ aya pleyto sobre algun beneficio o beneficios que tenga en el cuerpo de la dicha Iglesia, o trate permutacion de lo de ellos, o aya permutado, ni arrẽdar heredad o heredades de la dicha Iglesia. Otrosi ordenaron, q̃ quedando casa o heredad en el dicho lego o clerigo đ fuera por toda su vida, e auiẽdo dado fiadores beneficiados en la dicha Iglesia, como dicho es, q̃ el dicho lego o clerigo de fuera no pueda arrendar la dicha casa o heredad ni parte della a otro lego o clerigo de fuera por su vida ni por tiempo sin licẽcia del Cabildo de la dicha Iglesia, e si acaeciere q̃ algun beneficiado o beneficiados de la dicha Iglesia q̃ fueren fiadores de los legos o clerigos de fuera en algunas heredades o casas q̃ touieren salieren de la dicha Iglesia por hõra o por muerte, opor qualquier otra manera q̃ del dia q̃ esto acaeciere fasta treynta dias primeros siguiẽtes inclusiue qualquier de los dichos legos o clerigos de fuera en cuya renta esto acaeciere sea tenudo a dar otros fiadores beneficiados en la dicha Iglesia, e q̃ los de en el dicho Cabildo en la dicha rẽta, e en el dicho termino de los dichos treynta dias, e si no los diere q̃ la dicha renta o rẽtas q̃ se pongã en almoneda e guardese en ello en la manera de suso dicha. Otrosi ordenaron, que alguno o algunos beneficiados de la dicha Iglesia no puedã sacar ni arrendar alguna casa o casas, o heredad o heredades de la dicha Iglesia para alguno rico home, o rica muger, o home poderoso, o muger poderosa, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor de la dicha ciudad de Seuilla, o home, o muger de Religion, o home o muger fuera de ley, o home o muger q̃ sea lindero de la dicha casa o casas, o heredad o heredades, e si qualquier beneficiado para alguna destas personas de suso defendidas sacare alguna renta de la dicha Iglesia, que el dicho rematamiento no vala, e por esse mismo fecho sea ninguno, e la dicha casa o casas, o heredad o heredades sean puestas en el primero Cabildo en el almoneda e se rematen hasta tres Cabildos primeros siguientes en quien mas diere por ella, o por ellas, o se remate adelante en otros Cabildos lo mas ayna que ser pudiere, e que lo que menoscabare la dicha casa o casas o heredad o heredades que el dicho beneficiado lo pague, segun dicho es. Otrosi ordenaron

que

que qualquier beneficiado o beneficiados que tienē heredades o casa o casas arrrendadas o las arrendaren de aqui adelante de la dicha Iglesia, que las puedan dexar a alguno o algunos lego o legos, clerigo o clerigos de fuera o de la dicha Iglesia, sin pedir gracia en Cabildo en esta manera que se sigue, que el dicho beneficiado trayga el lego o clerigo al Cabildo e lo presente, e ante dia que sean llamados todos los beneficiados para ello, e que ante todos los beneficiados que estouierē en Cabildo el mismo lego o clerigo de fuera, o beneficiado que quisiere la heredad, e el que ge la quisiere dexar jure sobre los santos Euangelios que no saben colusion alguna, o engaño que sea contra la Iglesia en el dexar de aquella casa e casas, heredad o heredades, qualquier dellos que lo supiere que lo diga so el dicho juramento, porque el dicho engaño o colusion no passe contra la dicha Iglesia, assi como el lego o clerigo de fuera a quien se dexa la casa o casas o heradad o heredades fuesse menesteroso que no pudiesse pagar la dicha rēta de la dicha casa e casas heredad o heredades, o fuesse obligado a otras deudas mas antiguas, por lo qual no pudiesse pagar la dicha renta, o estouiesse descomulgado e inobediente a los mandamientos de santa Iglesia, o los fiador o fiadores que diesse de la dicha Iglesia trataren permutacion, o ouieren permutado beneficio o beneficios que tengan en el cuerpo dela dicha Iglesia, o otros casos semejantes, por los quales daño e colusion pueda venir contra la dicha Iglesia. Otrosi por quanto en el año que passo de la era de. iŋ ccccxvj. años los dichos beneficiados ouierō ordenado que recibiessen en fiadura a la Canongia en quatro mil e quinientos marauedis, e assi a la Raciō al dicho respecto, porque arrendaron las heredades q̄ vacaron por el electo don Andres Dias a la Racion, e por quanto agora arriendan a terceros las heredades que estan vacadas. Por ende ordenaron que desde este dicho dia en adelante, que todas las heredades que arrendaren a tercios, o a la Racion, que reciban a la Canongia en fiaduria de dos mil marauedis, e a la Racion e media Racion a este respecto, e que sea obligada a la falta la Racion, segū los estatutos antiguos de la dicha Iglesia, e no otra cosa alguna, e porque este estatuto sea firme mandaronlo escriuir en el libro de pergamino do estā escriptos algunos estatutos de la dicha Iglesia, e mandaronlo firmar a dos Canonigos.

Otrosi ordenamos e mandamos, que quãdo alguncasa o heredad se rematare en Cabildo despues de rematada si algun beneficiado la sacare para si, el notario del Cabildo la asiente luego en su libro por acto, e assi mesmo el mayordomo del comunal en su libro, e si la sacare para lego o clerigo de fuera del gremio del Cabildo, luego fecho el remate lo nombre, y se la faga assentar en el libro, e dẽtro de tres dias lo presente e faga el cõtrato, e dentro de ocho dias sea obligado a dar sus fiadores, e si el tal lego o clerigo para quien el tal beneficiado saco la dicha heredad o casa no la quisiere o no diere las fianças dentro de ocho dias (como dicho es) q̃de la dicha casa en el tal beneficiado que la saco, e por mejor conseruacion de los bienes desta santa Iglesia ordenamos e mãdamos, que ningun beneficiado pueda sacar casa ni heredad para hombre ni muger poderoso o poderosa Duque, ni Marques, ni Conde, ni Adelantado, ni Mariscal, ni Alcalde, ni Alguazil mayor de Seuilla, ni hombre, ni muger de Religion, e assi mismo ni a otro qualquier persona que sea lindero a la dicha casa o heredad, e si algun beneficiado sacare casa o heredad para alguna de las dichas personas, queremos que el tal remate no valga e torne otra vez a rematarse en Cabildo.

Item ordenamos e mãdamos, que los beneficiados desta santa Iglesia o qualesquier otros clerigos o legos que sacaren casa o heredad en Cabildo se obliguen a tenerla reparada en su vida a vista de los visitadores nombrados por el Cabildo, e tambien se obliguen a dexarla reparada a vista de los mesmos visitadores, e sino repararen las dichas casas o heredades, segun a los visitadores pareciere dentro del termino que les consignaren, por el mismo fecho las dichas casas o heredades vaquen e anden en su pregon e almoneda, e se rematen de nueuo, segun la costumbre del Cabildo, e el beneficiado, o otro clerigo, o lego que tenia las tales casas o heredades sea obligado a pagar los reparos, e el menoscabo de la renta porque estauan arrendadas si algo menoscabaren.

Sobre el trigo que el beficiado saca en Cabildo.

ESTE

ESTE Eſtatuto eſta eſcripto adelante a la letra en el libro de quentas afojas treynta, que es el ſiguiente. *Lib. de Cabildo. fol. 45.*

Viernes doze dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de. ij ccccxxv. años el Dean y Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla eſtando ayuntados capitularmente en la caſa de nueſtro Cabildo eſpecialmẽte para ordenar lo de yuſo eſcripto. Por quanto ſegun que la experiencia nos ha moſtrado e demueſtra mas de cada dia que por cauſa de no tener termino aſsignado a que los que ſacan pan en nueſtro Cabildo deuan recebir, ſe nos han recrecido trabajos e perdidas, daños, e grandes alteraciones. Por ende queriendo proueer cerca de las tales queſtiones, ordenamos, que de oy dia en adelante qualquier que ſacare, o comprare pan de las miſſadas o de los rediezmos de los pontificales, o de otro pan qualquier que ſe vendiere en nueſtro Cabildo a pagar en nueſtros alfolies de mayordomo del Cabildo que lo vendiere, e de recebir todo el pan de miſſadas, o otro qualquier de lo que ſaco a pagar en los dichos nueſtros alholies, faſta ocho dias primeros ſiguientes, en los quales ocho dias ſea obligado el mayordomo al qual tal pan de las miſſadas, o a pagar en los dichos alfolies ſacare de ge lo dar todo, auiendole contentado de fiãças, ſegun dicho es. Otroſi, que qualquier que ſacare pan de los molinos, o del alquile de la cilla de Marchena, o para la coſta del coger de la dicha cilla, o de otra cilla que ſe coja en fieldad, o de las vicarias, o otro pan qualquier que no ouiere de recebir en los nueſtros alfolies de Seuilla, que ſea aſsi meſmo obligado a contentar de fiãça al dicho nueſtro mayordomo faſta ocho dias deſde el dia q̃ lo ſacare, e que el dicho mayordomo ſeyendo contento de fiança ſea obligado de dar ſu recudimiento al que lo ſaco en el dicho termino de ocho dias, e que dende haſta otros ocho dias ſea obligado el que lo ſaco de moſtrar el recudimiẽto e de recebir el dicho pan de los molinos faſta diez dias el pan de las vicarias o otro qualquier pan que aya ſacado en Cabildo de lo que no ſe paga en los nueſtros alfolies de Seuilla, o de moſtrar por teſtimonio dentro en los dichos diez dias en nueſtro Cabildo de como lo demando aquel o aquellos que ge lo deuian dar, e no ge lo dieron, porque proueamos luego ſobre ello, e ſi por auẽtura al *Lib. de quentas. fol. 30.*

al que saco qualquier pan de lo sobredicho assi a pagar en los dichos nuestros alfolies, como de qualquier otro pan no contentare de fiança al mayordomo que lo remato dentro en los dichos ocho dias, que luego en el primero dia de Cabildo, si nos ayuntaremos a Cabildo, o sino en el primero Cabildo que nos ayũtaremos sea obligado el mayordomo que lo ouo rematado de tornar a rematar en nuestro Cabildo el tal pan de que le nõ contentaron de fiança, segun dicho es, e si el tal pan alguna cosa valiere mas que sea del Cabildo, e si menoscabare del primero precio, que lo pague aquel en quien primero se auia rematado, el segundo beneficiado que lo saco sea obligado de cõtentar de fiança, y de sacar su recudimiento, e de recebir su pan en los sobredichos terminos so las penas e condiciones que lo era el primero que lo auia sacado. E si por auentura el mayordomo que lo remato siendo contento de fiança no diere el dicho pan que se remato a pagar en nuestros alfolies de Seuilla, o no diere el dicho recudimiento del pan que no se ha de dar en los dichos alfolies en los dichos terminos siendo requerido sobre ello por aquel o aquellos que lo sacaron, que el sea obligado a las protestaciones, e a todo el daño e interesse que por ello se recreciere a aquellos que lo sacaron, e el Cabildo faga luego del dicho mayordomo cumplimiento de justicia a los que el tal pan sacaron e contentaron de fiauças (segun dicho es) e el mayordomo dando los recudimientos en el dicho termino si los que sacaron el pan que non se ha de pagar en nuestros alfolies requiriere en el sobredicho termino a los arrendadores o fieles a quiẽ pertenece de pagar el tal pan, e non ge lo dieren, e luego en el dicho termino los que el tal pan sacaron lo notificaren en nuestro Cabildo mostrando por recaudo cierto de como requirierõ sobre ello a los arrendadores de las rentas, o de los molinos, o a los fieles e no les dieron el dicho pan, que en tal caso el Cabildo sea obligado de dar termino competente e todo fauor e ayuda a aquel o aquellos que lo sacaron para que lo cobren, e si por auentura aquellos que sacaron el tal pan en este termino que les assi fuere assignado por el Cabildo fizieren su diligencia contra los arrendadores que lo han de dar, conuiene a saber, fazerles leer la primera e segunda e tercera cartas, e no lo pudieren cobrar, que entonces el Cabildo de e pague el tal pã al que lo saco

o los

o los dineros porque lo faco, qual mas quifiere el Cabildo, e las coftas que fobre ello ouiere fecho, e no faziendo la dicha diligencia en efte dicho termino que por el Cabildo fuere af-fignado, que el Cabildo no fea obligado por razon del tal pan en cofa alguna dende en adelante al que lo faco, e por efte ef-tatuto no entendemos fazer cõtra los eftatutos que tenemos e porque nueftra intencion es que efte fea guardado mãdamos lo efcreuir en el libro de nueftros eftatutos, e firmar de los nõ bres de dos Canonigos, &c.

Eftatuto de las cafas del Cabildo y Fabrica.

OTROSI Ordenaron, que alguno o algunos beneficia-dos de la dicha Iglefia no puedan facar o arrendar alguna cafa o cafas o heredad o heredades de la dicha Iglefia para algun ri-co home o rica muger, o home poderofo, o muger poderofa, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor de la dicha ciudad de Seui-lla, o home o muger de Religion, o home o muger fuera de ley o home o muger que fea lindero de la dicha cafa o cafas, here-dad o heredades. *Lib. de Cabildo. fol. 21.*

Eftatuymos e ordenamos defde el prefente para fiempre, que qualquier beneficiado defta dicha fanta Iglefia que cafa o cafas afsi de la fabrica como mefa capitular touiere que alguna cofa de nueuo en ella edificar quifiere, primero pida al dicho Cabildo licencia para el tal edificio, el qual o los vifitadores, o otros dos o tres combeneficiados depute, los quales fi en fus conciencias notorie vieren el tal fabricando edificio fer necef-fario a la dicha cafa e vtile no fiendo reparos afsi refiriendolo al Cabildo, del qual la licencia obtenta pueda cada vno de los fobredichos el tal edificar edificio de nueuo, el qual del todo in ftructo y cumplido, le fea menofcabada e defcontada en la pen fion que annuatim paga la decima parte de lo que en el tal gaf-tare dicho edificio, e fi con verdad fallare auer gaftado por ju-rameto de dos officiales o aluañires en el Cabildo o diputados preftito, con tanto que la dicha penfion del todo no fe eftingua faluo que qualquier edificio no obftante refponda el cõductor con vn real al menos en fu lugar e tiempo a la dicha mefa o fa-brica, *Lib. de Cabildo. fol. 87.*

brica, porque la memoria quede, e si algunos de los sobredichos beneficiados presumiere edificar no seruada la sobredicha forma no pueda la tal licencia despues pedir ni gozar de la dicha gracia antes cõpelido el tal edificio cumplir sin algũ disquento, lo qual todo estatuydo e ordenado fue por los dichos señores Dean e Cabildo (como dicho es) hora de tercia Viernes diez y ocho del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos e ochenta e ocho años.

Como el que tiene casa o heredad la deue dexar en el estado que la tomo, y como y en que tiempo deue pagar la renta.

Lib. de Cabildo. fol. 51. OTROSI Ordenaron e establecieron, que en los arrẽdamientos que se hazen por vida, assi como casas, tiendas, atahonas, vaños, mezquitas, mesones, alfondigas, hornos, carnicerias, molinos de azeyte, y casas de alcarias que el que arrendare alguna cosa destas, que lo mantenga en aquel estado que lo recibiera, e quando lo dexare que lo dexe en aquel estado en que lo recibe o en mejor.

Fol. 65. Item ordenamos e mandamos, que los beneficiados desta santa Iglesia de qualquier estado o condicion que sean que touieren casos o heredades del Cabildo, o de la fabrica de esta santa Iglesia que paguen sus arrendamientos por sus tercios del año cada vno al mayordomo del Cabildo o fabrica, cuya fuere la tal casa o heredad, e si assi no lo fiziere el tal mayordomo sea obligado a lo denunciar al Dean, o al Presidẽte, el qual sea obligado de lo dezir en Cabildo, e el Cabildo ponga en nihil al tal beneficiado hasta que realmente e con efecto sea pagado el tal mayordomo, e si el dicho mayordomo se touiere vna vez por contento del tal beneficiado, aunque no le aya pagado, el mayordomo sea obligado a pagar al Cabildo, o a la Fabrica lo que assi le fuere deuido, e no le pueda ser recebido en desquento.

De las casas e heredades que se sacan por faltas.

ESTE

ESTE Estatuto esta escripto adelante en el libro de quētas a fojas treynta y tres a la letra, que es el que se siguie. *Lib. de Cabildo. fol. 74.*

Lunes catorze dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrociētos e setenta e quatro años los señores Dean e Cabildo estando e celebrando su Cabildo ordinario en su casa capitular, como lo han de vso e costumbre, siendo Presidente a la sazon don Nicolas Martinez Marmolejo Arcediano de Ecija e Canonigo ordenaron e estatuyeron e mandaron q̄ de aqui adelante quādoquier que alguna casa o heredad, assi de los dichos señores, como de la fabrica desta Iglesia, o del hospital de santa Marta, cuyos administradores son, se ouiere de sacar por falta, q̄ sea en elecion del Cabildo de la tomar e auer para si o para la dicha Iglesia o hospital, no embargante los estatutos que sobre esto hablā, o de dar licencia e cōsentimiento al beneficiado de la dicha Iglesia fiador que ouiere pagado la falta por fee del mayordomo o receptor del Cabildo o de otro qualquier receptor que adelante fuere e touiere cargo de la pitanceria de la recabdar, e q̄ la tal fee sea mostrada en el Cabildo, que la aya e tome el tal beneficiado para si, como es acostumbrado, lo qual mandaron e ordenaron assi ante Iuan de Alcala Racionero e notario, e mandaronlo assi escreuir en este libro, e firmar de dos Canonigos. *Lib. de quentas fol. 33.*

De la sentencia que se dio en fauor del Cabildo sobre las heredades.

MIERCOLES Diez y seys de Octubre, era de .ijccccij años, por quanto el Dean don Diego Diaz, e el Cabildo de la Iglesia de Seuilla desseādo que los estatutos e ordenaciones de la dicha Iglesia de Seuilla crezcan siēpre de bien en mejor, auiēdo sobre ello gran tratado e deliberacion, ordenaron e touierō por bien q̄ sobre hecho de las heredades q̄ tenian los beneficiados q̄ les fueron dadas fiziessen vna de dos cosas, o q̄ aquellos q̄ las tienen las dexassen en Cabildo, faziendoles satisfacion del bien q̄ en ellas hizieren, el qual no fizieran si erā tenudos de lo fazer si las non touieran por su vida. O q̄ cada vno touiesse sus heredades segun las tenian por la suma antigua, e que los dineros que dellas les discontauan, por lo qual era discordia entre los dichos beneficiados que ge los non descontassen, mas que *Lib. de Cabildo. fol. 10.*

todos viniessen a la mesa del dicho Cabildo,segun antiguamẽte solia ser en tal manera porque todos ouiessen su parte, segũ los beneficios q̃ auian,e que tirassen los dineros a los q̃ no teniã heredades,los quales les asignaran en el comunal e en las pitãças por esta razon: e porq̃ esto mas ayna e mejor se fiziesse, los dichos Dean e Cabildo dieron todo su poder cũplidamente, e fizieron juezes para esto a nos Iuan Lopez Arcediano,e Alfonso Fernandez de Mendoça Abbad de Xerez, e Andres Dias Prior,e a Iuan Matheos Canonigos en la dicha Iglesia, e tomaron nos juramento sobre santos Euangelios,q̃ nos por nos,e en nõbre de los dichos Dean e Cabildo fiziessemos vna de las cosas sobredichas qual nos entendiessemos q̃ fuesse mas seruicio de Dios e de la Iglesia e prouecho de todo el Cabildo, e sobre esto encargarõ nos las conciencias,e esso mismo juraron los sobredichos Dean e Cabildo en santos Euangelios, sobre los quales pusieron las manos corporalmente, que qualquier de las cosas sobredichas q̃ nos los dichos Arcediano, Abbad, Prior,e Iuã Matheos,o los tres de nos ordenaremos e fizieremos q̃ los dichos Dean e Cabildo no vernan contra ello ni parte dello por si ni por otro en su nõbre en algun tiempo por alguna manera mas que la guardarian e aurian por firme e valedera para siempre jamas. E despues desto nos los sobredichos Arcediano, Abbad,Prior,e Iuan Matheos auido nuestro acuerdo e nuestra deliberacion muy diligentemente catando aquello que sera mas seruicio de la Iglesia,e pro del Cabildo. Ordenamos e establecemos perpetuamente, que qualquier beneficiado de la dicha Iglesia e de qualquier estado q̃ sea,asi de nosotros sobredichos juezes,como de otro qualquier que tiene heredad alguna de la dicha Iglesia que se la tenga por la contia antigua, e que los dineros que della le descontauan, e esso mismo los dineros q̃ fueron asignados a los otros beneficiados que no teniã heredades en el comunal o en las pitanças,que vengan todos a la mesa del Cabildo,segun antiguamente solia ser en tal manera, porque cada vno de los beneficiados de la dicha Iglesia ayan su parte, segun el beneficio que Dios les dio, e auiendo a solo Dios ante nuestros ojos ordenamoslo asi,e por esta nuestra sentencia difinitiua mandamoslo todo asi guardar e tener agora e para siẽpre so la pena del juramento.

Que

Que los beneficiados que tienen casa del Cabildo o Fabrica si se absentan de la Iglesia la puede dexar o dar fianças dexando de ser beneficiado.

ESTA Este estatuto escripto a la letra adelante enel libro de quentas a fojas treynta y dos, que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo. fol. 71.*

Por quanto segun la variacion de los tiempos deuen los estatutos humanos ser variados, corregidos, declarados, e modificados: por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando capitularmente congregados en nuestras casas capitulares que son en el corral de los Olmos, como lo auemos de costumbre, llamados especialmente para lo infrascripto por Hernan Lopez de Enciso nuestro pertiguero platicando entre nosotros vn estatuto que entre los otros nuestros estatutos es colocado, el qual fue fecho en el año del Nacimimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e sesenta e cinco años, el qual entre otras cosas dispone, que qualquier beneficiado desta Iglesia que touiere de nos arrendada por los dias de su vida heredad alguna, asi casa como otra qual quier, e la tal heredad ouiere de dexar por muerte o porque aya otro beneficio en otra Iglesia, o pierda el que en esta tiene, o en otra qualquier manera que la dexe bien reparada, &c. E porque deste estatuto e del entendimiẽto del se faze alguna duda entre algunos de nos si la tal heredad vaca, por esse mismo fecho que el tal beneficiado sale del tal beneficio desta Iglesia por alguna de las maneras suso dichas o no, no obstante q̃ en los tiempos passados siempre entre nos sea guardado por vso e costumbre que la tal heredad vaca, por el mismo fecho que el tal beneficiado sale del beneficio desta Iglesia: pero q̃riẽdo aũ mas modificar e declarar el dicho estatuto en fauor comũ de todos los beneficiados q̃ agora son o seran enesta dicha Iglesia asi cõstituidos en dignidad como canonigos racioneros e cõpañeros declaramos e modificamos e si necessario es de nueuo ordenamos e estatuymos q̃ quãdo el tal caso acaeciere q̃ algunos delos sobredichos beneficiados que oy son o seran de aqui adelante que arrendada tiene o tenga por su vida qualquier casa de nos *Lib. de q̃ẽtas fol 32.*

en que ala ſazon morare o quiſiere morar vna tantum e ouiere de ſalir del beneficio que en eſta Igleſia touiere por renunciacion ſimpliciter,o por cauſa de permutacion,o ſaliere en qualquier otra manera del tal beneficio que tiene en la dicha Igleſia,que en ſu eleccion e eſcogencia ſea del tal beneficiado de retener la tal caſa por los dias de ſu vida, ſegun la forma e tenor del arrendamiento,o de la dexar libre e deſembargadamente a nos e a la dicha Igleſia: pero queremos que ſi la dexar quiſiere ſea obligado a la dexar bien reparada,ſegun ſe obligo e a ello el e ſus fiadores puedan e deuan ſer compulſos, e que en eſte caſo que la retener quiſiere pague la renta de la tal caſa como pagã los legos,aſsi gallinas, como reales e moneda vieja, e la pueda morar e arrendar ſi quiſiere,quedando alias en ſu vigor los eſtatutos o otros que hablan e diſponen en los traſpaſſos e arrendamiẽtos,lo qual paſſo e fue fecho e otorgado por nos en Viernes dos de Agoſto, del año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e ſeſenta y cinco años, e por ende mandamoslo eſcreuir aqui, e firmar de dos Canonigos,e del notario de nueſtra Igleſia.

Fol.65. Otroſi ordenamos e mandamos,que qualqnier beneficiado deſta ſanta Igleſia de qualquier eſtado o condicion que ſea,agora ſea Dignidad o Canonigo o Racionero mayor o menor,que ſiendo beneficiado en la dicha Igleſia tuuo alguna o algunas caſa o caſas,heredad o heredades del Cabildo de la dicha Igleſia o de ſu Fabrica,e por qualquiera manera dexa de ſer beneficiado ſi quiſiere retener la dicha caſa o caſas, heredad o heredades que antes tenia, ſea obligado a dar fianças por ellas dentro de termino de treynta dias ſin ſer requerido, e ſino las diere con efecto, por el meſmo fecho vaque la tal caſa o caſas, heredad o heredades a pro del Cabildo e daño ſuyo, e ſi como dicho es le quedare ſea tenido a pagar dende en adelante gallinas como lego, e ſi la dexare ſea tenido a la dexar bien reparada a coſta ſuya,e viſta e parecer de los viſitadores del Cabildo, e la miſma diligencia cerca de dexarla reparada ſe haga quãdo por muerte de algun beneficiado deſta ſanta Igleſia vacare qualquier caſa o heredad.

En

En que cantidad puede el beneficiado fiar a los arrendadores, y como es obligado a pagar por ellos.

ESTA Este estatuto escripto a la letra en el libro de quētas a fojas doze, que es el siguiente. *Lib. de Cabildo. fol. 18.*

Otrosi ordenaron, que si los arrendadores que hasta aqui hā arrendado o arrendaren de aqui adelante no pagaren la renta a los plazos que son puestos por el Cabildo o se pusieren de aqui adelante a los que arrendaren que ellos e sus fiadores pierdan la racion, que son el dia simple seys marauedis a la Canongia de la moneda que corriere, e doze marauedis el dia doble cada dia hasta el dia que hizieren pagamento de la renta del arrendamiento auiendo el mayordomo pronunciado falta cōtra el arrēdador e sus fiadores, e si acaeciere que el Cabildo no aya cumplimiento de racion todo el año, o si el arrendador o algunos de los fiadores no deuan lleuar racion en el tiempo que cayeren en la pena sobredicha por sentencia del Arçobispo, o del Dean, o de otro qualquier que aya poder de juzgar, o cayere en falta por otros arrendadores o por otra manera qualquier, que otros tantos dias en que deuie lleuar racion pierdan la racion en aquel tiempo que la lleuaren, e el arrendador que sea tenudo de pechar doblado al fiador o a los fiadores todo quāto perdieren de su racion e de sus bienes por razon de la fiaduria e todos los bienes de los arrendadores e de los fiadores, patrimonio, e prestamo, e pontificales, e raciones, prestameras, e maitinadas, e pitanças, e missadas, e todos los otros bienes que sean obligados al Cabildo por la renta e por las penas de no labrar los heredamientos, e para rehazer el daño si acaeciere en casas o en viñas, o en oliuares, o en las otras cosas que sobredichas son, e si el fiador, o alguno de los fiadores pagaren la renta por el arrendador, que el dicho fiador entre en lugar del Cabildo e lleue si quisiere cada dia la falta, assi del arrendador principal como de los otros fiadores hasta que le paguen el principal que pago, e todos los bienes de suso dichos de los arrendares q̄ sean obligados a los fiadores por el deudo principal e reparamiento e por el doblo. Pero si el fiador o los fiadores que pagaren la renta lleuaren las raciones del arrendador, e de los otros fiado- *Idem fol. 53.*

res

res que no pagaren, que no lleuen doblo de aquel tiempo que lleuar en la racion.

Lib. de quentas fol. 12. Por quanto de gran tiempo aca fue costumbre e ordenamiẽto en la Iglesia de Seuilla, que en las rentas que pertenecen al comunal e pitanceria o a la obra e en qualesquier dellas tomassen al Canonigo por fiador fasta en cantidad de dos mil marauedis e no mas, e assi acrecentando o menguando segun que cada vno ouiesse el beneficio en la dicha Iglesia, e que no fuesse, ni sera obligado a la falta sino la racion, e por quanto las rentas menguauan mucho por quanto los arrendadores no hallauan tantos fiadores que ge las fiassen por la dicha pequeña cõtia de fiaduria. Por ende el Cabildo de la dicha Iglesia auiendo voluntad que las dichas rentas se acrecienten e no menguen, e los arrendadores puedan auer cumplimiento de fiadores, seyendo llamados especialmente para esto que se sigue. Ordrnaron que desde primero dia de Enero dẽ la era de. iiј cccсxvj. años en adelante el Canonigo sea recebido por fiador hasta en contia de tres mil marauedis e no mas de la moneda vsual, e assi mas o menos, segun que cada vno ouiere el beneficio en la diaha Iglesia: e porque este estatuto sea firme mandaronlo firmar de los nõbres de dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Fol. 66. Item ordenamos e mandamos, que qualquier beneficiado desta santa Iglesia que fuere fiador por lego de casas o heredades que tengan del Cabildo o de la Fabrica, o del hospital de S. Marta que despues de fechas por los mayordomos las diligencias contra los deudores, sino quisieren pagar, el mayordomo aquien pertenece lo diga en el Cabildo, e luego el Dean o Presidente amoneste al tal beneficiado fiador, e si dende en quinze dias no fiziere pagar al deudor, o no pagare por el con efecto, el Dean o Presidente lo mande poner en nihil fasta que pague.

Lo que deuen soltar al beneficiado de la renta que paga por su casa por lo que en ella nueuamente labrare.

Lib. de quentas fol. 39. PORQVE Los estatutos derechos e ordinaciones de los santos Padres y Prelados inferiores con grãdissima maturidad y peso

y peso establecieron e ordenaron e se mucho restringeron en los bienes e dotes ecclesiasticos e mayormente en los preciosos e immouibles acerca del agenar en qualquier manera dellos dando a las personas ecclesiasticas e administradores dellos poder no para detiorarlos, saluo la condicion dellos mejorarla, aumentarla, e quanto mas posible sea perpetuarla, e precipue los inutiles e que no con poca expensa sustentar e conseruarse pueden, e como la experiencia de la cosa demuestra assi la fabrica como mesa capitular desta santa Iglesia de Seuilla possee y tiene muchas y diuersas casas, de las quales assi por los reparos buenos, como por los edificios en ellas delos conductores de nueuo por tiempo fechos han crecido e aumentado, e aũ de tiẽpo en tiempo crezcan e se aumẽten en euidente e grãde vtilidad de la mesa e fabrica dela dicha santa Iglesia e ministros della, por ende con sincero zelo proueyendo e grande maturidad, pensando que si a los dichos posseedores delas dichas casas e conductores que agora son e de aqui adelante fueren alguna de desquento gracia se les fiziesse de las pensiones que en ellas tienen si de nueuo edificio alguno o edificios fabricassen, visto por los visitadores o deputados ser vtile e prouechoso en ellas muchos de los sobredichos se induzirian e cõ mayor gana e voluntad se mouerian e moueran por la vtilidad e premio dela dicha gracia e desquento a edificar de nueuo e ennoblecer las dichas casas donde se aumentaran los reditos e pensiones dellas, e quedaran perpetuas e a los moradores no poco vtiles, por lo qual nos el Dean e Cabildo desta dicha S. Iglesia de Seuilla capitularmente ayuntados en nuestro Cabildo q̃ es cerca del corral de los Olmos, llamados especialmente para esto de otro dia por nuestro pertiguero, segun que de vso lo auemos e costumbre e visto e con gran maturidad examinado entre nos, e praticado la euidente vtilidad que de lo sobredicho a la fabrica e dicha mesa capitular se siguẽ e seguirse puede, e aun adheriendo e conformandonos a las costumbres e estatutos de algunas Cathedrales Iglesias destos Reynos, e lo mismo por la sobredicha causa disponen, estatuymos e ordenamos desde el presente para siempre que qualquier beneficiado de esta dicha santa Iglesia que casa o casas assi de la fabrica, como mesa capitular touiere que alguna cosa en ella edificar quisiere de nueuo, primero pida

pida al dicho Cabildo licencia para el tal edificio, el qual o los visitadores o otros dos o tres combeneficiados depute, los qua les si en sus conciencias notorie vieren el tal fabricando edificio ser necessario a la dicha casa, e vtile no siendo reparos assi refiriendolo al Cabildo, del qual la licencia obtenta pueda cada vno de los sobredichos el tal edificar edificio de nueuo, el qual del todo instrudo e complido le sea menoscabada e descontada en la pensiõ que annuatim paga la decima parte de lo que en el tal gastare dicho edificio, e se con verdad hallare auer gastado por juramento de dos officiales aluañies en el Cabildo o depuatados prestito, con tanto que la dicha pension del todo no se extingua, saluo que qualquier edificio no obstante responda el conductor con vn real al menos en su lugar e tiem po a la dicha mesa o fabrica, porque la memoria quede, e si algu nos de los sobredichos beneficiados presumiere edificar no ser uada la sobredicha forma, no pueda la tal licencia despues pedir ni gozar de la dicha gracia, antes compelido el tal edificio cum plir sin algũ desquento, lo qual todo estatuydo e ordenado fue por los dichos señores Dean e Cabildo (como dicho es) hora de tercia Viernes diez y ocho del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos y ochenta e ocho años.

Fol.66. Otrosi queriendo prouocar e combidar a los beneficiados desta santa Iglesia a edificar e mejorar las casas que del Cabildo o fabrica tienen con premio de recõpensa de los gastos que en los tales edificios e mejoramientos fazen. Ordenamos e mãdamos que qualquier beneficiado de esta santa Iglesia, assi Dignidad, como Canonigo o Racionero mayor o menor que tiene casa o casas, assi de la mesa capitular, como de la fabrica que quisiere edificar de nueuo algun miembro o edificio, primeramente lo diga en Cabildo, e pida licẽcia para ello, e luego el Cabildo dipute dos o tres beneficiados, los quales vayã a ver la tal casa o casas, e si estos vieren en sus conciencias que notoriamen te la tal labor no es reparo sino edificio de nueuo necessario e prouechoso a la dicha casa, lo refiera assi en Cabildo, y entõce el Cabildo pueda dar la tal licencia, la qual auida pueda el tal beneficiado edificar de nueuo el tal edificio, e desde que lo ouiere acabado

acabado de fazer lo refiera en Cabildo, e el Cabildo dipute dos o tres beneficiados que lo vayan a ver con officiales alarifes e aluañies e carpinteros juramentados, e segun el parecer e apreciamiento de aquellos le sea descontado cada año de la possession que paga la decima parte dela suma del gasto que por ellos fuere tassado mientra la tal casa touiere, no obstante que el tal beneficiado jure auer gastado mas: pero queremos que el beneficiado jure si gasto menos, e si por el juramento o por su simple palabra dize auer gastado menos de lo que fue tassado por los dichos juezes de aquella suma que dixere se le desquente la decima parte de la pension de cada año (como dicho es) con tãto que la dicha pension del todo no se extingua, saluo quesi tan to ouiesse gastado que del todo quedasse libre, pague cada año al menos vn real de plata en nombre o en memoria de pension e recognoscimiento de dominio. Item queremos que los beneficiados que el Cabildo diputare, asi para yr a ver la necessidad e prouecho del tal edificio, como para ver el gasto con los alarifes no coma ni haga colacion en casa del tal beneficiado, so pena que pierda diez dias de lo ganado.

De las labores que han de dar a las heredades, y en que tiempos.

OTROSI Ordenaron, que el arrendador que arrendare viñas por vida que de estas labores, escabar vno año e otro no, podar, cabar, viñar, e magronar cada año, e meter vides de cabeça do fueren menester, e si por auentura no fiziere estas labores asi como sobredicho es, que peche al Dean e Cabildo por cada labor por el alançada treynta marauedis, e demas que sea tenudo el arrendador de cumplir las labores, e si en el segundo año no fiziere estas labores sobredichas faziendo temporales para ello, que pague la pena sobredicha por las labores que no diere, e el Dean e el Cabildo que le puedan tomar la viña, e que la metan en renta, e quanto menoscabo y viniere de la contia en que lo arrendo, que el Dean e el Cabildo que lo tomen cada año de su racion, e si fuere lego, que el e su fiador sean obligados por vida del dicho arrendador de cada año al dicho menoscabo. *Lib. de Cabildo fol. 52.*

Otrosi ordenaron en razon del arrendamiento de los oliuares, que el que arrendare por toda su vida, que de estas labores, que lo are cada año de dos rejas a sus tiempos e sus sazones e que lo roze cada año, e si algunas figueras y, ouiere que las escabe e las apuerque e las are cada año de dos rejas, e todo aquesto que se deuiere meter en labor que lo meta en labor, e que lo labre, e si algunas destas labores falleciere que peche por pena al Dean e Cabildo por cada arançada diez marauedis, e demas que sean tenudos de cumplir las labores que menguaren, e si en el segundo año no fiziere estas labores sobredichas, haziendo temporal para ello, que pague la pena sobredicha por las labores que no diere, e el Dean e el Cabildo que le puedā tomar si quisieren el oliuar e que lo metan en renta e quanto menoscabo y viniere de la contia en que lo arrendo, que el Dean e Cabildo que lo tomen cada año de su racion, e si fuere el arrendador lego, que el e su fiador sean obligados de cada año por vida del arrendador al dicho menoscabo, Nihil. Otrosi ordenaron, que si por guerra de Moros acaeciere daño de fuego, o de corta, o de otra manera qualquier de guerra en los oliuares, o en los molinos, o en las casas, o en las viñas, que el Dean e el Cabildo sean tenudos de ge lo por fazer a vista de homes buenos.

Idem fol. 58. Viernes veynte e siete dias de Março, era de mil e trezientos e quarenta e nueue años el Dean e Cabildo fizieron esta declaracion sobre los estatutos que hablan de las labores de los heredamientos como se labren en quanto en los tiempos e en las sazones en que se deuen labrar los heredamientos, declararon en esta manera que los que tienen viñas del Cabildo que las hagan escabar e podar en aquel año que las deuen escabar fasta acabado el mes de Febrero faziendo tiempo, e que los fagan cabar fasta acabado el mes de Março haziēdo tiempo, e que las fagan viñar fasta acabado el mes de Mayo faziendo tiempo, e a los que esto no cumplieren, el Cabildo que les tome las penas de los que no labraren los heredamientos que son puestas en los estatutos, e dende en adelante el Cabildo que haga labrar los heredamientos, e los dineros que costaren labrar los heredamientos, e todas las otras costas, que las tome el Cabildo, o de las raciones de los arrendadores, o que los saque a buen

a buẽ barato o a mal barato o a vſuras ſobre todos los bienes e preſtamos que ouieren los arrendadores.

Item ordenamos e mandamos, que qualquier perſona aſsi beneficiado deſta ſanta Igleſia, como qualquier otro clerigo o ſeglar q̃ touiere arrẽdados oliuares de la meſa capitular, o de la fabrica deſta S. Igleſia, los are cada vno de dos rejas e los roze e deſmarohe a ſus tiempos y ſazones, e ſi touierẽ figueras, las are de dos rejas y cabe y apuerque cada año, eſſo miſmo ſi touiere viñas por vida o tributo las faga podar, e cauar, e viñar, e mugronar, e meter vides de cabeça do fuere meneſter cada año, y eſcabar faſta Março, y el viñar faſta Mayo faziendo tiempo, y cerca de las huertas de la meſa capitular o fabrica de eſta ſanta Igleſia que algunas perſonas de las ſobredichas touieren arrendadas, queremos que ſean tenudos los tales arrendadores de mantenerlas en aquel eſtado que las tomaron, y quando las dexaren las dexen bien reparadas, e ſi algun arbor ſe ſecare, ſea obligado el arrendador a poner otro en ſu lugar, e ſi qualquier arrendador de oliuares, viñas, o huertas, o figuerales no cumpliere las dichas labores (como dicho es) mandamos, que los viſitadores del Cabildo viſiten los dichos oliuares, viñas, e huertas, e figuerales, y le aſsignen termino competente, e ſi al termino no ouiere complido lo por ellos mandado, por el miſmo fecho cayga en comiſſo, e el Cabildo pueda quitar la tal heredad, e arrendarla a otra perſona a pro del Cabildo, e daño del que aſsi delinquio, e los viſitadores ſon obligados a dar cada año viſitadas todas las dichas heredades, ſo pena que pierdan el ſalario de aquel año, e eſto miſmo ſe entienda a los viſitadores de las caſas. *Fol. 66.*

De la pena que ſe deue dar al que quema heredad.

OTROSI Si fuego ſe aprẽdieſſe en el oliuar, o en los molinos, o en las caſas, o en las viñas, que el arrendador ſea tenudo de lo profazer al Dean e Cabildo a viſta de homes buenos, ſaluo ſi el arrendador moſtraſſe que el fuego ſe aprendio ſin ſu culpa e de ſus homes. Otroſi ordenaron en razon del arrendamiento de las heredades, que el arrendador que ſea tenudo de *Lib. de Cabildo fol. 52.*

mantener la huerta en aquel eſtado en que la tomo, e quando la dexare que la dexe en aquel eſtado que la recibe o en mejor, e ſi algun arbol ſe ſecare, que el arrendador ſea tenudo de poner y, otro arbor en ſu lugar. Otroſi ordenaron, que el arrẽdador que arrendare alguna coſa deſtas ſobredichas que quando la ouiere de dexar por muerte o porq̃ aya otro beneficio, o otra honra en otra Igleſia, e pierda el beneficio deſta, o en otra manera qualquier que la dexe deſembargada, que todos ſus bienes e de ſus fiadores tambien eccleſiaſticos como patrimonios ſean obligados al Cabildo por aquella coſa que arrendo, e por la rẽta, e por las faltas, e por todos los daños e menoſcabos que el Cabildo recibiere.

Eſtatuto ſobre los agrauios que hazian de los diezmos e coſas a ellos annexos e dependientes.

Tabla.4.cap.1. POR Quanto Dios nueſtro Señor, del qual es la tierra cõ todo lo que en ella es dio a los homes todo quanto en ella han e retuuo en ſi en ſeñal de vniuerſal ſeñorio el diezmo de todos los fructos que ellos han en qualquier manera, el qual diezmo dio ala clerecia para ſu mantenimiento, porque ſiruen e loan el ſu ſanto nombre, e dan los Sacramentos al pueblo Chriſtiano, e la enſeñança de la Fê, e hartan las animas de los ſus fieles de doctrina eſpiritual. E por quanto en cierta manera nos fue denunciado que algunos homes e dueños poderoſos, aſsi vezinos como moradores en eſte Arçobiſpado de Seuilla que tienen ſeñorio temporal. O otros algunos concejos e vniuerſidades e perſonas ſeglares o qualquier o qualeſquier dellos, aſsi officiales de las ciudades, y villas, e lugares deſte dicho arçobiſpado, como otras qualeſquier que en el tiempo paſſado ſe han eſporçado, e aunque ſe esfuerçan agora de preſente, ſegun que la experiencia lo ha moſtrado e mueſtra de quebrãtar e amenguar las libertades e derechos que la Igleſia ha en razon de recebir e cobrar los dichos diezmos, e en otras muchas maneras algunos de los ſobredichos quebrantaron o mandaron quebrantar las caſas de las cillas do eſtaua el pã de los dichos diezmos, e otros puſieron o mandaron poner fuego en las dichas cillas. Otroſi, q̃ quebrantaron o mandaron quebrantar las tinajas e bodegas, e otros

otros aparejos do estaua el vino o otras cosas de los dichos diezmos. O alguno o algunos de los sobredichos que mandaron tomar los diezmos assi de pan como de vino e menudos como de otras cosas qualesquiera los arrẽdadores dellos, e a las vegadas a otras personas que los tenian en su nõbre, o para ellos. Otrosi que defendierõ que los dichos diezmos ni qualquier dellos no se arrendassen en sus lugares. Otrosi que defendieron e defiẽden a sus vassallos e a otros en quiẽ auian juridicion e poderio q̃ no arrẽdassen ni fuessen arrẽdar los dichos diezmos. Otrosi que defendieron e defienden que no fuessen arrendadas casas ni lagares, ni bodegas, ni tinajas, ni otros aparejos que menester fuessen para el recabdamiento de los diezmos. Otrosi que defendieron e defienden que no diessen a los arrendadores delos dichos diezmos viandas, ni otro mantenimiento alguno por precios conuenibles en los dichos sus lugares, ni alguno o algunos no los reciban en su casa nin en sus casas. Otrosi que defendieron a los harrieros e azemileros delos dichos sus lugares en que auiã señorio o juridicion, o a otros harrieros o azemileros que de otras partes venian alli para acarrear el dicho diezmo q̃ les nõ acarreassen los dichos diezmos ni alguno dellos. Otrosi como quiera que por publico los sobredichos o qualquier dellos seyendoles querellados los dichos agrauios o qualesquier dellos dizque mandassen por carta o en otra manera a los sus subditos que les quiten los dichos agrauios, e que despues en escondido dizque mandaron el contrario. Otrosi que defiendẽ a los escriuanos e a los notarios publicos que no dẽ testimonio en publica forma a los dichos arrendadores ni a otro por ellos de los dichos agrauios ni de qualquier dellos quando les son fechos. E que a las vegadas los dichos escriuanos e notarios por fazer plazer e seruicio a los dichos señores o señoras de los dichos lugares que no dan los dichos testimonios, siendo dellos req̃ridos como sean obligados a ello de derecho poniendo por si que lo non osan fazer. Otrosi que alguno o algunos de los sobredichos en el dicho Arçobispado que tomaron e mandaron tomar contra razon e contra derecho por fuerça a las Iglesias o alguno o algunos de los clerigos e seruidores dellas algunos bienes rayzes assi como casas e otras heredades que tenian de grande tiempo a buena fee e con justo titulo, aunq̃ ge las tienen

oy afsi forçadas, los quales agrauios e otros muchos que los fo bredichos e qualquier dellos fe esfuerçan de fazer en gran me nofprecio e injuria e daño de la Iglefia, y de nueftro feñor el Rey, el qual por fus cartas defiende a los fobredichos e a qualquier dellos que no fagan los dichos agrauios ni qualquier dellos, lo qual que dicho es o qualquier de ello no parece fer otra cofa fino querer denegar o tomar en otra qualquier manera los dichos diezmos, e que la Iglefia, ni nueftro feñor el Rey no los aya contra el defendimento de nueftro Señor Dios fizo afsi en la ley vieja, como en la ley nueua del fu fanto Euangelio, e contra el defendimiento del dicho feñor Rey fizo dar fus cartas, como dicho es. Otrofi contra el ordenamiento e difpuficion del derecho que los fantos padres fizieron. E por quanto conuiene alos perlados defta Iglefia de no confentir las tales cofas que fon muy gran deferuio de Dios, por quanto traen configo pecado mortal, e les conuiene en todas las maneras del mundo de remediar cerca dello fegun e con derecho les fuere vifto porque la Iglefia de Dios quede en fu libertad, e los fus derechos no fe pierdan ni fean amenguados, e la ofadia de los tales reprimida e refrenada. Por ende nos don Gonçalo por la gracia de Dios Arçobifpo de la fanta Iglefia de la muy noble ciudad de Seuilla cō confejo e acuerdo e confentimiento del Deā e Cabildo dela dicha nueftra Iglefia eftablecemos e ordenamos por nos e por nueftros fuceffores.

Que qualquier o qualefquier homes o mugeres de qualquier eftado religion o condicion que fean. Otrofi qualquier concejo o vniuerfidad que de aqui adelante fafta treynta dias primeros figuientes del dia que efte nueftro eftatuto fuere publicado en efta ciudad de Seuilla, ni dentro deftos dichos treynta dias, los quales a todos los fobredichos homes o dueños poderofos e concejos e vniuerfidades e perfonas fingulares e a qualquier dellos afsignamos por tres Canonicas moniciones e termino peremptorio que incurra de la Iglefia o delos feruidores de ella. Quebrantaren o mandaren quebrantar la cilla o cillas do fe pone el pan de los dichos diezmos o les pufieren o mādarē poner fuego. O quebrātare o mandare quebrantar las tinajas e bodegas do eftaua o deuia eftar el vino delos dichos diezmos. Otrofi fi forçadamente tomaren o embargaren en qualquier

quier manera en este dicho nuestro Arçobispado qualesquier diezmos assi de pan como de vino e de menudos, e de qualesquier otras cosas q̃ al diezmo pertenezcã de poder de aquellos q̃ hã a pagar los dichos diezmos, o de poder de los arrẽdadores o recabdadores dellos, o de qualquier dellos, o delos lugares dõ de los pusieren en yermo o en poblado. O defendieren por si o por otri que los dichos diezmos o qualquier dellos no se arrienden en sus lugares, ni en sus terminos. O defendieren a sus vassallos o a otros en quien ayan juridiciõ o otro poderio qual quier que non arrienden ni vayan a arrendar los dichos diezmos. O defendierẽ o en otra qualquier manera embargaren q̃ no sean arrendadas casas ni bodegas, ni lagares, ni tinajas, ni otros aparejos, o qualquier dello que menester fuere para el recabdamiento de los dichos diezmos. O defendieren o embargaren en los dichos sus lugares que no sean dadas a los dichos arrendadores o recabdadores de los dichos diezmos viandas ni otro mantenimiento alguno todo lo sobredicho o qualquier cosa dello por precios conuenibles. O defendieren o embargaren en los dichos sus lugares que no sean dadas a los dichos arrendadores o recabdadores de los dichos diezmos viandas ni otro mantenimiento alguno todo lo sobredicho o qualquier dello por precios conuenibles. O defendieren que alguno o algunos de los dichos sus lugares no reciban en su casa ni en sus casas a los dichos arrendador o arrendadores, o a los que por ellos y estouieren. O defendieren a los harrieros o azemileros de los dichos sus lugares en que han señorio o juridiciõ que no acarreen los dichos diezmos ni alguno dellos. O en injuria de la dicha Iglesia o clerigos e seruidores della (como dicho es) firiere o robare a los dichos harrieros o a sus bestias. Otrosi quál quier o qualesquier de los sobrẽdichos seyendoles querellados los dichos agrauios o qualquier dellos o por publico o en otra manera mandare por carta o sin carta a los sus subditos que les quiten los dichos agrauios o qualquier dellos, e despues en abscondido mandare lo contrario. O defendiere por si o por otro a los dichos escriuanos o notarios publicos o a qualquier dellos que no den testimonio a los dichos arrendadores quando fueren dellos o de otro por ellos requerido. E si los dichos escriuanos o notarios o qualquier dellos siendo dellos requeridos,

como

como dicho es, no quisieren dar los dichos testimonio o testimonios como sean a ello obligados de derecho. Otrosi qualquier o qualesquier de los sobredichos que por fuerça tomare o robare qualesquier bienes rayzes a las dichas Iglesias, o a los dichos clerigos deste dicho Arçobispado, quier los tenga por si o los tenga otro por ellos. O lo fiziere publicamente o abscondidamente, queremos e ordenamos, auiendo aqui por repetidas las dichas moniciones, que qualquier o qualesquier delos dichos agrauios algunos fiziere puble vel oculte, o dieren a ello o a qualquier dello ayuda o fauor o consejo o otorgamiento en abscondido o en publico en qualquier manera que sea que los singulares por esse mismo fecho, cayan en sentencia de excomunion. E si el tal pecado o yerro fiziere alguno o algunos de los Alcaldes, o Alguaziles, o de los otros officiales que han de ver e regir fazienda de la ciudad, o villa, o castillo, o lugar do el tal yerro conteciere o mayor. E si el tal yerro fiziere alguna ciudad, o villa, o castillo, o otro qualquier lugar, o otra qualquier vniuersidad deste dicho Arçobispado, queremos que por esse mismo fecho la tal ciudad o villa o castillo o lugar do el tal yerro conteciere que sea entredicho. E nos desde agora por entonces e de entonces por agora lo ponemos, saluo la ciudad de Seuilla que por la su gran excelencia e nobleza queremos que no sea inclinada ni entredicha en lo sobredicho quanto atañe tan solamente a el entredicho, porque quando los tales yerros cõteciere nos cõ el dicho nuestro Cabildo ordenaremos, si entendieremos que cumple, que sea puesto entredicho en ella o no. Otrosi no queremos que se estienda este estatuto contra nuestro señor el Rey e nuestra señora la Reyna que agora son e seran de aqui adelante, ni contra nuestro señor el infante don Fernando, ni contra su muger la Infanta, ni contra los otros Infantes que sean de aqui adelante ni contra qualquier dellos. Otrosi ordenamos, que qualquier o qualesquier de los sobredichos singulares que en la dicha sentencia de excomunion cayeren. Otrosi qualquier o qualesquier ciudad o villa o castillo o lugar o otra qualquier vniuersidad que cayeren en el tal entredicho que los singulares no sean absueltos ni el entredicho no sea tirado fasta que los tales culpados entreguen lo que assi tomaron, e enmienden la injuria que assi fizieron a qualquier o

qua-

qualesquier que lo deuieren auer de derecho, o la tal injuria le fuere fecha, queremos que les non aprouechẽ a los sobredichos ni a qualquier de los q̃ en las dichas sentencias de excomunió e de entredicho cayeren (como dicho es) qualquier quitamiẽto o qualesquier quitamiẽtos q̃ les seã fechos por qualquier ni qualesquier persona o personas q̃ sean ni les aproueche qualquier plazo ni plazos q̃ les den a q̃ paguen e entreguen lo q̃ assi toma ron (como dicho es) para ser absueltos, porq̃ la dicha entrega o emienda sea alongada e fecha la dicha entrega de lo que assi fue tomado o la enmienda de la injuria que assi fuere fecha siendo les primeramente assignada penitencia conuenible por el tal yerro que hizieron o fizieren, como dicho es. Mandamos que los singulares sean absueltos e el entredicho tirado, la qual absolucion e remouimiento de entredicho reseruamos para nos e para nuestos sucessores, e para aquel o qualesquier a quiẽ nos o nuestros sucessores lo encomendarẽ. E porque este estatuto sea firme e estable e valedero para siempre nos el dicho Arçobispo firmamoslo de nuestro nombre, e mandamoslo sellar con nuestro sello pendiente, e el Deã e Cabildo de la dicha nuestra Iglesia mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos, segun que lo han de costumbre en los tales fechos: otrosi mandaronlo sellar con las tablas del su sello: otrosi mandamos en testimonio a Nicolas Rodriguez Notario Canonigo, e Anton Martinez notario e compañero en la dicha Iglesia, que como notario e compañerio en la dicha Iglesia que como notarios lo firmen de sus nombres, e mandamos q̃ sea leydo publicamente en nuestro Cabildo. Otrosi en el corral de los Olmos delante todos los que ay estouieren. Otrosi que sea puesto en las puertas del perdon de la dicha nuestra Iglesia Cathedral por tres dias mientras se dixeren las Missas mayores. Otrosi mãdamos e ordenamos q̃ sea embiado vn treslado firmado de los dichos notarios a cada vna de las dichas vicarias de todo nuestro Arçobispado, porque los dichos vicarios y cada vno dellos lo hagã publicar en las Iglesias delante el pueblo Christiano en los lugares e tiempos que entiendieren que cumple. Otrosi ordenamos e mandamos porque los singulares no cayan en las dichas sentencias, ni los otros lugares sean entredichos, que en cada año de aqui adelante en el tiempo quando las rentas de los me

nudos se arrendaren, que antes que las dichas rentas se arrien den, assi en esta dicha ciudad, como en qualquier de las dichas vicarias sea leydo publicamente delante del pueblo este dicho estatuto. Lunes veynte echo dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrociẽtos años fue publicado este estatuto en el Cabildo donde se ayuntan los señores Dean e Cabildo, e este dia sobredicho fue publicado en el corral de los Olmos, e fue puesto a las puertas del perdon de la dicha Iglesia, testigos que fueron a ello presentes a todo lo sobredicho Ruy Sanchez escriuano del Consistorio, y Hernan Yañez escriuano del Rey, y otros muy muchos para esto llamados, e fue publicados otros dos dias siguientes en los dichos lugares, testigos los sobredichos Archiepiscopus Hispalen. Ioannes Martin. Ioannes Roderici. Nicolaus Roderici notarius publicus.

Sobre los denuestos e injurias verbales que vnos beneficiados dizen contra otros.

Lib. de quentas. fol. 31.

ESTE Estatuto esta a la letra escripto en el libro de quẽtas a fojas veynte y dos, que es el que se sigue.

Idem. 59.

Lunes dos dias de Septiembre en la era de mil e trecientos e setenta e nueue años el Arçobispo don Iuan, e el Dean don Fernã Ruyz de Haro, e el Cabildo de la Iglesia de santa Maria de Seuilla ordenaron e establecieron este estatuto que dize en esta manera. Entre las otras cosas, &c.

Este dicho estatuto esta la fecha antes del que se sigue, e habla en la mesma razon de las injurias que se dizen los beneficiados, pero no tan largamente como el siguiente, porque en el siguiente estatuto se incluye todo lo que estotro dize.

Lib. de quentas. fol. 22.

Miercoles diez y seys dias de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de. ij cccxcjx. años el Arçobispo don Gonçalo, e el Dean don Pedro Manuel, e el Cabildo de la Iglesia de santa Maria de Seuilla, ordenaron e establecierõ este estatuto que dize en esta manera. Entre las otras cosas santas e verdaderas palabras e mandamientos muy justos e muy aprouechosos

uechosos a las almas, que nuestro Señor Iesu Christo dixo e mando a sus dicipulos en la postrimera predicacion que hizo e doctrina que les dio yendo tomar muerte temporal por salud de todo el mundo que ouiessen entre si amor e charidad, diziendo, que por esto darian a entender que eran verdaderamente sus dicipulos si fuessen vnos en se amar asi como su Padre e el se amaron siempre, e esso mismo rogo a su Padre, que guardasse de mal a ellos e a los que creyessen por ellos en su nõbre, porque fuessen vnos asi como ellos erã vna cosa, e el Apostol san Pablo siendo cierto desta doctrina e mandamiento, comoquier que auie mostrado a las gẽtes que predicaua la palabra de Dios muchas carreras de saluacion: pero dixoles que les mostraua otra carrera que era muy mas noble e mas alta que todas las otras, la qual les demostro luego, que ouiessen entre si charidad, diziendo, que entre todas las otras virtudes esta era la mayor, e que todas las buenas obras que los homes fiziessen e martirios e penas q̃ sufriessen por Dios no valian nada sino ouiessen en si charidad. E por ende los santos Padres siguiendo esto que dicho es e la institucion de la primitiua Iglesia, en q̃ se lee que despues que nuestro Señor Iesu Christo subio a los cielos, sus dicipulos, e todos los q̃ traîa en la su santa Fê Catolica eran de vn coraçon e de vn alma, e tan gran caridad era entre ellos q̃ ninguno no tenia que auia cosa suya, mas todo lo que tenian era comunal a todos, ordenaron e establecieron por el mundo ayuntamientos e colegios de personas ecclesiasticas e religiosas e de otros fieles de Iesu Christo, porque auiẽdo estos vna conuersacion asi como adorã e pedrican vn Dios, e creen vna Fê, fuessen vnos e se amassen como hermanos, porque de su vida santa tomassen los otros exemplos e guardassen vnidad en la Fê e Caridad entre si. Mas el diablo enemigo del humanal linage con gran embidia que siempre ouo e ha de los homes que son ayuntados a seruicio de Dios, entremetese de sembrar entre ellos discordia, e sino les puede traer luego a los hechos malos, induzelos que por palabras malas e deshonestas vengan a ellos, queriendolos partir del amor de Dios y de sus mandamientos, e por ende nos el Dean y Cabildo de la dicha Iglesia de Seuilla parando mientes en todas dichas cosas. Otrosi, porque muchas vezes acaecio, que por deshonestas,

e deshonra de palabras que dizē los compañeros de las Iglesias Cathedrales vnos contra otros, recrecen malos dichos e malos fechos e muy graues queriendo refrenar las lēguas, porque no se sigan ende fechos que no conuienen ni cumplen, mayormēte a tales personas con consejo e otorgamiento e autoridad de nuestro señor don Gonçalo por la gracia de Dios Arçobispo de Seuilla siendo primeramente llamados para ello por nuestro pertiguero, e estando en nuestro Cabildo ayuntados, como lo auemos de costumbre, e auido sobre ello nuestro tratado e deliberacion, ordenamos e establecemos que desde este dia en adelante ninguno ni alguno beneficiado de la dicha Iglesia de Seuilla de qualquier dignidad, honra, o estado que sea no diga contra otro beneficiado de la dicha Iglesia por manera de saña palabras de denuesto ni de deshonra que seā dichas por injuria o vituperio de su persona o de su linage, assi como si dixesse en saña, que era hijo de padre astroso, o de madre astrosa, o de vil linage, o que viene de linage de traydores, o de linage de Moros, o de Iudios, o de herejes, o que su padre es cornudo, o su madre puta o alcagueta o hechizera, o hijo de nadie, o tahur, o que renegaua de Dios o de los Santos estando jugando a los tableros, o que le dixesse que tenia publicamente tablage en su casa o en otro lugar donde daua a tablaje, o que le dixesse homicida o apostota o casado, o le dixesse que es herege o descomulgado o irregular, o simoniatico, o vsurero, o ladron, o marrano, o le dixesse el nombre morisco, o alcaguete, o ciego, o coxo, o gibroso, o necio, o vil, o torpe, o loco, o beudo, o hipocrita, o santo verde, o santo nueuo, o falso, o q̄ sus obras o palabras son falsas, o otros denuestos o palabras semejantes de las sobre dichas, o le dixesse que lo faria matar o tirar el cuerpo, o que le haria tirar la honra, o el beneficio, o el algo, o que le acusaria delante señor, o delante otra persona o personas, porq̄ pierda o perdiesse algunas cosas de las sobredichas o semejante dellas. Nin esso mismo puesto que el beneficiado no faga ni fiziesse las dichas amenazas a otro beneficiado (como dicho es) que no procure a otro beneficiado alguna de las sobredichas cosas ni semejante dellas (como dicho es) sin auer razon porque lo fazer, aunque de antes no le ouiesse amenazado. Otrosi que algun beneficiado no fiera a otro con espada o con cuchillo o con otra arma de

fierro

fierro ferida en el cuerpo o en algunos de sus miembros, o con piedra, o con palo, o con caña, o con puñada, o con palma, o remeson, o empellon, o sofrenada a la mula o bestia en que fuesse caualgãdo el dicho beneficiado, e si qualquier beneficiado que fiziere o dixere o procurare qualquier destas cosas o semejãte dellas a otro beneficiado (como dicho es) quier lo diga o faga o procure dentro en la Iglesia o fuera della delante el dicho beneficiado en su persona, o en otra qualquier manera que lo el oya, queremos e ordenamos, que si le fuere dicha la dicha injuria en persona delante el beneficiado, que luego que diga assi, que esto que le es dicho o fecho que lo toma por injuria e lo reuoca a injuria. Otrosi por quanto algunas vezes acaece que algunos beneficiados burlan vnos con otros, e acaece muchas vezes que burlando se dize vno a otro palabras injuriosas, e podria ser que lo ouiesse assi injuriado por manera de burla, que diria al otro, Amigo no te lo dixe saluo en burla. Por ende queremos que si el vno dixere en burla alguna palabra o palabras injuriosa o injuriosas al otro, que el otro que le pueda dezir al otro en burla otra semejante, pero si alguno dellos se ensañare e dixere al otro, Amigo yo te ruego que de aqui adelante que no burles comigo, sino si injuria me dixeres de aqui adelante to marla he por injuria, e si por auentura dende en adelante dixere el vno al otro injuria, queremos que el tal injuria sea auida por injuria, e que la pueda reuocar por injuria, segun dicho es. Otrosi ordenamos que qualquier beneficiado que fuere injuriado de otro su compañero en qualquier de las dichas maneras o en semejante dellas, que el dicho beneficiado a quien fue fecha o dicha la dicha injuria que la denuncie e pueda denunciar al Cabildo o al mayordomo de la pitanceria o del comunál e no a otro alguno hasta tercerõ dia primero siguiente, e sino la denunciare (como dicho es) fasta el tercero dia la injuria que le fue dicha del dia que le fue dicha o fecha, queremos que den de en adelante que no la pueda denunciar, ni queremos que sea auida por injuria, saluo si el injuriado fuesse herido de tales heridas que no pudiesse venir a la denunciar estonces queremos q̃ la denuncie por o otro beneficiado qualquier de la dicha Iglesia o no beneficiado en el tercero dia (como dicho es) ca si en el tercero dia no la denunciare el o otro beneficiado o no bene

ficiado

ficiado por el eſtando aſsi herido(como dicho es)o lo perdona re ante que ſea denunciado al Cabildo o a qualquier de los ma yordomos,queremos que no ſea auida por injuria. Otroſi que remos que deſpues que fuere demandada la dicha injuria o injurias al mayordomo del comunal o de las pitanças que ſea tenudo el dicho mayordomo a quien fuere denunciado de lo de nunciar en el Cabildo primero que ſe hiziere, ſo pena que pague al Cabildo el dicho mayordomo cinquenta marauedis, e ſi por auentura en el primero Cabildo no la denunciare el dicho mayordomo(como dicho es)que corra contra el dicho mayor domo la dicha pena de cinquẽta marauedis cada dia que ſea de Cabildo ordinario,haſta que lo denuncie,y eſtos marauedis ſeã para el Cabildo. Otroſi queremos que deſpues que fuere denunciada la injuria o injurias por la parte injuriada,o por el ma yordomo del comunal o de la pitanceria al Cabildo,que luego eſſe dia haga llamar el Dean,ſi non eſtouiere y el Dean, el mayordomo del Cabildo para otro dia ſiguiente, quier ſea dia capitular o no,ſaluo ſi fueſſe otro dia Domingo,o Paſqua,o fieſta de Nauidad o de Pentecoſte,o Iueues de la Cena,o Viernes de Indulencias,o Sabado de Paſqua,o dia de ſanta Maria de la Aſſumpciõ,o fieſta de todos Santos,o dia de Corpore Chriſti,a todos los beneficiados ordenados que eſtouieren en la ciudad, e no eſtouieren dolientes,e el beneficiado que y no viniere que pague por pena cada dia ꝗ no viniere treynta marauedis,ſaluo ſi el beneficiado eſtouieſſe ocupado e negociado en muerte de ſu padre, o madre, o hermanos,o primos hijos de hermanos, o en muerte de familiar, el qual beneficiado queremos que demande licencia al Dean o al mayordomo de Cabildo para eſtar à la muerte del tal familiar en nueue dias, e en cabo de año de los ſobredicho,o en honra de bodas de hermanos,o de hijos de hermananos,e ſi el Dean eſtando y en el Cabildo no fiziere llamar para otro dia ſiguiẽte,ꝗ peche para el dicho Cabildo treynta marauedis,e ſi el Dean no eſtouiere y, que ſea tenudo de fazer llamar el mayor del Cabildo, ſo pena de los dichos treynta marauedis,la qual pena ſea para el dicho Cabildo,e que el dicho Dean pierda cada dia de Cabildo ordinario treyuta marauedis, faſta que llame a Cabildo, e eſta miſma pena ſea contra el mayor del Cabildo en abſencia del Dean, e queremos que

eſſe

esse dia que para esto fueremos llamados, que no se libre ni se propóga otra cosa en Cabildo fasta q̃ esto sea librado e declado si es injuria o no, segun el juyzio del Cahildo o de la mayor parte del en numero. Pero si en este dia recreciessen otros negocios que sean arduos o tales que seria muy gran daño o peligro al Cabildo que esse dia no los librasse el Cabildo, que entonces que hagan llamar para otro dia siguiente el Dean si ay estouiere, o el mayor del Cabildo, so la pena suso contenida para declarar la dicha injuria o injurias, la qual injuria o injurias queremos que pueda declarar todo el Cabildo o la mayor parte en numero cõtando las personas de los beneficiados q̃ y estouieré en Cabildo en manera q̃ assi sea cõtada por vna boz el medio Racionero como la Dignidad del dicho Cabildo q̃ y estouieren presentes, e queremos que el Cabildo sea tenudo sino declarare ser injuria o no, en estos dos dias o en qualquier dellos (como dicho es) de pechar cien marauedis por pena de la moneda que corriere, los quales dichos marauedis queremos que sean para la fabrica desta dicha Iglesia, e esta misma pena pague el Cabildo cada dia de Cabildo ordinario fasta que las dichas injurias sean declaradas o no. Otrosi ordenamos, que el Cabildo q̃ haga venir al que se dize injuriado e que le tome juramẽto que haga primero dos cosas, la primera, que bien e verdaderamente dira e proporna el hecho de la dicha injuria como passo, la segũ da que dia era, e nombre los testigos que fueron a ello presentes quando se fizo la injuria o injurias, e que no los encubrira por ruego o por fauor del que lo injurio, o por otra cosa alguna, e que tomen juramẽto a los dichos testigos sobre los santos Euangelios delante las partes, e despues que se vayan las partes e que el Cabildo que examine los dichos de los testigos, e si se prouare la injuria o injurias por dos beneficiados de la dicha Iglesia, o vn testigo de la Iglesia e dos testigos de fuera, o tres testigos de fuera o mas dignos de fee que es injuria o injurias, segun las maneras sobredichas o en semejantes dellas, q̃ el Cabildo o la mayor parte del en numero, segun susodicho es si se probare declaren que es injuria o injurias, e sino se probare declaren luego no ser injuria ni injurias, e de esta declaracion que el Cabildo o la mayor parte del en numero segũ dicho es, fiziere e declarare que el que cayere en la dicha pena o penas, ni el q̃

acusare

acusare q̃ no pueda suplicar ni apelar a nuestro señor el Papa, ni a nuestro señor el Arçobispo, ni a otra persona qualquier, e si contra esto viniere qualquier beneficiado que sea, que pierda la racion de todo esse año, e que caya en la pena del estatuto. Otrosi queremos que no sea interpretado el dicho nuestro estatuto ni las dichas injurias por las sotilezas e rigores del derecho ni se haga moderacion alguna, saluo llanamente segun que el estatuto dize e no en otra manera alguna, por la qual pena o penas de injuria o injurias que assi fuere declarado en que cayo qualquier beneficiado (segun dicho es) queremos e ordenamos que peche e pague por cada vna vegada que injuriare alguno de los dichos compañeros a otro beneficiado de la dicha Iglesia quinientos marauedis de la moneda que se vsare al tiempo que se fizo la dicha injuria o injurias, o passare cõtra este dicho nuestro estatuto e ordenamiento. E estos quinientos marauedis o mas si mas injurias fiziere o dixere, queremos que los tome de su racion e de todas las otras cosas que ouiere ganada en la dicha Iglesia los nuestros mayordomos o qualquier dellos de todos los marauedis o pan o otra cosa qualquier que en sus mayordomias aya ganado por razon de su beneficio, o en otra manera qualquier, porque el mayordomo de las pitanças los aya e los reparta, como sera dicho de yuso. Otrosi ordenamos, que despues que el dicho Cabildo ouiere declarado que el dicho beneficiado auer caydo en la dicha pena o penas de los dichos quinientos marauedis o mas si mas de vna injuria fuere (como dicho es) que luego el dia siguiente mande el Cabildo dezir vna Missa de paz porque nuestro Señor Iesu Christo nos embie su gracia que siempre ayamos entre nosotros paz e cõcordia e caridad, e estos dichos quinientos marauedis o mas (como dicho es) si las injurias mas de vna fueren que se partan entre los beneficiados que ay vinieren mayores e menores ygualmente tã to al vno como al otro, e que desta pitança no gane otro sino los interesentes a la dicha Missa, e los que estouieren enfermos e no los que fizieren recre ni seruicio en qualquier manera, e si por auentura los dichos nuestros mayordomos assi del comunal, como de la pitanceria dixeren que no deuen alguna cosa al tal beneficiado que cometio la dicha injuria o injurias, mandamos a los nuestros Contadores sean tenudos hasta tercero dia

del

del dia que los mayordomos dixeren en Cabildo, que no tienē ninguna cosa de lo suyo so pena de treinta marauedis cadavno de los dichos Contadores que tomen quenta a los dichos mayordomos, e si hallaren por la quenta que deuen o deue qualquier de los dichos mayordomos los dichos quinientos marauedis o mas, si la injuria fuere mas de vna, o los ha ganado fasta entonces en ambas mayordomias el dicho beneficiado o beneficiados, o en qualquier dellas, que sean tenudos de dar e pagar los dichos mayordomos los dichos quiniētos mr̃s o mas si mas injurias cōtra el fuerē declaradas en q̃ ouiesse caido sueldo por libra como les fuere alcāçada por los dichos nr̃os cōtadores por q̃ se partan los dichos quinientos mr̃s luego o mas como fuerē las injurias por pitāça (segun dicho es) e queremos q̃ los dichos mayordomos o qualquierdellos q̃ sea tenudo a dar la dicha quēta hasta el dicho tercero dia, so pena de treynta mr̃s a cada vno q̃ lo non fiziere assi, e mas q̃ sean tenudos de hazer juramēto los dichos mayordomos si han pagado los dichos marauedis q̃ les alcançaron los dichos Contadores al dicho beneficiado hasta entonce o no, los quales marauedis queremos que den luego los dichos mayordomos para que se partan por mandado del Cabildo. E si por ventura los nuestros Contadores hallaren q̃ los nuestros mayordomos no deuen alguna cosa ni ha ganado el dicho beneficiado q̃ cayo en la dicha pena o penas de injuria o injurias los mr̃s q̃ montare o mōtaren la pena o penas del injuria o injuias en que cayo el dicho beneficiado o parte dellos hasta entonce en alguna de las mayordomias sobredichas, queremos e mandamos que los nuestros Contadoros sean tenudos de lo dezir e notificar al nuestro procurador luego en esse dia, o fasta otro dia todo siguiente, so pena de treynta marauedis a cada vno de los dichos Contadores, si el nuestro procurador fuere en la villa, pero si non estouiere en la villa que sean tenudos de ge lo denunciar luego el dia que viniere o fasta otro dia complido inclusiue, so la dicha pena. Otrosi queremos que el nuestro procurador sea tenudo del dia que lo dixerē los nuestros Contadores al dicho nuestro procurador que no fallan en los dichos mayordomos los dichos quinientos marauedis o mas, si en mas penas ouiesse caydo el dicho beneficiado fasta tercero dia primero siguiēte de lo denunciar al official de nues-

tro señor el Arçobispo para que haga execucion en bienes del dicho beneficiado que ouiere caydo en la dicha pena o penas do quier que los fallare assi muebles como rayzes espirituales como temporales, saluo que no pueda ser fecha execucion en la cama en que durmiere, ni en las ropas que de cada dia traxere el tal beneficiado assi condenado, so pena que dende en adelante pierda el dicho nuestro procurador por cada dia de quantos dias passaren del dicho tercero dia diez marauedis fasta que lo denuncie al dicho official (como dicho es) e la pena en que cayere el dicho nuestro Procurador, e los nuestros Contadores, que sea para Cabildo. E el official o officiales que agora son o seran de aqui adelante, si fuere o fueren beneficiado o beneficiados en la dicha Iglesia tenudos del dia que assi les fuere denunciado por nuestro procurador de embiar a hazer entrega execucion en los bienes del dicho beneficiado o beneficiados que cayeren en la injuria o injurias por los dichos quinientos marauedis e mas si les fuere denunciado auer caydo. E si el official o officiales no quisieren, o se escusaren en qualquier manera de fazer la dicha execucion, queremos que por quantos dias passaren del tercero dia en adelante, que peche el dicho official o officiales por pena cada dia treynta marauedis, hasta que hagan la dicha execucion: e otrosi que sean tenudos el dicho official o officiales del dia que se hiziere la dicha entrega, fasta nueue dias siguientes, si fueren los bienes muebles de los rematar luego, e si fueren rayzes fasta treynta dias, sin otra dilacion alguna, e si passados los nueue dias, si fueren muebles no fizieren rematar los dichos bienes, que pechen treynta marauedis por cada dia que passare, e si fueren rayzes, e nos las fizieren rematar passados los treynta dias, que pechen por pena cada dia que passare mas de los treynta dias treynta marauedis. E otrosi queremos, que el dicho official o officiales no sean tenudos de recebir excepcion alguna al dicho beneficiado o beneficiados que en la dicha injuria o injurias cayeren en alguna manera que la pongan: e si apelaren o suplicaren ante nuestro Señor el Papa, o ante nuestro Señor el Arçobispo, o ante otra persona qualquier, que les non otorguen, ni sea otorgada apelacion, ni suplicacion que hizieren el dicho beneficiado ni beneficiados,

mas

mas que vayan por la execucion adelãte e la trayã a fin. Otrosi queremos que del dia que le fueren dados los dichos quiniẽtos marauedis o mas si mas fuerẽ las penas de injurias por el dicho official al nuestro mayordomo de las pitãças que sea tenudo el dicho mayordomo hasta tercero dia primero siguiẽte, so pena de ciento marauedis por cada dia de quantos dias passaren despues de tercero dia de repartir los dichos quiniẽtos mrs o mas si las penas de injurias mas fueren, e mas las penas en que ouieren caydo todos aquellos o qualquier de los sobredichos q̃ no ouierẽ complido este nuestro ordenamiento e estatuto (como dicho es) los quales mrs de las penas en que cayeren los officiales o qualquier dellos o los otros beneficiados contadores o mayordomos o procurador cõtenidos en este estatuto, queremos que los nuestros mayordomos o qualquier dellos los puedan tomar de su casilla de cada vno dellos para los repartir con los otros marauedis de las injurias, e aquellos que las ganaren, como sobredicho es. Otrosi queremos y ordenamos que los dichos quinientos marauedis o mas de la pena de injuria o injurias. Otrosi las penas de los que quebrantaron este nuestro estatuto que ge lo non puedan dexar ni relaxar ni perdonar todo el Cabildo ni algun beneficiado singularmente, e qualquier o qualesquier que en las dichas pena o penas cayeren ni parte dellas, so pena de perjuro segun se guarda en el estatuto de las faltas, e porque nuestra voluntad es que este estatuto se guarde por nos e por nuestros sucessores todo cumplidamente segun se en el contiene agora para siempre jamas, ca tenemos que es gran seruicio de Dios e hõra y prouecho de la dicha Iglesia e de todos los beneficiados della, por ende mandamos fazer este nuestro estatuto, el qual mãdamos escreuir y poner entre los otros estatutos de la dicha Iglesia, e firmar de los nombres de dos Canonigos.

Miercoles quatro dias del mes de Hebrero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e nueue años estando los venerables e circunspectos señores el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla en su lugar capitular acostũbrado, q̃ es cerca del corral de los Olmos congregados e ayuntados teniẽdo e celebrãdo su Cabildo

 segun

segun que lo han de vso e costumbre, e siendo llamados del dia precedente por Anton de Quesada su pertiguero para entender e amplear el suprascripto estatuto que habla cerca de la pena de las injurias, e auiendo los dichos señores consideracion a la variedad del tiempo e valores de la moneda, e la cōdiciō de los que biuen, e la facilidad de la pena de los dichos quinientos marauedis, la qual muchas vezes segū ha parecido por experiencia ha dado materia de delinquir e por esso euitar, e porque los beneficiados de la dicha Iglesia estē en caridad e biuan en toda tranquilidad y paz, quedādo el dicho estatuto quā to a todo lo en el contenido en su vigor e fuerça, saluo en quanto a la pena de los dichos quinientos marauedis, que aquella queriendo amplear por las razones e causas suso dichas los dichos señores ordenaron e mandaron e quisieron que de aqui adelante perpetuis futuris temporibus qualquier beneficiado que enla dicha pena incurriere por cada vez pague tres mil marauedis de la moneda que agora corre en estos Reynos, como auia de pagar quinientos marauedis, segun que el dicho estatuto lo dispone, e assi lo mandaron assentar al pie del dicho estatuto que cerca de las injurias habla.

Fol.68. Porque de las injurias verbales suelen nacer muchos odios e rencores e otros escandalos que turban la paz espiritual e tēporal en los colegios que a esta causa nuestro Señor pronuncio sentencia de fuego eternal sobre quien a su proximo injuriasse de palabra, diziendo: Qui autem dixerit fratri suo fatus reus erit gehene ignis. Por ende queriendo quitar toda manera de zizaña e escandalo entre los beneficiados, ordenamos e mandamos que si algun beneficiado dixere a otro algunas palabras injuriosas, assi en la Iglesia, como fuera della de qualquier suerte o condicion que las palabras sean, de las quales el dicho beneficiado se tenga por injuriado, luego el injuriado diga que lo toma por injuria, e lo denuncie al Dean o Presidente o al Mayordomo del comunal, o al Cabildo, e el Dean, o Presidente, o Mayordomo sea tenudo a lo referir en Cabildo, el qual luego dipute beneficiados que se informen de la verdad de la tal injuria, e si fallare ser verdad el beneficiado que assi injurio sea multado omni appellatione remota en tres mil marauedis, los quales

les tome el mayordomo del comunal de ſu caſilla, e ſi apelare aſsi al Papa, como al Arçobiſpo nueſtro ſeñor, ſea pueſto en nihil faſta que deſiſta de la dicha apelacion, e luego el Cabildo diga vna Miſſa de paz, la qual diga el Sochantre, e ganen los preſentes intereſentes al principio de la gloria, y antes que ſe comience los diputados por el Cabildo para ello hagan amigos a los dichos beneficiados deſcordes, e ſino quiſieren ſean pueſtos en nihil, o pueſto el que no quiſiere, e dicha la Miſſa ſe repartan la pitança de los tres mil marauedis a los beneficiados preſentes intereſentes a la dicha Miſſa por partes iguales, e queremos que qualquier beneficiado que la parte que le cupo tornare al delinquente directe o indirecte por ſi o por otra perſona pague irremiſsiblemente mil marauedis, los quales tome de ſu caſilla el mayordomo del comunal, e los reparta entre los miſmos que a la Miſſa de paz eſtouieron. Item queremos que el beneficiado que como dicho es fuere injuriado, e lo tomare por injuria, ſi eſtouiere enla ciudad o vna legua della ſea obligado a lo denunciar a alguno de los ſuſodichos dẽtro de tres dias, eſi mas deſuiado del dicho termino eſtouiere el injũriado ſea obligado a ſe quexar dello (como dicho es) dentro de dos dias deſpuesde venido a la ciudad, e no haziendo el injuriado la denunciacion e quexa (como dicho es) no ſe pueda mas quexar de la dicha injuria. Item queremos, que ſi el Dean o Preſidente, o Mayordomo del comunal aquien fue denunciada la dicha injuria no la refiriere en el primero Cabildo, ſea multado en mil marauedis, e ſi deſpues no la refiriere en el ſegundo pague dos mil marauedis e aſsi ſuceſsiuamente creciendo la culpa crezca la pena haſta que ſea denunciado en Cabildo, e pueſto que deſpues de denunciado en Cabildo los beneficiados ſe fagan amigos no ceſſe el Cabildo proſeguir e executar la pena en la manera ſuſo dicha: pero queremos que ſi los tales beneficiados ſoliã burlar, el que ſe enojare de la burla o injuria requiera al otro q̃ no burle con el, e precediendo eſta monicion deſde adelante pueda tomar por injuria lo que tal fuere.

Sobre las injurias de obra.

PORQVE a la grauedad del delito ha de correſponder la *Fol.68.*

la grauedad de la pena,diziendo Dios por el Profeta:Pro mesura peccati erit & plagarum modus. Ordenamos e mandamos que si algun beneficiado injuriare o fiziere injuria por obra,poniendo manos violentas,o faziendolas poner, o cometiendolo de lo fazer, aunque no le salga fecho,o en otra qualquier manera que sea,que en tal caso aya de entender el señor Arçobispo, o en su ausencia su Prouisor juntamente con los beneficiados que el Cabildo diputare, los quales auida verifica informacion simpliciter & de plano teniendo a Dios e la justicia e el biē dessta santa Iglesia ante sus ojos postpuesto todo amor, odio, e temor,o interesse,o otra qualquier passion de las que suelen peruertir el juyzio mirada la calidad del delito e del delinquente,e del injuriado,e las otras circunstancias que agrauā el delito de la pena e castigo a quien lo mereciere,e queremos que de la pena assi dada ninguno pueda apelar ni reclamar ante qualquier superior,e si apelare sea puesto en nihil hasta que se desista dela dicha apelacion ante assi pronunciada passe en cosa juzgada, e luego sea executada.

Que los beneficiados no puedan ser presos ni detenidos sino en cierta menera.

Lib.de Cabildo. fol.62.

ESTE Estatuto esta adelante escripto a la letra en Latin en el titulo de la correcion de los beneficiados en las causas criminales,y esta en el libro + a fojas setenta y dos.

Como se deuen guardar los entredichos puestos por el Ordinario.

Lib.de Cabildo. fol.70.

ESTE Estatuto esta escripto a la letra en el libro de quentas a fojas treynta y dos, que es el que segue.

Lib.de quentas. fol.32.

Los santos padres en la ley de escriptura mucho comendaron la obediencia e reuerencia deuida por los subditos a los superiores e perlados suyos en tanto que los transgressores della fueron aceruissimamente punidos,segun se lee en el Deuteronomio,ni menos es de comendar e colaudar esta obediencia e obediencia en la ley de gracia, so cuya proteccion biuimos e somos

ſomos Chriſtianos, mas el enemigo del linage humanal aſsi ha procurado por diuerſas vias e modos e mouidos los coraçones de los Principes ſeglares e ſeñores poderoſos, que poſtpueſto todo temor de Dios tanto han ſido e ſon infeſtos contra las perſonas eccleſiaſticas libertad e inmunidad de las Igleſias vniuerſal e particulares, que por cumplir ſus afeciones e voluntades en los tiempos paſſados, no ſolo ellos han vilipendido e infringido las eccleſiaſticas reglas e cenſuras pueſtas por los perlados en defenſiõ de los derechos ſuyos e de ſus Igleſias e libertades dellos, mas aun han tentado e de hecho obrado de compeler las perſonas eccleſiaſtcas por terrores e fuerças que las quebrã ten e violen, e no obſeruen aſsi entredichos, como otras cenſuras pueſtas por ſus prelados, de que ſe ha recrecido gran deſeruicio de nueſtro Señor Dios, peligro de las animas y conciẽcias dellos e detrimento grande de todo el eſtado eccleſiaſtico. E por ende nos el Dean e Cabildo deſta ſanta Igleſia de Seuilla con acuerdo e expreſſo conſenſu e confirmacion del venerable Bachiller Iuan Diaz Canonigo nueſtro e Vicario general del muy reuerendo ſeñor e Arçobiſpo nueſtro dõ Alfonſo de Fonſeca, llamados de ante dia por nueſtro pertiguero, ſegun lo auemos de vſo e de coſtumbre, deſſeando quanto en nos ſea obuiar a todo lo ſobredicho, e dar orden e regla cõ adicion de penas a todos los beneficiados que por tiempo ſeran e entrarã en eſte nueſtro colegio, para que ſemejantes abominaciones no cometan todos capitularmente ayuntados en vna vnion e acuerdo eſtatuymos e ordenamos ad perpetuam rei memoriam que todos los conſtituydos en Dignidades, Canonigos, Racioneros e medios Racioneros deſta Igleſia que por tiempo fuerẽ en ſus recepciones, e antes que ſean admitidos a las poſſeſsiones de ſus Dignidades, Calongias, Raciones, o medias Raciones, juren en vno con los otros eſtatutos que acoſtumbran jurar, que guardaran inuiolablemente el entredicho e ceſſacion à diuinis cada y quando fuere pueſto o declarado por autoridad ordinaria, e no lo quebrantaran ni violaran por opreſsion ni violencia que les ſea fecha por perſona alguna de qualquier eſtado, cõdiciõ, preeminencia, o dignidad que ſea, aunque la tal perſona ſea conſtituyda en dignidad real o decendiente de aquella ſtirpe, e antes padeceran qualquier perdimiento o peligro de ſus perſonas e bie-

bienes, e si por ventura alguno o algunos de los sobredichos beneficiados, asi cōstituydos en Dignidad, como Canonigo, o Racionero, o medio Racionero que asi entrare en nuestra Iglesia no quisiere jurar este nuestro estatuto, ordenamos e estatuymos, que no sea recebido a la possesion de la tal Dignidad, Calongia, Racion, o media Racion, ni pueda ganar cosa alguna de las distribuciones quotidianas, ni otra cosa alguna en la dicha Iglesia, ni le sea escripta en el quaderno donde acostumbran escreuir las horas a los beneficiados desta Iglesia, el qual estatuto mandamos firmar de dos Canonigos segun nuestra costumbre e asi lo firmo e confirmo el dicho Bachiller e Vicario, que fue fecho e ordenado en Lunes veynte e ocho dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de iIJ ccccIxv. años, el qual estatuto los dichos señores Dean e Cabildo juraron en forma de lo hazer guardar segun que en el se contiene.

Que vn beneficiado no tome criado de otro beneficiado.

Lib. de Cabildo. fol. 11. ESTE Estatuto esta adelante escripto en el libro de quentas a fojas siete, que es el que se sigue.

Lib. de quentas. fol. 7. Miercoles siete dias de Mayo, era de. iIJ ccccij. años estando ayuntados en su Cabildo los beneficiados de la Iglesia de Seuilla segun lo han de costumbre, e llamados para esto que se sigue, porque acaece que los homes asi clerigos como legos que con ellos biuen por querer complir e seguir sus voluntades caen algunas vezes en herrores malos e deshordenados por fechos e por dichos, e por mal seruir a los señores con quien biuē, e por ende los dichos señores Dean e Cabildo por los apremiar, e por que ellos sean castigados e ayan temor en si e verguēça porque ellos sean mejorados en sus costumbres. Ordenaron, que deste dia en adelante qualquier home asi clerigo como lego que biuiere a merced de qualquier señor de los beneficiados de la dicha Iglesia, e se del partiere sin licencia del dicho beneficiado, que otro beneficiado de la dicha Iglesia de qualquier estado que fuere que lo non reciba con la su familia, mas que lo embie de si como

como a aquel que dexo e desamparo a su compañero e beneficiado con el en vna Iglesia, saluo si el mismo el señor con quié ante biuia lo encomendasse a otro beneficiado que lo recibiesse por su ruego, e qualquier de los sobredichos beneficiados q̃ a su merced recibiere home clerigo o lego que se partiere del beneficiado sin su licencia, como dicho es, siédo requerido por el dicho beneficiado de quien el tal home se partio con vn testigo e no le echare de si luego, que peche al Cabildo por pena quinientos marauedis, e que ge los non pueda perdonar, mas que sean por ellos tenudos segun el estatuto de las injurias, e porq̃ sea firme mandaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia, que lo firmassen de sus nombres.

Otrosi porque la honestidad e bien de paz requiere que los beneficiados se guarden vnos a otros e aparten toda manera de dissension y seminario de discordia e enojo, e aun entre los enemigos como Titoliuio dize: Erat cantum federe nequis militem alterius stipendij in suum traduceret. Ordenamos e mãdamos que de aqui adelante ningun beneficiado de qualquier estado o condicion q̃ sea reciba familiar o criado de otro, quier sea clerigo, quier lego sin licencia del beneficiado del qual se partio e despidio, e si constando que supo que auia sido de otro beneficiado o seyendo requerido por vn testigo que no lo tenga lo aceptare sin licencia del tal beneficiado, o no le despidiere, por el mismo fecho sea multado en tres mil marauedis irremissiblemente, e el mayordomo del comunal los tome luego de su casilla, e los reparta en vna pitança entre los otros beneficiados, e demas no pueda quedar con el tal criado so la pena que al Cabildo bien vista le fuere, la qual crezca creciendo la contumacia. *Fol.69.*

Como el mayordomo de la fabrica ha de recabar las limosnas della.

POR La gran razon e obligacion que a tratar las cosas de la fabrica con mucha prudencia, fialdad, e diligencia, tenemos ordenamos e mandamos, que el mayordomo de la fabrica no *Fol.69.*

pueda recebir ni recibā limosna algunā de cinquenta marauedis abajo por si ni por otra persona alguna, saluo que la mande echar en el arca o en alguno de los cepos de la Iglesia, e si la limosna fuere de cinquenta arriba no la pueda recibir ni la reciba saluo en presencia del contador, e cada vno dellos asiēte en su libro la cantidad de la limosna, y la persona que la dio, y el año, o mes, o dia, porq̄ por ambos libros se tome e verifique la razon e quenta de la fabrica, e si assi no lo guardare e el mayordomo fiziere lo contrario, por el mismo fecho sea multado en diez mil marauedis para la fabrica irremissiblemente, y los contadores de la mesa capitular se los carguen por deuda luego de la fabrica desta santa Iglesia en su casilla, e demas que sea priuado del officio de mayordomo, e su sucessor cobre luego del los dichos diez mil marauedis.

Como el mayordomo de la fabrica e del comunal deuen tomar fianças de las rentas e heredades rematadas en Cabildo, y visitar las heredades, e poner cedulas para las arrendar.

Lib. de Cabildo. fol. 2.

VIERNES Diez dias del mes de Iunio, era de mil e quatrocientos años estando los señores del Cabildo de la Iglesia de Seuilla ayuntados y llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, porque quando son rematadas algunas rentas en Cabildo, assi del comunal y de la pitanceria, como de la obra, vienen los arrendadores dellas a los mayordomos fuera de Cabildo, diziendo que escriuian a otros por principales arrendadores, e a ellos o a otros por fiadores, e otros dizen quādo son dos o tres o mas arrendadores, que les escriuan las rentas por meitad o por tercios o por quartas partes, y q̄ se fien los vnos a los otros, e agora por tirar esta duda e daño que se podria ende seguir, ordenaron q̄ desde este dia sobredicho en adelante quādo algū beneficiado sacare rentas en Cabildo, que en rematandose la rēta en el, diga luego en Cabildo al mayordomo, que la escriua a otro beneficiado que este presente o no, e que tome sus fiadores:

res: pero que despues que los señores fuerẽ salidos de Cabildo, que los mayordomos no puedan esto fazer ni mudar, saluo siẽdo primeramente mostrado en cabildo, e otorgado por el dicho cabildo. Otrosi que no pueda dexar nin dar parte de las dichas rentas que sacare en cabildo a ningun compañero: e porque sea firme mandaronlo firmar de dos Canonigos.

ESTA Este estatuto escripto a la letra adelante en el libro de quentas a fojas dos, que es el que se sigue. *Idem fol 3.*

Miercoles veynte dias de Abril, era de. i ȷ cccc. años estando ayuntados en su Cabildo los señores beneficiados en la Iglesia de Seuilla, e llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, que fue hallado que por negligẽcia e oluidança de algunos que hasta aqui fueron mayordomos del comunal e de las pitanças e de la obra que fizieron e remataron rentas en Cabildo, e no tomaron fiadores de los sacadores de las dichas rentas, ni mostraron ni muestran en sus libros firmado dellos en como eran fiadores en las dichas rentas, e por esto que se sigue muy gran daño a la dicha Iglesia y Cabildo, e por ende ordenaron que desde este dicho sobredicho dia en adelante que qualquier o qualesquier beneficiados de la dicha Iglesia que fueren o seran mayordomos de qualquier de los sobredichos officios, que sea tenudo de demandar fiança al arrendador fasta vn mes desde el dia del rematamiento de la dicha renta, e si el arrendador no diere fiança en el dicho tiempo, que el mayordomo ponga en renta en Cabildo la dicha heredad o renta en que no es dada fiãça, e que la remate en quien mas diere hasta tres Cabildos ordinarios, e si el Cabildo no diere lugar al mayordomo que remate la dicha heredad o renta, que el dicho mayordomo no sea obligado a cosa alguna, e si assi el mayordomo no lo fiziere, que el dicho mayordomo sea auido por fiador, e desto como lo ordenaron e fuesse firme mandaron a dos Canonigos que lo firmassen de sus nombres. *Lib. de quentas. fol. 2.*

Miercoles diez dias del mes de Otubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de. i ȷ ccccxxv. años este dia estando nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla *Idem fol. 29.*

ayuntandos capitularmente en nuestro Cabildo llamados por nuestro pertiguero, segun que lo auemos de vso e de costumbre especialmente para ordenar lo de yuso escripto. Por quanto tenemos vno estatuto en que se contiene que el nuestro mayordomo del comunal sea obligado de mostrar en nuestro Cabildo todas las deudas que le deuen del dinero de nuestras rentas, y el dicho estatuto esta en alguna parte dudoso, declaramos lo en esta manera, quel mayordomo nuestro del comunal que agora es, e los que seran de aqui adelante, sean obligados a mostrar en nuestro Cabildo desde el dia que se cumpliere cada vna de las pagas del dinero, assi de menudos, e miel, e cera, e grana, e azeyte, como de vino hasta dos meses primeros siguiẽtes de como fueron sacadas e leydas la primera e segunda cartas a los arrendadores de las dichas nuestras rentas que non pagarõ, e que en este termino muestre en nuestro Cabildo por escripto todas las deudas que despues de las dichas dos cartas leydas fincã que le deuen de las dichas nuestras rentas, e si dentro en los dichos dos meses no mostrare las dichas deudas con la dicha diligencia en nuestro Cabildo, que despues non le sean recebidas en albachia las deudas de las dichas rentas que no mostro en el dicho termino, e el fin que obligo a las pagar, e como quier que en nuestro Cabildo le recibamos en manera de albachia lo que mostrare en el dicho termino que le deuen el dicho mayordomo finque todavia obligado a fazer todas las otras diligẽcias en el termino que por el Cabildo le fuere assignado, porque se cobren las tales deudas, conuiene a saber, hazer prender los cuerpos a los arrendadores, e proceder por todas las otras vias e remedios fasta que sean cobradas las tales deudas, e a esto finque obligado el dicho mayordomo, saluo si en nuestro Cabildo se ordenasse el contrario acerca de las tales deudas, e porque esto queremos que sea guardado, mandamoslo firmar de dos Canonigos.

Tabla.1.cap.11 Item que quando alguna casa vacare, el dicho mayordomo del comunal la vaya luego a ver, e ponga las cedulas personalmente, e haga apregonar el remate de las dichas casas o heredad, e que en el Cabildo se ha de rematar, diziendo dia mes e año.

De

De la cera que se gasta por la fabrica en el altar mayor en los otros altares y negocios.

Porque como dize el Sabio, Qui spernit modica paulatim decidit, queriendo proueer en los gastos de la cera que esta santa Iglesia haze, ordenamos e mandamos, que en la cara que en el altar mayor se gastasse tenga la forma siguiente, conuiene a saber, que quando el mayordomo de la fabrica diere la cera para el altar mayor, e para las fiestas de santa Cruz de Mayo, y de Corpus Christi, y de santa Maria de Agosto, e de tinieblas e monumento, e otros maytines, a los Sacristanes ge la de por quenta y peso, e luego asiente en su libro la partida, e los Sacristanes tambien tengan su libro donde asienten el recibo de toda la cera que del mayordomo recibierẽ con el numero de las libras e pieças, e quando los Sacristanes pidieren de nueuo cera al mayordomo, le den quenta del numero de las candelas, e codales, hachas, e cirios, tornandoles por peso e quẽta los cabos dellos, e assi el mayordomo como ellos lo asientẽ en sus libros, porque con ellos verifiquen los Contadores la quanta e buen recaudo del mayordomo, e assi mismo como diximos que hagan los Sacristanes del altar mayor, queremos que lo haga el beneficiado que por el Cabildo tiene cargo de las Capellanias en la cera que del mayordomo recibiere, para que como dicho es con ambos libros se aueriguen e verifique por los Cõtadores la quenta de la cera. Pero en la cera que es a cargo de la fabrica para poner sobre las sepolturas el dia de todos Santos, ordenamos e mãdamos, que el mayordomo de la fabrica de toda la cera por peso y quenta, como dicho es, al contador de la fabrica, el qual sea obligado a tomar la cera que sobrare por peso e quẽta al dicho mayordomo, e cada vno dellos asiente la partida de cargo e descargo en su libro, e por ambos libros, como dicho es, aueriguen los contadores la quenta de la cera que assi auia recebido, e cerca de la cera que el Cabildo gasta entre el año, assi en las capellanias que son a su cargo, como en los todos Sãtos e processiones votiuas o perpetuas, ordenamos e mandamos, que el mayordomo del comunal, y el beneficiado que tiene las capellanias a cargo por el Cabildo juntamente reciban la cera que fuere menester para las dichas capellanias, &c. E tenga cada vno dellos Fol. 69.

dellos su libro en que afsientē toda la cera que afsi recibieren e dieren por quenta y peso como esta proueydo en lo de la fabrica, excepto en la cera que se gasta en las procesfiones votiuas o perpetuas, como es de costumbre el mayordomo del comunal de quenta de la dicha cera a los contadores, e ellos den libramiē to para el cerero de la tal cera: e cerca de la cera que se gasta el dia de la Purificacion, que llaman santa Maria Candelaria, ordenamos e mandamos, que se tenga la forma siguiente, conuiene saber, que el mayordomo de la fabrica reciba toda la cera labrada e se faga cargo della en su libro por partida especial sobre si el dia ante de la fiesta, e ella afsi recebida e cargada al mayordomo el reparte a los beneficiados la que han de auer, como es costumbre, dandoles blancas las candelas que cada vno ha de lleuar en la procesfion, e del peso acostumbrado, e toda la otra cera junta e labrada consigne por peso el mayordomo al tesorero desta santa Iglesia, a quien pertenece repartirla al pueblo el mismo dia, la qual se panga en el altar mayor en el Sagrario en dos arcas que para ello sean diputadas, y cada vna tenga dos cerraduras, e la vna llaue tenga el mayordomo, e la otra el tesorero, e en su ausencia vn beneficiado ꝗ dipute el Cabildo para el cargo del tesorero en este negocio, e como las candelas fueren benditas ante que se comience la procesfion den candelas primero a todas las personas de estado que alli se hallarē, e despues al Regimiento e caualleros e otros ciudadados de hõra, e despues suba el tesorero o beneficiado diputado por el Cabildo en su ausencia, e el mayordomo a los pulpitos del altar mayor, y de alli echen candelas al pueblo, e despues començada la procesfion dē candelas a todas las personas honradas que sobreuinieren, con tanto que las den encendidas, e despues de acabada la procesfiō mientra durare la Missa den candelas encēdidas a todas las personas honradas que sobreuinieren, e despues ni tesorero ni diputado en su lugar ni mayordomo de la fabrica pueda dar mas cādelas en la Iglesia o fuera della a persona alguna de qualquier estado o condicion que sean, saluo por mandado del Cabildo, antes se cierren luego las arcas de la dicha cera, e el dia siguiente el dicho tesorero, o el dicho diputado por el Cabildo en su ausencia lo consigne al mayordomo de la fabrica, e firme el dicho tesorero o diputado en su ausencia la partida consignada al ma-

al mayordomo en su libro con que de quenta a los contadores, e qualquier de las personas dichas asi tesorero, como mayordomo de la fabrica o del comunal o diputado por el Cabildo q̃ lo contrario de todo lo en este estatuto ordenado e contenido fiziere pierda vn mes de lo ganado e no le pueda ser perdonado sino por balotas.

Que se guarden las ordenanças de los calices y antigua, e cada mes se visiten los altares.

ITEM El señor beneficiado que touiere cargo de la capilla de los calices haga que guarden los capellanes de alli la instirucion e ordenãças que tienen, e que visite los altares desta santa Iglesia vna vez cada mes quando dixeren Missa asi sobre la compostura, como sobre la limpieza dellos, e les haga cumplir con multa lo que les mandare que hagan. *Tabla.1.cap.2.*

Item que el señor beneficiado que touiere cargo de las limosnas de nuestra Señora el Antigua ni su Sacristan no reciban limosna de las que alli se ofrecieren, saluo solamente lo que tocare a las Missas, e que hagan, e se eche la dicha limosna en vn arca que alli se porna con vn letrero donde diga que alli se pone la limosna que se diere a la dicha capilla, e alli encaminen a las personas que la vinieren a dar que la echen, e si alguno que truxere la tal limosna pidiere aluala de como la da alli, que el dicho señor beneficiado que touiere aquel año cargo de la dicha capilla le de vn aluala, donde diga, que vido a fulano en nombre de fulano echar tal cantidad de limosna en el arca para esto diputada, e si dieren en limosna algunas cosas que seã de seda o brocado, o plata, o oro, o lienço, o vestimentos, que el dicho señor beneficiado que alli estouiere lo cobre todo e tenga de ello libro e quenta para la dar en su tiempo a quien se la tomare, e que se cometa al señor mayordomo de la fabrica que con el dicho señor beneficiado pongan el arca donde les pareciere. *Tabla.1.cap.3.*

Item que el beneficiado de la capilla de los calices tenga cargo los Viernes primeros de cada mes de hazer llamar a todos los capellanes, e les faga leer la tabla que alli tienen de lo que han

han de cumplir, porque no puedan escusarse por ignorancia, e que mãde fazer otra tabla como la que esta en la dicha capilla do estan escriptas las capellanias de la dicha santa nuestra Iglesia, y en ella se pongan las otras que faltan, e se ponga en lugar publico donde se pueda leer por todos, e se sepa como se cumplẽ los dichos cargos.

Item que el beneficiado que esta en el Antigua tenga cuydado que aya Missas continuo desta manera dende el dia de san Lucas hasta Pasqua de Resurrecion, que contienen las Missas de la mañana hasta las onze del dia, e dende en adelante hasta las diez del dia, porque los que vienen tarde a la Iglesia hallen Missa.

Item ordenamos que los capellanes e veynteneros que tienen o touieren de aqui adelante capellanias en el Antigua, que el Sacristan de aquella capilla les punte las Missas que celebraren, e no el otro Sacristan comun de la Sacristania de los calices esto porque no aya fraude ni colusion alguna en el numero de las Missas que han de celebrar.

Que el capellan de. viiJ. arriba no diga Missa por pitança, ni ayude a otro.

Tabla. 13. ca. 9 ITEM Que ningun capellan que siruiere capellania en esta santa Iglesia de las enteras de. viiJ. arriba pueda dezir Missa por otro, aunque aya cumplido las Missas de su capellania.

Que el Sochantre propio e no por interposita persona diga las Missas cantadas quando ay pitanças.

Tabla. 13. ca. 8 ITEM Por quanto en esta santa Iglesia es costumbre que las Missas de pitanças e memorias se han de dezir en la capilla donde el Cabildo se ayunta a dezir los responsos destas pitãças, las quales Missas se han de celebrar cantadas por los moços de choro con sus hachas gruessas, que el Sochantre por si mismo e no por interpuesta persona sea obligado a lo assi cumplir e fazer a tiempo que quando el Cabildo fuere a dezir las pitanças, acabe la Missa, y quitada la casulla tome la capa, e diga las oraciones de los responsos e pitanças, e si touiere capellania, o se en-

encargare de dezir algunas Missas que no las pueda encomendar a otra persona que las celebre por el por qualquier impedimento que tenga, sino que el las celebre, como dicho es.

Que las Missas que se han de dezir en el Sagrario las digan beneficiados.

ITEM Que las Missas que se encomiendan por el Cabildo en el Sagrario se celebren por beneficiados. *Tabla. 11. c. 21.*

Que ningun beneficiado diga Missa por pitança, ni ayude a otro que tenga capellania, ni medio Racionero las pueda encomendar.

ITEM Que ningun beneficiado Dignidad, Canonigo, Racionero, o medio Racionero diga Missa por pitança por si ni por otro, ni ayudando a otro que tenga capellania, porque todo es dezir Missa por pitança. *Tabl. 13. cap. 5. y. 6.*

Item que si algun medio Racionero quisiere dezir missas de alguna capellania o altar en esta santa Iglesia por ninguna ocupacion ni impedimento que tenga, aunque sea para el seruicio del altar mayor o desta santa Iglesia o del Cabildo o otra qualquier particular ocupacion de su persona no pueda encomẽdar las tales Missas a otro alguno para que las diga por el, sino que el Cabildo mande que estas Missas que faltaren las digan e cumplan los clerigos extrauagantes que vinierẽ a esta santa Iglesia.

Item que poco aprouecharia hazer constituciones y ordenãças, sino se cumpliessen y executassen, mandamos que los beneficiados que no cumplieren lo sobredicho sean multados por el Dean o Presidente por subtracion de su prebenda en la hora o horas de aquel dia, o en la pitança que ganaren, e a los capellanes de la veyntena o otros capellanes de la Iglesia en las pitanças que ganaren, o en el salario de sus capellaanias, lo qual se eche en el cepo de la obra o se de al que siruiere en defeto del tal beneficiado, e que en esto no aya relaxacion ni otra negligencia, sobre lo qual encargamos la conciencia del Dean o Presidente. *Idem cap. 12.*

Como se deue celebrar la fiesta de los Inocentes, e fiesta de la Trinidad.

Regla vieja. cap. I.

NOS Don Diego Deça Arçobispo de Seuilla e el Dean e Cabildo desta santa Iglesia desseando que perpetuamente se den gracias a nuestro Señor y a su gloriosa Madre, especialmente por el beneficio en tal dia recebido, e reformando en deuocion lo que se hazia con alguna soltura de burlas, ordenamos e mandamos q̃ de aqui adelante el officio e fiesta del obispillo que de antigua costumbre en esta santa Iglesia en memoria de la infancia e humildad del Nacimiento de nuestro Redẽptor Iesu Christo se haze e celebra el dia de los santos Inocentes, se haga con mucha honestidad e deuocion, presiendo los menores a los mayores en la forma siguiẽte, conuiene a saber. Al canto de Magnificat que se canta a las segundas Visperas de san Iuan Euangelista en llegando al verso de Posuit potentes de sede, los moços de choro, y los clerigos de la veyntena se subã a las sillas altas y bajas, e el obispo se asiente en la silla del Perlado con sus asistentes, y los beneficiados se asienten en las bancas baxas, despues acabadas las visperas vayan los beneficiados q̃ estauan vestidos de Presbiteros a la sacristia, y quitadas las capas de seda tomen sus capas de paño, y tornen con el Pontifical del obispillo en orden cada vno con lo q̃ el Dean o Presidente le dixere, e trayanlo al choro, despues de vestido el obispillo comiençan las visperas de los Inocentes, y en tanto vaya el obispillo a incẽsar el altar, tornado diga la oracion, e eche su bendicion, luego comience cumpletas, y vn Sacerdote de los de la veyntena capitule y diga la oracion, dẽde el obispillo se vaya a desnudar a la sacristia. Otrosi cantanse las horas de prima y tercia muy bien e vno de la veyntena diga la capitula e oraciones, e acabada la tercia se haga procession con sus capas de choro los beneficiados, los quales vayan en el principio, començando el Dean y el Arcediano de Seuilla dende en orden todos delante, e luego los clerigos de la veyntena, e tras dellos los niños e moços de choro, y quatro moços cantorcillos con sus capas de seda, e tras de ellos vaya el Preste e Diacono, en la cabecera ha de yr el obispo con sus asistentes, e tras del dos beneficiados, el vno con la mitra, y el otro con el baculo, e vn muchacho beneficiado que

lleua

lleua la falda al obispo el primer verso de la primera estacion di zen los quatro cantorcillos cõ sus ceptros, el segũdo quatro mo ços de choro, el tercero quatro clerigos de la veyntena han de tener el libro quando dizen el verso quatro beneficiados que traen los cetros e rigen la procession. Para esta procession por q̃ se haga cada año perpetuamẽte en remẽbrãça del martirio des tos santos martires Inocentes, y por el beneficio en tal dia rece bido doto el reuerẽdo señor don Hernando de la Torre Dean e Canonigo desta S. Iglesia como albacea y heredero del vene-rable Iuan Gomez de Gamaça beneficiado y vicario de Arcos, q̃ aya gloria dos mil mr̃s que se repartan de pitança manual por los beneficiados que fueren presentes e interesentes personali ter en esta procession demas de los mil mr̃s que antiguamente se reparten por los beneficiados en esta fiesta de los Inocentes de pitança manual. Tornada la procession al choro el obispo se vaya a su silla con sus assistẽtes, y los cantores comiencen el ofi cio de la Missa, e todos los beneficiados la oficiẽ. Al obispo se le hazen ceremonias como a beneficiado trayendole el Euãgelio Epistola e Incencio e paz, &c. Ay sermon de vn buen predi-cador, y el obispo, y los moços de choro se asienten en las ban-cas por su orden, acaba la Missa el obispo da su bẽdicion, e luego vno de la veyntena comiẽça la sexta, y quedãse alli siete o ocho de la veyntena diziendola, en tanto van todos los beneficiados acõpañando al obispo fasta la capilla de san Christoual, donde se desnuda, pero no han de yr en procession, y el beneficiado q̃ no acompañare al obispo pierda la pitança manual, excepto el presbitero e ministro que dixeron la Missa, porque se quedan desnudando en la sacristia.

Item el beneficiado a quien fuere encomendado algun ser-uicio sino siruiere cessante causa legitima, que demas de per-der la pitança manual el Dean o Presidente le rape de los qua dernos todas las horas de aquel dia: y porque lo susodicho sea perpetuo lo mandamos aqui assentar, y firmar de dos Ca-nonigos, que fue fecho Lunes dia de san Iuã Euangelista veyn te e siete dias del mes de Diziembre entrante el año del Naci-miento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y treze años.

Los dias de fiesta que los beneficiados no han de traer capas.

LA Vigilia de la Natiuidad a las Visperas, y el dia siguiẽte.
El dia de san Estevan prothomartir.
El dia de san Iuan Euangelista a la mañana e a la tarde.
El dia de los Inocentes a la mañana.
La Vigilia de la Circuncion a Visperas, y el dia.
La Vigilia de la Epiphania a Visperas y el dia.
La fiesta de Iesus el dia.
La Vigilia de la Purificacion de nuestra Señora a Visperas, y todo el dia.
La Vigilia de la Anunciacion a Visperas e otro dia.
La Vigilia de la Concepcion a Visperas y otro dia.
La Vigilia de la Con. de la Anunciacion a Visperas, y otro dia.
Todos los dias de segunda Dignidad en que ay procesion a la mañana.
El Domingo de Ramos a la prima e procesion, y acabada la prima despues de auer tornado al choro toman capas para la Pasion y Missa.
El Iueues santo a la mañana y al Mandato.

Como el beneficiado que esta en possesion deue pagar subsidio del beneficio, aunque no aya ganado nada, y como se reparte.

Lib. blanco. fol. 78.

ITEM Si algun pecho se distribuye por los beneficiados de la Iglesia e no se saca de la mesa todos pagan en este tal pecho aunque esse dia fuesse recebido en la Iglesia, e no ouiesse aũ ganado en la Iglesia cosa alguna, esto es de costumbre aprouada e siempre guardada.

Otrosi si algun pecho es demandado al Arçobispo e Cabildo e Clerecia de todo el Arçobispado por el Papa o por su Legado o por qualquier otra persona el dicho pecho de costumbre se reparte en esta manera, la meitad de todo el dicho pecho con las costas de contadores, e de recabdador, e de cargas, e troteros, e de otras casas qualesquier que en ello se fizierẽ, paga la clerecia e sa-

efabrica de todo el Arçobiſpado, e danles de gracia que les ayuden los capellanes e ſacriſtanes. Item la quarta parte de todo el ſobredicho pecho paga el Perlado. Item la otra quarta parte del dicho pecho paga el Cabildo, pero los preſtamos e preſtameras de todo el Arçobiſpado ayudan a pagar e pagan la parte del Cabildo, quier tenga preſtamos e preſtameras el Papa e Cardenales, quier beneficiados de la Igleſia, quier tengã preſtamos e preſtameras que no ſean beneficiados en la Igleſia, Ca los dichos preſtamos e preſtameras ſon obligados a lo ſobredicho en la dicha quarta parte que viene al Cabildo del dicho pecho parteſe entre la meſa del Cabildo e los dichos preſtamos e preſtameras por lo que ha cada vno, ca ha ſe de ſumar todo lo que vale e monta la meſa del comunal, e toda la pitanceria e diſtribuciones, e eſſo miſmo todo lo q̃ valen aquel año todos los dichos preſtamos e preſtameras, e paga el Cabildo por todo lo ſobredicho que ha, e los preſtamos pagan por lo que han, e deſpues lo q̃ viene en ſuma a todos los preſtamos e preſtameras deſtribuyeſe a cada vno de los que tienen preſtamos e preſtameras por lo que rienden los preſtamos de cada vno.

Lo que ſe da a la obra por el Perlado e beneficiados e otras perſonas de ſacrilegios y limoſnas.

ESTE Eſtatuto eſta a la letra eſcripto en el libro de quentas a fojas diez, que es el que ſe ſigue, y comiença, Eſte es traslado de vna carta, &c. *Lib. de Cabild. fol. 15.*

Eſte es traslado de vn eſtatuto de nueſtro ſeñor el Arçobiſpo don Hernãdo, e del Cabildo de la ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla, eſcripto en pergamino e firmado del nõbre del dicho ſeñor Arçobiſpo, e de los nombres de dos Canonigos de la dicha Igleſia, e ſellado con dos ſellos pendientes, el vno del dicho ſeñor Arçobiſpo, e el otro del dicho Cabildo, el tenor del qual es eſte que ſe ſigue. Martes poſtrimero dia de Octubre, era de mil e quatrocientos e doze años, eſtãdo el mucho honrado padre ſeñor don Fernando por la gracia de Dios Arçobiſpo de la ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla e el Cabildo de la dicha Igleſia ayuntados en ſu Cabildo e eſpecialmente llamados para eſto que ſe ſigue. Ordenaron e eſtablecie- *Idem fol. 16.*

blecieron por seruicio de Dios e de la dicha su Iglesia, e porque el diuinal officio se celebrasse bien e honradamente con vestimentos e capas e ornamentos, por lo qual los beneficiados que agora son en la dicha Iglesia e fuessen de aqui adelante sean hõrados e la deuocion del pueblo se acrecentasse, que qualquier Arçobispo que de aqui adelante fuere por tiempo de la dicha Iglesia, que sea tenudo de dar para los dichos ornamentos diez mil marauedis, y estos dichos diez mil marauedis que los tome el Cabildo de la dicha Iglesia de todos los dotes, e mezquitas, e baños, e de otras cosas que el dicho señor Arçobispo ha o ouiere comunales en el dicho Cabildo, e que los tomen en esta manera, los cinco mil marauedis en el primero año que fuere Arçobispo, e los otros cinco mil marauedis en el segundo año, e qualquier que ouiere Dignidad simple que de y pague para los dichos ornamentos mil e docientos marauedis, e si fuere Dignidad con Calongia que pague dos mil e quatrocientos marauedis, e el Canonigo simple mil e docientos marauedis, e el Racionero ochocientos marauedis, e el medio Racionero quatrociẽtos marauedis, e qualquier destos beneficiados sobredichos que ouieren prestamos e prestameras en contia de seys mil marauedis, que pague mil y docientos marauedis demas por razõ de los prestamos e prestameras, e si mayor contia ouiere de los dichos seys mil marauedis, que le quenten en la demasia al dicho respecto de mil y docientos marauedis por seys mil marauedis: e estos dichos marauedis que ge los tomen la meitad el primero año, e la otra meatad el segundo año, e estos marauedis que desta guisa se dieren por el Perlado e por los otros beneficiados qualesquier que se non puedan poner ni despender en otra cosa alguna aunque fuesse muy prouechosa para la Iglesia sino en los dichos ornamentos, e porque este dicho estatuto sea firme e valedero para siempre nuestro señor el Arçobispo firmolo de su nombre e mandaronlo firmar de los nombres de dos Canonigos de la dicha Iglesia e sellar con los sellos del dicho Arçobispo e Cabildo, e mandaronlo poner entre los otros estatutos de la dicha Iglesia. Fernandus Archiepiscopus Hispalen. G. Archidiaconus Hispalen. Archidiaconus de Pedroche. Este traslado fue concertado con el dicho estatuto onde fue sacado ante los escriuanos publicos de Seuilla que lo firmaron de

sus

ſus nombres en teſtimonio en diez y ſeys dias del mes de Hebrero, era de mil y quatrocientos y catorze años, yo Franciſco Ruyz eſcriuano de Seuilla vi el dicho eſtatuto onde eſte treslado ſacado e concertelo con el, e ſo teſtigo yo Frutus Martinez eſcriuano de Seuilla vi el dicho eſtatuto onde fue eſte treslado ſacado e concertelo con el e ſo teſtigo, e yo Lope Alonſo eſcriuano publico de Seuilla fize eſcreuir eſte treslado del dicho eſtatuto e puſe en el mio ſigno, e ſo teſtigo.

Eſte es treslado de vna carta de nueſtro ſeñor el Arçobiſpo don Fernando eſcripta en papel, e firmada de ſu nombre e ſellada con ſu ſello en las eſpaldas, el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Don Fernando por la gracia de Dios Arçobiſpo de la ſanta Igleſia de la muy noble ciudad de Seuilla, porque ſegun el Apoſtol todos eſtaremos ante la Mageſtad del nueſtro Señor Ieſu Chriſto el dia del Iuyzio para recebir cada vno ſegun las obras que fizo en eſta carne, conuiene ſaber los buenos galardon e los malos pena. Neceſſario es a todos los fieles Chriſtianos apercebirſe para aquel dia tan eſpantoſo con obras de miſericordia, e ſembrar en eſte mundo los bienes temporales en tal manera que por ellos ganemos en el cielo la ſu gloria perpetua para ſiempre, teniendo firmemente que qualquier que en eſte mũdo poco diere por el ſu amor, poco hallara en el otro, e el que en eſte mundo ſembrare obras de bendicion, aura en el otro la vida perdurable: e porque nos vemos verdaderamẽte que la ſanta Igleſia de Seuilla de la Virgen ſanta Maria Madre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto del tiempo del terremotus fue muy damnificada e deformada e nõ ſe puede reparar ſin las limoſnas de los fieles Chriſtanos, por ende nos damos agora e en quanto fuere nueſtra merced para ayuda e reparamiento de la obra de la dicha Igleſia todas las penas de los ſacrilegios, e matrimonios, e mas todos tercios que a nos pertenecen de los teſtamentos en qualquier manera de la dicha ciudad de Seuilla e de todo nueſtro Arçobiſpado, e por eſta nueſtra carta o por el treslado della ſignado del eſcriuano publico mandamos al mayordomo o mayordomos que agora ſon e ſeran de aqui adelante de la obra de la dicha Igleſia, que reciban e recaben todo lo ſobredicho e cada vno dello en la dicha ciudad e en todo nueſtro Arçobiſpado e que

Lib. de quentas. fol. 10.

e que den carta o cartas de pago e de quitancia de todo lo que recibieren, e nos las auemos e auremos por firmes bien asi como si nos las diessemos, e mandamos en virtud de obediencia, e so pena de excomunion, que de aqui adelante alguno ni algunos no se entrometan de pedir, ni demandar, ni recebir, ni auer alguna ni algunas de las cosas sobredichas, saluo el mayordomo o mayordomos de la dicha obra, o el que por el o por ellos lo ouiere de auer e de recabdar. Otrosi de parte de Dios e de los bienauenturados Apostoles san Pedro e san Pablo e de la nuestra otorgamos a todos aquellos e aquellas que sus limosnas fizieren para la dicha obra quarenta dias de perdon, e porque esto sea firme e no venga en duda mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, dada en Seuilla primero dia de Diziembre, era de mil y quatrocientos y treze años.

Tabla.9.c.19. Item que se encomiẽde a los Vicarios del Arçobispado que cada vno en su vicaria tenga cuydado de poner en cada lugar e parrochia vn bacinador que pida limosna para nuestra señora del Antigua todos los Domingos e fiestas de guardar, e que los Curas quando echan las fiestas en sus Iglesias, encomienden esta demanda e limosna.

Idem cap.22. Item que todo lo que cobraren de la dicha limosna e mandas de testamentos (como dicho es) lo embien al mayordomo de la fabrica de la dicha nuestra santa Iglesia de Seuilla dando relacion quanto cobro de limosna del tal lugar e de tal parrochia, y quantos marauedis de mandas de testamentos de tal lugar, lo qual embien en todo el mes siguiẽte despues de cada tercio del tercio primero por todo el mes de Mayo del tercio segũdo por el mes de Septiembre del tercio tercero en el mes de Enero del año siguiente, al qual Vicario el mayordomo de carta de pago e conocimiento de lo que recibe, e que por el cuydado e trabajo que han de tener los dichos Vicarios se les de la quinta parte de lo que dello dieren cobrado.

Idem cap.23. Item que se les de poder a los Vicarios para la dicha cobrãça e para todo lo que dicho es, y el Prouisor nuestro de mãdamiento para los curas q̃ encomienden esta limosna, como dicho es, e para los escriuanos que exhiban sus registros, porq̃ por ellos sepan las mandas que ouieren fecho en los testamentos.

Como

Como los señores hazen cada año memoria por renta de obra nueua.

OTROSI Ordenaron, que el arrendador que hiziere casa de nueuo que valga cinco marauedis de renta de la buena moneda, que el Cabildo sea tenudo de hazer por el despues de sus dias vn aniuersario cada año simple como memoria. *Lib. de Cabildo fol. 2.*

Los cantores e pedricadores que paga la fabrica, e la pena sino siruen.

ITEM Porque el Cabildo pagaua en esta santa Iglesia la mitad de los salarios de cantores e pedricadores, el reuerendissimo señor dō Diego Deça Arçobispo de Seuilla moderno nr̃o señor e perlado declaro, que la fabrica era e es obligada a los pagar, pues siruen en ella en aumento e honra del culto diuino. Por ende queriendo conuertir los dichos salarios en honra e acompañamiento del choro a la tercia y maytines (como dicho es) e demas desto, porque la frequencia, compañia, e seruicio de los moços del choro es esta, e no venga en diminucion como ya venia, a causa del poco salario o pitança que tenian. Ordenamos e mandamos, que demas de las. xviij U. que tienen en la mesa capitular para el seruicio del altar e choro, le sean dados otros doze mil, que sean todos. xxx U. para el dicho seruicio, los quales se repartan por los moços que los ganaren, segun la distribucion e orden que se tiene en esta santa Iglesia, e porque esto se guarde, e cumpla, lo mandamos firmar a dos Canonigos, e ponerlo entre los otros estatutos de esta santa Iglesia, que fue fecho e otorgado en veynte dias de el mes de Deziembre, año de mil y quinientos y diez y ocho. *Lib. de quentas fol. 46.*

Item que los cantores que no vinieren a la Missa del Alua de nuestra Señora pague cada vno vn marauedi por cada millar del salario que touiere, e que esto se reparta por los que aquel dia vinieren. *Tab. 11. cap. 28.*

Que cargo ha de tener el contador de la fabrica, juntamente con el mayordomo della.

Fol.71. OTROSI Porque como nuestro Saluador dize, In ore duorum vel trium stat omne verbum. Ordenamos e mandamos, que el Contador de la fabrica, assi como el mayordomo tenga vn libro donde assiente todas las partidas que se compran o venden por el o por el mayordomo para la fabrica, porque con los libros de ambos officiales aueriguen los contadores la quenta del mayordomo, e porque todo mejor se haga, ordenamos e mandamos que ningun mayordomo de la fabrica pueda comprar cosa alguna de qualquier cantidad grande o chica, sin el contador de la fabrica, e si lo comprare que no le sea recebido en quenta, e mas queremos que tampoco ambos juntos puedan comprar para fabrica cosa alguna en mayor contia de mil marauedis, sin mandamiento expresso del Cabildo, e porque en la dicha obra ay algunas cosas superfluas e sin prouecho que guardando se perderian e la fabrica dello recibiria daño, queremos que el mayordomo dela fabrica juntamente con el contador o con consejo del maestro mayor, o del carpintero de la obra, segun la calidad de la cosa lo requiere, las pueda vender hasta en cantidad de mil marauedis, e deste precio arriba no pueda vender sin consulta o mandamiento del Cabildo, e si al contrario fiziere cayga cada vno dellos en pena de diez mil marauedis para la fabrica por cada vez que lo hiziere, e cada vez que fuere denunciado e verificado en Cabildo los contadores de la mesa capitular, sin mas dilacion assienten la dicha pena por cargo en la casilla de cada vno dellos, si juntamente lo fizieron, o de aquel que lo fizo, si ambos en ello no cupieron.

Que no se presten los paños del tesoro, ni se presten ni vendan cosas de la fabrica.

Lib. de Cabildo fol.11.13.92.94. ESTAN Estos estatutos escriptos a la letra adelante en el libro de quentas a fojas siete nueue e quarenta y vna e quarenta y dos, que son los siguientes.

Lib. de quentas. fol.7. Viernes veyte y quatro dias de Octubre, era de mil e quatrocien-

trocientos y tres años, estando ayuntados los beneficiados dela Iglesia de Seuilla en su Cabildo, e tratando de cosas que son a seruicio de Dios, e a salud de sus animas, fallaron que algunos mayordomos que fueron de la obra que prestaron muchas vezes ladrillo, e cal, e teja, e yesso, e madera de la obra de la Iglasia esto sin lo mandar el Cabildo, ni lo saber, assi a clerigos, como a legos, e desto que se seguia gran daño a la obra de la dicha Iglesia. Por endc ordenaron que de este sobredicho dia en adelante que no sea atreuido el mayordomo que fuere de la dicha obra de dar ni de prestar a alguna persona de la dicha Iglesia ni de fuera alguna de las cosas que sobredichas son sin mandamiẽto del Cabildo, e si lo diere o prestare en otra manera, sino como dicho es despu es que las cosas dichas fueron puestas en los almazenes de la dicha Iglesia e en su guarda, e le fuere sabido, que sean tornadas con doblo a la obra de la racion dcl mayordomo porque lo dio o presto, e esso mismo sean tornadas con el doblo de la racion del que lo tomo en qualquier manera, e si alguno o algunos tomaren o recibieren por si o por otro sin licẽcia del Cabildo algunas cosas de las sobre dichas, o otra qualquier cosa que a la dicha obra perteneciere, que por esse mismo fecho pierda la racion por vn mes, e demas que todas las cosas que tomare o recibiere como non deuiere, que las torne a la obra donde las tomo con doblo, segun sobredicho es, e porque sea firme mandaronlo assi leer firmado de los nombres de dos Canonigos de la diche Iglesia.

Sabado dos dias de Diziembre, era de mil e quatrocientos y seys años, estando el Dean e Cabildo de esta santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla ayuntados en la casa do se suelẽn ayuntar, e llamados para esto que se sigue. Por razon que don Ruy Gutierrez de Villapadierna Tesorero de la dicha Iglesia dio para honra de las fiestas que se hazen en la dicha Iglesia onze paños de pared para los talamos, e porque estos dichos paños fueron alguuas vegadas prestados para bodas, o para finados por mandamiento del dicho Cabildo, e los rasgaron, e los desfecerõ alla, e por esta razõ hallaron q̃ es gran daño e muy grã menosca bo para la dicha Iglesia, y para la dicha obra. Por ende ordenaron, q̃ deste dia en adelante q̃ los dichos paños, ni alguno dellos *Idem fol. 9.*

no sean prestados a alguna persona assi beneficiado de la dicha Iglesia, como a lego, ni a otra persona de qualquier estado que sea, e que si beneficiado los pidiere en Cabildo o fuera de Cabildo para si o para otro, o le informare que los pida, que peche al dicho Cabildo por pena quinientos marauedis, e mas la pena pagada que ge los non den, e que ge la non puedan quitar, que la non pague so la pena del juramento que a la Iglesia fizieron, como aquel que injurio la Iglesia, e a todo el Cabildo, e mas q̃ si nuestro señor el Rey los pidiesse o los mandasse pedir, que le sea ante fecha relacion deste ordenamiento por algunos beneficiados de la dicha Iglesia dados por el dicho Cabildo, e porq̃ sea firme mãdarõlo firmar a dos Canonigos dela dicha Iglesia.

Idem fol. 41, Nos don Diego de Deça por la miseracion diuina Arçobispo de esta santa Iglesia de Seuilla e el Dean e Cabildo della visto el daño e iactura que la fabrica desta dicha Iglesia recibe e se le ha seguido e sigue cada dia de la licencia que hasta aqui se ha dado para que los ornamentos e joyas de la sacristia e otras capillas della ayã sido prestados para otras Iglesia e monesterios officios e honras fuera del cuerpo della, no obstante los estatutos e loables costumbres que prohiben lo susodicho, e imponẽ pena a los que los tales ornamentos dan prestan o piden, queriendo nueuamente proueer e obuiar lo suso dicho, no derogãdo a los dichos estatutos que cerca desto hablan, antes aquellos aprouando e ratificando de nueuo añidiendo ordenamos establecemos e mandamos, que de oy en adelante para siempre jamas ningun ornamento ni joya de oro ni de plata, ni reliquia, assi de la sacristia principal, como de la capilla del Antigua, e de las otras de la dicha Iglesia, e del hospital de santa Marta se pueda sacar ni prestar fuera de el cuerpo de la dicha Iglesia, saluo quando se hazen processiones generales della a otras Iglesias e monasterios, e quando nos el dicho Arçobispo o nuestros comissarios queremos celebrar o exercer algun acto Pontifical en otra Iglesia, o si el Rey nuestro señor ouiesse menester algũ ornamento o joya, o lo mandasse pedir prestado, o en las fiestas e tiempos que esta dicha Iglesia ha de proueer a otras capillas q̃ dependen della assi como santa Maria la Blanca, Santa Cruz, e otras, porque en las cosas e casos sobredichos no queremos se estien-

estienda esta nuestra prohibicion e estatuto, e porque mejor se pueda guardar mandamos que si algun beneficiado de los que oy son e seran de aqui adelante en ella propusiere o pidiere algun ornamento o joya para si o para otra persona o Iglesia, excepto lo susodicho, para que se aya de sacar fuera del cuerpo de la Iglesia, q̃ ipsofacto dende agora para entonces quede condenado e penado demas de la pena de los estatutos antiguos en tres ducados de oro para la dicha fabrica, los quales sean luego assentados en su casilla e dados al receptor de la dicha fabrica cada vez que lo fiziere o propusiere, e que los sacristanes asi de la sacristia principal, como de las otras de la dicha Iglesia hagan juramento en manos del Presidente e ante notario publico e testigos, e asi mismo sus criados, que por si ni por interpuesta persona no prestara ni consentira q̃ sea sacado para fuera del cuerpo de la dicha Iglesia ningun ornamento ni joya ni reliquia de los que a su cargo estouieren, e si se hallare que alguna vez fuere contra el dicho juramento, pague a la dicha fabrica por la primera vez tres ducados de oro qualquiera dellos q̃ lo fiziere, e por la segunda vez sea priuado del officio, o entramos si juntos lo fizieren, e si acaeciere que alguna otra persona q̃ no sea beneficiado de la dicha Iglesia pidiere en nuestro Cabildo algo prestado de lo suso dicho, q̃ luego se le responda por el Presidente, que en aquello no se puede hablar, e no se trate ni hable mas sobre ello, e porque todo lo susodicho sea mejor guardado, mandamos que sea jurado este nuestro estatuto especialmente por todos los beneficiados que agora son e fueren de aqui adelante al tiempo de su recepció a la possession de sus beneficios, e que se escriua en vna tabla que este en nuestro Cabildo, porque la continua memoria e guarda del haga ley e costumbre perpetua. Fecho Viernes veynte e ocho dias de Enero, año de mil y quinientos y ocho años.

NOS Don Diego de Deça por la miseracion diuina Arçobispo de la santa Iglesia de Seuilla e el Deã e Cabildo de la dicha nuestra santa Iglesia, porque por experiencia hemos visto el gran daño e perdida que la fabrica desta santa Iglesia ha recebido y recibe a causa de que muchas personas han sacado tomado e toman e lleuan ladrillo, piedra, cal, yesso, madera, herramientas, *Idem fol. 42.*

mientas, clauazon sogas, e otros materiales e aparejos, e otras qualesquier cosas de las que de la dicha Iglesia tiene para el edificio e obra della vnos lleuando las cosas sobredichas o algunas dellas prestadas o compradas, otros lleuandolas abscondidamẽte: e lo que peor es algunos hurtandolas, e como quiera que de los dichos emprestidos ventas e tomas viene mucho detrimento a la dicha Iglesia, los mayordomos, contador, e veedor de la obra e las otras personas que la tienen a cargo son tan importunados sobre los dichos emprestidos e ventas, assi de beneficiados de nuestra Iglesia, como de otros amigos e personas q̃ por no se enemistar con ellos o desagradarlos han tomado e toman mucha licencia en dar, vender, prestar, e agenar las cosas suso dichas. Por ende desseando que todo lo que pertenece a la dicha fabrica sea diligentemente guardado e conseruado a pro e vtilidad de la Iglesia, e por euitar los inconuenientes sobredichos e otros que se esperan recrecer, auido sobre ello nuestra deliberacion e consejo establecemos e ordenamos, que de aqui adelante ningun mayordomo, contador, ni veedor, ni otro official o persona alguna de la Iglesia o fuera della sea osado de dar, vender, prestar, ni agenar publica ni secretamente cosa alguna de la dicha Iglesia e fabrica a ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea, sin que se llame a Cabildo para ello de ante dia, e quando el Cabildo viere que conuiene a la fabrica vender o prestar algunas de las dichas cosas, que el beneficiado o persona a quien fueren vendidas o prestadas, las paguen luego o dexen en el arca de la fabrica prenda de oro o plata que valga el dicho precio. Otrosi que ninguna persona aunque sea beneficiado de la dicha nuestra santa Iglesia sea osado a dar ni lleuar ni recebir las dichas cosas, ni alguna dellas por si ni por otro, aũ que el dicho mayordomo o contador se las den o empresten o vendan, so pena que los que assi fueren beneficiados pierdã vn mes de lo ganado e no les sea restituydo sin faua o atramuz, e q̃ vna faua contradiga: e porque esto sea mejor guardado, e las cosas de la dicha fabrica enteramente conseruadas e bien administradas, nos el Arçobispo lo subscriuimos de nuestra mano firmado de dos Ccnonigos, e del notario de los actos capitulares, que fue fecho e ordenado e jurado por nos el Dean e Cabildo dentro en la casa capitular de nuestro Cabildo en diez dias del mes

mes de Octubre año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y onze años.

Item que se haga inuentario de todo lo que la fabrica tiene de hierro e metal, e madera, e herramientas, e cuerdas, e otras cosas, assi en el estudio de san Miguel, como fuera por dos señores beneficiados que diputare el Cabildo en presencia del mayordomo e veedor de la fabrica e ante el notario della e le fagan cargo de todo al dicho mayordomo. *Tabla.* 1.c.4.





Porque en esta santa Iglesia como la experiencia nos ha mostrado ha recebido muchos detrimentos e daños por la facilidad del prestar estrechamente, ordenamos e mandamos, que de aqui adelante ningun beneficiado de qualquier condicion q̃ sea Dignidad, ni Canonigo, ni Racionero mayor ni menor, ni mayordomo, ni contador, ni sacristan, ni capellan, ni otra persona alguna de qualquier cõdicion que sea pueda prestar, ni dar ni vender, ni sacar, ni trocar, ni enagenar cosa alguna de qualquier calidad que sea del Sagrario, ni de la Sacristia, ni de alguna capilla, ni de la fabrica e obra, sin expressa licencia e mandamiento del Dean e Cabildo, saluo en la manera susodicha en el estatuto antecedente, e qualquier que lo contrario fiziere, por el mismo fecho, si fuere beneficiado pierda vn mes de lo ganado, e si fuere de fuera del gremio pierda vn mes de lo ganado en su salario o capellania, si la touiere, e assi su officio, como capellania quede a disponer o proueer a otro al Dean e Cabildo, si su voluntad fuere.

Que el mayordomo de la obra ha de hazer vestimentos para los beneficiados difuntos.

ESTE estatuto esta escripto adelante en el libro de quentas a fojas dos a la letra, y es el que se sigue. *Lib. de Cabildo. fol.4.*

Lunes primero dia de Mayo, era de mil e quatrocientos e vn años, estando ayuntados los beneneficiados de la Iglesia de santa MARIA de Seuilla en el lugar que han de costumbre de hazer su Cabildo, ordenaron e mandaron, que deste dia en adelante *Lib. de quentas fol.2.*

lante que qualquier que fuere mayordomo de la obra que tenga fechos siempre de buen lienço conuenible ornamentos de Preste, de Diacono e Subdiacono, para de que sean reuestidos los beneficiados de la dicha Iglesia quando acaeciere dellos finamiento, porque sean sus cuerpos honrados de cada vno dellos segun el orden de que cada vno fuere ordenado, e esto que cumpla de los dineros de la obra, e el mayordomo que fuere del comunal e de la pitanceria que ge lo pague despues, e los sacristanes que los vistã quando acaeciere, e porque sea firme e estable este ordenamiento mandarõ a dos Canonigos de la dicha Iglesia que lo firmassen de sus nombres.

Que con la relacion de quentas del Cabildo se haga la relacion de las de la fabrica.

Tabla.1.c.7. ITEM Que al tiempo que se trayga al Cabildo la relaciõ de las quentas de pan e marauedis deste presente año de mil e quinientos y veynte e ocho se trayga toda la relaciõ de las deudas de pan e marauedis que se deuen al Cabildo e fabrica dende año de mil e quiniẽtos y veynte hasta en fin deste año de lo suspendido e descontado a los mayordomos, e assi mismo en cada año se trayga con la dicha relacion de quentas lo suspendido e descontado de aquel año para proueer en la cobrança dello, e que en el contrato del mayordomo del Cabildo e del receptor de la fabrica se ponga de aqui adelante vna condicion q̃ lo que cobrare cada vno dellos de las dichas albaquias de descõtado o suspendido de qualquier de los años passados que lo de e pague e declare a los señores cõtadores dentro de quinze dias primeros siguientes, e sino lo diere o declarare que sea obligado de lo pagar con el doblo, e mas de pena cinco mil marauedis.

Tabla.9.c.16. Item que los contadores hagan relacion en el Cabildo de las quentas de la fabrica como se haze de las del Cabildo.

La correcion de los beneficiados en las causas criminales.

Fol.72. *IN Nomine Domini amen. Cum liceat prelatis cum capitulis & cano-*

canonicis suis constitutiones & statuta facere quæ decorem domus Dei continere videantur & secundum varietatem temporum statuta variẽtur humana & quia illius est interpretari cuius est condere. Idcirco nos Nunius miseratione diuina sanctæ Hispalen. Ecclesiæ Archiepiscopus & Decanus & Capitulum eiusdem Ecclesiæ prouide considerantes statuta per bonæ memoriæ dominum Ioannem prædecessorem nostrum & Decanum & Capitulum circa conseruationem honoris & status omnium & singulorum beneficiatorum eiusdem Ecclesiæ. Cũ eorum aliquẽ vel aliquos de aliquo crimine seu criminibus contingerit accusari vel denuntiari aut inquiri dudum editum quia aliqua inueniuntur in eo dubia seu obscura. Nos volentes quantum cum iure possumus honorem Ecclesiæ Matris nostræ Cathedralis & beneficiatorum in ea præsentiũ & futurorum pro viribus obseruare ac dicta dubia declarare taliter quod iustitia non pereat nec malefitia remaneant impunita & honor debitus ipsis beneficiatis & prærrogatiua maior quam reliquis clericis impendatur dictum statutum interpretandum in melius & declarandum duximus communi consensu cum moderationibus infrascriptis videlicet Quod quotiescumq; aliquis clericus beneficiatus in nostra Ecclesia Cathedrali fuerit accusatus de aliquo crimine propter quod merito debeat capi vel incarcerari vel beneficijs suis priuari aut suspendi aut deponi & nos præfatus Archiepiscopus vel successores nostri procedere contra ipsum voluerimus per modum accusationis aut denuntiationis vel inquisitionis ex officio nostro vel per alium modum quencumq; statuimus ac etiam pro nobis & successoribus nostris perpetuis temporibus inuiolabiliter ordinamus vt cum aliquis prædictorũ casuum acciderit priusquã ad captionem procedatur benefitiati seu benefitiatorum accusati seu accusatorum seu denuntiatorum vel Inquisitorum per tres vel quatuor bonos testes & fidedignos de consensu capituli summariæ informentur de fama vtrum vera sint quæ obijciuntur denuntiato vel accusato aut inquisito & si inuenerimus famam veram si timeatur de eius fuga tunc capiatur accusatus vel denũtiatus aut inquisitus & detineatur seu custodiatur in palatio archiepiscopali taliter quod in carcere nec in vinculis minime detrudatur nec sibi necessaria denegentur aut de bonis suis aliqua occupentur seu diripiantur propter honorem Ecclesiæ & descentiam status sui sequentes doctrinam sacrorum Canonum qui dicũt quod non statim qui accusatur reus est sed qui conuincitur criminosus sequentidie vel secundo vel tertia ducatur captus in capitulum & fiat relatio de crimine seu criminibus per ipsum reum commissis & si proposita cri-

mina talia fuerint propter quod merito debeat detineri modo premisso de consensu nostri capituli teneatur. Et tunc deputentur per capitulum qua tuor personæ & canonici vel plures vel pautiores prout prædicto capitulo visum fuerit eidem capto non suspecti qui cum Archiepiscopo cognoscãt de causa seu causis criminalibus benefi.iati vel beneficiatorum prædictæ Ecclesiæ accusati vel accusatorum denuntiati vel denuntiatorum Inquisiti vel Inquisitorum secundum quod casus qualitas & iuris difinitio suaserit faciendum. Si vero enorme & notorium fuerit malefitium ab aliquo perpetratum & timeatur de eius fuga quod possit Archiepiscopus eum capere & facere custodiri per aliquos scutiferos vel homines suos in aliqua camera palatij Archiepiscopalis sicut sibi & alijs iudicibus seu assessoribus de iure videbitur expedire taliter quod non vituperetur in captione vel detentione potius propter honorẽ ecclesiæ vt superius continetur & deputati per capitulum iurent ad sancta Dei Euãgelia quod remotis precibus & pretio timore amore vel odio cognoscendo tã de captione vel detentione quam in processibus causa seu causarum huiusmodi & in prolatione sententia seu sententiarum recte consulant & diffiniant quod eis cum recta conscientia & de iure videbitur faciendum & si omnes cum Archiepiscopo in vnam nequiuerint sententiam concordare quod à maiore parte ipsorum cum prelato concordatum fuerit robur obtineat firmitatis. Si vero qui deputati fuerint per capitulum vt præfertur ad expediendas causas huiusmodi vocati noluerint vel non potuerint interesse quod prelatus cum venientibus fecerit teneat ac si expediretur per omnes sequentes doctrinã canonis qui dicit si quid de quocumq; clerico ad aures tuas perueniat quod te iuste possit offendere non facile credas nec te ad vindictam res accedat incognita sed presentibus ecclesia tua senioribus diligenter est veritas præscrutanda. Et si rei qualitas proposcerit canonica districtio culpam feriam delinquent. Et sic de cetero causa huiusmodi debeant terminari absoluendo vel condẽmnando reos sicut equitas seu iustitia suadebit. Propterea quia interdũ detractores maleuolentia vel inuidia contra insontes denuntiant aliqua vel obyciũt crimina non vera cum sit summa iniquitas detrahere & iuxta sacram Scripturam omnis qui retrahit fratri suo homicida est & non habet partem in Regno Christi & deteriores sunt qui vitam & mores corrumpũt his qui substantiam aliorum prædaque diripiunt & ne falsitas equitati præualeat aut innocentia puritas puniatur. Nos Archiepiscopus & Decanus & Capitulum supradicti statuimus & ordinamus quod vbi reus vel captus voluerit ostendere innoscentiam suam quod super hoc audiatur

audiatur per prelatum vel eius commissarium & seniores quos ad id vt prafertur capitulum duxerit deputãdos & si inuenerint eum innocentem quam citius commode fieri poterit eum absoluant & restituant in statum suum cum iura promptiora sint ad adsoluendum quam ad condẽnandum verum quia nonnunquam prelati motu propio vel ad sugestionem maledictorum mouentur, & contra insantes mouentur inuiste ne voluntas nouerca iustitia nocentes absoluat & condemnet inoxios statuimus & prasenti ordinatione firmamus quod si nos Archiepiscopus vel aliquis successorum nostrorum attentauerimus vel attentauerint cõtra prasentem ordinationem seu statutum capiẽdo aliquem sotium dicta nostra ecclesia vel cognoscendo de ipsius causis criminalibus seu benefitia libus vel sua benefitia tangentibus quo quomodo nisi vt superius continetur siquid in contrarium attemptatum fuerit ipso iure sit irritum & inane & roboris careat firmitate & nihilominus quod ipso iure cessetur à diuinis in ecclesia Cathedrali & in ecclesijs ciuitatis donec omnia ad statum pristinum reducantur & satisfiat in carcerato seu detento iniuste ab eis qui eum leserint sine aliqua diminutione de expensis & damnis qui super hoc docuerit incurrisse & vt prasens statutum sit perpetuis tẽporibus valiturum & inuiolabiliter obseruetur ipsum sigillorum nostrorum appensione iussimus communiri & inter alia statuta nostra ecclesia situari. Actum Hispali secundo Idus Iulij anno a Natiuitate Domini ijccclj. est confirmatum per Papam.

Como los beneficiados han de firmar de su mano lo que reciben del mayordomo del pan y dineros.

MARTES Diez y siete dias de Março, era de. ijccclxviij. años el Dean e Cabildo estando dentro en su Cabildo ayuntados e llamados sobre esto, ordenaron e establecieron que quãdo los compañeros dela Iglesia recibieren del mayordomo del comunal trigo o ceuada o dineros o otra cosa alguna que cada vno de los compañeros o sus homes que lo lleuan por ellos escriuan con sus manos de como recibieron tanto trigo y tãta ceuada, y tantos dineros en el libro del mayordomo, o en el quaderno por do parte el mayordomo el trigo, o la ceuada, o dineros que dan de racion, o de missadas, o de qualquier otra manera que los de el dicho mayordomo, esto ordenaron por razõ que algunos compañeros dela Iglesia se querellauan que el ma- *Lib. de Cabildo fol. 58.*

yordomo no les daua sus raciones de trigo e de ceuada e de dineros complidamente, e el mayordomo dezie que ge lo auia dado e pagado.

Fol. 74. Otrosi por euitar contiendas e diferencias entre los beneficiados e mayordomos asi del Cabildo como del comunal, ordenamos e mandamos, que qualquier beneficiado desta santa Iglesia que recibiere pan o marauedis de los dichos mayordomos firme la partida que asi recibiere en su casilla del libro del mayordomo del Cabildo, o en el libro del mayordomo del comunal.

Pena de los beneficiados que no reciben su pan en el plazo asignado por el Cabildo.

Lib. de Cabildo fol. 58. OTROSI Ordenaron e establecieron, que quando el Dean e Cabildo pusieren plazo cierto e so cierta pena a los beneficiados o beneficiaciado de la Iglesia que vayan o embien por trigo o por ceuada de racion o de missadas, e no fueren por ello en el dicho plazo que el mayordomo haga execucion de la dicha pena puesta por el dicho Cabildo.

Como e en que tiempo se han de pagar las rentas, y el mayordomo a los beneficiados, e le han de pagar en su casa.

Lib. de Cabildo. fo. 14. 44. ESTOS Dos estatutos el vno catorze, y el otro quarenta y quatro estan escriptos adelante a la letra en el libro de quentas el vno a fojas diez, y el otro a fojas treynta, que son los siguiẽtes despues deste.

Idem fol. 5. Miercoles onze dias de Enero era de mil e trezientos e quarenta e cinco años el Arçobispo don Fernando e el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla ordenaron y establecieron en razõ del arrendamiento del comunal, que los que arrendaron o arrendaren de aqui adelante algunas rentas del comunal e no pagaren a los plazos puestos por el Cabildo, que el mayordomo pronũcie falta contra el e sus fiadores, e despues que el Cabildo

atienda

atienda fasta postrimero dia del mes en que fuere pronunciada la dicha falta que no pagaren las rentas estando todavia en falta los arrendadores e sus fiadores fasta que el Cabildo sea pagado de todo, e si fasta el postrimero dia del dicho mes no fiziere pagamiento el arrendador o los arrendadores o sus fiadores, que el official Hernan Gutierrez, o otro official qualquier que sea por el Arçobispo de aqui adelante de pedimiento del Cabildo, o del mayordomo o de los fiadores q̃ pagaren por sus deudores entre los bienes muebles e rayzes del arrẽdador o arrẽdadores tantos quãtos entendiere q̃ cũplira para pagar la renta o aq̃llo q̃ fincare por pagar, e si entendiere q̃ los bienes del arrẽdador o de los arrendadores no cumplierẽ para hazer pago de lo que deuieren que entre los bienes de los fiadores tãtos quantos entendiere que cumpliran para hazer pagamiento, e si los bienes fueren en Seuilla, que los entre o faga entrar el dia que fuere pedido (como dicho es) que los entre, e si fueren fuera de Seuilla fasta tres leguas, que los faga entrar luego otro dia, e si fueren mas alueñe de tres leguas, y fueren en el Arçobispado, que los faga entrar el tercero dia o al quarto dia, e que los faga luego meter en almoneda, e que los remate e faga rematar en quien mas diere por ellos desde aquel dia que fueren entrados los bienes hasta quinze dias, e que haga ende pagamento al Cabildo o al mayordomo o al fiador o los fiadores que pagaron, segun sobredicho es, e si mas montare aquello que se vendiere de lo que ouiere de auer el Cabildo, que lo faga dar aquel o aquellos de quien fueren los bienes que se vendieren, e si menos valieren, que entre luego otros bienes e que los faga meter en almoneda, e que los remate o faga rematar a nueue dias en quien mas diere por ellos, e que haga ende pagamento al Cabildo, o al mayordomo, o al fiador, o a los fiadores en la manera que dicho es.

Otrosi ordenaron, q̃ este ordenamiẽto que es fecho en razõ de los arrendamientos del comunal q̃ se guarde en los arrendamientos de los aniuersarios e de las memorias con sus condiciones e penas e plazos e rematamientos que son dichos de suso. Esso mismo ordenaron en razon de los arrendamientos que se pagan a los tercios del año, assi como el arrendamiento del peso,

so, o de los carneros, o en los arrendamientos que han de pagar cada mes asi como el arrendamiento de los molinos, o de otros semejables, e si cada vna destas cosas no cumpliere el official, que pierda la racion, e que sea suspenso de la juridicion de judgar del dia que lo ouiere de hazer fasta que lo cumpla, segũ sobredicho es. Otrosi que si el mayordomo sobredicho no demandare al official q̃ entre en los bienes o los mande entrar e q̃ los faga meter en almoneda e rematar, segũ sobredicho es, q̃ no le sean recebidos en almoneda albaquia. Otrosi ordenarõ, que deste dia en adelante de quanto no pagaren la renta de los escusados de la obra de la Iglesia sobredicha a los plazos q̃ son puestos e vsados fasta aqui, que todas las faltas en que cayeren los arrendadores e los fiadores que sean para obra.

Viernes veynte y cinco dias de Hebrero, era de. iiij ccccxj. años, estando ayuntados el Dean, e el Cabildo de la Iglesia de Seuilla en la casa do han acostumbrado de hazer su Cabildo, ordenaron que todas las rentas, assi perpetuas, como añales del comunal, e de las pitanças, e de la obra, que desde este dicho dia en adelante se arrendaren en el dicho Cabildo, que el arrendador e arrendadores e sus fiadores seã tenudos de pagar las dichas rẽtas e cada vna dellas a los plazos a que las ouieren de pagar, segun la condicion que escripta en el librete de Pero Martinez de Pastrana Racionero del año de quatrocientos y ocho años, en que fue mayordomo del comunal, conuiene a saber, que pague de la moneda que agora corre que vale seys cornados vn marauedi, empero touieron por bien que no entren en esta condicion las rentas que son fechas deste año que son Puslena, e Manjaloba, y la Capilla, ante mandaron, que esten so la condicion con que se arrendaron, conuiene a saber, que pague de la moneda que corriere al tiempo de las pagas. E otrosi ordenaron, que los arrendadores e sus fiadores de qualquier o qualesquier rentas pague al mayordomo todos los marauedis que le ouieren a pagar en su casa, o en la Iglesia en manera que el mayordomo sea contento de la paga, e que sobre esta razon no vaya al fiel, e porque esta condicion sea firme mandaronla firmar de los nombres de dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Nos

Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestro Cabildo capitularmente llamados segun que lo auemos de vso y de costumbre, especialmẽte para ordenar lo de yuso escripto considerando que pues los arrẽdadores de los diezmos son obligados a pagar al nuestro mayordomo del dinero del comunal la mitad de las rentas de los menudos, e miel, e cera, e grana por el dia de Nauidad, e la otra mitad por el dia de Carnestolendas, e la otra meatad de las rentas del vino e azeyte por el dicho dia de Carnestolẽdas, e la otra meatad por el dia de Pasqua de Resurrecion, e el dicho nuestro mayor domo es obligado de nos mostrar en nuestro Cabildo desde el dia que se cumplieren cada vna de las pagas del dinero fasta dos meses primeros siguientes todas las deudas que le deuieren cõ ciertas diligencias, segun que mas largamente se cõtiene en vn estatuto que acerca desto tenemos ordenado, e agora queriẽdo proueer como todos los beneficiados de la dicha Iglesia sean pagados del dicho nr̃o mayordomo, ordenamos, que el dicho nr̃o mayordomo del comunal que agora es o sera de aqui adelante comience a pagar a cada vno de los dichos beneficiados luego passada la fiesta de Nauidad en que el recibe la meatad de la renta de los menudos, e miel, e cera, e grana, e continue en tal manera que cumpla de pagar a todos los beneficiados a cada vno la meatad del dinero que ha de auer en su mayordomia, fasta quinze dias primeros siguientes despues de Pasqua de Resurrecion en que se cumpla la paga postrimera del vino en cada año e desde entonces que les comience a pagar la otra meatad en tal manera, que desde el dicho dia de Pasqua de Resurrecion hasta tres meses primeros siguientes el dicho mayordomo cũpla de pagar a cada vno de los dichos beneficiados la otra meatad del dinero que ha de auer ẽn su mayordomia sacado lo que cupiere a cada vno segun el beneficio que tiene de las deudas q̃ el dicho mayordomo assi ouiere mostrado en Cabildo q̃ le deuen, e a esto queremos q̃ sea obligado el dicho nuestro mayordomo del comunal so pena de falta, la qual falta ordenamos q̃ cada vno de los dichos beneficiados pueda pronunciar en nr̃o Cabildo cõtra el dicho mayordomo despues de cada vno de los dichos plazos quandoquier q̃ al tal beneficiado pluguiere, si en cada vno de los dichos plazos no le cumpliere de pagar el dinero que

que en su mayordomia ouiere de auer sacado lo que le cupiere por cabeça de las dichas deudas, segun dicho es. Otrosi ordenamos, que el nuestro mayordomo de la pitanceria sea obligado so la dicha pena de falta de pagar a cada vno de los dichos beneficiados lo que fuere declerado por nuestros contadores que deue auer en cada tercio desde el dia que se cumpliere el tercio fasta vno mes primero siguiente, el qual mes passado cada vno de los dichos beneficiados pueda pronunciar la falta cõtra el dicho nuestro mayordomo de las pitanças en nuestro Cabildo quãdoquier que al tal nuestro beneficiado pluguiere, e esto se entienda en los dos tercios primeros del año, e por quanto el dicho nuestro mayordomo de las pitanças no puede pronũciar falta a los beneficiados por lo que le han a dar de las rentas de las casas y heredades que en su mayordomia tienen fasta ocho dias de Março, e antes desto no puede acabar de pagar, ordenamos que el dicho mayordomo de las pitanças sea obligado a cũplir de pagar a todos los beneficiados a cada vno lo que ouiere de auer en su moyordomia fasta en fin del mes de Abril luego primero siguiente, so pena de falta, la qual queremos que cada vno de los beneficiados le pueda pronunciar passado el dicho mes de Abril quando al tal beneficiado pluguiere fasta que lo aya complido de pagar todo lo que del año passado ouiere de auer en su mayordomia: e porque nuestra intencion es que este nuestro estatuto sea guardado mandamoslo escreuir e firmar de dos Canonigos. Fue fecho en nuestro Cabildo Miercoles diez diaz de Octubre, año del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil y quatrociẽtos e veynte e cinco años.

Como los arrendadores han de tomar los escusados y en que tiempo, e de las faltas de los arrendadores beneficiados.

Lib. de Cabildo fol. 6. 39.

ESTE Estatuto esta escripto adelante en el libro de quẽtas a fojas quatro que es el que se sigue.

Este estatuto treynta y nueue asi mismo esta en el libro de quentas a fojas veynte y seys siguiente.

Lib. de quentas. fol. 4.

Lunes catorze dias de Febrero, era de. iIJ cccc. años estando ayuntados don Andres Perez Dean, e los otros señores de la

Iglesia

Iglesia de Seuilla en su Cabildo. Por razon de contienda de pleyto que era entre los arrendadores de los diezmos de la dicha ciudad, e del Arçobispado con los arrendadores de los escusados, porque dezian que no tomauan sus escusados al tiempo que los arrendadores tomauan su excusado para su cilla, e por esto que recebian muy gran daño en sus rentas, e los dichos señores Dean y Cabildo por quitar esta contienda ordenaron, que desde aqui en adelante que los arrendadores de los escusados desde que los sacaren en Cabildo que nombren o tomen aquellos que ouieren de tomar por escusados para obra de la dicha Iglesia fasta postrimero dia de Agosto siguiente en cada vno de los lugares e Iglesias do ouiere escusados, assi en la ciudad, como en todo el Arçobispado, e si fasta el dicho postrimero dia de Agosto no tomaren los dichos escusados (segun dicho es) que todo lo que ouieren recebido los sobredichos arrendadores de los diezmos que no sean tenidos de dar, ni de tomar alguna cosa de lo que ouieren recebido de los diezmos a los arrendadores de los escusados. Otrosi, que quando ouieren a tomar los dichos escusados en cada vno de los dichos lugares, e Iglesias, que lo notifiquen luego a los Clerigos e Mayordomos en cada vna de las Iglesias de los dichos lugares. E porque esto sea firme e valedero, mandamos a dos Canonigos, que lo firmassen de sus nombres.

Sabado ocho dias de Mayo año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e quatro años estando ayuntados los señores de la Iglesia de Seuilla en la casa del Cabildo, que es en el corral de los Olmos do han acostumbrado a hazer su Cabildo ordenaron estas cosas que se siguen. Primeramente ordenaron, que de oy en adelante que el dezmero mejor que suelen tomar para prouecho de las rentas de los clerigos e mayordomo de qualquier Iglesia de todo el Arçobispado donde ay escusados los puedan e deuan tomar fasta el primero dia de Iulio inclusiue los dichos clerigos e mayordomo, como suelen, e si fasta el dicho dia no lo tomaren (como dicho es) que dende en adelante no puedan en esse año escoger el tal dezmero, pero queremos que no lo tomando (co- *Idem fol.26.*

mo dicho es) que los dichos clerigos e mayordomo donde esto acaeciere que sean tenudos a pagar la memoria que se perdiere por lo no auer tomado el dicho diezmo. Otrosi ordenaron, que los arrendadores de los escusados de la fabrica de la Iglesia de Seuilla que de aqui en adelante puedan tomar e escoger segundo dezmero de la collacion o lugar qual quisieren despues que ouieren tomado los clerigos e mayordomo el primero dezmero mejor para prouecho de las rẽtas fasta veynte dias del mes de Iulio sobredicho inclusiue, pero si los clerigos e mayordomo ouieren sido negligentes en no auer tomado el dicho dezmero para las rentas (como dicho es) que el arrendador de los escusados de la dicha fabrica pueda tomar e escoger entonce el dezmero mejor que se le entendiere de toda la collacion o lugar. Otrosi ordenamos e queremos que si el arrendador de los escusados fuere negligente en no tomar el escusado fasta los dichos veynte dias de Iulio (como dicho es) en la manera que los solia tomar en el lugar o collacion donde es el escusado, o delante el official e los escriuanos del Consistorio de nr̃o señor el Arçobispo, q̃ dende en adelãte no puedan tomar escusado alguno en este año, mas ante queremos que por esse mismo fecho lo pierda. Otrosi ordenamos mas, que de oy en adelante que todos los arrendadores que de nos arrendaren rentas en nuestro Cabildo, assi añales, como perpetuas, assi escusados, como qualquier otra renta, que sean tenudos a pagar a los plazos a que se obligaren, e que si alguno o algunos cayeren en falta, que tambien sea obligado todo lo que ganare o ganarẽ, assi pan, como dineros a la pena de la falta como al principal, e porque sea esto cierto e valedero mandamoslo firmar de dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Lo que se deue guardar a los arrendadores quando se hazen las rentas.

Lib. de Cabildo fol. 51.

MIERCOLES cinco dias de Março, era de .ijccccxxxvj. años fizieron Cabildo el Dean, e las personas, e los Canonigos, e los Racioneros de la Iglesia de Seuilla llamados a ello por el Dean assi como es costumbre sobre fecho de los arrendamientos del comuual, e pusieron estas condiciones que se siguen. E tam-

tambien sobre los arrendamientos que erã fechos, como sobre los que eran por fazer ordenaron e establecieron en los arrendamientos que se fizieren cada año en razon de los diezmos, q̃ si por guerra de Moros, o de Christianos, o por otra manera qualquier viniesse daño de fuego, o de corta, o de robo en los panes, o en las viñas, o por miedo, o por embargo de la guerra no se cogesse, que el arrendador del dia que fuere fecho el daño fasta quinze dias que lo diga en Cabildo como tal daño es fecho en el lugar quel arrendo, e el Cabildo que refaga el daño a vista de homes buenos, e sino que dexe el arrendamiento, e sino fizieren Cabildo que lo diga al Dean, e si al Deã no pudiere auer que lo diga al Prior o al mayordomo, e si en este plazo no lo dixere, que tenga el arrendamiento assi como lo saco, e si en los quinze dias lo dixere segun sobredicho es, que sea en escogẽcia del Cabildo de refazer al arrendador el daño que fue fecho en los panes o en las viñas a vista de homes buenos, e esto que lo digan al arrendador de el dia que el dixo aquel daño hasta otros quinze dias, e assi que tenga el arrendamiento refaziendo el daño, e sino se lo dixeren, que no vala el arrendamiento, e si el daño fuere fecho en panes, que el Cabildo que lo refaga al arrendador en el mes de Agosto, e si en viñas se lo refagan en Septiẽbre o en Octubre, e si en estos meses no se lo refizieren, que lo desquenten al arrendador quando fizierẽ la paga de como mas valio hasta el dia de la paga, e si el arrendamiento no touiere, e si el arrendador alguna cosa ouiere ende recebido que lo de al mayordomo de Cabildo, e el mayordomo que le de las costas necessarias que por razon del arrendamiento ouiere fecho.

Como el fiador tiene acion contra el principal e sus bienes en lugar del Cabildo.

OTROSI Ordenaron en razon de las fiadurias, que si fueren muchos fiadores, e el vno dellos pagare toda la renta o deuda, como quier que este fiador que pago aya de lleuar la falta del deudor, o de los otros que son compañeros en la fiaduria, segun dize en otro establecimiento que fue fecho en esta razon touieron por bien e acordaron, que si el deudor o deudores nõ ouieren tãtos bienes donde se pueda fazer la paga, q̃ este fiador *Lib. de Cabildo fol. 56.*

que pago se pueda ayudar deste establecimiento que de suso dicho es, e que se guarde en todo en sus condiciones y con sus penas y con sus rematamientos y plazos, segun y se contiene.

Del ganado Estremeño y Albarraniego, e donde e como deue dezmar.

Lib. de Cabildo. fol. 39. ESTE Estatuto treynta y nueue esta a la letra escripto en el libro de quentas a fojas veynte y siete, que es el siguiente despues deste.

Idem fol. 53. 54. Viernes ocho dias de Nouiembre, era de mil e trecientos e quarenta e vn años el Dean e Cabildo metierõ en renta el diezmo del ganado Estremeño, e delos Albarranes, e ordenarõ quales son los Albarranes. Todo home que no afumare casa suya, o alquilada, o donada, quier ande sobre si, quier a soldada sea dado por Albaran, e diezme como Albarran, e si por auentura alguno viniere de fuera del Arçobispado de nueuo a poblar en el Arçobispado con ganado Estremeño que traxere o que cõpro, diezme como Albarran, e esto mesmo sea si vezino de algun lugar del Arçobispado ganado Estremeño en el Arçobispado, o de fuera del Arçobispado, e si por auentura algun asoldadado tomare de señor soldada en ganado, diezme este ganado que tomo de soldada a la Iglesia do diezmare su señor, que le da la soldada, e del otro su ganado que ouiere diezme como albarrã.

Lib. de quentas. fol. 53. La manera como deuen dezmar los dichos diezmos es esta que se sigue. Los que traxeren ganados Estremeños de todos quantos corderos e cabritos entren nacidos de fuera parte a este Arçobispado e nacieren en este dicho Arçobispado e salierẽ ende ante de san Iuan han a dar de cinquenta corderos e cabritos dos carneros de los mejores que fueren hallados en toda la cauaña, saluo si fuere morrueco, o carnero encencerrado, pero que los encencerrados no sean mas de cinco en toda la cauaña, e de los otros tomen los dos mejores que y fueren hallados, de los quales el vno carnero es para el Arçobispo, e el otro carnero es que lleuen a su tierra, e do no llegaren los corderos e cabritos al quento de cinquenta han a dar por cada cordero o cabrito dos dineros por la meitad, e han a dar por el potro o muleto

tres

tres marauedis por la meitad, e han a dar por cada bezerro quin ze dineros por la meitad, e los ganadareos que han a pagar este diezmo de esta manera que dicha es son los ganaderos que vinieren de Estremadura e de Castilla e de Portugal. Otrosi que los ganaderos que vinieren de los Obispados de aquende de Guadiana han a dezmar desta guisa han a dar a la Iglesia de Seuilla la meitad del diezmo de los ganados que metieren en este dicho Arçobispado nacidos, e esso mismo de todos los otros q̃ naciere e salieren ende ante de S. Iuan deste Arçobispado, segũ dicho es, pero si las ouejas, o las vacas, o los ganados de fuera dest te Arçobispado estouieren en este Arçobispado fasta el dia de san Iuan, e si el dia de san Iuan los tomare en este Arçobispado, que sean todos los diezmos de la dicha Iglesia de Seuilla, e si quesearen o tresquilaren en este Arçobispado, que sean todos los diezmos de la lana y del queso de la dicha Iglesia de Seuilla. E otrosi si algunos de fuera deste Arçobispado criaren cõ puer cas lechones en este Arçobispado, que sea todo el diezmo de la dicha Iglesia de Seuilla, e si algunos vezinos o moradores de este Arçobispado traxeren ganados compradizos, o en otra manera qualquier de fuera parte a este Arçobispado que fasta vno año e vn dia, que de la meitad del diezmo a la dicha Iglesia de Seuilla, e la otra meitad a la Iglesia donde morare, e esto mismo sea si algunos vezinos o moradores deste dicho Arçobispado compraren ganados compradizos o albarraniegos en este dicho Arçobispado, que diezmen desta guisa sobredicha. Otrosi qualquier home que viniere de fuera deste Arçobispado a morar a este Arçobispado nueuamente, que de sus ganados que traxere que de la mitad del diezmo a la dicha Iglesia de Seuilla el primero año, e la otra meitad a la Iglesia on de morare. Otrosi de los ganados Estremeños que entrarẽ deste Arçobispado a qualquier de los Obispados de Cordoua, o de Cadiz, o de Silue, o delos dichos Obispados a este Arçobispado ha a dezmar desta guisa que se sigue. Si el ganado entrare nacido a estremo deste Arçobispado a qualquier de los dichos Obispados, o de qualquier de los dichos Obispados a este dicho Arçobispado, es todo el diezmo de las Iglesias del señorio de los ganados del perlado onde son vezinos los señores de los ganados que assi entraren. E si los ganados entraren deste Arçobis-

pado

pado en qualquier de los dichos Obispados, o de qualquier de los Obispados en este Arçobispado e este ganado naciere en el señorio a do entra e sale para su señorio ante del año e dia es la mitad del diezmo del señorio a do nace, e la otra meitad de las Iglesias del señorio a do son vezinos los señores de los ganados E si el ganado entrare deste Arçobispado en qualquier de los dichos Obispados, o de qualquier de los dichos Obispados en este Arçobispado, e este ganado naciere en el señorio a do entra e esta el dicho ganado en aquel señorio que entra e pace año e dia todo el diezmo es de aquel señorio do entro el dicho ganado a nacer, e todo quãto naciere en aquel tiempo que y estouiere el dicho ganado, pues esta y mas de año y dia. Otrosi si alguna persona de fuera deste Arçobispado a arrendare qualquier ganado a vezino o morador deste Arçobispado el diezmo deste ganado es de la Iglesia de Seuilla como Estremeño. Otrosi todo el diezmo de los albarraniegos pertenece a la Iglesia de Seuilla, e son llamados albarranes todos aquellos que no afuman casa en poblado suya o donada, o alquilada sobre si, quier ponga pan en cauaña, quier non, quier sean asoldados, quier no, quier los dichos ahorren los gañados los señores de las cauañas quier non, e todos estos deuen dezmar como albarranes fasta que sea cumplido año e dia, e ahuman casa assi del ganado nacido como crecido que naciere en este año e dia, pero si algunos moços fueren vezinos e fijos de vezinos e estouieren en poder de sus padres o de sus tutores e criadores deuen dezmar como vezinos maguer no afumen casa, aũque sea de edad de diez e ocho años e despues de los diez e ocho años finquen albarranes, saluo sino ahumaren casa, segun sobredicho es. Otrosi si algun asoldado tomare del señor soldada en ganado diezme este ganado que toma de soldada a la Iglesia onde dezmare su señor que le da la dicha soldada. Otrosi este tal asoldadado del otro ganado que touiere de los tiempos passados en qualquier otra manera diezme como albarran en la vicaria do morare su señor. Otrosi si algun albarran andouiere en hato de alguna persona, diezme en aq̃lla vicaria do mora aquel cuyo se nõbra el hato quier ande el dicho ganado en aq̃lla vicaria, quier ande en otra vicaria. Otrosi si algun albarrã no andouiere en hato de alguna persona ni estouiere a soldada diezme en aquella vicaria do tomare el pan.

Cinco

Cinco capitulos de lo que deuen fazer los Alguaziles que lleuan.

NOS EL Dean e Cabildo de la ſanta Igleſia deſta muy noble e muy leal ciudad de Seuilla, ordenamos e mandamos e tenemos por bien, que todas las cartas e mandamientos que los juezes de eſta dicha Igleſia ouieren de expedir e expidieren para todas las ciudades villas e lugares deſte dicho Arçobiſpado por deuda o deudas que qualeſquier perſonas deuieren tocãtes a las rentas de los diezmos de la Igleſia, que las tales cartas e mandamientos el que los lleuare los de y entregue al vicario de la vicaria donde fuere el lugar donde fueren vezinos los tales deudores, porque el ſepa quales perſonas ſon deudores de las tales deudas, e aya de dar recaudo en la paga de los marauedis q̃ los ſeñores que tienen parte en las dichas rentas ayan de auer, y en quanto a los derechos que ha de auer el Alguazil mayor los embie ſeñalados en las eſpaldas del dicho mandamiẽto e regiſtrado del dicho Alguazil mayor, e el que traxere los tales mandamientos le ſea pagado el ſalario de ſu camino, ſegun eſta ordenado en nueſtras conſtituciones ⁊ leyes que en eſte caſo hablan, e ſi en otra manera el Alguazil o Alguaziles que el dicho Alguazil embiare no vinieren al dicho vicario con la librança e mandamientos que aſsi traxere, que las partes contra quien fueren dirigidos no ſean obligados a pagar coſtas algunas, e qualeſquier diligencias que contra los deudores ſe fizieren ſin le ſer notificado al dicho vicario que no valan. *Lib. de quentas. fol. 35.*

Item que ſi por algunas deuda o deudas que algun arrendador o arrendadores de las dichas ciudades villas e lugares, e ſus vicarias e de los diezmos dellas el dicho vicario les prendiere o mandare prẽder, e los entregare al Alguazil mayor o a ſu mãdado, o los embiare preſos a la carcel publica del Arçobiſpo de la dicha ciudad de Seuilla e moſtrare fee del eſcriuano o notario publico de como los entrego al dicho Alguazil mayor por las dichas deuda o deudas, q̃ el dicho Alguazil mayor ni la perſona o perſonas a cuya inſtancia eſtouieren preſos no les puedã ſoltar de la dicha priſion faſta tanto que ſea pagado todo lo que aſsi deuiere a las perſonas que lo ouieren de auer, e ſi los ſoltare

ſin

ſin auer pagado, que por eſſe miſmo caſo el dicho vicario ſea libre de las dichas deudas que los tales deudores deuieren, eſto por quanto el dicho vicario ha de hazer cierto lo que los tales deudores deuieren e en ſu tiempo afiançare, e ſi los tales preſos no touieren de que pagar, que ge los bueluan a entregar preſos al dicho vicario como el los entrego o ſu mandado, para que el quede obligado a la paga de la tal deuda o deudas.

3 Item que ſi vn mandamiento o mandamientos ſacaren por alguna perſona o perſonas por deuda o deudas que a los dichos ſeñores que han parte en las rentas les fueren traydos, que el al guazil vaya diez dias deſpues de la fecha del mãdamiento a los executar, e ſi deſpues de aquel tiempo fuere, que no pueda lleuar coſtas ningunas ſi pareciere aluala de pago, pero que el arrendador ſea obligado a pagar lo que cueſta vn mandamiento ſacar del Conſiſtorio de la dicha ciudad de Seuilla.

4 Item porq̃ algunas vezes acaece por yerro no aſſentarſe las pagas en los libros de los receptores o ſeñores que tienen parte en las dichas rentas e lleuaren algun mandamiento o mandamientos o otras diligencias algunas ſe fizieren que aſsi miſmo no valga nada ni ſe de lugar a que ſe execute el tal mandamiento o mandamientos pareciendo aluala de pago, de como pago en tiempo.

5 Item que porque el dicho vicario que agora es tiene algunas haziendas en el campo de viſitar o otros negocios que cumple al ſeruicio deſtos ſeñores Dean e Cabildo, damos facultad que pueda ſubſtituyr a otros en ſu lugar los tiempos que fuere neceſſarios.

Eſte capitulo no ſe fizo ſino por el vicario de Ecija.

Que los beneficiados que pagan diezmo de ſus heredades ſolamente al Cabildo.

Lib. blanco. fol. 74.

LVNES Doze dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nueſtro Saluador Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e ochẽta e quatro años eſtando los ſeñores Dean e Cabildo en ſu lugar capitular acoſtũbrado que es cerca del corral de los olmos tenien-

teniendo e celebrãdo ſu Cabildo ſegun que lo hàn de vſo e coſtumbre, ordenaron, que qualquier de los beneficiados de eſta ſanta Igleſia que biuieſſe la mayor parte del año e deſpues fallecieſſe fueſſe obligado de pagar el diezmo de ſus heredades e poſſeſsiones a los dichos ſeñores o a ſu arrendador, e no a otra peſona alguna, lo qual mandaron aſſentar en la caſa de ſus quẽtas al pie del eſtatuto cerca de lo ſobredicho por ellos fecho.

Item la renta de todos los diezmos de los beneficiados de la Igleſia es toda del Cabildo, e el Arçobiſpo no ha parte alguna en eſta dicha renta, y el Cabildo ſaca deſta dicha renta el diezmo para las dichas diſtribuciones.

El beneficiado que ſacare renta en el Cabildo no puede dar parte della a otro beneficiado.

VIERNES Diez dias de Iunio, era de mil e quatrocientos años, eſtando los ſeñores del Cabildo de la Igleſia de Seuilla ayuntados e llamados para eſto que ſe ſigue, conuiene a ſaber. Porque quando ſon rematadas algunas rentas en Cabildo aſsi del comunal, e de la pitanceria, como de la obra vienen los arrendadores dellas a los mayordomos fuera del Cabildo diziẽdo, que eſcriuan a otros por principales arrendadores, e a ellos e a otros por fiadores, e otros dizen, que do ſon dos o tres o mas arrendadores que les eſcriuan las rentas por mitad o por tercios o por quartas partes que ſe fien los vnos a los otros, e agora por tirar eſta duda e daño que ſe podrie ende ſeguir. Ordenaron, que deſde eſte dia ſobredicho en adelante quando algun beneficiado ſaca rentas en Cabildo, que en rematandoſele la renta en el, diga luego en Cabildo al mayordomo, que la eſcriua a otro beneficiado que eſte preſente, o no, e que tome ſus fiadores, pero que deſpues que los ſeñores fueren ſalidos de Cabildo, que los mayordomos no puedan eſto fazer ni mudar, ſaluo ſiendo primeramente moſtrado en Cabildo. Otroſi que no pueda dexar ni dar parte a las dichas rentas que ſacare en Cabildo a ningun compañero, e porque ſea firme mandarõ lo firmar a dos Canonigos. *Lib. de quentas. fol. 2.*

El Cabildo puede arrendar a clerigos o legos qualquier donde tiene juridicion, reteniendo en si la dicha juridicion.

Lib. de quentas. fol. 14.

ESTE Capitulo esta atras escripto en el titulo de como se deuen traspassar casas de vn beneficiado a otro.

Como juraron los beneficiados solemnemente de no soltar las faltas a los otros beneficiados que las perdieren.

PORQVE Nos Aparicio Sanchez Dean de la Iglesia de Seuilla, y el Cabildo de essa misma entendemos que acaecie e podrie acaecer de aqui adelante que los arrendadores e sus fiadores de los bienes de nuestro comunal e de los aniuersarios e memorias se dexauan caer en falta auiendo esperança cada vno de nos o los mas de nos les soltarian las faltas, e por esta razon vẽdria grã daño a nuestra Iglesia, e de mas porque auriemos odio e desamor entre nos quando los vnos soltassen las faltas, y los otros no las soltassen. Por ende acordamos de llamar a Cabildo sobre esto, e de poner y algun remedio, segun lo pusieron o fizieron otros muchos en sus Iglesias, e lo guardaron siempre e lo guardan, e por ende juramos sobre santos Euangelios en esta guisa, que nos en nombre del Cabildo, ni cada vno de por si no soltassemos su parte de las faltas en que cayo alguno o algunos desde primero dia de Enero aca de la era desta carta, o cayeren de aqui adelante, el qual ordenamiento mandamos escreuir, e queremos que vala para siempre, fecho este ordenamiento y este estatuto Lunes seys dias de Março, era de mil e trecientos e quarenta e cinco años.

Quien deue tener prestamos e pontificales en el Arçobispado.

Lib. blanco. fol. 77.

OTROSI Deues saber, que ninguno no puede auer pontifical ni prestamera en este Arçobispado de Seuilla sino fuere beneficiado en la Iglesia de Seuilla, ca es estatuto de la Iglesia. Pero estas prestameras infrascriptas qualquier clerigo las puede

auer

auer, quier sea beneficiado en la Iglesia de Seuilla, quier non, quier aya beneficio en otra Iglesia, quier non, ca son llamadas e nõbradas prestameras de la mesa Arçobispal, e son diez prestameras que se siguẽ. Las dos prestameras de santa Maria e san Iorge de Tejada. La prestamera de Hueuar. La prestamera de Castilleja del Campo. La prestamera de Camas. Lá prestamera de san Miguel de Niebla. La prestamera de Encinasola. La prestamera de Rota. La prestamera de Sidonia. La prestamera de santa Maria del Puerto.

Esto es lo que han los clerigos de la veyntena para seruicio del choro de los diezmos e otras cosas lo que es cierto. *Idem.78.*

Han la prestamera de Quartos, e Doshermanas. Item han la prestamera de Guillena. Item el beneficio e la fabrica, e las prestameras de san Andres de la Fuentellena. Item la prestamera de Gerena. Item han el sexto de la meitad de la renta de vnas casas que son en cal de Placentines.

Otrosi deues saber, que los clerigos de la veyntena no pechan por los dichos beneficios ningũ pecho, y esto en fauor del seruicio del choro.

Item despues que ouieron los dichos clerigos de la veyntena las rentas de las dichas prestameras, e beneficio, e fabricas, e sexto de casas sobredichas, por los quales no pechan, segun dicho es, ouieron mas las rentas de las fabricas de las Iglesias que se siguen.

La fabrica de Santiago del Alcantarilla.
Item la fabrica de Alocas y Gomezcardeña.
Item la fabrica de san Benito del Alamo.
Item la fabrica de Alixar.
Item la fabrica de Monteagudo.
Item la fabrica de Albaladejo.
Item la fabrica de Campaniches.
Item la fabrica de la Membrilla.
Item la mitad de las fabricas de Façalcazar, y el Sarro con Coronil.

E Por estas dichas fabricas no pechan ni deuen pechar los dichos clerigos, porque son exemptos por gracia especial que les fizo el señor don Diego de Anaya Arçobispo desta Iglesia, en que los eximio de pechar e contribuyr con las otras fabricas del Arçobispado en los pechos e seruicios e exaciones e otras impusiciones Arçobispales e capitulares tantum, en la qual gracia de excepcion consintieron los señores Dean e Cabildo e lo otorgaron, e mandaron a sus contadores que la guarden segun que mas cumplidamente se contiene en la carta de la dicha gracia que el dicho señor Arçobispo dio a los dichos clerigos sobre esta razon, la qual carta fue fecha en Seuilla Lunes veynte y dos de Iulio de mil e quatrocientos e treynta e siete años, e por ende los contadores que a la sazon eran mandaron sentar en este libro, &c.

Tabla.9.c.17. **Pena al mayordomo si da en desquento pan o dineros que aya recebido sino lo ouiere pagado.**

Lib. de Cabildo. fol 7. ESTE Estatuto esta escripto a la letra en el libro de quentas a fojas cinco, que es el que se sigue.

Lib. de quentas. fol. 5. Viernes treze dias de Septiembre, era de mil e trezientos e nouenta e siete años el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla estando ayũtados en la casa do han acostumbrado de hazer Cabildo, ordenaron que todo mayordomo asi del comunal como de la pitanceria, como de la obra, que asi como pronuncia falta en Cabildo contra los beneficiados que no pagan a los plazos, que despues quando les fizieren alguna paga o pagas alguno o algunos que estouieren en la dicha falta, pue lo diga luego el dicho mayordomo que la ouiere de pronunciar en Cabildo, e si lo non dixere en como le fazen la paga, que dende en adelante que la falta que sea contada al dicho mayordomo hasta que lo diga en el dicho Cabildo, e mandaronlo firmar desta guisa a dos Canonigos.

Fol.74. Por obuiar a las fraudes e dolos que algunas vezes han acaecido, ordenamos e mandamos, que qualquier mayordomo de la mesa capitular o de la fabrica, o otro qualquier receptor que auiendo recebido qualesquier marauedis, o pan, o cosa que lo valga

valga por el Cabildo o fabrica, no auiendolos pagado los diere en quenta, e los retuuiere o encubriere, los pague con el doblo, e demas sea punido al aluedrio del Cabildo.

Como los mayordomos han de pronunciar las faltas a los arrendadores e a sus fiadores.

ESTA Este estatuto quinto escripto a la letra en el libro de quentas a fojas tres, que es el que se sigue, y comiença: Viernes veynte y cinco dias de Septiembre, en la foja siguiente. *Lib. de Cabildo fol. 5. y. 7.*

El septimo es el q̃ esta en esta plana comiença Vierne treze.

Miercoles diez dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos e veynte e cinco años, este dia estando nos el Deã e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados capitularmẽte en nuestro Cabildo llamados por nuestro pertiguero, segun que lo auemos de vso e de costumbre especialmente para ordenar lo de yuso escripto. Por quanto tenemos vno estatuto en que se contiene que el nuestro mayordomo del comunal sea obligado de mostrar en nuestro Cabildo todas las deudas que le deuen del dinero de nuestras rẽtas, e el dicho estatuto esta en alguna parte dudoso declaramos en esta manera, quel mayordomo del comunal que agora es, e los que seran de aqui adelante seã obligados a mostrar en nuestro Cabildo desde el dia que se cumpliere cada vna de las pagas del dinero, assi de menudos, e miel, e cera, e grana, e azeyte, como de vino fasta dos meses primeros siguientes de como fueron sacadas y leydas la primera e segũda cartas, e los arrendadores de las dichas nuestras rentas que no pagarõ, e que en este termino muestre en nuestro Cabildo por escripto todas las deudas que despues de las dichas dos cartas leydas fincan que le deuen de las dichas nuestras rentas, e si dentro en los dichos dos meses no mostrare las dichas deudas con la dicha diligencia en nuestro Cabildo, que despues no le seã recebidos en albaquia las deudas de las dichas rentas que no mostro en el dicho termono, e el sin que obligado a las pagar e como quier q̃ en nuestro Cabildo le recibamos en manera de albachias lo que mostrare *Idem fol. 43.*

moſtrare en el dicho termino q̃ le deuẽ,e el dicho mayordomo finque todavia obligado a hazer todas las otras diligencias en el termino que por el Cabildo le fuere aſignado, porque ſe cobren las tales deudas, conuiene a ſaber, fazer prender los cuerpos a los arrendadores, e proceder por todas las otras vias e remedios haſta que ſean cobradas las tales deudas, e a eſto finque obligado el dicho mayordomo, ſaluo ſi en nueſtro Cabildo ſe ordenaſſe lo cõtrario a cerca de las tales deudas, e que eſto queremos que ſea guardado mandamoslo firmar de dos Canonigos deſta Igleſia de ſus nombres.

Lib. de quentas. fol. 3.

Viernes veynte y cinco dias de Septiembre, era de mil y trezientos y nouenta y ocho años, eſtando ayuntados el Dean y Cabildo de la Igleſia de Seuilla a do han acoſtumbrado hazer Cabildo, e para eſto q̃ ſe ſigue, cõuiene a ſaber. Porq̃ los mayordomos q̃ fueron faſta aqui del comunal, e de las pitanças, e de la obra quando pronuncian falta cõtra algunos beneficiados que les non pagauan las rentas que tenian a los plazos a que erã obligados, e a la dicha pronunciacion de la falta no nombrauan por ſus nombres a los fiadores, ſegun que nombraua los principales arrendadores, e por eſta razon eſtauan en falta mucho tiempo algunos beneficiados que eran fiadores de otros por no ſe acordar ſi auian fiado aquel o aquellos contra quien era pronunciada la falta, e por tirar eſte daño de los que fiaren, ordenoron e mandaron, que del ſobredicho dia en adelante que los mayordomos que fueren del comunal, e de las pitanças, e de la obra, que quando pronunciaren falta contra algunos deudores que lo digan por ſus nombres, e eſſo miſmo fagan a ſus fiadores, e por quales rentas los echã en falta, e ſi los dichos mayordomos aſsi no lo fizieren e cumplieren, que la falta ſea contada a ellos e tomada de lo ſuyo de cada vno dellos que lo amenguaren, e aſſi no lo cumplieren. Pero que ſe non entienda ſer quitos los dichos fiadores por eſta razon de la renta principal, mas que ſeã tenudos de la pagar, e porque ſea firme e eſtable mandaronlo firmar de ſus nombres a dos Canonigos de la dicha Igleſia.

Sobre los plazos que dã los mayordomos, e faſta que tiempo ha de dar al Cabildo las albachias.

ESTA

ESTA Este estatuto escripto a la letra en el libro de quẽtas a fojas quatro, y comiença, Miercoles treze dias de Agosto en la foja siguiente. *Lib. de Cabildo. fol 5.*

Otrosi ordenaron y establecieron, que si el mayordomo del comunal o los mayordomos de las pitãças e de los aniuersarios o de las memorias, o los mayordomos de la obra dieren plazo a los que arrendaren alguna cosa del comunal, o de las pitanças e de los aniuersarios, e de las memorias o de la obra, e los arrendadores por esto no pagaren los arrendamientos a los plazos q̃ son puestos por el Cabildo, o se pusieren de aqui adelante, que el mayordomo o los mayordomos que este plazo dieren que sean tenudos de pagar el principal, e esto sea en las rentas que se rematan en Cabildo, e que no le reciban albachias desto. *Idem fol. 51.*



Iueues primero dia de Septiembre, era de. iŋ cclxxxiij. años el Arçobispo e el Dean e el Cabildo ordenaron e establecieron que todos los mayordomos, cogedores, recabdadores dados por los dicho Arçobispo e Dean ẽ Cabildo, o por el Dean e Cabildo que dieron o daran albachias, de aqui adelante sean tenudos de dar con la pena del doblo todo lo que fuere hallado e sabido que touieron en si de lo que dieron por albachia e desto q̃ sea el principal del arrendador, e la pena del Cabildo, e quando no se arrendare que lo aya todo el Cabildo, e esso mismo ordenaron contra los mayordomos que encubrieron o encubrierẽ algunas pujas en el su año, o dieron o dierẽ menor contia de recepta, segun las rentas e rematamientos que fueron fechos, saluo si jurare que fue por yerro hasta en contia de mil marauedis ca entonce cumple que pague el principal, mas por lo demas q̃ pague el principal e la pena, segũ dicho es, e que no sea oydo de no pagar el principal con el doblo por yerro ni por otra razon alegue, saluo sobre falsedad de los alualaes. *Idem fol. 61.*

Miercoles diez y siete dias de Diziembre, era de. iŋ cccxcij. años, ordenaron el Dean e Cabildo de la Iglesia de Seuilla, que de aqui adelante qualquier que fuere mayordomo del comunal que no despienda en ninguna cosa ni de de los dineros del adoana fasta que los compañeros sean pagados de las maytinadas que ganaron de cada mes, saluo si los compañeros seyendo paga- *Lib. de quentas. fol. 1.*

pagados sobraren algunos dineros de la dicha adoana de estos marauedis, que haga el Cabildo lo que quisiere. Otrosi ordenaron que de aqui adelante todos los dolientes que fueren en la villa que ayan parte de la pitança de la O. Otrosi ordenaron que el mayordomo del comunal que fuere agora e de aqui adelante que de en Cabildo todas las deudas de las rentas asi de pan como de vino, e azeyte, e de menudos, e miel, e cera, e grana del dia de los plazos a que ouieren a pagar los arrendadores fasta vn mes dando contra cada deudor la primera e segunda cartas, pero despues de esto el mayordomo sea tenudo de sacar tercera carta contra los arrendadores de la primera e segunda pagas de los mayordomos fasta la Pasqua de Resurreccion so la dicha pena, e en la segunda paga del vino, que es por Pasqua de Resurrecion, que desde la dicha Pasqua fasta dos meses sea tenudo el mayordomo de dar contra cada deudor la primera e segunda e tercera cartas so la dicha pena, e si las non diere en este dicho plazo en la manera que dicha es, que las quente al mayor domo por recebidas.

Idem fol. 4. Miercoles treze dias de Agosto, era de .iU cccc. años, estando ayuntados en Cabildo el Dean e los otros beneficiados de la Iglesia de Seuilla, e llamados para esto que se sigue. Ordenaron que deste dia en adelante que qualquier su mayordomo del comunal que del dia que los plazos fueren cumplidos a que los arrendadores de los diezmos de los menudos, o del vino le deuieren fazer las pagas, e ge las non fizieren asi a los dichos plazos como son obligados, e le fincaren algunas albachias para cobrar que si el mayordomo alõgare plazo alguno a los deudores, que tal albachia no le sea al mayordomo recebida, mas que la pague de sus bienes. Otrosi si el dicho mayordomo fuere negligẽte para no cobrar las dichas albachias, e no pusiere la diligencia que deue para las cobrar fasta el plazo ques ordenado a que las deue dar en Cabildo, pues le reciben en quenta las costas que por esta razon fiziere, que le no sean tales albachias recebidas, mas que las pague de sus bienes, saluo mostrando en Cabildo la diligencia e acucia e afincamiento que fizo por cobrar las sobredichas deudas antes del dicho plazo a que las deue dar en Cabildo (como dicho es) e porque sea firme mandaron a dos Canonigos de la dicha Iglesia, que lo firmassen de sus nombres.

Lo

Lo que se deue fazer por honras e obsequias del Perlado, e de los beneficiados.

NOS EL Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, por quanto en esta santa Iglesia han crecido los aniuersario y memorias en tal manera que no ay dias para se cumplir, de lo qual sigue desorden e indecencia para tan insigne Iglesia como esta. Por ende ordenamos e mandamos, que de aqui adelante en cada mes se digan e cumplan todos los aniuersarios cada mes que ninguno que de para otro mes, e si en tal mes no ouiere dias para cumplir todos los aniuersarios, que se digan en la capilla del Cardenal, o en otra capilla de la Iglesia cantados e con solénidad, e que el Presidente tenga cargo de encomendar a vna parte de los beneficiados que le pareciere que vayan a estar al dicho aniuersario, e que el Sochantre encomiende de ante dia por su rueda al preste e ministros e cantores que se han de vestir para el dicho aniuersario, a los quales se de la pitança acostũbrada, que es vn real al preste por vigilia e missa, e a los ministros e cantores ocho marauedis y medio a cada vno por la dicha vigilia e missa, e qualquier beneficiado a quien fuere encomendado que se vista de missa o ministro o cantor e no viniere a tiempo a cumplir pague de pena medio real para el que se vistiere por el, e que el dicho aniuersario se comience a la hora que se comiença la prima, e si el Sochantre fuere negligente en lo encomendar (como dicho es) que pague veynte marauedis de pena por cada ministro que faltare por no le auer encomendado, los quales sean para echar en el arca de la fabrica, e que no ge les puedan soltar. *Lib. de Cabildo fol. 99.*

Lunes veynte e siete dias del mes de Septiembre del año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quatro cientos y cinquenta e seys años, nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, estando ayuntados capitularmẽte en la casa de nuestro Cabildo llamados por nuestro pertiguero segun lo auemos de vso e costumbre especialmente para ordenar lo de yuso escripto. Por quanto es costumbre vsada y guardada e aprouada en la dicha Iglesia de Seuilla, que el beneficiado que fallece ha e le pertenece la meitad de la racion del dinero del primero año que viene a ganar o en qualquier manera gane en *Lib. de quentas fol. 36.*

la dicha Iglesia el que sucede en su beneficio assi en Dignidad como en Calongia, Racion, o media Racion, e de la racion del pan no ha cosa alguna: e porque parece que essa misma razon e causa que han en auer la racion del dinero, deue auer en la racion del pan, declaramos e ordenamos, q̃ de aqui adelante qual quier de los beneficiados assi constituydos en Dignidad, como Canonigos, Racioneros, o medios Racioneros que fallecieren en esta dicha ciudad o Arçobispado ayan assi mismo la mitad de la racion del pan, segun que ha la del dinero del dicho primero año que el sucessor ganare en qualquier manera, e lo declaramos e ordenamos por quanto muchas vezes acaece que algunos de los tales beneficiados que fallecen estan en tanta pobreza que no tienen de que les hagan sus enterramientos exequias porque ayan de que se pueda fazer, e mandamoslo assi assentar entre los otros estatutos de la Iglesia, e firmarlo de dos Canonigos, e del notario de nuestro Cabildo.

Idem. En veynte e seys de Septiẽbre, año del Señor de mil e quatrocientos y cinquenta y nueue años los señores Dean y Cabildo estando ayuntados en su Cabildo ordinario Presidente el señor don Gonçalo Sanchez Arcediano de Xerez, mandaron a los sus contadores, que de aqui adelante sin mas sobre ello les requerir asienten en las casillas de los sucessores, assi de los que fasta aqui son recebidos e no han pagado, como de los que de aqui adelante fueren recebidos en la dicha Iglesia por beneficiados todo lo que ouieren de dar a los difuntos por sus medios beneficios, segun e por la forma que en el dicho estatuto se contiene: e porque esto passo ante mi Iuan Gonçalez de Piña Canonigo e notario firme aqui mi nombre.

Idem fol. 45. Item porque la memoria humana es flaca, e por escusar alteraciones que ocurren quando algun beneficiado muriere, ordenamos e mandamos, que en la orden del dar de los Sacramẽtos e de todas las otras ceremonias al perlado e a los beneficiados desta santa Iglesia se guarden los estatutos que cerca desto hablan cõ las modificaciones e declaraciones cerca dellas fechas pero en quanto a las ceremonias del enterramiẽto porque alli no se faze minciõ declarãdo ordenamos e declaramos, q̃ quãdo acae-

acaeciere fallecimiento del Perlado nuestro señor, se vistan de cantores quatro Dignidades si las vuiere, e si no las vuiere sean quatro Canonigos assi al enterramiēto como a la vigilia e Missa primera de sus obsequias, e el dia segundo e tercero se vistā quatro Canonigos, e el oficio de la Missa e enterramiento, y el primero dia de las horas celebre el Dean, o otra Dignidad si la ouiere, e sino la ouiere vn Canonigo de los mas antiguos. Item quādo falleciere Dignidad se vistan de cantores a su enterramiento, e honras, dos Dignidades, e dos Canonigos de los mas antiguos, e faga el oficio vna Dignidad, assi mismo quando falleciere algun Canonigo se vistan dos de Canonigos cantores, e faga el oficio vn Canonigo: quando falleciere algun Racienero haga el oficio vn Racionero, e vistanse por cantores dos Racioneros: quando falleciere algun medio Racionero, vistanse de cantores dos medios Racioneros, e haga el oficio vn medio Racionero: e porque se cumpla e quede assentado, mandamoslo firmar de la mano de dos Canonigos, que fue fecho assentado, e ordenado dentro en nuestro Cabildo estando ayuntados capitularmente Sabado siete dias del mes de Iulio, año del Nacimiēto de nuestro Saluador Iesu Christo de mil e quiniētos e quinze años.

Está adelante en el titulo de los derechos de los Curas, y Clerizones. *Lib.blāco. fol.170.*

Otrosi, ordenamos e mandamos, que quando acaeciere fallecimiento de Prelado, se tenga la orden siguiente. Primeramente, que si de la Iglesia se lleuaren los Sacramentos de la Eucaristia, e Extrema vncion, todos los Beneficiados Sacerdotes, acompañados de los otros Beneficiados de la Iglesia vestidos de sus habitos segun el tiempo, acompañen el santo Sacramento muy deuota, y honradamente, e si en la Iglesia se hallaren Dignidades Presbiteros, el mayor dellos que se hallare dispuesto, administre al Perlado los dichos Sacramentos, e sino ouiere Dignigad, administrelo el mas antiguo Canonino, vestido de capa de Brocado, e con la Cruz, e Cirios gruessos grandes de Plata ante si, e los Prestes Beneficiados al menos doze en numero, hagan el oficio con el Preste, e sino ouiere tantos Prestes Beneficiados, cumplase el dicho numero de los Prestes Beneficiados mas honrados de la ciudad, e el Beneficiado Sacerdote, q̄ *Fol.75.*

 man-

mandado por el Dean, o Presidente, no quisiere ser presente, e ministrar con los otros, pierda vn mes de lo ganado. Item despues de finado el Perlado, sea vestido de Pontifical, como a su Dignidad pertenece por presbiteros, si touiere parientes, o criados que lo quisieren hazer, aunque no sean Beneficiados desta santa Iglesia, o por Presbiteros beneficiados desta santa Iglesia, o de la ciudad, e despues de assi vestido, e adereçado, sea puesto en su cama, e luego todos los Beneficiados desta santa Iglesia, e clerigos de la veyntena cada vno en su habito, segun el tiempo, vayan con el Preste e la Cruz a lo encomendar, e el Beneficiado que alla no fuere, pierda ocho dias de lo ganado, y el Clerigo de la veyntena quatro. Item si el Perlado falleciere a tiempo que no se deua, ni pueda enterrar aquel dia, como todos los Beneficiados desta santa Iglesia oyeren la campana, aunque hagan recre, vengan luego a la Iglesia, e dichas las visperas, vayan todos processionalmente a la Casa Arçobispal acompañados de todos los clerigos de la veyntena, e de todos los Capellanes de la Iglesia, assi de los que paga el Cabildo, como de los que paga la fabrica, e de todos los moços de Choro, e otros Clerizones, e criados de la Iglesia, e digan vna vigilia en presencia del cuerpo con todos tres nocturnos de finados, e el Beneficiado que como dichos, no interueniere en su habito, pierda ocho dias de lo ganado, e el Clerigo de la veyntena quatro e cada vno de los dichos Clerigos a este respecto, sea mulctado lo que ha de auer, saluo si fuere pariente, o criado del Perlado, ca este pueda yr, e interuenir a todos los oficios en habito de manto con capirote negros, o luto, segun mejor visto le fuere, como se acostumbra. Otrosi, la noche siguiente acabados Maytines, todos los Beneficiados, e clerigos de la veyntena, e moços de Choro que ende se hallaren, vayan al palacio Arçobispal, e digan las Laudes de finados en presencia del cuerpo, e los que a ello no interuinieren, pierdan la maytinada: Item, cerca del enterramiento, se tenga el orden siguiente. Primeramente, q̃ no aya Missa de prima, ni pitanças, e que la Missa del dia, digan los curas en la capilla de san Clemente, e Altar mayor, la Missa mayor, sea de Requiem en presencia del difunto, e luego como fuere dicha la prima e tercia, todos los Beneficiados vestidos de capas de seda, processionalmente acompañados de los Clerigos de la veyntena e Capellanes, e clerizones

rizones (como dicho es) vayan al palacio Arçobiſpal con ſilencio, e como llegaren, digan en preſencia del cuerpo vn reſponſo con ſu oracion, e luego tomen e traygan en los hombros el cuerpo ſus parientes, o criados Beneficiados, o en ſu defecto los Canonigos que el Dean, o Preſidente mandare, e las Dignidades mayores, o Canonigos mas antiguos, no auiendo Dignidades, vengan de cada parte de las andas ayudandolo a traer, e todo el clero proceſsionalmente vengan cantando, Ad te leuaui: y entrã do por la puerta del perdon, comience el Sochantre a cantar, Et Antiphona ſubuenite ſancti Dei, e depongaſe el cuerpo en la Igleſia dentro del Choro ante la tumba del Arçobiſpo don Remondo, e luego ſe comience la Miſſa de Requiem ſolemnemente con el Preſte, que ſea la mas antigua Dignidad, o no auiendo Dignidad, el mas antiguo Canonigo, e quatto cantores, dos Dignidades, y dos Canonigos mas antiguos, e dicho el Euangelio aya ſermon, e dicha la Miſſa, el Preſte con los cantores, e Diacho canten los tres reſponſos acoſtumbrados, e cantados los reſponſos, tomen el cuerpo las perſonas que lo traxeron, e lleuenlo a la ſepoltura, e los Beneficiados vayan a los lados veſtidos de capas de ſeda en proceſsion, e mientra ſe entierra, receñſe los Pſalmos acoſtumbrados, cuya Antiphona comiença: Chorus Angelorum, e ellos dichos proſigan el Antiphona, Clemẽtiſsime Domine, e aſsi depueſto el cuerpo en la ſepoltura, todos proceſsionalmente en ſobrepellizes, vayan al palacio Arçobiſpal a oyr las gracias, e el Beneficiado, que ſiendo ſano, no interueniere en todo lo ſuſo dicho, pierda tres dias de lo ganado, e los de la veyntena, pierdan vn dia, y en los nueue dias ſiguientes acabada la prima e nona, ſalgan ſobre la ſepoltura todos los Beneficiados e clerigos de la veyntena, e curas del Sagrario, e el que oo fuere preſente quando el Preſte dixere Pater noſter, pierda la hora ganada. Item, mandamos, e ordenamos, que quando ſe hizieren las obſequias, e honras del Perlado, todos los beneficiados deſta ſanta Igleſia, interuengan a las vigilias e Miſſas, e diga la Miſſa la Dignidad mayor, o en defecto de Dignidad, el Canonigo mas antiguo, e ſean quatro cantores, dos Dignidades, e dos Canonigos, e ſino ouiere Dignidades, quatro Canonigos mas antiguos veſtidos con capas de Brocado negro, e han de interuenir la Vniuerſidad, e clero de la ciudad a todos los dias, vigilias, e Miſſas de las honras,

Nota; q̃ pa las hõras de Prelados ſe dã de ſu hazienda mil ducados, y mas la ofrẽda del intierro.

honras, e si algun Clerigo de la Vniuersidad, o de la ciudad faltare, el Prouisor, o oficial lo multe por cada vez en cinquenta marauedis, y el primero dia de las honras, dicho el Euangelio, digase luego el sermon.

Idē fol. 78. Item, ordenamos e mandamos, que en las exequias e honras de los Beneficiados se tenga la forma siguiente, conuie a saber; Que acordado el dia entre el Cabildo e los albaceas el tal dia, di chas las visperas se ayunte el Cabildo en el lugar dōde el cuerpo estuuiere enterrado, y digan vna vigilia con su litania, e responsos, con sus candelas encendidas, e otro dia su Missa e sermon, e acabada la Missa sus responsos, y clementisime, como es de costumbre, e los dos dias siguientes su vigilia e missa, pero si el bene ficiado difunto no se mandare enterrar en esta santa Iglesia, no se fagan estas honras suso dichas, saluo que a su enterramiento se tangan las campanas como a Beneficiado, e si algunos Beneficiados lo quisiere o honrar, vayan sin habito a honrarlo.

Como se deuem fazer honras por los ricos homes.

Lib. de Cabildo fo. 49 VIERNES. Quatro dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil e quatrocientos y treynta y seys años, estando los señores Dean, e Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble ciudad de Seuilla ayuntados en su casa capitular, que es en el corral de los Olmos de la dicha Iglesia, e siendo llamados para lo aqui de yuso contenido ante dia por su pertiguero, segun que lo han de costumbre, e auiendo tratado, e deliberado sobre ello, ordenaron este estatuto en la manera que se sigue. Ordenamos, que por quanto segun la costumbre e ordenança antigua vsada, y guardada en esta Iglesia de Seuilla de tantos tiēpos passados, que memoria de homes no es en contrario, en las honras e oficios ecclesiasticos, que nos el Dean e Cabildo acostumbramos fazer, e fezimos por las animas de los finados, assi ricos homes e dueñas, como caualleros, e escuderos, e otros ciudadanos e personas honradas, e de gran estado e facultad desta ciudad e Arçobispado, e de fuera del, e aun por algunos parientes de beneficiados desta dicha Iglesia se vsō, e acostumbrō dar, e se dio, e ouimos en limosna, o en satisfacion de

de los trabajos que tomamos en las ydas estadas de los tales officios e honras algunas contias de moneda que por los tiempos plugo a los tales finados o a sus herederos o executores de sus animas o testamentos mandare dar: e porque segun la experiēcia lo ha demostrado quando los tales casos vinieron o vienē se hā mouido e mueuē algunas quistiones e debates asi de como o enq̄ manera e donde se deuē fazer los tales officios e honras. E otrosi de las limosnas que por los tales trabajos que auemos nos dan, considerando quien son las personas finadas, mayormente si son pariētes de alguno o algunos de nos, o si se entierran en esta dicha Iglesia o en otras Iglesias de la dicha ciudad o de fuera, o si ymos a lleuar el cuerpo del finado de su casa a la Iglesia o monasterio donde se entierra, &c. Por ende queriendo declarar lo que en tal caso se acostumbro e se deue fazer auiendo e auido primeramente sobre todo ello nuestro tratado e madura deliberacion asi de lo passado como de lo presente e futuro concordadamente e declarando todo lo sobredicho establecemos e ordenamos que de aqui adelante todo rico home o rica dueña, o donzella, o otros caualleros, o dueñas, o donzellas grandes cercanos en linage o en estado o poderio o facultad a los tales ricos homes, quier sean vezinos desta collacion ciudad e Arçobispado, quier del consejo o cosa del Rey nuestro señor, o de otra parte de fuera que se enterrarē asi en esta Iglesia como en otra Iglesia o monasterio desta ciudad o de sus suburbios, o en alguna otra Iglesia o monasterio cercano a vna legua rededor desta ciudad, e mandaron el tal finado o quisieren sus herederos o parientes o executores de su anima e testamento e otras personas qualesquier que nos los dichos Dean e Cabildo vayamos a fazer e les fagamos o digamos los officios de su enterramiento o nueue dias o cabo de año, conuiene a saber, diziendo vigilia e missa cantadas solemnes e ledanias, e mandādo dar las campanas todas de ambas las torres, que lo deuamos e podamos fazer e fagamos, no diziendo Clementissime, e que ayamos e lleuemos en limosna e satisfacion de los trabajos ocho mil marauedis de la moneda agora corre o entonces corriere, e no menos, puesto que segun la costumbre, e esta contia mayor se acostumbre lleuar en los tiempos passados, e la pagaron algunos de los semejantes en tal caso, e estos ocho mil marauedis q̄

los

los ayamos lleuando el cuerpo con nuestra Cruz desde su casa a la Iglesia con Ad te leuaui, o non lo lleuando tanto que sea dẽtro de la ciudad el lleuar del cuerpo, e si fuera se ouiere de enterrar que lo lleuemos fasta la puerta de la ciudad, e dende en adelante que no vayamos con el cuerpo, saluo que vayamos caualgando o a pie sin habito a la Iglesia o monasterio dõde se ouiere de enterrar, e que ende resumamos el habito e hagamos e digamos los dichos officios, e que por esta leuada del cuerpo e yda fuera de la ciudad, que no ayamos menos de los dichos ocho mil marauedis, e si tal fuere el finado que se enterrare en esta dicha Iglesia, e quisiere entrar por la puerta del perdon, e fazer cama entre el choro e el altar mayor, que no lo puedan fazer, saluo con nuestra licencia siendo todos llamados a Cabildo para ello e auiendo nuestra deliberacion, e dandole licencia todo el Cabildo o la mayor parte del en numero, e estos dichos ocho mil marauedis que no sean dados e pagados, e podamos auer e lleuar allende e demas de las ofrendas. e del cauallo e armas e paños, e otras cosas de las funerales que de los grandes e ricos homes e caualleros se acostumbraron ofrecer e dare lleuar, e que las lleuemos todas ellas o su equiualencia. Otrosi queremos e ordenamos, que si qualquier beneficiado de esta Iglesia quisiere que le hagamos o digamos los dichos officios del enterramiento de padre, o madre, o hermanos, oprimos, o hijos de hermanos que sean legitimos naturalmente, que pague por los dichos trabajos e honras quatro mil marauedis, e no menos por vigilia e missa e letanias para que no traygamos el cuerpo a la Iglesia, e estos mrs que sean allende e demas de la ofrenda que el quisiere dar, e esto que lo fagamos enterrandose en esta nuestra Iglesia e no en otra, e que les demos las campanas todas segun que las damos e dan a los beneficiados, e por que esta ordenacion y estatuto quede firme para siempre man damoslo escreuir e assentar en el libro de los otros nuestros estatutos e ordenaciones e firmar de los nombres de dos Canonigos desta dicha Iglesia.

Como se deue dar al beneficiado enfermo el Sacramento de la Eucharistia y Extremauncion.

OTROSI

OTROSI Ordenamos e mandamos, que quando se ouiere de dar la Eucharistia e Extremavncion al beneficiado, vn cu de la Iglesia se la lleue decentemente vestido con capa de seda e con sus cirios encendidos, e con el numero de ministros que conuiene, e demas el Dean o Presidēte dipute para ello a lo menos seys beneficiados quales bien visto le fuere que acompañen en su habito segun el tiempo, y el santo Sacramento, e si Dios dispusiere del tal beneficiado, vayan luego los sacristanes del Sagrario mayor, e vistanlo del ornamento que a su orden pertenece, e si el difunto no touiere el tal ornamento, tomese de la sacristia de las capellanias del Cabildo, e el beneficiado que de aquella sacristia touiere cargo lo de, e tenga cargo de recaudar por el mil e dociento marauedis de la moneda que corriere e de los bienes del difunto, e pongalos a su cargo, e faga entra e salida dello en fin del año: pero si los albaceas quisieren dar ornamento nueuo en que el difunto se entierre, o darlo a la sacristia de las capellanias del Cabildo por vn viejo, no sean compelidos a dar el dicho dinero. Item si acaeciere que el beneficiado difunto muriere pobre, e al presente no tenga bienes de que pagar el tal ornamento, queremos que le sea dado (como dicho es) e despues se recabe de la media grossa que para el gana el sucessor, e si aquella toda fuesse necessaria para cumplir otras cosas mas vrgentes, quedele perdonado gratis pro Deo: e hā de auer los sacristanes suso dichos por el trabajo de lo vestir cien marauedis de la moneda que corriere, e el difunto assi vestido vengā luego los curas a encomendarlo, como dicho es de costumbre: e quando se ouiere de traer a la Iglesia para enterrarlo, vayan por el todos los beneficiados en su habito segun el tiēpo, ni por ser dia de recre se pue dan escusar, so pena que el que no fuere pierda tres dias de lo ganado sino touiere causa legitima, e si algun beneficiado morare fuera de la collacion, e se mandare enterrar en esta Iglesia, salga el Cabildo en su habito segun el tiēpo por el fasta el termino do se acaba la collaciō desta santa Iglesia, e alli lo reciba el Cabildo con su Cruz, e dende lo traygan, e la Cruz de su collacion se torne dende a su Iglesia, e si el enterramiento acaeciere a la mañana no aya aquel dia missa de prima ni de pitanças, y la missa del dia digan los curas en la capilla de S. Clemente como la tercia fuere dicha vaya el Cabildo capi

tularmente por el cuerpo e trayganlo en sus andas cubiertas de vn paño de terciopelo negro los clerigos de la veyntena, e quatro beneficiados de la condicion que era el difunto, es a saber, si era Dignidad, Dignidades, si Canonigo, Canonigos, e assi de los tros vēgan asidos a los quatro cantos del palio fasta q̃ depongã el cuerpo en la cama del cruzero ante del altar mayor do ha de estar. Dicha la oracion comiençan dos cantores con sus capas negras el officio, e dicha la missa canten los tres responsos acostumbrados con su oracion a cada respõso, y esto todo acabado lleuẽ el cuerpo todos en procession a la sepoltura cãtando Chorus Angelorum, e rezen los Psalmos acostũbrados mientras se entierra, e despues de enterrado el cuerpo e dicha la Oracion con Requiescat in pace, haga gracias el cura, e los nueue dias siguientes dicha la prima e la nona salgan todos los beneficiados e clerigos de la veyntena e curas del Sagrario sobre la dicha sepoltura e digan vn responso cantado con su oracion, e el beneficiado que no viniere al responso ante que el presbitero diga Paternoster, pierda la dicha hora.

Lo que se deue fazer quando algun beneficiado fallece abĩntestato o pobre.

Fol.79. OTROSI Ordenamos e mandamos, que si algun beneficiado desta santa Iglesia acaeciere que muriere abintestato, el Cabildo el enterramiento e honras de exequias, segun la dispo sicion e costumbre susodicha e ayan por ello, assi el Cabildo, como todos los otros clerigos e sacristanes e campanero lo que de los otros beneficiados de aquella condicion acostũbran lleuar, e esto de los bienes del difunto, e si por vẽtura acreciere q̃ el beneficiado q̃ muriere no touiere bienes para cũplir su enterramiẽto e hõras, e exequias, queremos e ordenamos q̃ el Deã e Cabildo mãden al mayordomo del comunal, q̃ cõ su mandamiẽto tomen dineros de la mesa capitular, y con ellos cumpla todo lo necessario, e todo lo que gastare el mayordomo cobre de la media grossa que gana el difunto despues de muerto.

Lo que ha de auer el beneficiado despues de muerto, e se lo han de repartir los contadores.

Lib.de Cabildo. fol.61. SABADO Doze dias de Mayo, era de mil e trecientos e ochenta

ochenta e cinco años el Arçobifpo e el Cabildo de la Iglefia de Seuilla fiendo llamados e ayuntados en fu Cabildo efpecialmẽte para tratar e librar en razon de vn eftatuto que es en la dicha Iglefia, en que fe contiene que qualquier beneficiado de la dicha Iglefia que finare defpues del poftrimero dia de Octubre, que lleue todos los frutos de los preftamos e preftameras que ha en Seuilla e en fu diocefi en el año que fe figue, e porque algunos beneficiados de la dicha Iglefia permutauan e permutan los preftamos e preftameras que han en la dicha diocefi, e otros beneficiados que los dexauan por promocion de mayores beneficios, e porque era duda fi eftos que permutauan fus preftamos o los dexauan (fegun dicho es) fi començaria el año para llevar los frutos de los preftamos que afsi dexauan en effe año que los permutauan o los dexauan de aquel mifmo dia que comiença a contar el año del beneficiado que fina, fegun que fe contiene en el dicho eftatuto. Los dichos feñores Arçobifpo e Cabildo auido fu acuerdo e deliberacion fobre ello declarando el dicho eftatuto ordenaron e mandaron, que el dicho eftatuto fe entiende afsi en los permutantes, e a los que fon promouidos, como a los que finan, e afsi como en el dicho eftatuto fe contiene q̃ qualquier beneficiado de la dicha Iglefia que finare defpues del poftrimero dia de Octubre lieue todo los frutos en el año figuiente de los preftamos e preftameras que ha en Seuilla e en fu diocefi, que afsi comiençan a contar defde effe mifmo dia el año a qualefquier beneficiados de la dicha Iglefia para lleuar en effe año todos los frutos de los preftamos e preftameras que han en Seuilla e en fu diocefi fafta el dia que los permutan o los dexan por promocion (fegun dicho es) e porque efta declaracion no caya en oluido los dichos feñores Arçobifpo e Cabildo mandaronla efcreuir e poner con los otros eftatutos de la dicha Iglefia.

Efte eftatuto efta efcripto a la letra en el libro de quentas a fojas treynta y feys figuiente. *Idem fol. 82.*

Efte afsi mefmo efta efcripto en el libro de quentas quarenta y quatro a la letra, que fon los figuientes. *Idem fol. 99.*

Lunes veynte e fiete dias del mes de Septiembre del año del Nacimiento de nueftro Saluador Iefu Chrifto de mil e quatro- *Lib de quentas. fol. 36.*

cientos e cinquenta e seys años. Nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, estando ayuntados capitularmente en la casa de nuestro Cabildo llamados por nuestro pertiguero segun lo auemos de vso e costumbre especialmente pora ordenar lo de yuso escripto, por quanto es costumbre vsada e guardada e aprouada en la dicha Iglesia de Seuilla, que el beneficiado que fallece ha e le pertenece la mitad de la racion del dinero del primero año que viene a ganar, o en qualquier manera gane en la dicha Iglesia el que sucede en su beneficio asi en Dignidad, como en Calongia o Racion o media Racion, e de la racion del pāno ha cosa alguna: e porque parece que essa misma razon e causa que han en auer la racion del dinero deuen auer en la racion del pan, declaramos e ordenamos, q̄ de aqui adelante qualquier de los dichos beneficiados asi constituydos en Dignidad como Canonigos, Racioneros, o medios Racioneros que fallecierē en esta dicha ciudad o Arçobispado ayā asi mismo la mitad de la racion del pan, segun que ha la del dinero del dicho primero año que el su sucessor ganare en qualquier manera, esso declaramos e ordenamos, por quanto muchas vezes acaece que algunos de los tales beneficiados que fallecen estan en tanta pobreza que no tienen de que les hagan sus enterramientos exequias porque aya de que se puedan hazer, e mandamoslo asi assentar entre los otros estatutos de la Iglesia, e firmarlo de dos Canonigos e del notario de nuestro Cabildo.

Idem fol. 49. En Miercoles siete dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de. iij dxxiij. años, estando los muy reuerendos señores e el Deā e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados capitularmente en su Cabildo, q̄ es cerca de la dicha santa Iglesia en el corral de los Olmos della, siendo llamados de ante dia por Pedro de Solis Farfan pertiguero para lo infrascripto. Ordenaron e mandaron, que de aqui adelante los sus contadores e repartidores repartan a los beneficiados que entraren en la dicha santa Iglesia en qualquier beneficio della que sea en el primero año que ganaren grossa entera tan solamente la mitad de ella e no mas, e asi se asiente en sus casillas, e les sea pagada por el mayordomo nuestro, e la otra media grossa la repartan, e acuda el mayordomo con ella a quiē

por

por el beneficiado difunto la ouiere de auer, ſegun lo por el diſpueſto e ordenado en ſu vida por ſu vltima voluntad o de otra manera diſponiendo generalmente de ſus bienes, o eſpecialmẽte de la dicha media groſſa, e ſi el dicho nueſtro mayordomo de otra manera pagare, que no le ſea recebido en quenta lo que aſſi ouiere pagado por quien ouiere de auer lo que montare la dicha media groſſa, eſto por quanto pertenece a quien aſsi diſpuſo el dicho beneficiado difunto, e no al beneficiado que poſſeyere el tal beneficio, ſegun los eſtatutos e coſtumbre deſta ſanta Igleſia, e aſsi lo mandaron aſſentar en eſte libro de eſtatutos: e porque ſea firme e valedero lo mandamos firmar de dos Canonigos de nueſtro Cabildo.



Item por quanto han nacido algunas dudas cerca del eſtatuto de la media groſſa ſi ſe han de hazer della honras a los beneficiados, porque algunos que han fallecido no han fecho mencion en ſus teſtamentos de honras, lo qual ha dado cauſa a porfias e queſtiones, aſsi ſobre las dichas honras, como ſobre el ganar de las medias groſſas de los ſuceſſores, por ende declaran do el dicho eſtatuto, Ordenamos e mandamos, que qualquier beneficiado que falleciere de aqui adelante, e ſi en ſu teſtamento no fiziere mincion de honras, que ge las hagan en eſta ſanta Igleſia de la media groſſa, ſaluo ſi el tal beneficiado touiere deudas, e no aya otra coſa de que pagarlas, porque aquellas ſe han de pagar ante todas coſas, o ſi por ventura no ſe enterrare en eſta ſanta Igleſia, porque en tal caſo de no enterrarſe, o porque mando en ſu teſtamento que no le hagan honras, no ge las han de fazer. Item ſi algun beneficiado muriere fuera del Arçobiſpado ſi eſta en ſeruicio, o en recres, o gana en qualquier manera horas en los quadernos, goze del preuilegio de la dicha media groſſa, como ſi murieſſe en eſta ciudad o Arçobiſpado. *Idem fol. 44.*

Lo que cada beneficiado ha de rezar por el anima del beneficiado difunto.

POR Quanto ſan Pablo dize: La piedad a todo aprouecha, ca promete eſta vida e la otra, e como la ſanta Eſcriptura dize: Sãta e ſaludable coſa es orar por los difuntos, porque ſeã libres de las *Fol 79.*

de las penas que por sus pecados merecieron, e como dize el Sabio, el amigo al tiempo de la necessidad se parece, e alaba san Pablo a los que se compadecieron de los presos, e porque en los difuntos hermanos nuestros cabe e se cumple todo lo suso dicho, e porque otro tanto sea fecho por nosotros. Ordenamos e mandamos, que quando acaeciere finamiento del Perlado q̃ qualquier beneficiado presbitero sea obligado a le dar por sufragio tres missas diziendolas el si pudiere, o haziendolas dezir a su costa, e el beneficiado que no fuere presbitero sea obligado a dezir tres vezes los tres noturnos de finados con sus Laudes e Psalmos Penitenciales con Letanias y Oraciones, y por el beneficiado difunto sea obligado el beneficiado presbitero a dezir o fazer dezir vna missa a su costa, e el que no fuere de missa sea obligado a dezir los tres noturnos de finados con sus Laudes e Psalmos Penitenciales con sus Letanias e Oraciones vna vez, e este sufragio (como dicho es) se haga e cumpla dentro de los nueue dias primeros despues del finamiento del Perlado o beneficiado, e el Dean o Presidente sea obligado en el primer Cabildo despues del finamiento a acordar a los beneficiados que assi lo hagan.

Como se deuen tañer las campanas por los beneficiados difuntos, e que derechos se da al campanero por ello.

Lib. de Cabildo. fol. 9. ESTE Estatuto esta escripto a la letra en el libro de quentas a fojas seys, que es el siguiente.

Lib. de quentas. fol. 6. Viernes diez y siete dias de Março, era de mil e quatrocientos e vno años, estando los beneficiados de la Iglesia de Seuilla ayuntados en la casa en que se ha acostumbrado de hazer su Cabildo, e llamados para esto que se sigue, conuiene a saber, Porque los tiempos passados hasta aqui acaecio por muchas vezes que muchos homes buenos vezinos e moradores en la collaciõ de santa Maria finaron, e a su enterramiẽto ni a sus nueue dias e al cabo de año no fueron tañidas campanas por ellos en la dicha Iglesia, e esto que acaecia por el gran precio que les demandauan los officiales que en el officio estauã por el tesorero para

tañer

tañer las dichas campanas, e porque agora veen que los sus vezinos e moradores feligreses en la dicha collacion recebian agrauio. Ordenaron y establecieron para agora e para siempre con consentimiento e otorgamiento de don Ruy Gutierrez de Villa padierna tesorero de la dicha Iglesia, que si acaeciere finamiento de perlado o de beneficiado de la dicha Iglesia que finare, que sean tañidas por el todas las campanas que agora son e seran en las torres de la dicha Iglesia, assi al finamiento, como a los nueue dias, e al cabo de año, e que no tomen ni auengã por ello precio, saluo si de voluntad les quisiessen dar alguna cosa, e esto que lo mãde assi fazer e cumplir el tesorero que fuere por tiẽpo. Esso mismo ordenaron, q̃ todo otro home o muger que finare, e quisiere que le sean tañidas campanas, que den e paguẽ por dos campanas de las menores a cada vno de los dichos tiempos cinco marauedis, e por dos cãpanas de las de fuera diez marauedis, e por las quatro campanas a cada tiempo veynte mr̃s, e si seys cãpanas quisiere, que den por cada tiẽpo treynta mr̃s. Otrosi ordenaron, q̃ por todo otro vezino o morador en la dicha collacion o estrangero q̃ finare en la dicha collacion q̃ sean tañidas por el las dos esquilas q̃ estan en el torrejõ del muro del corral de san Miguel q̃ dio dõ Bienuenido por el home quãdo los capellanes lo fueren a encomendar tres dobles, e si fuere muger dos dobles, e que tangan por qualquier home o muger quãdo lo traxeren a enterrar a la Iglesia vno boble, e q̃ tangan otro doble quãdo lo fueren leuar a la sepoltura a enterrar, e esto que lo fagan e cumplan assi sin precio alguno por todo home o muger que finare e se enterrare en la dicha nuestra collacion, e si mas honra quisieren, e que sean las dichas esquilas mas tiempo deste tañidas, que den a los campaneros por su trabajo lo que se auinieren con ellos fasta en contia de tres marauedis, o dende ayuso e no mas, e esto que sobredicho es porque sea firme e estable para siempre jamas el dicho Ruy Gutierrez tesorero firmolo de su nombre, e por mandamiento del dicho Cabildo firmaronlo dos Canonigos de la dicha Iglesia.

Porque es cosa justa e razonable que segun la calidad e condicion del difunto assi el tañer sea diferente, queriẽdo proueer en ello como deuemos. Ordenamos e mandamos, que cada y quando el perlado falleciere sean quarenta campanadas con la *Fol. 79.*

cam-

cãpana mayor,e tras dellas tres dobles folénes cõ todas las cãpanas mayores e menores de la torre mayor, e luego refpõdã todas las cãpanas de todas las Iglefias parrochiales de toda la ciudad con otros tres dobles, y quãdo el cuerpo del perlado fe traxere a enterrar a la Iglefia den otros tres dobles en la mifma manera todas las campanas de la torre mayor, e refpondanle con otros tres dobles las parrochias de la ciudad, e al punto del enterrar femejantemente otros tres dobles, e afsi tambien fe haga ante que fe tanga la campana de enmedio, y en acabando de tañer la campana del alua, e como dexa la campana de prima y acabando de tañer a nona, y quando acaeciere fallecimiento de alguno del Cabildo fi fuere Dignidad hanfe de dar veynte y cinco campanadas con la campana mayor, e fi fuere Canonigo veinte, e fi fuere Racionero mayor quinze, e fi fuere menor doze en los otros dobles a los tiempos dichos a todos por ygual fe ha de guardar el orden que fe ha puefto en el cafo del perlado, y tambien han de refponder todas las parrochias de la ciudad, e fazerfe las demas cofas dichas en fus tiempos (como dicho es) e fi acaeciere finamiento de padre, o madre, o hermano o hermana de alguno del Cabildo, por los quales folos e no por otros parientes queremos que fe tanga defe al tiempo del encomendar vn doble grande con vna campana mediana, e tres menores, e al tiempo de yr por el cuerpo otro doble grande, e al tiempo del enterrar otro doble, e efta mifma manera fe guarde por el campanero con los caualleros que quifieren que tangã por ellos, e ouieren licencia para ello del Dean o Prefidente, e cada que acaeciere finamiento de algun parrochiano o eftrangero que falleciere en la collacion fiendo requerido el campanero, fi el difunto fuere varon hanfe de dar tres dobles con dos campanas menores, y fi fuere muger dos luego como lo fiziere faber, e quando por el tal difunto o difunta fueren con la Cruz otro doble que dure fafta que llegue a la Iglefia, y quãdo la enterraren otro doble, e fi fe mandare enterrar en otra parrochia e quifiere que en efta Iglefia doblen por el hanfe de dar los mifmos dobles, excepto el poftrero que es del entierro.

Idem fol. 80. Porque como nueftro Señor dize, digno es el que trabaja de galardõ, Ordenamos e mandamos, que aya el campanero por los

los dobles susodichos en el fallecimiento del perlado trecientos marauedis de la moneda que corriere, e por qualquier de los beneficiados agora Dignidad o Canonigo o Racionero mayor o menor ciento e cinquenta marauedis de la moneda que corriere, e si fuere padre, o madre, hermano, o hermana del beneficiado, o cauallero cinquenta marauedis de la moneda que se vsare, e si fuere parrochiano ciudadino o estrangero veynte marauedis de la moneda corriente.

Si el beneficiado falleciere en dia de guardar no se le diga Missa por el Cabildo fasta otro dia.

ITEM Si algun beneficiado falleciere en dia de fiesta de guardar la Missa sea de la fiesta e la del difunto se diga otro dia siguiente, aunque sea de segunda Dignidad, con tanto que no sea de guardar, y que el dia de la fiesta de guardar, siendo el cuerpo presente se entierre antes de la Missa. *Tabla. 11. c. 12.*

Como el Cabildo lleua toda la ofrenda de las honras de su beneficiado difunto, e lo que se deue ofrecer por ellas.

EN Miercoles treze dias del mes de Abril, año del Señor de mil y quatrocientos e setenta e quatro años los señores Deã e Cabildo estando ayuntados en su ordinario capitulo platican do sobre la ofrenda que se faze e ha de hazer a las exequias e hõras de los beneficiados sobre que ouo alguna alteracion, e porq̃ hallaron que de luengos tiempos aca se ha acostumbrado en esta dicha Iglesia que a qualquiera beneficiado que en ella fallecie se haze e ha hecho exequias e honras e cabo de año tres dias, cada dia vigilia y missa, e si era Canonigo el tal beneficiado, que en cada vna missa destos tres dias se ofrecia vn cahiz e medio de trigo e veynte arrobas de vino, e si era Dignidad con Calongia doblado, e a este respeto se hazia e haze al Racionero e medio Racionero, e porq̃ esto no estaua escripto e alguna vez venia en altercacion e duda, por ende desde agora en adelante perpetuamẽte ordenarõ y estatuyeron q̃ esto se guarde en esta manera, cõuiene a saber, q̃ por el Canonigo a todas tres hõras de todos *Lib. blanco. cap. 5.*

tres dias se ofrezcan quatro cahizes y medio de trigo en grano a razon de vn cahiz y medio por cada dia, e assi mesmo en cada ofrenda destos tres dias se ofrezcan veynte arrobas de vino, que son sesenta arrobas en todos tres dias, y q̃ este vino se quente e se pague por cada arroba treynta marauedis de la moneda que por el tiempo corriere, e que en las honras e exequias de la Dignidad que falleciere e touiere Calongia, que esto se ofrezca al doble, e a este respeto se ofrezca a las honras y exequias de los dichos tres dias por sus tercios vt supra al Racionero e medio Racionero. Item se ofrezca mas por cada honra e dia destos tres a cada missa sesenta candelas blãcas de cera de la grandeza e peso que fasta aqui se ha acostumbrado a ofrecer, e de cada cã dela que se pongan dos marauedis de la moneda corriente en cada dia y las candelas e marauedis de la dicha ofrenda no se hã de acrecentar ni doblar, quier sea Canonigo, quier Dignidad, ni se ha de diminuyr, quier sea Racionero o medio Racionero, e por ende mandarõlo assentar en este libro, e firmar de su notario e escriuano capitular Iuan de Alcala Racionero e dos Canonigos.

Idẽ fo.71.c.24. Item do quier que el Dean y Cabildo capitularmente dixeren Missa por algun difunto el dia de la honra del enterramiento, e de los nueue dias, e de los treynta dias, e del cabo de año assi en las Iglesias e parrochias de toda la ciudad, e de todo el Arçobispado, como en los monesterios de frayles, e de mõjes, e de monjas, e de fraylas de toda la dicha ciudad, e de todo el dicho Arçobispado, quier seã exemptos, quier non, q̃ toda la ofrenda que ofrecieren a las dichas honras e a qualquier dellas, assi en monedas de qualquier specie que sea monedada, como por monedar, assi en paños de oro e seda, como de pan e vino e candelas e copas, todo es del Cabildo, e no ha parte dello el Arçobispo, aunque este presente a la dicha honra en habito, e aunque el haga el officio, e quando el Dean e el Cabildo van a tales hõras el que haze el officio es el postrimero, e si es honra de enterramiento ellos deuen fazer el officio del dicho enterramiento.

Idem.cap.24. Item todas las rentas de vigilias con sus missas e ledanias e de toda ofrenda de pan e de vino e de qualquier metal monedado o por monedar, e de qualquier otra cosa que se ofreciere e viniere

e viniere al altar mayor e a la capilla de ſan Clemente, e por todos los altares de la Igleſia, e lo que dan los cofadres por las miſſas de las vocaciones de las capillas de la Igleſia, e las quartas partes, aſsi de todas las ofrendas, como de todo que manda ren los parrochianos de la collacion de la Igleſia que eligieren ſepolturas en las ordenes de frayles, e fraylas, o de monjas, o ſe diere cauſa ſepolturæ por ellos, e de todo lo que ſe deuiere dar quarta todo es del Cabildo, e no ha parte alguna en eſto el Arço biſpo por quanto el Cabildo auia de auer la mitad de todos los Catedraticos de todos los clerigos del Arçobiſpado, e el Arço biſpo don Remon, ſegun ſe contiene en la ordenacion de la Igleſia confirmada por el Papa, tomo todos los ſobre dichos Cathedraticos para ſi, e dexo al Cabildo ſu parte de las dichas ofrendas en enmienda, empero ſi el Arçobiſpo celebrare en la Igleſia tantum, aſsi en el altar mayor, como en qualquier otro altar de la dicha Igleſia, e ofrecieren entonce alguna coſa, eſta tal ofrenda es de los clerigos del Arçobiſpo. Pero ſi a la dicha miſſa ofrecieren alguna heredad o vaſo de oro, entonce la tal ofrenda es del Arçobiſpo e del Dean e Cabildo, e parte ſe por medio tanto al Arçobiſpo, como al Dean e Cabildo. Otroſi lo que ſe ofreciere a la Miſſa del Gallo el dia de Nauidad quando el Arçobiſpo no celebrare, e lo que ſe ofreciere el Iueues de la Cena, e el Viernes Santo al Monumento, e lo que ſe ofreciere el Viernes Santo al officio de la Miſſa en el choro e cerca del altar, aunque el Perlado haga el officio eſte dia, todo es de los ſacriſtanes de la Igleſia por gracia que les fizo el Cabildo de todo ello.

Los otros derechos del Cabildo e de curas e clerizones.

EL Beneficiado que tenga Dignidad con Calongia, o ſin Calongia ha de dar al Cabildo por ſus honras de ofrenda nueue cahizes de trigo e ciento e ochenta arrobas de vino a treynta y vno el arriba. *Lib. blanco. fol. 160.*

Item han de dar los Canonigos por ſus honras quatro cahizes y medio de trigo, e nouenta arrobas de vino al precio ſobre dicho de treynta y vn marauedis cada arroba.

Item han de dar los Racioneros tres cahizes de trigo, e sesenta arrobas de vino al precio suso dicho.

Item han de dar los medios Racioneros vn cahiz e medio de trigo, e treynta arrobas de vino al precio sobredicho, en el trigo e vino ay dobleria para la Dignidad e no en otra cosa.

Item han de dar todos los dichos beneficiados, quier sea Dignidad, quier Canonigo, quier Racionero, quier medio Racionero de ofrenda en cera docientas e quarẽta candelas de a quarteron, y en dineros quatrocientos y ochenta marauedis.

Item han de dar el primero dia de las honras, q̃ es Domingo en la tarde a cada beneficiado vna candela de quarteron, y a los beneficiados de la ciudad, e a los curas del Sagrario, e a los veynteneros a cada vno vna candela de seys en libra.

Item ha de dar qualquier beneficiado que falleciere en esta santa Iglesia a los beneficiados de la ciudad, por las honras docientos. Estos son obligados a venir e tienen cierta pena q̃ ellos mismos la lleuan por cierta parte de diezmos q̃ lleuan de diezmos en sus Iglesias.

Item han de auer los clerigos de la veyntena mil y dociẽtos; los seyscientos por las honras, y los otros seyscientos por el enterramiento de qualquier beneficiado.

Los curas del Sagrario han de auer por los nueue dias que hazen quatrocientos y cinquenta, y el sacristan ha de auer nouẽta, y han de dezir cada dia destos nueue dias vna missa de Requien cantada.

Item han de auer por las honras y cabo de año los curas trecientos y cinquenta, y el sacristan ha de auer por los dichos officios sesenta.

Item han de auer los dichos curas por la ofrenda de los nueue dias tres fanegas de trigo e cinco arrobas de vino al precio susodicho, y en cada vno de los dichos nueue dias es obligado vno de los curas a venir al tiempo que el Cabildo dize el respõso despues de prima y nona sobre la sepoltura del beneficiado para dezir las gracias en fin del responso.

Los porteros han de auer por la cama que hazen el dia del entierro, e por las hachas que ponen los nueue dias para los responsos quel Cabildo dize dicha prima y dicha nona, y por los escaños, y bancas, y alhombras, e sobre estados que ponen y qui-

quitan cada dia de las honras, y por la tumba para las honras, y hachas que ponen afsi mifmo para las dichas honras quatrociẽ tos marauedis.

Los facriftanes del altar mayor han de auer de fus derechos por veftir al beneficiado difunto, y por dar la cera a los beneficiados y atauiar el altar, &c. trecientos marauedis.

El campanero ha de auer por doblar al enterramiento e honras de fus derechos docientos.

El perrero ha de auer por hazer la fepoltura ciento y veynte y quatro.

Y quando no ouiere honras lleuen los porteros y campanero la mitad del falario, e fi ouiere honras y no enterramiento lleuen afsi mifmo la mitad.

Otrofi ordenamos e mandamos, que los curas de la capilla de fan Clemente hagan las honras por qualquier beneficiado e interuengan a los refponfos de los nueue dias, e ayan por fu falario trecientos marauedis, e fu facriftan fefenta mrs de la moneda que corriere, y en la cera fean yguales a los clerigos de la ventena, fiendo prefentes. *Fol. 80. 83.*

Item ordenamos y mandamos, que los clerizones criados defta fanta Iglefia que fueren al enterramiento de qualquier beneficiado ayan fendas candelas blancas de treynta en libra el dia del enterramiento.

Porque entre efta fanta Iglefia e la vniuerfidad de los beneficiadas defta ciudad ay concordia que fean tenudos a venir a efta fanta Iglefia quando fe hazen exequias de algun beneficiado e fazerlas ellos por fi como el Cabildo, queremos e mandamos que continue e guarde la dicha cõcordia como fe ha guardado e acoftumbrado, e allende de fus diezmos de fus donadios patrimoniales que de concordia por ello lleuan ayan docientos marauedis, e los albaceas del difunto fean obligados auifarlos del dia que el Cabildo comiẽça las tales exequias. Deogratias.

Que en cafa de quentas aya caxa con dos llaues donde eftan los contratos y el libro blanco.

ITEM Que en cafa de quentas aya vn arca con tres llaues que *Tabla. 1. ca. 8.*

que tengan los dos contadores e su notario, en la qual se pongã los contratos y escripturas publicas e las cosas de mucha importancia que conuiene que esten guardadas, e tambien el libro blanco.

Que las escripturas de los archiuios esten ordenadas y en fiel custodia inuentariadas.

Tabla.9.c.18. ITEM Que las escripturas e archiuios de nuestra santa Iglesia sean inuentariadas y puestas en orden e fiel custodia.

Que los libros del choro esten a recaudo y se reformen y corrijan.

Tabla. 11. c.25. ITEM Que los libros que estan en el choro que ligeramẽte se pueden hurtar esten cõ cadeñas, y que los capitularios y calendarios se pongan con llaue en el almario.

Idem cap.29. Item que los libros del choro se reformen, porque ay dello necessidad.

Que todos los estatutos se junten para que se puedã saber y hallar quando fueren menester.

Tabla.9.c.26. ITEM Por quanto los estatutos desta nuestra santa Iglesia estan dispersos en muchas partes, y en poder de diuersas personas, de lo qual se sigue confussion e dudan dellos. Ordenamos que todos los dichos estatutos se junten e seã copilados en vn volumen al qual se aya recurso cada y quando algun estatuto se alegare o fuere menester.

La cofradia de Guadalupe, digo de Garcia de Gibraleon, e lo que el Cabildo tiene sobre ella.

Lib. de quentas fol.48. LA Caridad (segun dize el Apostol) es virtud, sin la qual ninguna buena obra se puede hazer, y esta es la mayor e mas principal de las virtudes Theologales de donde sale el amor de Dios e del proximo, que es fundamento de nuestra saluacion.

Por

Por tanto las obras de caridad se han de proseguir e fauorecer mas q̃ otras ningunas, pues q̃ redundan en el bien comun por donde se alcança la salud eterna. Por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla estando ayuntados en nuestro Cabildo, segun que lo auemos de vso e de costumbre, siendo llamados de ante dia por Pedro de Solis Farfan nuestro pertiguero para lo infrascripto, auiẽdo passado muchas platicas e hablas en diuersos Cabildo ante de agora sobre la cofradia y hermandad que el venerable señor Garcia de Gibraleon escriptor Apostolico estante en Roma por su deuocion, quiere fazer e ordenar en esta santa Iglesia a seruicio de Dios y honor de nuestra Señora la Virgen santa Maria, so la inuocacion de su santissima Anunciacion quando el Angel san Gabriel la saludo, de donde emano el fruto santissimo de nuestra redempcion, e para que en aquel dia se casen algunas donzellas pobres que por falta de dotes se pierden e dan mala quenta de si, para lo qual el dota ciertas rentas de beneficios e possessiones con autoridad de nuestro muy santo Padre. cuyas Bullas tiene, assi para las dichas rentas, como para indulgencia plenaria, e numero de cofadres con muchas gracias e perdones, segũ que en las dichas Bullas Apostolicas se contiene, acordamos e mandamos, que aquel dia de la Anunciacion quando las dozellas han de venir a esta santa Iglesia a recebir sus dotes que se faga desta manera. La vispera de nuestra Señora, que los Cofadres se junten en la capilla de san Clemente, que es en la claustra, e alli oyan sus visperas solemnemente, e otro dia dicha la prima tengan alli las donzellas que se han de casar, y las lleuen los cofadres hasta el altar mayor desta santa Iglesia en procession, e vengan con ellas las dueñas honradas que fueren cofadras con sus candelas en procession, y asientense ante el altar en el pauimento de los caualleros, e alli acabada la missa el Sacerdote les de sus dotes ante el escriuano de la dicha cofradia, segun se contiene en sus estatutos, lo qual todo aceptamos mandamos que se haga sin perjuyzio ni estoruo de los diuinos officios que se celebran ordinariamente en el choro e altar desta santa Iglesia: y con condicion expressa, que en la dicha cofadria no aya patron perpetuo, saluo el dicho señor Garcia de Gibraleon mientra biuiere, ni aya official perpetuo, saluo como en los dichos estatutos se cõtiene, e si otra

otra cosa se inouasse por algũ tiempo o por alguna manera que sea en estoruo e impedimẽto de los dichos officios e horas canonicas o perjuyzio de la autoridad del Cabildo, que por el mesmo fecho sea en si ninguno todo lo que aqui ordenamos e mandamos, en testimonio de lo qual el estatuto presente de la mano de dos Canonigos e del notario de los autos capitulares de nuestro Cabildo, que fue fecho e otorgado dentro del dicho Cabildo en Miercoles doze dias del mes de Diziembre, año de mil y quinientos y veynte años.

Lo que esta doctado para criar los niños que echan a la puerta de la Iglesia.

Lib. blanco. fol. 138.

DIEGO Melgarejo vezino desta ciudad en la collaciõ de la Magdalena deue quinze mil marauedis de tributo e cẽso perpetuo en cada vn año para siempre jamas sobre sesenta arançadas de oliuar, e sobre tres quartos de vna casa e molino que fuerõ de doña Hurraca en Tablantes, e sobre vna suerte que se dize del Doctor en que ay treynta arançadas, e otra suerte que se dize la Maleta en que ay veynte arançadas que han por linderos de la vna parte oliuar de Pedro de las Roelas, e oliuar del comendador Alonso de Sanctillan, e las casas e huerta e viñas han por linderos de la vna parte casas de Sancho Mexia, e de la otra patre casas de los herederos de Diego Melgarejo, e sobre vna suerte que se llama el Alberquilla en que ay veynte y cinco arançadas poco mas o menos en termino de Tablantes, que han por linderos de la vna parte oliuar de doña Maria muger de Iuan de Pineda, y de la otra parte oliuar de Alonso Hernandez de Sanctillan, los quales dichos quinze mil de tributo mando a los muy reuerendos señores Dean y Cabildo Hernando de Herrera clerigo fijo de Diego de Herrera, e doña Leonor su muger vezino de esta ciudad a san Nicolas, para que dello sus mercedes fagan criar en cada vn año perpetuamente para siẽpre jamas cinco niños varones delos que echaren a la puerta de la Iglesia mayor, los quales hagan criar hasta que ayan edad de ocho años complidos, e seles de a las amas que los criaren lo que sus mercedes bien visto fuere, e despues de cũplidos los dichos ocho años, manden dar a cada vno de los dichos niños los vestidos

tidos que ouiere menester, e lo encomienden a vna buena persona q̃ lo tenga que se sirua del, e sea encomendado en el seruicio de la santa Iglesia para Sacerdote o otro officio o otro estado el que el quisiere, o si por caso alguna de las tales criaturas falleciere, o la tomare alguna persona antes de ser cũplidos los dichos años, en su lugar sea tomado e puesto otro de manera q̃ el dicho numero de los cinco niños este siẽpre complido. Passo el testamento del dicho Hernãdo de Herrera ante Bernal Gomez de Vallezillo escriuano publico de Seuilla en treze de Enero de mil y quinientos y veynte y quatro años, e la possession q̃ se tomo del dicho tributo ante Iuan Diaz Aragones clerigo notario Apostolico en siete dias de Hebrero de mil y quinientos y veynte y cinco años, e el reconomiento q̃ el dicho Melgarejo hizo del dicho tributo passo ante el dicho Iuan Diaz Aragones notario en el dicho dia q̃ esta jũto con el instrumento de la possession. Estan estas escripturas in archiuis, e los dichos señores Dean e Cabildo aceptaron esta manda con el dicho cargo, para en cumplimiento de lo qual desde luego lo encomendaron a Iuan de Almaçan Racionero en esta santa Iglesia.

Quando se hã de traer capas de seda en procesiones.

ESTE Estatuto esta escripto al pie de la letra en el libro de quentas a fojas quarenta y tres, que es el que se sigue. *Lib. de Cabildo. fol. 96.*

Nos don Diego Deça Arçobispo de Seuilla, e el Deane Cabildo de la S. Iglesia de Seuilla, porque las muchas procesiones que en esta santa Iglesia en diuersas fiestas del año con capas de seda se celebran, traen gran daño a la fabrica della, que se rompen e gastan en tal manera que las rentas de la dicha fabrica no lo pueden suplir, ni bastan para ello, mayormente auiẽdo otras necesidades de gastos que se ofrecen, assi en la obra, como en otros ornamentos y joyas q̃ cada dia son menester, acordamos que las dichas procesiones se hagan e cũplan como somos obligados, pero por el daño que viene a la dicha fabrica ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se saquẽ capas de seda ni las traygan, saluo a las procesiones e fiestas siguientes, cõuiene a saber, a todas las de nuestro señor Iesu Christo y de su gloriosa Madre, todos Santos, e de su santos Apostoles e Euangelistas *Lib. de quentas. fol. 43.*

en sus dias principales, y el dia del glorioso S. Isidro, e S. Leãdre Arçobispo de Seuilla, e de S. Iusta e Rufina nuestras patronas, e de S. Clemente, q̃ es el dia que se gano esta ciudad, e todas las otras procesiones se hagan con sobrepellizes, aunq̃ sea tiempo de traer capas de choro, e por quitar el escrupulo que algunos beneficiados podrian tener diziendo, q̃ fuerõ dotadas estas pro cessiones con capas de seda, acordamos de suplicar a nr̃o muy santo Padre confirme este nuestro estatuto, supliẽdo qualquier defeto, e dispẽsando en la voluntad de los que doctaron las dichas procesiones atento el daño q̃ recibe la dicha fabrica por causa de las dichas capas de seda, como dicho es, e porq̃ sea perpetuo lo firmamos de nr̃a mano e de dos canonigos de nuestro Cabildo, q̃ fue fecho e ordenado a veynte e cinco dias del mes de Octubre, año del Nacimiẽto de nuestro señor Iesu Christo de mil y quinientos y catorze años. El Papa Leon. X. confirmo este estatuto a nuestra suplicaciõ por su Bulla plomada en forma graciosa sub dat. anno Incarnationis Dominice M. D. X I I I I. tertio Idus Septembris Pontificatus sui anno secundo, la qual esta in in archiuis.

Como deuẽ ser recebidos los clerigos capellanes del choro, e que habilidades han de tener, y compren libros, y de la manera q̃ se han de ausentar.

Lib. de quitas. fol. 47.

NOS EL Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, porque el culto diuino sea aumentado y la deuocion de los fieles Christianos crezca auiendo en esta santa Iglesia ministros honestos e de buen exemplo, e sufficientes para el seruicio del choro, e por la decencia della e porque los beneficiados de esta S. Iglesia mas libremẽte e sin encargar sus conciencias puedan votar quandoquiera que ouiere de ser recebido algun clerigo para el seruicio del choro de la dicha S. Iglesia. Ordenamos, que quandoquier que nos o nuestros sucessores ouieremos de recebir algun clerigo para el dicho seruicio del choro, quier sea por algun legato o manda, o por otra dispusicion o ordenacion de qualquier persona de qualquier estado que sea, assi para los legatos o mandas e dispusiciones ya fechas e ordenadas, como para lo que de aqui adelante fuere mandado o ordenado, se yendo

do en nuestro arbitrio de lo escoger e recebir, e si alguno o algunos de los que siruen fueren despedidos, o murieren, o se absentaren, que ante todas cosas se pongan cedulas fechas en nuestro nombre, para que sepan que queremos recebir algun clerigo para lo suso dicho, por ende, que los que quisieren entender en ello siendo personas honestas, habiles, y suficientes., vengan a se escreuir ante nuestro notario en termino de ocho dias, o al vltimo dia que fuere capitular, o al mas proximo dia del Cabildo se presenten personalmente todos en nuestro Cabildo e veniendo el dicho dia capitular mandamos, que ante dia sean llamados todos los beneficiados de la dicha santa Iglesia para lo susodicho, e les sea notificado a los dichos clerigos que quisieren entender en ello, que para el dicho dia se presenten personalmente en el dicho Cabildo, para que vista su habilidad y suficiēcia en el leer, e construyr, e cantar canto llano, e la boz que tiene para el dicho seruicio, que el mas habile moribus vita & sciētia, e que sea de nacion Christiano viejo sera recebido, y que en el votar cerca de lo susodicho cesse todo ruego e soborno, e que si por alguno fuere fecho, que por el mismo caso no podamos recebillo ni votar por el, e que no podamos votar por votos verbales, saluo por cedulas secretas o voletas o fauas e atramuz, e q̄ a la mayor parte de los votos assi expressos estemos para recebir al que mas votos tuuiere, e si votaremos vor valotas o fauas o atramuzes, tantas vezes se vote en la forma susodicha a quātos clerigos se ouieren opuesto en el dicho termino, o se ouieren presentado en nuestro Cabildo para que sea vista su habilidad e suficiencia, diziendo el Presidente que se vote por cada vno nombrandolo, e assiente el nuestro notario cada vez por quien se vota, e los votos que salieren en su fauor hasta el vltimo, ē despues se publique cada vno quantos tuuo, e sea recebido el que mas touiere, e si acaeciere que ouiere algunos que touieren votos yguales, que otra vez tornemos a votar sobre ellos, para ver qual sera preferido por la misma forma que primero ouimos dado, e sea preferido el q̄ mas votos touiere para el dicho seruicio del choro de la dicha santa Iglesia en las horas canonicas, e missas mayores, e processiones, el qual libremente pueda ser despedido quandoquier que nos pluguiere, sin que se exprese cosa ni razon alguna, pues es a nr̄a disposiciō despedirlo

o recebirlo quando quisieremos. Otrosi ordenamos, que los tales clerigos que son para el seruicio del choro para ayudar en las horas canonicas que no les demos otro salario por cantores de canto de organo en la dicha santa Iglesia, porque no es justo que ocupe el salario por dos ministros, quanto mas que son obligados a cantar del canto e arte que supieren, pues por esso se recibieron, e que si tal salario se pidiere o se propusiere en nuestro Cabildo, que se entienda ser mera gracia, e no se pueda votar sobre ello sino por faua e atramuz, e que vna sola faua contradiga, e que no se pueda mas hablar en ello.

Otrosi quando algunos de los dichos clerigos que siruen en el choro touiere necessidad de se absentar por algunos dias mãdamos que pida licencia en nuestro Cabildo, e que no le sea dada sin que primero se llame para ello, e para que otro clerigo quede en su lugar e sea habile para ello, e se vote por faua e atramuz, e fazer que todo el salario del tal clerigo q̃ seruia en el dicho choro e Iglesia lo lleue todo por entero el otro clerigo que q̃do en su lugar, e si se probare q̃ el tal clerigo q̃ se absento recibio alguna parte del dicho salario, que por el mismo fecho sea despedido desta santa Iglesia, e porque esto se guarde e cumpla lo mandamos firmar a dos Canonigos e notario de nuestro Cabildo, e ponerlo entre los otros estatutos de esta dicha S. Iglesia, que fue fecho y otorgado en nuestro Cabildo en Miercoles diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y diez y ocho años.

Tabla. 11. c. 25. Item que todos los capellanes compren processionarios en que vayan cantando en las processiones, e que puedan dezir sus missas los dias de la Ceniza, y Domingo de Ramos, e vigilia del Spiritu santo al tiempo que no turben los officios del choro.

Reuerencia e honestad que se deue tener al templo e Iglesia de Dios.

Regla del choro capit. 37. 38. 39. 40. 41. ITEM De aqui adelante no passen por la Iglesia nueua esclauos ni otras personas con espuertas de carne, sal, o pescado, o con otras semejantes cosas, e si lo fizieren, que las pierdan con todo lo que en ellas lleuaren, e ge las tomen los porteros

ros de la Iglesia, o los moços de choro, o los homes del alguazil del Perlado.

Item que ningun Moro ni Iudio passe por la Iglesia en tanto que las missas se celebraren e las horas canonicas se cătaren en el choro, e que el que lo contrario hiziere que los sobredichos o qualquier dellos le tomen el manto capa o sayo que traxere, e no ge la den fasta que pague por pena cinquenta marauedis. E asi mismo que de aqui adelante no se permita ni se de lugar q̃ los enfermos de S. Lazaro entrẽ en la dicha Iglesia nueua, ni se pógan ni esten a las puertas della, saluo q̃ esten fuera de las puertas de la Iglesia demandando sus limosnas, pues que el derecho diuino e humano asi lo manda y dispone.

Item que ningun esclauo passe por la Iglesia con fierros, e si passare pague por pena a los sobredichos diez marauedis.

Item los que en la Iglesia entraren o andouierẽ por ella paseando con galochas o espuelas, que las pierda, e ge las tomẽ los sobredichos o qualquier dellos.

Item ordenamos y mandamos so pena de excomunion, que de aqui adelante los legos no anden passeando por la Iglesia ni negociando en los Domingos e dias de fiestas solemnes al tiempo que se dize la Missa e el Sermon se faze, e asi mismo a las visperas, porque en esto fazen gran ruydo e rumor, e no dã lugar a que los diuinos officios y sermones se oyan asi en el altar, como en el choro. Todas estas cosas que a los legos tocan se publiquen en los sermones, e si necessario fuere se pongan cartas de excomunion de nuestros officiales a las puertas de la Iglesia.

Como deuen ser elegidos contodores, fazedores, visitadores de Iglesias y hospitales, e notario de Cabildo.

Item quanto a la elecion de los fieles el Cabildo dipute dos Dignidades, y quatro Canonigos, y dos Racioneros, e dos medios, y que estos en los lugares do ouiere de yr beneficiado de nuestra santa Iglesia, para cada vn lugar nombre tres personas, y destos elijan el mas habile votando por cedulas secretas y jurando (como dicho es) e que para estas fieldades no puedan ser nombrados veynteneros ni capellanes del choro, e que los dichos *Tabla 9.c.9.*

dichos diputados tengan especial cuydado y consideraciõ que no nombren beneficiados de los habiles para el seruicio del altar.

Idem cap.10. Item quanto a los fazedores de las rentas se guarde lo que ordeno el Arçobispo don Diego Deça de buena memoria nuestro antecessor.

Idem cap.11. Item quanto a las Iglesias que son a cargo del Perlado e Cabildo, e del Cabildo solo nombrense luego visitadores para que las visiten, e conforme a la necessidad que hallaren se prouea todo lo necessario, e lo que se mando por las visitaciones passadas se cumpla.

Idem cap.12. Item que a las dichas Iglesias que estan fuera de la ciudad se de a cada vna dellas el noueno del dinero e pan, e todo lo que rẽtan sus diezmos que a nos y a nuestro Cabildo pertenecen.

Idem cap.13. Item que cada año quando se eligen e nombran los officiales otros de la Iglesia, se elija persona que visite las Iglesias e fabricas que son a cargo del Perlado e Cabildo, e del Cabildo solo, e sea elegido como dicho es de los otros officiales, el qual lleue de cada fabrica visitandola vna dobla de salario, e que dẽtro del mes de Abril del año q̃ fuere nõbrado visitador trayga las visitaciones acabadas al Cabildo.

Idem cap.14. Item que si sucediere tal caso de tal necessidad a las dichas Iglesias, que demas del noueno que se les da (como dicho es) se les de y prouea conforme a la tal necessidad que sucediere por tal manera que esten bien proueydas e reparadas, e que el visitador que dicho es elija vn mayordomo, para q̃ cobre el dicho noueno e lo demas que perteneciere a las dichas Iglesias y fabricas, e de quenta dello.

Idem cap.15. Item que los que fueren nombrados para visitar el hospital de santa Marta que cada Semana la visiten con diligencia, e no se descuyden, sobre lo qual encargamos sus conciencias a que el Sochantre les auise quando fueren nombrados, porque no tengan escusacion, e que el Presidente tenga cargo de saber como se cumple, e multe al que no lo fiziere, e que el visitador que visitare el hospital del Cardenal visite este hospital vna vez en cada año.

Idem cap.25. Item que aya vn secretario del Cabildo hombre habile e suficiente que tenga cargo de los actos capitulares, y escriua las cartas

cartas que el Cabildo mandare, e otras cosas a esto concernientes, e que sea lego o clerigo, e no beneficiado de la dicha nuestra santa Iglesia, el qual sea salariado fasta en contia de quarēta mil marauedis en cada vn año, e en lo que toca al Maestrescuela se aya breue Apostolico.

Item que en la elecion de los officiales, que el Cabildo nombre para contador o mayordomo de la fabrica para cada vno destos officios tres personas, e que los diputados segun la costūbre antigua en cada vno destos oficios elijā vno de aquellos tres e esta elecion se haga secretamente por cedulas secretas e en los otros officios nombren y elijan, jurando ante todas cosas, que eligiran e nombraran tales personas quales conuiene, nombrā do tres personas para cada officio (como dicho es) e por cedulas secretas escojan vno que mejor les pareciere, segun la forma arriba dicha. *Idem cap. 8.*

Que las cartas capitulares han de ser firmadas de dos Canonigos.

ITEM De costumbre es que qualesquier cartas mensageras o de rentas que se hagan en nombre del Dean e Cabildo siē pre se deuen firmar de los nombres de dos Canonigos, o de dos personas que tengan prebendas, e no de otro, el vno ha de ser del vn choro, e el otro ha de ser del otro choro, pero el Dean e Maesescuela nunca han de firmar por quanto tienen las llaues de los sellos del Cabildo, e nunca han ni deuen sellar carta en nombre del Dean e del Cabildo sino fuere firmada de dos Canonigos, como de suso se contiene. *Lib. blanco. fol. 69.*

Como el Cabildo mando firmar de dos Canonigos ciertos capitulos.

EN Este capitulo cinquenta y quatro de la regla vieja esta vn capitulo q̄ presupone confirmaciō de todos los capitulos en ella contenidos, que son los que fizo el señor don Pedro Gōçalez de Mendoça Cardenal de santa Cruz e Arçobispo de Seuilla, que estan acotados en ciertos lugares de este volumen de estatutos, y aquellos dize este dicho capitulo de cinquenta y quatro *Regla vieja: cap. 54.*

y quatro que los señores del Cabildo los mandaron firmar de los nombres de dos Canonigos de la dicha Iglesia.

En la dicha regla vieja adonde da orden segun la regla de la Iglesia como ha de ser recebido el Perlado con procession quã do viniere a su Iglesia, esta vn auto escripto en Romance, el tenor del qual este que se sigue.

Costumbre antigua es en esta santa Iglesia de Seuilla vsada y guardada que las ceremonias que en ella se fazen al propio Perlado della no se fagan a Perlado otro alguno que en el choro o Missa este: e por quanto por alguna negligencia de aquellos a quien esto esperan mandar esta antigua costumbre cumplidamente no se ha assi guardado, de que ha recrecido algunas vezes turbacion, e algun escandalo en la Iglesia, los señores Dean y Cabildo ayuntados e para en ello proueer llamados a Cabildo, e por conseruar el honor deuido al señor Perlado que por tiempo es e fuere, Ordenaron, que de aqui adelante e para siẽpre la dicha antigua costumbre se guarde, empero si acaeciere que algun Perlado quisiere que le pongan estrado y le traygan paz, que el tal Perlado mande traer de su casa su estrado e su capellan que le de paz, y se coloque y assiente en las sillas que estã par de la red del choro donde suele estar Rey, o Duques, e grãdes señores, e dexe las sillas de las Dignidades para los de la propria Iglesia, lo qual fue assi ordenado y acordado Viernes diez y seys dias de Agosto, año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y seys años.

Como fueron reduzidas las capellanias desta santa Iglesia.

Lib. blanco. fol. cliij.

POR Quanto en esta santa Iglesia de Seuilla ay ciertas capellanias que muchas e diuersas personas assi ecclesiasticas, como seglares en diuersos tiempos e con diuersos salarios e dotes las instituyeron e doctaron, e otras personas dexaron en las dichas rentas muchos marauedis para missas por sus animas, segũ en este libro de capellanias de suso se contiene, de que es el cargo de las administrar a los señores Deã e Cabildo desta Iglesia, e porque el dote e rentas de las dichas capellanias e missas o de las mas dellas era e es tan poco que segun la variedad de los tiẽ-

pos

pos las cosas hán subido en grandes precios en manera que los capellanes no se podran ni pueden mantener, porque entre las dichas capellanias e missas ay algunas que las rentas e dotes de tres e quatro juntas no bastarian ni bastan para sustentamiento razonable de vn capellan, e por esta causa no se podran ni puedē hallar capellanes que las tales capellanias e missas siruiessen. Por ende nos el Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla, queriendo proueer e remediar en lo futuro, auido sobre ello muchas platicas e informamientos de nuestros contadores de todo lo susodicho especialmente de como todas las capellanias e missas no se podian dezir ni cantar, segun que fueron instituydas e doctadas, llamados por nuestro pertiguero por ante dia para entender en el dicho negocio, segun que lo auemos de vso e de costumbre, con autoridad del Reuerendissimo señor don Diego Hurtado de Mendoça Arçobispo de Seuilla nuestro señor que expressamente para lo infrascripto nos dio e otorgo. Ordenamos que las dichas capellanias e missas sean reduzidas a cinquenta capellanias que en la dicha Iglesia se celebren e digan por las animas de los difuntos que las dexaron e instituyeron, e que para las celebrar e dezir sean elegidos cinquenta capellanes examinados por los que por nos para ello fueren diputados in Grammatica vita & moribus, que tengan cargo de dezir e celebrar las dichas cinquenta capellanias e missas, e que aya cada vno dellos en cada año para su mantenimiento siete mil marauedis pagados por meses en esta manera, que en fin de cada mes el mayordomo de la mesa capitular que agora es o por tiempo fuere de e pague a cada vno de los dichos capellanes los marauedis que por rata ouiere de auer del mes que assi siruiere.

Los otros capitulos que conciernen a esta reducion de capellanias estan adelante escriptos a fojas.xciij. deste libro.

Lo que el señor Cardenal mando dar a los moços de choro.

ITEM Por quanto vna de las cosas q̃ desseamos remediar en esta nuestra santa Iglesia es lo que toca a los moços del choro, assi por lo que toca a la decencia e seruicio diuino, como por *Tabla.*11.c.1.

la buena criança e doctrina dellos, e para que esto se remedie auemos acordado de ayudar a esta obra e necessidades acordamos de retraer e recoger hasta veynte moços que somos informados que bastan para el dicho seruicio en nuestro Colegio a donde se traten y crien con la buena manera e modo q̃ se crian los otros que en el estan daremosles todo lo que ouieren menester, e es bien que sean ayudados solo con los treynta mil que para esto el Cabildo paga en cada vn año, e con los veynte ducados que se pagan assi mesmo en cada vn año por el Cabildo e fabrica, que son por todos treynta y siete mil y quinientos, los quales seran para alguna ayuda su vestir, traeran opas moradas, e no sean coloradas, porque aya diferencia de los otros seyse no sean pardillas, porque tambien aya diferēcia de los otros collegiales, e que estos veynte moços se llamen los collegiales del choro, e porque no se haga agrauio al Chantre, ni a su Sochantre, queremos que ellos nombren los dichos mochachos, e lo hagan saber al Rector, e que sean tales personas quales conuiene para el exercicio, y el maestro que suelē tener que los venga alli a enseñar e dar liciones al colegio, e que a quien pertenece los castigue e corrija en la Iglesia en todo lo que conuiene al culto diuino, e de esta manera esta dicha nuestra santa Iglesia sera decentemente seruida, e ellos bien criados y enseñados, e mediante Dios saldrā tales que puedan despues seruir e aprouechar en otras buenas cosas, e tambien tomamos a nuestro cuydado los que seruian a las missas, para que por ellos los Sacerdotes que celebraren sean administrados con la decencia que se requiere para el diuino officio.

Los derechos que deuen lleuar los officiales, e que se ponga tabla dellos en el officio de ordiales.

Tabla.9.c.24. ITEM Que en el officio de repartidor que agora tiene ordiales se ponga vna tabla de los derechos que ha de lleuar.

Las tumbas del choro se quiten, y se pongan laminas de metal.

Tabla.11.c.16. ITEM Que se quiten las tumbas del choro, e se hagan laminas

minas llanas de açofar, e que el dia de Todos ſantos ſe tornen a poner, e ſe haga como ſe ſuele fazer cribriendolas, y poniendo los cirios acoſtumbrados.

Que ſe acrecienten mil e quinientos marauedis a los capellanes de las capellanias reduzidas con ciertas condiciones.

ITEM Que los que ſiruen capellanias de las reduzidas ſe les crezca a cada vno mil y quinientos marauedis, por manera que ſe den por cada vna de las dichas capellanias ocho mil y quinientos marauedis, con tanto que los que las ſiruen no ſean beneficiados deſta ſanta Igleſia ni de otra, ni ſean veynteneros, ni tengan ſalario del Cabildo, ni de la fabrica, que a eſtos no ſe les ha de crecer coſa alguna. *Tabla.11.c.23.*

Eſtatuto de los hijos y nietos de condenados.

Quantum in vinea Dñi antiquis hoſtis peſtiferi ſeminis per totam Hiſpaniam & præſertim in prouintia Bethica apud vrbem Hiſpalen. ſeminauerit multa milia hominum vtriuſque ſexus ex genere Iudæorum deſcendentiam manifeſtat quorum pluſquam videlicet ſexcentorum ab anno Dñi milleſimo quadringenteſimo octuageſimo primo vſque in diẽ hodiernum ſunt tanquam heritici condemnati & ignibus combuſti ac plus etiam quam ſex millium hereſim abiurati & eccleſiæ reconciliati inter quos nonnulli ſacerdotes tam ſeculari quam religioſi qui nomen tantummodo Chriſtianum opera inſuper & corda Iudæorum preſeferentes ſunt ſacris ordinibus nudati & curiæ ſeculari traditi. Qui inter alia faſſi ſunt quod cum celebrarent corpus Domini non conficiebant imo præsbiterorum officio tanquam futoris ad vitæ ſuſtentationem vtebantur quorum ꝓh dolor in hac alma noſtra eccleſia nonnulli beneficiati inuenti ſunt qui patrimonium Chriſti ore fetido commaculantes vnde lumẽ recipere debuerunt oculis hallucinantibus tenebras haurierunt quorum nomina ob criminis deteſtationem publicamus videlicet Ioannes de Gõgora Archidiaconum de Xericio & Canonicum Gabrielem Martinez Canonicum, Rodericum de Iaen Canonicum, Didacum Alphonſum de Iaen Canonicum, Alphonſum Benadeua Canonicum, Ioannem Benadeua Portionarium, Petrum de Santlucar Theſaurarium pacen. *Lib. de quenta fol.43.*

portionarium de quibus alium suam heresim fatentes & publice abiurantes Romæ sub Innocencio Papa octauo fuerint ecclesiæ recōciliati nu dati prius sacris ordinibus ac suis priuati beneficijs. Alij tāquā heretici per Inquisitores hereticæ prauitatis damnati & brachio seculari cremā di relicti. Ideo Nos Didacus Deça miseratione diuina Archiepiscopus Hispalen.& Ferdinandus de la Torre Decanus Didacus Lupi de Cortegana Archiaconus Hispalen. Hieronymus Pinelo Scholasticus Gundisaluus Cabeças Archidiaconus Astigiæ Enechus de Villalobos Archidiaconus de Xericio Petrus de Fuentes Archidiaconus de Niebla Ludouicus de la Puerta Archidiaconus de Reina & Canonici Ioānes de Carmona Archiaconus de Carmona Ludouicus Ordoñez Petrus Pinelo Alphonsus Aluarez Doctor Sanctius de Matienzo Manuel Catanno Ferdinandus de Alfaro Christophorus Brauo Ferdināndus Gomez de Solis Marcus Cañas Ludouicus Ferdinandi de Soria Petrus Alphonsi de Bobadilla Didacus Roderici Luzero Ioannes de Herrera Alphonsus de Molina Franciscus Peñalosa Didacus Vazquez Alderete Didacus Flores Licentiatus Bernardinus de Isla Didacus Ramos Franciscus de Medina Alphōsus de Porras Didacus Mathia Canonici & Frācis̄cus de Oruaneja Didacus Mendez Ioannes de Almazan Ioannes de Seuilla Franciscus de Azeues Didacus de Vargas, Petrus Lupi Petrus Gundisalui Bachinas Ioannes Mexia portionarij & Gundisaluus de la Fuente Michael de Pastrana Antonius de Veas Andreas de Deça Didacus Ferdinādi Ludouicus Herrera Doctor Petrus de Vargas Ioannes Lupi Ioannes Aluarez Franciscus de Santdoual dimidij portionarij per Petrum de Solis nostrum officialem ante diē vocati & in capitulo præfatæ ecclesiæ simul in domino congregati maturo consilio & deliberatione prius habitis vnanimiter nemine discrepāte. Ordinamus statuimus ac perpetuo volumus e mandamus ne deinceps futuris temporibus quisquam filius hereticorum vsque ad secundam generationem prout in sacris canonibus continetur ad quodcumque beneficiū dignitatem canonicatum integram vel dimidiam portionem aut veintenam seu aliquam aliam capellaniam vel officium intra ecclesiam nostram admittatur neque possessionem obtineat nisi prius Romano Pontifice consulto iuxta tenorem.c.si quando. Et quia non sine animi nostri dolore nonnullos huiuscemodi macula & infamia laborantes in nostra ecclesia conspicimus & ob Apostolicæ sedis reuerentiam à qua dispensationibus per importunitatem extorsis suffultos hactenus pertullimus volumus ad fidelium scandala obuianda ne de inceps in principali altari

dictæ

dicta nostra ecclesia missas aut alia diuina officia per eos seu eorum aliquem celebrentur nec ad maiora beneficia in ea ascendant nec etiam ad mittantur & sanctissimus dominus noster Papa pro tẽpore in sede Petri sedens alicui seu aliquibus hereticis siue hereticorum filio vel filijs vsque ad secundam generationem de quocumque beneficio in huiusmodi ecclesia prouiderit seu admiti mandauerit sanctitas sua per nos aut per nostros successores informetur de damno & infamia ecclesia ac Christi fidelium scandalo mittentes sanctitati sua sententias & processus contra eorum parentes per Inquisitores heretica prauitatis confectos quibus omnibus & singulis sanctitati sua expositis credimus ecclesia isti immo vniuersali Christi fidelium deuotione salubriter prouidendum fore. Acta fuerunt hac in ciuitate Hispal. in prafato loco capitulari ipsius ecclesia duodecima die mensis Februarij anno à Natiuitate Domini millesimo quingentesimo quinto decimo D. Archiepiscopus Hispalen. D. Vargas Apostolicus notarius Marcus Cañas Canonicus Ferdinãdus de Soria Canonicus Didacus de Vargas Apostolicus notarius.

Statutum hoc confirmatum fuit per fel. rec. Leonem Papam decimũ cuius litera Apostolica sub plumbo in forma gratiosa sunt in archiuis ecclesia.

Sobre la reduciõ de las capellanias que esta atras a fojas. xcij.

Las quales dichas cinquenta capellanias se han de dezir e celebrar en esta manera que las capellanias que oy dia tienen renta segun el dote dellas que cada vna basta la dicha suma de siete mil marauedis por año que sean señaladas y escriptas distinta e apartadamente en el libro del beneficiado o capellã que touiere cargo de repartir estas dichas capellanias señalandoles las capillas e altares donde las han de dezir escriuiendo los nombres de aquellos por quien las dizen en pergamino, el qual sea fijo en las peañas de los altares donde las dichas capellanias se han de dezir. *Lib. blanco. fol. 153.*

E las capellanias que sus dotes no llegan a esta suma sobredicha, que se junten dellas dos tres o mas las que fueren menester hasta que lleguen a la suma de los dichos siete mil marauedis, e estas que assi se juntaren que se assienten y escriuan en el dicho libro en la manera susodicha, y que el que touiere cargo de administrar e regir estas dichas capellanias escriua assi mesmo en vn pedaço de pergamino los nombres de las tales personas, el

qual

qual sea fixo en las peañas de los dichos altares donde se han de dezir las dichas missas, porque los capellanes sepan por quien las dizen.

Item cada vno de los dichos cinquēta capellanes ha de dezir en cada mes veinte y cinco missas en esta manera, que en todos los Lunes que no fueren ocupados con fiestas solemnes que se guardan por la ciudad todos digan missas de Requien, e en los Sabados de nuestra Señora con la limitacion suso escripta, e en los otros dias digan missas segū el officio o fiesta que ocurriere, diziendo siempre vna coleta de finados por aquellos que dexaron las capellanias.

Item que el capellan o capellanes que en cada mes dexare o dexaren de dezir alguna o algunas missas que ha de dezir de las dichas veynte y cinco, q̄ por cada missa cayga en falta de veynte y tres marauedis y medio que salen por rata.

Item que si alguno de los dichos capellanes adoleciere en manera que por tres dias continuos no pueda celebrar, que no se le desquente cosa de su salario, e si la enfermedad mas se prolongare, que luego el quarto dia el tal capellan ponga otro capellan idonco que diga las missas que el no pudiere dezir, e si lo no hiziere que passados los dichos tres dias, que dende en adelante corran contra el tal capellan cada dia la falta e faltas que hiziere en la suma y cantidad susodicha, pero esto visto faga gran diligencia el beneficiado que tiene o touiere cargo de fazer pūtar los capellanes, porque ninguno pueda fingirse enfermo no lo siendo verdaderamente.

Item que los dichos capellanes e cada vno dellos sean obligados de venir a la dicha Iglesia e andar en las procesiones que en ella se fizieren los Domingos e fiestas q̄ la santa Madre Iglesia mande guardar, y el dia que no viniere a la dicha procesiō que cayga en la falta delos dichos veinte y tres marauedis y medio, aunque ayan dicho la missa.

Item q̄ en alguno de los dichos veinte y cinco dias en q̄ los dichos capellanes hā de dezir en cada mes las dichas veynte y cinco missas que ellos ni alguno dellos no tomen ni reciban pitanças de personas particulares, e si se hallare e prouare que fiziere lo contrario, que por esse mismo fecho el que touiere cargo

de

de puntar los dichos capellanes lo quite e ponga otros idoneos capellanes.

Item ordenamos e mandamos, que el que touiere el dicho cargo de las dichas capellanias no reciba capellanes para seruir las dichas capellanias, saluo clerigos de la orden de san Pedro, y aquellos que fueren nombrados examinados por los que por nos para ello fueren diputados, segun que de suso se contiene.

Item ordenamos y mandamos, que el que este cargo tiene o touiere faga e escriua en vn libro distinta y apartadamente inuentario de los calices, missales, e de todos los otros ornamẽtos que son necessarios para celebrar, que estan repartidos por las capillas de la dicha Iglesia en arcas y almarios, e todo lo asiente en su libro cada arca o armario sobre si, cõ todo lo que touiere, e assi fecho e acabado de escreuir el inuentario de todos los ornamẽtos y cosas sobredichas, luego tome y reciba de los dichos capellanes e de cada vno dellos los calices de plata, e las llaues q̃ los dichos capellanes tienen de las dichas arcas e armarios, e las tengan a buen recaudo en su capilla e arcã, e cada dia que los dichos capellanes ouierẽ de celebrar de a cada vno dellos el caliz, e lleue de la arca o armario que para cada vno estan señalados, e acabada la missa que cada vno dixere, le torne el caliz e llaue en su mano, e si fallare que alguna arca o arcas, armario o armarios en que estan los dichos ornamentos touieren llaues dobladas, que todas las demande e recabde de los dichos capellanes e acosta de la pitanceria mude las cerradurras e ponga otras de nueuo cada vna con su llaue en manera que de a cada arca o armario no aya mas de vna llaue, la qual el tenga, porque en otra manera auiendo dobladas llaues, el q̃ este cargo tiene o por tiempo touiere, no podria dar buena quenta de los dichos ornamentos.

Item que el que este cargo tiene o touiere en fin de cada mes haga nomina en que escriua las missas que cada capellan dixo en el tal mes, e los marauedis que cada capellan ha de auer en cada mes, y en cada nomina ponga y escriua la suma de todos los marauedis que los dichos capellanes ouieron de auer de las missas que en aquel mes dixeron, e esto assi fecho e sumado firme la dicha nomina de su nombre, e lleuela a nuestros contadores,

para

para que la vean y señalen, e assi firmada e señalada por ellos dela luego al mayordomo de la nuestra mesa capitular para q̃ por virtud della de e pague a cada vno de los dichos capellanes los marauedis que assi ouieren de auer por el seruicio de la dicha capellania.

Item que assi mesmo tenga cargo de escreuir en su libro la falta o faltas que alguno o algunos de los dichos capellanes fiziere en cada mes de las missas que dexaron por dezir, de las quales fagan vna nomina, y en fin della asiente y escriua los marauedis que montaron las faltas de las missas que fincaron por dezir e firmela de su nombre, e despues muestrela al Presidente para que la vea e despues de vista la firme de su nõbre, e assi firmada la de luego al mayordomo de la mesa capitular, para q̃ el los tẽga e guarde, porque dellos el que este cargo touiere faga dezir las missas que assi quedaron por dezir a otros idoncos capellanes, a los quales e a cada vno dellos el de su cedula firmada de su nombre de los marauedis que montaron las missas que assi dixeron para el dicho mayordomo, para que por ella sin otro libramiento de a cada vno los marauedis que ouo de auer por las missas que dixo a razon de veynte y tres marauedis y medio por cada missa.

E porque todo lo aqui cõtenido y escripto se cumpla e guarde en la forma suso escripta, e las dichas capellanias sean biẽ seruidas, acordamos de encomendar el cargo e regimiento de estas dichas capellanias a Gonçalo Sanchez Racionero, porque creemos que el lo hara e cumplira con toda buena diligencia e fidelidad en manera que nuestro señor sea seruido, e las dichas capellanias sean biẽ administradas, e por el cargo e trabajo que aurá en la administracion dellas, e en fazer escreuir los inuentarios de todos los ornamentos de làs dichas capellanias, e de dar quenta dellos e de puntar las faltas, e fazer las dichas nominas en fin de cada mes, e por todas las otras cosas que a este cargo incumben aya de salario el e los que despues del successiuum este cargo touieren cinco mil marauedis en cada año, los quales le sean pagados de las rentas de pitanceria.

Item porque allende de las capellanias suso escriptas q̃ son a cargo del dicho Cabildo, se celebran en la dicha Iglesia otras capellanias que son a cargo de la fabrica de la dicha Iglesia, a la qual

qual los que las ordenaron e doctaron dexaron sus heredades e rentas con cargo que la dicha fabrica e el mayordomo della fiziesse dezir e celebrar enla dicha Iglesia las dichas capellanias que ellos afsi doctaron e instituyeron por sus animas, e por algunas destas dichas capellanias que son a cargo de la dicha fabrica tienen dote e renta que cada vna dellas hasta a la suma de los dichos siete mil meraucdis: e mas mandamos, que cada vno de los capellanes que ouiere de seruir estas dichas capellanias que tienen sus doctes enteros, que aya de salario en cada año siete mil marauedis, e de las otras capellanias cuya renta e dote no llega a esta dicha suma, que se junten dos, o tres, o mas quantas bastaren fasta ser cumplida la dicha suma de los dichos siete mil marauedis, e reduzidos a cierto numero que aya cada capellan que ouiere de seruir estas dichas capellanias siete mil marauedis de salario en cada año, e que cada vno de los capellanes que ouieren de seruir estas dichas capellanias, afsi las vnas como las otras el mayordomo que es o por tiempo fuere de la dicha fabrica de e pague en fin de cada mes los marauedis que por rata ouiere de auer.

Item porque estas dichas capellanias son a cargo de la dicha fabrica, algunas dellas tienen numero cierto e determinado de las missas que se han de dezir en cada mes, segun que lo ordenaron e mandaron los difuntos que las doctaron, quanto a este articulo. Ordenamos e mandamos, que estas dichas missas se digan en cada mes en el numero e con las condiciones que los dichos difuntos las doctaron e instituyeron, e en las otras capellanias restantes que cierto numero no tienen de las missas que se han de dezir cada mes, que se digan veynte e cinco missas, e que en los Lunes se diga missa de Requien, y en los Sabados de nuestra Señora, quando los tales dias no fueren ocupados de fiestas dobles que la sancta Madre Iglesia manda guardar, y en los otros dias digan missas, segun el officio que ocurriere, diziendo siempre vna Colecta de Difunctos por el anima de aquel cuya capellania sirue.

Item que el dicho Gonçalo Sanchez en fin de cada mes ha-

ga nomina en que escriua las missas que cada capellan dixo en el tal mes, e de los marauedis que han de auer, e en fin de la dicha nomina ponga la suma de los marauedis que los dichos capellanes ouieron de auer del dicho mes, e la firme, e dela a los contadores para que la vean e señalen, e despues la de al mayor domo de la fabrica, para que por vitud della de a cada capellan los marauedis que assi ouiere de auer.

Item que si alguno o algunos destos dichos capellanes que son a cargo de la dicha fabrica fiziere o fizieren en algun mes alguna o algunas faltas estando sanos o enfermos, que se guarde con ellos la forma e manera suso escripta q̃ se ha de guardar cõ los capellanes que son a cargo del Cabildo, faziendo el dicho Gonçalo Sanchez nomina de los marauedis que montaron las dichas faltas, para que dellos faga dezir las missas que montarẽ los marauedis de las dichas faltas segun e por la forma e manera que de suso se contiene en las capellanias que son a cargo del Cabildo.

Item que los capellanes que estas capellanias siruieren sean ansi mismo obligados de venir a las procesiones que en la dicha Iglesia se fizieren por todo el año en todos los Domingos, e en las fiestas solemnes que en la santa Madre Iglesia manda guardar, so la pena de la dicha falta, segun que de suso se contiene.

Item que assi mesmo los dichos capellanes no reciban pitanças particulares en ningunos de los dias que celebrare por los difuntos de quien tiene cargo, e si lo contrario fiziere, que por esse mismo caso e fecho incurra cada vno de ellos en la pena su so escripta.

Item que el dicho Gonçalo Sanchez haga assi mesmo inuentario de los missales, calices, e ornamentos que las dichas capellanias tienẽ, e todo lo asiente y escriua en otro libro distinta e apartadamẽte, e tome los calices e llaues de las arcas e armarios donde estan los dichos ornamentos, las quales llaues y calices tenga en su arca y capilla, e de a cada vno de los dichos capellanes el dia que ouiere de celebrar el caliz e llaue, e acabada la missa cada vno dellos le torne el caliz e llaue, e señale a cada vno destos capellanes la capilla e altar donde ouiere de celebrar, e

faga

faga poner por escrito en las peañas de los altares los nombres de los difuntos, porque cada vno de los dichos capellanes sepa por quien ha de seruir la capellania de quien tiene cargo, a costa de la dicha fabrica.

Item que si algunas capellanias de estas de la fabrica que daré por seruir en algun mes o meses por defeto de capellanes, que el dicho Gonçalo Sãchez tenga cargo de las fazer dezir a otros idoneos capellanes quando los hallare.

Esta regla e manera ha de tener y guardar el dicho Gonçalo Sanchez con gran diligencia, e los que despues de el sucedieré en este cargo, segun que de suso se contiene, assi en las capellanias que son a cargo del Cabildo, como en las que son a cargo de la fabrica, exceptas las quatro capellanias del Reuerendissimo señor Cardenal de Ostia de buena memoria, en las quales el dicho Gonçalo Sanchez, ni los que despues del sucedieren en este cargo no se han de entrometer, porque ellas tienen capellã mayor e sacristan salariado que tienen cargo de la administracion e regimiento dellas, e de dar quenta de los missales, calices, e ornamentos con que se han seruido e siruen las dichas capellanias, segun que el dicho R. señor Cardenal lo dexo ordenado e doctado. Solamente tenga cargo de mirar e saber como se sir uen e siruieren las dichas capellanias, e si los dichos quatro capellanes o alguno dellos fizieren algunas faltas de las assentar en su libro, e de los marauedis que montaren las tales faltas faga dezir las missas que assi quedaron por dezir, e que estos dichos capellanes pues que les acrecentaron el salario que sean obligados a venir a todas las procesiones q̃ fazen en la Iglesia los Domingos e fiestas solemnes que son de guardar, como vienen los otros capellanes, so la pena sobredicha, segun e en la manera q̃ de suso se contiene.

E porque estas constituciones e reglas con todo lo aqui contenido e escripto sean manifiestas a todos, e ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que se asienten y escriuan de ver bo ad verbum, segun que aqui se cõtiene en principio del libro donde se asientan y escriuen por inuentario todos los ornamẽtos de las dichas capellanias, e assi escriptas en el dicho libro las señalen e firmen de sus nombres los nuestros contadores juntamente con el notario o escriuano de los actos capitulares.

EN Lunes primero dia del mes de Abril, año del Señor de mil e quatrocientos e nouenta e tres años, estando los reuerendos e circunspectos señores Dean e Cabildo de la santa Iglesia de Seuilla ayuntados capitularmente en su Cabildo, segun que lo han de vso e de costumbre auida su informacion cerca del seruicio de los cinquenta capellanes suyos que siruen en esta santa Iglesia, e de como se han recebido fasta oy en las dichas capellanias los clerigos a voluntad y discrecion de algunas personas particulares, e assi por consiguiente despedido especialmente sin examen de su idoneidad, e suficiencia, e honestidad, e otras virtudes que se requieren en las tales personas, auido sobre ello asaz platicado e dichos todos sus pareceres. Ordenaron e mandaron, que de oy en adelante no se reciba ningun capellan en las dichas capellanias por persona alguna, saluo por el dicho Cabildo o por la persona que ellos diputaren e nombrarē para ello, porque primeramente se vea la persona que se deue recebir, e si es habile e suficiente para el seruicio de la dicha capellania: lo qual mandaron assentar eñ fin de la ordenacion de las dichas capellanias, e firmar de los señores Diego de Sanctillan e Pedro de Yeuenes Canonigos, e de mi Alonso de Morales Canonigo notario Apostolico e escriuano de sus autos capitulares lo qual assi mismo mandaron que se haga e guarde en las otras capellanias que son de la fabrica desta dicha santa Iglesia, e de nuestra Señora del Antigua, de que los dichos señores Dean e Cabildo son administradores. Didacus de Sanctillan Canonicus. Petrus de Yeuenes Canonicus Hispalen. Alfonsus de Morales Canonicus & notarius.

Numero de las Calongias, Raciones, y medias Raciones.

Lib. blanco. fol. 70.

ITEM En la Iglesia ay sesenta Calongias de numero en esta manera, quarenta prebendas entegras, contando las prebendas que touieren las Dignidades, e veinte Racioneros entegras e veynte medias Raciones que hazen veynte prebendas, e assi son cumplidas las dichas sesenta prebendas, e la particion de todo lo que se gana en la Iglesia, assi de racion e dineros de de pā, como de distribuciones de dia, e de noche, e de procesiones, e

de

de la pitanceria, como de qualquier otra cosa que se gane en la Iglesia capitularmente fazese en esta manera, la preben da entegra ha tres marauedis, la racion entegra ha dos marauedis, la me dia racion ha vn marauedis. Item la Dignidad sin Calongia ha tanto como vna prebenda entegra, e la Dignidad con Calongia por dos prebendas, e assi segun todo lo sobredicho son en la Iglesia de Seuilla de numero para ganar todo lo que viniere a la Iglesia, assi en Dignidades, como en Prebendas entegras, como en Raciones, e medias Raciones, segun fasta aqui es dicho, sesenta e nueue Prebendas.

A quien pertenece la colacion ordinaria de las Calongias, y Raciones, y medias.

ITEM AL Arçobispo, e a los Canonigos ordenados, o a la mayor parte dellos que fueren presentes en la ciudad pertenece la colacion ordinaria de las Calongias, e Prebendas, e Raciones, e medias Raciones, segun la forma de la ordenacion de la Iglesia, y en esto no han de estar, ni han boz las Dignidades q̃ no touieren Calongias, ni los Racioneros, e medios Racioneros. *Idem fol. 7°.*

Que la elecion del Perlado y Regimiento sedevacante pertenece a los Canonigos ordenados.

ITEM La elecion del Perlado pertenece a los Canonigos ordenados de orden sacra, y esso mismo el Regimiento del Arçobispado vacante la Iglesia y los que ouieren Dignidad sin Calongia e Prebenda, e los Racioneros e medios Racioneros no han boz ni lugar en lo sobredicho. *Idem.*

Que en todas las otras cosas tienen voto los ordenados.

ITEM Las Dignidades que no touieren Calongias, e los Racioneros e medios Racioneros ordenados de orden sacra hã de estar e ser en Cabildo e tienen boz en Cabildo, saluo en las cosas sobredichas scilicet en las colaciones ordinarias de las Prebendas *Idem.*

bendas, e Raciones, e medias Raciones, y en la eleciõ del Perlado, e en el regimiento del Arçobispado sedevacante, vt supra dictum est.

En que casos deuen estar los beneficiados no ordenados en Cabildo.

Idem. ITEM Que las Dignidades, quier tengan Prebẽdas, quier non, e los Canonigos Prebendados, y los Racioneros, e medios Racioneros que no fueren de orden sacra no han de estar a los Cabildos a los tratados e actos del Cabildo, saluo quando fueren todos los beneficiados llamados para hazer alguna gracia de qualquier cosa que sea, y quando remataren qualesquier rẽtas en Cabildo, e quando ouieren de publicar quien han de ser mayordomos, y quando los contadores del Cabildo fizieren en el Cabildo relacion de quentas.

Como se deuen partir las rentas, y como se ganan y en que tiempo.

Lib.blanco. fol.74. OTROSI Deuedes saber, que sacados los diezmos de las rentas de menudos, e pan, e vino, e miel, e cera, e grana, e de todas las otras cosas que los fieles Christianos diezman e hã de diezmar de las partes que al Arçobispo, e Dean, e Cabildo pertenece en las dichas rentas de todo el Arçobispado, segun se contiene suso, lo qual todo es para las distribuciones de las horas del choro scilicet, de prima quando ay missa a la dicha prima, e de tercia, e de visperas todo lo al que fincare de la parte del Cabildo es para partir en raciones, e esto se llama la masa gruessa del Cabildo, o la mesa del Cabildo. Pero ante que la dicha grossa del Cabildo se parta en raciones desta dicha masa se deuen primeramente pagar estas cosas que se siguen.

Los maytines de todo el año, e parten a maytines el dia simple.xxx. de la moneda que corriere, y el dia doble en dineros parten. lx. Item el aniuersario del Rey don Fernando que gano a Seuilla, e parten. ijcc. Item los aniuersarios de los Reyes don Alonso el viejo fijo del dicho Rey don Fernãdo, e del Rey don Sancho hijo del dicho Rey don Alõso, e del Rey don Fernando

nando hijo del dicho Rey don Sancho, e del Rey don Alonso que gano a Algezira fijo del Rey don Fernando, e a cada vno destos dichos aniuersarios parten. ijῦ cc. de la moneda que corriere. Item los aniuersarios de las Reynas de doña Berenguela madre del sobredicho Rey don Fernãdo que gano a Seuilla, e de doña Beatriz muger del sobredicho Rey don Fernando q̃ gano a Seuilla. Item lo que se parte a los Cabildos de todo el año ordinarios, que son tres dias en la Semana scilicet Lunes, Miercoles, e Viernes, e parten a cada dia de los sobredichos. xxiiij. que montan en todo el año. iijῦccclvj. marauedis. Item lo que se parte a las procesiones solemnes de capas que son ordenadas e se ordenaren en todo tiempo, e a otras procesiones de rogarias que por los tiempos ordenaren el Dean e Cabildo. Item todos los marauedis que montaren el recre e patitur e seruicio de los beneficios. Item todos los marauedis que costare atraer e acarrear e medir el pan que al Cabildo pertenece en todo el Arçobispado e perteneciere de aqui adelante. Item los salarios de los mayordomos del comunal, e de la pitanceria, e de los contadores, e del abogado, e del procurador, e del que escriue las horas del choro, e del pertiguero, e de las Semanas de los moços que siruen en el choro, y del fisico, y del alfajeme, e del maestro de la Gramatica, y del que guarda el corral de la necessidad, e de los que tañen los organos, e el salario del que enseña los moços del choro. Item el salario de los capellanes de los lugares del Cabildo, e de los donadios. E esso mismo el recre e patitur e seruicio de la pitanceria, e qualesquier otras costas q̃ se fizieren por el mayordomo de las pitanças, e generalmente todas las gracias e mercedes e enmiendas que el Cabildo fiziere en qualquier manera que las fiziere, assi en pan, como en dineros e repartimientos e cosas necessarias e voluntarias todo sale de la grossa e massa sobredichas, e todo lo sobredicho pagado todo lo al que fincare, assi en pan, como en dineros se deue partir en raciones a los que las ganaren como ayuso se contiene, el pan se deue partir en pan, y los marauedis en dineros.

Item sacadas todas las cosas sobredichas, como suso dicho es, todo lo que finca es a partir en raciones, e los que ganan racion assi de pan como de dineros son estos. Todos los que son presentes

fentes en la ciudad e Arçobifpado en tanto que alomenos vna vez entre en el choro en el mes aliter non. Item todos los que touieren preuilegio del Papa para que puedan auer la groffa en abfencia. Item los que el Arçobifpo y Cabildo embiaren a eftudio o fueren con fu licencia a eftudio facta prima refidentia perfonali enim rollatur in gratia Apoftolica. El que eftouiere en fentencia de excomunion, quier fea prefente, quier abfente por preuilegio, no gana racion alguna mientra eftouiere en la dicha fentencia e fuere denunciado por excomulgado.

Item ay tres maneras de racion. El Arçobifpo don Remondo primero Arçobifpo que fue de efta Iglefia dexo al Cabildo. xvIIJ. marauedis, e mando en fu teftamento que eftos marauedis que fe partieffen de cada año en racion a todos los prefentes e abfentes preuilegiados, como fupradictum eft, e eftos marauedis comiençanfe a ganar el primero dia de Enero e andan hafta do duraren, e danfe en racion cada dia feys marauedis a la Canongia e doze marauedis a la Dignidad con Calongia, e quatro marauedis a la Racion, e dos marauedis a la media Racion, efto el dia fimple. E el dia doble dan e parten en Racion el doble de lo fobredicho, y eftos fobredichos marauedis el beneficiado que los ganare el primero año lieualos, e dende adelante dangelos en el año que los gana, e tiranle los del año paffado, en tal manera que cada año, faluo el primero año, el beneficiado los gana e los paga, e el año que el beneficiado faliere de la Iglefia en qualquier manera que fea no los gana, e paga los que gano el año paffado, e con efto fiempre han de durar los dichos. xvIIJ. marauedis, e el fruto que el beneficiado ha deftos marauedis es que el primero año halos para fu menefter, pero a la falida de la Iglefia pagalos, e efta es la primera manera de racion.

Item ay otra racion, e es todos los marauedis que fon dichos la maffa del Cabildo, que fon los marauedis que fincan para partir en raciones facadas todas las coftas, fegun fufodicho es, e eftos marauedis fe comiençan a ganar el fobredicho dia primero de Enero e andan fafta do duraren, dando a cada vno beneficiado cada dia de racion tantos mrs como fufo dicho es, de los dineros del fobredicho Arçobifpo don Remondo.

Item

Item ay otra racion del pan acabados de ganar los sobredichos dineros del Arçobispo don Remondo, los quales comunmente se acabã de ganar en fin del dicho mes de Enero o a dos o tres dias del mes de Febrero, luego se comiença ganar la ració del pan, trigo, e ceuada, e asi corren e andan dos raciones en vno, e cada dia de los dineros e del pan desde el dicho mes de Febrero, e dura cada vna fasta que se acaba el dicho pan, ganase en esta manera, estimase cada cahiz de pan trigo e ceuada vno con otro a treynta marauedis el cahiz, e los beneficiados de la Iglesia ganan estos dichos treynta marauedis en la manera suso contenida que se gana de cada dia los marauedis de ració, e por cada treynta marauedis que gane qualquier beneficiado de los sobredichos gana vn cahiz de pan las dos partes de trigo, e el tercio de ceuada, e asi se quenta fasta que es acabado de ganar todo el pan.

Como se gana la gruessa.

Primeramente dezimos e declaramos, q̃ la grossa asi de pan como de mrs desta S. Iglesia se comience a ganar desde primero dia deste mes de Enero, asi este presente año de ochenta y nueue, como dende en adelante en cada vn año. *Lib.blanco. fol.104.*

Item que el Canonigo prebendado gane a respeto de cinco dias con sus doblerias vn cahiz de pan terciado, e los marauedis que le pertenecieren segun su prebenda, y este cahiz y marauedis ganara si viniere cada dia de los dichos cinco dias alomenos a vna de las horas del quaderno mayor de las missadas y ganare la dicha hora o hiziere recres, asi en el Arçobispado como fuera del, fecha primero la personal residencia de año y dia o si estouiere en patitur o vero seruicio de la Iglesia, e esto ha de hazer en todos los meses e dias en quanto durare la repartició de la dicha grossa, e asi sucessiue de cinco en cinco dias cada mes hasta que se acabe de ganar la dicha grossa.

Que el que esta descomulgado no gana.

Otrosi declaramos segun la disposicion del derecho, que el que esta o estouiere descomulgado e por tal denunciado agora este presente agora este ausente que del dia q̃ fuere denũciado *Lib.blanco. fol.104.*

Yy en

en adelante no gane gruessa en la dichā Iglesia ni otra cosa alguna, pues que el derecho lo prohibe, e esto ordenamos e mandamos por este nuestro estatuto, e queremos e es nuestra volūtad que sea guardado para agora y para siempre jamas en la dicha Iglesia, que fue fecho y otorgado en el dicho nuestro Cabildo Miercoles. xiiij. dias del mes de Enero del año del Señor de ijcccclxxxjx. años, e mandamos que se asiente entre los otros estatutos de la dicha Iglesia, e que por mayor corroboracion e firmeza del, que lo firmassen dos Canonigos e Diego de Capilla escriuano de nuestros autos capitulares.

Como y a quien se reparten los marauedis de albaquias.

Lib.blanco. fol.77. Otrosi deues saber que es costumbre en la Iglesia de Seuilla que si algunos marauedis que quedaron en albaquias se arriendan e rematan en Cabildo por cierta contia de marauedis o se recaba alguna deuda incierta, que esto se reparte e destribuye a los que fueron presentes en la ciudad e Arçobispado el dia del tal rematamienso e recabamiento, e ningun absente aunq̄ sea preuilegiado no ha parte en esto aunque fuesse lo sobredicho del tiempo que el fue presente.

Memoria de la Bulla que el Papa Benedicto otorgo para los excusados.

Lib.blanco. fol.62. Item ha la obra de la Iglesia en cada parrochia de todas las parrochias de Seuilla e de todo el Arçobispado vn dezmero, el qual llaman excusado e es para la dicha obra, desto ay Bulla en el Sagrario del Papa benedicto. XIII. e fue otorgada en el mes de Nouiembre del año del Señor de mil y quatrocientos y onze años a peticion de don Alonso Patriarca de Costantinopla Administrador perpetuo de la Iglesia de Seuilla.

Como se deue repartir el pan que se trueca.

Idem fol.105. En veynte y cinco dias de Nouiembre, año del Señor de mil e quatrocientos e setenta y nueue años los señores Dean e Cabildo estando ayuntados capitularmente e auiendo sobre esto auido muchas altercaciones por otras vezes, ordenaron e declararon

clararon, que los marauedis que desde este año en adelante para siempre jamas se adquirieren e se ouieren por la industria q̃ se tiene cerca del pan del Condado, e Axarafe, e Ribera de Xerez, e Santlucar, e Rota, el puerto de Santa Maria, e otro qualquier q̃ se suele traer e se carga al receptor del Cabildo para se repartir en ració, el qual se trueca e se da e dara en Seuilla puesto con ciertas contias de mrs q̃ los tales mrs que assi se ouieren e adquirieren sean repartidos manuatim, e los ayan aquellos beneficiados de esta santa Iglesia que ouieren ganado toda por entero la racion del pan de aquel año por interesencia personal, e no en otra manera e estouieren presentes e interesentes en la Iglesia o en patitur o en recles dentro o fuera del Arçobispado o en vero seruicio, e non otros algunos. E despues desto en quatro de Octubre del año siguiente de. iiJ cccclxxx. porque ouo algunas diferencias e adiciones sobre ello, esto mismo declararon e mandaron e estatuyeron los dichos señores Dean e Cabildo estando capitularmente ayuntados, siendo Presidente el señor don Nicolas Martinez Marmolejo Arcediano de Seuilla e estando ende por escriuano de los actos capitulares en lugar de Diego Alonso de Seuilla Racionero Bartolome de Morales compañero e notario Apostolico, e por ende lo mandaron aqui escriuir e assentar e firmar de dos Canonigos e del dicho notario.





Estatuto en quanto a capellanes no suficientes.

IN Dei nomine Amen. Sepan quantos este publico instrumento vieré, como Miercoles veynte y vn dias del mes de Março año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos e quinze años en la indició tercera en año tercero del Pontificado del santissimo in Christo nuestro padre e señor Leon por la diuina prouidencia Papa Decimo, estando los muy reuerendos señores Dean e Cabildo de la santa Iglesia de la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla ayuntados en su lugar capitular acostumbrado, que es en el corral de los Olmos junto a la dicha santa Iglesia, teniendo e celebrando su Cabildo segun lo han de vso e de costumbre, e auida relacion como muchos capellanes de la dicha santa Iglesia no erã suficientes para

tener las capellanias,afsi por falta de Latinidad,como de las ceremonias e otros defectos que las tales perfonas que tenian las dichas capellanias en fi auian, lo qual vifto por los fobredichos feñores Deã e Cabildo, e auida fu platica fobre ello afsi como perpetuos adminiftradores q̃ fon de las dichas capellanias de la dicha fanta Iglefia cometieron a los reuerẽdos feñores D. Diego Lopez de Cortegana Arcediano e Canonigo de la dicha fanta Iglefia,e Pedro Pinelo,e Luys Ordoñez fus Concanonigos, y el Doctor Luys de Herrera fu combeneficiado prefentes, y y la infrafcripta comifsion acceptantes para que examinẽ igualmente a todos los capellanes defta dicha fanta Iglefia cerca de fu habilidad e fuficiencia e de todo lo que demas fe requiere e es neceffario para el officio que tienen de fer capellanes, e fi hallaren algunos que no fean habiles e fuficientes lo refieran en fu Cabildo,para que los dichos feñores fobre ello prouean,para lo qual los dichos feñores les dieron poder cumplido, e cometieron fus vezes. E defpues defto Lunes treynta y vn dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nueftro Señor Iefu Chrifto de mil y quinientos y diez y feys años, eftando los dichos feñores Dean e Cabildo en el dicho lugar ayuntados el reuerendo feñor don Diego Lopez de Cortegana Arcediano e Canonigo de la dicha fanta Iglefia dixo e propufo, que el juntamente con los feñores Pedro Pinelo, Luys Ordoñez, y el Doctor Luys de Herrera por comifsion de fus mercedes auian hecho diligente examen en los capellanes de efta dicha S. Iglefia, fegun que les fue cometido, e que entre los dichos capellanes auia algunos que eran fijos e nietos de quemados e de reconciliados, e otros que penitus eran inhabiles, e otros que aunque eran habiles no fabian fazer las ceremonias que fe requerian, lo qual fazian faber a fus mercedes para que fobre ello prouceyeffen, lo qual vifto e oydo por los dichos feñores Dean e Cabildo de la dicha fanta Iglefia mandaron que fe llamaffe para entender en ello en el Cabildo figuiente.

E defpues defto Miercoles dos dias del mes de Enero del dicho año eftando los muy reuerendos feñores Dean y Cabildo de la dicha fanta Iglefia, conuiene a faber, don Fernando de la Torre Dean, don Diego Lopez de Cortegana Arcediano, don Hieronimo Pinelo Maeftrefcuela, don Iñigo de Villalobos Arcediano

cediano de Xerez, don Luys de la Puerta Arcediano de Reyna y Canonigos don Iuan de Carmona Arcediano de Carmona, Pedro Pinelo, Luys Ordoñez, Fernando de Alfaro, Chriſtoual Brauo, Alonſo Aluarez, Luys Fernandez de Soria, el Licencia do Diego Rodriguez Luzero, Marco Cañas, Iuan de Herrera, el Licenciado Diego Flores, Diego Rodriguez de Padilla, Diego Ramos, Alonſo de Porras Canonigos, Franciſco de Oruaneja, Diego Mendez, Hernando de Bejarano, Iuan de Almaça, Iuã de Seuilla, Franciſco de Azeues, Chriſtoual Tello, el Maeſtro Pero Lopez, Pero Gonçalez, Ivan Mexia, el Licenciado Alonſo Brauo Racioneros, Alonſo de Curiel, Anton de Veas, el Doctor Luys de Herrera, Miguel de Paſtrana, el Licenciado Alonſo de Medellin, Diego Brabo, Pedro de Vargas compañe ros in ſacris ordinibus conſtituti ayuntados en el dicho lugar capitular, e ſiendo llamados de ante dia por Pedro de Solis Farfan ſu pertiguero para lo infraſcripto, e platicando por eſpacio de tiempo ſobre la relacion que hizo el dicho ſeñor Arcediano de Seuilla ſobre los capellanes deſta dicha ſanta Igleſia principalmente ſobre las perſonas que teniã capellanias en eſta dicha ſanta Igleſia que ſon hijos o nietos de quemados o reconciliados, e viniendo a votos de faua e atramuz todos los dichos ſeño res votaron e mandaron conformes, que las tales perſonas que eran fijos o nietos de quemados o recõciliados, ſe deſpidieſſen e deſpidan de las dichas capellanias e ſe las quitaſſen e quiten por ſer perſonas notadas de que ſe recrece eſcandalo a los fieles Chriſtianos, e por honra deſta dicha ſanta Igleſia, lo qual cometieron a los dichos ſeñores Arcediano, e Pedro Pinelo, e Luys Ordoñez, y el Doctor Luys de Herrera, e aſsi meſmo les cometieron, que a los otros capellanes que eran penitus inhabiles por ſeruicio de Dios e deſcargo de ſus conciencias que les quitaſſen las capellanias que en eſta dicha ſanta Igleſia tenian. E aſsi meſmo les cometieron, que a los otros capellanes que eran habiles e no ſabian fazer las ceremonias que ſe requerian ſaber para ſu officio que los dichos ſeñores comiſſarios dieſſen e les aſsignaſſen cierto termino qual a ellos bien viſto fuere, dentro del qual aprendan a hazer las ceremonias que deuen fazer con apercebimiento que les fagã que ſi paſſado el termino por ellos aſsignado no las ſupieren, les quitaran las capellanias que tienẽ,
y las

y las daran a personas idoneas e sufficientes, para lo qual los dichos señores Dean e Cabildo les dan poder cumplido, e les cometieron sus vezes. E despues desto los dichos señores comissarios en prosecucion de la dicha su comission traxeron ante mi el dicho notario vn memorial firmado de sus nombres, en que se contienen los capellanes que hallaron habiles, e los que expelieron por las causas suso dichas, y de los que en lugar de aquellos pusieron en las dichas capellanias, cuyo tenor es este que se sigue. Muy reuerendos señores el Arcediano de Seuilla, y Pedro Pinelo, y Luys Ordoñez Canonigos, y el Doctor Luys de Herrera Racionero diputado por Vs. mds. para examinar los capellanes desta Iglesia dezimos, que auemos fecho la diligẽcia que en este negocio por Vs. mds. nos fue mandado, e auiendo examinado todos los mas de los capellanes, assi en la habilidad de sus personas, como en linage e costũbres, fallamos que a los que a nuestro parecer se hallan habiles para seruicio desta santa Iglesia son los siguientes. Iuan de Victoria, Francisco Martin de la Peña, Iuan Rodriguez de Seuilla, Francisco Martin de la Peña, el Bachiller Alonso Sanchez, Francisco de Troya de la veyntena, Iuan de Estrada de la veyntena, Ambrosio de Hojeda, Francisco de Cepeda de la veyntena, Mexia Iubera de la veyntena, Anton Fernandez de la veyntena, Iuan Sanchez Quiroa de la veyntena, Diego de Estrada, Anton Garcia, el Bachiller Blazquez, el Bachiller Contreras, Iuã de Rueda, Pedro Fernandez de la veyntena, Villarnicuesa de la veyntena, Alonso de Castañeda, Christoual de Madrigal, Francisco, Barba, Iuã Ramirez, Iuan Ximon Portugues, Luys Aluarez, Luys Sanchez, el Bachiller Pedro Delgado Centeno, Alonso Fernandez de la veyntena, Ruberto, Pedro de Villalobos, Pedro Diaz capellan del choro, Christoual de la Orden, Pedro Aluarez de la veyntena, Frias capellan del choro, Frãcisco Ramos de la veyntena, Iuan Bernal, Francisco Martin Peynado, Sebastiã Garcia Iuan de Mesa, Martin Caro de Carmona, Pedro de Leon, Francisco de la Vega, el Bachiller Rodrigo Dalba, Pedro Ruyz Valderrama del choro, Francisco Fernandez Portero, Iuan de Pinas, Francisco de Chaues, Pedro Fernandez de Espejo, Gonçalo Gomez de Reyna de la veyntena, Fernando de Godoy, Viceinte Medel, Luys de Moya, Francisco de Morales, Iuan de Mora-

Morales, Pedro Quexada, Gonçalo Perez de la veyntena, los que no parecen se deuen remouer e despedir por inhabiles e negligentes en su officio, e los que por comission e mandado de V. m. pusimos en su lugar para seruir las dichas capellanias son los siguientes. Bartolome Sanchez en su lugar Fernando Diaz Diego Perez de Carmona en su lugar Antõ Rodriguez sacristan del Sagrario, Alonso Ramos, en su lugar Diego de Morales Diego Rodriguez de la Frente en su lugar Diego Fernandez capellan del Canonigo Iuan de Moguer. Los que despedimos de la Iglesia, y delas capellanias por ser difamados de hijos o nietos o decendientes de condenados o reconciliados por herejes son los siguientes. Diego Perez de Albayda, e en su lugar a Frãcisco Martin Peynado, Lope Rodriguez de Almagro, e en su lugar a Christoual de Armijo capellan del señor Arcediano de Carmona, Rodrigo de Horozco, y en su lugar a Iuan de Cueua sobrino del Inquisidor de Toledo, Tudela, e en su lugar a Lope Sanchez, Alonso Simal, e en su lugar al Bachiller Ramirez. El Arcediano de Seuilla, Pedro Pinelo, Ludouicus Ordoñez Canonicus, el Doctor de Herrera.

E de todo esto como passo los dichos señores mandarõ a mi el infrascripto notario que fiziesse vn instrumento en publica forma e se pusiesse en los archiuos desta dicha santa Iglesia, por que quedasse ad futuram rei memoriam, e yo di ende este segun que ante mi passo, que es fecho donde e quando segun dicho es, testigos que fueron a todo lo susodicho presentes los venerables señores Pedro Gonçalez e Anton de Veas Racioneros de la dicha santa Iglesia de Seuilla. E yo Rodrigo de Solis Racionero en la santa Iglesia de Seuilla por la autoridad Apostolica notario, &c.

SVMARIO D.
LOS TITVLOS CONTENIDOS en este volumen.

¶ Maestro

los

Cabildo.

En

Los

Que

En





9